

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO GENERAL



**TESIS DOCTORAL**

**CRIMENES INTERNACIONALES CONTRA LOS DERECHOS  
HUMANOS EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS  
.ESPECIAL REFERENCIA A LOS NIÑOS.**

*Por*

HANA ALGHAGARI

*Dirigida por*

Prof<sup>a</sup>. Dra. LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ

*Tutorizada por*

Dra. ANA MESSUTI

SALAMANCA, 2020



## INDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>9</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>11</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I. LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS</b> .....	<b>27</b>
<i>Introducción</i> .....	27
<b>1. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE OCUPACIÓN EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS</b> .....	<b>30</b>
<i>1.1. El concepto del derecho que rige el estado de ocupación</i> .....	32
1.1.1. Definición del término ‘ocupación’ y su compatibilidad con la situación de los Territorios Palestinos Ocupados.....	33
1.1.2. Violación por parte de la autoridad de ocupación israelí de las normas que rigen el estado de ocupación.....	45
1.1.3. Responsabilidad de la autoridad de ocupación israelí por sus violaciones de los derechos de los niños palestinos.....	52
<i>1.2. Principios aplicables a los tipos y situaciones del fin de la ocupación</i> .....	54
1.2.1. Alcance del compromiso de la autoridad de ocupación israelí con los principios del derecho que rige el estado de ocupación .....	55
1.2.2. Alcance de la aplicación de los tipos de ocupación en la situación de Palestina .....	62
1.2.3. Fin de la ocupación.....	67
<b>2. LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL ESTADO DE OCUPACIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS</b> .....	<b>72</b>
<i>2.1. La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en caso de Ocupación</i> .....	74
2.1.1. La base jurídica para la aplicación continua del Derecho internacional de los derechos humanos en caso de ocupación en Declaración universal de derechos humanos	76
2.1.2. La base jurídica para la aplicación continua del Derecho de los derechos humanos recogido en los tratados .....	88
<i>2.2. El cumplimiento de los mecanismos de aplicación del Derecho internacional humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	94
2.2.1. La base jurídica para la aplicación del Derecho internacional humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados.....	94
<b>3. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS</b> .....	<b>100</b>
<i>3.1. Derecho aplicable en virtud de la superposición del Derecho internacional humanitario con el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación</i> .....	102

3.2. Método para la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario por los organismos que garantizan los derechos humanos .....	104
3.3. La problemática de la aplicación del Derecho internacional humanitario y el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación.....	109
3.3.1. Restricciones a la aplicación de las normas del derecho de los derechos humanos en caso de ocupación .....	109
3.3.2. La posición de los tribunales internacionales sobre la relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación	113
Recapitulación .....	123

## **CAPÍTULO II. EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PALESTINOS ..... 125**

<i>Introducción</i> .....	125
1. LOS ORGANISMOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS.....	127
1.1. <i>El papel de la Asamblea General en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	128
1.1.1. Las resoluciones de la Asamblea General relativas a los Territorios Palestinos Ocupados.....	132
1.2. <i>El papel del Consejo de Seguridad en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	137
1.2.1. Resoluciones del Consejo de Seguridad .....	137
1.2.2. El papel del Consejo de Seguridad en la activación de los mecanismos judiciales	148
1.2.3. Evaluación del papel del Consejo de Seguridad .....	155
1.3. <i>El papel del Consejo Económico y Social en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	157
1.3.1. La Comisión de Derechos Humanos.....	157
1.3.2. Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 .....	162
1.4. <i>El papel de la Corte Internacional de Justicia en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	166
1.5. <i>El papel de la Secretaría de las Naciones Unidas en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	169
2. EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS .....	172
2.1. <i>Mecanismos de queja</i> .....	172
2.2. <i>Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	174
2.3. <i>Misión de Investigación de las Naciones Unidas en Gaza</i> .....	178
2.4. <i>Comisión de Investigación Independiente de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza</i> .....	182
2.5. <i>Mecanismo de Examen Periódico Universal</i> .....	185
3. EL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS.....	190
3.1. <i>El papel de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la protección de los niños en general</i> .....	191
3.2. <i>La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los Territorios Palestinos Ocupados</i> .....	192
4. EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF).....	195
5. LA REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LA CUESTIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS .....	197
6. EL PAPEL DEL CICR EN LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS .....	200

7. EL PAPEL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PALESTINOS .....	206
7.1. <i>El papel de los comités de derechos humanos en la protección de los derechos de los niños palestinos</i> .....	214
7.2. <i>El papel del Comité de los Derechos del Niño en la protección de los derechos de los niños palestinos</i> .....	217
<i>Recapitulación</i> .....	224
<b>CAPÍTULO III. CRÍMENES INTERNACIONALES. LOS SEIS CRÍMENES MÁS GRAVES COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OCUPACIÓN ISRAELÍ EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS .....</b>	<b>227</b>
<i>Introducción</i> .....	227
1. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LOS CRÍMENES INTERNACIONALES .....	228
1.1. <i>Derecho penal internacional</i> .....	228
1.1.1. Diferencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	229
1.1.2. Diferencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario .....	229
1.1.3. El ius cogens como vínculo entre las normas imperativas del derecho internacional general y los crímenes internacionales. ....	229
1.2. <i>Crímenes sujetos al derecho penal internacional: crímenes internacionales</i> .....	231
1.2.1. Crímenes contra la humanidad .....	235
1.2.2. Crímenes de guerra .....	239
1.3. <i>Los seis crímenes más graves contra los niños</i> .....	240
2. MATAR O MUTILAR A NIÑOS .....	241
2.1. <i>Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos</i> .....	244
2.2. <i>Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> .....	249
2.3. <i>Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Internacional Humanitario</i> .....	251
2.4. <i>Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Penal Internacional</i> .....	253
3. VIOLACIONES QUE CONDUCEN AL ASESINATO O A LA MUTILACIÓN DE NIÑOS .....	256
3.1. <i>El bombardeo, el empleo de armas químicas y gases lacrimógenos y la destrucción de viviendas</i> .....	256
3.1.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos .....	257
3.1.2. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	261
3.1.3. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Internacional Humanitario .....	262
3.1.4. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Penal Internacional .....	267
3.2. <i>Asesinato colectivo - Genocidio</i> .....	269
3.2.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos que constituyen genocidio .....	270
3.2.2. Prohibición del genocidio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	271
3.2.3. Prohibición del Genocidio en el Derecho Internacional Humanitario .....	272
3.2.4. Prohibición del Genocidio en el Derecho Penal Internacional .....	273
3.3. <i>Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales</i> .....	276

3.3.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos .....	277
3.3.2. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	278
3.3.3. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Internacional Humanitario .....	278
3.3.4. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Penal Internacional .....	280
4. VIOLACIÓN Y OTROS ABUSOS SEXUALES GRAVES QUE SUFREN LOS NIÑOS.....	280
4.1. <i>Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos</i> .....	281
4.2. <i>Prohibición de la violación y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> .....	283
4.3. <i>Prohibición de las violaciones y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Internacional Humanitario</i> .....	286
4.4. <i>Prohibición de la violación y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Penal Internacional</i> .....	288
5. PRIVACIÓN DE AYUDA HUMANITARIA A LOS NIÑOS.....	298
5.1. <i>Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos</i> .....	298
5.2. <i>Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> .....	301
5.3. <i>Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Internacional Humanitario</i> .....	302
5.4. <i>Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Penal Internacional</i> .....	306
6. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NIÑOS .....	307
6.1. <i>Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos</i> .....	307
6.2. <i>Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> .....	309
6.3. <i>Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Internacional Humanitario</i> .....	313
6.4. <i>Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Penal Internacional</i> . .....	314
7. ATAQUES A ESCUELAS U HOSPITALES Y OBSTÁCULOS A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS .....	316
7.1. <i>Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos</i> .....	317
7.2. <i>Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho internacional de los derechos humanos</i> .....	320
7.3. <i>Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho internacional humanitario</i> .....	323
7.4. <i>Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho penal internacional</i> .....	325
Recapitulación .....	327
<b>CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: LOS MECANISMOS JUDICIALES INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PALESTINOS.....</b>	<b>333</b>
<i>Introducción</i> .....	333
1. EL JUICIO DE LOS CRIMINALES DE ISRAELÍES EN EL MARCO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL....	336
1.1. <i>Principio de la jurisdicción penal universal</i> .....	337
1.2. <i>Jurisprudencia sobre la aplicación de la jurisdicción penal universal</i> .....	340
2. LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	349

2.1. <i>Procedimientos de la Corte Penal Internacional relacionados con las violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades de ocupación israelíes</i> .....	355
2.2. <i>Armonización del procedimiento de denuncia en el caso palestino ante la Corte Penal Internacional</i> .....	358
3. ACTIVAR LOS MECANISMOS DISPONIBLES PARA EL PROCESAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	363
3.1. <i>Enjuiciamiento de criminales de guerra israelíes ante los tribunales nacionales de los Estados Partes en el Cuarto Convenio de Ginebra y sus Protocolos</i> .....	363
3.2. <i>Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta establecida por el Protocolo I de 1977</i> .....	367
3.3. <i>El sistema de protección internacional</i> .....	369
3.3.1. <i>Responsabilidad del Estado</i> .....	369
3.3.2. <i>Mecanismos de protección</i> .....	372
<i>Recapitulación</i> .....	376
<b>CONCLUSIONES FINALES</b> .....	<b>379</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>387</b>
REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA.....	408
OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.....	409
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTRAS RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	409
INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	421





## ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
AG	Asamblea General de las Naciones Unidas
CDH	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CDHNU	Comisión de Derechos Humanos (Naciones Unidas)
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDH	Comisión Europea de Derechos Humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
CRC	Comité de los Derechos del Niño
CS	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969
DPI	Derecho Penal Internacional
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
DUDH	Declaración Universal de Derechos humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EPU	El Examen Periódico Universal
FDI	Fuerzas de Defensa de Israel
GCIV	Cuarto Convenio de Ginebra
OACDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ONG	Organización/ones no gubernamental/es
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia  
UNICEF Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

## AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a todas las personas e instituciones que han hecho posible la realización de este trabajo.

A mi directora de tesis, la profesora Laura Zúñiga Rodríguez, por aceptar dirigirme esta tesis doctoral. Me complace agradecerle su confianza, su apoyo incondicional y sus valiosos consejos para orientar mis ideas. Gracias por su generosidad y por haberme enseñado tanto.

A Ana Messuti ,Doctora en derecho por la universidad de salamanca, autora ,entre otros, de *El tiempo como pena*, por su inestimable contribución al desarrollo de este trabajo. Quiero dedicarle una mención especial por el interés que mostró por mi trabajo y sus consejos de los que tanto provecho he sacado.

A Pablo Cardoso, Ex jefe del servicio de traducción al español en el GATT y la OMC.

A Yara El Ghalayini, Doctora en Lingüística Aplicada de la Universidad de Granada

A Rafaela Teresa Quintero, que me ha prestado toda esa ayuda que no podemos valorar porque tanto vale.

Al departamento del doctorado de la Facultad de derecho de la Universidad de Salamanca.

A toda mi familia, especialmente mi marido, Asaad Abo Saleh, le agradezco mucho su respaldo durante la realización de este trabajo, el haber puesto a mi disposición sus conocimientos en el derecho internacional y su experiencia con Naciones Unidas.



## INTRODUCCIÓN

El objetivo principal más académico que me he propuesto a través de este trabajo es que pueda ser utilizado para visibilizar la situación de los niños en los Territorios Palestinos Ocupados a quienes buscan la justicia internacional.

El artículo I de la Carta de las Naciones Unidas aborda sus objetivos de mantener la paz y la seguridad internacionales, destacando la necesidad de tomar medidas efectivas para excluir y eliminar las causas que amenazan la paz. En consecuencia, el artículo II de la Carta señala, categóricamente, que los Estados miembros deben abstenerse de usar la fuerza o amenazar con usarla contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier país, y como resultado importante de este principio se prohibió la ocupación de tierras ajenas. Por consiguiente, después de la adopción dicha Carta, todos los pueblos aspiraban a un sistema internacional basado en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la protección y promoción de los derechos humanos se convirtió en un tema prioritario para la comunidad internacional<sup>1</sup>.

Sin embargo, observamos un aumento en el número de las violaciones de derechos humanos que suceden claramente en territorios ocupados, siendo la mejor prueba de ello lo que el pueblo palestino ha estado sufriendo en sus territorios ocupados durante décadas. A pesar de la aparente contradicción que pueda surgir al hablar de los derechos humanos durante la ocupación (es decir, en una situación que representa en sí misma una violación grave de estos, y a pesar de la afirmación de que no se logrará poner fin a estos crímenes en los territorios ocupados y alcanzar el pleno disfrute de todos estos derechos allí hasta el final de la ocupación) existe una necesidad urgente de tomar medidas internacionales eficaces y concertadas para mitigar los efectos de estas violaciones en los individuos de los pueblos involucrados, y responsabilizar jurídicamente a la Potencia

---

<sup>1</sup> Véanse el preámbulo y los artículos de la *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945. Disponible en: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadoocs/carta-ONU-1945.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

ocupante, promoviendo el cumplimiento de las normas de la ley internacional que rige el estado de ocupación.

Dado que los niños son el grupo vulnerable que sufre más las guerras y sus efectos, en la presente investigación queremos analizar los derechos del niño en caso de ocupación, ya que constituyen un grupo cuya necesidad de protección es indiscutible y cualquier violación en su contra es injustificable. Tampoco existe ningún argumento jurídico o humanitario que se oponga a la necesidad de protegerlos en todas las circunstancias.

Los niños son las víctimas más afectadas por el conflicto armado, además de ser instrumentos de conflicto. Son asesinados, mutilados y secuestrados, privados de educación y atención médica y sujetos a violencia y explotación sexual; por lo tanto, merecen la atención y la protección de la comunidad internacional. No obstante, contrasta con los compromisos de ésta el hecho de que sufren de manera desproporcionada, si se lo compara con el considerable avance logrado en el programa para los niños y los conflictos armados. Continúan cometiéndose de manera alarmante graves violaciones contra ellos, según la Oficina del Representante Especial, que confirmó que los atentados contra la infancia todavía conmueven la conciencia humana. El reciente discurso del Secretario General al CS refleja el imperativo que todos debemos considerar:

El tema de este debate abierto acerca de los niños y los conflictos armados debe ser una ocasión para que el Consejo refuerce su compromiso con los niños y continúe promoviendo su programa de protección. Éste, en situaciones de conflicto armado, pone a prueba a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros de la Organización. Es un recurso de carácter ético que debe tener prioridad con respecto a los aspectos políticos y requiere la participación innovadora y audaz de todos los interesados<sup>2</sup>.

La Representante Especial para los Niños y los Conflictos Armados hizo hincapié en que la protección de los civiles debe priorizarse ante todo en el curso de las operaciones militares. Sin embargo, los registros indican que estos controles no son suficientes para garantizar la seguridad de los más pequeños, ya que las violaciones

---

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS. *La ONU y Estado de Derecho. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, infracciones más graves s/f. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/the-special-representative-of-the-secretary-general-for-children-and-armed-conflict/> [visitado el 23 de abril de 2020].

contra ellos continúan aumentando<sup>3</sup>. La gravedad de esta situación se refleja en la gravedad de los crímenes cometidos contra los niños. Una de las conclusiones más importantes a las que he llegado en el presente trabajo es que las consecuencias que tienen para la vida de un ser humano las violaciones de determinados derechos son muchos más graves cuando lo afectan en la edad de crecimiento, tanto es así que pueden repercutir a lo largo de toda su vida. Por lo tanto, prácticamente todos los crímenes que se cometen contra los derechos humanos de los niños son graves y deben ser objeto del derecho penal internacional, habida cuenta de la especial vulnerabilidad de la víctima.

En el presente trabajo se ha elegido un ejemplo práctico sobre el terreno, con el fin de aplicar y armonizar la legislación internacional relacionada con la protección de los derechos del niño en particular y de los civiles en general. En este contexto, el caso que mejor se ajusta a nuestra investigación es la situación del niño en los Territorios Palestinos Ocupados, ya que constituye un caso referente, distinto y merecedor de atención que requiere la aplicación de las tres ramas del derecho internacional (el Derecho Internacional Humanitario (más adelante DIH), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (más adelante DIDH) y el Derecho Penal Internacional). Para brindar dicha protección a los niños. Asimismo, esta cuestión lleva a aclarar la relación entre las distintas ramas del Derecho Internacional en caso de ocupación y evaluar el sistema jurídico aplicable.

Debido a que la ocupación israelí de los Territorios Palestinos es un caso excepcional, fue y sigue siendo tema de debate jurídico en el seno de la comunidad internacional y el mundo en general. Efectivamente, los Estados perciben la ocupación israelí de los Territorios Palestinos de manera diferente, por ejemplo: los Estados árabes no reconocen a Israel como un Estado en primer lugar, sino que lo consideran una Potencia ocupante basada en la discriminación racial, mientras que la comunidad internacional en general lo reconoce como un Estado y reconoce también la existencia de una ocupación que requiere la aplicación de las normas del Derecho internacional.

Palestina representa un claro ejemplo de la incapacidad de la comunidad internacional para implementar u obligar a los Estados a aplicar las disposiciones del Derecho Internacional, a las que se han adherido unánimemente, y que están consagradas

---

<sup>3</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 4.

en tratados y pactos internacionales y respaldados por costumbres internacionales y principios humanitarios. En efecto, se observa la ineficiencia del Derecho Internacional para imponer sus normas a la Potencia ocupante en caso de ocupación y, en consecuencia, su incapacidad para proteger a los civiles, debido a la falta de mecanismos de implementación efectivos y vinculantes para la Potencia ocupante.

Las fuerzas de ocupación israelíes infringen constantemente los derechos de los niños palestinos a todos los niveles, violando su derecho a la vida y a la integridad física matándolos o mutilándolos directa o indirectamente, además de la vulneración del derecho de los niños a la libertad mediante el secuestro. Son igualmente lesivas las violaciones contra grupos y objetivos civiles, ya que las autoridades israelíes atacan deliberadamente, cada vez más, a escuelas y establecimientos educativos básicos. Es evidente también el grado de daño al que puede estar expuesto el niño en particular cuando se suspende la ayuda humanitaria, debido a su necesidad urgente de alimentos, medicinas y suministros indispensables, hecho que la ocupación israelí pretende utilizar como un medio para presionar al pueblo palestino, privando a los niños de sus derechos más básicos.

Dada la gravedad de estas violaciones, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional las clasifica como crímenes de guerra, de lesa humanidad o con ambas calificaciones, en base a lo cual se han considerado graves y peligrosas para los niños por consenso internacional. No deja de ser sorprendente que en un solo país, Palestina, se hayan cometido las violaciones mencionadas, como las señaladas en el capítulo III.

Sin duda, el caso de los Territorios Palestinos Ocupados es de suma importancia para el futuro de los derechos humanos en el mundo. De hecho, este tema ha estado presente en la agenda de las Naciones Unidas desde la ocupación israelí de Jerusalén oriental, Cisjordania y la Franja de Gaza en 1967. Durante muchos años, la ocupación de Palestina y el apartheid en Sudáfrica fueron los dos casos principales de esa agenda internacional. En 1994 se puso fin al sistema de apartheid y Palestina se convirtió en el único país en desarrollo del mundo bajo el control de un régimen de Occidente en dicha agenda, de donde deriva la importancia del tema para el futuro de los derechos humanos. Por lo tanto, dichos territorios se han convertido para Occidente en una piedra de toque que determina su compromiso de proteger los derechos humanos.



## Estado de la cuestión

A través de esta investigación trataremos de responder a la siguiente cuestión: ¿es permisible en virtud de la ley aplicable a la Potencia ocupante cometer violaciones contra niños en los territorios ocupados, que pueden constituir crímenes de guerra o de lesa humanidad, sin ninguna rendición de cuentas frente a la comunidad internacional, que preconiza la paz y la seguridad internacionales?

Este planteamiento jurídico merece una respuesta jurídica con el fin de determinar cuál es la ley aplicable en los territorios ocupados. Para poder responder a ello, es necesario estudiar un caso en el que todos los problemas relacionados con la aplicación del Derecho Internacional sean evidentes. El caso palestino es de los pocos en el mundo testigo de una ocupación prolongada: la ocupación por parte de Israel desde 1967. La Potencia ocupante ha cometido innumerables violaciones en contra de la normativa humanitaria internacional y a la vista de la comunidad internacional. Esta ocupación constituye un caso único que requiere la aplicación de las tres ramas del Derecho Internacional, (DIDH, DIH, DPI) dentro de un sistema jurídico especial que es un ejemplo singular de interacción e integración.

Por ello, examinaremos cuál es la ley aplicable en los Territorios Palestinos Ocupados, cuáles son sus normas y el alcance de la obligación que establecen para la autoridad de ocupación israelí. Después de definir dicha ley, especificaremos el sistema jurídico en el que interactúan las ramas del Derecho Internacional, donde encontraremos que las tres son aplicables en los Territorios Palestinos Ocupados.

Partiendo de este punto de vista surgen muchas cuestiones, a saber:

- ¿Cómo se pueden aplicar conjuntamente estas ramas sin que se produzca un conflicto entre ellas? Y cuando nos encontramos con una situación en la que se aplican todas las ramas, ¿cuál es el mecanismo de aplicación y qué principios se deben seguir? Para encontrar una respuesta y una explicación es necesario abordar las violaciones israelíes cometidas contra los niños palestinos. Debido a la dificultad de estudiar todas las violaciones cometidas, ya que haría falta más de una investigación y tesis doctoral para cubrir todos los aspectos, nos pareció apropiado abordar las violaciones más importantes y serias, que se clasifican internacionalmente como graves y su comisión se considera una violación

flagrante de las normas del Derecho Internacional. Esto plantea una pregunta aún más importante: ¿está Israel cumpliendo las normas del Derecho Internacional como Potencia ocupante en Palestina?

- ¿En qué medida puede el marco jurídico internacional brindar la protección necesaria al niño y responsabilizar a los infractores del Derecho Internacional? De hecho, varias preguntas surgen a raíz de esta cuestión: ¿Cuán efectivos son los convenios y declaraciones internacionales más importantes que brindan protección a los niños?, ¿es suficiente la protección proporcionada por los mismos?, ¿cuál es el papel de los mecanismos internacionales para implementarlos?, ¿se pueden invocar necesidades militares fuera de la esfera de responsabilidad cuando se viola la protección especial del niño?, ¿en qué medida son obligatorios los textos jurídicos que brindan protección al niño en sus diversas fuentes (convenciones, costumbres) para los países en conflicto?, y ¿está la aplicación de dichas normas y disposiciones jurídicas asociada con el deseo de los países en conflicto?
- ¿Cuál es la reacción de la comunidad internacional, las Naciones Unidas, sus órganos y todos los organismos y comités relacionados con la protección de los derechos humanos?, ¿su papel se limita a llevar a cabo numerosas iniciativas que no exceden de decisiones, informes y condenas carentes de carácter obligatorio en la implementación? Esto plantea a su vez la siguiente cuestión:
- A la luz de la existencia de un gran número de resoluciones adoptadas e informes emitidos por las Naciones Unidas que condenan la ocupación de Palestina por Israel y obligan a éste a respetar las normas internacionales, y a la luz de la negativa de Israel en este esfuerzo, su incumplimiento de las normas internacionales y la comisión de crímenes horrendos contra la humanidad en general, y contra los niños en particular, ¿qué mecanismos del Derecho Internacional se pueden invocar ante tal déficit internacional?, y ¿pueden los países del mundo abordar estas graves violaciones contra los niños palestinos por iniciativa propia amparándose en las normas del Derecho Internacional?
- Si existen mecanismos que pueden utilizarse para lograr la justicia internacional contra los crímenes israelíes y responsabilizar a sus perpetradores, ¿se están tratando las violaciones israelíes de la misma manera en que se trataron casos

similares anteriores o existe trato benevolente en el tratamiento de esta tema por parte de la comunidad internacional?

A partir de lo expuesto, observamos que el problema del estudio radica en el incumplimiento por la autoridad de ocupación israelí de las resoluciones internacionales al negarse a implementar el Cuarto Convenio de Ginebra (más adelante GCIV) y a asumir sus responsabilidades jurídicas y morales para con la población de los territorios que en su mayoría son palestinos, y en la gravedad de los crímenes prohibidos internacionalmente que se cometen contra el niño palestino sin que la comunidad internacional, sus organizaciones y países se movilicen para responsabilizar a los autores de los mismos. Palestina y sus ciudadanos tienen derecho a recibir atención internacional y disfrutar de sus derechos básicos, dada la centralidad política y religiosa que ocupan a nivel nacional y global, lo que los relaciona estrechamente con la paz y la seguridad internacionales, objetivo principal del sistema internacional.

### **Aportes de este trabajo**

- Destacar los principios y normas de todas las ramas del Derecho Internacional que deben aplicarse en caso de ocupación y el alcance de la obligación que de ellos se deriva para la Potencia ocupante. Asimismo, explicar el modo de funcionamiento y aplicación de esta conjunción de normas con respecto a las prácticas cometidas por la Potencia ocupante, que pueden considerarse una violación de la ley de ocupación y muchos de ellos son crímenes de guerra y de lesa humanidad en virtud de las normas internacionales y los principios humanitarios. Por lo tanto, esto nos lleva a arrojar luz sobre los medios y mecanismos jurídicos disponibles a nivel internacional para enjuiciar a los autores de estas violaciones, como una traducción práctica de la aplicación del principio de responsabilidad penal individual por crímenes de guerra y de lesa humanidad, basada en el esfuerzo internacional de los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, sus agencias especializadas y las Organización/ones no gubernamental/es (más adelante ONG) creíbles y reconocidas internacionalmente, que desempeñan un papel importante en la recopilación de las pruebas jurídicas.
- Conocer la importancia de la implementación del DIDH en caso de ocupación y la utilidad de su sistema de derechos humanos para proteger a los niños palestinos.

Primero, el papel que el DIDH puede desempeñar un papel en la regulación de los problemas que el DIH no aborda, debido a que las normas de este último no cubren todos los problemas que pueden surgir con respecto a la protección de todos los derechos de las víctimas de conflictos armados, incluidas las ocupaciones prolongadas como aquella a la que está sujeto el pueblo palestino. Segundo, el sistema de derechos humanos permite a las víctimas de violaciones de derechos humanos recurrir a diversos procedimientos seguros de las Naciones Unidas, abiertos a individuos o grupos, tales como los procedimientos de quejas, remedios que no existen en el marco del DIH.

### **Objetivo del trabajo**

Esta investigación apunta a lograr una serie de objetivos, a saber:

1. Realizar un estudio analítico a la luz de los datos internacionales existentes sobre la condición jurídica de los Territorios Palestinos Ocupados, a pesar del consenso internacional de que es un territorio ocupado. Aclarar y analizar dicha condición a la luz de las normas del Derecho Internacional, a fin de responder a todos los argumentos y justificaciones presentados por Israel y la corriente que le apoya.
2. Explicar que las normas aplicables en Palestina no se limitan a las del DIH, sino que también deben incluir las del DIDH en general. Además aclarar la posición de todas las ramas del Derecho Internacional a la hora de invocar la necesidad militar para salir de la esfera de responsabilidad al violar la protección especial otorgada a los grupos protegidos.
3. Estudiar el sistema jurídico en el que interactúan las tres ramas del Derecho Internacional implicadas y el modo de su funcionamiento en este caso, examinando de qué trata cada derecho, hasta qué punto su aplicación es obligatoria en los Territorios Palestinos Ocupados y cuáles son las violaciones de la protección otorgada a los civiles en caso de ocupación en virtud de la base jurídica internacional, ya que la situación en dichos territorios y la forma en que la autoridad de ocupación israelí la aborde constituyen el mejor ejemplo para estudiar este sistema jurídico internacional.

4. Empezar una investigación sistemática para revelar las graves violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos, mostrar hasta qué punto Israel ignora las normas internacionales aplicables, dar un ejemplo práctico de la medida en que estas normas son efectivas y obligatorias, revelar las debilidades existentes en el sistema jurídico internacional que son explotadas por la Potencia ocupante, y la fuerza de los recursos que se pueden utilizar para responsabilizar a los autores de las violaciones y poner fin al sufrimiento del grupo más afectado por el conflicto armado, que es el de los niños.
5. Situar y calificar estas violaciones en el marco de los textos y principios del Derecho penal Internacional como crímenes de guerra y de lesa humanidad.
6. Explicar desde una perspectiva jurídica internacional los principios de protección de los niños en conflictos armados, emanados de las normas de la ley de ocupación, incluidas las normas del DIH y del DIDH, las normas del derecho consuetudinario, las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ( más adelante CS) y los principios humanitarios y éticos.
7. Investigar las contribuciones y el papel de los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y el papel de los organismos, organizaciones y comités internacionales para proporcionar protección integral al ser humano en general y al niño en particular en caso de ocupación, y ver si han podido llevar a cabo las tareas encomendadas y lograr la justicia internacional y humanitaria que defienden, o sólo han emitido informes, decisiones y recomendaciones no vinculantes.
8. Examinar las posibilidades disponibles para enjuiciar y juzgar a los criminales israelíes ante tribunales internacionales y responsabilizarlos penal y civilmente por sus crímenes, mediante todos los métodos y medios disponibles, ya sea en el plano internacional, es decir, por los tribunales penales internacionales, o a nivel de los Estados que estén dispuestos a ejercer la jurisdicción universal.

## **Metodología**

La naturaleza y complejidad del tema exigía la utilización de más de un método, con el fin de lograr una integración metodológica basada en varios fundamentos científicos especializados. Por lo tanto, este estudio se basa en lo siguiente:

- El enfoque analítico jurídico, que es necesario e indispensable en la investigación y el estudio de estos temas, ya que nos permite estudiar el contenido de las normas y los documentos jurídicos relacionados con la cuestión en examen y analizarlo jurídicamente.
- El enfoque dialéctico comparativo, que nos permite describir las diversas posiciones relacionadas con la cuestión de la aplicación del Derecho Internacional en caso de ocupación, además de los precedentes que guardan afinidad con la cuestión de las violaciones cometidas por parte de la autoridad de ocupación israelí contra los niños, tema de la presente investigación.

## **Dificultades y limitaciones**

- La dificultad principal en la investigación radica en el hecho de que es un tema muy amplio y espinoso. Además, existen muchos estudios previos que abordaron el tema de los derechos del niño en conflictos armados. Por lo tanto, en la presente investigación plantearé dicha cuestión desde una perspectiva diferente, que trata la aplicación de un régimen jurídico en el que confluyen varias ramas del Derecho Internacional.
- Otra dificultad consiste en que algunos actos cometidos por parte de Israel constituyen una violación que causa sufrimiento indirectamente al niño palestino, ya sea físico o psicológico, por lo cual nos centraremos en las violaciones que la comunidad internacional considera más graves.

## **Plan de investigación por capítulos**

Hemos dedicado **el primer capítulo** al estudio del alcance de la aplicación de las normas del Derecho Internacional en los Territorios Palestinos Ocupados. En él tratamos de realizar un estudio analítico de la condición jurídica de Cisjordania , la Franja de Gaza

y Jerusalén oriental, ya que cada área es un caso especial en términos del tratamiento de la autoridad de ocupación israelí, la ley aplicable y los niveles de violencia. Después de completar dicho estudio analítico, determinaremos el estatus jurídico de cada área y los problemas jurídicos existentes, daremos una respuesta jurídica, basada en reglas y normas internacionales, a las afirmaciones de Israel de que estas áreas no están ocupadas por él, pretendiendo así justificar su incumplimiento de las normas del Derecho Internacional ante la comunidad internacional.

Partiendo de este punto de vista, es necesario examinar el concepto de la ley internacional que regula el estado de ocupación, que se aclara analizando la definición de ocupación y arrojando luz sobre las obligaciones de la Potencia ocupante, que consisten en respetar los principios de la ley de ocupación y el contenido de sus fuentes. Además, es necesario abordar los diferentes tipos de ocupación y los casos de su terminación para apoyar nuestra respuesta jurídica a la controversia planteada por Israel sobre la aplicación la ley de ocupación en Palestina, ya que algunas veces afirma que no está ocupando Palestina, y otras mantiene que se ha retirado de algunas áreas y que ya no hay en ellas ocupación (Franja de Gaza). Asimismo, sostiene que existen áreas que pasaron a ser parte de Israel tras la decisión de la anexión de Jerusalén oriental. Efectivamente, a la luz del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la caracterización del estado de ocupación, llegaremos a la conclusión de que las tierras palestinas son tierras ocupadas por Israel, lo cual requiere destacar la relación interactiva entre el DIDH y el DIH en dichos territorios con el fin de demostrar que Israel está obligado a aplicar la ley de ocupación en Palestina. En consecuencia, es necesario investigar los mecanismos de implementación de los dos derechos, examinar la base jurídica de su funcionamiento, discutir sus debilidades, que conducen al fracaso en su funcionamiento, y aprovechar sus fortalezas para condenar a Israel por sus acciones.

Dado que no existe desacuerdo sobre la necesidad de aplicar las normas del DIH durante la guerra, abordaremos detalladamente la base jurídica que confirma la necesidad de aplicar las normas del DIDH en caso de ocupación, representada por artículos existentes en las convenciones y declaraciones que las recogen, y la necesidad de activar sus mecanismos ejecutivos en los territorios ocupados. Tendremos que tratar este punto porque Israel, si admite que hay un estado de ocupación, lo hace para implementar las normas del DIH sin las del DIDH, con el pretexto de que no son vinculantes a su respecto, ya que se aplican sólo en caso de paz.

Después de la investigación y el análisis, observamos que las normas de ambos derechos, dentro de una relación interactiva y complementaria, son aplicables en caso de paz o de guerra. Por lo tanto, nos vemos obligados a abordar la metodología de aplicación de las normas del DIH y del DIDH por parte de los organismos de derechos humanos y destacar la importancia de definir el derecho aplicable en caso de que haya una cuestión a la que se apliquen las normas de ambos derechos. Asimismo, para confirmar nuestro enfoque jurídico sobre la necesidad de que Israel proceda a la implementación de las normas del DIDH con respecto a la protección infantil en Palestina, enumeraremos algunas posiciones del poder judicial internacional para demostrar la relación sólida y complementaria entre ambos derechos.

Si bien el Estatuto de Roma puede ser interpretado en sentido favorable a su aplicación, dado que en su artículo 5 estipula que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes que la Comunidad internacional en su conjunto considera de mayor gravedad: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión y el artículo 8 se refiere en particular a los crímenes de guerra, esa interpretación genera muchas controversias respecto a su aplicación a los Territorios Palestinos ocupados.

Para establecer un documento jurídico en el que sea posible basarse para presentar los mecanismos que pueden utilizarse para responsabilizar a los perpetradores israelíes, es necesario analizar el modo en que las organizaciones principales o subsidiarias de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales más importantes de los derechos del niño se ocupan de las violaciones cometidas por la ocupación israelí contra los niños palestinos. El **segundo capítulo** abordará este tema, y dado que existen muchas organizaciones relevantes nos centraremos en la más importante de ellas, que es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (más adelante UNICEF). También abordaremos el papel del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, ya que la presente investigación se basa en muchos de sus informes internacionales y está estrechamente relacionada con su misión.

El objetivo de todo lo arriba expuesto es construir una base jurídica internacional sólida en la que apoyarse a la hora de abordar el tema de los derechos legítimos del niño palestino, de los que Israel lo está privando con sus acciones y comportamiento. De hecho, **el tercer capítulo** se ocupa de las violaciones más graves cometidas contra el niño



palestino por la autoridad de ocupación israelí que han sido identificadas por las agencias y órganos de las Naciones Unidas, en particular por el CS a través de sus decisiones. En base a ello, primero definiremos las violaciones graves a las que el niño puede estar expuesto en conflictos armados, como crímenes de guerra y de lesa humanidad que amenazan la paz y la seguridad internacionales en general. Por lo tanto, corresponden también al derecho penal internacional.

Posteriormente, presentaremos ejemplos de estas violaciones israelíes cometidas contra niños palestinos y algunas estadísticas documentadas en los informes y misiones de los órganos y organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales presentes en los Territorios Palestinos Ocupados, para mostrar casos reales en los que cobra cuerpo cada violación.

Luego, aclararemos la base jurídica que Israel ha violado al cometer dichas prácticas, tanto en el DIDH como en el DIH y el derecho penal internacional, y abordaremos el papel efectivo que han desempeñado los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas verificando, condenando y documentando formalmente las violaciones israelíes, mediante la aprobación de misiones internacionales especializadas en los derechos humanos y la formación de comités de investigación, pero sin adoptar un mecanismo vinculante que obligue a Israel a parar de practicar la violencia, puesto que, a pesar de todo, sigue cometiendo los crímenes más graves.

Por lo tanto, a la luz de este fracaso internacional, es necesario buscar un mecanismo en el Derecho Internacional que tenga un poder obligatorio capaz de responsabilizar a los infractores, lo que nos llevará a abordar cuatro mecanismos en el **capítulo cuarto**. El primero es la posibilidad de presentar una demanda ante la Corte Penal Internacional (más adelante CPI). Para aclarar este mecanismo, es necesario arrojar luz sobre las condiciones que deben cumplirse en la demanda presentada ante la Corte en términos de jurisdicción individual, sustantiva y especial. Por supuesto, esto requiere tratar los procedimientos de presentación de una demanda ante la CPI, ya sea por un Estado Parte en el Estatuto de Roma, por el CS o por el Fiscal, con el fin de aplicarlos a la demanda que podría presentarse contra Israel y responder a todas las alegaciones israelíes de que el caso no cae dentro de la esfera de competencia de la Corte, aclarando las lagunas jurídicas que Israel puede explotar.

El segundo mecanismo consiste en la posibilidad de recurrir al derecho penal internacional para responsabilizar a los violadores de los derechos del niño ante tribunales penales internacionales, que pueden formarse mediante una decisión del CS, similares a los que se formaron anteriormente ,(como los de Ruanda , Bosnia )para responsabilizar a personas por haber cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad semejantes a los cometidos por la autoridad de ocupación israelí.

El tercer mecanismo, que también se puede utilizar para responsabilizar a los infractores, consiste en los procedimientos disponibles de conformidad con el DIH, es decir, el recurso a la Comisión de Investigación de los Hechos, al sistema del Estado Protector y a la responsabilidad de proteger, o al enjuiciamiento de los infractores ante tribunales nacionales de los Estados Partes en el GCIV y sus Protocolos.

El cuarto mecanismo es activar el principio de jurisdicción penal universal para enjuiciar a los autores de crímenes internacionales. Para aclarar este mecanismo, es necesario dilucidar en qué consiste este principio, cómo se activa y su importancia en el enjuiciamiento de los autores de crímenes contra niños, comparando el caso con algunos precedentes, con el fin de confirmar la posibilidad de activarlo para detener las violaciones graves cometidas contra niños palestinos.

Todos estos mecanismos serán estudiados con una visión holística ,analizando críticamente las diversas posibilidades para dar una respuesta de justicia por las violación a la DIDH de los niños en los territorios ocupados.

# CAPÍTULO I

## LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS

### Introducción

Normalmente la ocupación, independientemente de su duración, conlleva una serie de problemas humanitarios, legales y políticos. La ocupación israelí en Palestina comenzó hace casi siete décadas, siendo el principal problema la larga duración de la misma: por tanto ,cuál es el derecho aplicable a este caso? En este contexto surgen dos cuestiones importantes: la teoría de la ocupación y el papel del DIDH<sup>4</sup>.

Aunque el Derecho internacional contemporáneo no reconoce la ocupación como un estado legítimo, sí regula su realidad y sus consecuencias. Entre las cuestiones importantes reguladas por el Derecho internacional en este caso, se encuentra la cuestión de los derechos de los habitantes de los territorios ocupados, población civil que deben respetarse y protegerse independientemente de la situación.

En este contexto, en la práctica internacional existe acuerdo en dos puntos básicos: Primero, la aplicación de los convenios de los derechos humanos continúa en situación de conflicto armado. Segundo, la obligación de aplicar estos convenios en situación de conflicto armado no se extiende sólo al conflicto armado dentro del territorio del Estado Parte en el conflicto, sino también a los conflictos armados que tienen lugar fuera de su territorio y en los que el Estado en cuestión es parte. En este caso, las normas del DIDH son también la base legal.

---

<sup>4</sup> CHINKIN, C., "Law of occupation", Obligations with Respect to the Inhabitants: Human Rights Law ,in *Conference on Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study hosted by the South African Department of Foreign Affairs and the University of Pretoria*, 4 y 5 de 2008. Disponible en: <http://www.arso.org/ChinkinPretoria2008.htm> [visitado el 30 de marzo de 2020].

Lo anteriormente mencionado indica que se debe aplicar más de una ley a la realidad de los Territorios Palestinos. Efectivamente, los legisladores consideran que dicha realidad está influenciada por el conflicto armado y esto se puede detectar en el lenguaje utilizado por los países occidentales, que describen la situación como un conflicto árabe-israelí o un conflicto israelí-palestino que requiere llegar a un acuerdo negociado a través del proceso de paz. También, en varios textos académicos generales sobre la guerra contemporánea, el conflicto israelí-palestino se percibe como una situación de conflicto armado que involucra a dos partes iguales en poder y fuerza, en la que una lucha contra la otra para obtener tierras y recursos. En cuanto a la presencia de las organizaciones internacionales y las agencias de las Naciones Unidas, los países occidentales la justifican debido a la violencia política en los Territorios Palestinos Ocupados.

Sin embargo, no estamos de acuerdo en que se trata de una disputa entre dos poderes de nivel similar, porque la disparidad entre las dos partes es bastante obvia. Además, la autoridad de ocupación israelí todavía tiene el control sobre la Franja de Gaza, ya que el retiro imaginario que hizo para evadir su responsabilidad de implementar la ley de ocupación no es válido. Asimismo, la anexión de Jerusalén oriental es ilegal según las normas del Derecho Internacional. Esto nos lleva al hecho de que los Territorios Palestinos (la Franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental) son territorios ocupados que experimentan períodos de conflicto armado como consecuencia de la resistencia de la población a la ocupación israelí.

Las posturas de los Estados y las opiniones de los juristas internacionales sobre la cuestión de la aplicabilidad de las normas internacionales de los derechos humanos en tiempos de conflicto armado y la consiguiente ocupación, han divergido. Por un lado, hay quienes mantienen que el DIDH debe aplicarse en tiempos de guerra y paz, y no sólo en tiempo de paz<sup>5</sup>. Por otro lado, hay quienes creen que la validez del DIDH se limita solamente a tiempo de paz, y por lo tanto no se aplica en tiempos de conflicto armado y ocupación, porque estos casos se rigen por el DIH.

Por todo ello, este capítulo se dedica al estudio, análisis y discusión de la relación interactiva entre las ramas del Derecho internacional en el caso de la ocupación en

---

<sup>5</sup> ROBERTS, A., "Prolonged Military Occupation: The Israeli-Occupied Territories Since 1967", in *The American Journal of International Law*, Volume 84, N° 1, 1990, pp. 53-54.

general y en los Territorios Palestinos Ocupados en particular, que constituye una situación ejemplar y particular merecedora de estudio, que requiere la aplicación conjunta de varias leyes de las diferentes ramas del Derecho internacional para poder hacer efectivos todos los derechos, por ejemplo, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos. Por cierto, la ocupación israelí de los Territorios Palestinos ha sido y sigue siendo objeto de debate legal e internacional por parte de la comunidad internacional, el mundo y las naciones árabes. Cabe mencionar que cada uno de ellos la percibe de manera distinta en términos de su estatus legal e internacional en los Territorios Palestinos. Las naciones árabes no reconocen a Israel como un Estado y lo consideran como una potencia ocupante basada en la discriminación racial. En cambio, la comunidad internacional lo reconoce como un Estado, pero reconoce también la existencia de una situación de ocupación que requiere la aplicación de las normas necesarias del Derecho internacional.

Como Estado reconocido, Israel está obligado a aplicar las normas de los tratados y convenios que ha ratificado. Pero la autoridad israelí se niega a cumplirlas, alegando, por una parte, que sólo está obligada a aplicar las normas del DIH como potencia ocupante y no las normas del DIDH, ya que afirma que estas últimas se aplican sólo en tiempo de paz. Por otra parte, afirma que no está obligada a aplicar la ley de ocupación porque no es una autoridad de ocupación ya que no tomó tierras soberanas, es decir, no tiene control efectivo en algunas áreas y sólo está obligada a aplicar el Derecho de los Derechos Humanos. Por supuesto, la autoridad israelí adopta cada posición cuando surge la necesidad de evadir las obligaciones internacionales. Lo cierto es que está claro para todo el mundo cuál es el derecho que debe aplicarse. Existe un consenso internacional sobre la necesidad de aplicar la ley de ocupación en los Territorios Palestinos Ocupados aplicando las normas del DIDH y del DIH.

Sin embargo, la posición volátil de Israel y la existencia de una corriente que la respalda y la apoya en todas sus posiciones es lo que la llevó a la intransigencia y a la evasión de la aplicación de las leyes y normas internacionales. Dado que la investigación se sitúa en el marco del Derecho internacional y está abordando el tema de las violaciones israelíes contra los niños palestinos, que representan crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, estas posiciones deben ser abordadas y contestadas legalmente para poder castigar a quienes violan las normas del Derecho internacional.

A partir de esto, trataremos de aclarar el estatus legal internacional de los Territorios Palestinos (la Franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental), ya que cada región tiene un estatus especial en cuanto al trato recibido por parte de la autoridad de ocupación israelí y la diversidad de leyes que se aplican en los mismos. Por ejemplo, en la Franja de Gaza, Israel se retiró y afirmó que había terminado la ocupación y por lo tanto no estaba obligado a aplicar la ley de ocupación. Aunque Israel fue apoyado por algunos países, en la práctica todavía controla la Franja de Gaza en todos los aspectos. En cuanto a Cisjordania, Israel afirmó que ha concluido acuerdos con la Autoridad Palestina y ya no tiene ninguna responsabilidad allí. Asimismo, mantiene que Cisjordania no era un Estado soberano cuando fue ocupada ya que estaba bajo la soberanía de Jordania y, por lo tanto, Israel no está obligado a implementar la ley que rige la ocupación. En Jerusalén oriental, tras su ocupación Israel afirmó su anexión manteniendo que se había convertido en parte de su territorio, ya que la situación política allí estaba relativamente tranquila y, por lo tanto, no estaba obligado a aplicar la ley de ocupación.

También abordaremos la aplicabilidad de las normas del DIDH y del DIH en los Territorios Palestinos ocupados, las posiciones internacionales y la jurisprudencia que se encargó de casos similares a la ocupación israelí de Palestina, para demostrar que las violaciones de las autoridades de ocupación israelíes contra los niños palestinos no sólo han violado las disposiciones y normas del Derecho internacional, sino que han violado los principios y objetivos de ambos derechos. Ya sea reconocida o no como una Potencia ocupante, está obligada a aplicar las normas del DIDH para tratar a los civiles, ya que el DIDH está estrechamente asociado con el DIH, por lo que es necesario aclarar la relación complementaria entre ellos, aplicar el principio de la ley más apropiada y aclarar cómo los mecanismos del DIDH se aplican a las disposiciones del DIH y controlan las violaciones de sus normas.

## **1. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO DE OCUPACIÓN EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS**

El Derecho internacional contemporáneo reconoce la ocupación como una situación temporal que no tiene efecto sobre los derechos soberanos que posee el Estado originario, y la considera como una intervención para regular la realidad y las consecuencias de la ocupación. Las distintas ramas del Derecho internacional, que se

reforzaban mutuamente y no se excluían, han brindado protección a las personas civiles en el caso de la ocupación.

Por lo tanto, para poder lograr el objetivo de nuestro estudio y fortalecer la protección otorgada a los niños palestinos, se debe aclarar y definir la relación entre el DIDH y el DIH y su aplicación en los Territorios Palestinos Ocupados. Cabe mencionar que dicha relación es un concepto relativamente nuevo y un tema controvertido, incluso la Corte Internacional de Justicia (más adelante CIJ) no especificó cómo se aplican las dos leyes. De tal modo, la falta de claridad de esta relación está afectando y debilitando aún más la efectividad de la protección otorgada a los niños.

Como la ocupación es una situación ilegal y temporal, ha generado una gran controversia entre los juristas sobre la ley que se debe aplicar. La comunidad internacional ha mantenido que se deben aplicar las normas del DIH. Más adelante, otra tendencia jurisprudencial reconoció que es necesario aplicar las normas del DIDH junto a las del DIH. Como resultado de esta controversia legal, ha surgido también una tendencia jurisprudencial moderna que se basa en el conjunto de las reglas que rigen el estado de ocupación (la ley de ocupación). Así que la investigación tuvo que tratar la jurisprudencia y su adaptación al estado legal de los Territorios Palestinos ocupados, para garantizar la mayor protección legal posible a los palestinos en general y los niños en particular.

La Comunidad Internacional también identificó tres regímenes que son hostiles a los derechos humanos, a saber: el colonialismo, el apartheid y la ocupación extranjera. Es evidencia que Israel está ocupando militarmente los Territorios Palestinos y al mismo tiempo formando un colonialismo y un apartheid que van en contra del Derecho internacional. Esto nos lleva a formular la siguiente pregunta: ¿cuáles son las consecuencias legales de un régimen de ocupación prolongado?

Para responder a esta cuestión, es necesario establecer la base legal violada por Israel con sus prácticas abominables contra los niños palestinos, abordando la caracterización jurídica por el Derecho internacional de la situación de los Territorios Palestinos Ocupados por Israel. En este contexto, debe definirse la ley que ha de aplicarse y aclarar los fundamentos de la ley de ocupación en los Territorios Palestinos Ocupados. Asimismo, hay que discutir y analizar todas las brechas legales que Israel puede usar para evadir su responsabilidad internacional, a través del análisis de los distintos tipos de ocupación y determinar el modelo bajo el cual Israel está ocupando los Territorios

Palestinos. También hay que analizar los principios de la ocupación y las fuentes de la ley que regula el estado de ocupación y los casos de terminación de la ocupación para demostrar que Israel los viola, a pesar de que está obligado a cumplir con sus disposiciones y también para demostrar la incredibilidad de las reclamaciones israelíes en su conjunto.

Dado que el marco de esta investigación no permite un análisis de todas las normas aplicables en el caso de la ocupación, sólo analizaremos aquellas que Israel ha violado contra los niños como parte de los civiles en general. Esto plantea la cuestión de cómo las normas de la ley de ocupación se pueden aplicar de forma correcta en los Territorios Palestinos respondiendo a todas las alegaciones de la autoridad de ocupación israelí sobre la imposibilidad de aplicarlas. De tal modo, nuestra tarea como investigadores legales es abordar este tema desde un punto de vista legal internacional, analizar las normas internacionales pertinentes y mostrar su referencia a la realidad de la ocupación israelí de Palestina.

### **1.1. El concepto del derecho que rige el estado de ocupación**

El concepto de establecer leyes especiales para la guerra se cristaliza en dos marcos específicos: primero, la necesidad militar que permite el uso de diversos medios y tácticas militares, y segundo, la humanidad que consiste en reducir el sufrimiento de los civiles o evitar el sufrimiento innecesario para lograr la victoria<sup>6</sup>. En consecuencia, se estableció una ley para regular el estado de ocupación con el fin de cumplir dos objetivos:

1. Proteger los derechos políticos del gobierno legítimo en los territorios ocupados.
2. Proteger a la población de los territorios ocupados contra la explotación por parte de la potencia ocupante<sup>7</sup>.

La designación del *derecho que rige el estado de ocupación* es compleja y carece de claridad, así como tampoco se sabe cuáles son sus efectos y qué normas deben aplicarse. Estas dificultades se derivan de consideraciones legales y reales, ya que ha

---

<sup>6</sup> HAMMASH, A. A., “Laws of war between the prohibition of war and her necessity in international public law”, in *Journal of Law* (Kuwait University), volume 36, N° 3, 2012, p. 7.

<sup>7</sup> JENNINGS, R.Y., “Government in Commission”, in *British Year Book of International Law*, Volume 23, 1946, pp. 112-141.



habido muchos casos de ocupación a lo largo de los siglos. Por lo tanto, primero abordaremos la definición del término *ocupación* y la medida en que estas definiciones son compatibles con la situación de los Territorios Palestinos Ocupados.

### ***1.1.1. Definición del término ‘ocupación’ y su compatibilidad con la situación de los Territorios Palestinos Ocupados***

Uno de los obstáculos a la hora de estudiar la guerra desde un punto de vista jurídico, es la dificultad de dar una definición legal y específica al concepto *guerra*.

#### **a. Definición de los términos *guerra* y *ocupación***

- Muhammad AL-MAJZOUB definió la guerra como “una lucha armada entre dos grupos en conflicto, en la cual cada grupo utiliza todos los medios de destrucción para defender sus intereses y derechos o para imponer su voluntad al otro”. Esta definición se centra en el hecho de que el uso de todas las armas es posible según las leyes de guerra, lo cual está en desacuerdo con el concepto del Derecho internacional<sup>8</sup>.
- En cambio, Mohammed AZIZ SHUKRI se refiere a ella como sigue: “las causas de los conflictos armados son múltiples y renovadas y se pueden entender o definir sólo en referencia a las manifestaciones de la vida humana, que nos explican los motivos de la lucha entre humanos, y la sociología, que explica la naturaleza y evolución de las sociedades”<sup>9</sup>.
- El jurista francés Louis DELBEZ define las Leyes de Guerra como “el conjunto de principios y normas que rigen la relación entre los beligerantes entre sí y entre los beligerantes y las partes neutrales”<sup>10</sup>.
- Otros juristas definen el estado de la ocupación como “una etapa de guerra que sigue a la invasión, en la que las fuerzas de una parte entran al territorio de la otra

---

<sup>8</sup> HAMMASH, A. A., “Laws of war between the prohibition of war and her necessity in international public law”, ob. cit., p. 5.

<sup>9</sup> SHUKRI, M. A., تاريخ القانون الدولي الإنساني وطبيعته [“Historia y naturaleza del Derecho Internacional Humanitario” en *Estudios de Derecho Internacional Humanitario*, Beirut: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000], p. 12.

<sup>10</sup> Citado por HAMMASH, A. A., “Laws of war between the prohibition of war and her necessity in international public law”, ob. cit., p. 7.

parte (el enemigo) y sitúan a ese territorio bajo su control efectivo. En esta etapa, el conflicto armado se detiene y permanece una calma total en los territorios donde tuvieron lugar los combates”. Por lo tanto, esta definición se basa en la distinción entre el estado de ocupación militar y la invasión para tener un control efectivo en el territorio. En la ocupación, surge una especie de administración efectiva y el control se limita a la mera existencia de las fuerzas armadas del Estado invasor en el territorio del otro Estado, donde a los estados de guerra e invasión sigue el de la resistencia<sup>11</sup>.

El concepto de control está sujeto al menos a dos interpretaciones diferentes. La primera, que fue propuesta por el Comité Internacional de la Cruz Roja (más adelante CICR) en su comentario sobre el GCIV, mantiene que “se puede entender que existe un estado de ocupación cuando una parte en el conflicto ejerce cierto grado de autoridad o control sobre el territorio del enemigo”. Dicha interpretación fue confirmada por el jurista Jean PICTET en 1958, en su comentario sobre el GCIV: “cuando se trata de individuos, la aplicación del GCIV no es necesariamente tributaria de la existencia de un estado de ocupación, tal como lo define el artículo 42 del Convenio, por tanto, dicho Estado administra las relaciones entre los habitantes del territorio ocupado, ‘civiles’”.

La segunda interpretación es más específica y restrictiva: afirma que el estado de ocupación prevalece sólo cuando una de las partes involucradas en el conflicto está en posición de ejercer una autoridad suficiente sobre el territorio del enemigo, que le permite cumplir todas las obligaciones impuestas por la Ley de Ocupación<sup>12</sup>.

- El artículo 42 del Reglamento adjunto a la Convención de La Haya de 1907 define el estado de ocupación teniendo en cuenta el principio de la autoridad de facto, y establece que: “se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en

---

<sup>11</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS *الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي ومسؤوليتها* في الأراضي المحتلة [“El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados”, en *Serie de Derecho Internacional Humanitario*, N° 5, 2008], p. 3. Disponible en: <https://mezzan.org/uploads/files/8794.pdf> [visitado el 7 de mayo de 2020].

<sup>12</sup> THÜRER, D., “Current challenges to the law of occupation”, Speech as Member of International Committee of the Red Cross, 6th Bruges Colloquium, 20-21 October 2005. STATEMENT, Noviembre, 21 2005. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/statement/occupation-statement-211105.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

condiciones de ejercerse”<sup>13</sup>. El contenido de este artículo es suficientemente claro, ya que la definición de la ocupación se basa en una realidad objetiva y concreta del territorio real que está bajo el control del ejército enemigo.

En la adopción del GCIV, esta definición se aclaró y se amplió posteriormente. El principio de autoridad de facto, tal como se define en el primer párrafo del artículo 2 del Convenio, implica la aplicación del régimen de ocupación militar, que rige incluso si las partes en conflicto no reconocen el estado de guerra. El segundo párrafo del mismo artículo afirma que el Convenio también se aplica a todas las situaciones de ocupación parcial o total del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre ninguna resistencia militar<sup>14</sup>.

Por lo tanto, el GCIV amplió la definición de las condiciones aplicables a la ocupación. La aplicación del Convenio no depende de la existencia del estado de ocupación en el sentido estricto del Artículo 42 del Reglamento de La Haya, que vinculaba el control efectivo del ejército enemigo con el estado de guerra. El Convenio regula las relaciones entre los civiles y las fuerzas extranjeras que avanzan dentro del territorio de su Estado, tanto si hubiera combates como si no los hubiera<sup>15</sup>.

- Los Convenios de Ginebra de 1949 extendieron el significado de la ocupación en dos aspectos:

Primero: Artículo 2 (2): el Convenio de Ginebra establece que el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar<sup>16</sup>.

Segundo: según lo dispuesto en el Artículo 2 (1), se sabe que las Altas Partes

---

<sup>13</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي ومسؤوليتها في الأراضي المحتلة [“El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados”], ob. cit., p. 3.

<sup>14</sup> VITÉ, S., “La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales”, (Versión castellana de “L’applicabilité du droit international de l’occupation militaire aux activités des organisations internationales”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 86, N° 853, 2004, pp. 9-35). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5zmkap.htm> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>15</sup> MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación. Trabajo Fin de Máster, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Badji Mokhtar de Annaba, Argelia 2011-2012], p. 11.

<sup>16</sup> CERONE, J., “Minding the Gap: Outlining KFOR Accountability in Post-Conflict Kosovo”, in *European Journal of International Law*, Volume 12, No 3, 2001, p. 483.

Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el Convenio en todas las circunstancias. Es decir, no es necesario hallarse en estado de guerra para aplicar los Convenios de Ginebra<sup>17</sup>

- Con respecto a la duración del control efectivo, esta duración ya no es relevante para los efectos legales de la ocupación militar y la aplicación de la Ley de Ocupación<sup>18</sup>.
- Respecto a la legitimidad de cualquier ocupación, la Carta de las Naciones Unidas y la Ley de Justificación de la Guerra o la Ley sobre el Uso de la Guerra, han regulado y definido los casos de esta legitimidad. De hecho, la Ley de Ocupación debe aplicarse cuando una situación se eleva realmente al nivel de la ocupación, sea legal o no, y no importa si se llama *invasión, liberación, administración u ocupación*. Dado que la Ley de Ocupación está motivada principalmente por consideraciones humanitarias, sólo los hechos en el terreno determinan la forma en que se aplica<sup>19</sup>. Asimismo, para determinar el tipo de la ocupación hay que considerar la situación de los territorios ocupados y la situación de la violencia en la región<sup>20</sup>.

Por lo tanto, la jurisprudencia internacional se basa en tres elementos para el establecimiento de un estado de guerra:

1. El estado de guerra o el conflicto armado entre las fuerzas de dos o más Estados:

---

<sup>17</sup> Artículo 2 del *IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; y en general en los Cuatro Convenios de Ginebra. Véase *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, Ginebra: CICR, 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>18</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation, continuity and change of international Humanitarian law and its interaction with international Human Rights law*, Leiden/Boston: Brill/Nijhoff, 2009, p. 5.

<sup>19</sup> Este punto se ilustra en el caso de la prisión del campamento de “Ansar”, que se relaciona con la detención de civiles en un campamento en el sur del Líbano, que fue llevada a cabo por las Fuerzas de Defensa israelí después de la invasión de junio de 1982. El Juez del Tribunal Supremo de Israel dictaminó que el área constituía un territorio ocupado y estaba sujeto a las leyes de guerra. En cambio, los Convenios de Ginebra en particular concluyeron que la aplicación de la Ley de Ocupación en esa área no requería necesariamente la existencia de una ocupación militar permanente o el establecimiento de una administración militar. Vid. CICR. *La ocupación y el derecho internacional humanitario: preguntas y respuestas, Serie de preguntas y respuestas elaboradas por el equipo jurídico del CICR sobre las características de la ocupación, las normas aplicables, cómo se protege a las personas y el papel del CICR*, 4 de agosto de 2004. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63xknp.htm> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>20</sup> ROBERTS, A., “Prolonged Military Occupation: The Israeli-Occupied Territories Since 1967”, ob. cit., pp. 62-64.

el estado de guerra entre los Estados beligerantes no termina a pesar de la derrota de la parte cuyo territorio fue ocupado, ya sea en su totalidad o en parte.

2. Ocupación física temporal: las fuerzas armadas extranjeras ocupan el territorio de otro Estado y lo colocan bajo su control.
3. La ocupación es efectiva, ya que comienza sólo si las fuerzas han sido capaces de controlar los territorios que invadieron. La ocupación por lo tanto cae bajo la ley del Conflicto Armado internacional. De hecho, cuando un ejército extranjero controla de manera efectiva un territorio y las autoridades soberanas se niegan a reconocerlo, se trata de una ocupación. La prueba de esta situación es la presencia de resistencia en todas sus formas por parte del soberano y los habitantes del territorio. En consecuencia, BENVENISTI considera que la ocupación es “el control de una potencia efectiva (ya sea un Estado o más o una organización internacional como las Naciones Unidas) en el territorio soberano de otro Estado”<sup>21</sup>.

De tal modo, con la presencia de los tres elementos anteriores, la existencia de una ocupación militar se establece legal e internacionalmente. Dichos elementos están presentes en el caso de los Territorios Palestinos ocupados, que sufren una escalada de violencia y circunstancias difíciles, lo que requiere la aplicación de las normas legales relacionadas con la Ley de Ocupación.

Todas las definiciones mencionadas anteriormente también se aplican a la situación de los Territorios Palestinos ocupados, incluyendo Jerusalén oriental, *que es relativamente tranquila*, así como Cisjordania y la Franja de Gaza, que aún son testigos de casos de resistencia y conflicto armado. Asimismo, de acuerdo con lo anterior, la existencia de un estado de ocupación militar en todos los Territorios Palestinos por parte de las fuerzas israelíes es obvia. Por un lado, existen áreas bajo la autoridad efectiva de Israel donde se aplican sus leyes y hay señales de calma después de la invasión. Por otro lado, hay áreas de violencia y resistencia armada. Sin embargo, todas estas áreas se rigen por las normas legales que regulan el estado de ocupación internacionalmente acordado, que conlleva obligaciones para la Potencia ocupante con respecto al pueblo palestino ocupado.

---

<sup>21</sup> BENVENISTI, E., *The international law of occupation*, Oxford: second edition, Oxford University Press, 2012, p. 37.

## **b. Armonización del estado jurídico de los Territorios Palestinos con la ley que rige el estado de ocupación**

La retirada israelí de la Franja de Gaza en 2005 planteó una serie de preguntas sobre el estatus legal de los territorios en la Franja de Gaza, preguntas que suscitan una cuestión legal más importante: si el terreno está ocupado o no. De hecho, Israel continuó ejerciendo su autoridad a través de las repetidas incursiones militares, la administración de instalaciones básicas y el control de las fronteras y el espacio aéreo. Al mismo tiempo, trató de convencer al mundo de que su ocupación de la Franja de Gaza había terminado, pero no tuvo éxito y sólo logró crear sospecha y confusión para asegurar una cobertura política que mostrara la relación entre las dos partes como una relación entre dos países vecinos que intercambian misiles. Por lo tanto, Israel ha podido redefinir la Franja de Gaza de un territorio ocupado a un *territorio enemigo*, reduciendo así las restricciones legales para tratar con la Franja de Gaza, lo cual ha contribuido a la legitimación de su campaña de represión masiva, incluida la restricción del asedio y la agresión de 2008-2009<sup>22</sup>.

Como resultado, la reacción de la Comunidad internacional ante esto fue la siguiente:

- El presidente del CICR confirma que ocho años después de la retirada unilateral de las fuerzas israelíes de la Franja de Gaza, Israel sigue “reforzando su control efectivo de la Franja de Gaza”<sup>23</sup>. El CICR cree que Israel debe cumplir las obligaciones de la ley que rige la ocupación, que son proporcionales al grado de ejercicio del control<sup>24</sup>.
- La Opinión Consultiva de la CIJ sobre el Muro del 9 de julio de 2004 afirmó la aplicabilidad de las disposiciones del GCIV a los Territorios Palestinos ocupados, donde los Territorios Ocupados (la Franja de Gaza y Cisjordania, así como la ciudad de Jerusalén oriental) están sujetos a la continua ocupación militar por

---

<sup>22</sup> LI, D., “Occupation Law and the One-State Reality”, *Jadaliyya*, 2011. Disponible en <https://www.jadaliyya.com/Details/24275/Occupation-Law-and-the-One-State-Reality> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>23</sup> BAKER, A., “International humanitarian law, ICRC and Israel’s status in the Territories”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 94, N° 888, 2012, p. 1514.

<sup>24</sup> MAURER, P., “Challenges to international humanitarian law: Israel’s occupation policy”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 94, N° 888, 2012, p. 1508.

parte de Israel desde 1967. Israel es una potencia ocupante con obligaciones y responsabilidades legales y humanitarias con respecto a la población civil palestina en los Territorios Palestinos ocupados. Tras el retiro unilateral de la ocupación israelí de la Franja de Gaza en 2005, Israel ha mantenido amplios poderes de seguridad de una manera que afecta directamente a la población civil y destaca su continuo control económico y militar. Además, la existencia continua del control económico y militar israelí sobre el espacio aéreo, terrestre y marítimo de la Franja de Gaza, el control total de sus cruces fronterizos, la gestión del registro de población, los procedimientos de agrupación familiar, la entrada y salida de mercancías y el control total sobre el suministro de combustible, electricidad y gas a Gaza confirman el estado de ocupación<sup>25</sup>.

Por lo tanto, el reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la continua ocupación israelí de la Franja de Gaza, a pesar de su retirada, es en sí una prueba decisiva, autorizada y creíble para toda la Comunidad Internacional. Por consiguiente, Israel es responsable de aplicar las normas legales que rigen el estado de ocupación en la Franja de Gaza y todos los Territorios Palestinos.

- El Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en los Territorios Palestinos ocupados, John DUGARD, enfatizó que las declaraciones de Israel de que su retiro había terminado con la ocupación de Gaza son inexactas. Por lo contrario, después de la retirada israelí, Gaza se ha convertido en un territorio cerrado, prisionero y ocupado sufriendo una estrangulación sistemática,<sup>26</sup> lo que luego fue confirmado por el Relator Especial Richard FALK cuando declaró que Gaza aún está bajo la ocupación y que la alegación de Israel de que había cesado su asociación con Gaza fue rechazada por todos los círculos legales internacionales en su conjunto, ya que Israel todavía tenía el control sobre las fronteras de Gaza y sus espacios aéreo y terrestre<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, de 9 de julio de 2004. (Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/ES-10/273) de 13 de julio de 2004, p. 76. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf> [visitado el 3 de abril de 2020].

<sup>26</sup> CDH. *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard), A/HRC/4/17*, de 29 de enero de 2007, p. 23. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/4/17> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>27</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios*

Es cierto que Israel mantiene el control, y por lo tanto Gaza permanece bajo su control efectivo y práctico, ya sea en cuanto al movimiento, la frontera o las ayudas recibidas<sup>28</sup>. Ello confirma que se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la Convención IV de La Haya del 18 de octubre de 1907. El artículo dice: “Se considera ocupado un territorio cuando se encuentra de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. El texto de dicho artículo se aplica a la situación de los Territorios Palestinos en su conjunto, incluida la Franja de Gaza, que todavía se encuentra bajo el control efectivo de la autoridad de ocupación israelí; en este caso las características estipuladas en el Artículo son las siguientes:

1. La ocupación de los Territorios Árabes Palestinos a través de la guerra.
2. La efectividad de la ocupación, mediante el establecimiento de la administración civil y militar.
3. La violación del orden jurídico existente en estos territorios.
4. El elemento moral basado en el sometimiento de la administración a la ocupación y la continuación de la misma<sup>29</sup>.

Sin embargo, Israel afirma que ha terminado su ocupación de Gaza para evadir la responsabilidad que le incumbe ante la Comunidad Internacional según las leyes de los Derechos Humanos y para evadir su responsabilidad en el marco del DIH. Asimismo, presenta la situación como un conflicto entre dos partes iguales en poder y fuerza. Pero todas estas alegaciones y argumentos invocados por Israel han sido rechazados por la Comunidad Internacional como veremos más adelante<sup>30</sup>.

---

*Palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/16/72, de 10 de enero de 2011, p. 12. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/16/72> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>28</sup> AL-ARDA, R., جدار الفصل الإسرائيلي في القانون الدولي [El muro de separación israelí en el derecho internacional], Tesis de Fin de Máster en derecho, Facultad de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional An-Najah, Nablus– Palestina, 2007], p. 21.

<sup>29</sup> Artículo 42 del *Reglamento de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, aprobado en la Segunda Conferencia Internacional de Paz, celebrada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>30</sup> AL-ARDA, R., جدار الفصل الإسرائيلي في القانون الدولي , [El muro de separación israelí en el derecho internacional], ob. cit., p. 12.



## En Cisjordania

Inmediatamente después de la ocupación de los Territorios Palestinos por las fuerzas israelíes en 1967, los líderes militares comenzaron a emitir comunicaciones militares y órdenes para regular la situación resultante de la ocupación israelí de tierras pertenecientes a sus vecinos árabes y establecer el fundamento jurídico de la misma. Según el informe militar No. 2, el comandante general y primer gobernador militar de la Cisjordania ocupada, Chaim HERZOG, anunció que asumiría todas las potestades para poner todos los poderes, legislativo, judicial y ejecutivo, en sus manos.

Las comunicaciones emitidas por el comandante general de Cisjordania en los primeros días de la ocupación indicaron la orientación oficial israelí, que consideró los territorios que estuvieran bajo el control israelí como ocupados tal como indica el Derecho internacional, incluidas las disposiciones del GCIV. Para confirmar esto, las tres primeras comunicaciones emitidas por las fuerzas de ocupación incluían textos que indicaban la intención de Israel de aplicar las disposiciones de los Convenios de Ginebra a los territorios que había ocupado y que, en el caso de contradicción entre la orden militar y el Cuarto Convenio de Ginebra, prevalecerían las disposiciones del Convenio<sup>31</sup>.

Así, el artículo 35 de la Tercera Comunicación Militar emitida por la autoridad de ocupación israelí el 7 de junio de 1967 establece: “Los tribunales militares y sus integrantes deberían aplicar las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre la protección de los civiles en tiempo de guerra en todos los procedimientos judiciales, y si existe una contradicción entre esta orden y el Convenio, prevalecerán las disposiciones del Convenio”<sup>32</sup>.

No pasó mucho tiempo antes de que el gobierno israelí suspendiera la entrada en vigor del artículo 35 de la Tercera Comunicación Militar, de conformidad con las comunicaciones militares No. 107 de la Franja de Gaza emitida el 11 de octubre de 1967 y No. 144 de Cisjordania emitida el 23 de noviembre de 1967. Para justificar esta

---

<sup>31</sup> ISSA, H., قواعد القانون الدولي الإنساني والأراضي الفلسطينية المحتلة [“Las normas del Derecho Internacional Humanitario y los territorios palestinos ocupados”, en *Agencia de Noticias Naba*, de 20 de octubre de 2013]. Disponible en: <https://pulpit.alwatanvoice.com/articles/2013/10/20/309469.html> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>32</sup> AYOUB, N., القانون الدولي الإنساني والقانون الدولي لحقوق الإنسان [El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, Serie de informes jurídicos, N° 32. Ramallah [Palestina]: Comisión Palestina Independiente para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, 2003], p. 43. (Traducción propia).

suspensión, Israel mantenía que las disposiciones de los Convenios de Ginebra habían sido incluidas accidentalmente. También afirmó que no ocupaba los Territorios Palestinos, sino que actuaba como administrador de estas tierras, a las que llamó *tierras liberadas* o *tierras gestionadas*<sup>33</sup>.

**Israel recurrió a una serie de excusas para justificar su comportamiento anormal, incluido lo siguiente:**

1. Que su guerra de 1967 fue una guerra defensiva en respuesta a la guerra iniciada por los Estados árabes. De tal modo, los Territorios Palestinos se ocuparon en el contexto de la guerra defensiva, y no en el contexto de una guerra agresiva, que es condición para la aplicación del GCIV.
2. Que los Territorios Palestinos no estaban afiliados a ningún Estado antes de ser controlados por Israel, y que la presencia del Reino Hachemita de Jordania en los territorios de Cisjordania y de la República de Egipto en la Franja de Gaza no era legítima. Asimismo, la anexión de Cisjordania a Jordania en 1950 no fue reconocida internacionalmente, por lo tanto, según esta afirmación, Israel no ha reemplazado al gobernante legítimo, que también es un requisito para reconocer el estado de ocupación militar, y consecuentemente está en duda el hecho de que Israel es una potencia ocupante<sup>34</sup>.

Sobre esta base, el fiscal general israelí Gabriel Bach justificó el rechazo de su gobierno a aplicar el GCIV a los Territorios Palestinos diciendo: “La anexión de Cisjordania a Jordania en 1950 fue reconocida sólo por Gran Bretaña y Pakistán, y la cuestión de la soberanía de estas áreas no se ha resuelto. Por lo tanto, Israel se considera la autoridad en estas áreas, y el papel desempeñado por él es el del administrador hasta que se determine su estatus mediante negociaciones”<sup>35</sup>. Así que no está obligado a aplicar el Convenio GCIV a Cisjordania ya que el Convenio es aplicable sólo si el ocupante

---

<sup>33</sup> ABU AL-NASR, A., *اتفاقية جنيف الرابعة لحماية الأطفال المدنيين لعام 1949م وتطبيقها في الأراضي الفلسطينية المحتلة* [El Cuarto Convenio de Ginebra para la Protección de Niños Civiles de 1949 y su aplicación en los territorios palestinos ocupados, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de El Cairo, 2000], pp. 263-286.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 287- 288.

<sup>35</sup> DARA AWI, D., *تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى* [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa, Serie de informes jurídicos, N° 24. Ramallah [Palestina]: Comisión Palestina Independiente para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, 2001], p. 66.

reemplaza al gobernante legítimo<sup>36</sup>.

**Para responder a las alegaciones del Gobierno israelí mencionadas anteriormente** es suficiente mencionar el primer artículo del GCIV, que Israel ha violado sistemáticamente a través de sus prácticas inhumanas en los Territorios Palestinos. El Artículo establece que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”<sup>37</sup>.

Además, el artículo 2 del Convenio estipula que debe aplicarse en caso de guerra declarada o de cualquier conflicto armado entre dos o más Partes Contratantes, y el criterio básico para determinar dicho caso es la existencia de los hechos de hostilidad entre los dos partes que resultan en una ocupación militar. El rechazo de las partes en conflicto a declarar o reconocer la existencia de un estado de guerra no justificaría la suspensión de la aplicación del Convenio, ya que se aplica a todas las situaciones de ocupación parcial o total, incluso si esta ocupación no encuentra resistencia armada.

El texto de los artículos 1 y 2 también muestra que el GCIV se aplica en todos los casos, sin tener en cuenta la forma y las circunstancias que llevaron a que los Territorios Palestinos quedaran en manos de las fuerzas de ocupación israelíes. Más adelante, esta tendencia fue adoptada a nivel internacional a través de las decisiones de las Naciones Unidas, como explicaremos a continuación<sup>38</sup>.

El Derecho internacional clasifica la Franja de Gaza y Cisjordania como territorios ocupados que no se encuentran dentro del Estado de Israel. Además, dichas tierras son soberanas, en el sentido de que no han pasado por ser tierras coloniales a tierras que pertenecen a un Estado reconocido<sup>39</sup>.

Esto fue confirmado por el Magistrado KOOIJMANS en la opinión consultiva de

---

<sup>36</sup>AL-ARDA, R., جدار الفصل الإسرائيلي في القانون الدولي , [El muro de separación israelí en el derecho internacional], ob. cit., p. 21.

<sup>37</sup> Artículo 1 del *IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, Ginebra: CICR, 2012, pp. 159-223. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>38</sup> ABU AL-NASR, A., اتفاقية جنيف الرابعة لحماية الأطفال المدنيين لعام 1949م وتطبيقها في الأراضي الفلسطينية المحتلة , [El Cuarto Convenio de Ginebra para la Protección de Niños Civiles de 1949 y su aplicación en los territorios palestinos ocupados], ob. cit., pp. 287-288.

<sup>39</sup> LI, D., “Occupation Law and the One-State Reality”, citada.

la CIJ sobre el muro israelí en Palestina. Declaró lo siguiente:

Si bien es correcto que el Gobierno de Israel alega que el Cuarto Convenio de Ginebra no es aplicable *de jure* en la Ribera Occidental pues dicho territorio no había estado antes de la guerra de 1967 bajo la soberanía de Jordania, ese argumento falla por su base, pues un territorio que una de las partes en conflicto reivindica como propio y está bajo su control, es -una vez que lo haya ocupado la otra parte- por definición territorio ocupado de una *Alta Parte Contratante* en el sentido del Cuarto Convenio de Ginebra (cursiva añadida). Y tanto Israel como Jordania eran partes en el Convenio. El reconocimiento de ese hecho en tal época por parte de las autoridades israelíes se ve corroborado por la orden promulgada después de la ocupación a la que se hace referencia en el párrafo 93 de la Opinión<sup>40</sup>.

Esta opinión consultiva fue así apoyada por la Corte y adoptada en su opinión consultiva en la versión final que decía: “Durante el conflicto armado de 1967, las fuerzas armadas israelíes ocuparon todos los territorios que habían integrado Palestina bajo el mandato británico (incluidos los territorios conocidos como la Ribera Occidental, que se encuentran al este de la Línea Verde)”<sup>41</sup>. Entonces ambos Estados eran partes en el Cuarto Convenio de Ginebra que se aplica a cualquier territorio ocupado en caso de conflicto armado entre dos o más Altas Partes Contratantes.

Por lo tanto, no es necesario examinar la situación previa y exacta de esos territorios en el pasado. Asimismo, según lo anterior y de conformidad con el Derecho Internacional Consuetudinario, estos territorios eran ocupados e Israel tenía el estatus de Potencia ocupante y los eventos que siguieron en ellos no tuvieron ningún efecto sobre la situación. De tal modo, todos estos territorios, incluida Jerusalén oriental, siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue siendo la Potencia ocupante<sup>42</sup>.

Por todo esto, el argumento israelí fue rechazado por la mayoría de los juristas especializados en Derecho internacional, así como por todos los órganos de las Naciones Unidas. Además, Israel estaba obligado a aplicar la cuarta Convención de la Haya de 1907 relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra y sus disposiciones anexas como parte del Derecho Internacional Consuetudinario<sup>43</sup>. También estaba obligado a aplicar los

---

<sup>40</sup> La Opinión del Magistrado KOOIJMANS, en CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 76.

<sup>41</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 29.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 39-50.

<sup>43</sup> ISSA, H., قواعد القانون الدولي الإنساني والأراضي الفلسطينية المحتلة, [“Las normas del Derecho Internacional Humanitario y los territorios palestinos ocupados”], citado.

Convenios de Ginebra, los cuales reconocen que los territorios que se invaden durante la guerra y cuya titularidad no se resuelve mediante los tratados de paz subsiguientes son territorios ocupados y están sujetos a las reglas del DIH y a las leyes internacionales de la guerra con respecto a los combatientes y civiles.

Estas leyes se aplican, dado que el conflicto todavía existe, y en virtud de las mismas Israel es acusado de maltrato a todos los palestinos en los Territorios Ocupados. Efectivamente, desde el estallido de la primera Intifada en 1987 hasta ahora, Cisjordania y la Franja de Gaza se han convertido en el centro de la lucha palestina. Asimismo, la discusión de los diplomáticos, activistas y académicos se centró en tres preguntas: ¿hasta qué punto puede aplicarse la ley que rige el estado de ocupación en este caso?, ¿son compatibles las prácticas israelíes con el marco general de esta ley? y ¿cómo podemos asegurarnos de que Israel aplique y respete la ley? En la presente investigación trataremos a dar respuesta a estas preguntas.

### ***1.1.2. Violación por parte de la autoridad de ocupación israelí de las normas que rigen el estado de ocupación***

#### **a. El Derecho de los Tratados**

Incluye las normas tradicionales relativas a la ocupación y consiste en:

1. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la Convención IV de La Haya del 18 de octubre de 1907, que fue una versión modificada del Reglamento de La Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre adoptado en la Conferencia de la Paz de La Haya de este mismo año. Dichos Reglamentos son una constancia de lo que prevaleció de las normas consuetudinarias entre los Estados durante el siglo XIX; hoy en día los dos siguen siendo leyes aplicables<sup>44</sup>.
2. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977. El artículo 154 del GCIV de 1949 establece claramente que la Sección II y

---

<sup>44</sup> AL-KHAWALDEH, M., *حقوق الأطفال الفلسطينيين تحت الاحتلال في ضوء أحكام القانون الدولي*, [“Los derechos de los niños palestinos bajo la ocupación a la luz de las disposiciones del Derecho Internacional”], en *Portal en línea Kenana Online, sección Estudios Jurídicos*, 7 de febrero 2012]. Disponible en: <http://kenanaonline.com/users/MOMNASSER/posts/378470> [visitado el 7 de mayo de 2020].

la Sección III con respecto a la ocupación militar, establecidas por la Convención de La Haya, son Derecho consuetudinario:

En las relaciones entre potencias obligadas por la Convención de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, sea el del 29 de julio de 1899, sea la del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará las secciones II (Normas del Conflicto Armado) y III (Ocupación) del Reglamento anexo a dichas Convenciones de La Haya.

Es decir, el Convenio de Ginebra es complementario y no sustituye a las Convenciones de La Haya. En cuanto a lo establecido sobre la ocupación militar en la Convención de La Haya, el Tribunal de Núremberg lo definió como parte del Derecho consuetudinario<sup>45</sup>.

Cabe señalar que el Convenio de Ginebra no está diseñado para reemplazar las Normas de la Convención de La Haya, sino sólo para complementarlas. Además, las garantías iniciales contenidas en los Reglamentos de La Haya fueron más detalladas en el de Ginebra. Esto en sí es una prueba de que las normas consuetudinarias del DIH ya existían<sup>46</sup>.

3. Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
4. Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción<sup>47</sup>.

## **b. Derecho internacional consuetudinario**

Se deriva de la aceptación general por parte de los Estados del mundo de la ley y la práctica constante. Ciertas garantías y protecciones previstas en los instrumentos

---

<sup>45</sup> BENVENISTI, E., “The Security Council and The Law on Occupation: Resolution 1483 on Iraq in Historical Perspective”, in *Israel Defense Forces Law Review* Volume 1, N° 18, 2003, pp. 19-27.

<sup>46</sup> BENVENISTI, E., *The International Law of Occupation*, ob. cit., p. 10.

<sup>47</sup> *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, (en adelante, Convención de Ottawa, 1997), aprobada por Conferencia Diplomática sobre la prohibición total internacional de minas terrestres antipersonal (Oslo, del 1 al 18 de septiembre de 1997), el 18 de septiembre de 1997 y abierta a su firma en Ottawa los días 3 y 4 de diciembre de 1997 y, luego, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Disponible en: [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf) [visitado el 3 de abril de 2020].

legales internacionales han pasado a ser parte del Derecho internacional consuetudinario, lo que significa que tales disposiciones pueden aplicarse para proteger a los niños en un país, independientemente de si dicho país ha ratificado un tratado que contenga ese derecho o garantía específico, Uno de los derechos garantizados por el Derecho internacional es el derecho a la libertad y a vivir con dignidad. Todos los niños están protegidos contra la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como contra la discriminación étnica y la detención prolongada.

El Protocolo adicional I, el Protocolo adicional II y el GCIV remiten a un conjunto de disposiciones relativas a los niños, que han sido ampliamente aceptadas, y algunos consideran que han adquirido el estatus de Derecho internacional consuetudinario. Además, dichas disposiciones han sido tomadas en cuenta en los principios y las prácticas del Derecho internacional y se encuentran en las declaraciones, decisiones, principios y orientaciones del mismo. Aunque no tuvieran un efecto vinculante para los Estados, existe un amplio consenso por parte de la Comunidad internacional sobre su validez y, en algunos casos, pueden ser más detalladas que los tratados y pueden complementarlos.

En este contexto, el caso de Nicaragua puso de relieve la relación entre las disposiciones de los tratados y las normas consuetudinarias de la siguiente manera:

Primero - Incluso si el Estado no es parte en un tratado del Derecho internacional humanitario pertinente, sigue regido por las normas consuetudinarias de dicho derecho. De ahí la importancia de la naturaleza de estas normas en la práctica.

Segundo - Las normas consuetudinarias podrían ser consideradas en asuntos que aún no hubieran sido regidos por los propios tratados.

Tercero - Las normas consuetudinarias pueden servir para aclarar el estado de las disposiciones de los tratados que se consideraron desarrolladas en el momento de su adopción.

Cuarto - Las normas consuetudinarias pueden desempeñar un papel crucial en un desarrollo nuevo y más avanzado al interpretar las disposiciones de los tratados pertinentes<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., pp. 56-57.

La CIJ también contribuyó a esto cuando afirmó, en su opinión consultiva sobre el muro israelí, que los principios de la inadmisibilidad de violar los derechos humanos son generalmente vinculantes porque son parte del Derecho internacional consuetudinario, ni más ni menos<sup>49</sup>.

Asimismo, las normas consuetudinarias pueden desempeñar un papel importante y detallado en el desarrollo de otras normas más avanzadas, incluso más que las normas convencionales. Efectivamente, es posible observar que existe una dinámica del Derecho consuetudinario para influir en la interpretación de las normas consuetudinarias en el DIH. En este contexto, veremos el desarrollo paralelo de las normas del derecho consuetudinario de los derechos humanos (derechos fundamentales) y por qué no pueden ser suspendidas.

### **c. El GCIV como Derecho internacional consuetudinario**

Examinaremos la medida en que las normas establecidas en los Convenios de Ginebra han adquirido el estatus de Derecho consuetudinario y el carácter vinculante que tienen. Por eso, comenzaremos evaluando si el GCIV es explicativo o constitutivo del Derecho internacional consuetudinario ya existente.

- El mero hecho de que el Cuarto Convenio sea complementario de las partes correspondientes de la Convención de La Haya de 1899 y 1907 en algunas de sus disposiciones es simplemente un intento de aclarar las normas existentes en el Derecho internacional consuetudinario<sup>50</sup>.
- No es posible determinar si las normas del GCIV son constitutivas (principios consuetudinarios codificados) o convencionales (nuevas normas introducidas). De hecho, este tema no está resuelto ni siquiera en el mismo Convenio, y lo único que se establece es que sus disposiciones son adicionales a las de la Convención de La Haya de 1899 y 1907, y algunas de ellas son simplemente una aclaración de las normas consuetudinarias existentes. Esto es particularmente evidente en los artículos de la primera y la tercera secciones del Título III del GCIV; por ejemplo, la toma de rehenes ha sido codificada, al igual que la explotación de civiles de los

---

<sup>49</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., citada.

<sup>50</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., pp. 58-60.



territorios ocupados. Las obligaciones legales de la potencia ocupante no se han elaborado en gran medida, pero se han ampliado, por lo que el Convenio es vinculante sólo para las partes que lo firmaron<sup>51</sup>.

- La opinión de la mayoría de los comentaristas fue que el GCIV era una combinación de las normas constitutivas y convencionales que reflejaban la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Aunque no queda claro hasta qué punto dichas disposiciones son constitutivas, la base de los documentos preparatorios del Convenio establece que menos de la mitad de las disposiciones del GCIV lo son, lo cual puede apoyarse mediante lo siguiente:
  1. Los Reglamentos de la CIJ, por ejemplo en el caso de Nicaragua, establecieron que el primer y el tercer artículos del GCIV formaban parte de los principios del DIH y la costumbre internacional<sup>52</sup>. Esto también fue confirmado por la decisión de la CIJ del 9 de abril de 1949 en el caso del Canal de Corfú, que establece que las Convenciones de La Haya y Ginebra son normas fundamentales que constituyen principios del Derecho internacional consuetudinario y deben ser respetadas por todos los Estados, incluso por los Estados que no hayan ratificado estos Convenios<sup>53</sup>.
  2. En 1990, la mayoría de los juristas internacionales reconocieron que la mayor parte de las disposiciones del CGIV, incluidos los artículos 47 a 78 de la Sección III del Título III, relativa a los territorios ocupados, habían pasado a formar parte del Derecho consuetudinario<sup>54</sup>. Asimismo, en el caso Tadic, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que el artículo 3 del Estatuto del Tribunal (“Violaciones de las leyes o prácticas de la guerra”) abarcaba todas las violaciones de los Convenios de Ginebra y La Haya excepto las

---

<sup>51</sup> SCHWARZENBERGER, G., *International Law as Applied by International Courts and Tribunals, Vol. II: The Law of Armed Conflict*, London: Stevens & Sons, 1968, pp. 165-166.

<sup>52</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Concerning Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Judgment, 27 June 1986, pp. 220-218. Disponible en: <http://www.worldlii.org/int/cases/ICJ/1986/1.html> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>53</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 8 de julio de 1996, en *Resumen de fallos, opiniones consultivas y providencias de Corte Internacional de Justicia 1992-1996* (Documento de las Naciones Unidas ST/LEG/SER.F/1/Add.1), Nueva York: Naciones Unidas, 1998, pp. 111-122. Disponible en: <https://undocs.org/es/ST/LEG/SER.F/1/Add.1> [visitado el 8 de junio de 2020].

<sup>54</sup> MERON, T., “West Bank and Gaza: Human Rights and Humanitarian Law in the Period of Transition”, in *Israel Yearbook on Human Rights*, Volume 9, 1979, pp. 111-112.

“infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949” (artículo 2 del Estatuto), (artículo 4) y los crímenes contra la humanidad (artículo 5)<sup>55</sup>.

3. También el informe del Secretario General de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 2 de la Resolución 808 del Consejo de Seguridad (1993) confirma que el GCIV es parte del Derecho consuetudinario, al afirmar que las disposiciones del Derecho humanitario consuetudinario son sin duda Derecho consuetudinario aplicable en los conflictos armados, tal como se establece en el GCIV<sup>56</sup>.

**Se puede concluir** que el GCIV es uno de los convenios internacionales a los que se ha adherido la mayor parte del mundo y que, por lo tanto, su estatus es universal. Esto significa que el Convenio, junto a otros instrumentos análogos, es vinculante para la mayoría de los Estados. Israel también es parte en el GCIV y cuando lo ha ratificado no ha formulado reservas sustanciales sobre su aplicación en los Territorios Palestinos Ocupados, por lo que la violación del mismo aumenta la responsabilidad internacional y el infractor está sujeto a castigos y sanciones<sup>57</sup>, es decir, al DPI.

#### **d. Principios generales del Derecho internacional**

Incluyen los principios generales del Derecho internacional humanitario, la Cláusula Martens en el contexto del DIH y los principios generales del Derecho internacional<sup>58</sup>

La Cláusula Martens: es un principio general del DIH, que contiene las principales conceptos de la humanidad, forma parte del Derecho de los Conflictos Armados desde que apareciera, por primera vez, en el Preámbulo de la Convención II de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Asimismo, tal como se estableció en la decisión de la CIJ en el caso del Canal de Corfú, la Cláusula Martens es parte del

---

<sup>55</sup> MERON, T., “Revival of Customary Humanitarian Law”, in *American Journal of International Law*, Volume 99, Nº 4, 2005, p. 819.

<sup>56</sup> CS. *Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*, S/25704, de 3 de mayo de 1993. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25704> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>57</sup> AL-KHAWALDEH, M., *حقوق الأطفال الفلسطينيين تحت الاحتلال في ضوء أحكام القانون الدولي*, [“Los derechos de los niños palestinos bajo la ocupación a la luz de las disposiciones del Derecho Internacional”], citada.

<sup>58</sup> ARAI-TAKAHESI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 68.

Derecho Internacional Consuetudinario y todos los Estados están obligados a aplicar las normas establecidas en la misma<sup>59</sup>.

Los principios básicos de la ética internacional: un conjunto de principios elevados, ideales o valores internacionales que los Estados deben seguir de acuerdo con consideraciones morales virtuosas. Las normas éticas internacionales se convierten en normas jurídicas vinculantes, tales como las normas del tratamiento de los heridos de la guerra, y sus prisioneros y la norma de abstenerse de violar los derechos de las personas inocentes según las normas de guerra, a saber:

- La prohibición del uso o amenaza de la fuerza contra la independencia política de cualquier Estado o la integridad de su territorio.
- Igualdad soberana entre Estados, grandes y pequeños.
- El derecho de todos los pueblos a la libre determinación.
- El compromiso de todos los Estados de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Cooperación internacional para resolver problemas económicos y sociales y elevar el nivel de vida de todos los pueblos<sup>60</sup>.

#### **e. Resoluciones del Consejo de Seguridad**

Las resoluciones del CS adoptadas en virtud del Capítulo VII pueden describirse como *legislación secundaria*. Los artículos 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas estipulan que las resoluciones del CS en virtud del Capítulo VII son vinculantes para todos los Estados miembros. Las resoluciones del CS se están volviendo, cada vez más, una fuente legal independiente e importante, como las que conciernen al Estatuto de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda.

---

<sup>59</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Caso del Canal de Corfú*, Fallo, 9 de abril de 1949. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/3.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>60</sup> ABDULRAHIM, W., العام الدولي القانون ["Derecho Internacional Público", in *Private Site for Legal Research and Studies Blog: My International Law Studies [In Arabic] s/f* ]. Disponible en: <https://sites.google.com/site/walidabdulrahim/home/my-studies/altryf-balqanwn-aldwly-alam> [visitado el 26 de abril de 2020].

La CIJ ha considerado que las funciones de las Naciones Unidas no se limitan a las previstas en la Carta<sup>61</sup>.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que, como Potencia ocupante en los Territorios Palestinos (la Franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental), Israel está obligado por el consenso internacional a cumplir y aplicar todas las normas del Derecho internacional que establecen todas las fuentes mencionadas. No sólo está obligado a cumplir las normas del DIDH y del DIH, sino las normas del Derecho internacional consuetudinario, las normas del Derecho Penal Internacional y los principios del Derecho internacional general, incluidas las normas éticas y todas las resoluciones del CS emitidas en relación con la situación en los Territorios Palestinos Ocupados, especialmente aquellas que han indicado que Israel ha cometido graves violaciones contra los palestinos en general y los niños en particular.

### ***1.1.3. Responsabilidad de la autoridad de ocupación israelí por sus violaciones de los derechos de los niños palestinos***

Normalmente, la potencia ocupante tiene obligaciones jurídicas frente a la población del territorio ocupado, recogidas básicamente en tres instrumentos internacionales: los artículos 42 a 56 del Reglamento de La Haya anexo a la Convención IV de 1907 de La Haya, relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra terrestre; los artículos 27 a 34 y 47-78 del GCIV, y su Protocolo adicional I. Estos Convenios imponen obligaciones jurídicas convencionales y consuetudinarias a la potencia ocupante para brindar protección a los ciudadanos de territorios ocupados<sup>62</sup>. Asimismo, según ellos, el ocupante no debe asumir más poderes que los necesarios para la administración cotidiana de los territorios ocupados en todos los aspectos<sup>63</sup>.

Las obligaciones de la potencia ocupante previstas en el GCIV son bastante más sofisticadas que las contenidas en los Reglamentos de La Haya, especialmente con

---

<sup>61</sup> SCHERMERS, H. G. & BLOKKER, N. M., *International Institutional Law, Unity within Diversity*, 4<sup>th</sup> revised ed., Boston/Leiden: Martinus Nijho, 2003, pp. 175-183.

<sup>62</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي ومسؤوليتها , في الأراضي المحتلة , ["El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados"], ob. cit., p. 4.

<sup>63</sup> JENNINGS, R.Y., "Government in Commission", in *British Year Book of International Law*, Volume 23, 1946, p. 135.

respecto a la protección de los civiles que viven en los territorios ocupados, que son personas protegidas:

1. Existen obligaciones relativas al estatus del territorio ocupado, consistentes en no anexionar el territorio o cambiar su estado.
2. Existen obligaciones relacionadas con la población, como la prohibición del uso de la fuerza y la discriminación contra ella.

En este apartado sólo abordaremos las normas generales más importantes, ya que las disposiciones legales que imponen estas obligaciones las trataremos más adelante indicando la base legal que Israel ha violado en cada infracción:

- La potencia ocupante no obligará a las personas protegidas a trabajar con las fuerzas armadas de la potencia ocupante, ni ejercerá presión sobre ellas para obligarlas a alistarse voluntariamente o participar con el ejército ocupante<sup>64</sup>. Si la potencia ocupante ejerce tales actos, los individuos tienen derecho a negarse. Por otra parte, la potencia ocupante tiene el derecho de establecer leyes y reglamentos para mantener el orden público, garantizar la seguridad y tomar medidas contra cualquier persona que no cumpla estas leyes, en virtud del artículo 68 del GCIV. No obstante, veremos que este artículo está siendo utilizado como una brecha en la ley de ocupación por parte de la autoridad de ocupación israelí para imponer sus leyes, procesar y detener a los infractores y tomar medidas firmes contra ellos bajo el pretexto de mantener el orden y la seguridad. Este punto lo abordaremos detalladamente en el apartado sobre los principios de la ocupación<sup>65</sup>.

Cabe señalar que el análisis y las opiniones variaron en el contexto de este problema, por ejemplo, BOTHE mantiene que:

La potencia ocupante puede imponer obediencia a sus órdenes dentro de los límites del GCIV y los Reglamentos de La Haya. Sin embargo, las violaciones de estas órdenes no son actos internacionalmente ilícitos, y es la ocupación prolongada la que

---

<sup>64</sup> Artículo 51 del GCIV.

<sup>65</sup> CHINKIN, C., "Law of occupation", ob. cit., p. 210.

plantea estos problemas<sup>66</sup> porque hace más duras las normas aplicables en este caso y también porque excede sus límites. Christopher GREENWOOD formuló un análisis legal acertado al respecto:

No obstante, no hay evidencia de que el Derecho internacional permita que cualquier potencia ocupante ignore las disposiciones de los convenios simplemente porque la ocupación es prolongada, ya que no hay un conjunto de leyes que pueda reemplazar estas disposiciones de manera satisfactoria y tampoco hay indicios de que la comunidad internacional esté dispuesta a confiar al ocupante plenos poderes<sup>67</sup>.

En este contexto, hubo muchas sugerencias, entre ellas la del investigador Richard FALK, quien propuso, hace muchos años, adoptar un convenio especial que rigiera las normas de la ocupación prolongada con el fin de llenar las lagunas de la ley actual de la ocupación, incluidos los requisitos de supervisión y control internacional<sup>68</sup>.

En cuanto a los Territorios Palestinos en particular, deben cumplirse las siguientes tres obligaciones que se pueden considerar especiales:

1. Prohibición del castigo colectivo.
2. Prevención de la explotación de los recursos de los Territorios Ocupados a favor de la Potencia ocupante.
3. Obligación de la Potencia ocupante de no podrá o trasladar a la población civil a otros lugares.

## **1.2. Principios aplicables a los tipos y situaciones del fin de la ocupación**

En esta parte abordaremos los principios subyacentes de la ley que rige el estado de ocupación, que son parte del DIH, por cuanto se reflejan en ellos los objetivos y principios del DIH cuyo fin es proteger a las personas protegidas y establecer controles y límites a las normas de conducta de las operaciones militares. Asimismo, nos referiremos a otros principios especiales que distinguen la ley de ocupación del resto de las ramas del

---

<sup>66</sup> BOTHE, M., "Occupation, Belligerent", in BERNHARDT, R. (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Volume 3, N° 763, 1997, pp. 763-765.

<sup>67</sup> GREENWOOD, C., "The Administration of Occupied Territory in International Law", in PLAYFAIR, E. (ed.), *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*, Oxford: Clarendon, 1992, pp. 262-263.

<sup>68</sup> CHINKIN, C., "Law of occupation", ob. cit., p. 210.

DIH, para examinar hasta qué punto la autoridad de ocupación israelí viola los principios del Derecho internacional y sus normas explícitas.

Luego, abordaremos algunos tipos de ocupación para saber a qué tipo corresponde la ocupación israelí en Palestina y cómo hay que tratarlo legalmente. De hecho, es necesario abordar los tipos de ocupación que caen bajo la ocupación israelí para poder examinar la aplicabilidad de la ley que regula el estado de ocupación en los Territorios Palestinos y para poder responder a todos los argumentos invocados, o que Israel podría invocar, según los cuales las normas del Derecho internacional no pueden aplicarse. Esto servirá para construir la base legal del sistema de protección del niño palestino, para examinar la aplicación obligatoria de la ley que rige el estado de ocupación en los Territorios Palestinos Ocupados y poner en primer plano todas las guías legales, la jurisprudencia y los argumentos comprobados y reconocidos internacionalmente.

Asimismo, para poder responder a la afirmación de Israel de que ha terminado la ocupación en la Franja de Gaza y Cisjordania, es necesario examinar cómo se puede poner fin a la ocupación, si la ocupación israelí en algunos Territorios Ocupados ha terminado y cuáles son los criterios para evaluar el fin de la ocupación?. De hecho, la forma de ejercer un control efectivo es uno de los factores relevantes para determinar el fin de la ocupación?, por lo que hay que analizar esta cuestión en el sentido objetivo más bien que el sentido formal<sup>69</sup>.

### ***1.2.1. Alcance del compromiso de la autoridad de ocupación israelí con los principios del derecho que rige el estado de ocupación***

Es importante tener en cuenta los principios a los que debe adherirse la autoridad de ocupación israelí que han sido mencionados en varios estudios jurisprudenciales. Estos principios coinciden con los siguientes principios del DIH:

- **El principio de la autoridad de facto de la potencia ocupante**

Como se indicó anteriormente en referencia al artículo 42 del Reglamento de La Haya, la ocupación no se basa en la percepción de las partes interesadas, sino en la realidad concreta de un territorio ocupado bajo el control del ejército enemigo. Cabe

---

<sup>69</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 19.

referirse asimismo artículo 1 del GCIV, que determina la existencia de una ocupación, sea total o parcial, incluso si esta no encuentra ninguna resistencia armada<sup>70</sup>.

- **El principio de la naturaleza temporal de la ocupación**

Este principio destaca que la ocupación es un estado temporal y no otorga al ocupante el derecho de soberanía sobre de los territorios ocupados. Por lo tanto, se centra en la inadmisibilidad de anexionar el territorio ocupado al Estado ocupante, Asimismo, la CIJ en la Opinión Consultiva sobre la construcción del Muro emitida el 9 junio de 2004 confirma la ilegalidad del muro de separación israelí que fue construido en tierras palestinas anexionadas por Israel. La Corte lo designó como una forma de anexión ilegal ya que la ocupación tiene carácter temporal aunque sea prolongada, lo que explica el rechazo de la decisión de anexionar Jerusalén a Israel por parte de la Comunidad internacional en su conjunto.

- **El principio de mantener el orden y la seguridad públicos**

La mayoría de los juristas creen que la administración de la potencia ocupante de los territorios ocupados consta de dos elementos: primero, garantizar la seguridad de sus fuerzas, y segundo, asegurarse de que la población sigue con sus asuntos cotidianos en todos los aspectos. Esto requiere que el ocupante trabaje para restablecer el orden y la seguridad en los territorios ocupados y organizar la administración para garantizar los intereses de la población y su seguridad al mismo tiempo<sup>71</sup>.

El artículo 43 del Reglamento de La Haya establece: “Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”.

Aunque el ocupante no adquiere soberanía sobre la tierra, adquiere derechos administrativos dentro de la ley, tal como vimos en el artículo 43 de la Convención de La Haya. Asimismo, los actos, hechos, prácticas y acciones de las autoridades ocupantes no

---

<sup>70</sup> Artículo 42 del *Reglamento de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre* (1907). Véase el artículo 1 del GCIV.

<sup>71</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي ومسؤوليتها*, في الأراضي المحتلة, [“El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados”], ob. cit., pp. 4-8.



son válidos ni reconocidos a menos que se realicen de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional y sean compatibles con los objetivos internacionales<sup>72</sup>.

El DIH busca un poder alternativo para preservar la seguridad y el orden públicos en lugar del caos que prevalece normalmente tras la caída de la autoridad legítima. Cabe señalar que esta obligación es independiente de la legalidad o ilegalidad de la ocupación, ya que el artículo 64 del GCIV establece:

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante, sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

Del texto arriba mencionado se desprende claramente la amplitud y ambigüedad de los poderes conferidos a la potencia ocupante, sean militares o civiles. No obstante, las autoridades de ocupación no deben valerse de esta obligación en circunstancias excepcionales como una excusa para dejar de lado las normas de protección, ya que según el Convenio la potencia ocupante debe proteger y preservar la seguridad.

### **Esto nos lleva a discutir el concepto de necesidad:**

La necesidad es una excepción que no debe considerarse en sentido amplio y debe ser apreciada en su verdadera dimensión y magnitud. Según esta cláusula, varios juristas internacionales explicaron el concepto de *necesidad* como las circunstancias en las cuales las autoridades de ocupación se ven obligadas a enmendar o derogar esas leyes o a promulgar nuevas leyes y regulaciones para cumplir sus deberes de mantener el orden público y la vida cotidiana en los territorios ocupados.

Esto fue confirmado por la CIJ al rechazar el principio de la necesidad militar de Israel para justificar la construcción del muro, declarando que:

[E]l artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra contiene una disposición pertinente de ese tipo y [...] que, sobre la base del material que tiene ante sí, la Corte no ha llegado al convencimiento de que las operaciones militares hicieran absolutamente necesarias las

---

<sup>72</sup> AL-KHAWALDEH, M., *حقوق الأطفال الفلسطينيين تحت الاحتلال في ضوء أحكام القانون الدولي*, [“Los derechos de los niños palestinos bajo la ocupación a la luz de las disposiciones del Derecho Internacional”], citada.

destrucciones llevadas a cabo contraviniendo la prohibición que figura en dicho artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.<sup>73</sup>

En la misma opinión, el juez Nabil ELARABY consideró que el derecho relativo a la ocupación beligerante contiene cláusulas que confieren a la Potencia ocupante una cierta flexibilidad en relación con las necesidades militares y la seguridad. Como toda excepción a una regla general, debe interpretarse de manera estricta a fin de preservar las consideraciones humanitarias básicas. El Secretario General informó a la Asamblea General, el 24 de noviembre de 2003, de su reconocimiento de que Israel tiene el derecho y el deber de proteger a su pueblo de los ataques terroristas. Sin embargo, no debe cumplir ese deber violando el derecho internacional<sup>74</sup>.

Lo mismo fue señalado por la Corte en el caso relativo a Hungría-Eslovaquia en el que sostuvo: “El estado de necesidad es una causa reconocida del Derecho internacional consuetudinario y puede aceptarse sólo de manera excepcional y sólo puede invocarse bajo la combinación de ciertas condiciones precisas y el Estado en cuestión no es el único árbitro que decide si se cumplen esas condiciones”<sup>75</sup>.

**Finalmente**, el concepto de necesidad según el artículo 64 del GCIV ha pasado del concepto de necesidad militar, según lo previsto en las Normas de La Haya, a un concepto más amplio que puede acomodar las necesidades divergentes de la población en los territorios ocupados. En el caso de la ocupación prolongada, como la ocupación israelí de Palestina, estos intereses deben equilibrarse con los intereses de la población civil y sus necesidades económicas y sociales cambiantes, la necesidad de proteger estos intereses por parte de la potencia ocupante y su interés en mantener la seguridad otorgada por las normas del DIH. De hecho, esta naturaleza desconcertante de la idea de necesidad deja mucho espacio para los cambios erróneos y los abusos por parte de la potencia ocupante, especialmente cuando estamos hablando de una parte que busca las lagunas de la ley para beneficiarse de ellas y aprovecharlas para satisfacer sus intereses.

---

<sup>73</sup> Opinión del magistrado Nabil ELARABY, en CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 106.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 54.

- **El principio de respetar las leyes vigentes en los territorios ocupados por la potencia ocupante**

Este principio significa la continuación del funcionamiento del régimen legal vigente en el territorio ocupado. En este sentido, el artículo 43 de Reglamentos anexo a la Convención IV de 1907 de La Haya establece: “Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”. Asimismo, El artículo 64 del GCIV complementa la Convención de La Haya y establece en sus dos párrafos:

Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

Por supuesto, la ambigüedad del artículo 4 del Reglamentos anexo a la Convención IV de 1907 de La Haya ha sido aprovechada por Israel para satisfacer sus intereses y justificar el ejercicio de amplios poderes. Por ejemplo, a veces se remite a la última parte del artículo para reducir sus responsabilidades derivadas de su estatus de ocupante. Por lo tanto, se debe volver al GCIV para determinar más precisamente las obligaciones de la potencia ocupante. De hecho, el primer párrafo del artículo 64 del GCIV permite la abolición o inhabilitación de la legislación penal nacional sólo en dos casos: la existencia de una amenaza a la seguridad del ocupante y el objetivo de garantizar la aplicación del Derecho humanitario. Así, el Convenio ha definido claramente la legislación penal relativa a la potencia ocupante, pero no el poder legislativo. También, el segundo párrafo del mismo artículo se limita a tres situaciones: el

cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente convenio, garantizar la administración regular de la tierra y garantizar su propia seguridad. Lo cierto es que este artículo da al ocupante, debido a la falta de claridad, un gran margen para ejercer sus actividades<sup>76</sup>.

- **El principio de respeto de los derechos de las personas, Protección de civiles en los Territorios Ocupados**

Las normas de la Convención de La Haya (derecho consuetudinario) establecen este principio en los artículos 27-34-47-48 del Reglamentos y las del GCIV en sus artículos 13-26 y en el Protocolo adicional I del GCIV de 1977 anexo a él, conjuntamente con lo establecido en el DIH en el sentido de que los derechos de los civiles deben ser respetados y protegidos. De hecho, este principio se ha plasmado en muchas normas que obligan a la potencia ocupante a abstenerse de ejercer actos tales como las transferencias forzosas y deportaciones, sanciones de trabajo forzoso, asentamiento en territorios ocupados, castigos colectivos de la población de los territorios ocupados y la destrucción de sus bienes muebles o inmuebles, etc. En consecuencia, estas normas imponen obligaciones a la potencia ocupante que representan un conjunto de principios humanitarios destinados a proteger a la población de los territorios ocupados. Sin embargo, este principio se refleja particularmente en las siguientes disposiciones:

- El artículo 47 del GCIV, que establece:

No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.
- El artículo 7 del GCIV, que dispone: “Ningún acuerdo especial podrá perjudicar la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga”.

---

<sup>76</sup> VITÉ, S., “La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales”, citado.

De tal modo, la potencia ocupante no puede tomar decisiones o formular declaraciones unilaterales para socavar el estatus y los derechos de los civiles en los territorios ocupados, tales como la anexión de Jerusalén<sup>77</sup>. Este artículo prohíbe reducir las garantías básicas para los civiles; sin embargo, no prohíbe ni impide que las partes celebren acuerdos para extender los derechos de las personas protegidas. Dicho artículo también puede describirse como una norma regulatoria dirigida a garantizar y proteger los derechos mínimos necesarios de los civiles en caso de acuerdos o tregua entre la potencia ocupante y el país ocupado y no una norma destinada a poner fin a la ocupación, porque en este caso ya no sería necesario aplicar los Convenios de Ginebra.

Existen varios ejemplos de convenios presentados por Adam Roberts que no afectaron a la aplicación de los Convenios de Ginebra, como los celebrados entre la Unión Soviética y otras fuerzas del Pacto de Varsovia y Hungría en 1956 o Checoslovaquia en 1968. Estos acuerdos no tienen el poder de influir en la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 y los artículos 7-8-47<sup>78</sup>, que prevén la inmunidad de los derechos humanos en los territorios ocupados, ya que cualquier acuerdo especial entre la potencia ocupante y el país ocupado debe estar sujeto a obligaciones conforme a la ley de ocupación<sup>79</sup>.

Hemos citado este ejemplo como argumento para que Israel no socave la aplicación de los Convenios de Ginebra en los Territorios Ocupados manteniendo que tiene acuerdos con la Autoridad Palestina.

Concluimos de lo anterior que Israel viola todos los principios internacionales arriba mencionados, tanto al utilizar el concepto de necesidad como una cobertura de las violaciones cometidas contra los niños palestinos como al ignorar el carácter temporal de la ocupación o al no respetar la protección de los derechos de los civiles. Todo esto nos lleva a la conclusión de que Israel debe estar sujeto a la rendición de cuentas internacional. Para completar esta metodología en nuestra investigación, fue necesario abordar brevemente los tipos de ocupación para probar que todas las afirmaciones

---

<sup>77</sup> KALSHOVEN, F., *Belligerent Reprisals*, 2<sup>nd</sup> ed., Leiden: Brill, 2005, p. 319.

<sup>78</sup> ROBERTS, A., "What is a Military Occupation?", in *British Yearbook of International Law*, Volume 55, N° 1, 1984, p. 288.

<sup>79</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 36.

israelíes de que no hay ocupación en los Territorios Palestinos son falsas. Lo cierto es que existen varios tipos de ocupación en Palestina.

### ***1.2.2. Alcance de la aplicación de los tipos de ocupación en la situación de Palestina***

Existen muchos tipos de ocupación en el Derecho internacional, pero en nuestro estudio nos centraremos en los tipos que corresponden a la ocupación israelí de Palestina.

- **Ocupación posterior a la tregua**

Este tipo de ocupación ocurre después de la conclusión de un armisticio general<sup>80</sup>. De hecho, el Acuerdo Interino Israelí-Palestino de 1995 sobre Cisjordania y la Franja de Gaza, respaldado por las Naciones Unidas, no pone fin al estado de guerra u ocupación como afirma Israel, sino que es un tipo de ocupación. Las partes acordaron compartir el control efectivo sobre las tierras entre la Autoridad Palestina e Israel hasta que se alcanzara un acuerdo sobre el estatus final, en el que la Autoridad Palestina asumirá la administración de las áreas (A, B, la Franja de Gaza y C)<sup>81</sup> bajo el control de Israel según diferentes arreglos. Por ejemplo, la Autoridad Palestina tiene jurisdicción limitada a los asuntos civiles en las áreas clasificadas como C o Jerusalén oriental, mientras que en el área A tiene plena responsabilidad por la seguridad interna y el orden público, así como plena responsabilidad en los asuntos civiles. Sin embargo, independientemente de dichos arreglos, todo el Territorio Palestino todavía está bajo la ocupación israelí según el Derecho internacional<sup>82</sup>.

Por lo tanto, la tregua o el acuerdo no ponen fin al estado de guerra. De hecho, la ocupación surge como resultado de cualquier conflicto armado entre Estados, como se indica en el comentario del CICR sobre el Convenio de Ginebra, ya que el segundo

---

<sup>80</sup> La tregua es un acuerdo entre las partes en conflicto para cesar las hostilidades y no termina oficialmente el estado de guerra.

<sup>81</sup> BAKER, A., “International humanitarian law, ICRC and Israel’s status in the Territories”, ob. cit., p. 1514.

<sup>82</sup> DARA AWI, D., *تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى*, [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., p. 5.

artículo común sirve de base para la aplicación del Convenio de Ginebra en el caso de la ocupación posterior a la tregua<sup>83</sup>.

- **Ocupación posterior a la rendición**

La ocupación posterior a la rendición es otro tipo de ocupación que genera cierta polémica y confusión acerca de su caracterización legal. Por ejemplo, OPPENHEIM mantiene que: “cuando la tregua está determinada por la parte victoriosa, ésta se considera como un acuerdo firmado por las dos partes y define los derechos y obligaciones”<sup>84</sup>.

La teoría predominante hasta el final de la Segunda Guerra Mundial era que la derrota debe distinguirse de la ocupación militar porque reconoce la transferencia de soberanía a través de la ocupación. Según esta teoría, el estado de derrota no está sujeto a las restricciones impuestas por la ley de ocupación<sup>85</sup>. Pero hoy en día, la ocupación sobre la base de la rendición no excluye la posibilidad de aplicar la ley de ocupación, ya que el comentario del Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (más adelante CDHNU) sobre el Convenio de Ginebra indica que la rendición no termina oficialmente el estado de guerra y que la aplicación del Convenio de Ginebra a los territorios ocupados como resultado de la rendición está prevista en el primer párrafo del Artículo 2 de dicho Convenio<sup>86</sup>. Por lo tanto, Israel no puede considerar a Jerusalén Oriental parte suya manteniendo que fue el vencedor porque derrotó a los palestinos según el sentido de derrota en el Derecho internacional; Israel, al contrario, está sujeto a la ley que rige el estado de ocupación.

Asimismo, el impacto del DIDH en el DIH tiene muchos indicios de derechos humanos reconocidos en una serie de instrumentos internacionales aplicables, incluso en tiempos de conflicto armado y ocupación. Esto significa que aunque existe un acuerdo especial, como un acuerdo de tregua o un instrumento de rendición, la ley de ocupación puede ser modificada considerándola como una ley especial, ya que las garantías básicas

---

<sup>83</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 28.

<sup>84</sup> OPPENHEIM, L. & LAUTERPACHT, H., *International Law: a Treatise. Vol. II. Disputes, War, and Neutrality*, 7<sup>th</sup> ed., London: Longmans, 1952, p. 553.

<sup>85</sup> SCHWARZENBERGER, G., *International Law as Applied by International Courts and Tribunals, Vol. II: The Law of Armed Conflict*, ob. cit., p. 167.

<sup>86</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 37.

de los derechos humanos son inviolables incluso en situaciones de emergencia. Cabe mencionar que dicho argumento se basa completamente en los artículos 8 (no renunciar a los derechos) y 47 del GCIV.

De tal modo, se prohíbe cualquier acuerdo que ignore las garantías fundamentales de las personas protegidas en los territorios ocupados. Así, la ocupación de Israel después de la derrota de Palestina en 1967 se puede clasificar como una ocupación sobre la base de la derrota y por lo tanto puede enfrentarse a movimientos de resistencia estando la potencia ocupante obligada a aplicar una ley que regula el estado de ocupación. Mientras que en el caso de victoria de la potencia ocupante y ausencia de cualquier tipo de resistencia, la potencia ocupante no está obligada a aplicar la ley de ocupación<sup>87</sup>.

- **Ocupación pacífica**

Se trata de un tipo de ocupación militar del territorio de un Estado extranjero sin la existencia de un estado de guerra; dos tipos: ocupación por acuerdo y ocupación forzada, que puede incluir la invitación del Estado anfitrión a intervenir<sup>88</sup>.

BOTHE señala que esta distinción pierde todo su significado legal, manteniendo que, según esta clasificación, muchos casos de ocupación forzada pueden ser clasificados bajo el concepto de la ocupación pacífica. En realidad, la ocupación pacífica puede verse como una continuación de la ocupación militar, porque normalmente no hay un cambio aparente en la estructura de las fuerzas de ocupación después de la conclusión de un tratado de paz de posguerra. Sin embargo, la base legal de su presencia continua en el territorio ha cambiado, ya que está regida por un tratado de paz o un acuerdo internacional independiente<sup>89</sup>.

El cuarto párrafo del primer artículo del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 también agregó otro caso de ocupación que ha sido descuidado por el Derecho internacional durante décadas, privando así a los pueblos sujetos a él de la protección legal. El concepto de ocupación no se limita a la ocupación del territorio de otro Estado,

---

<sup>87</sup> STONE, J., *Israel and Palestine: Assault on the Law of Nations*, Baltimore: John's Hopkins University Press, 1981, p. 696.

<sup>88</sup> KELLY, M. J., "Iraq and the Law of Occupation: New Tests for an Old Law", in *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volume 6, 2003, p. 129.

<sup>89</sup> BOTHE, M., "Occupation, Belligerent", ob. cit., pp. 767-768.



sino también a la dominación por la fuerza de un Estado sobre el territorio de un pueblo y la negación de la libre determinación<sup>90</sup>.

En este contexto cabe señalar que el primer párrafo del segundo artículo de los Convenios de Ginebra se aparta de las leyes tradicionales de la guerra, dado que su aplicación no depende de la declaración de guerra y el estado de guerra, lo que ha hecho obsoleta la distinción entre ocupación militar y no militar<sup>91</sup>. Es precisamente a la luz de los Convenios de Ginebra como observamos que tiene amplio alcance la jurisdicción sustantiva aplicable a todas las formas de ocupación<sup>92</sup>.

Por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 2 de los Convenios de Ginebra establece que, independientemente del estado de guerra o conflicto armado entre las Altas Partes Contratantes, tal como se observa en el primer párrafo, “el Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”<sup>93</sup>.

Los autores de los Convenios de Ginebra han reconocido la posibilidad de una ocupación sin estado de guerra. Dicho reconocimiento tenía por objetivo impedir que cualquier Estado incumpliera estos Convenios, privando a las personas protegidas de sus derechos por la falta de resistencia o confrontación armada<sup>94</sup>.

Las condiciones generales del artículo 2 demuestran que los Convenios de Ginebra de 1949 se aplican a una amplia gama de situaciones de ocupación, incluida la

---

<sup>90</sup> El Artículo 1, párrafo 4 del *Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales*, aprobado por la Conferencia Diplomática para la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. (En adelante, *Protocolo adicional I a los CG de 1949*, 1977). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> [visitado el 6 de abril de 2020]. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial, la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>91</sup> ROBERTS, A., “What is a Military Occupation?”, ob. cit., p. 276.

<sup>92</sup> KELLY, M. J., *Restoring and Maintaining Order in Complex Peace Operations, The Search for a Legal Framework*, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1999, p. 149.

<sup>93</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 42.

<sup>94</sup> MUHTHALI, N., *حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال*, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., pp. 12-13.

ocupación en tiempo de paz<sup>95</sup>. Esto nos lleva a la importante conclusión de que incluso si Israel invoca la ausencia de resistencia en algunos Territorios Palestinos, y si la situación está tranquila en otros como en Jerusalén oriental, ello no niega la plena responsabilidad de aquel en la aplicación de las normas legales que regulan el estado de ocupación. Esto también fue confirmado en el informe del CICR en la Conferencia de Expertos Gubernamentales de 1947, que establece que el Convenio también se aplica a situaciones de ocupación en ausencia de un estado de guerra<sup>96</sup>.

**Finalmente, podemos concluir que la ocupación de los Territorios Palestinos por parte de Israel se caracteriza por lo siguiente:**

1. Es una ocupación de larga duración. De hecho, Roberts la llamó *ocupación prolongada*: sostiene que la ocupación pierde su carácter temporal tan pronto como hayan transcurrido cinco años y sea probable que disminuyan las hostilidades y comiencen a aparecer organizaciones de la sociedad civil. Además, también comenzarán los actos de resistencia de la población, lo que dará lugar a violaciones de los derechos humanos<sup>97</sup>.
2. Es una ocupación unilateral, es decir, no está bajo los auspicios de las Naciones Unidas ni resulta de una decisión del CS de intervenir. De hecho, desde la ocupación israelí de Palestina en 1967 hasta ahora, este tema siempre ha estado en la agenda del CS, la Asamblea General de las Naciones Unidas (más adelante AG) y otros órganos y organismos de las Naciones Unidas que han emitido varias decisiones sobre este asunto. Sin embargo, hasta la fecha no se ha tomado ninguna decisión del CS en virtud del Capítulo VII y la situación en Palestina no se ha calificado como una amenaza real para la paz o la seguridad internacionales. Tampoco se ha establecido ningún mecanismo de cumplimiento obligatorio para implementar las normas de la ley de ocupación, aunque muchas de las decisiones del CS han reconocido que los Territorios Palestinos son territorios ocupados y que deben respetarse las normas que rigen el estado de ocupación, las normas del

---

<sup>95</sup> ROBERTS, A., “What is a Military Occupation?”, ob. cit., p. 253.

<sup>96</sup> CICR. “Declaración final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Ginebra, 30 de agosto - 1 de septiembre de 1993”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 119, 1993, pp. 398-402. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00017180a.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>97</sup> ROBERTS, A., “The end of occupation: Iraq 2004”, in *The International and Comparative Law Quarterly*, Volume 54, N° 1, 2005, p. 44.

DIH y el Derecho internacional consuetudinario, así como las normas del DIDH (que trataremos con detalle).

### ***1.2.3. Fin de la ocupación***

Existen varias formas de poner fin a la ocupación:

- **Terminar con la ocupación de forma natural**

La retirada de la potencia ocupante del territorio o la obligación de retirarse de él<sup>98</sup>. El artículo 6 del GCIV establece que “el presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2”. Asimismo, el artículo establece que “en el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares”. Sin embargo, dicho artículo no abordó los casos de ocupación que no fueron resueltos por la resistencia militar, ya que en el caso de la continuación de la ocupación se aplica una lista de disposiciones específicas para este propósito, a saber, las disposiciones del DIH. Se considera lo más probable es que no se hayan abordado dichos casos de ocupación deliberadamente (no entraremos en los detalles porque no se aplica a los Territorios Palestinos, pero queríamos mencionarlo puesto que estamos hablando de la ley de ocupación)<sup>99</sup>.

Los Reglamentos de La Haya no distinguen entre la ocupación prolongada y la ocupación de corto plazo. Según estas normas, la potencia ocupante no está exenta de responsabilidad, incluida la protección de los derechos básicos de la población local, siempre y cuando la ocupación sea sobre el terreno. Cabe señalar que muchas de las potencias ocupantes, incluido Israel, evaden deliberadamente estas normas, y cuando se prolonga la ocupación el ocupante trata de buscar salidas para evadir su responsabilidad internacional, lo que plantea la cuestión de si la potencia ocupante tiene la libertad de optar por renunciar a sus deberes en virtud del artículo 43 del Reglamento de La Haya.

Al considerar dicha situación en el caso de los Territorios Palestinos, el Tribunal Supremo israelí trata de justificar su necesidad de apoyar su posición a favor de las

---

<sup>98</sup> CICR. *La ocupación y el derecho internacional humanitario: preguntas y respuestas...*, citado.

<sup>99</sup> VITÉ, S., “La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales”, citado.

decisiones del gobierno israelí cuando cambió las leyes en los Territorios Ocupados<sup>100</sup>, lo que en sí mismo podría constituir una violación flagrante de los derechos de los niños en Palestina, sea directamente privando a los niños de sus derechos a la educación, discriminando entre árabes e israelíes, o indirectamente imponiendo impuestos que cargan a los padres y los llevan a la pobreza, que es un terreno fértil para exponer al niño a las peores formas de violación de sus derechos.

Además, el Protocolo adicional I del GCIV de 1977 especifica en su Artículo 3: “la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación”. De tal modo, el fin de la ocupación se basa en varias condiciones reales o legales, que pueden dividirse en varias categorías, por ejemplo: “la continuación de las hostilidades en las que las fuerzas de ocupación no pueden controlar efectivamente el territorio, o la retirada de las fuerzas de ocupación por su propia voluntad, o en el caso de un acuerdo que otorgue a las fuerzas de ocupación una nueva descripción”<sup>101</sup>.

- **Terminar la ocupación por la derrota del Estado ocupado**

Para explicar esta idea, pondremos el ejemplo de la ocupación de Alemania por los Aliados después de la pérdida de su soberanía. En mayo de 1945 el Alto Mando firmó un documento de rendición incondicional con los Aliados, evento que fue seguido por la Declaración de Berlín del 5 de junio de 1945<sup>102</sup>.

Así, la derrota o la sumisión dan término automáticamente al estado de guerra, y el reconocimiento de la derrota significa que la Potencia ocupante establece su soberanía sobre el territorio y la población del territorio bajo su control<sup>103</sup>, con un total colapso del gobierno central y con los efectos jurídicos consiguientes. La subordinación del Estado oprimido se asocia con el derecho de las fuerzas victoriosas a imponer su voluntad en el

---

<sup>100</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي , ومسؤوليتها في الأراضي المحتلة [“El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados”], ob. cit., p. 14.

<sup>101</sup> VITÉ, S., “La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales”, citado.

<sup>102</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 32.

<sup>103</sup> KELSEN, H., “Is a Peace Treaty with Germany Legally Possible and Politically Desirable?”, in *American Political Science Review*, Volume 41, N° 6, 1947, p. 1188.

territorio como lo consideren apropiado. Sin embargo, esta doctrina nunca se aplica mientras exista un ejército o individuos en el territorio ocupado que intenten restaurar el país ocupado y devolverlo a sus autoridades legítimas<sup>104</sup>.

Esto representa exactamente el caso en los Territorios Palestinos, donde todavía hay resistencia para la recuperación de territorio. Cuando existe dicha resistencia, el estado de guerra sigue y surge la necesidad de cumplir la ley que rige el estado de ocupación. Incluso si Israel afirma que es una ocupación después de la derrota, los precedentes internacionales demuestran lo contrario.

- **Decisión del CS de poner fin a la ocupación**

Como en el caso de Irak el 1 de junio de 2004, el gobierno interino iraquí fue nombrado en virtud de la decisión del CS, que declaró explícitamente que el Consejo esperaba poner fin a la ocupación y que un gobierno interino iraquí independiente y totalmente soberano asumiría la plena responsabilidad y autoridad<sup>105</sup>.

Sin embargo, el principal problema con esta propuesta es que, a menudo, las decisiones del CS son formuladas por las potencias occidentales dominantes (por ejemplo los Estados Unidos) como miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y cuando las decisiones específicas del CS entran en conflicto con los requisitos básicos del derecho internacional de los derechos humanos o el DIH, su legitimidad puede ser cuestionada porque las decisiones del CS pueden violar el principio de autodeterminación de los pueblos<sup>106</sup>.

En resumen, la revisión del concepto de ley de ocupación a través del análisis de sus diversas definiciones, las obligaciones de la potencia ocupante, sus principios, sus fuentes, sus tipos y la fundamentación para poner fin a la ocupación, nos lleva a la

---

<sup>104</sup> ANDO, N., *Surrender, Occupation, and Private Property in International Law: an Evaluation of US Practice in Japan*, Oxford: Clarendon, 1991, pp. 38-45.

<sup>105</sup> CS. *Resolución 1546 (2004)*, S/RES/1546(2004), aprobada el 1 de junio de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1546\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1546(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020], no debe restar valor al hecho de que una gran parte del territorio iraquí todavía está bajo el control efectivo de las fuerzas armadas de la coalición que no estaba bajo la supervisión del Gobierno interino iraquí. ROBERTS, A., "The end of occupation: Iraq 2004", ob. cit., pp. 37-39.

<sup>106</sup> GILL, T. D., "Legal and Some Political Limitations on the Power of the UN Security Council to Exercise its Enforcement Powers under Chapter VII of the Charter", in *Netherlands Yearbook of International Law*, Volume 26, 1995, pp. 74-79.

conclusión de que la caracterización legal e internacional del estado de Palestina es que Israel es, y sigue siendo, una potencia ocupante tanto en la Franja de Gaza como en Cisjordania y Jerusalén oriental, y todas sus demás reclamaciones legales, internacionales y globales son nulas.

De tal modo, Israel está obligado por el conjunto básico de normas jurídicas que rigen el estado de ocupación en los Territorios Palestinos, que aún son testigo de la presencia de las fuerzas militares israelíes en su territorio, normas que Israel pretende evadir. Asimismo, el concepto de ocupación no depende de la autopercepción de la situación por parte de las partes en conflicto, es decir, el Estado ocupado y el Estado ocupante, sino del concepto de que el territorio y su población están realmente sujetos a la autoridad del ejército enemigo<sup>107</sup>.

Incluso si un Estado como Israel ha afirmado que no estaba obligado a implementar la ley de ocupación puesto que había dejado de ocupar la Franja de Gaza y se había retirado de ella, en la práctica dicha afirmación es falsa porque Israel sigue controlando de manera indirecta la Franja de Gaza y rige todos los aspectos de la vida civil en ella, de modo que, como consecuencia, está obligado a aplicar las normas de la ley de ocupación. También, a pesar de su alegación de que ha concluido acuerdos que ponen fin a la ocupación en Cisjordania o de su afirmación de que se trata de la ocupación de un Estado no soberano, nada de esto niega el estado de ocupación en Cisjordania y en Jerusalén oriental. No obstante, a pesar del cambio de los órganos y estructuras constitucionales, el aparato militar en Palestina, el establecimiento de nuevos órganos y el intento de dar legitimidad a estas instituciones e incluso reclamar que representan a la población del Territorio Ocupado, ello no debe afectar a la protección legal otorgada a la población de los Territorios Ocupados por las normas del Derecho Internacional, ya emanen de los tratados y declaraciones internacionales, el Reglamento de La Haya, los Convenios de Ginebra para la Protección de Civiles, las normas del Derecho internacional consuetudinario o las decisiones del CS, que tienen un estatus vinculante para todos los Estados, incluso para aquellos que no han firmado los convenios.

---

<sup>107</sup> MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال, [La protection de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 13.

En tales condiciones, la posibilidad de proteger a los civiles está completamente ausente y la posibilidad de evitar que los niños sufran el flagelo y la agresión de la guerra es casi imposible. Efectivamente, este es el caso hoy en Cisjordania, la Franja de Gaza y Jerusalén oriental, ya que todas las áreas están sujetas a ataques bárbaros y crímenes de lesa humanidad y están sitiadas y aisladas dentro de cientos de puestos de control militares, lo que hace que los niños sean las primeras víctimas de las flagrantes violaciones israelíes de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño (más adelante CDN) y todas las convenciones internacionales. De hecho, los niños bajo la ocupación israelí han sufrido durante años la opresión y persecución y el desprecio por las leyes internacionales que garantizan sus derechos y los protegen de todas las violaciones, ya que el respeto del Derecho internacional se considera un elemento crucial en la protección de las víctimas de los conflictos armados, especialmente los niños.

Al promover la estabilidad en tales contextos, era importante realizar un análisis crítico de las políticas subyacentes a la situación actual en los Territorios Palestinos Ocupados, ya que no se puede abordar la posibilidad de implementar la ley de ocupación en todas sus dimensiones allí sin el estudio de las disposiciones que garantizan la protección de sus derechos mediante el análisis y la investigación de las normas del DIH y el DIDH, que se aplican en tiempo de paz y de guerra.

Las normas de la ley de ocupación son bastante claras y sus fuentes también, pero la cuestión que nuestro estudio aborda radica en la necesidad de probar la aplicabilidad de la ley de ocupación en los Territorios Palestinos y responder a todos los argumentos y justificaciones que Israel está tratando de alegar para convencer al mundo y a la Comunidad internacional. En la siguiente sección aclararemos los efectos jurídicos sobre la entrada en vigor de los tratados de derechos humanos a la hora de considerar la ocupación como conflicto armado y las violaciones de los derechos humanos previstas en estos tratados, que lamentablemente son muchas en este caso.

Por lo tanto, analizaremos la relación entre el DIH y el DIDH y el sistema interactivo resultante de ellos en el caso de la ocupación, para dar legitimidad a nuestra discusión sobre las normas del DIDH y su carácter obligatorio, proteger a los niños de las violaciones físicas cometidas contra ellos por parte de la ocupación israelí y hacerlas valer para condenar a Israel y demostrar su plena responsabilidad internacional.

## **2. LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL ESTADO DE OCUPACIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS**

Mientras que la autoridad de ocupación israelí protesta constantemente aduciendo que el GCIV es el marco legal aplicable a la situación en Palestina, el presente estudio afirma que el marco legal aplicable a dichos Territorios es la ley que rige el estado de ocupación en todas sus bases, fuentes y principios mencionados anteriormente. Este es un marco legalmente vinculante, decisivo y universalmente aceptado para garantizar el respeto de la vida y la dignidad de las personas que viven bajo la ocupación.

La importancia del DIH va más allá de algunas discusiones legales sobre la aplicación de disposiciones específicas del GCIV a la situación de los Territorios Palestinos Ocupados. Coincide con ello el CICR, que está convencido de que el cumplimiento y el respeto del Derecho internacional humanitario reducirá, en gran medida, el sufrimiento humano de ambas partes y ayudará a recuperar la confianza brindando la mejor oportunidad para encontrar una solución pacífica al conflicto<sup>108</sup>.

El Reglamento de La Haya de 1907 distingue entre las normas de la sección II, que regulan la conducción de las hostilidades, y las normas de la sección III, que se aplican a los territorios ocupados. Del mismo modo, el GCIV traza una línea entre las disposiciones de la sección II, que se aplican a las zonas de combate, y las de la sección III, específicamente aquellas que se han desarrollado con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas protegidas en los territorios ocupados.

Esta división ideológica no tuvo en cuenta el moderno estado de ocupación, porque cuando se adoptaron los Reglamentos de La Haya la realidad y la naturaleza de la ocupación fueron entendidas como una situación relativamente estable, lo cual está en marcado contraste con un Estado como Palestina, sujeto a la ocupación en el contexto moderno, donde la agitación puede convertirse fácilmente en una lucha violenta y prolongada.

En este contexto, el Corte Internacional de Justicia emitió una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios

---

<sup>108</sup> MAURER, P., "Challenges to international humanitarian law: Israel's occupation policy", ob. cit., p.1504.



Palestinos Ocupados, afirmando que las normas sobre la conducción de las hostilidades están excluidas de la aplicación en Cisjordania<sup>109</sup>. A este respecto, KRETZMER prevé dos justificaciones para la conclusión del Tribunal:

Primero: El Tribunal adoptó una opinión de acuerdo con las pruebas disponibles.

Segundo: El nivel y la intensidad de los combates en los Territorios Palestinos Ocupados no eran suficientes para describirlos como un conflicto armado y la aplicación de las normas sobre la conducción de las hostilidades estaba completamente excluida, ya que es muy difícil distinguir entre el conflicto armado y la ocupación<sup>110</sup>.

Desde nuestro punto de vista, será mejor analizar un número considerable de normas que rigen la conducción de las hostilidades cuando se habla de un tipo de ocupación caracterizado por enfrentamientos intermitentes, como la ocupación en Cisjordania y la Franja de Gaza desde 1967.

Por lo tanto, las normas sobre la conducción de las hostilidades deben estar constituidas no sólo por las normas consuetudinarias adoptadas en la sección II del Reglamento de La Haya y la sección II del GCIV, sino también por las normas contenidas en el Protocolo adicional I, que deben aplicarse de manera limitada en los Territorios Palestinos ocupados.

Efectivamente, la ley aplicable es la ley que rige el estado de ocupación, ya que en Gaza, Jerusalén oriental y Cisjordania existen períodos de conflicto resultantes de la resistencia, por lo que deben aplicarse las normas relacionadas con la conducción de las hostilidades junto a las normas que garantizan la protección de los civiles.

Desde este punto de vista, trataremos la base jurídica de las leyes aplicables en los Territorios Palestinos Ocupados que han sido violadas por Israel, ya sean las normas relacionadas con la conducción de las hostilidades o las normas sobre la protección de los civiles, para ver cuáles deben aplicarse en los Territorios Palestinos Ocupados y hasta qué punto son importantes y obligatorias en el caso de la ocupación en general y en los Territorios Palestinos en particular.

---

<sup>109</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 53.

<sup>110</sup> KRETZMER, D., *The Occupation of Justice: the Supreme Court of Israel and the Occupied Territories*, Albany: State Univ. of New York Press, 2002, p. 96.

## **2.1. La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en caso de Ocupación**

El tema de la aplicación del DIDH durante la ocupación genera una considerable controversia, no sólo por la ley en sí sino por intereses y consideraciones de índole política. Dichos intereses debilitan el respeto por los derechos humanos, los apartan de la meta deseada y los convierten en una herramienta para lograr objetivos políticos. Una señal clara de ello son las violaciones por parte de la autoridad de ocupación israelí del derecho de la población palestina en general y de los niños en particular, que se cometen abiertamente sin responsabilidad ni control por parte de los mecanismos concebidos para suprimir las violaciones.

A pesar del consenso internacional sobre la obligación de aplicar el DIDH en el caso de la ocupación en general y en los Territorios Palestinos Ocupados en particular, vemos que la autoridad de ocupación israelí, junto al movimiento pro-israelí, sigue decidida a no cumplir las normas del DIDH en Palestina. Por ejemplo, el Magistrado HIGGINS (partidario de Israel), en la opinión consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro israelí, defendió a Israel al manifestar que muchos Estados no estaban cumpliendo sus obligaciones en virtud de los Pactos y pidió a la Corte que considerara sólo el comportamiento de Israel sobre la legalidad del muro. Sin embargo, en el mismo debate no pudo negar que las normas del DIDH se deben aplicar en los Territorios Palestinos ocupados. Afirmó:

[T]ras una consideración algo somera del derecho internacional humanitario, la Corte se ocupa de las normas de derechos humanos. Estoy de acuerdo con su conclusión de que esas normas siguen siendo pertinentes en los territorios ocupados. También estoy de acuerdo con la conclusión a que se llega en el párrafo 134 respecto del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>111</sup>.

De tal modo, para responder a todas las acusaciones, primero se debe abordar la base jurídica para la aplicación continua del DIDH en el caso de la ocupación, que abarca las características del DIDH y las posiciones internacionales en apoyo de la necesidad de implementar las normas del DIDH en los Territorios Palestinos, incluida la jurisprudencia.

---

<sup>111</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 69.

De hecho, el DIDH se distingue por una serie de características que enfatizan la necesidad de aplicar sus normas por parte de la autoridad de ocupación israelí en los Territorios Palestinos ocupados:

**Primero:** el DIDH prevalece sobre todas las demás leyes nacionales e internacionales, tal como afirma la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (más adelante CVDT): “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”<sup>112</sup>. Asimismo, la Convención prevé la posibilidad de que un Estado invoque su legislación nacional frente a las obligaciones dimanantes de convenciones internacionales. Por eso establece que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”<sup>113</sup>.

**Segundo:** el DIDH es vinculante para los Estados; la obligación de todos los Estados de respetar los derechos humanos fundamentales es una obligación total y universal. En consecuencia, el DIDH establece tres tipos de obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir<sup>114</sup>.

**Tercero:** su aplicabilidad en tiempos de paz y conflicto armado; el marco temporal incluye el tiempo de paz y el tiempo de conflicto armado, con limitaciones específicas requeridas por el conflicto armado y las condiciones de emergencia, lo que confirma la ampliación de la escala temporal en el DIDH en comparación con el DIH<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> Artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* (CVDT), acuerdo aprobado el 22 de mayo de 1969, A/CONF.39/27. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf) [visitado el 3 de abril de 2020].

<sup>113</sup> Artículo 27 de CVDT.

<sup>114</sup> NASHWAN, K., أليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة تحليلية) [*Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos*]. Trabajo fin de Máster en Derecho Público, Facultad de derecho, Universidad al-Azhar, Gaza, 2011], pp. 29-30.

<sup>115</sup> HAMPSON, F., “The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 90, N° 871, 2008, pp. 550-551. Disponible en: [https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-871-hampson\\_0.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-871-hampson_0.pdf) [visitado el 23 de abril de 2020].

**Cuarto:** el DIDH está vinculado a las normas imperativas del Derecho internacional<sup>116</sup>. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969(más adelante CVDT )revela la esencia del *ius cogens* en el Derecho internacional, estableciendo que “una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”<sup>117</sup>.

La obligación de *ius cogens* es una obligación que puede ser exigida por todos los Estados; por ello podemos decir que también es una obligación erga omnes, es decir, frente a todos los Estados. Y su violación supone la violación de una norma esencial para la comunidad internacional. Cuando se califica la obligación internacional como de *ius cogens* estamos expresando un interés mayor en su cumplimiento<sup>118</sup>. En el Capítulo III profundizaremos la relación del *ius cogens* con los crímenes internacionales.

### ***2.1.1. La base jurídica para la aplicación continua del Derecho internacional de los derechos humanos en caso de ocupación en Declaración universal de derechos humanos***

El principio de la aplicación continua de las convenciones de derechos humanos durante los conflictos armados, incluido el estado de ocupación, se basa en las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, que en muchas de sus disposiciones contemplan cuestiones relacionadas con los conflictos armados en general. Dichos conflictos abarcan el estado de ocupación, lo que está confirmado por la Carta de las Naciones Unidas y Declaración Universal de Derechos humanos.

---

<sup>116</sup> WAFI, A., *السيادة ومبدأ الإنسان وحقوق الحماية الدولية لحماية حقوق الإنسان ومبدأ السيادة* [*Mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos y el principio de soberanía*]. Tesis doctoral en derecho internacional y relaciones internacionales, Universidad de Argelia N° 1, Facultad de Derecho, 2010-2011], p. 122.

<sup>117</sup> Artículo 53 de la CVDT. Incluso en el artículo 64 de la misma Convención se vuelve a reafirmar el carácter supremo del derecho imperativo con respecto a la norma convencional: “Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

<sup>118</sup> MESSUTI, A., *Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales*, Buenos Aires, Ediar, 2013, pp. 430-432.

## a. La Carta de las Naciones Unidas 1945

El preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas subraya la necesidad de respetar las obligaciones que surgen de las convenciones internacionales y otros principios del Derecho internacional<sup>119</sup>, como contribución efectiva al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También establece que el respeto de la Carta de las Naciones Unidas en todos sus principios y disposiciones es una obligación internacional de todos los Estados. Asimismo, el Artículo 1, párrafo 3, exige el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo o idioma. La Carta también impone a los organismos de las Naciones Unidas la obligación de supervisar el cumplimiento de los Estados miembros de respetar los derechos humanos<sup>120</sup>.

Sin embargo, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relacionadas con los derechos humanos son dispersas, concisas y ambiguas y no incluyen un capítulo exhaustivo sobre los mismos. En concreto, no se definen los derechos humanos que deben protegerse y las obligaciones de los Estados de defenderlos, sino que la mayoría de las disposiciones de la Carta están dedicadas a la protección de la paz y la seguridad internacionales<sup>121</sup>.

Los derechos humanos han sido, y siguen siendo, uno de los temas más importantes en la escena internacional, por lo que existe al respecto una lucha entre ideologías y Estados<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> Artículos 56 y 103 de la *Carta de las Naciones Unidas*.

<sup>120</sup> Artículos 1 de la *Carta de las Naciones Unidas*.

<sup>121</sup> HUSSEIN, K., *حقوق الإنسان في ميثاق الأمم المتحدة والاتفاقيات الدولية* [“Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas y los Convenios Internacionales”, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 2 de mayo de 2013]. Disponible en: <http://drkhalilhussein.blogspot.com/2013/05/blog-post.html> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>122</sup> AL-JAMRI, M., *القانون الدولي لحقوق الإنسان بين الخصوصية والعالمية* [“El derecho internacional de los derechos humanos entre la privacidad y la universalidad”, en *el periódico bahreiní Al-Wasat*, N° 210, 3 de abril de 2003]. Disponible en: <http://www.alwasatnews.com/news/203746.html> [visitado el 7 de mayo de 2020].

## **b. Declaración Universal de Derechos Humanos (más adelante DUDH)<sup>123</sup>**

La DUDH incorporó los principios generales aprobados por la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial<sup>124</sup>. Se incluyeron los derechos personales como la vida humana, la libertad y la dignidad ante la ley, la prohibición de la esclavitud, la tortura y la persecución, los derechos sociales como el derecho a la nacionalidad, al matrimonio, a la propiedad y al asilo, y las libertades públicas y políticas, tales como la libertad de creencia y de elección, el ejercicio de las funciones públicas y los derechos económicos y culturales<sup>125</sup>.

El deseo de la Comunidad internacional de transformar los principios consagrados en la Declaración de los derechos humanos en artículos de tratado que reconocieran obligaciones jurídicas para la Comunidad internacional fue la principal motivación para la elaboración de los Pactos Internacionales. Por lo tanto, se puede decir que la naturaleza de los Pactos, una vez ratificados por un Estado, es la de una obligación internacional contraída voluntariamente, y en caso de incumplimiento de sus disposiciones el Estado es jurídicamente responsable ante la Comunidad internacional.<sup>126</sup>

## **c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (más adelante PIDCP)**

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: [C]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social,

---

<sup>123</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada mediante resolución A/RES/217(III), el 10 de diciembre de 1948, pp. 34-36. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>124</sup> Ha tratado de no interferir con estos diferentes conceptos para reconciliar a los países con sus diferentes teorías. Por lo tanto, es esencialmente una Carta política, no puramente intelectual. Esto significa que muchas diferencias intelectuales se han dejado de lado para no interrumpir la firma de la Declaración. Véase AL-JAMRI, M., *القانون الدولي لحقوق الإنسان بين الخصوصية والعالمية*, [“El derecho internacional de los derechos humanos entre la privacidad y la universalidad”], citado.

<sup>125</sup> HUSSEIN, K., *حقوق الإنسان في ميثاق الأمم المتحدة والاتفاقيات الدولية*, [“Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas y los Convenios Internacionales”], citado.

<sup>126</sup> HUSSEIN, K., 1966 *حقوق الإنسان في العهدين الدوليين لعام 1966*, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 25 de marzo de 2013]. Disponible en: <http://drkhalilhussein.blogspot.com/2013/03/> [visitado el 26 de abril de 2020].

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>127</sup>.

La frase “en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción” contenida en este artículo es una frase interpretativa: los Estados Partes están obligados a aplicar este Pacto al territorio en el que ejercen su jurisdicción, incluidos los Estados beligerantes ocupantes. De hecho, los Territorios Palestinos Ocupados por Israel han estado sujetos durante muchos años a su jurisdicción territorial, en cuyo marco Israel ejerció sus poderes de Potencia ocupante, y por lo tanto está sujeto a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, hubo intensa discusión en los foros internacionales correspondientes, por ejemplo:

**Corte Internacional de Justicia CIJ:** En su opinión consultiva sobre el muro israelí, llegó a la conclusión de que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (más adelante PIDCP )abarca tanto a los individuos que se encuentran en el territorio de un Estado como a los que están fuera de él pero siguen sujetos a la jurisdicción de dicho Estado<sup>128</sup>.

**CDHNU:** En su interpretación del alcance de las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto en virtud del artículo 2, se resumía que éstos estaban obligados a “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”. Esto significa que el Estado Parte en el Pacto está obligado a respetar y garantizar los derechos en virtud del Pacto a cualquier persona bajo su control efectivo, incluso si no está dentro de su territorio, independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como se afirma en el párrafo 11 de su importante comentario, que establece que “el Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del Derecho humanitario internacional”<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> Artículo 2, primer párrafo del PIDCP.

<sup>128</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 40.

<sup>129</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Observación general N° 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (aprobada el 29 de marzo de 2004), de 26 de mayo

El CDHNU ha seguido el mismo enfoque en todos los asuntos que trató. El Comité ha considerado que el Pacto se aplica cuando el Estado ejerce su jurisdicción en territorio extranjero y por lo tanto dictaminó que los actos de arresto de Uruguay estaban justificados para los arrestos de uruguayos en Brasil o Argentina (caso No. 52/79, López Burgos v. Uruguay) y (caso No. 56/79 Lilian Celiberti de Cassariego v. Uruguay). Se pronunció de manera similar respecto de la confiscación de un pasaporte por uno de los consulados uruguayos en Alemania (caso No. 106/81, Monteiro v. Uruguay).

Por consiguiente, la interpretación que hace el Comité de la obligación impuesta a los Estados Partes en el Pacto en virtud del artículo 2, párrafo 1, es compatible con el objeto y fin del Pacto. El reconocimiento de los Estados Partes de su responsabilidad de respetar y proteger los derechos humanos requiere que esta responsabilidad no se interprete de manera que permita a los Estados Partes violar el Pacto en el territorio de otro Estado.

Sin embargo, Israel niega que el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (más adelante PIDESC) se apliquen a los Territorios Palestinos Ocupados y afirma que el DIH garantiza la protección en una situación de conflicto como las de Cisjordania y la Franja de Gaza, mientras que los tratados de derechos humanos están destinados a proteger a los ciudadanos frente a sus propios gobiernos en tiempos de paz. Esa posición adoptada por Israel fue mencionada durante el examen, en el Anexo I del informe del Secretario General, de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados, en el que hubo desacuerdo entre los participantes con respecto al procedimiento.

**En este contexto, el CDHNU declaró:**

- En 1998, cuando Israel preparó su informe al Comité, tuvo que enfrentarse a la cuestión de si las personas que viven en los territorios ocupados estaban verdaderamente sujetas a la jurisdicción de Israel. Con respecto a los fines de la aplicación del Pacto, Israel adoptó la posición de que “el Pacto y los instrumentos similares no se aplican directamente al *statu quo* en los territorios ocupados”. En

---

de 2004, párrafos 10 y 11. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.13> [visitado el 6 de abril de 2020].



consecuencia, en sus observaciones finales, el Comité expresó su preocupación, tras el examen del informe sobre la presencia de Israel en los Territorios Ocupados, por la ambigüedad de la posición israelí sobre el estatus futuro de estos territorios y el ejercicio por parte de las fuerzas de seguridad israelíes de un mandato efectivo en dichos territorios<sup>130</sup>.

- En 2003, contrariamente a la firme posición de Israel de que “el Pacto no se aplica fuera de su territorio, particularmente en Cisjordania y la Franja de Gaza”, el Comité concluyó que:

[E]n las circunstancias vigentes las disposiciones del Pacto son aplicables en beneficio de la población de los territorios ocupados, incluida la Franja de Gaza, respecto de toda conducta de las autoridades o los agentes del Estado Parte en esos territorios que afecte al goce de los derechos consagrados en el Pacto y que son responsabilidad del Estado de Israel bajo los principios del derecho internacional general<sup>131</sup>.

- En el cuarto informe periódico sobre Israel, el Comité reafirmó su compromiso con su posición, que ya había destacado en sus anteriores observaciones finales al establecer que:

[L]a aplicabilidad de las normas del Derecho internacional humanitario durante un conflicto armado, o en una situación de ocupación, no impide de por sí la aplicación del Pacto, excepto por efecto del artículo 4, en virtud del cual determinadas disposiciones pueden suspenderse en un período de emergencia pública. Además, la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario no es óbice para que los Estados Partes deban rendir cuentas en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto por las actuaciones de sus autoridades o agentes fuera de su propio territorio, incluidos los territorios ocupados<sup>132</sup>.

- Por consiguiente, el Comité hizo hincapié en que “las disposiciones del Pacto son aplicables en beneficio de la población de los territorios ocupados, incluida la

---

<sup>130</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Israel*, CCPR/C/79/Add.93, de 18 de agosto de 1998, p. 3. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/79/Add.93> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>131</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Israel*, CCPR/C/ISR/CO/3, de 3 de septiembre de 2010, p. 2. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/ISR/CO/3> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>132</sup> Ídem.

Franja de Gaza, respecto de toda conducta de las autoridades o los agentes del Estado Parte en esos territorios que afecte al goce de los derechos consagrados en el Pacto (arts. 2 y 40)”<sup>133</sup>. Sobre esta base, el Comité recomendó que:

Israel debía garantizar la plena aplicación del Pacto en Israel y en los territorios ocupados, con inclusión de la Ribera Occidental, Jerusalén Oriental, la Franja de Gaza y el Golán sirio ocupado. De conformidad con la Observación general N° 31 del Comité, el Estado Parte debería garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción y control efectivo el pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto.<sup>134</sup>

Esta es también una referencia implícita del Comité al hecho de que la Franja de Gaza sigue siendo un territorio ocupado, contrariamente a lo que Israel sostiene negando cualquier obligación legal frente a la población de la Franja después de su retirada en 2005<sup>135</sup>.

#### **d. PIDESC<sup>136</sup>**

A diferencia del PIDCP, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (más adelante PIDESC) no incluía una disposición explícita que permitiera a los Estados Partes derogar sus disposiciones en tiempos de emergencia pública. El primer párrafo del artículo 2 establece que:

[C]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos<sup>137</sup>.

Se observa que los derechos garantizados por el Pacto se aplican en situaciones de conflicto armado sólo en forma limitada porque los recursos disponibles en el sentido de

---

<sup>133</sup> Ídem.

<sup>134</sup> Ídem.

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>136</sup> *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), aprobado mediante resolución 2200(XXI), el 16 de diciembre de 1966, pp. 54-58. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>137</sup> Artículo 2 del PIDESC.

este párrafo pueden ser limitados<sup>138</sup>. Sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca que “las obligaciones establecidas en virtud del Pacto adquieren una importancia práctica mayor en tiempos particularmente difíciles”<sup>139</sup>.

Asimismo, el Comité, según ha afirmado,

[E]s de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de la salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser<sup>140</sup>.

Lo que confirma el primer párrafo del artículo 5 del Pacto, que establece que “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él”<sup>141</sup>.

El Comité desea hacer hincapié en el hecho de que la cláusula limitativa -el artículo 4- tiene más bien por objeto proteger los derechos de los particulares, y no permitir la imposición de limitaciones por parte de los Estados. Por consiguiente, un Estado Parte que, por ejemplo, restringe la circulación de personas con enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA –o las encarcela–, no permite que los médicos traten a presuntos opositores de un gobierno, o se niega a vacunar a los integrantes de una comunidad contra

---

<sup>138</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados*, A/HRC/10/22, de 29 de mayo de 2009, párrafo 25. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/10/22> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>139</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 8 (1997). Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/1997/8, de 12 de diciembre de 1997, párrafo 10. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1997/8> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>140</sup> NACIONES UNIDAS. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. “Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Quinto período de sesiones (1990)”, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, Nota de la Secretaria. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, pp. 16-20. Disponible en: <https://undocs.org/es/HRI/GEN/1/Rev.7> [visitado el 20 de abril de 2020].

<sup>141</sup> Artículo 5 del PIDESC.

graves enfermedades infecciosas, alegando motivos tales como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público, tiene la obligación de justificar esas medidas graves en relación con cada uno de los elementos enunciados en el artículo 4. Esas restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por el Pacto, en aras de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática<sup>142</sup>.

Sin embargo, el texto del artículo 4 del Pacto no pretende imponer restricciones a los derechos a los medios de vida, la supervivencia o la integridad de las personas<sup>143</sup>. Además, las restricciones no deben ser discriminatorias, arbitrarias o irrazonables<sup>144</sup>.

Sobre esta base, el Estado Parte debe eliminar cualquier discriminación de iure o de facto en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>145</sup>, y ofrecer garantías adecuadas y recursos efectivos contra la aplicación ilegal y arbitraria de las restricciones impuestas a estos derechos<sup>146</sup>. En todos los casos, los Estados Partes deberán actuar en todo momento de buena fe para cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto<sup>147</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, el PIDESC no contenía ningún requisito de aplicación. El artículo 2 del Pacto, que definía la naturaleza de las obligaciones impuestas a los Estados Partes en él, establece que éstos “se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

---

<sup>142</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/2000/4> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>143</sup> Principio 47 de *los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado por un grupo de expertos en derecho internacional en un taller sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en Maastricht (Países Bajos) del 2 al 6 de junio. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>144</sup> Principio 49 de Limburg.

<sup>145</sup> Principios 37-38 de Limburg.

<sup>146</sup> Principio 51 de Limburg.

<sup>147</sup> Principio 7 de Limburg.

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>148</sup>. Sin embargo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la aplicabilidad del Pacto a todas las personas y territorios bajo el control efectivo del Estado Parte, incluidos los territorios ocupados<sup>149</sup>.

En este contexto, cabe mencionar la posición adoptada por Israel en sus informes al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su informe inicial al Comité, el 4 de diciembre de 1998, Israel proporcionó “estadísticas que indican que los colonos israelíes en los territorios ocupados disfrutaban de los derechos previstos en el Pacto”. El Comité observó que, según Israel, la población palestina en las áreas del propio Estado había sido excluida del informe y de la protección otorgada por el Pacto<sup>150</sup>.

El Comité expresó su preocupación al respecto, a lo que Israel respondió en un informe posterior del 19 de octubre de 2001 que el Pacto no se aplica a “las zonas que están fuera de su territorio y su jurisdicción soberanos” (texto inspirado en el texto del PIDCP). Israel sostiene que esta posición se basa,

[S]obre la distinción establecida en Derecho internacional entre los derechos humanos y el derecho humanitario, para fundamentar su argumento de que el mandato del Comité no puede referirse a los hechos que se producen en la Ribera Occidental y en la Faja de Gaza, ya que tales hechos son parte integral del contexto del conflicto armado, que es distinto del de los derechos humanos<sup>151</sup>.

Además, de conformidad con el Acuerdo interino israelí-palestino sobre Cisjordania y la Franja de Gaza (1995), el Memorando de Wye River (1998) y el Memorando de Sharm el-Sheik (1999), el Consejo Palestino es el responsable de

---

<sup>148</sup> Artículo 2 del PIDESC.

<sup>149</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel*, E/C.12/1/Add.90, de 26 de junio de 2003, párrafo 31. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/Add.90> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>150</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel*, E/C.12/1/Add.27, de 4 de diciembre de 1998), párrafo 8. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/Add.27> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>151</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Segundo informe periódico presentado por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto. ADICIÓN. Israel*, E/1990/6/Add.32, de 16 octubre 2001. el párrafo 5, Disponible en: <https://undocs.org/es/E/1990/6/Add.32> [visitado el 6 de abril de 2020].

garantizar los derechos correspondientes en virtud del Pacto a los palestinos y, por lo tanto, Israel considera que no debe ser internacionalmente responsable de esa garantía<sup>152</sup>.

En una carta dirigida al Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, el Comité respondió a la posición de Israel y reafirmó su posición jurídica ante otros órganos de tratados, a saber, que las obligaciones de Israel dimanantes de los tratados internacionales “se aplican a territorios dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente y se aplican a áreas bajo su jurisdicción y control efectivo, incluyendo Jerusalén, Cisjordania y la Franja de Gaza”. En cuanto al argumento de Israel de que el mandato en Cisjordania y la Franja de Gaza se había transferido a otras partes (el Consejo Palestino), era incorrecto en virtud del Pacto, particularmente dado el control ejercido por Israel sobre todos los territorios que había ocupado desde 1967. El Comité también hizo hincapié en que los procesos políticos, la legislación nacional o la escasez de recursos o acuerdos concertados con otras partes no eximían al estado de sus obligaciones de garantizar la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Pacto<sup>153</sup>.

Por último, sobre la base de sus observaciones finales, el Comité consolidó su firme posición de siempre, es decir:

[Q]ue incluso durante un conflicto armado deben respetarse los derechos humanos fundamentales, y que los derechos económicos, sociales y culturales básicos, como parte de las normas mínimas de protección de los derechos humanos, están garantizados por el Derecho internacional consuetudinario y están consagrados también en el Derecho internacional humanitario<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Información suplementaria presentada por los Estados Partes en el Pacto después del examen de sus informes por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ADICIÓN. Israel*, E/1989/5/Add.14, de 14 de mayo de 2001, párrafos 11-12. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/1989/5/Add.14> [visitado el 26 de mayo de 2020].

<sup>153</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Informe sobre los periodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, Suplemento N° 2*, E/2002/22-E/C.12/2001/17, párrafo 4. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2002. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2002/22\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2002/22(SUPP)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>154</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ADICIÓN. Israel*, E/C.12/1/Add.69, de 31 de agosto de 2001, párrafo 12. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/Add.69> [visitado el 30 de marzo de 2020].

Aunque el Comité no ha aclarado suficientemente en este párrafo qué derechos económicos, sociales y culturales se encuentran dentro de los estándares mínimos de derechos humanos, en el párrafo siguiente de sus observaciones finales lo explica detalladamente:

El Comité expresa profunda preocupación por las manifiestas y continuas violaciones por el Estado Parte de los derechos económicos, sociales y culturales en los territorios ocupados, especialmente las rigurosas medidas adoptadas por el Estado Parte para restringir la circulación de civiles entre distintos puntos dentro y fuera de los territorios ocupados, lo que impide que esas personas tengan acceso a alimentos, agua, atención médica, educación y trabajo. En particular, preocupa al Comité el hecho de que con frecuencia la política de cierres aplicada por el Estado Parte impide que los civiles puedan acudir a los servicios médicos y que, en situaciones de emergencia, ello a veces ha ocasionado la muerte de personas en los puestos de control. Preocupan al Comité los informes según los cuales las fuerzas de seguridad de Israel han denegado la entrada a las misiones de socorro del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, que tratan de llevar alimentos, agua y socorro médico a las zonas afectadas<sup>155</sup>.

Además, el Comité agregó que la aplicabilidad del DIH no impide en sí misma la aplicación del Pacto o la rendición de cuentas del Estado Parte en virtud del artículo 2, párrafo 1, para las medidas adoptadas por sus autoridades<sup>156</sup>.

Por las razones expuestas anteriormente, la CIJ no aceptó la opinión de Israel y señaló que el territorio ocupado por Israel desde hace más de 27 años está bajo su jurisdicción territorial a partir de entonces y que la Potencia ocupante, al ejercer sus poderes sobre esta base, está sujeta a las disposiciones del PIDESC y obligada a no oponer ningún obstáculo al ejercicio de estos derechos en las áreas en las que la jurisdicción ha sido transferida a la Autoridad Palestina<sup>157</sup> (abordaremos la posición de la Corte a este respecto en el siguiente apartado).

---

<sup>155</sup> Ídem.

<sup>156</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel, E/C.12/ISR/CO/3*, de 16 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/ISR/CO/3> [visitado el 30 de marzo de 2020].

<sup>157</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 39.

### ***2.1.2. La base jurídica para la aplicación continua del Derecho de los derechos humanos recogido en los tratados***

Hemos dedicado esta parte al desarrollo de los artículos especiales en las convenciones del DIDH que versan sobre la necesidad y la obligación de aplicar las disposiciones del DIDH también en el caso de la ocupación. Desde este punto de vista, nos referimos a algunos de los acuerdos más importantes que son relevantes para nuestra investigación con el fin de basarnos en ellos a la hora de abordar las violaciones perpetradas por la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos.

#### **a. Convenciones generales sobre el Derecho de los derechos humanos**

- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1948**

El artículo 2, párrafo 2 de la Convención establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”<sup>158</sup>.

Por su parte, el Comité contra la Tortura en su observación general se refiere a los tres párrafos del artículo 2, que establecen principios distintos, interrelacionados y esenciales sobre los que se apoya la prohibición absoluta de la tortura en la Convención. Con posterioridad a la adopción de la Convención contra la Tortura, esa prohibición ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa de Derecho internacional consuetudinario. Además, el párrafo 2 del artículo 2 dispone que la prohibición de la tortura sea absoluta e imperativa. Resalta que los Estados Partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. El Comité subraya que la Convención establece, entre otros casos, el estado de guerra o la amenaza de la misma, la inestabilidad política interna o

---

<sup>158</sup> Artículo 2 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, aprobada mediante resolución A/RES/39/46, el 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/39/46> [visitado el 3 de abril de 2020].



cualquier otro estado de emergencia, incluidas todas las amenazas relacionadas con actos terroristas, delitos violentos y conflictos armados, ya sean internacionales o no<sup>159</sup>.

El Comité también recordó a los Estados Partes en la Convención el carácter no derogable de las obligaciones que asumieron cuando ratificaron la Convención contenidas en el artículo 2, según el cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura”.

Asimismo, las disposiciones del artículo 2 refuerzan esa norma imperativa de *ius cogens* contra la tortura y constituyen el fundamento de la autoridad del Comité para aplicar medios eficaces de prevención en respuesta a las nuevas amenazas, problemas y prácticas, lo que incluye, aunque no exclusivamente, las medidas previstas en los artículos 3 a 16. También, el Comité entiende que el concepto de “todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, vinculado al principio de inoperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control *de jure* o *de facto* de un Estado Parte. Asimismo, el Comité ha admitido que *todo territorio* comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo *de iure* o *de facto*, de conformidad con el Derecho internacional.

Sobre esta base, el Comité ha considerado que la obligación de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes abarca cualquier área que esté efectivamente bajo el control del Estado Parte. Dichos actos están prohibidos cuando se cometen no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo<sup>160</sup>.

Por su parte, el Comité contra la Tortura recordó a Israel el carácter absoluto de la prohibición de la tortura contenida en el artículo 2, párrafo 2 de la Convención contra la Tortura. El Comité observa el reiterado argumento del Estado Parte de que la Convención no es aplicable a la Ribera Occidental ni a la Franja de Gaza. La afirmación de esta

---

<sup>159</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Observación general N° 2. *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párrafos 1, 5. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/C/GC/2> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>160</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

posición se basa, entre otras cosas, en consideraciones legales de larga data que se remontan a la historia inicial de la redacción de la Convención, así como en los cambios de orden práctico acaecidos desde la última comparecencia de Israel ante el Comité, como la retirada de las fuerzas israelíes de la Franja de Gaza en 2005, así como la reiterada argumentación de que la *Ley del conflicto armado* es el régimen jurídico que por *lex specialis* tiene prioridad. El Comité contra la Tortura sostuvo lo contrario.

Primero, el Comité recuerda que su Observación general N° 2, en que se enunciaba la obligación de los Estados Partes de impedir los actos de tortura o malos tratos en cualquier territorio de su jurisdicción, también debía interpretarse y aplicarse en favor de la protección de todas las personas, ciudadanos o no ciudadanos, sin discriminación, que estuvieran bajo el control *de iure* o *de facto* del Estado Parte.

El Comité observa también que:

[E]l Estado Parte y su personal han penetrado y han establecido su control repetidamente en la Ribera Occidental y Gaza. Por lo que respecta al argumento de la *lex specialis*, el Comité recuerda que, en su opinión, las disposiciones de la Convención son aplicables sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro instrumento internacional, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 16. Asimismo, el Comité considera que, como declaró la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 2004, los tratados internacionales ratificados por el Estado Parte, incluida la Convención, son aplicables en los Territorios Palestinos ocupados<sup>161</sup>.

Existen algunas convenciones de derechos humanos que establecen explícitamente que deben aplicarse durante el conflicto armado. Algunas consideran el hecho de negarse a aplicarlas como un crimen de guerra o contra la humanidad, y otras otorgan protección especial a los niños en el caso de la ocupación y destacan que, en este caso, la aplicación de sus disposiciones es obligatoria. Cabe citar, entre estas convenciones, las siguientes:

---

<sup>161</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Israel, CAT/C/ISR/CO/4*, de 23 de junio de 2009, párrafos 10-11. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/C/ISR/CO/4> [visitado el 13 de abril de 2020].

- **La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio**

Afirma en su primer artículo que “las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de Derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”.

- **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

La Convención considera cada acto de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades políticas contenidas en la DUDH y ningún Estado puede llevar a cabo, permitir o aprobar actos de desaparición forzada de ninguna persona, ya sea adulto, niño o mujer. Los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios para prevenir el delito de desaparición forzada<sup>162</sup>.

- **Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid**<sup>163</sup>: Según el Protocolo adicional I del GCIV de 1977 de esta Convención, el apartheid es un crimen de guerra, y el Estatuto de Roma de la CPI lo considera un crimen contra la humanidad, lo que significa que las disposiciones de la Convención se aplican durante la guerra como durante la paz, tal como en el caso de los crímenes de genocidio y de desaparición forzada.

De hecho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reiteró sus opiniones en otros comités y expresó su oposición a la posición de Israel:

[A]l Comité le preocupa profundamente la posición del Estado Parte de que la Convención no se aplica a todos los territorios bajo el control efectivo del Estado Parte, que no sólo incluyen el propio Israel sino también la Ribera Occidental, incluidos Jerusalén Oriental, la Franja de Gaza y el Golán sirio ocupado. El Comité reitera que esa posición no se ajusta a la letra y el espíritu de la Convención ni al Derecho internacional,

---

<sup>162</sup> *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada mediante resolución A/RES/72/183, el 20 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/72/183> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>163</sup> *Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid*, aprobada mediante resolución A/RES/3068(XXVIII), el 30 de noviembre de 1973. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3068\(XXVIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3068(XXVIII)) [visitado el 3 de abril de 2020].

como también lo han confirmado la Corte Internacional de Justicia y otros órganos internacionales<sup>164</sup>.

## **b. Convenciones sobre los niños en el derecho de los derechos humanos**

- **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, 1974**

Fue adoptada después de un estudio exhaustivo de la cuestión de los derechos humanos durante un conflicto armado y de las recomendaciones de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968. Sobre la base de este estudio, la AG adoptó esta Declaración, que destaca la importancia de proteger a las mujeres y a los niños en tiempos de emergencia o de guerra<sup>165</sup>.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

Los artículos 38-39 incluyen la necesidad de garantizar una protección especial para los niños, garantizar la aplicación de las normas del DIH y no permitir que los niños participen en conflictos armados. En virtud del artículo 38,

[L]os Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño, adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades y se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan a personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. Asimismo, de conformidad con las obligaciones dimanantes del Derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados,

---

<sup>164</sup> AG. “III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención: Israel”. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. A/67/18, 80º período de sesiones (13 de febrero a 9 de marzo de 2012), párrafo 28, pp. 15-24. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/67/18> [visitado el 20 de abril de 2020].

<sup>165</sup>TALAFAH, F., *حماية الأطفال في القانون الدولي الإنساني* [“La protección infantil en el derecho internacional humanitario”, Jordania, Dar Al-Thaqafa para publicación y distribución, 2011], p. 39.

los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado<sup>166</sup>.

Por lo tanto, podemos deducir de ambos artículos que la Convención garantiza normas y disposiciones que afirman su validez en caso de ocupación y de conflicto armado y no se limitan a tiempos de paz. Esto fue confirmado por la CIJ en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en Palestina<sup>167</sup>, ya que el artículo 2 de la Convención dispone que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción...”<sup>168</sup>.

La Convención también emitió dos Protocolos Facultativos, que brindan protección especial a los niños durante los conflictos armados:

Primero, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la participación de niños en conflictos armados protege específicamente a los niños de violaciones de reclutamiento, en particular durante conflictos armados, vale decir, durante la ocupación.

Segundo, el Protocolo Facultativo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que contempla la aplicabilidad de sus normas durante tiempos de paz y de guerra y la necesidad de proteger a los niños de la explotación sexual en todas las circunstancias, hace hincapié en que los Estados están obligados a proteger al niño<sup>169</sup>. Cabe señalar que abordaremos las disposiciones de ambos protocolos detalladamente en el tercer capítulo; sin embargo, lo hemos mencionado en este apartado para demostrar que hay acuerdos en el DIDH concebidos y adoptados para tratar los problemas de la protección de los derechos humanos durante la

---

<sup>166</sup> Artículos 38 a 39 de la *Convención sobre los derechos del niño* (CDN), aprobada mediante resolución A/RES/44/25, el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/44/25> [visitado el 3 de abril de 2020].

<sup>167</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 107.

<sup>168</sup> El artículo 2 de la CDN.

<sup>169</sup> *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000, pp. 2-7. Publicado 16 de marzo de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/263> [visitado el 6 de abril de 2020].

ocupación. Esto, en todo caso, nos proporciona una prueba adicional e irrefutable de que las normas del DIDH deben aplicarse en el caso de la ocupación.

## **2.2. El cumplimiento de los mecanismos de aplicación del Derecho internacional humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados**

Las normas internacionales del Derecho internacional humanitario serán efectivas sólo si se basan en un sistema internacional eficaz que informe a los gobiernos y otros actores de la rendición de cuentas, lo que a su vez requiere una supervisión rápida, efectiva y objetiva de la aplicación de los regímenes internacionales. De hecho, las leyes que fueron violadas constantemente en Palestina no dieron lugar a castigos o responsabilidades y de ahí viene la importancia de activar los mecanismos estipulados por el DIH. A este respecto, abordaremos las disposiciones legales que demuestran la necesidad de aplicar las normas del DIH por parte de la autoridad de ocupación israelí y hasta qué punto pueden activarse los mecanismos del DIH para proteger a los niños palestinos.

### ***2.2.1. La base jurídica para la aplicación del Derecho internacional humanitario en los Territorios Palestinos Ocupados***

Hemos dedicado esta parte a aclarar la aplicación obligatoria de las normas del DIH en Palestina enumerando algunos de los puntos principales y artículos relacionados y citando algunas posiciones internacionales que apoyan esta idea.

#### **El GCIV:**

- De conformidad con el primer párrafo del artículo 2 del GCIV, el Convenio se aplica cuando se cumplen dos condiciones: en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado, aunque una de las partes no lo haya reconocido y que surja el estado de guerra entre dos o varias Altas Partes Contratantes. Si se cumplen las dos condiciones, el Convenio se aplica a cualquier territorio ocupado durante el conflicto. Cabe destacar que el propósito del segundo párrafo del artículo 2 no es restringir el alcance del Convenio, como se define en el primer párrafo, o la exclusión de territorios que no estaban bajo la soberanía de una de las

Partes Contratantes, sino simplemente enfatizar que, aunque la ocupación durante el conflicto no encuentre resistencia militar, el Convenio sigue en vigor.

Esta interpretación refleja la intención de los autores del GCIV. Si bien los autores de los Reglamentos de La Haya de 1907 se encargaron de la protección de los derechos de un Estado cuyo territorio estaba ocupado, en lo que respecta a la protección de los habitantes del mismo, los autores del GCIV procuraron garantizar la protección de los civiles en tiempos de guerra, independientemente de la situación de los territorios ocupados, tal como se refleja en el artículo 47 del Convenio. Confirma esta interpretación el trabajo preparatorio del Convenio: la Conferencia de Expertos Gubernamentales convocada por el Comité Internacional de la Cruz Roja después de la Segunda Guerra Mundial para preparar los nuevos Convenios de Ginebra recomendó que “estos convenios se apliquen a cualquier conflicto armado, reconocido o no como un estado de guerra por las partes” incluso si “la ocupación durante el conflicto no encuentra resistencia militar”<sup>170</sup>.

De este modo, al agregar el segundo párrafo del artículo 2 al Convenio, los autores no pretendían restringir el alcance de la aplicación de este último, sino que simplemente intentaron prever los casos de ocupación sin enfrentamientos, como la ocupación de Bohemia y Moravia por parte de Alemania en 1939<sup>171</sup>. El GCIV se implementó después de la Segunda Guerra Mundial para prevenir y reducir las atrocidades de la guerra; es un Convenio internacional jurídicamente vinculante para todos los signatarios, y muchos estudiosos jurídicos lo consideran vinculante incluso para los Estados no signatarios<sup>172</sup>.

Por lo tanto, se cumplen las condiciones de la aplicación de las disposiciones del Convenio en este caso, ya que existe un conflicto armado e Israel firmó el Convenio en 1951<sup>173</sup>.

---

<sup>170</sup> CICR. “Declaración final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Ginebra”, ob. cit., pp. 399-402.

<sup>171</sup> La Opinión Consultiva del Magistrado Kooijmans en CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 74-87.

<sup>172</sup> BISHARAT, C., “Palestine and Humanitarian Law: Israeli Practice in the West Bank and Gaza”, in *Hastings International & Comparative Law Review*, Volume 12, N° 2, 1989, pp. 325, 335.

<sup>173</sup> COHEN, M, P., “U.S. Legal Involvement in Violations of Palestinian Rights”, in *Journal of Palestine Studies*, Volume 18, N° 3, 1989, p. 83.

- Con respecto a las personas protegidas, el Artículo 4 del GCIV las define: “El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén en caso de conflicto o de ocupación en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”.

Este artículo explica que el Convenio protege dos categorías principales de civiles:

1. Personas de la nacionalidad del enemigo y que viven en el territorio de un beligerante.
2. La población de los territorios ocupados. por lo tanto, se aplica a los palestinos que viven en la Franja de Gaza y Cisjordania.

- El artículo 6 establece que:

[E]l presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2. En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares. En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación –si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata–, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143. Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio.

Este artículo se interpreta en el sentido de que el Convenio está vigente una vez que las tropas entran al territorio extranjero y están en contacto con la población civil de ese territorio. De tal modo, desde el momento en que el ejército israelí entró a los Territorios Palestinos Ocupados, el GCIV es aplicable para proteger a la población civil<sup>174</sup>. Según la CIJ, en su opinión consultiva sobre los efectos jurídicos del muro: “dado que las operaciones militares que condujeron a la ocupación de la Ribera occidental en 1967 terminaron hace mucho tiempo, sólo

---

<sup>174</sup> BISHARAT, C., “Palestine and Humanitarian Law: Israeli Practice in the West Bank and Gaza”, ob. cit., p. 336.



los artículos del Cuarto Convenio de Ginebra, mencionados en el párrafo 3 del artículo 6, siguen siendo aplicables en ese territorio ocupado”<sup>175</sup>.

- El artículo 1 del Cuarto Convenio establece que: “[l]as Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. Este artículo no sólo obliga a Israel a aplicar el Convenio de Ginebra, sino que también exige a los Estados Partes que se aseguren de que Israel aplique las disposiciones del Convenio en Palestina. Sin embargo la autoridad de ocupación israelí no está de acuerdo con esta interpretación y afirma que el Convenio de Ginebra no se aplica a su ocupación de Cisjordania y la Franja de Gaza y que no es una potencia ocupante, ya que se apoderó de los territorios en 1967, cuando Egipto y Jordania no tenían pretensiones legítimas de derechos sobre el territorio (como se señaló anteriormente). El aspecto legal de la reclamación israelí es débil porque el Convenio no trata de la soberanía legítima, sino que se centra en los derechos de los civiles en un conflicto<sup>176</sup>.

### **Posiciones internacionales**

- Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra afirmaron en resoluciones idénticas que el DIH debería aplicarse, incluyendo las disposiciones del GCIV, a los Territorios Palestinos Ocupados. También criticaron las medidas adoptadas por las autoridades de ocupación contra esas tierras y sus habitantes, condenando además los cambios introducidos por Israel considerándoles nulos e inválidos, y pidieron su abolición<sup>177</sup>.
- Los Estados Partes en el GCIV acordaron la interpretación de su Convenio el 15 de julio de 1999 y emitieron una declaración en la que “reiteraron la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental”.
- Además, la CIJ destacó que el papel del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en virtud del artículo 142 del Convenio en relación con la implementación

---

<sup>175</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 46.

<sup>176</sup> BISHARAT, C., “Palestine and Humanitarian Law: Israeli Practice in the West Bank and Gaza”, ob. cit., pp. 336-337.

<sup>177</sup> ISSA, H., قواعد القانون الدولي الإنساني والأراضي الفلسطينية المحتلة, [“Las normas del Derecho Internacional Humanitario y los territorios palestinos ocupados”], citado.

del GCIV debe ser “reconocido y respetado en todo momento” por las Partes y también expresó sus opiniones sobre la interpretación dada al Convenio: “el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha afirmado sistemáticamente la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Ocupados desde 1967 por el Estado de Israel, incluida Jerusalén oriental”<sup>178</sup>.

- La opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares establece que:

[L]a extensa codificación del derecho humanitario y la amplia adhesión a los tratados resultantes, así como el hecho de que nunca se hayan utilizado las cláusulas de denuncia que existían en los instrumentos de codificación, han proporcionado a la comunidad internacional un cuerpo de normas convencionales que, en su gran mayoría, eran ya derecho consuetudinario y que reflejan los principios humanitarios más universalmente reconocidos. Esas normas indican la conducta y el comportamiento que se esperan normalmente de los Estados<sup>179</sup>.

Desde nuestro punto de vista, esta idea es muy importante y puede emplearse para condenar todas las violaciones israelíes contra los niños palestinos y servir de base para refutar todas las alegaciones israelíes de que Israel no ha ratificado el Convenio que le condena.

Aunque Israel no es parte en la Convención IV de La Haya de 1907, la CIJ concluyó que estas normas se establecieron para “revisar las leyes generales y las costumbres de la guerra” existentes en ese momento y se convirtieron en parte del Derecho internacional consuetudinario (como ya hemos mencionado). Por lo tanto la Convención es vinculante para Israel, la haya firmado o no, tal como se indica en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, donde se sostiene que sólo la tercera sección de los Reglamentos de La Haya de 1907 se aplica a Cisjordania .

De tal modo, el artículo 23 (g) del Reglamento es irrelevante, ya que la tercera sección del Reglamento de La Haya incluye los artículos 43, 46 y 52, que se aplican a los Territorios Palestinos Ocupados. El artículo 43 impone al ocupante el

---

<sup>178</sup> QUIGLEY, J., “David v. Goliath: Humanitarian and Human Rights Law in Light of the Palestinian Right of Self-Determination and Right to Recapture Territory Taken by Force”, in *New York University Journal of International Law and Politics*, Volume 21, N° 3, 1989, p. 498.

<sup>179</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 115.

deber de tomar todas las medidas adecuadas para restablecer el orden público y respetar las leyes vigentes en el país, y garantizar esta actuación en la medida de lo posible<sup>180</sup>.

Israel no niega su compromiso con el Reglamento de La Haya, como lo confirmó la Corte Suprema de Israel en varios casos<sup>181</sup>. Sin embargo, la justicia israelí elude en la práctica este instrumento al amparo del artículo 43 del Anexo de la Convención, que permite a la potencia ocupante enmendar las leyes locales del territorio ocupado y llevar a cabo acciones por necesidad militar o en beneficio de la población. Israel a veces justifica alegando necesidad militar sus medidas, tales como los puestos de control militares, la detención administrativa o el muro de separación. Otras veces afirma que sus acciones redundan en beneficio de la población, como la construcción de carreteras de circunvalación o la excavación de canteras que saquean las tierras rocosas, con el pretexto de que las primeras son utilizadas por los palestinos y en las segundas ellos trabajan. De hecho, se espera que Israel continúe eludiendo este Convenio sobre la base de los mismos argumentos<sup>182</sup>.

- Además, la Declaración de la Conferencia de las Partes Contratantes del GCIV en diciembre de 2001 confirmó la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental.
- En su decisión del 19 de octubre de 2000, la CDHNU consideró que las violaciones graves cometidas por Israel eran crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. En su resolución, afirmó que Israel debe cumplir el GCIV y el Protocolo adicional I.

Finalmente, la importancia de las normas del DIDH reside en su utilización como herramienta para responsabilizar a los gobiernos hacia el respeto y la protección de los

---

<sup>180</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 58-59.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 38: Por ejemplo, en una sentencia de 30 de mayo de 2004, se concluyó que “en la medida en que las operaciones militares de las Fuerzas de Defensa de Israel (más adelante FDI) en Rafah afecten a civiles, están sujetas al Reglamento de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra terrestre 1907 y las disposiciones del GCIV”.

<sup>182</sup> QAFISHA, M., ما الجديد في الاتفاقيات التي وقعها الرئيس [“¿Qué hay de nuevo en los acuerdos firmados por el Presidente?”], en *Radio Belén 2000*, 8 de abril de 2014]. Disponible en: <https://www.rb2000.ps/articles/203505.html> [visitado el 9 de mayo de 2020].

derechos humanos y su implementación en los territorios bajo su control, incluso en el caso de ocupación. Como parte de los derechos humanos, sus disposiciones están salvaguardadas y son indivisibles e interdependientes. Las normas de derechos humanos pueden reemplazar en general a las normas que rigen el estado de ocupación y la mayor prueba de esto son las disposiciones de los convenios y tratados sobre esta materia, así como los comentarios y recomendaciones de los correspondientes comités. Además, hay posiciones y jurisprudencia internacionales importantes que fundamentan la misma idea.

Sin embargo, esto no es suficiente para completar el objetivo de nuestra investigación. A pesar de la importancia del DIDH y sus normas, que son aplicables en caso de ocupación, dicho derecho funciona mejor cuando se aplica junto al DIH, cuyas normas no son menos importantes en el caso de la ocupación y son obligatorias.

Además, todo lo anterior nos lleva a formular una serie de preguntas importantes, entre ellas las siguientes: ¿En qué sistema funcionan ambos derechos en caso de ocupación?, ¿es posible abordar una situación de contradicción suscitada por una cuestión que recaiga dentro del ámbito de aplicación de ambos derechos? En ese caso, ¿cuál es la forma de tratarla?, ¿cuál es la ley aplicable?, ¿qué principio se debe seguir?, ¿existen precedentes internacionales que traten esta situación? Si existen, ¿son un argumento sólido que obliga a la autoridad de ocupación israelí a seguir el mismo enfoque? A continuación buscaremos las respuestas a todas estas preguntas.

### **3. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LOS TERRITORIOS OCUPADOS**

Para identificar el sistema en el que el DIH es compatible con el DIDH en caso de ocupación se deben abordar explicaciones especiales de la aplicación del DIH durante los conflictos armados. Al final de la Segunda Guerra Mundial, FRAENKEL señaló que hubo un gran debate sobre si los derechos fundamentales del individuo y el concepto del imperio del derecho estaban protegidos por el DIDH<sup>183</sup>.

---

<sup>183</sup> FRAENKEL, E., *Military Occupation and the Rule of Law*, London: Oxford Univ. Press, 1944, pp. 205-206.

Hay que tener en cuenta que esta teoría pasó por varias etapas y que se sostuvieron puntos de vista diferentes<sup>184</sup>. Por ejemplo, en Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, los Estados argumentaron en contra del riesgo de mezclar las normas del DIDH y el DIH<sup>185</sup>.

Sin embargo, el rápido desarrollo del Derecho internacional de los derechos humanos gracias a los esfuerzos de las Naciones Unidas para establecer estándares generales ha cambiado completamente esta división. Desde 1970, la validez de los derechos humanos ha continuado durante el conflicto armado y la ocupación, siendo ampliamente reconocida por los organismos de vigilancia de los derechos humanos de las Naciones Unidas, así como por los órganos de supervisión de tratados regionales de derechos humanos, que han destacado la necesidad de que los Estados se comprometieran a salvaguardar los derechos humanos durante la ocupación. Esta visión fue apoyada por el CICR en el estudio del DIH consuetudinario<sup>186</sup>.

Todo esto nos llevó a dedicar la presente investigación al estudio y el análisis de la relación entre los dos derechos al abordar la relación complementaria entre el DIDH y el DIH y la metodología de aplicación de las normas del DIH por los órganos de tratados de derechos humanos. De este modo se hizo necesario el concepto de *lex specialis* en el contexto de la aplicación concurrente del DIH y el DIDH en caso de ocupación. Para fortalecer esta relación, abordaremos algunas de las posiciones internacionales más importantes en apoyo de la necesidad de implementar las normas del DIDH en los Territorios Palestinos Ocupados, con inclusión de jurisprudencia.

---

<sup>184</sup> MERON, T. (Ed.), *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Oxford: Clarendon Press, 1984, pp. 350-52. (Por ejemplo, un jurista detectó que tenía una dimensión futura cuando enfatizó la necesidad de aplicar el DIDH en caso de ocupación, pero esta propuesta no fue aceptada por completo hasta finales de los 70s, ya que la teoría tradicional se basa en la distinción entre las leyes de paz y las leyes de guerra y se supone que la aplicación de los derechos humanos pertenecientes a la primera categoría del derecho internacional, probablemente sea reemplazada por las leyes de guerra en situaciones de conflicto armado).

<sup>185</sup> CDHNU. (Consejo Económico y Social). *Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Presidenta-Relatora: Sra. Leila ZERROUGUI*, E/CN.4/2006/7, de 12 de diciembre 2005, pp. 23-25. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/7> [visitado el 6 de abril de 2020]. (Por lo tanto, la solicitud de invitar al Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria fue rechazada debido a que el Grupo no poseía el mandato de tratar los casos del DIH).

<sup>186</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., p. 404.

### **3.1. Derecho aplicable en virtud de la superposición del Derecho internacional humanitario con el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación**

Muchos académicos han descrito la relación entre estos dos cuerpos del derecho internacional como complementaria<sup>187</sup>. La separación entre ambas ramas es “artificial y obstaculiza los esfuerzos para maximizar la protección efectiva de los seres humanos”<sup>188</sup>; el reconocimiento de la interacción complementaria de ambas ha surgido gradualmente en los documentos de los órganos principales de las Naciones Unidas adoptados por el CS en sus resoluciones, que han subrayado la importancia de cumplir los requisitos del DIH y el DIDH para la implementación de sus decisiones<sup>189</sup>.

**De hecho, la naturaleza complementaria de esta relación puede ser confirmada por lo siguiente:**

- Artículo 72 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 del Convenio de Ginebra que establece que:

[L]as disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

- En su comentario general No. 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CDHNU también hizo hincapié en esta idea en la opinión que mantuvo en el sentido de que “durante un conflicto armado, ya sea internacional o no internacional, son aplicables las normas del Derecho internacional humanitario”<sup>190</sup>.

---

<sup>187</sup> COOMANS, F. and KAMMINGA, M.T. (Eds.), *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, Antwerp: Intersentia, 2004, p. 12.

<sup>188</sup> PEJIC, J., “Procedural Principles and Safeguards for Internment/Administrative Detention in Armed Conflict and Other Situations of Violence”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 87, N° 858, 2005, p. 378.

<sup>189</sup> HEINTZE, H. J., “On the Relationship between Human Rights Law Protection and International Humanitarian Law”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 86 N° 856, 2004, p. 794.

<sup>190</sup> NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Observación general N° 29 Estados de emergencia (artículo 4)*, adoptada el 24 de julio de 2001 durante la 1950ª reunión,

- Además de las disposiciones contenidas en el artículo 4, párrafo 1, y el artículo 5 del PIDCP para prevenir el abuso de poder en casos de emergencia, el Pacto permite a los Estados tomar las medidas necesarias en tales casos cumpliendo la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales. Estos artículos se refieren a la naturaleza complementaria de la interacción entre el DIH y el DIDH, y dan lugar a mayores compromisos de los Estados Partes en tiempos de conflicto armado.
- Esta relación también aparece en la protección de derechos que a veces están protegidos por un derecho más que otro. Por ejemplo, el DIDH es aplicable para llenar las lagunas en la aplicación del DIH en los territorios ocupados, centrándose en tres áreas de derechos humanos básicos, a saber, el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a la alimentación<sup>191</sup>.
- Al mismo tiempo, el DIH contiene normas detalladas sobre los derechos económicos, sociales y culturales diseñadas específicamente para la ocupación, que deben ser implementadas inmediatamente por las partes en un conflicto armado, como en el caso de los derechos establecidos en el Pacto Internacional. La obligación de implementación inmediata es de particular importancia en los territorios ocupados, y se pueden destacar tres categorías de normas relativas a los derechos de los civiles:
  1. Normas para asegurar un nivel de vida digno en materia de alimentación, refugio y ropa.
  2. Normas relativas a la asistencia humanitaria y los materiales de socorro a los civiles.
  3. Normas específicamente dirigidas a proteger a las personas vulnerables (como las mujeres y los niños)<sup>192</sup>. “Las leyes de guerra contra la ocupación militar, según lo establecido en los Reglamentos de La Haya y los Convenios de Ginebra, pueden

---

CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001, p. 2. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.11> [visitado el 20 de abril de 2020].

<sup>191</sup> KLEFFNER, J. K., & ZEGVELD, L., “Establishing an Individual Complaints Procedure for Violations of International Humanitarian Law”, in *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volume 3, 2000, p. 387, nota 17.

<sup>192</sup> PEJIC, J., “Procedural Principles and Safeguards for Internment/Administrative Detention in Armed Conflict and Other Situations of Violence”, ob. cit., pp. 375-391.

proporcionar una guía más amplia y detallada que las convenciones generales sobre derechos humanos”<sup>193</sup>, señala Adam Roberts.

Finalmente, los derechos protegidos por el DIH coinciden con derechos protegidos por el DIDH, que son derechos que no pueden suspenderse incluso en tiempos de guerra y otras situaciones de emergencia pública. Esto nos lleva a la conclusión de que ambos salvaguardan derechos que son normas imperativas que todos los Estados deben respetar y no violar.

El DIDH se aplica junto con el DIH en los territorios ocupados, ya que la necesidad de seguridad de los habitantes en los territorios ocupados es importante, especialmente durante los largos períodos de ocupación que generan resistencia de la población contra la potencia ocupante, dando como resultado violaciones de derechos humanos garantizados por el DIDH y el DIH. La aplicación concurrente de los dos derechos proporciona una protección integral de los privilegios de los habitantes de los territorios ocupados, ya que el DIH no cubre todos los aspectos de sus vidas.

Esto nos lleva a aprovechar la dependencia de las normas del DIH respecto del DIDH a través del reconocimiento de las normas internacionales de derechos humanos por parte de los organismos de supervisión que aplican las normas del DIH, las que a su vez pueden servir de directrices críticas para evaluar los requisitos de las normas de derechos humanos<sup>194</sup>. En consecuencia, los mecanismos de derechos humanos pueden ayudar a vigilar las violaciones del DIH, como explicaremos más adelante.

### **3.2. Método para la aplicación de las normas del Derecho internacional humanitario por los organismos que garantizan los derechos humanos**

La aplicación directa del Derecho internacional humanitario se refleja en el hecho de que los mecanismos de supervisión del DIDH investigan las violaciones del DIH. En ese sentido, los mecanismos de implementación del DIDH ,en sus informes, incluyen y confirman las violaciones cometidas por la potencia ocupante contra los civiles protegidos por las normas del DIH y, por supuesto, del Derecho de los derechos humanos.

---

<sup>193</sup> ROBERTS, A., “Transformative Military Occupation: Applying the Laws of War and Human Rights”, in *American Journal of International Law*, Volume 100, N° 3, 2006, p. 600.

<sup>194</sup> DOSWALD-BECK, L. & VITÉ, S., “International Humanitarian Law and Human Rights Law”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 33, N° 293, 1993, p. 101.



La ventaja de este método es que, a través del uso de los mecanismos de supervisión de los derechos humanos, dotados de órganos judiciales o cuasi judiciales independientes, se puede abordar el problema de la falta de normas procesales para tratar las violaciones del DIH<sup>195</sup> tanto en los procedimientos de notificación como en los procedimientos de quejas entre Estados o individuos, lo que facilitaría la demostración de la responsabilidad del Estado por las violaciones del DIH<sup>196</sup> y al mismo tiempo favorecería una convergencia efectiva entre los dos derechos.

La búsqueda de un método viable para lograr la convergencia entre el DIH y el DIDH se ha vuelto una obsesión para los legisladores. Para lograr esa convergencia, el DIDH debe ampliarse a fin de abarcar situaciones de ocupación y conducción de hostilidades, y los requisitos de derechos humanos deben interpretarse a la luz del objetivo normativo de las normas pertinentes del DIH. Lo cierto es que la adopción de este método por los órganos de tratados de derechos humanos debe ser la norma, sobre la base de que las normas sustantivas del Derecho internacional humanitario son inadecuadas en comparación con las normas del DIDH, más amplias y efectivas. De tal modo, la cuestión principal es cómo ensanchar los límites del DIDH y hacerlo aplicable en *situaciones difíciles*, tales como las situaciones de ocupación y conflicto armado.<sup>197</sup>

Para aclarar este enfoque es importante abordar la idea de *lex specialis* siguiendo el principio de adecuación o el principio de conveniencia para completar y aclarar el sistema en el cual son aplicables ambos derechos bajo la ocupación.

El principio del carácter especial de los dos derechos está arraigado en el Derecho romano y se basa en los escritos clásicos de los juristas del Derecho internacional. Este

---

<sup>195</sup> KLEFFNER, J. K., & ZEGVELD, L., “Establishing an Individual Complaints Procedure for Violations of International Humanitarian Law”, *ob. cit.*, p. 384.

<sup>196</sup> ZWANENBURG, M., *Accountability of Peace Support Operations*, The Hague: Martinus Nijhoff, 2005, p. 284.

<sup>197</sup> KLEFFNER, J. K., & ZEGVELD, L., “Establishing an Individual Complaints Procedure for Violations of International Humanitarian Law”, *ob. cit.*, pp. 384, 389, 390 y 400. En consecuencia, la propuesta de Kretzmer tiene dos enfoques: El primer enfoque: es la clave para determinar la aplicación del DIH a través de la capacidad de la potencia ocupante para implementar las normas de este derecho, y para eso debe haber suficiente control legal internacional sobre el territorio ocupado. El segundo enfoque es la necesidad de subpruebas detalladas para evaluar el concepto de proporcionalidad en el contexto del Derecho de los derechos humanos y para evaluar el equilibrio entre la necesidad militar y las víctimas civiles (daños y perjuicios) colaterales que ocurren durante las hostilidades. Este modelo ilustra las condiciones bajo las cuales se deben aplicar estrictos estándares de derechos humanos y refuerza la idea de proporcionalidad y adecuación entre ambos derechos. En KRETZMER, D., “Targeted Killing of Suspected Terrorists: Extra-Judicial Executions or Legitimate Means of Defence?”, in *European Journal of International Law*, Volume 16, N° 2, 2005, pp. 201-204.

principio sigue el razonamiento funcional y práctico de que la norma especial es más efectiva que la norma general, pues proporciona una orientación clara y específica en un contexto determinado, lo que explica que la aplicación de los principios de la norma especial pueda a menudo llevar a un resultado más equitativo.

La doctrina jurídica indica dos condiciones para la aplicación de la norma especial: primero, dos normas del Derecho Internacional deben tratar el mismo tema; y segundo, debe existir un conflicto o contradicción entre ambas

La amplia aceptación de este principio se ha explicado en referencia a varias consideraciones, la más importante de las cuales es que la norma especial tiene más claridad, precisión y efectividad en su regulación del tema en cuestión que la norma general y, por lo tanto, puede tener más en cuenta las circunstancias particulares en un caso concreto; consecuentemente, es una norma más estricta y vinculante<sup>198</sup>.

De hecho, este principio encuentra su base jurídica en el artículo 2, párrafo 5, del PIDCP; las disposiciones de los tratados regionales de derechos humanos, y el artículo 75, párrafo 8, del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 de los Convenios de Ginebra, que establece que “ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional”.

A pesar del consenso sobre la necesidad de la implementación concurrente del DIDH y el DIH en situaciones de conflicto armado, incluido el estado de ocupación, los detalles de su aplicación concurrente todavía generan mucho debate especialmente con respecto a los derechos garantizados por ambos:

- En su Observación general No. 31, el Comité de Derecho Humanos se refirió a la aplicación concurrente de los dos derechos y confirmó que:

[E]l Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del Derecho humanitario internacional. Si bien, en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más específicas del Derecho humanitario internacional sean pertinentes a los

---

<sup>198</sup> ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation*, ob. cit., pp. 420-425.

efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto, ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes<sup>199</sup>.

- La CIJ concluyó que:

En cuanto a la relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el Derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el Derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario<sup>200</sup>.

En la opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, se afirma que en caso de conflicto entre las normas del DIDH y las del DIH, las normas del DIH prevalecen, especialmente si la diferencia se plantea en una situación de conflicto armado<sup>201</sup>. Varios juristas consideran que la opinión de la CIJ sobre la relación entre el DIH y el DIDH significa que cuando se aplican el DIH y el DIDH, el DIH debe prevalecer de manera automática, por ser la norma especial. Aunque esta visión de la relación entre estas dos ramas es ampliamente aceptada, no es la única, ya que hay quienes estiman que el DIH no es siempre la norma especial<sup>202</sup>. De hecho, en algunos casos el DIDH puede ser considerado norma especial, incluso en algunas áreas reguladas automáticamente por el DIH. Por ejemplo, la definición de la privación arbitraria de la vida durante un conflicto armado, mantiene que el asesinato será ilegal en caso de conflicto armado sólo si viola las normas del DIH, la cual se basa en la opinión consultiva de la CIJ sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, en la que señaló lo siguiente:

---

<sup>199</sup> Observación general N° 31 [80] *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, citado, párrafos 10 y 11.

<sup>200</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 40.

<sup>201</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 118.

<sup>202</sup> MUHTHALI, N., *حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال*, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 125.

... que un caso de pérdida de vida, a causa del empleo de un arma determinada en una situación de guerra, se considere un caso de privación arbitraria de la vida que contraviene el artículo 6 del [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], es cosa que sólo se puede decidir por remisión al derecho aplicable en caso de conflicto armado, y no por deducción de las disposiciones del Pacto<sup>203</sup>.

Sin embargo, queda claro que la opinión de la CIJ incluye, en particular, el concepto de privación arbitraria de la vida durante el curso de las hostilidades. A este respecto, sin lugar a dudas, se da prioridad al DIH porque sus normas son más apropiadas para tales situaciones que las normas del DIDH. Según éste, el derecho humano a la vida es irrenunciable, lo que vale para todas las personas sin distinción, pues es un derecho humano básico. En cambio, en el DIH el derecho a la vida depende de la distinción entre civiles protegidos por sus normas y combatientes militares. Por ejemplo, el asesinato de una persona civil es diferente del asesinato de un militar, ya que las consecuencias difieren<sup>204</sup>.

- El Comisión Europea de Derechos Humanos (más adelante CEDH) reconoció implícitamente la relación entre el DIH y el DIDH en el caso de Chipre contra Turquía de 1976 y consideró al DIH una norma especial sin iniciar una evaluación profunda del derecho especial en general.

Finalmente, en vista de la naturaleza de la promulgación de leyes de derechos humanos y en cuanto a los objetivos normativos comunes de los dos derechos, el principio más apropiado para la aplicación de uno u otro se justifica sobre el terreno, ya que a cada realidad corresponde su propio derecho. Esto refuerza el principio de la primacía de las garantías más efectivas para promover los derechos del individuo en caso de ocupación, lo que brindaría una base más protectora para las víctimas individuales, ya sea derivada del DIH o del DIDH.

La idea de una relación integradora entre los dos derechos es importante en los Territorios Palestinos Ocupados, por lo que es necesario aplicar las normas legales más apropiadas que garanticen una mejor protección para los civiles en caso de ocupación. Sobre la base de todos los datos, se puede concluir que en el caso de un incidente al que

---

<sup>203</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 113.

<sup>204</sup> CHINKIN, C., "Law of occupation", ob. cit., p. 215.

se apliquen las normas de ambos derechos se debe adoptar el derecho más apropiado para garantizar que los perpetradores sean castigados de la manera más justa.

En este sentido, la autoridad de ocupación israelí no puede invocar la no aplicabilidad de las normas de uno de los dos derechos. Esta idea sirve de base para nuestra investigación y refuerza el requisito necesario y vinculante para castigar a los perpetradores de las violaciones contra los niños palestinos, negando a su vez todas las justificaciones y argumentos que pueden ser invocados por Israel o por la corriente de amigos de Israel.

Este dilema surge durante el conflicto armado siempre que existan derechos estipulados tanto en el DIDH como en el DIH. Nuestra investigación no considera que haya un conflicto entre los dos derechos; por el contrario, existe un consenso universal en cuanto a que las violaciones de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos violan las normas de ambos derechos.

### **3.3. La problemática de la aplicación del Derecho internacional humanitario y el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación**

Hemos mencionado anteriormente la base legal para la aplicación de los convenios de los derechos humanos en caso de ocupación, ya sea en algunos artículos de los convenios o mediante comentarios y recomendaciones de los comités responsables de implementar sus disposiciones. Cabe mencionar que los Estados se amparan en los mismos artículos para justificar sus infracciones, especialmente en caso de ocupación, donde la autoridad ocupante busca una laguna en la ley para justificar sus violaciones del Derecho internacional. De este modo, hemos visto que esas brechas deben ser abordadas y analizadas en la presente investigación junto con algunos ejemplos de jurisprudencia y posiciones internacionales.

#### ***3.3.1. Restricciones a la aplicación de las normas del derecho de los derechos humanos en caso de ocupación***

Es bien sabido que muchas convenciones de derechos humanos contienen disposiciones que permiten a los Estados Partes derogar ciertas disposiciones en casos de emergencia pública e incluyen implícita o explícitamente las situaciones de conflicto

armado, pero al mismo tiempo están sujetas a un conjunto de condiciones y controles. En cualquier caso, existe una serie de derechos que se denominan derechos humanos básicos o derechos con inmunidad que son absolutamente inviolables, independientemente de las circunstancias o justificaciones.

Sin embargo, el Artículo 4 del PIDCP establece que:

[E]n situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Este artículo no establece expresamente que el conflicto armado es una emergencia pública y tampoco ha indicado claramente la guerra, como sí lo hace el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>205</sup>, que especifica en su artículo 15: “en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación”, o, como precisa el texto del artículo 27/1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”<sup>206</sup>.

- Esto fue confirmado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (más adelante CDH )en su Observación general No. 29 (2001), en la cual sostuvo que las normas del DIH que se aplican durante el conflicto armado, ya sea internacional o no, junto con el artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, ayudan a la prevención del uso indebido de poderes extraordinarios por parte del

---

<sup>205</sup> *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, aprobado el 4 de noviembre de 1950, en CONSEJO DE EUROPA. *Convenio Europeo de Derechos Humanos (Modificado por Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*. Strasbourg: European Court of Human Rights/Council of Europe (S/F), pp. 5-32. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [visitado el 5 de abril de 2020].

<sup>206</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [visitado el 6 de abril de 2020].

Estado<sup>207</sup>. Aunque el Artículo 4 en su primer párrafo otorga a los Estados el poder de derogar ciertas obligaciones en virtud del Pacto, no se les ha otorgado poder absoluto para hacerlo.

El segundo párrafo del artículo 4 del Pacto establece claramente que ciertos derechos garantizados en virtud del mismo no pueden ser violados incluso cuando se declara el estado de emergencia, como el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 8) y la liberación de la esclavitud o servidumbre (artículos 1, 2 y 8). El CDH considera también que las disposiciones del Pacto no incluidas en el párrafo 2 del artículo 4 contienen elementos que no pueden restringirse, como el derecho a la no discriminación previsto en los artículos 2 y 3, el artículo 14, párrafo 1, el artículo 23, párrafo 4, el artículo 24, párrafo 1, el artículo 25 y el artículo 26<sup>208</sup>.

La CIJ abordó este tema en sus deliberaciones sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Algunos Estados partidarios de la ilegalidad del empleo de armas nucleares señalaron que “el Pacto tenía por objeto proteger los derechos humanos en tiempo de paz, pero que las cuestiones relativas a la privación ilegal de la vida en las hostilidades se regían por el derecho aplicable en caso de conflicto armado”. Sin embargo, la Corte observa que “la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional”<sup>209</sup>.

Esta idea se repitió en el caso del muro israelí sometido a la CIJ, con algunas diferencias. La Corte declaró que Israel se había aprovechado de su derecho a restringir las disposiciones en virtud del Artículo 4 del PIDCP<sup>210</sup>. Por lo tanto, si el Estado que se

---

<sup>207</sup> *Observación general N° 29 Estados de emergencia (artículo 4)*, adoptada el 24 de julio de 2001 durante la 1950ª reunión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001, p. 2.

<sup>208</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>209</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 113.

<sup>210</sup> Israel se acogió al derecho de suspensión previsto en ese artículo dirigiendo la comunicación siguiente al Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de octubre de 1991: “Desde su creación, el Estado de Israel ha sido víctima de amenazas y ataques continuos contra su existencia misma y contra la vida y propiedades de sus ciudadanos. Estas actividades han revestido la forma de amenazas de guerra, de ataques armados y de campaña de terrorismo que han dado lugar a asesinatos y lesiones de seres humanos. Habida cuenta de lo que precede, el estado de excepción que se proclamó en mayo de 1948 ha permanecido en vigor desde entonces. Esta situación constituye un estado de emergencia pública en el sentido del párrafo 1 del artículo

beneficia de esta excepción puede evitar las obligaciones del DIH por presuntos disturbios o disturbios internos menores, al mismo tiempo está obligado a no violar los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente, que tienen el estatus de *ius cogens* y que no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia, como ya hemos indicado.

Esto significa que no se pueden invocar los enfrentamientos de la ocupación con la resistencia armada como una justificación para ignorar los derechos humanos básicos en el territorio ocupado. A lo largo de la historia, la ocupación siempre se ha enfrentado a la resistencia armada, ya que la violencia engendra violencia, dilema que ha sido señalado por Richard FALK y Burns WESTON.

El ocupante enfrenta amenazas a su seguridad resultantes principalmente de la incapacidad de perseverar y continuar restringiendo la naturaleza de su ocupación y poner fin a ésta con el restablecimiento de los derechos soberanos de la población. La ocupación israelí con su violación generalizada de los derechos de los palestinos, ha funcionado como un estallido que amenaza la seguridad de su administración y tiende a confiar en prácticas cada vez más brutales para restablecer la estabilidad. De hecho, la ilegalidad del propio régimen de ocupación israelí ha sido desencadenada por una espiral creciente de resistencia y represión. En estas circunstancias, todas las normas de ética y sabiduría establecen un derecho inherente de la población, a saber, el derecho a resistir. Este derecho de resistencia es un término legal implícito en los derechos legales básicos relacionados con la primacía de la identidad soberana de la población y la protección de sus derechos humanos<sup>211</sup>.

Finalmente, todas las violaciones israelíes, en particular contra los niños palestinos, son violaciones de las normas básicas del Derecho internacional que se refieren a “la ilegalidad del propio régimen de la ocupación israelí”. La ocupación como una situación temporal e ilegal no permite que la potencia ocupante justifique sus prácticas sobre la base de que las medidas son necesarias para mantener la seguridad y el orden público.

---

4 del Pacto”. Véase CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 47-48.

<sup>211</sup> FALK, R. A. & WESTON, B. H., “The Relevance of International Law to Israeli and Palestinian Rights in the West Bank and Gaza”, in PLAYFAIR, E. (Ed.), *International Law and the Administration of Occupied Territories - Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*, Oxford: Clarendon, 1992, pp. 146-147.



### ***3.3.2. La posición de los tribunales internacionales sobre la relación entre el Derecho internacional humanitario y el Derecho de los derechos humanos en caso de ocupación***

En este apartado intentaremos abordar algunas de las posiciones importantes y los precedentes legales e internacionales que respaldan nuestro argumento legal internacional según el cual los perpetradores de las violaciones contra los niños palestinos deben rendir cuentas, por cuanto han violado las normas que establecen derechos que están obligados a respetar.

#### **Algunas posiciones importantes:**

- El Secretario General de las Naciones Unidas destacó que “las normas de derechos humanos consagradas en la Carta de las Naciones Unidas deben aplicarse en situaciones de paz y guerra sin discriminación”. Los criterios contenidos en la Carta contribuyen a la promoción del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la sociedad sin excepción. En su discurso en la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, el Secretario General U THANT afirmó que los instrumentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, deberían aplicarse tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra<sup>212</sup>.
- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 reafirmó este principio al aprobar una Declaración (la Declaración de Viena) que reconoce el carácter universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En este contexto, la Conferencia subrayó la necesidad de que las prácticas de los Estados que participan en conflictos armados se ajusten a las normas y disposiciones del DIH, por una parte, y a las normas contenidas en los Convenios y las Cartas internacionales de derechos humanos, por otra. Las resoluciones contenidas en la Declaración de la Conferencia de Viena se encontraban en conformidad con las disposiciones de la Resolución 2675 de 1970

---

<sup>212</sup> UNITED NATIONS. General Assembly. *Respect for Human Rights in Armed conflict. Report of the secretary General, A/7720*, 20 November 1969, p. 23. Disponible en: <https://undocs.org/A/7720> [visitado el 6 de abril de 2020].

de la AG de las Naciones Unidas. La Declaración de Viena también incluía las normas básicas que deben adoptarse para proteger a la población civil en tiempos de conflicto armado, en virtud de las cuales “durante los conflictos armados deberían aplicarse las normas básicas de derechos humanos establecidas por el Derecho internacional y garantizadas por los convenios internacionales de derechos humanos”<sup>213</sup>.

- La Comisión Internacional de Investigación Independiente también ha destacado que todas las partes en un conflicto están obligadas por las disposiciones y las normas pertinentes del Derecho internacional humanitario, los tratados de derechos humanos y el Derecho consuetudinario, considerando el Comité que el DIH y el DIDH son concurrentes en situaciones de conflicto armado u ocupación<sup>214</sup>.
- La Comisión de Derecho Internacional de la AG está estudiando proyectos de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. El proyecto de artículo 4 dispone que, para determinar si se da por finalizado o se suspende un tratado cuando estalla un conflicto armado, hay que recurrir a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, relativos a la interpretación de los tratados, y considerar la naturaleza y alcance del conflicto armado, los efectos de dicho conflicto en el tratado, la materia objeto del tratado y el número de partes en el mismo<sup>215</sup>.

De hecho, la materia de un tratado puede implicar su aplicación total o parcial durante el conflicto armado. En este contexto, el proyecto de artículo 5 precisa que, en el caso de tratados cuya materia implique que continúen aplicándose en su totalidad o en parte durante un conflicto armado, el estallido del conflicto no entraña por sí mismo la

---

<sup>213</sup> AYOUB, N., القانون الدولي الإنساني والقانون الدولي لحقوق الإنسان, [El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos], ob. cit., pp. 55-56.

<sup>214</sup> CDH. (Asamblea General). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, p. 22. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/29/52> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>215</sup> NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). *Primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, Presentado por Lucius Caflisch, Relator Especial, A/CN.4/627*, de 22 de marzo de 2010, párrafo 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CN.4/627> [visitado el 6 de abril de 2020].

inaplicabilidad del tratado<sup>216</sup>. Dicho proyecto casi no ha recibido ninguna objeción, como se desprende de los comentarios de los gobiernos que participaron en los trabajos de la Comisión sobre el tema<sup>217</sup>. Por ejemplo, Suiza cree que este proyecto de artículos reviste un evidente interés para Suiza:

...no sólo en su calidad de Estado Parte en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos adicionales, sino también en su calidad de Estado depositario de ellos. El reconocimiento de la comunidad internacional de que no se puede considerar que una situación de conflicto armado quede fuera del ámbito del derecho, sino que debe regirse por el mismo, fue confirmado de manera abrumadora por la aprobación en 1949 de los Convenios de Ginebra. La formulación del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados es una prolongación de ese principio<sup>218</sup>.

## **Jurisprudencia internacional**

### **a. El caso de Chipre contra Turquía ante la CEDH**

El enfoque adoptado por la CEDH muestra que todas las normas pertinentes de la Convención Europea eran totalmente aplicables al territorio ocupado, debido a la falta de declaración de estado de emergencia por parte de Turquía. Con respecto a las cuestiones de detención y arresto, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que tanto Chipre como Turquía son partes en los Convenios de Ginebra de 1949, y Turquía en particular ha asegurado al CICR su intención de aplicar el Convenio de Ginebra y su disposición a otorgar todas las facilidades necesarias para las acciones humanitarias. En vista de lo anterior, la Comisión no consideró necesario examinar la cuestión de la violación del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos con respecto a las personas a las que se ha otorgado el estatus de prisioneros de guerra<sup>219</sup>.

---

<sup>216</sup> Ídem.

<sup>217</sup> NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). *Efectos de los conflictos armados en los tratados. Observaciones e información recibidas de los gobiernos*, A/CN.4/622, de 15 de marzo de 2010, p. 127. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CN.4/622> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>219</sup> EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS, *Cyprus V. Turkey*, Application N° 8007/77, Admissibility Decision, 10 July 1978, in *Decisions and reports*, Vol. 13, 1979, p. 85. (reprinted in *International Law Report*, Vol. 62, (1982), p. 556.

FROWEIN asume que el III Convenio de Ginebra prevalecerá frente a la aplicación del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos con respecto a la evaluación de la detención de prisioneros de guerra y los procedimientos judiciales. Siempre que haya normas pertinentes del DIH, resulta innecesario investigar si las condiciones del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos se han cumplido con respecto a la detención<sup>220</sup>.

El respeto de las normas de ocupación incorporadas al Reglamento de La Haya de 1907 y los Convenios de Ginebra por parte de cualquier Alta Parte Contratante durante la ocupación militar del territorio de otro Estado es una guía para la evaluación de la legalidad de cualquier medida restrictiva en virtud de un determinado tratado de derechos humanos .

En consecuencia, la CEDH concluyó que el DIDH debería aplicarse durante los conflictos armados. Por ejemplo, la Comisión resolvió aceptar la reclamación de Chipre en cuanto a que durante la invasión de la isla, en 1974, Turquía violó muchas de las normas de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>221</sup>. La Comisión consideró que Turquía, como ocupante militar, debería respetar y aplicar las normas establecidas en la Convención Europea de Derechos Humanos, y consideró que, según el artículo 1 de la Convención Europea, los Estados Partes tienen la responsabilidad de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de todas las personas bajo su autoridad efectiva. Asimismo, el Comité llegó a la conclusión de que las prácticas de Turquía respecto a los ciudadanos del Norte de la isla de Chipre violaban sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención Europea.

## **b. El Caso Kupreskic**

La Sala de Primera Instancia del Tribunal para la ex Yugoslavia ha destacado que “es difícil negar que se ha producido una lenta pero profunda transformación del Derecho

---

<sup>220</sup> FROWEIN, J. A., “The Relationship between Human Rights Regimes and Regimes of Belligerent Occupation”, in *Israel Yearbook on Human Rights*, Volume 28, N° 1, 1998, p. 9.

<sup>221</sup> EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS, *Cyprus V. Turkey*, Application N° 6780/74 and N° 6950/75, Report of the Commission, 10 July 1976, in *European Human Rights Reports*, Volume 4, 1982, pp. 482-556. OCHOA SÁNCHEZ, J. C., *Los órganos interamericanos de derechos humanos frente a las violaciones del derecho internacional humanitario: un análisis crítico de cómo opera el derecho de los derechos humanos*, Monografía para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho Público. Bogotá D. C. 2001. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis55.pdf> [visitado el 30 de marzo de 2020].

humanitario bajo la influencia de la difusión de los derechos humanos”. Sin embargo, la aplicación del DIDH durante los conflictos armados presenta dificultades en lo tocante a las cuestiones procesales de competencia y eficacia, como la aplicación extraterritorial del DIDH<sup>222</sup>.

### **c. Situación de los detenidos en Guantánamo**

Un ejemplo de la correlación entre el DIH y el DIDH es la situación de los detenidos en Guantánamo. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria declaró que su enfoque puede basarse en la aplicación del DIH o el DIDH de una manera alternativa, según lo requiera la situación actual. El Grupo agregó que el estatus de los detenidos debe ser determinado por un tribunal competente en virtud del artículo 5 del III Convenio de Ginebra y no por una orden ejecutiva, y que en caso de que resulte que un detenido no se beneficia del estatus de prisionero de guerra porque el Gobierno de los Estados Unidos no ha cumplido el requisito de la comunicación, previsto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ese detenido estaría protegido por los artículos 9 y 14 de dicho Pacto<sup>223</sup>.

### **d. La jurisprudencia y opiniones de la CIJ**

La CIJ ha contribuido a reconocer que el DIDH se aplica a situaciones de conflicto armado, incluido el estado de ocupación, a través de su jurisprudencia y sus opiniones consultivas mencionadas anteriormente. En vista de la importancia de la posición de la CIJ sobre este asunto, nos parece necesario explicar brevemente cómo la Corte está tratando la cuestión.

#### **1. Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares de 1996**

La primera ocasión en que la CIJ se pronunció respecto de la cuestión de la aplicación del DIDH en conflictos armados en general fue en su opinión

---

<sup>222</sup> LUBELL, N., “Challenges in Applying Human Rights law to Armed conflict”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 87, N° 860, 2005, pp. 738-739.

<sup>223</sup> CDHNU. *Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Presidenta-Relatora: Sra. Leila ZERROUGUI*, E/CN.4/2006/7, de 12 de diciembre 2005, párrafos 26-27, p. 13.

consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares de 1996, que contiene criterios en cuanto a si el uso de tales armas es una violación del derecho a la vida garantizado por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Algunos instrumentos regionales para la protección de los derechos humanos se consideran un reconocimiento por parte de los Estados de que el DIDH se aplica en todas las circunstancias, es decir, en tiempos de paz o de guerra, ya que el uso principal de tales armas es en tiempo de guerra. Frente a ello, hay quienes se oponen a este punto de vista basándose en que el PIDCP no se pronuncia sobre la legalidad de las armas nucleares, que está diseñado para proteger los derechos humanos en tiempo de paz y que las cuestiones relacionadas con la privación ilegal de vida en combate se rigen por la ley vigente en el conflicto armado<sup>224</sup>. La protección provista por el PIDCP no cesa en tiempos de guerra, excepto a través de la implementación del artículo 4 del Pacto (al cual ya nos hemos referido).

En el mismo caso, la Corte concluyó que estas normas básicas deben ser respetadas por todos los Estados, hayan ratificado o no las convenciones que las contienen, porque constituyen principios no derogables del Derecho internacional consuetudinario.

La misma opinión consultiva afirmaba que la Corte no había encontrado una convención general ni una norma consuetudinaria que prohibiera la amenaza del uso de armas nucleares. Por eso, la Corte trataba la cuestión de si el recurso a las armas nucleares debía considerarse ilegal a la luz de los principios y normas del DIH abordando los principios de éste y basándose en la cláusula Martens en su forma moderna, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 1 del Protocolo adicional I, que establece lo siguiente:

...en los casos que no abarcan el presente Protocolo u otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes siguen estando bajo la protección y la autoridad de los principios de Derecho internacional derivados de

---

<sup>224</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 115.

las costumbres establecidas, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública<sup>225</sup>.

Pero el Magistrado Guillaume, pasando a analizar el derecho aplicable en los conflictos armados, señala que “ese derecho entraña esencialmente comparaciones en las que las consideraciones humanitarias han de ponderarse frente a las exigencias militares. Por ejemplo, el daño colateral causado a la población civil no debe ser ‘excesivo’ en comparación con la ‘ventaja militar’ conseguida”<sup>226</sup>.

A la luz de lo que antecede, está claro que la CIJ reconoce el principio de la eficacia continua de las convenciones de derechos humanos en situaciones de conflicto armado en general. La Corte ha apoyado esta posición en dos ocasiones en las que ha afirmado que la obligación de aplicar el DIDH no se limita a situaciones de conflicto armado solamente dentro del territorio del Estado Parte.

## 2. La cuestión de las actividades militares en el territorio de la República del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)

El 19 de diciembre de 2005, la CIJ determinó que Uganda era una potencia ocupante en la región de Ituri y la, consideró obligada por el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907 a tomar todas las medidas encaminadas a restablecer y garantizar el orden público y la seguridad pública en el territorio ocupado, respetando las leyes vigentes en la República Democrática del Congo. Esta obligación consiste en el deber de garantizar el respeto de las normas vigentes del DIDH y el DIH para proteger a la población de los territorios ocupados contra los actos de violencia.

Sobre esta base, la Corte consideró que las normas del Derecho internacional correspondientes a esas dos ramas del derecho rigen este caso. Asimismo, determinó que Uganda era internacionalmente responsable de las violaciones de las normas del DIDH cometidas en los territorios ocupados y que no había cumplido sus obligaciones como potencia ocupante en relación con las violaciones del DIDH y el DIH en los territorios ocupados.

---

<sup>225</sup> Ídem.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 117.

Finalmente, este caso también nos lleva a la misma conclusión: las normas del DIDH se aplican junto con las del DIH de manera integradora e interactiva.

3. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados, 2004

En primer lugar, la Corte estableció las normas y principios pertinentes del Derecho internacional para evaluar la legalidad de las medidas adoptadas por Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, con inclusión de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados (Resolución 2625 de 24 de octubre de 1970 de la AG), el DIH y el DIDH<sup>227</sup>.

En el caso del DIDH, la Corte tuvo que determinar si los instrumentos de derechos humanos en los que Israel era parte se aplicaban en los Territorios Palestinos Ocupados, y en ese caso tenía que examinar el alcance temporal y territorial de la aplicación de dichos instrumentos.

De hecho, la Corte concluyó que el DIDH se aplica en situaciones de conflicto armado. Después trató la cuestión referente a si el alcance regional de los Pactos y la CDN formaban parte del DIDH. Sobre esta base, la Corte concluyó que:

...cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>228</sup>.

También abordó la cuestión de si la aplicación de dicho derecho está limitada a individuos que se hallen dentro del territorio del Estado sujeto a su jurisdicción, o se puede concluir que incluye tanto a individuos dentro del territorio del Estado como a aquellos que se encuentren fuera de su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. De esta manera, la Corte debe determinar el alcance que ha de dar al

---

<sup>227</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 58-59.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 40.



texto. Efectivamente, la Corte señaló que la jurisdicción del Estado era esencialmente una jurisdicción territorial, pero en vista de los objetivos y propósitos del PIDCP los Estados Partes en el Pacto deben cumplir sus disposiciones también fuera de su territorio.

Aunque la Corte no especificó el propósito y los objetivos del Pacto, la observación No. 24 del Comité de Derechos Civiles y Políticos deja claro en el párrafo 4 del comentario que: “conviene en principio que los Estados acepten la plena gama de obligaciones, ya que las normas de Derechos humanos son la expresión jurídica de los derechos básicos a que toda persona es acreedora en cuanto ser humano”. El Comité añadió que:

...el objeto y fin del Pacto es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir determinados derechos civiles y políticos e insertarlos en un marco de obligaciones que son jurídicamente vinculantes para los Estados que lo ratifican; y proporcionar un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas<sup>229</sup>.

La redacción del párrafo 1 del artículo 2 tenía por objeto impedir que las personas residentes en el extranjero reclamaran a sus Estados de origen derechos que no correspondían a la jurisdicción de esos Estados, sino a la jurisdicción de los Estados donde residían. Este párrafo no tenía la intención de permitir a los Estados eludir sus obligaciones cuando ejercen su jurisdicción fuera de su territorio nacional. A este respecto, la Corte se refirió a la práctica establecida por la CDHNU, que enfatiza y consagra esta interpretación, particularmente en casos de detención en el extranjero y en los informes sobre Israel y los Territorios Palestinos Ocupados.

La Corte llegó a la misma conclusión con respecto al PIDESC, que no contiene ninguna disposición relativa a su ámbito de aplicación. La Corte afirmaba que la autoridad de ocupación israelí está obligada a cumplir las disposiciones del Pacto

---

<sup>229</sup> NACIONES UNIDAS. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. “Observaciones generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Observación general N° 24: Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. 52° periodo de sesiones (1994)”, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, Nota de la Secretaria. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, párrafos 4 y 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/HRI/GEN/1/Rev.7> [visitado el 20 de abril de 2020].

Internacional, por una parte, y, por otra, está obligada a no poner obstáculos al ejercicio de los derechos dimanantes del mismo en las áreas en las que el mandato ha sido transferido a la Autoridad Palestina. Lo que significa que, mientras Israel sea una potencia ocupante que ejerza el control sobre estos Territorios, está obligado a cumplir las disposiciones de los dos Pactos y debe garantizar que los residentes de los territorios ocupados disfruten de los derechos garantizados en ellos.

Finalmente, la posición de la Corte puede resumirse en general en la forma siguiente:

- Las normas del DIDH y el DIH tienen carácter de *ius cogens* para todos los Estados. La Corte basó sus conclusiones en normas imperativas del Derecho internacional que son de naturaleza universal.
- El llamamiento a ambas Partes en el conflicto para que respeten el Derecho humanitario en tiempos de hostilidades. Especialmente en caso de ocupación prolongada (como la ocupación de Palestina por Israel) que genera resistencia, a todas las partes en el conflicto les corresponde respetar las normas del DIH en todo momento.
- A través de esta jurisprudencia y estas opiniones consultivas, la CIJ ha afirmado que la potencia ocupante está legalmente obligada a cumplir las obligaciones dimanantes de los tratados de derechos humanos en los territorios ocupados. La situación de conflicto armado en general no impide la vigencia de las convenciones sobre derechos humanos, lo que significa que los Estados están obligados a cumplir las disposiciones de estas convenciones incluso durante los conflictos armados. El impacto de tal situación en la aplicabilidad de las convenciones de derechos humanos se limita a la posibilidad de suspender ciertas disposiciones mediante disposiciones restrictivas, ya que la aplicación de la ley aplicable en situaciones de conflicto armado no constituye un impedimento para la vigencia de las convenciones sobre derechos humanos en tales casos. Por el contrario, la Corte considera que estas dos ramas del Derecho internacional se complementan entre sí, e independientemente de la posición de la Potencia ocupante en cuanto a la aplicación de uno u otro derecho sus disposiciones se aplican automáticamente en caso de ocupación.

## Recapitulación

- Es cierto que existe un amplio acuerdo en que el DIDH se aplica en caso de ocupación junto con el DIH de modo que ambos se fortalezcan y apoyen mutuamente, a fin de garantizar una mayor protección de la población en los territorios ocupados. Asimismo, cualquier Estado Parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos asume la responsabilidad del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los tratados en el campo de los derechos humanos, incluso en tiempos de conflicto armado, comprendida la situación de ocupación, y que esta situación no justifica la derogación de disposiciones de los tratados de derechos humanos, aunque algunos de estos tratados permiten apartarse de ciertas disposiciones de acuerdo con ciertas reglas.
- En caso de que haya más de una norma aplicable a una situación, se debe aplicar la más apropiada. Las resoluciones internacionales a este respecto son muy francas y claras y exigen que todos los Estados reconozcan el principio de la universalidad de los derechos humanos, que requiere la aplicación de los principios y normas del DIDH en tiempos de paz, tiempos de conflicto armado y la consiguiente ocupación. De hecho, corresponde a los juristas del DIH y el DIDH en esta etapa determinar los detalles de la relación entre los dos derechos en el contexto de su aplicación concurrente en un caso, de manera que no se reduzca sino que se fortalezca la protección legal existente.
- El intento de ampliar los derechos no derogables es particularmente importante para las personas que se encuentran en el contexto de la ocupación. Existe una lista relativamente amplia de derechos garantizados por los Convenios de Ginebra y el artículo 75 del Protocolo adicional I. Así, podemos confiar directamente en las normas internacionales que destacan los valores morales y fundamentales de los derechos humanos, que han sido cristalizados en la jurisprudencia y los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos. De hecho, esto indica que existe una estrecha relación entre la lista de derechos no derogables, el concepto de *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*, ya que cualquier vulneración puede constituir un delito internacional.

- Por lo tanto, los argumentos israelíes de que la aplicación del DIH durante un conflicto armado excluye la aplicación del DIDH o que los Estados Partes en los Pactos Internacionales no son responsables de sus acciones fuera de su territorio, incluidos los territorios que ocupan, han sido categóricamente rechazados a nivel internacional. Lo que nos lleva a la conclusión de que existe un consenso internacional al respecto. Sobre esta base, determinamos que el **derecho aplicable en los Territorios Palestinos Ocupados de Cisjordania, la Franja de Gaza y Jerusalén oriental es el DIH , el DIDH, el Derecho Penal Internacional (más adelante DPI) y las normas y resoluciones emanadas de los órganos de las Naciones Unidas, especialmente del Consejo de Seguridad.** Por lo tanto, este capítulo constituye la base para determinar el sistema legal a través del cual se estudian y analizan las violaciones israelíes.

En la presente investigación y teniendo en cuenta la importancia de los esfuerzos de las Naciones Unidas respecto al tema que nos ocupa, nos hemos planteado lo siguiente: ¿qué posición real ocupan las Naciones Unidas, consideradas como el cuerpo internacional más justo del mundo, con respecto a las violaciones israelíes contra los niños palestinos, o incluso respecto al problema general de Palestina?

En el siguiente capítulo aclararemos el papel de las Naciones Unidas y todos sus órganos en la aplicación de la totalidad de las normas del Derecho Internacional Humanitario en todas sus fuentes.

## **CAPÍTULO II**

# **EL PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PALESTINOS**

### **Introducción**

El pesimismo de la comunidad internacional respecto de la protección de los niños en los conflictos armados y la ocupación se ha ido incrementando.

La experta Graça MACHEL presentó al Secretario General de las Naciones Unidas en 1996-2000 las conclusiones de un extenso informe sobre la situación de los niños en los conflictos armados, en las que se verificaban grandes logros a este respecto. El informe llevaba por título “Promoción y protección de los derechos de los niños: impacto de los conflictos armados en la infancia”, bajo el cual figuraba la pregunta de un niño palestino dirigida a la experta en 1995: “¿cuánto tardaremos en mejorar nuestra situación?”.

A pesar del relativo optimismo de estas conclusiones, todavía es necesario afrontar muchos desafíos y transformar el fracaso colectivo en cuanto a la protección de los niños en una oportunidad para resolver las adversidades que puedan causarles grandes sufrimientos. No olvidemos que en las guerras se abusa indiscriminadamente de los menores, que además son asesinados o mutilados de forma brutal y sistemática.

Durante las sesiones del periodo extraordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2002, se destacó la presencia de una niña palestina que tuvo la

oportunidad de preguntar a Graça MACHEL acerca de las garantías de los derechos de los niños palestinos y en qué momento cambiarían sus circunstancias. La respuesta de la experta fue franca, afirmando que ni las Naciones Unidas ni la comunidad internacional estaban haciendo lo suficiente. Al mismo tiempo, subrayó la necesidad de brindar protección a los niños y a todas las víctimas de la ocupación y los conflictos armados, destacando que la situación de los menores en Palestina es más grave que nunca<sup>230</sup>.

Dado que Israel es contrario a la existencia de un mecanismo de supervisión que le obligue a aplicar la ley en los Territorios Palestinos Ocupados, hemos abordado el procedimiento de los órganos y organizaciones de Naciones Unidas respecto a las violaciones de los derechos de los niños palestinos, sin detenernos en detalles o metodologías específicos.

Antes de la presentación, en el siguiente capítulo, de todas las infracciones cometidas contra los niños palestinos por las autoridades de ocupación israelíes y la violación permanente de todas las normas del Derecho Internacional, nos hemos planteado varias cuestiones:

¿Dónde está la comunidad internacional en todo esto, especialmente las Naciones Unidas con todos sus órganos principales y subsidiarios, originalmente establecidos para la protección de los derechos humanos?, ¿han desempeñado este papel en los Territorios Palestinos Ocupados?, ¿qué hicieron?, ¿han podido detenerse las violaciones contra los niños palestinos?, ¿las medidas tomadas por esos órganos fueron útiles y efectivas?, ¿han contribuido los órganos y organismos especializados para proteger los derechos de los niños a cesar esas violaciones?, ¿su papel se ha limitado sólo a dejar constancia de números y casos reales en los instrumentos jurídicos o fue activado en el terreno para detener estas violaciones?, ¿han constituido un elemento disuasivo para la autoridad de ocupación israelí o ha violado ésta todas esas resoluciones, recomendaciones e informes?. Si todo esto ha fallado, ¿existen en el Derecho Internacional mecanismos universales de carácter obligatorio y vinculante para frenarla y hacerla responsable de manera justa?, ¿o dichos mecanismos también tienen sus debilidades y están sujetos a consideraciones

---

<sup>230</sup> HELOU, J., *الأطفال في ظل النزاعات المسلحة والاحتلال* [“Los niños bajo los conflictos armados y la ocupación”, presentado en el *Taller de capacitación sobre informes periódicos solicitados en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño*, organizado por el Instituto Árabe de Derechos Humanos, en Túnez mayo de 2003]. Disponible en: <https://www.ibbypalestine.org.uk/spip.php?article36> [visitado el 26 de abril de 2020].

políticas?, ¿se han aplicado estos mecanismos anteriormente a situaciones similares a la de Palestina?, y si se implementaron anteriormente, ¿por qué no se activaron contra los autores israelíes de crímenes internacionales?. En este capítulo responderemos a estos planteamientos.

## **1. LOS ORGANISMOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS**

La existencia de convenios internacionales vinculantes para las partes en conflictos armados es de suma importancia, pero sigue siendo un paso insuficiente, ya que su función se limita al reconocimiento y a la afirmación de estos derechos. En realidad, redactar textos sobre derechos sin proporcionar mecanismos de protección no conlleva la obligación de aplicar las garantías de custodia que brindan. Por todo ello, la comunidad internacional aportó herramientas para garantizar que las disposiciones de los convenios se lleven a la práctica y de este modo ofrecer protección a todas las personas víctimas de los conflictos armados. El mecanismo más importante es el que desempeñan los órganos principales de las Naciones Unidas en la supervisión y el seguimiento de la aplicación de los convenios internacionales en general.

Para este fin, se emplean diversos medios y sistemas que varían de un órgano a otro, según las competencias de cada uno de ellos prescrita en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo papel está aumentando en la protección de los derechos del niño durante los conflictos armados en general y el niño palestino en particular. De hecho, las resoluciones y las acciones que adoptan son una parte importante del sistema de protección de los niños y de la presente investigación. El reconocimiento por parte de los órganos principales de las Naciones Unidas de las graves violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí es un certificado de la existencia de éstas. Del mismo modo que la elaboración de informes, la adopción de resoluciones y la publicación de estudios específicos son un paso importante para la rendición de cuentas de los autores de los delitos cometidos contra niños palestinos, así como una fuerte evidencia de credibilidad internacional. Por consiguiente, abordaremos el papel de cada órgano en la protección de dichos derechos.

## 1.1. El papel de la Asamblea General en los Territorios Palestinos Ocupados

Para comenzar, debe hacerse referencia a la resolución de la AG 77/51, del 12 de diciembre de 1996, por la que se designa a un representante especial sobre el impacto de los conflictos armados en los niños como coordinador de las Naciones Unidas, con miras a mejorar la cooperación y coordinación internacionales para brindar la protección a los niños durante los conflictos armados<sup>231</sup>. Dada la relevancia de su papel en este aspecto y al valor de sus informes acerca de las violaciones de los derechos del niño palestino a manos de las autoridades israelíes, hemos querido hacerle una mención especial. En este caso, nos centraremos en resaltar las resoluciones más importantes de la AG con respecto a la situación de los Territorios Palestinos Ocupados.

La AG ha adoptado una serie de resoluciones relacionadas con las violaciones israelíes contra civiles en general y niños en particular. Desde el inicio del problema palestino, la AG ha tomado varias medidas, entre ellas:

- Establecer una Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, que tiene el mandato de verificar hechos, investigar todas las cuestiones relacionadas con el problema de Palestina y mandar informes a la AG y al Secretario General<sup>232</sup>. Más tarde, la AG adoptó una resolución con el fin de designar a un mediador de las Naciones Unidas en Palestina para cooperar con el Comisión Palestino, que tiene el mandato de presentar informes mensuales sobre la situación de los derechos humanos en Palestina<sup>233</sup>.
- En su resolución 2444 (23) de 19 de diciembre de 1968, estableció el Comité Especial de Investigación sobre Prácticas Israelíes que Afectan a los Derechos Humanos del Pueblo Palestino. El Comité basa su trabajo tanto en la información que recopila a través de sus misiones sobre el terreno, como en las normas del Derecho de los Derechos Humanos y las normas y resoluciones internacionales relacionadas con la protección de los civiles en los Territorios Ocupados

---

<sup>231</sup> UNITED NATIONS. OFFICE OF THE SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *Nuestro trabajo*, s/f. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/nuestro-trabajo/> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>232</sup> AG. *Comisión Especial Palestina*, A/RES/106(S-1), 15 de mayo de 1947. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/106\(S-1\)](https://undocs.org/es/A/RES/106(S-1)) [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>233</sup> CS. *Resolución 1860 (2009)*, S/RES/1860 (2009), aprobada el 8 de enero de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1860%20\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1860%20(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].



adoptadas por la AG, el CS, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (más adelante ECOSOC )y el CDH, con los cuales la autoridad de ocupación israelí se niega a cooperar y no les permite entrar a los Territorios Ocupados<sup>234</sup>.

- La AG también adoptó más de una resolución reafirmando la aplicabilidad de los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos a los Territorios Palestinos Ocupados, así como los Reglamentos anexos al Cuarto Convención de La Haya de 1907 y las disposiciones pertinentes del Derecho Consuetudinario<sup>235</sup>. Asimismo,

---

<sup>234</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General A/64/339, de 9 de septiembre de 2009, párrafos 5-8. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/64/339> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>235</sup> Comisión Política Especial y de Descolonización (Asamblea General). *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados*, A/C.4/66/L.14, de 4 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/C.4/66/L.14> [visitado el 6 de abril de 2020]; y AG: *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/65/103, de 10 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/65/103> [visitado el 6 de abril de 2020]; *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/64/92, de 10 de diciembre de 2009. Publicada 19 de enero de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/64/92> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/63/96, de 5 de diciembre de 2008. Publicada 18 de diciembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/63/96> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/61/117, de 14 de diciembre de 2006. Publicada 15 de enero de 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/61/117> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/62/107, de 17 de diciembre de 2007. Publicada 10 de enero de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/62/107> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Información objetiva sobre cuestiones militares, incluida la transparencia de los gastos militares*, A/RES/54/43, de 1 de diciembre de 1999. Publicada el 23 de diciembre de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/54/43> [visitado el 6 de abril de 2020]; *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/56/60, de 10 de diciembre de 2001. Publicada 14 de febrero de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/56/60> [visitado el 23 de abril de 2020]; y *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/58/97, de 9 de diciembre de 2003. Publicada 17 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/57/97> [visitado el 23 de abril de 2020].

solicita a Israel que cumpla estrictamente sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional y que aplique plenamente las resoluciones pertinentes del CS<sup>236</sup>.

- En el contexto del papel de la AG, deben considerarse los principios y directrices básicos adoptados por ella en su resolución de 2005 para las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Las violaciones cometidas contra niños se encuentran, en consenso internacional, entre las violaciones más graves, como hemos visto en el capítulo anterior, y la autoridad de ocupación israelí está sujeta a estos principios adoptados por la AG. Por consiguiente, expondremos estos principios debido a su importancia para la presente investigación<sup>237</sup>.

1. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional consuetudinario;

2. Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones e investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

3. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los

---

<sup>236</sup> RAMLAWI, N., الانتهاكات الإسرائيلية في القدس بموجب القانون الإنساني الدولي [“Violaciones israelíes en Jerusalén en virtud del derecho internacional humanitario”, en *Agencia Palestina de Noticias e Información Wafa*, de 19 de mayo de 2013]. Disponible en: [http://www.wafa.ps/ar\\_page.aspx?id=N4Ee77a622428378693aN4Ee77](http://www.wafa.ps/ar_page.aspx?id=N4Ee77a622428378693aN4Ee77) [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>237</sup> Las disposiciones que establecen el derecho a una reparación para las víctimas de violaciones del derecho internacional están contenidas en numerosos instrumentos internacionales, el artículo 8 de la DUDH, el artículo 2 del PIDCP, el artículo 6 de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965*, aprobada mediante resolución A/RES/2106(XX), el 21 de diciembre de 1965. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2106\(XX\)](https://undocs.org/es/A/RES/2106(XX)) [visitado el 6 de abril de 2020]; el artículo 14 de la *Convención contra la Tortura*, 1984; el artículo 39 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977); y los artículos 68 y 75 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998, A/CONF. 183/9. Enmendado por los *procès verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio y 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

órganos judiciales internacionales competentes a investigar y perseguir penalmente tales violaciones.

4. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

5. Según la AG se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

6. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

7. Acceso igual y efectivo a la justicia contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. Una reparación adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

9. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

10. La aplicación e interpretación de los presentes principios y directrices se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al

derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo<sup>238</sup>.

La AG también adoptó una resolución que analizó las prácticas israelíes documentadas en el trabajo del Comité Especial de Investigación sobre las Prácticas Israelíes que afectan a los Derechos Humanos de la Población de los Territorios Ocupados, confirmando las graves violaciones de derechos humanos cometidas por Israel contra civiles (sobre todo niños). Esto se une al informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza que afirmó la necesidad de un cese inmediato de tales violaciones y de una rendición de cuentas por parte de Israel<sup>239</sup>.

Como veremos en el capítulo siguiente, Israel mostró indiferencia ante todas las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General, que deben cumplirse, con respecto a las violaciones graves. En primer lugar, no responsabilizó a los autores de las violaciones ni investigó los crímenes que cometieron, sino que resultaron absueltos. Además, las víctimas no recibieron el trato recomendado por la AG y no se permitió a los organismos internacionales investigar las violaciones, negándoles la entrada a los Territorios Palestinos Ocupados, como en el caso del Grupo responsable de las Tierras Palestinas del CDH. Tampoco se reparó a las víctimas de violaciones, en su mayoría niños, que necesitarían ser compensados moralmente a través del respeto a su dignidad como personas y evitando de manera firme cualquier tipo de agresión hacia ellos.

### ***1.1.1. Las resoluciones de la Asamblea General relativas a los Territorios Palestinos Ocupados***

- La resolución 64/10 adoptada el 5 de noviembre de 2009 y la Resolución 64/254 adoptada el 26 de febrero de 2010 en el marco del seguimiento de la Misión de Investigación en Palestina. El CDH confirmó el llamamiento de la AG al Gobierno de Israel para que lleve a cabo investigaciones independientes y

---

<sup>238</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante resolución E/RES/2005/30, el 25 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>239</sup> NACIONES UNIDAS. Comisión Política Especial y de Descolonización (Asamblea General). Asistencia a los refugiados de Palestina, A/C.4/66/L.9, de 4 de noviembre de 2011. disponible en: <https://undocs.org/es/A/C.4/66/L.9> [visitado el 23 de abril de 2020].

creíbles, de conformidad con las normas internacionales, sobre las graves violaciones del DHIH y el DIDH notificadas por la Misión de Investigación en su informe con miras a la rendición de cuentas y a la justicia.

El Comité enfatizó la imposición de sanciones apropiadas para obligar a Israel a cumplir las normas del DIH y el DIDH y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, en particular las resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>240</sup>.

- La Resolución 2522, en la que la AG destacó la necesidad de que Israel coopere con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas (más adelante OOPS), las organizaciones pertinentes, como el UNICEF, el CICR y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el fin de coordinar la asistencia humanitaria para los civiles<sup>241</sup>.
- Más tarde, se adoptó una resolución que obliga a Israel a poner fin inmediatamente a las violaciones que causan la destrucción de viviendas de la población civil y otras violaciones. En consecuencia, se estableció el Comité Especial de Investigación ya mencionado<sup>242</sup>.
- Se aprobaron las resoluciones 2546, 2851 y 3005, que instan a Israel a que cese sus violaciones contra civiles, en particular el castigo colectivo, el arresto colectivo, la tortura, las deportaciones, la expulsión y la represión, en virtud de los Convenios de Ginebra, la DUDH y las resoluciones relacionadas aprobadas por varias organizaciones internacionales<sup>243</sup>. Además de la resolución 3092, dedicada

---

<sup>240</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General A/64/339, de 9 de septiembre de 2009, párrafo 102 (a).

<sup>241</sup> AG. *Asistencia humanitaria (Guerra de Oriente Medio de 1967)*, A/RES/2252(ES-V), de 4 de julio de 1967, pp. 3-4. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2252\(ES-V\)](https://undocs.org/es/A/RES/2252(ES-V)) [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>242</sup> AG. *Respeto y aplicación de los Derechos Humanos en territorios ocupados*, A/RES/2443(XXIII), de 19 de diciembre de 1968, pp. 61-62. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2443%20\(XXIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2443%20(XXIII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>243</sup> AG. *Respeto y aplicación de los Derechos Humanos en territorios ocupados*, A/RES/2546(XXIV), de 11 de diciembre de 1969, pp. 63-64. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2546%20\(XXIV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2546%20(XXIV)) [visitado el 23 de abril de 2020]; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/2851(XXVI), de 20 de diciembre de 1971, pp. 51-52. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2851\(XXVI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2851(XXVI)) [visitado el 23 de abril de 2020]; y *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3005(XXVII), de 15 de diciembre de 1972, pp. 35-36. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3005\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3005(XXVII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

al debate de los informes preparados por el Comité Especial de Investigación sobre las prácticas israelíes<sup>244</sup>. Estas prácticas ilegales fueron confirmadas por las resoluciones de la AG, que también constataron que Israel no reconoció la aplicabilidad del GCIV a los territorios que había ocupado en 1967 y se negó a que el Comité Especial entrara a los Territorios Ocupados (resolución 31/106)<sup>245</sup>. Al respecto, se adoptó una resolución reiterando las anteriores con una solicitud para permitir que el Comité tuviera acceso a los Territorios Ocupados<sup>246</sup>.

- La aprobación de varias resoluciones, tales como la 36/70, que arrojan luz sobre las duras condiciones de vida de los civiles en Palestina y la necesidad de ayudarles y proporcionarles asistencia por parte de todas las organizaciones internacionales, haciendo también hincapié en la necesidad de la cooperación de Israel para permitir que dicha asistencia llegue a ellos<sup>247</sup>.
- Cabe señalar que se adoptó más de una resolución sobre los niños refugiados, incluida la 32/111, en la que se solicita a todos los organismos interesados que determinen las necesidades de los niños palestinos en los campamentos de

---

<sup>244</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3092(XXVIII), de 7 de diciembre de 1973, pp. 33-34. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3092%20\(XXVIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3092%20(XXVIII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>245</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/31/106, de 16 de diciembre de 1976, pp. 56-58. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/31/106> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>246</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/33/113, de 18 de diciembre de 1978, pp. 72-74. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/33/113> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/35/122, de 11 de diciembre de 1980, pp. 96-99. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/35/122> [visitado el 23 de abril de 2020]; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/2851(XXVI), de 20 de diciembre de 1971, pp. 51-52; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3092(XXVIII), de 7 de diciembre de 1973, pp. 33-34; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/31/106, de 16 de diciembre de 1976, pp. 56-58; *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3005(XXVII), de 15 de diciembre de 1972, pp. 35-36.

<sup>247</sup> AG. Las condiciones de vida del pueblo palestino, aprobada mediante resolución A/RES/34/113, el 14 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/113> [visitado el 23 de abril de 2020].

refugiados para evitar que sufran efectos adversos de salud<sup>248</sup>

- Además hay que destacar la emisión por parte de la AG de varias decisiones relativas a los niños en otros niveles, que incluyen:
  1. Resolución 64/290 de julio de 2010 sobre el derecho a la educación en situaciones de emergencia, donde la resolución afirma que los ataques a establecimientos educativos constituyen un crimen de guerra.
  2. Resolución 64/146 sobre los derechos del niño, que insta a los agentes estatales y no estatales a poner fin a las violaciones graves de los derechos de los niños mediante la adopción de medidas de protección vinculadas a plazos específicos de tiempo.
  3. Resolución 64/162 sobre la protección y asistencia a los niños internos desplazados, incluyendo ciertos derechos y garantías, tal como el principio de no discriminación, el derecho a la documentación, el derecho a la protección contra la violencia y el abuso sexual, el derecho a los servicios básicos y el requisito de priorizar los intereses más importantes del niño al abordar el problema de los niños internos desplazados<sup>249</sup>.
  4. En su resolución 69/157, de 18 de diciembre de 2014, la AG solicitó al Secretario General que realizase un estudio mundial en profundidad sobre los niños privados de libertad en estrecha cooperación con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, incluida la Oficina del Representante Especial. El objetivo del estudio era formular recomendaciones de acción para hacer que los derechos del niño sean una realidad<sup>250</sup>.

En base a lo anterior y mediante nuestra revisión de las resoluciones de la AG, se confirma que en la mayoría de ellas, se han aplicado las disposiciones del GCIV y el Protocolo adicional I, el Reglamento de la Convención de La Haya y las normas internacionales consuetudinarias en los Territorios Palestinos Ocupados. Además, la

---

<sup>248</sup> AG. *Necesidades de los niños refugiados palestinos en la esfera de la salud*, aprobada mediante resolución A/RES/32/111, el 15 de diciembre de 1977. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/32/111> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>249</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 9. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/219> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>250</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/28/54> [visitado el 14 de abril de 2020].

Asamblea pidió a Israel que cumpliera todas las resoluciones pertinentes para cumplir sus obligaciones internacionales en los Territorios Palestinos desde su ocupación en 1967. Sin embargo, hasta el día de hoy Israel sigue cometiendo las mismas acciones<sup>251</sup>.

Asimismo, observamos que la AG condenó las seis violaciones graves de niños en los Territorios Palestinos Ocupados. Pero la pregunta es: ¿hasta qué punto estas resoluciones fueron vinculantes para la autoridad de ocupación israelí y en qué medida tienen el efecto de detener las violaciones?. A pesar de la importancia que tienen estos mecanismos en la protección de los derechos de los niños durante los conflictos armados, las resoluciones de las Naciones Unidas, que constituyen una base legal para la promoción de la protección de los derechos humanos en general y de los niños en particular, siguen siendo de una fuerza obligatoria insuficiente para que los Estados cumplan las resoluciones y recomendaciones que se les exigen. Esto significa que, con respecto a los derechos humanos, son moralmente pero no legalmente vinculantes.

Además de sus efectos éticos en la opinión pública, el nivel de influencia y la eficacia de la dimensión moral para reprimir las violaciones varían de un país a otro. Un claro ejemplo es el de la autoridad de ocupación israelí, cuya imagen ante la opinión pública internacional no le causa preocupación. Una clara evidencia de ello es la continuidad de las agresiones a niños a pesar de las numerosas resoluciones y recomendaciones adoptadas sobre la necesidad de detenerlas, así como sobre la rendición de cuentas de los funcionarios. Dichas resoluciones no difieren legalmente de las recomendaciones, puesto que no tienen carácter obligatorio y, por lo tanto, los mecanismos de la AG no detentan poderes ejecutivos que les permitan aplicarlos sobre el terreno. A esto se añade su incapacidad de influir en el CS a la hora de tomar medidas ejecutivas punitivas contra los violadores de los derechos humanos. A este respecto, Israel ignora todas las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la AG en cuanto a la implementación de las disposiciones del Derecho Internacional y sus normas en los Territorios Palestinos Ocupados, siguiendo con sus violaciones más graves a los derechos de los niños.

---

<sup>251</sup> RAMLAWI, N., الانتهاكات الإسرائيلية في القدس بموجب القانون الإنساني الدولي [“Violaciones israelíes en Jerusalén en virtud del derecho internacional humanitario”], citado.



## 1.2. El papel del Consejo de Seguridad en los Territorios Palestinos Ocupados

Para aclarar el papel del CS en la protección de los derechos del niño, y como requisito necesario en la presente investigación, se deben abordar las resoluciones más importantes relacionadas con la protección de los derechos del niño durante conflictos armados en general, y aquellas sobre las violaciones por parte de la autoridad de ocupación israelí contra el niño palestino en particular.

### 1.2.1. Resoluciones del Consejo de Seguridad

La cuestión de los derechos del niño fue incluida en el programa y las actas del Consejo, dando lugar a muchas resoluciones sobre la reducción del impacto de los conflictos armados en los niños, y contribuyendo a su vez a la protección y promoción de los derechos de estos. Aunque dichas resoluciones carecen del estatus de los instrumentos legales internacionales, muchos comentaristas las ven como una parte segura de la “ley no vinculante”<sup>252</sup>, ya que a menudo pueden ayudar a la protección legal de los niños en situaciones o áreas específicas.

Desde que las fuerzas israelíes entraron a los Territorios Palestinos en 1967, las Naciones Unidas pidieron a Israel que se retirasen de ellos a través de varias resoluciones emitidas por el CS y la AG, como la resolución 242 del 22 de noviembre de 1967<sup>253</sup> y la resolución 337 de 1973. De hecho, el CS aprobó varias resoluciones que confirman la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos Ocupados. A continuación destacamos sus puntos más importantes:

1. La resolución 237 del 14 de junio de 1967, que insta a Israel a respetar los derechos humanos en las áreas afectadas por el conflicto de Oriente Medio y que expresa, en uno de sus considerandos, “la urgente necesidad de evitar nuevos

---

<sup>252</sup> OACDH. “Capítulo XII: Derechos del niño”, en *Serie de Capacitación Profesional N° 7, Manual de capacitación para la fiscalización de los Derechos Humanos* Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001, pp. 277-314. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training7part3sp.pdf> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>253</sup> CS. *Resolución 242 (1967)*, S/RES/242(1967), aprobada el 22 de noviembre de 1967. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/242\(1967\)](https://undocs.org/es/S/RES/242(1967)) [visitado el 13 de abril de 2020]. ABU AL-NASR, A., اتفاقية جنيف، الرابعة لحماية الأطفال المدنيين لعام 1949م وتطبيقها في الأراضي الفلسطينية المحتلة [El Cuarto Convenio de Ginebra para la Protección de Niños Civiles de 1949 y su aplicación en los territorios palestinos ocupados], ob. cit., pp. 287-288.

sufrimientos a la población civil y a los prisioneros de guerra en la zona del conflicto en el Oriente Medio”<sup>254</sup>.

2. El Consejo adoptó la resolución 271 de 1969, que determina lo siguiente<sup>255</sup>:

Reafirma sus resoluciones 252 (1968)<sup>256</sup> y 267 (1969);

Subraya la necesidad inmediata de que Israel desista de actuar en violación de las resoluciones mencionadas y anule inmediatamente todas las medidas y actos destinados a cambiar el Estatuto de Jerusalén<sup>257</sup>.

Insta a Israel a observar escrupulosamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra y el Derecho Internacional.

Condena el incumplimiento por parte de Israel de las resoluciones mencionadas y lo insta a aplicar inmediatamente las disposiciones de estas resoluciones;

Reitera la determinación del párrafo 7 de la resolución 267 (1969) de que en caso de que Israel responda negativamente o no responda, el Consejo de Seguridad se reunirá sin demora para considerar qué nueva acción ha de emprender respecto de este asunto.

3. Aprobó las resoluciones 298<sup>258</sup> (1971), 476 (1980) y 478 (1980), que confirmaron ...en los términos más inequívocos que todas las medidas de carácter legislativo y administrativo que haya tomado Israel con el fin de alterar el Estatuto de la ciudad de Jerusalén, incluso la expropiación de tierras y bienes, el traslado de habitantes y la legislación destinada a incorporar el sector ocupado, son totalmente nulas y no pueden modificar ese Estatuto.

Asimismo, afirmó la importancia de poner fin a la ocupación y aplicar el Convenio de Ginebra de 1949<sup>259</sup>.

---

<sup>254</sup> CS. *Resolución 237 (1967)*, S/RES/237(1967), aprobada el 14 de junio de 1967. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/237\(1967\)](https://undocs.org/es/S/RES/237(1967)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>255</sup> CS. *Resolución 271 (1969)*, S/RES/271(1969), aprobada el 15 de septiembre de 1969. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/271\(1969\)](https://undocs.org/es/S/RES/271(1969)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>256</sup> CS. *Resolución 252 (1968)*, S/RES/252(1968), aprobada el 21 de mayo de 1968. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/252\(1968\)](https://undocs.org/es/S/RES/252(1968)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>257</sup> RAMLAWI, N., *الانتهاكات الإسرائيلية في القدس بموجب القانون الإنساني الدولي* [“Violaciones israelíes en Jerusalén en virtud del derecho internacional humanitario”], citado.

<sup>258</sup> CS. *Resolución 298 (1971)*, S/RES/298(1971), aprobada el 25 de septiembre de 1971. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/298\(1971\)](https://undocs.org/es/S/RES/298(1971)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>259</sup> Resolución 446 (1979) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que afirma las resoluciones No. 452 de 1979 No. 465 que condenan la construcción de asentamientos, véase: AL-ARDA, R., *جدار الفصل* [El muro de separación israelí en el derecho internacional], ob. cit., pp. 53-54.

4. Resolución 1261 de agosto de 1999. En esta resolución el CS condenó enérgicamente la selección de niños como blancos de ataque en conflictos armados, incluida la muerte y la mutilación, los actos de abuso sexual, el rapto y el desplazamiento forzado, el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en violación del Derecho Internacional, y los ataques a objetivos protegidos en virtud del Derecho Internacional, incluidos los lugares en que suele haber un número considerable de niños, como escuelas y hospitales, y exhorta a todas las partes interesadas a que pongan fin a tales prácticas<sup>260</sup>.

Esta es la primera resolución que reconoce el impacto general y negativo de los conflictos armados en los niños. En ella el Consejo insta a todas las partes en el conflicto a cumplir sus compromisos específicos para garantizar la protección de los niños en estas situaciones, en particular mediante el alto al fuego, y la no utilización, por razones humanitarias, de minas terrestres, así como en las campañas de vacunación y la distribución de materiales de socorro<sup>261</sup>.

También se comprometió, al adoptar medidas encaminadas a promover la paz y la seguridad, a prestar especial atención a la protección, el bienestar y los derechos de los niños y solicitó al Secretario General que incluyese en sus informes recomendaciones a ese efecto<sup>262</sup>;

5. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1314 (2000). De conformidad con ella, el Consejo exhorta a los Estados a que pongan fin al tráfico ilícito de armas pequeñas, armas ligeras y otras actividades delictivas, lo que puede contribuir a prolongar esos conflictos e intensificar sus repercusiones en la población civil, incluidos los niños<sup>263</sup>. Asimismo, agregó un párrafo afirmando la necesidad de incluir personal para la protección de niños junto a las fuerzas de mantenimiento de paz y pedir a las partes en conflicto que respeten sus compromisos<sup>264</sup>.

---

<sup>260</sup> OACDH. “Capítulo XII: Derechos del niño”, ob. cit., p. 290.

<sup>261</sup> ABU AL-WAFA, A., *الحماية الدولية لحقوق الإنسان في إطار منظمة الأمم المتحدة والوكالات المتخصصة* [La protección internacional de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y los organismos especializados], El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2000], p. 32.

<sup>262</sup> CS. *Resolución 1261 (1999)*, S/RES/1261(1999), aprobada el 25 de agosto de 1999 (publicado el 30 de agosto de 1999). Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1261\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1261(1999)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>263</sup> CS. *Resolución 1314 (2000)*, S/RES/1314(2000), aprobada el 11 de agosto de 2000. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1314\(2000\)](https://undocs.org/es/S/RES/1314(2000)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>264</sup> HELOU, J., *الأطفال في ظل النزاعات المسلحة والاحتلال* [“Los niños bajo los conflictos armados y la ocupación”], citado.

6. La resolución 1322, del 7 de octubre de 2000, “insta a Israel a cumplir la aplicación absoluta y definitiva del GCIV sobre la protección de los civiles en tiempo de guerra”<sup>265</sup>.

7. En su resolución 1379 (2001), el CS

...insta a todas las partes en conflicto armado a que:

Respeten cabalmente las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable en relación con los derechos y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones que les sean aplicables en virtud de los Protocolos Adicionales de 1977, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y su Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000.

Presten protección y asistencia a los refugiados y personas internamente desplazadas, en su mayoría mujeres y niños, de conformidad con las normas y disposiciones internacionales aplicables;

Tomen medidas especiales para fomentar y proteger los derechos y atender a las necesidades especiales de las niñas afectadas por el conflicto armado, y pongan fin a todas las formas de violencia y explotación, incluida la violencia sexual;

Cumplan los compromisos concretos que hayan asumido ante el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados y ante los organismos competentes de las Naciones Unidas, de garantizar la protección de los niños en estas circunstancias<sup>266</sup>;

Asimismo, insta a todos los Estados Miembros a que pongan fin a la impunidad y enjuicien a los responsables de genocidio y crímenes de lesa humanidad<sup>267</sup>.

8. En 2002, el CS aprobó la resolución 1405 en la que demandaba el establecimiento de una comisión de investigación sobre las masacres cometidas en el campamento de refugiados de Jenin, que Israel rechazó categóricamente<sup>268</sup>.

---

<sup>265</sup> ABU AL-NASR, A., *اتفاقية جنيف الرابعة لحماية الأطفال المدنيين لعام 1949م وتطبيقها في الأراضي الفلسطينية المحتلة*, [El Cuarto Convenio de Ginebra para la Protección de Niños Civiles de 1949 y su aplicación en los territorios palestinos ocupados], ob. cit., pp. 287-288.

<sup>266</sup> CS. Punto 8 de la *Resolución 1379 (2001)*, S/RES/1379(2001), aprobada el 20 de noviembre de 2001. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1379\(2001\)](https://undocs.org/es/S/RES/1379(2001)) [visitado el 13 de abril de 2020]; *Resolución 1460 (2003)*, S/RES/1460(2003), aprobada el 30 de enero de 2003. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1460\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1460(2003)) [visitado el 13 de abril de 2020]; *Resolución 1539 (2004)*, S/RES/1539(2004), aprobada el 22 de abril de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1539\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1539(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020]; y *Resolución 1612 (2005)*, S/RES/1612(2005), aprobada el 26 de julio de 2005. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1612\(2005\)](https://undocs.org/es/S/RES/1612(2005)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>267</sup> CS. *Resolución 1379 (2001)*, S/RES/1379(2001), aprobada el 20 de noviembre de 2001.

Esto sirve como ejemplo para demostrar la reacción de Israel ante las resoluciones que podrían condenarlo por violación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos, especialmente los del niño.

9. En diciembre de 2002, el CS emitió una declaración en nombre del Consejo, en la que condenó enérgicamente todos los ataques y actos de violencia contra civiles y subrayó la necesidad de respetar los Convenios de Ginebra. Cabe señalar que el CS celebró una reunión en noviembre de 2002 con el objetivo de discutir la cuestión de los niños en conflictos armados, donde condenó las violaciones del Derecho Internacional por parte de Israel y le pidió que asumiera su responsabilidad de proteger los derechos, la seguridad y el desarrollo de los niños palestinos en virtud de dicho derecho. Esto fue considerado como un progreso por parte del Secretario General, que también identificó tres logros para los niños y los conflictos armados: la emisión de tres resoluciones temáticas, la revisión de informes anuales y la integración del tema de la custodia de los niños en las fuerzas de mantenimiento de paz<sup>269</sup>.
10. La resolución 1460 (2003) respaldó el llamamiento del Secretario General para definir un *período de aplicación* de las normas y estándares internacionales en cuanto a la protección de los niños afectados por conflictos armados. Según nuestro punto de vista, establecer un tiempo determinado es uno de los factores más importantes para ayudar a reducir las violaciones, puesto que la constante

---

<sup>268</sup> Para obstaculizar la implementación de la resolución, Israel anunció que no cooperaría con ningún comité cuyos miembros incluyesen al enviado Terje Larsen, Secretario General de las Naciones Unidas, la Comisionada de la CDHNU Mary Robinson y Peter Hansen, el Comisionado General de las Naciones Unidas para Palestina, Líbano, Jordania y Siria. Tras las negociaciones, se llegó a un acuerdo verbal sobre la formación de un Comité encabezado por el ex presidente holandés Martti Hatzari. Como de costumbre, Israel continuó poniendo trabas mediante la formación de comisiones israelíes que establecían condiciones para que el Comité pudiera trabajar. En respuesta, Shimon Peres pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que pospusiera la llegada del Comité y enmendara su composición y sus poderes en línea con los intereses de Israel. Además declaró que no aceptaba la admisión de la Comisión. Esto llevó al Secretario General de las Naciones Unidas, el 3 de mayo de 2002, a anunciar la disolución del Comité e informar al CS de ello. Indudablemente, su decisión fue ampliamente condenada, lo que le llevó a presentar un informe de 54 páginas que culpaba tanto a Israel como a Palestina, equiparando así a víctima y verdugo, lo que fue aprobado por Israel pero rechazado por Palestina. Véase AWAD, H., *المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً* [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo, Trabajo fin de máster en Derecho, Facultad de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional de An-Najah en Naplusa, Palestina, 2007], pp. 124-126.

<sup>269</sup> HELOU, J., *الأطفال في ظل النزاعات المسلحة والاحتلال* [“Los niños bajo los conflictos armados y la ocupación”], citado.

falta de un plazo específico para la aplicación del procedimiento ha dado lugar a violaciones persistentes contra los niños<sup>270</sup>.

#### 11. La resolución 1539 (2004) donde el CS

...destacó la importancia de que haya acceso pleno, seguro y sin obstáculos para el personal y los bienes humanitarios y de que la asistencia humanitaria llegue a todos los niños afectados por conflictos armados. Condenó enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados, en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables, el asesinato y la mutilación de niños, la violación y otros actos de violencia sexual cometidos principalmente contra las niñas, el secuestro y el desplazamiento forzado, la denegación a los niños de acceso a la ayuda humanitaria, los ataques contra escuelas y hospitales, así como la trata, el trabajo forzoso y todas las formas de esclavitud y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra los niños afectados por conflictos armados. Del mismo modo, pidió al Secretario General que, teniendo en cuenta las propuestas que figuran en su informe así como cualquier otro elemento pertinente, preparase con urgencia, y preferiblemente en un plazo de tres meses, un plan de acción para un mecanismo sistemático y general de vigilancia y presentación de informes en que se aprovechen la pericia en el sistema de las Naciones Unidas y las contribuciones de gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales a título consultivo y diversos integrantes de la sociedad civil, con objeto de proporcionar información oportuna, objetiva, exacta y fidedigna sobre el reclutamiento y la utilización de niños soldados en contravención del derecho internacional aplicable y sobre las demás infracciones y abusos cometidos contra niños afectados por conflictos armados, a fin de tenerla en cuenta en la adopción de las medidas que procedan;

- a) Incorporar la protección de los niños afectados por conflictos armados en sus actividades de promoción, normas y programas, con especial atención a las niñas;
- b) Establecer mecanismos de examen por los pares y de vigilancia y presentación de informes;
- c) Establecer en sus secretarías mecanismos de protección de la infancia<sup>271</sup>;

---

<sup>270</sup> CS. *Resolución 1460 (2003)*, S/RES/1460(2003), aprobada el 30 de enero de 2003.

<sup>271</sup> CS. *Resolución 1539 (2004)*, S/RES/1539(2004), aprobada el 22 de abril de 2004.

12. La resolución 1612 (2005) hizo hincapié en la necesidad de enjuiciar a los responsables del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otros crímenes abominables contra los niños y su impacto en la paz y la seguridad internacionales y, como en resoluciones anteriores, instó al Secretario General a establecer un mecanismo de supervisión y presentación de informes para garantizar la protección de los niños afectados por conflictos armados<sup>272</sup>. Esta decisión fue otro hito al establecer un mecanismo de supervisión y presentación de informes e incluir un grupo de trabajo sobre niños y conflictos armados que recopilaría información sobre violaciones graves de los derechos de los niños que sirva de base para las medidas tomadas contra los agresores.

El plan de acción presentado por el Secretario General para el establecimiento de un mecanismo de supervisión y presentación de informes se considera un mecanismo destacado en relación con los niños y los conflictos armados. En referencia al párrafo 3 de la presente resolución, y, a este respecto:

- a) Establecer un grupo de trabajo del Consejo integrado por todos sus miembros para examinar los informes del mecanismo a que se hace pasar revista a la marcha de la preparación y ejecución de los planes de acción mencionados en el párrafo 7 de la presente resolución, y examinar la demás información pertinente que le sea presentada.
- b) Implementar los planes y considerar cualquier otra información proporcionada al respecto.
- c) Hacer recomendaciones sobre posibles medidas para promover la protección de los niños afectados por un conflicto armado, que se refieran también a los mandatos apropiados para las misiones de mantenimiento de la paz y a las partes en el conflicto;
- d) Dirigir solicitudes, según proceda, a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas para que tomen medidas en apoyo de la aplicación de la presente resolución de conformidad con sus respectivos mandatos<sup>273</sup>;

De hecho, de conformidad con la resolución 1612 (2005), el Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Consejo informes sobre la labor del Grupo<sup>274</sup>.

---

<sup>272</sup> CS. *Resolución 1612 (2005)*, S/RES/1612(2005), aprobada el 26 de julio de 2005.

<sup>273</sup> CS. *Resolución 1612 (2005)*, S/RES/1612(2005), aprobada el 26 de julio de 2005.

**Abordaremos algunos de estos informes** en vista de la similitud de la atención prestada a los niños palestinos, y para indicar el alcance de su papel en la protección de los derechos del niño en Palestina frente a las graves violaciones identificadas por el Consejo de Seguridad. Por ejemplo, en 2007, el Grupo presentó su informe al Consejo de Seguridad, que incluía un solo párrafo referente a la situación de los niños en Palestina. RIMA SALAH (Subdirectora General del UNICEF) presentó la nota al Secretario General, destacando los trágicos acontecimientos en el Oriente Medio<sup>275</sup>.

En 2008 también se presentó un informe que contenía un solo párrafo sobre la situación de los niños en Palestina, que indicaba que la situación era muy preocupante ya que el número de niños muertos o heridos en el conflicto actual ha aumentado en el último período y las restricciones al movimiento han impedido el acceso a la educación, señalando además el alcance de los daños sufridos por las escuelas<sup>276</sup>.

Sin embargo, en estos informes se trata con cierto detalle la situación de los niños en algunos países y se hace referencia a las seis violaciones graves que sufren allí. La situación en Palestina se ha limitado al párrafo mencionado anteriormente, por

---

<sup>274</sup> Carta de fecha 10 de julio de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, S/2006/497, 10 de julio de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2006/497> [visitado el 6 de abril de 2020], Carta de fecha 10 de julio de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005), S/2007/428, de 13 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/S/2007/428> [visitado el 13 de abril de 2020]; Carta de fecha 11 de julio de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005), S/2008/455, de 11 de julio de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/sp/S/2008/455> [visitado el 13 de abril de 2020], y Carta de fecha 17 de septiembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados. Informe anual sobre las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados, establecido en virtud de la resolución 1612 (2005), S/2012/718, de 25 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/S/2012/718> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>275</sup> CS. Carta de fecha 10 de julio de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005), S/2007/428, de 13 de julio de 2007.

<sup>276</sup> CS. Carta de fecha 11 de julio de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005), S/2008/455, de 11 de julio de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/sp/S/2008/455> [visitado el 13 de abril de 2020].



tanto ¿qué efecto tiene el establecimiento de este grupo para terminar con las graves violaciones de los derechos de los niños cometidas por las fuerzas de ocupación israelíes, ya sea protegiendo o responsabilizando a los autores de crímenes?

13. Resolución 1894 (2009):

- Pone de relieve que las partes en conflicto
  - ...tienen la responsabilidad de cumplir sus obligaciones pertinentes de poner fin a la impunidad y de investigar exhaustivamente y procesar a las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad u otras infracciones graves del derecho internacional humanitario, a fin de impedir dichas infracciones, evitar que se repitan y buscar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación;
- Considera “la posibilidad de utilizar, a tales efectos, la Comisión Internacional de Encuesta establecida en virtud del artículo 90 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 de los Convenios de Ginebra”;
- Reafirma
  - ...la importancia de encomendar a las misiones de mantenimiento de la paz y otras misiones pertinentes encargadas de proteger a los civiles mandatos claros, dignos de crédito y factibles, basados en información precisa y fiable acerca de la situación sobre el terreno y en una evaluación realista de las amenazas contra los civiles y las misiones, realizada en consulta con todos los interesados pertinentes, reafirma además la importancia de que el Consejo de Seguridad sea más consciente de las consecuencias que tienen sus decisiones para los recursos y el apoyo sobre el terreno, y destaca la necesidad de asegurar la ejecución de los mandatos mencionados anteriormente para proteger a los civiles sobre el terreno<sup>277</sup>.

14. Resolución 1882 (2009):

- Recuerda “la responsabilidad de los Estados en poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños”, y acogiendo con beneplácito “el hecho de que varios sospechosos de cometer crímenes contra los

---

<sup>277</sup> CS. *Resolución 1894 (2009)*, S/RES/1894(2009), aprobada el 11 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1894\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1894(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

niños en situaciones de conflicto armado hayan sido sometidos a la acción de la justicia por los sistemas nacionales y los mecanismos internacionales de justicia y por Cortes y tribunales penales mixtos”<sup>278</sup>.

- Condena enérgicamente la práctica de “causar la muerte y la mutilación de niños, así como actos de violación y otros actos de violencia sexual contra los niños” delitos que merecen atención prioritaria<sup>279</sup>.

#### 15. Resolución 1888 (2009):

El punto más importante en ella fue el nombramiento de un Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en los conflictos armados<sup>280</sup>. En este contexto, las resoluciones 1882 (2009) y 1888 (2009) instan a los actores de las Naciones Unidas a establecer un mecanismo más preciso para supervisar e informar sobre actos de violencia sexual, y piden al Secretario General que incluya en su informe anual sobre violencia y conflicto armado a las partes que cometan actos de violación y otras agresiones sexuales graves contra niños vulnerando el Derecho Internacional.

La Resolución 1888 abre nuevos horizontes al establecer un mandato del Consejo respecto a la violencia sexual en situaciones de conflicto. También presenta nuevos desafíos en términos de acciones de coordinación entre una amplia gama de miembros de las Naciones Unidas y de la sociedad civil, así como el enfoque específico de la sociedad civil para abordar la impunidad de los autores de violencia sexual<sup>281</sup>.

#### 16. Resolución 1998 (2011):

Destaca el peligro de los ataques contra escuelas y hospitales, la importancia de que los Estados brinden protección a los niños y la necesidad de llevar ante la justicia a todos los presuntos autores de delitos contra niños en situaciones de

---

<sup>278</sup> CS. *Resolución 1882 (2009)*, S/RES/1882(2009), aprobada el 4 de agosto de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1882\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1882(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>279</sup> NACIONES UNIDAS. *La ONU y Estado de Derecho. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Función del Consejo de Seguridad s/f. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/the-special-representative-of-the-secretary-general-for-children-and-armed-conflict/> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>280</sup> CS. *Resolución 1888 (2009)*, S/RES/1888(2009), aprobada el 30 de septiembre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1888\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1888(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>281</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 8.

conflicto armado, ya sea a través de los sistemas judiciales nacionales o mediante mecanismos judiciales internacionales y tribunales penales mixtos, en los casos que corresponda para acabar con la impunidad<sup>282</sup>.

17. Resolución 2175 (2014):

Esta resolución garantiza que la responsabilidad por los actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces se refuerce con el trabajo que se está realizando respecto de estos crímenes, y el enjuiciamiento de sus autores dentro del sistema de justicia penal internacional y los tribunales nacionales competentes, reconociendo a este respecto el papel de la CPI de acuerdo con el principio de complementar sus jurisdicciones nacionales para responsabilizar a los autores de tales delitos y la necesidad de que los Estados cumplan estas disposiciones de conformidad con sus obligaciones. Asimismo, insta a las partes en conflicto armado a permitir el acceso a la asistencia humanitaria<sup>283</sup>. De hecho, esta resolución es un fuerte apoyo en el área de la no implementación de las obligaciones internacionales de Israel de responsabilizar a los funcionarios y la posibilidad de intervención de la CPI para cumplir la parte que le incumbe.

18. La resolución 2143 (2014) se refiere al tema de las minas terrestres que causan graves deformidades en los niños y conducen a su muerte. Destaca también la necesidad de que los Estados cooperen con equipos, agencias, organizaciones, misiones y operaciones de las Naciones Unidas para la protección de los civiles en conflictos armados, especialmente los niños, ya que su principal deber es supervisar el mecanismo de seguimiento y presentar informes. Asimismo, subraya la importancia de considerar las violaciones y los abusos contra los niños en el momento apropiado, la inclusión de un tema sobre los niños y los conflictos armados en el mandato de las visitas organizadas por el Consejo de Seguridad sobre el terreno, y la necesidad de excluir los crímenes de genocidio, crímenes de

---

<sup>282</sup> CS. *Resolución 1998 (2011)*, S/RES/1998 (2011), aprobada el 12 de julio de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1998\(2011\)](https://undocs.org/es/S/RES/1998(2011)) [visitado el 13 de abril de 2020] y CS. *Resolución 1860 (2009)*, S/RES/1860 (2009), aprobada el 8 de enero de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1860%20\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1860%20(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>283</sup> CS. *Resolución 2175 (2014)*, S/RES/2175 (2014), aprobada el 29 de agosto de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2175%20\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2175%20(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020].

lesa humanidad y crímenes de guerra de las leyes de amnistía y otras disposiciones<sup>284</sup>

La resolución 2286 (2016) se refiere a la protección de las misiones médicas y humanitarias, dando prioridad a la protección de los civiles en las operaciones de las Naciones Unidas y destacando la necesidad de abordar las violaciones cometidas contra los niños durante los conflictos armados<sup>285</sup>.

### ***1.2.2. El papel del Consejo de Seguridad en la activación de los mecanismos judiciales***

El CS comprobó que la situación en la ex Yugoslavia constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales según el artículo 39 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, una vez presentados los informes de la Comisión que establecida por la resolución 870 y de los relatores designados por la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa<sup>286</sup>. En consecuencia, aprobó una resolución para establecer un tribunal en el territorio de la ex Yugoslavia, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (más adelante TPIY), encargado del enjuiciamiento de las personas responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que sucedieron en el territorio yugoslavo desde 1991<sup>287</sup>.

El número de personas acusadas alcanzó las 90 hasta el 9 de junio de 1999, se emitieron 27 memorandos de acusaciones, y el juicio de cuatro de ellas se celebró ante la Antigua Cámara de Primera Instancia<sup>288</sup>. De entre estas personas, destacaron, el ex

---

<sup>284</sup> CS. *Resolución 2143 (2014)*, S/RES/2143(2014), aprobada el 7 de marzo de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2143\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2143(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020] y confirmando la resolución anterior, el CS aprobó *la Resolución 2225 (2015)*, S/RES/2225(2015), aprobada el 18 de junio de 2015. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2225\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2225(2015)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>285</sup> CS. *Resolución 2286 (2016)*, S/RES/2286(2016), aprobada el 3 de mayo de 2016. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2286\(2016\)](https://undocs.org/es/S/RES/2286(2016)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>286</sup> Véase los artículos 2 a 5 del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia*, de 25 de mayo de 1993. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Estatuto\\_Tribunal\\_ex\\_Yugoslavia.pdf/efb7b462-3b2c-497a-8e00-3f5b1b271434](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Estatuto_Tribunal_ex_Yugoslavia.pdf/efb7b462-3b2c-497a-8e00-3f5b1b271434) [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>287</sup> CS. *Resolución 808 (1993)*, S/RES/808(1993), aprobada el 22 de febrero de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/808\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808(1993)) [visitado el 13 de abril de 2020]. AL-QAHWAJI, A., *القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية [El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales]*, Trucha: Al-Halabi Human Rights Publications, 2001], pp. 270-294.

<sup>288</sup> TAYEM, Q., *مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales]*, Trabajo Fin de Máster en Derecho Público, Facultad de Estudios de Posgrado, Universidad Nacional An-Najah, Nablus, Palestina, 2010], p. 145.

presidente Slobodan Milosevic, quien murió en la prisión de La Haya tras ser acusado de crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio en Kosovo, Croacia y Bosnia. Milosevic fue el primer ex presidente en comparecer ante el tribunal internacional<sup>289</sup>, y el proceso penal en su contra terminó en marzo de 2006 con su muerte, de conformidad con los principios generales del derecho. El juicio duró seis años<sup>290</sup>.

En el transcurso de 10 años, el Tribunal acusó formalmente a más de 120 personas de violar el DIH durante las guerras de la desintegración de la antigua Yugoslavia, que son las de Croacia (1991-1995), Bosnia (1992-1995), Kosovo (1998-1999) y Macedonia (2001)<sup>291</sup>.

En la resolución 955, aprobada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para Ruanda fue establecido con el fin de procesar a los responsables de los crímenes de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de Ruanda (África Central) y los territorios de los Estados vecinos a lo largo de 1994<sup>292</sup>.

La primera sentencia se dictó en septiembre de 1998, condenando a cadena perpetua al ex primer ministro CABINDA, de Ruanda. La misma sentencia se dictó contra John Paul AKAISUA, alcalde de Taba, por cometer actos agresivos e inhumanos. El ex gobernador de Ruanda también fue condenado a encarcelamiento por crímenes de genocidio<sup>293</sup>.

Asimismo, existe otro tipo de tribunal internacional especial, que es establecido por un consenso entre el Estado en cuestión y las Naciones Unidas, tal como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Sierra Leona. En el año 2000, el Secretario General de las

---

<sup>289</sup> ABU AL-WAFA, A., الحماية الدولية لحقوق الإنسان في إطار منظمة الامم المتحدة والوكالات المتخصصة [La protección internacional de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y los organismos especializados], ob. cit., pp.167-168.

<sup>290</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., p. 164.

<sup>291</sup> ABU AL-WAFA, A., الحماية الدولية لحقوق الإنسان في إطار منظمة الامم المتحدة والوكالات المتخصصة [La protección internacional de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y los organismos especializados], ob. cit., pp.167-168.

<sup>292</sup> CS. Órganos subsidiarios: *Tribunales internacionales*, Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/international-tribunals> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>293</sup> AL-BASHA, F., الجريمة المنظمة في ظل الاتفاقيات الدولية والقوانين الوطنية [Delincuencia organizada en virtud de los acuerdos internacionales y las leyes nacionales], El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2002], p. 401.

Naciones Unidas, mediante la resolución 1315 (2000), pidió negociar un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un tribunal especial que reuniese los mecanismos nacionales e internacionales, judiciales y legislativos, para detener a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en este país desde el 30 de noviembre de 1996<sup>294</sup>. Como resultado, el 16 de enero de 2002 se celebró la firma del acuerdo y el tribunal fue establecido por el Gobierno de Sierra Leona<sup>295</sup>.

El ex presidente de Liberia, Charles Taylor, fue acusado de limpieza étnica y genocidio en Ruanda y Liberia, donde miles de ruandeses fueron asesinados durante la guerra civil<sup>296</sup>. Taylor fue condenado a 50 años de prisión por 11 crímenes de guerra, lo que constituye un mensaje claro para todos los líderes del mundo de que nadie es inmune a la justicia<sup>297</sup>.

En este contexto, se hace referencia también al Memorando de Entendimiento firmado por el CS con la República Centroafricana el 8 de agosto de 2014, que requiere el establecimiento de un tribunal penal especial compuesto por jueces nacionales e internacionales. Por lo tanto, el CS adoptó la resolución 2149 (2014)<sup>298</sup>, que permite a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana adoptar medidas provisionales urgentes con carácter excepcional para mantener el orden público y combatir la impunidad. Cabe destacar que el CS había emitido anteriormente la resolución 2127 (2013) sobre la situación en la República Centroafricana, que impuso la prohibición de viajar a los autores de violaciones graves contra niños y la congelación de sus bienes<sup>299</sup>.

---

<sup>294</sup> MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 188.

<sup>295</sup> DARAAWI, D., مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى, [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., p. 41.

<sup>296</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية, [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., p. 64.

<sup>297</sup> CDH. Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/25, de 18 de junio de 2014, pp. 18-19. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/27/25> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>298</sup> CS. Resolución 2149 (2014), S/RES/2149(2014), aprobada el 10 de abril de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2149\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2149(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>299</sup> CS. Resolución 2127 (2013), S/RES/2127(2013), aprobada el 5 de diciembre de 2013. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2127\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2127(2013)) [visitado el 13 de abril de 2020].

Las cuestiones relacionadas con la remisión y la admisibilidad de un caso ante la CPI, ya sea por los Estados Partes o por el Consejo de Seguridad<sup>300</sup>, se deben tener en cuenta. La remisión no requiere necesariamente que el Fiscal inicie el proceso, ya que, en virtud del artículo 53 del Estatuto, el Fiscal tiene la facultad de evaluar si se abre una investigación o no, y la asignación del CS por sí sola no es la base para iniciarla o seguirla<sup>301</sup>. Esto otorga al Tribunal una garantía firme contra cualquier intento del CS de dominarlo, definiendo su jurisdicción y admitiendo el caso ante él<sup>302</sup>.

Por lo tanto, es totalmente lícito procesar a los delincuentes israelíes por los delitos que cometieron y siguen cometiendo en Palestina. Desafortunadamente, la situación internacional actual hace que esta posibilidad sea poco probable, ya que Israel no es parte de la CPI. En este caso, para que el Tribunal pueda ejercer su jurisdicción, se necesita una resolución del CS de remitir el caso al Tribunal sobre la base de sus facultades en virtud del artículo 13/b del Estatuto de la CPI, según el cual cualquier caso puede ser remitido a la Corte, incluso si el Estado en cuestión no es parte en la CPI. La posibilidad de que el CS apruebe una resolución de este tipo también es improbable en la situación internacional actual<sup>303</sup>, ya que está sujeta principalmente a las consideraciones políticas de las partes interesadas. Si los intereses de estas partes son compatibles con la activación de los mecanismos jurídicos disponibles para el seguimiento y el castigo de estos delincuentes, se activarán sin impedimentos, pero si no lo son esa decisión se obstaculizará. A propósito de ello puede servir de ejemplo el modo en que los Estados Unidos y otros países están tratando de procesar a muchos presidentes árabes ante la CPI.

#### **Por ejemplo:**

1. Aunque Sudán no es miembro de la CPI, el CS ejerció esta facultad tras la presentación del informe de la Comisión de Investigación establecida por el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan. Conforme a la resolución S/2005/60, el fin fue investigar las violaciones del DIH y el DIDH en Darfur y determinar si hubo actos de genocidio en el Territorio, además de la identificación de los autores de crímenes para poder procesarlos. El 31 de marzo de 2005, el

---

<sup>300</sup> Artículo 18 del *Estatuto de la CPI*.

<sup>301</sup> Artículo 13/b del *Estatuto de la CPI*.

<sup>302</sup> Artículo 53 del *Estatuto de la CPI*.

<sup>303</sup> MUHTHALI, N., *حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال*, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 185.

Consejo decidió remitir la situación en Darfur a la CPI en virtud de la resolución 1593 (2005)<sup>304</sup>, emitida de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, y solicitó al Fiscal de la Corte que iniciara una investigación. El 6 de junio de 2005, el Fiscal Luis Moreno-Ocampo anunció el inicio de la investigación de los crímenes en Darfur. El 4 de marzo de 2009, la Sala de Primera Instancia I emitió una primera orden para arrestar al presidente sudanés Omar Hassan Ahmed AL-BASHIR, quien aún ocupaba su cargo. La Cámara consideró que existían motivos razonables para creer que había cometido delitos a tenor de la jurisdicción de la Corte, a saber, cinco cargos de crímenes de lesa humanidad y dos cargos de crímenes de guerra. El 12 de julio de 2010, la Cámara emitió una segunda orden relacionada con tres cargos de genocidio<sup>305</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que Sudan no fuera miembro de la CPI y la inmunidad del presidente sudanés no fueron un obstáculo para el ejercicio de esta facultad por parte del CS. De hecho, las numerosas resoluciones emitidas por el CS sobre la administración de la situación en la región de Darfur en un corto período de tiempo y en virtud de las disposiciones de los capítulos VI y VII de la Carta, incluían medidas y procedimientos superpuestos y complejos, como veremos a continuación. Se aprobaron 18 resoluciones, tres de las cuales fueron emitidas entre el 24 de marzo de 2005 y el 31 de marzo de 2005, un hecho sin precedentes a raíz del cual surgen planteamientos de carácter jurídico y político acerca de la manera de enfrentar la crisis en Darfur por parte del CS, mientras ignoraba los crímenes cometidos contra los niños palestinos<sup>306</sup>.

2. El 26 de febrero de 2011, el Consejo adoptó por unanimidad la resolución 1970 (2011), que remitió el *statu quo* en Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la CPI solicitándole que iniciase una investigación sobre la situación de ese país, donde el sistema político estaba acusado de cometer crímenes de lesa humanidad contra civiles que enfrentaban al régimen y exigían su caída y el

---

<sup>304</sup> CS. *Resolución 1593 (2005)*, S/RES/1593(2005), aprobada el 31 de marzo de 2005. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1593\(2005\)](https://undocs.org/es/S/RES/1593(2005)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>305</sup> Para obtener más información sobre la cuestión de Darfur ante la CPI, véase AG. *Informe de la Corte Penal Internacional*, Nota del Secretario General, A/65/313, de 19 de agosto de 2010, párrafos 36-48. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/313> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>306</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., pp. 160-161.



cambio de gobierno<sup>307</sup>. Tras el estudio preliminar realizado por el Fiscal y su evaluación y análisis de la información sobre la situación, el 3 de marzo de 2011 este último decidió que se habían cumplido los criterios establecidos en el Estatuto que requerían la apertura de una investigación sobre la situación en Libia desde el 15 de febrero de 2011. La Cámara de Primera Instancia del Tribunal emitió una orden de arresto contra una serie de funcionarios libios, encabezada por el presidente libio Muammar Gaddafi y sus hijos<sup>308</sup>.

La importancia de la referencia a estos dos casos reside en que, cuando al Consejo le resultó muy difícil discutir el Informe GOLDSTONE, su remisión de ambos casos a la CPI fue inmediata. Nos planteamos entonces por qué no remite el caso de Israel a la CPI. Nosotros no estamos evaluando si las resoluciones del CS con respecto a los casos de Sudán y Libia están justificadas o no, ya que está fuera del tema del presente estudio; lo que pretendemos aclarar es la idea de que la política es, desafortunadamente, la que controla el logro de la justicia. La evidencia de esto es la continua impunidad de los líderes y soldados israelíes ante los crímenes que cometieron contra el pueblo palestino, especialmente los niños. De hecho, los Estados que se apresuran a responsabilizar a otros bajo el pretexto de la justicia, están impidiendo su logro en otras ocasiones, lo que significa que la remisión de la situación en los Territorios Palestinos Ocupados y el seguimiento de los israelíes por los crímenes que cometieron contra el pueblo palestino son legalmente posibles si son remitidos a la Corte por el CS.

Sin lugar a dudas, esta opción también será imposible porque los Estados Unidos no escatimarán esfuerzos para abortar cualquier resolución relativa a la remisión de los crímenes cometidos por los israelíes a la CPI. De hecho, si se examina la actitud y tendencia de los Estados Unidos en cuanto a las resoluciones sobre la cuestión de Palestina a nivel del Consejo, se constata una indicación clara y firme de la inevitabilidad de este resultado. La posición del CS tras las masacres cometidas por las fuerzas israelíes en su agresión contra la Franja de Gaza a principios de 2009 es una prueba de ello.

Efectivamente el CS empezó a actuar doce días después del inicio de los ataques israelíes y emitió su resolución 1860, del 8 de enero de 2009, en virtud del Capítulo VI de

---

<sup>307</sup> CS. *Resolución 1970 (2011)*, S/RE/1970(2011), aprobada el 26 de febrero de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1970\(2011\)](https://undocs.org/es/S/RES/1970(2011)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>308</sup> Aunque la orden de arresto del presidente libio y algunos de sus hijos no se implementaron debido a la muerte de este último y de algunos de sus hijos.

la Carta, con la abstención del voto Estadounidense, para detener el fuego. La situación en Gaza no se calificó como una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y por lo tanto se consideró que no debía remitirse a la CPI para hacer un seguimiento de los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos contra los civiles palestinos y objetivos civiles. Esto es indicativo de la selectividad y el doble rasero del CS respecto a los temas de la escena internacional, especialmente aquellos relacionados con la región árabe e islámica, aplicando o abandonando sus facultades, incluida la remisión de los autores de crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio a la CPI, de acuerdo con las consideraciones políticas de los Estados miembros permanentes.

Cabe mencionar que la autoridad otorgada al CS para remitir casos específicos a la CPI es un arma de doble filo. Por un lado, teórica y prácticamente puede considerarse una solución jurídica para combatir la impunidad de los crímenes internacionales más graves, independientemente de quién y dónde los haya cometido. La remisión por parte del CS no requiere que se cumplan los requisitos previos para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo 12 de su Estatuto; por tanto, nadie puede ser inmune a los delitos internacionales cometidos, por el simple hecho de que ocurrieron en un Estado que no es parte en la CPI, o porque el Estado al que pertenece el autor tampoco es parte en la misma.

Por otro lado, esto constituye una seria expansión de los poderes del CS, que puede explotarlos frente a otros Estados, incluso si no son parte en el Estatuto y no aceptaron la jurisdicción de la Corte, porque en última instancia es un órgano cuyas decisiones se rigen por consideraciones políticas.

El criterio adoptado con respecto a ambos casos no sería la gravedad de los crímenes cometidos, incluso si hubiera pruebas y documentos que la afirmasen, sino que más bien serían los intereses y las consideraciones políticas de los miembros permanentes. En realidad, lo que confirma la gravedad de los poderes otorgados al CS en virtud del sistema de la CPI es la capacidad del Consejo de diferir la investigación o el enjuiciamiento ante un tribunal contra cualquier persona por un período renovable de 12 meses, según lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de la CPI, y por lo tanto los Estados miembros del Consejo de Seguridad, especialmente los permanentes, podrán aprovechar los mecanismos de la Corte con fines políticos que sirvan a sus intereses y hagan que la Corte pierda su independencia.

### ***1.2.3. Evaluación del papel del Consejo de Seguridad***

Al pasar revista a algunas de las resoluciones y declaraciones claves, observamos que el CS declara su compromiso de proteger a los niños de las consecuencias de la guerra y sus daños. De hecho, el CS ha podido proporcionar las herramientas necesarias para apoyar la protección de los niños y hacer que los responsables cumplan las normas internacionales. Dichas herramientas incluyen:

- 1. Publicidad y divulgación:** en 2001, el CS adoptó la resolución 1379 y recomendó que el Secretario General, en su informe anual, estableciese una lista de las partes involucradas en el reclutamiento y la utilización de niños. Posteriormente, se agregaron a esta lista el asesinato, la mutilación, la violencia sexual en los conflictos resolución 1882 (2009) y los ataques contra escuelas y hospitales resolución 1998 (2011).
- 2. Planes de acción:** el CS desarrolló el concepto de planes de acción a través de la resolución 1460 (2003) y solicitó a las partes enumeradas en la “lista de la vergüenza” que entablaran conversaciones con las Naciones Unidas y trabajaran para lograr un acuerdo con el fin de detener las violaciones. Cuando las Naciones Unidas verificasen que el plan de acción pertinente se había implementado por completo y que las violaciones habían cesado, las partes podrían ser eliminadas de dicha lista.
- 3. Establecimiento de un mecanismo de supervisión y presentación de informes sobre las violaciones graves contra los niños en los conflictos armados:** este mecanismo se estableció mediante la resolución 1612 (2005), con el fin de informar de las seis violaciones cometidas contra niños en conflictos armados, que se consideran violaciones graves en las resoluciones del CS.
- 4. Establecimiento del Grupo de Trabajo del CS sobre los Niños y los Conflictos Armados:** en la resolución 1612 (2005), el CS estableció también este Grupo para examinar informes relativos a la situación de los niños en situaciones específicas, y para brindar orientación a las partes en conflicto y a las Naciones Unidas sobre cómo mejorar la protección de la infancia.
- 5. Imponer sanciones:** desde la aprobación de la resolución 1539 (2004), la comunidad internacional ha previsto que se tomen medidas punitivas contra las

personas que violan los derechos del niño, incluyendo el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar. La obligación de considerar sanciones se enfatizó en resoluciones posteriores, tomando medidas específicas contra individuos en la República Democrática del Congo y en Costa de Marfil<sup>309</sup>.

**Sobre la base de lo anterior**, observamos que, aunque los mecanismos del CS en su conjunto son de gran importancia para la protección de los niños durante los conflictos armados, el CS está basado en una estructura que hace que los cinco miembros permanentes controlen la implementación de sus decisiones y está sujeto a los intereses políticos que prevalecen sobre los derechos de las víctimas de los abusos. La evidencia más grande de esto es el silencio reiterado del Consejo frente a los crímenes cometidos contra los niños palestinos.

Hasta el momento, el papel del CS en cuanto al problema de Palestina ha sido confirmar y reconocer internacionalmente la existencia de violaciones graves contra los niños palestinos cometidas por la autoridad de ocupación israelí. El Grupo de Trabajo del CS limitó su función a documentar y denunciar violaciones sin dar ningún paso práctico y concreto para prevenir tales violaciones, o encontrar un mecanismo para responsabilizar a los violadores israelíes, a pesar del hecho de que estas violaciones son crímenes de guerra y de lesa humanidad.

El establecimiento de un tribunal penal especializado en la situación de los Territorios Palestinos Ocupados también podría ser un mecanismo eficaz para reducir la impunidad de los líderes y funcionarios militares israelíes por los delitos que cometen contra el pueblo palestino, al igual que la jurisprudencia mencionada anteriormente. El éxito del CS en establecer un tribunal de este tipo depende de su imparcialidad, credibilidad y no duplicación.

En realidad, el CS está obligado a abordar los crímenes internacionales cometidos por la ocupación israelí contra el pueblo palestino en general y los niños en particular. Todo esto merece una acción seria por parte del CS para tomar la decisión de establecer

---

<sup>309</sup> دور مجلس الأمن [Papel del Consejo de Seguridad, Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Niños y Conflictos Armados]. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/ar/%d9%85%d9%86-%d9%86%d8%ad%d9%86/%d8%af%d9%88%d8%b1-%d9%85%d8%ac%d9%84%d8%b3-%d8%a7%d9%84%d8%a3%d9%85%d9%86/> [visitado el 26 de abril de 2020].

un tribunal internacional especial que garantice el enjuiciamiento de los principales criminales israelíes.

### **1.3. El papel del Consejo Económico y Social en los Territorios Palestinos Ocupados**

Aquí resaltaremos el papel positivo de la CDHNU, sus procedimientos, cómo funciona y qué papel juega en la protección de los niños. Asimismo, plantearemos si nos podemos beneficiar de estos mecanismos para detener las violaciones israelíes o presentar quejas contra los infractores. También abordaremos el papel del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos, lo que más tarde pasó a ser una parte del mandato del Consejo de Derechos Humanos.

#### ***1.3.1. La Comisión de Derechos Humanos***

Fue establecida por una resolución del Consejo Económico y Social el 16 de febrero de 1946, pero fue remplazada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de junio de 2006. Sus funciones se han reflejado en la investigación de las violaciones graves de los derechos humanos y la cooperación con todos los órganos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos. Su mecanismo de acción incluye:

#### **1. Los relatores especiales y sus grupos de trabajo, que trabajan a dos niveles**

a. Mecanismos objetivos: examinan tipos específicos de violaciones de derechos humanos. El primer mecanismo fue establecido en 1980 por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, seguido por mecanismos para enfrentar ejecuciones en 1982. Posteriormente, se establecieron mecanismos para tratar casos de tortura en 1985, libertad de opinión y expresión en 1993, y el nombramiento del Representante del Secretario General para la Defensa de los Derechos Humanos en 2000.

b. Mecanismos de los países: trabajan para examinar la situación de los derechos humanos en países específicos. El primer mecanismo nacional del país se estableció en 1984 con el nombramiento del Relator Especial en Afganistán, seguido por otros, destacamos entre ellos el nombramiento de un Relator Especial en 1993 para estudiar la situación en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, especializado en realizar estudios generales sobre la situación de los derechos humanos.

Los relatores también tienen poderes amplios para poder llevar a cabo sus funciones<sup>310</sup>.

## 2. Subcomisión

En la primera sesión de la CDHNU, en 1947, se estableció la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos como el principal órgano subsidiario de asistencia a la Comisión de Derechos Humanos.

Sus funciones consisten fundamentalmente en realizar estudios sobre cuestiones de derechos humanos, hacer recomendaciones a la Comisión sobre la prevención de la discriminación de cualquier tipo en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, realiza investigaciones sobre problemas específicos de derechos humanos, fomenta el diálogo entre los gobiernos, diversos organismos de las Naciones Unidas y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, prepara informes y hace recomendaciones<sup>311</sup>.

---

<sup>310</sup> Realizar estudios públicos para identificar violaciones de derechos humanos relacionadas con su misión, analizando su compatibilidad con las normas internacionales.

- Recibir quejas: actúan de acuerdo con las denuncias que reciben de individuos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales y otras instituciones u oficinas de las Naciones Unidas. Algunos mecanismos esperan la respuesta del Estado demandado y otros no, y la incluyen en el informe.

- Proporcionar informes anuales al consejo sobre el estado de las violaciones de los derechos humanos en cada país o tema.

- Visitar los países, lo que requiere el consentimiento del Estado para entrar a su territorio. Dicho requisito constituye un problema para la cuestión de Palestina, ya que la autoridad de ocupación israelí no permite la entrada de los Relatores al Territorio Palestino para que no descubran sus crímenes.

- Celebrar reuniones anuales.

Véase BOUJEMAA, G., (Abogado-Presidente de la Liga Argelina para los Derechos Humanos)

آليات الأمم المتحدة لحماية حقوق الإنسان والرقابة على تنفيذ الاتفاقيات الدولية, [*Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales*, Directorio Árabe de Derechos Humanos y Desarrollo], pp. 8-9. Disponible en: [http://www.iohrii.org/dalil/ch\\_4.htm](http://www.iohrii.org/dalil/ch_4.htm) [visitado el 19 de mayo de 2020].

<sup>311</sup> NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Folleto informativo). [ST/HR/CHR/NONE/2004/214. Ginebra: Naciones Unidas, Junio de 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SubCommLeaflets.pdf> [visitado el 23 de abril de 2020].

### 3. Procedimiento 1235 y procedimiento 1503

Desde el establecimiento de estos dos procedimientos, la CDHNU recibió un gran número de denuncias individuales y colectivas de violaciones de derechos humanos. En 1967, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1235, que en su tercer párrafo autorizaba a la CDHNU y a su subcomisión a estudiar la información sobre violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales, a realizar estudios en profundidad de casos de violaciones permanentes y sistemáticas de los derechos humanos, y a presentar informes o recomendaciones al Consejo relativos a estas violaciones<sup>312</sup>.

En 1970, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1503<sup>313</sup>, que autorizaba a la Subcomisión a recibir y examinar todas las comunicaciones presentadas por personas, grupos u organizaciones no gubernamentales que revelaran violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además permitía presentar informes sobre las situaciones que cumplieren todas las condiciones establecidas, para que la CDHNU decidiese si se debía presentar un informe al Consejo Económico y Social de conformidad con el párrafo 3 de su resolución 1503, incluyendo recomendaciones o designando un grupo de investigación especial, que sólo puede activarse con el consentimiento expreso del Estado en cuestión, lo cual es el principal obstáculo para la eficacia de dicho procedimiento<sup>314</sup>.

### 4. Procedimientos especiales de mandato limitado *provisional*

En vista de la expansión y la divergencia de las funciones de la CDHNU, y con la aprobación del Consejo Económico y Social, la Comisión estableció varios mecanismos no relacionados con los tratados que fueron asignados a grupos de trabajo compuestos por

---

<sup>312</sup> ENANI, A., *مدخل إلى الآليات الأممية لترفيه وحماية حقوق الانسان* [Introducción a los mecanismos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, Argelia: Editorial al-Kasaba, 2003], p. 107.

<sup>313</sup> La enmienda fue adoptada en 2000 para respaldar la eficacia de los mecanismos de la CDHNU y fue aprobada durante el 56º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, celebrado en 2000 Véase BOUJEMAA, G., (Abogado-Presidente de la Liga Argelina para los Derechos Humanos) *آليات الأمم المتحدة لحماية حقوق الإنسان والرقابة على تنفيذ الاتفاقيات الدولية* [Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales], citado y ENANI, A., *مدخل إلى الآليات الأممية لترفيه وحماية حقوق الانسان* [Introducción a los mecanismos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos], ob. cit., p. 10.

<sup>314</sup> HUSSEIN, K., *حقوق الإنسان في ميثاق الأمم المتحدة والاتفاقيات الدولية* [“Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas y los Convenios Internacionales”], citado.

expertos que actúan a título personal, o *relator especial, representante especial o experto independiente*. El objetivo de estos mecanismos es estudiar y monitorear la situación de los derechos humanos en un país en particular, así como estudiar y monitorear las violaciones graves de los derechos humanos que ocurren en cualquier parte del mundo; estos mecanismos se definen como *procedimientos por país* o *procedimientos por tema*<sup>315</sup>.

A continuación se resumen las actividades realizadas por algunos relatores o representantes especiales, dentro del marco de sus diversos mandatos en el campo de los derechos humanos, algunos de los cuales son específicos de los derechos de los niños, pero la mayoría de ellos se centran en cuestiones generales, que sin embargo son importantes en los esfuerzos para proteger y promover los derechos de los niños<sup>316</sup>.

---

<sup>315</sup> CDHNU. *Informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y seguimiento de la conferencia mundial sobre Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada presentado de conformidad con la resolución 48/141 de la Asamblea General*, E/CN.4/2001/16, de 26 de febrero de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2001/16> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>316</sup> Abordaremos algunos de ellos:

- Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil: el mandato del Relator Especial se estableció en 1990 para investigar la situación de los niños que enfrentan estas preocupaciones en todo el mundo.
- Relator especial sobre el derecho a la educación: el relator especial se centra en la disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los servicios educativos, trabajando en estrecha colaboración con los socios pertinentes de las Naciones Unidas.
- Relator especial sobre la tortura: su informe de 1996 (E/SN/4/1996/35) a la Comisión de Derechos Humanos incluyó la cuestión de las condiciones de detención de niños y formuló recomendaciones de conformidad con las disposiciones de las normas Modelo de las Naciones Unidas relativas a los conflictos armados. En su informe de 2000 a la AG, el Relator Especial continuó informando sobre las condiciones de detención de los niños que reciben atención en instituciones no punitivas, también se refirió a la situación de los niños en zonas de conflicto armado.
- Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.
- Relatora especial sobre la violencia contra la mujer.
- Relator Especial sobre desapariciones de 1982.

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo y discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Véase

BOUJEMAA, G., (Abogado-Presidente de la Liga Argelina para los Derechos Humanos)

آليات الأمم المتحدة لحماية حقوق الإنسان والرقابة على تنفيذ الاتفاقيات الدولية [Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales], ob. cit., pp. 8-9 y CENTER FOR HUMAN RIGHTS (Genève) & CRIME PREVENTION AND CRIMINAL JUSTICE BRANCH (Vienna). *Human Rights and Pre-trial Detentions: A handbook of International Standards relating to pre-trial Detention*. Professional Training Series No 3. New York and Genève: United Nations, 1994. [ST/HR/P/PT/3 Disponible en: [https://www.un.org/ruleoflaw/files/training3\\_en.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/training3_en.pdf) [visitado el 20 de abril de 2020].



Las funciones de los relatores son: realizar estudios para identificar las violaciones de derechos humanos y analizar su grado y sus causas, recibir quejas de individuos, organizaciones no gubernamentales, gobiernos, organizaciones internacionales, instituciones y oficinas de las Naciones Unidas y presentar informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos sobre visitas a países, violaciones de derechos humanos y otras actividades<sup>317</sup>.

Es bien sabido que la visita a un país está sujeta al consentimiento del Estado en cuestión. Se observa que hay Estados que responden rápidamente a la solicitud de los Expertos Especiales o Relatores Especiales, mientras que otros países son más lentos y algunos no responden en absoluto, como Israel<sup>318</sup>.

La Comisión también aprobó algunas resoluciones sobre las violaciones israelíes contra los palestinos, de las cuales éstas son las más importantes:

- El 15 de febrero de 1983, la Comisión afirmó, en su resolución 3/1983 (D.39), la responsabilidad del Gobierno israelí por la masacre de Sabra y Shatila, la cual constituye un crimen de genocidio.
- El 19 de febrero de 1985, adoptó la resolución 1/1985 A y B (D.41) condenando las políticas y prácticas israelíes que violan los derechos de los civiles en los Territorios Palestinos Ocupados, confirmando la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos, así como a Jerusalén Oriental, y exigiendo que Israel cumpla sus obligaciones y acepte la aplicabilidad de dicho Convenio a estos Territorios.
- El 20 de febrero de 1986, aprobó su resolución 1/1986 (D.42), que reafirma la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos, incluida Jerusalén Oriental.
- El 17 de febrero de 1989, la Comisión aprobó su resolución 2/1989 (D.45), en la que afirmaba las graves violaciones de Israel de los principios y normas del DIH, los derechos humanos y las libertades fundamentales, e indicaba que dichas violaciones son crímenes de guerra y de lesa humanidad de conformidad con el Derecho Internacional. También confirmaba que la ocupación israelí de los

---

<sup>317</sup> BOUJEMAA, G., (Abogado-Presidente de la Liga Argelina para los Derechos Humanos)

آليات الأمم المتحدة لحماية حقوق الإنسان والرقابة على تنفيذ الاتفاقيات الدولية [Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales], citado.

<sup>318</sup> ENANI, A., مدخل إلى الآليات الأممية لترفيه وحماية حقوق الإنسان [Introducción a los mecanismos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos], ob. cit., p. 120.

Territorios Palestinos, incluida Jerusalén Oriental, es un crimen que viola la paz y la seguridad de la humanidad.

- El 19 de octubre de 2000, la CDHNU aprobó su resolución 5/1, condenando el asesinato deliberado cometido por las autoridades de ocupación israelíes en los Territorios Palestinos Ocupados, afirmando que constituye una violación del derecho a la vida y un crimen de guerra y de lesa humanidad. En la misma resolución, en el párrafo 5, reiteró que el asesinato sistemático de civiles y niños palestinos por parte de las autoridades de ocupación israelíes constituye un crimen de lesa humanidad.

Por lo tanto, desde 1968 todas las resoluciones de la CDHNU relacionadas con los Territorios Palestinos Ocupados exigen que Israel cese los actos que violen los principios del Derecho Internacional, el DIH y los derechos humanos y afirman la necesidad de que cumpla sus obligaciones internacionales como Estado miembro de las Naciones Unidas y signatario del GCIV<sup>319</sup>. En realidad, Israel rechazó todas las resoluciones y se negó a cooperar con las comisiones encargadas de investigar los crímenes contra los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, así como con los relatores especiales designados por la Comisión con el mismo propósito.

### ***1.3.2. Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967***<sup>320</sup>

En esta sección examinaremos algunos de los puntos más importantes de los informes emitidos por los seis relatores especiales, que se ocupan de la situación de la población civil en los Territorios Palestinos Ocupados, arrojan luz sobre las violaciones israelíes, hacen recomendaciones sobre este asunto y aclaran la actitud de la autoridad de ocupación israelí hacia el desempeño de sus funciones.

**El informe del Relator Especial (JOHN DUGGARD) en 2006**, en el que expuso todas las violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí contra

---

<sup>319</sup> RAMLAWI, N., الانتهاكات الإسرائيلية في القدس بموجب القانون الإنساني الدولي [“Violaciones israelíes en Jerusalén en virtud del derecho internacional humanitario”], citado.

<sup>320</sup> Este mandato fue establecido originalmente en 1993 por la Comisión de Derechos Humanos, que luego fue reemplazada por el CDH. Más tarde, los relatores especiales pasaron a formar parte de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Para más información:

<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/sp/countriesmandates/ps/pages/srpalestine.aspx>

civiles<sup>321</sup>, detallando cada una de ellas y dando el período completo. También recalcó que contravienen las disposiciones aplicables del DIH y el DIDH, constituyen crímenes de guerra y deben detenerse. Asimismo, enfatizó la necesidad de castigar a los responsables de cometer dichos crímenes<sup>322</sup>.

- **Los Informes del Relator Especial de los Territorios Palestinos (RICHARD FALK) desde 2009 hasta 2014, confirman que:**

- Las autoridades de ocupación israelíes aún no cooperan con el Relator y siguen cometiendo toda clase de violaciones. En todos sus informes, proporcionó detalles de estas violaciones, según fuentes fiables
- El Relator solicitó iniciar una evaluación por parte de la CIJ del Estatuto jurídico de la ocupación prolongada de Israel. Asimismo, emitió un comunicado advirtiendo sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, destacando que Israel como Potencia ocupante tiene la responsabilidad principal de proteger a la población palestina que está bajo su control y garantizar que viva con dignidad<sup>323</sup>.

Israel no distinguió entre objetivos civiles y militares en la guerra de Gaza. También el Relator consideró que llevar a cabo un ataque es ilícito y puede ser un crimen de guerra de grandes dimensiones en virtud del Derecho Internacional. Además el uso de un arsenal de armas en la guerra de Gaza contra zonas densamente pobladas por parte de Israel y prohibir que los residentes huyan del bombardeo, se considera un nuevo tipo de crimen de lesa humanidad y debe ser reconocido por el Derecho Internacional. Asimismo abordó un tema poco discutido en los foros internacionales, es decir, que Israel está violando el acuerdo

---

<sup>321</sup> Titulado “El concepto internacional de los derechos humanos de violaciones graves de los derechos del niño durante los conflictos armados y las violaciones de la ocupación israelí”.

<sup>322</sup> CDH. *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard), A/HRC/4/17, de 29 de enero de 2007, p. 11.*

<sup>323</sup> UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COUNCIL. *Israeli demolitions: “Number of Palestinians affected has increased by 87%” – UN Special Rapporteur*, Press release , 27 Jun 2012. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/occupied-palestinian-territory/israeli-demolitions-%E2%80%9Cnumber-palestinians-affected-has> [visitado el 23 de abril de 2020].

del alto el fuego, por lo que las víctimas de este ataque son civiles, incluidos niños<sup>324</sup>.

- El Relator enumeró una serie de violaciones israelíes de los derechos humanos. Aunque el informe no era en absoluto exhaustivo, ofrece una presentación descarnada de la grave realidad de la ocupación. Tras mencionar su continuo fracaso en obtener cooperación por parte de Israel bajo su mandato, FALK enfatizó que existen serias preocupaciones en cuanto a los derechos humanos, más de lo que se puede presentar en este informe. También subrayó la existencia de continuas violaciones del DIH y el DIDH derivadas, entre otros, de las cuestiones que se presentan a continuación<sup>325</sup>.
- Una de las cuestiones más importantes y pertinentes entre las propuestas de FALK fue la selectividad de la comunidad internacional en la aplicación de las leyes de derechos humanos. En referencia a esto, podemos destacar el ejemplo de la negativa de Israel a cumplir sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional en su administración de los Territorios Palestinos Ocupados y la incapacidad de las Naciones Unidas de tomar medidas efectivas en respuesta a las violaciones continuas, flagrantes y sistemáticas de los derechos fundamentales de los palestinos que viven bajo la ocupación. Aunque se espera que tales pasos reciban mayor atención a la luz de la advertencia del CS sobre la responsabilidad de proteger (resolución 1674 de 2006) y la aplicación práctica en virtud de la resolución 1973 de 2011, que asigna la misión de proteger a los civiles en Libia.
- FALK también destacó las obligaciones centrales de Israel de conformidad con el DIH y el DIDH como Potencia ocupante, incluida la CDN con 197 Estados Partes (también Israel)<sup>326</sup>.

---

<sup>324</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/10/20, de 11 de febrero de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/10/20> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>325</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/16/72, de 10 de enero de 2011, p. 3.

<sup>326</sup> AHMED, N., دراسة حول انتهاك الاحتلال الإسرائيلي لحقوق الإنسان في فلسطين [“Violación de los derechos humanos por la ocupación israelí en Palestina”] (Estudios), en el sitio web de *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, Londres, enero de 2012], p. 11. Disponible en: <https://www.bahethcenter.net/essaydetails.php?eid=14577&cid=24> [visitado el 26 de abril de 2020].

- RICHARD FALK emitió un informe en 2014 sobre las prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, en el que expresó su preocupación por la situación de los derechos de los palestinos que viven bajo el asedio en la Franja de Gaza<sup>327</sup>.
- El informe del Relator Especial en los Territorios Palestinos Ocupados (Makarem WIBISONO), pone de manifiesto su grave inquietud por la situación de los derechos humanos de los palestinos que viven bajo la ocupación israelí desde hace 48 años. Su trabajo consistió, entre otras cosas, en las actividades siguientes:
  - Realizó varias visitas al campo y tras la segunda de ellas señaló que las políticas de ocupación restringen la vida de los palestinos y hacen que abandonen sus hogares y tierras, especialmente en el Área C de Cisjordania y Jerusalén oriental. Asimismo visitó Amman, Jordania, del 9 al 12 de junio de 2015, para poder reunirse con representantes de la sociedad civil, la comunidad palestina, las agencias de las Naciones Unidas y funcionarios del gobierno palestino, ya que el gobierno israelí no le dio acceso a los Territorios Palestinos Ocupados ni respondió formalmente a sus solicitudes.
  - Reiteró su llamamiento a la rendición de cuentas por las violaciones relacionadas del DIDH y el DIH en los Territorios Palestinos Ocupados, afirmando que la pasividad a este respecto permite que estas prácticas continúen. Además, subrayó que la comunidad internacional debe garantizar que las promesas universales de los derechos humanos no sean opacas para los palestinos y abordó todas las violaciones que están ocurriendo en Palestina<sup>328</sup>.
  - Destacó que la relativa pasividad de la comunidad internacional planteaba un claro riesgo de continuar el ciclo de violaciones de derechos humanos y que esta situación empeoraba la vida de los palestinos bajo la ocupación israelí. Asimismo indicó que la ausencia de responsabilidad política por las violaciones pasadas de

---

<sup>327</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/25/67, de 13 de enero de 2014, p. 3. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/67> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>328</sup> ACNUDH. *خبير الأمم المتحدة- تقارير مثيرة للقلق حول انتهاكات حقوق الإنسان للفلسطينيين الذين يعيشون تحت الاحتلال*, [Experto de la Onu: Informes preocupantes de violaciones de los derechos humanos, Experto de las Naciones Unidas para palestinos que viven bajo la ocupación, Ginebra, 19 de junio de 2015]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/AR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16110&LangID=A> [visitado el 20 de abril de 2020].

los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, unida a la existencia de innumerables resoluciones e informes de las Naciones Unidas, indican un continuo apartamiento del Derecho Internacional, realidad que no se puede seguir sosteniendo<sup>329</sup>.

Finalmente, a través de la revisión de los informes de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967, observamos que todos enfatizan la existencia de violaciones funcionales contra los niños. De hecho, la mera emisión de tales informes y su presentación a la Asamblea General son un testimonio importante y un paso significativo para conseguir que Israel evalúe y responda ante sus violaciones. También son una guía práctica para la presentación de los mecanismos internacionales de rendición de cuentas, especialmente el último informe de Makarim WIBISONO, que hizo una referencia clara al desprecio de Israel hacia todas las normas del Derecho Internacional, lo que en sí mismo es un pretexto sólido y suficiente para que los infractores israelíes sean sometidos a una responsabilidad jurídica internacional decisiva.

#### **1.4. El papel de la Corte Internacional de Justicia en los Territorios Palestinos Ocupados**

Aunque hemos citado anteriormente algunas de las opiniones consultivas de la Corte relacionadas con la protección de los derechos humanos en general y los del niño en particular, en este apartado abordaremos brevemente su papel en este ámbito como uno de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

- La CIJ emitió una serie de opiniones consultivas sobre cuestiones de derechos humanos<sup>330</sup> a petición de los organismos de las Naciones Unidas.
  - a. La Opinión Consultiva emitida el 21 de junio de 1971 sobre la permanencia ilegal de Sudáfrica en Namibia el 29 de julio de 1970, a petición del CS. En ella, la Corte

---

<sup>329</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono), Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, p. 6. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/70/392> [visitado el 20 de abril de 2020].

<sup>330</sup> Entre las opiniones consultivas también se encuentra la Opinión de la Corte sobre la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania en 1950, las reservas a la Convención sobre el Genocidio de 1950 y la Opinión Consultiva de que los Relatores Especiales sobre Derechos Humanos deben disfrutar de los privilegios e inmunidades otorgados al personal de las Naciones Unidas en 1989.

concluyó que: la Carta de las Naciones Unidas impone obligaciones legales a los Estados Miembros con respecto a asuntos relacionados con los derechos humanos, y el incumplimiento de una de ellas es una justificación para que las Naciones Unidas, a través de sus órganos competentes, intervengan adecuadamente con el fin de proteger estos derechos<sup>331</sup>.

- b. Las Opiniones Consultivas sobre la Legalidad de las Armas Nucleares y la Construcción del Muro de Separación en los Territorios Palestinos Ocupados, constituyeron un paso jurídico y político significativo<sup>332</sup>, pero no condujeron a cambios prácticos en los campos relevantes. Aunque las opiniones consultivas son influyentes y ampliamente respetadas, no son de carácter vinculante en virtud del Estatuto de la Corte<sup>333</sup>.

Esto ha llevado a Israel y a sus países amigos a rechazar todas las opiniones consultivas y providencias de la CIJ, incluyendo la Opinión Consultiva de la Construcción del Muro en Palestina, donde Israel afirmó que la Corte adoptó de antemano una posición hostil contra Israel.

Israel actúa desafiante, como si sus políticas y conducta estuvieran fuera del ámbito del Derecho Internacional y de la jurisdicción internacional. Tras este largo período de tiempo, es momento de discutir de nuevo las acciones legítimas que la comunidad internacional puede emprender para que Israel cumpla las normas del Derecho Internacional formuladas por la CIJ. A menudo se supone que las conclusiones legales de la Corte no afectan a las obligaciones internacionales de Israel porque están contenidas en una *Opinión Consultiva*, lo cual es incorrecto. Las opiniones consultivas de la CIJ tienen un efecto decisivo en términos del Derecho Internacional; sin embargo, a diferencia de las providencias en disputas entre Estados, la opinión consultiva no se puede hacer cumplir directamente de conformidad con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>331</sup> AL-RASHIDI, A., بعض الإشكاليات النظرية لمفهوم التدخل الإنساني [Algunos problemas teóricos del concepto de intervención humanitaria], El Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 1997], p. 22.

<sup>332</sup> Véase CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., pp. 111-122.y Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 13.

<sup>333</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, in *International Review of the Red Cross*, Volumen 91, N° 874, p. 183.

No obstante, esta diferencia no debilita el compromiso de Israel de actuar de conformidad con esta decisión determinante en cuanto a las obligaciones jurídicas internacionales, ya que su incumplimiento es una violación del Derecho Internacional y lo responsabiliza por el daño acumulado sufrido por el pueblo palestino. Es hora de que las Naciones Unidas tomen medidas para proteger los derechos del pueblo palestino<sup>334</sup>.

En referencia a esto, cabe mencionar que Antonio CASSESE destacó que la jurisprudencia de la Corte no decepcionó a nadie que creyera en la soberanía del derecho. Los jueces de La Haya tuvieron el mérito de rechazar la objeción de Israel de que no debía entrometerse en una controversia política en curso, y la Corte insistió acertadamente en mecanismos internacionales que pudieran garantizar el cumplimiento de su decisión. Por lo tanto, la Corte quería involucrar no sólo a los dos órganos supremos de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad y la Asamblea General), sino también a terceros Estados<sup>335</sup>.

- c. La Corte también emitió decisiones judiciales en casos de derechos humanos, haciendo referencia a alguna jurisprudencia importante sobre éstos.

Tanto la disputa entre Nicaragua y Estados Unidos<sup>336</sup> como la sentencia final en el caso del Congo<sup>337</sup> podrían haber impactado en la creación de conciencia, pero a pesar de ello todavía no han sido implementadas.

**En base a lo anterior**, la CIJ desempeña su papel en la protección de los derechos humanos indirectamente, interpretando y desarrollando normas y principios de derechos humanos en los casos presentados ante ella por los Estados o los organismos internacionales<sup>338</sup>.

---

<sup>334</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/25/67, de 13 de enero de 2014, pp. 8-9.

<sup>335</sup> CASSESE, A., *Il sogno dei diritti umani*, Milano: Filtrinelli, 2008, pp. 50-51.

<sup>336</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Concerning Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Judgment, 27 June 1986, ob. cit., pp. 218-220.

<sup>337</sup> INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo V. Uganda)*, Judgment, 19 December 2005, paragraphs 181-221. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>338</sup> CDH. *Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño*, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/25, de 18 de junio de 2014.



La CIJ critica a los miembros permanentes del CS por su silencio y su falta de seriedad en la implementación de las decisiones tomadas por la Corte, utilizando el derecho de veto contra cualquier decisión que consideren incompatible con sus propios intereses. Por ejemplo, en varias ocasiones, específicamente en el décimo periodo de sesiones de emergencia del CS en 1997 y en el periodo ordinario de sesiones de octubre de 2003, el CS no pudo tomar una decisión sobre las violaciones israelíes en los Territorios Palestinos debido al veto de los Estados Unidos<sup>339</sup>.

No obstante, hubiera sido preferible que la Corte emitiera una sentencia condenando las violaciones israelíes por crímenes de guerra y de lesa humanidad, en lugar de una Opinión Consultiva no vinculante sobre el muro, la cual fue ignorada por Israel, que continúa su construcción.

Cabe destacar que la CIJ sólo evaluó algunos casos de litigios relacionados con cuestiones de derechos humanos, ya que la jurisdicción de la Corte depende de la voluntad y el consentimiento del Estado en cuestión, lo que impide la protección internacional de las personas en la mayoría del tiempo.

## **1.5. El papel de la Secretaría de las Naciones Unidas en los Territorios Palestinos Ocupados**

La mayoría de los informes de violaciones de los derechos del niño en Palestina fueron remitidos al Secretario General, quien a su vez los emitió. Por lo tanto, con el fin de evitar la repetición, abordaremos el papel del Secretario General en la protección de los derechos de los niños contra las violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí.

- El Secretario General emitió varios informes confirmando la aplicabilidad de los cuatro Convenios de Ginebra a los Territorios Palestinos Ocupados, así como los

---

<sup>339</sup> APPLIED RESEARCH INSTITUTE-JERUSALEM (ARIJ) المحكمة الجنائية الدولية بخصوص الجدار الفاصل في الأراضي الفلسطينية المحتلة في ذكرى مرور خمسة أعوام على صدور الرأي الاستشاري للمحكمة ["El quinto aniversario de la opinión consultiva de la Corte Penal Internacional sobre el muro de separación en el territorio palestino ocupado", en *POICA Eye On Palestina* ([poica.org](http://poica.org)), de 8 de julio de 2009]. Disponible en: <http://poica.org/2009/07/%D9%81%D9%8A-%D8%B0%D9%83%D8%B1%D9%89-%D9%85%D8%B1%D9%88%D8%B1-%D8%AE%D9%85%D8%B3%D8%A9-%D8%A7%D8%B9%D9%88%D8%A7%D9%85-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%B5%D8%AF%D9%88%D8%B1-%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%A7%D9%8A-%D8%A7/> [visitado el 7 de mayo de 2020].

cuatro Convención de La Haya y las disposiciones pertinentes del Derecho Consuetudinario. También hizo hincapié en la necesidad de que Israel cumpla las obligaciones impuestas por estos Convenios.

- El Secretario General nombró una Junta de Investigación en la sede de las Naciones Unidas para llevar a cabo una revisión e investigación de nueve incidentes que ocurrieron entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009 en los edificios de las Naciones Unidas en Gaza. De los nueve incidentes investigados, la Junta concluyó que las FDI fueron responsables de las lesiones y daños en siete de ellos<sup>340</sup>.
- El 26 de abril de 2012, el Secretario General presentó un documento de conformidad con resoluciones anteriores del CS, que incluía información actualizada sobre las seis graves violaciones cometidas contra los niños, la implementación de solicitudes específicas del Consejo de Seguridad, la situación de los niños en 23 países, incluida Palestina y qué violaciones está cometiendo Israel contra los niños. Todos los casos fueron documentados en cooperación con el Grupo de Trabajo sobre Niños y Conflictos Armados, el Grupo de Trabajo en los Países para el Seguimiento y la Presentación de Informes, las Misiones de Mantenimiento de la Paz, las Misiones Políticas, los Grupos Nacionales de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y la Oficina del Representante Especial para los Niños y los Conflictos Armados<sup>341</sup>.
- En su informe del 5 de julio de 2015, el Secretario General se refirió a las graves violaciones contra los niños palestinos cometidas por la Autoridad de Ocupación de Israel, ya sea en la Franja de Gaza, Cisjordania o Jerusalén oriental. Además identificó el número de casos de las seis violaciones graves contra niños, solicitando al Fiscal Militar su cooperación con la Misión de Determinación de los

---

<sup>340</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados. Las graves violaciones de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, particularmente debido a los recientes ataques militares israelíes contra la Franja de Gaza ocupada. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación de la resolución S-9/Idel Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/12/37*, de 19 de agosto de 2009, p. 10. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/37> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>341</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General, A/66/782-S/2012/261*, de 26 de abril de 2013, pp. 23-24. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/782> [visitado el 13 de abril de 2020].

Hechos para asegurar que los autores de presuntas violaciones rindan cuentas, e instar a Israel a garantizar que no se repitan dichas violaciones contra los niños<sup>342</sup>.

- En el decimotercer informe sobre la protección de los civiles en los conflictos armados de 2017, el Secretario General señaló la necesidad de abordar las violaciones graves, particularmente contra los niños y la responsabilidad de la comunidad internacional de todos los Estados. Asimismo, instó al Consejo de Seguridad a que tomara medidas decisivas, respetara el Derecho Internacional, alentara las buenas prácticas de las partes en conflicto y estableciera prioridades para la protección<sup>343</sup>.

A pesar de que todos sus informes condenan las violaciones de Israel contra los civiles en general y los niños en particular, desafortunadamente en junio de 2015, el Secretario General de las Naciones Unidas, BAN KI-MOON, protegió a Israel de su responsabilidad por las atrocidades cometidas contra los niños, cuando las fuerzas armadas israelíes fueron eliminadas del borrador de la lista de grupos que cometieron violaciones graves de los derechos de los niños durante los conflictos armados<sup>344</sup>. El Secretario General sólo expresó su profunda preocupación por las graves violaciones sufridas por los niños como resultado de las operaciones militares israelíes en 2014, manteniendo que “la magnitud del impacto, sin precedentes e inaceptable, en los niños en 2014 plantea serias preocupaciones sobre el cumplimiento de Israel del Derecho Internacional Humanitario”<sup>345</sup>. Esta postura fue ampliamente cuestionada por organizaciones internacionales de derechos humanos, incluida Human Rights Watch, que instó a BAN KI-MOON a reincorporar a Israel a la *lista de la vergüenza*, después de que

---

<sup>342</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General, A/69/926-S/2015/409*, de 5 de julio de 2015, pp. 15-19. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/69/926> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>343</sup> CS. *Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, S/2017/414*, de 10 de mayo de 2017, pp. 1-2. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2017/414> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>344</sup> KAZMAR, K., *بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال (فرع فلسطين)*

- تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا أنه لم تكن هناك عدالة أو مساءلة عن الانتهاكات الجسيمة التي ارتكبت بحقهم [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos]. Ramallah, Instituto de Estudios Palestinos, 8 de julio de 2015. Disponible en: [https://oldwebsite.palestine-studies.org/sites/default/files/uploads/files/7\\_221.pdf](https://oldwebsite.palestine-studies.org/sites/default/files/uploads/files/7_221.pdf) [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>345</sup> Traducción propia.

más de 500 niños fueran asesinados durante la guerra de Gaza de 50 días entre Hamas e Israel. La Organización también pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que resistiera cualquier presión política de Israel y los Estados Unidos para eliminar a Israel de la lista provisional<sup>346</sup>.

En base a lo anterior, observamos que la reciente posición del Secretario General confirma su incapacidad de proteger al niño palestino de manera efectiva, su sumisión a un enfoque político sesgado y su incapacidad de cumplir de una forma creíble y transparente el papel que le confiaron las Naciones Unidas.

## **2. EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS**

En esta parte abordaremos el papel del CDH en la protección de los derechos del niño durante los conflictos armados, en particular en los Territorios Palestinos Ocupados. Dado que el CDH reemplazó a la CDHNU, pueden superponerse y repetirse algunos de los puntos que hemos mencionado anteriormente, especialmente sobre el tema de los procedimientos especiales, ya que fueron inicialmente establecidos por la Comisión de Derechos Humanos.

### **2.1. Mecanismos de queja**

Una de las responsabilidades del CDH es la de recibir quejas. Este procedimiento fue establecido inicialmente por la Comisión de Derechos Humanos y sus mecanismos fueron abordados anteriormente, por tanto revisaremos las enmiendas agregadas por el CDH al funcionamiento de cada uno de ellos.

#### **a. Procedimiento 1503**

El procedimiento de queja fue inicialmente establecido por el Consejo Económico y Social<sup>347</sup>. Actualmente, el CDH es responsable de este procedimiento, informando de

---

<sup>346</sup> SHABIBA NEWSPRESS. *الطفل من قائمة منتهكي حقوق الطفل*. [“El Secretario General de las Naciones Unidas elimina a Israel de la lista de infractores de los derechos de los niños”, en *Diario del Séptimo Día*, de 9 de junio de 2015]. Disponible en: <https://www.shabiba.com/article/88205/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>347</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Resolución 1503 (XLVIII) Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, E/RES/1503(XLVIII), de 27 de mayo de 1970. Disponible en: [https://undocs.org/es/E/RES/1503\(XLVIII\)](https://undocs.org/es/E/RES/1503(XLVIII)) [visitado el 6 de abril de 2020].

patrones persistentes de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales que ocurren en cualquier parte del mundo y llenando los vacíos que existían anteriormente<sup>348</sup>. El procedimiento de quejas del CDH incluye dos grupos de trabajo, uno sobre comunicaciones y otro sobre posiciones, que se ocupan de las quejas e informan al Consejo de pautas persistentes de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales. El jefe del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones transmite las comunicaciones admisibles al Estado en cuestión para que responda a las denuncias de violaciones, mientras que el Grupo de Trabajo sobre Posiciones considera las respuestas de los Estados a las comunicaciones y las recomendaciones transmitidas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones<sup>349</sup>. Los dos grupos ayudan al Comité Asesor (anteriormente el Subcomité) haciendo un seguimiento de las quejas, apoyando el trabajo del Consejo, brindando asesoramiento e implementando investigaciones y estudios aplicados como institución de investigación sobre temas de derechos humanos<sup>350</sup>.

Cabe señalar que cualquier persona o grupo confiable y con conocimiento directo de estas violaciones puede presentar una queja ante el CDH.

#### **b. Procedimientos especiales**

El Consejo de Derechos Humanos agregó algunos cambios y desarrollos al funcionamiento de este Mecanismo, ya que el sistema de procedimientos especiales es un elemento esencial del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y cubre todos los derechos humanos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

El procedimiento especial puede estar a cargo de un individuo (llamado relator especial o experto independiente) o un grupo de trabajo, cuya función es realizar visitas de investigación a los países después de recibir información sobre denuncias específicas de violaciones de derechos humanos, y posteriormente enviar cartas (llamamientos urgentes) a los Estados y actores no estatales, solicitando aclaraciones y diligencias. A

---

<sup>348</sup> Véase NASHWAN, K., آليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة) تحليلية, [Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos], ob. cit., p. 86.

<sup>349</sup> CDH. *Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos*, s/f. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/hrc/complaintprocedure/pages/hrccomplaintprocedureindex.aspx> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>350</sup> NASHWAN, K., آليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة) تحليلية, [Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos], ob. cit., p. 88.

continuación informa al CDH en cada sesión ordinaria. Los procedimientos especiales se hacen a pedido del CDH o por iniciativa de los titulares de mandatos<sup>351</sup>.

Finalmente, se plantean algunas cuestiones acerca de este Mecanismo; si se ha activado en los Territorios Palestinos Ocupados o si se ha presentado alguna queja ante el CDH contra la autoridad de ocupación israelí. Si el llamado Estado de Israel negase que perpetra intencionalmente y deliberadamente violaciones contra los niños, existe otro procedimiento que este Mecanismo podría implementar o bien su trabajo se detiene llegados a este punto. Por tanto nos preguntamos cuál es la viabilidad de este método en cuanto a la presente investigación y al caso de Israel, ya que éste es totalmente indiferente a todos los mecanismos de los organismos de las Naciones Unidas, y cuál es el papel del CDH en Palestina.

Todo esto nos conduce a llevar a cabo una revisión de las resoluciones aprobadas por el CDH en relación con el problema palestino y las recomendaciones más importantes emitidas a este respecto de manera secuencial.

## **2.2. Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a los Territorios Palestinos Ocupados**

El Consejo aprobó muchas resoluciones y recomendaciones sobre las violaciones de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos, por lo que indicaremos las medidas correspondientes a algunas de las más importantes:

- Establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta, con el fin de desarrollar recomendaciones específicas en cuanto a la revisión de todos los mecanismos, funciones y responsabilidades a fin de mantener el sistema de procedimientos especiales, asesoramiento de expertos y procedimientos relacionados con la queja al Consejo por parte de la Comisión de Derechos Humanos<sup>352</sup>.

---

<sup>351</sup> OACDH. *Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos*, s/f. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>352</sup> CDH. “Segunda parte: informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su primer período extraordinario de sesiones. Capítulo I. “Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/61/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006, p. 51. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

- Afirmar la aplicabilidad del GCIV a los Territorios Palestinos Ocupados y expresar su preocupación por las violaciones del DIH y el DIDH en los Territorios Palestinos por parte de Israel como Potencia ocupante. Asimismo, solicitar a Israel que ponga fin a sus operaciones militares y que se abstenga de la violencia contra civiles y detenidos.
- Enviar una misión de investigación urgente, encabezada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967<sup>353</sup>, aunque desafortunadamente Israel obstruyó el envío de esta misión<sup>354</sup>. Más tarde el Consejo aprobó resoluciones para enviar una misión internacional independiente de investigación urgente, con el objetivo de investigar todas las violaciones del Derecho Internacional cometidas en Palestina, e instó a Israel a abstenerse de obstruir el proceso de investigación, cooperar plenamente con la Misión e implementar sus obligaciones internacionales en virtud del Derecho Internacional. (Esto lo abordaremos por separado debido a su importancia).
- Condenar enérgicamente los ataques israelíes en la Franja de Gaza y el alcance de la pérdida de vidas, especialmente de niños, solicitar poner fin a estos ataques y al castigo colectivo que contradice al Derecho Internacional Humanitario, e instar al enjuiciamiento de los perpetradores y al levantamiento inmediato del asedio. También exigió una acción internacional urgente para poner fin inmediatamente a las graves violaciones cometidas por Israel y brindar protección inmediata al pueblo palestino<sup>355</sup>. Asimismo aprobó la resolución S-9/1 en 2009, instando a detener los ataques contra civiles, instalaciones y personal médicos, levantar el asedio, abrir todas las fronteras para permitir el acceso humanitario a la Franja de

---

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>354</sup> CDH. “Situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado: seguimiento de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2007”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N.º 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, p. 35. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>355</sup> CDH. “Violaciones de los derechos humanos resultantes de los ataques e incursiones militares israelíes en el territorio palestino ocupado, particularmente los que se han producido recientemente en la Franja de Gaza ocupada, de 6 de marzo de 2008”, p. 87 y “Resolución 6/1. 6/1. Protección de los derechos y bienes culturales en situaciones de conflicto armado, del 27 de septiembre 2007”, pp. 2-3, ambos en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N.º 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/63/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/63/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

Gaza ocupada y establecer inmediatamente corredores humanitarios, de conformidad con las obligaciones de Israel en virtud del DIH<sup>356</sup>.

- Aprobar una resolución condenando las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, considerándolas una infracción de las obligaciones de Israel en virtud del DIH, el DIDH y las normas internacionales consuetudinarias
- Además pidió a Israel que dejara de atacar a civiles, especialmente niños y mujeres<sup>357</sup>.
- Dedicar una sesión a debatir el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerarlos crímenes de lesa humanidad y de guerra si se cometen en situación de conflicto armado, de conformidad con el Estatuto de la CPI. Todo ello sin tener en cuenta que estos crímenes de tortura fueran dirigidos contra niños, como se hace en las cárceles israelíes<sup>358</sup>.
- Destacar la importancia de la CDN, su Protocolo y el papel del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños. Reconocer la contribución de la CPI en poner fin a la impunidad de los delitos más graves contra los niños y señalar que los niños en conflictos armados siguen siendo víctimas y objetivos intencionales de ataques o uso de la fuerza indiscriminados, lo que resulta en un daño permanente a su bienestar físico y emocional. También pidió poner fin a las seis violaciones graves que ocurren en situaciones de conflicto, destacó

---

<sup>356</sup> CDH. الانتهاكات الجسيمة لحقوق الإنسان في الأراضي الفلسطينية المحتلة - الهجوم العسكرية الإسرائيلية على غزة لتقصي الحقائق، [Graves violaciones de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, Ataque militar israelí contra Gaza e investigación de hechos, Proyecto de resolución revisado por el CDH, 2009, en *Agencia Palestina de Noticias e Información Wafa*, de 19 de mayo de 2013]. Disponible en: [http://info.wafa.ps/ar\\_page.aspx?id=8451&](http://info.wafa.ps/ar_page.aspx?id=8451&) [visitado el 26 de mayo de 2020].

<sup>357</sup> CDH. “Resolución 13/6. Derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de 24 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 89-90. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>358</sup> CDH. “Resolución 13/8. Las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, de 24 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 95-97. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].



- todas las resoluciones del CS con respecto a los niños en conflictos armados y acogió con beneplácito la necesidad del mecanismo de monitoreo y presentación de informes establecido por la resolución del CS (2005) con la participación de los gobiernos nacionales, actores relevantes de las Naciones Unidas y asesores de las Naciones Unidas en las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>359</sup>.
- Solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (más adelante OACDH) que informe sobre las violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino por parte de la Potencia ocupante (Israel) a través de: (a) el fortalecimiento de la presencia en el terreno de la Oficina en los Territorios Palestinos Ocupados, particularmente en la Franja de Gaza, y el despliegue de personal experimentado para monitorear y documentar las violaciones israelíes de los derechos de los palestinos; (b) la presentación de informes periódicos al CDH sobre la implementación de esta resolución.
- Solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas la investigación de los ataques contra las instalaciones del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas (más adelante OOPS )en Gaza, incluidas las escuelas, así como el asesinato de docenas de civiles palestinos, incluidos mujeres y niños. Se solicita además que presente informes a la AG a este respecto<sup>360</sup>.

Finalmente, cabe mencionar que el CDH aprobó una resolución por mayoría el 3/7/2015, llamando al enjuiciamiento de los responsables de crímenes de guerra cometidos durante la agresión de 2014 en la Franja de Gaza, afirmando que la inmunidad continua permitió violaciones reiteradas del Derecho Internacional sin consecuencias, enfatizando también “la necesidad de garantizar la rendición de cuentas” para poner fin a la política de impunidad y evitar nuevas violaciones. En la resolución el CDH solicitó a

---

<sup>359</sup> CDH. “Resolución 7/29. Los derechos del niño, 28 de marzo de 2008”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, pp. 160-173. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020]. Enfatizó los mismos problemas en cuanto a los derechos del niño, CDH. “Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, de 1 de octubre de 2009”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, p. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>360</sup> CDH. الانتهاكات الجسيمة لحقوق الإنسان في الأراضي الفلسطينية المحتلة - الهجوم العسكرية الإسرائيلية على غزة لتقصي الحقائق, [Graves violaciones de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, Ataque militar israelí contra Gaza e investigación de hechos, Proyecto de resolución revisado por el CDH, 2009], citado.

las autoridades israelíes y palestinas que “cooperen plenamente” con la CPI y con “cualquier investigación posterior que pueda abrirse”<sup>361</sup>. En el siguiente apartado, destacamos otras resoluciones importantes del Consejo.

### 2.3. Misión de Investigación de las Naciones Unidas en Gaza

La Misión de Determinación de los Hechos de las Naciones Unidas sobre el conflicto de Gaza o la Comisión GOLDSTONE, es una Comisión de investigación establecida por el CDH y presidida por el juez Richard GOLDSTONE, cuyo objetivo era inspeccionar las acusaciones de crímenes de guerra antes, durante y después de la guerra de Gaza. Dicha Comisión fue considerada un paso significativo para el problema de Palestina, ya que emitió sus hallazgos en un informe de suma importancia de 575 páginas, conocido como el Informe GOLDSTONE, que abordaremos con cierto detalle. Cabe mencionar que Israel boicoteó a la Comisión desde el principio, mientras que el gobierno palestino en Gaza la recibió con beneplácito.

El informe y sus resultados, que fueron respaldados por varias ONG de derechos humanos, como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, fueron objeto de debate por el CDH en octubre de 2009 y aprobados posteriormente por la AG en el 6 de noviembre de 2009. El establecimiento de la Misión y el informe que generó provocaron reacciones divergentes, tales como apoyo, rechazo o crítica por parte de los gobiernos de los Estados, los medios de comunicación y las ONG de todo el mundo.

El 1º de abril de 2011, Richard GOLDSTONE publicó un artículo en *The Washington Post*, afirmando que, de haberlo sabido, su informe habría sido un documento diferente de lo que era, y que si Israel hubiera cooperado con su misión las acusaciones de

---

<sup>361</sup> KAZMAR, K., (فرع فلسطين) بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال

- تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا أنه لم تكن هناك عدالة أو مساءلة عن الانتهاكات الجسيمة التي ارتكبت بحقهم [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos], citada.

daño deliberado a civiles contenidas en el informe habrían sido diferentes. Los otros autores del informe criticaron su más reciente posición<sup>362</sup>.

La conclusión general del informe es impactante y de efectos impredecibles, pues nunca antes se había investigado y analizado la conducta de Israel en relación con la población palestina como un ataque deliberado, planificado y sistemático contra una población civil. Por tanto, CAPELLÀ I ROIG destaca tres de los principales argumentos que interesan en este estudio.

- a) El impacto del bloqueo y las operaciones militares conjuntamente fueron letales para la población civil de Gaza.
- b) Antes y durante la operación militar israelí, la destrucción desproporcionada y la violencia contra los civiles fueron parte de una política deliberada.
- c) Israel cometió crímenes de guerra y un crimen de lesa humanidad de persecución, además de numerosas violaciones de derechos humanos antes, durante y después de la Operación ‘Plomo Fundido’.<sup>363</sup>

Las políticas del bloqueo y de las operaciones militares, unidas a las declaraciones de Israel afirmando que el conjunto de la Franja de Gaza es un *territorio hostil*, resultaron en el empobrecimiento y deterioro de la situación de la población en su conjunto, lo que sugiere, a juicio de la Misión en su informe que “hubo un intento de someter a la población gazauí a condiciones que les indujeran a retirar su apoyo a Hamas”. Israel, más que luchar contra los grupos armados palestinos que operaban en Gaza, eligió castigar al conjunto de la población de la Franja con sanciones económicas, políticas y militares, así era visto y sentido por muchas personas con las que se entrevistó la Misión, como una forma de castigo colectivo infligido a los palestinos a causa de sus opiniones políticas<sup>364</sup>.

**Dada la importancia de este informe, examinaremos brevemente cómo se estableció la Comisión, cuáles son las razones que llevaron a la aprobación de resolución correspondiente y los puntos más importantes del informe.**

---

<sup>362</sup> CDH. *Comisiones de investigación, misiones de Determinación de los hechos y otras investigaciones*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/COIs.aspx/> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>363</sup> CAPELLÀ I ROIG, M., “De los asesinatos selectivos de 2002 a los ataques contra Gaza de 2008: ¿Un crimen contra la humanidad anunciado?”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C; ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 100-102

<sup>364</sup> Ídem.

- Tras las investigaciones y las audiencias, el 15 de septiembre de 2009 la Misión de Investigación emitió un informe titulado “La Situación de los Derechos Humanos en Palestina y Otros Territorios Árabes Ocupados”, concluyendo que las fuerzas israelíes cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad<sup>365</sup>.
- El informe de la Misión recomendó que el CS solicitase a las partes israelí y palestina la elaboración de un dossier en un plazo de seis meses, sobre las investigaciones y enjuiciamientos que debían llevarse a cabo para inquirir sobre las violaciones denunciadas en la investigación de la misión. También recomendó que el CS estableciera una comisión de expertos independientes para informar al Consejo sobre el progreso de estas investigaciones. En caso de que los expertos considerasen parciales o de intenciones cuestionables las investigaciones, el asunto de Gaza sería remitido al Fiscal de la CPI. Cabe destacar también que uno de los párrafos del informe se refería a la resolución A/RES/377 (V) de la Asamblea de las Naciones Unidas titulada *Unión pro paz*<sup>366</sup>.
- El informe se presentó posteriormente para su discusión en la reunión del CDH y sus recomendaciones se adoptaron el 16 de octubre de 2009. El documento que respalda el Informe GOLDSTONE, condenó a Israel por no cooperar con la

<sup>365</sup> CDH. *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza* (Informe Goldstone), A/HRC/12/48, de 25 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/48> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>366</sup> En su resolución “Unión pro paz”, la Asamblea General “*resuelve* que si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción ‘de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales’”. Esta disposición se utilizó para imponer sanciones económicas al régimen del apartheid en Sudáfrica. Véase AL HOUKOUL (Diario). [“Resumen del Informe Goldstone sobre los crímenes de guerra de Israel en la Franja de Gaza”, en *Diario Al Houkoul*, (Compilación de notas noticiosas de: Jerusalem Press, 10/10/2009; Agencia Sama, 10/03/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; El futuro árabe, 10/04/2009; Al-Sharq, Qatar, 5/10/2009; Jerusalem Press, 10/04/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; Nueva vida, 10/05/2009; Agencia Wafa, 10/05/2009; Periódico Palestino, 10/06/2009; Al-Jazeera.Net, 10/05/2009; La vida, 10/06/2009; Nueva vida, 10/06/2009; Los árabes, Qatar, 10/06/2009; Periódico Palestino, 10/06/2009; Futuro, 10/07/2009 y Jerusalem Press, 6/10/2009).] Disponible en: <https://www.alhoukoul.com/mlkhss-tqrer-alqadte-ghwldstwn-an-jraaem-allrb-alte-artkbtha-iesraael-fe-qtdaa-ghztt/> [visitado el 11 de mayo de 2020].

Misión de las Naciones Unidas, y la resolución del CDH reprobó las prácticas israelíes que restringen y controlan la vida de los palestinos<sup>367</sup>.

El 25 de marzo de 2010, el CDH celebró una reunión en la que decidió establecer una Comisión de Expertos Independientes en el DIH y el DIDH para monitorear y evaluar cualquier acción interna o jurídica tomada por la autoridad de ocupación israelí a la luz de la resolución AG64/254, en el contexto del seguimiento de la Misión de Investigación y la evaluación de las acciones jurídicas tomadas por las partes israelí y palestina<sup>368</sup>. La decisión de establecer la Comisión también estipula que los expertos deben investigar la “independencia y efectividad de las investigaciones iniciadas y su conformidad con los estándares internacionales”. Sin embargo, como de costumbre, Israel se negó a permitir que los miembros de la Comisión de Expertos Independientes celebren reuniones en Israel, lo que obligó a los representantes del centro *Adalah* (una organización no gubernamental) a viajar a Jordania para reunirse con la Comisión. El 14 de agosto de 2010, la Comisión logró entrar a la Franja de Gaza a través del cruce de Rafah y se reunió con representantes de organizaciones de derechos humanos y familias de víctimas palestinas<sup>369</sup>.

En 2011, el CS y la AG recomendaron que se revisara el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el conflicto de Gaza y se instó a la AG a remitirlo al CS para su consideración y acción apropiada, incluida la de remitir el caso de los Territorios Palestinos Ocupados al Fiscal de conformidad con el artículo 13 (b) del Estatuto de la CPI<sup>370</sup>.

---

<sup>367</sup> CDH. *Comisiones de investigación, misiones de Determinación de los hechos y otras investigaciones*, citado.

<sup>368</sup> CDH. “Resolución 13/9. Seguimiento del informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, de 25 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 97-100. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020]. En la misma sesión, se centró en la lucha contra la violencia sexual contra los niños, especialmente durante los conflictos armados. CDH. “Los derechos del niño: combatir la violencia sexual contra los niños de 26 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, p. 12. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>369</sup> BAYH, S., بيان كي مون سيسلم مجلس الأمن تقرير غولدستون, [“Ban Ki-Moon entregará el informe de Goldstone al Consejo de Seguridad” en *BBC árabe*, de 7 de noviembre 2009]. Disponible en: [https://www.bbc.com/arabic/worldnews/2009/11/091106\\_bk\\_un\\_goldstone\\_vote\\_israel](https://www.bbc.com/arabic/worldnews/2009/11/091106_bk_un_goldstone_vote_israel) [visitado el 11 de mayo de 2020].

<sup>370</sup> CDH. “Resolución Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, de 25 de marzo de 2011”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea*

Como era de esperar, hubo muchas reacciones de la comunidad internacional, incluido Israel, que trató de evadir los requisitos del informe<sup>371</sup>, la Autoridad Palestina, Estados Unidos y las organizaciones de la sociedad civil, aunque no vamos a abordar dichas reacciones en el presente trabajo, ya que nos interesa centrarnos en el Informe GOLDSTONE, que es un testimonio determinante y contundente que puede emplearse para condenar a Israel por sus crímenes si el caso se presenta ante la CPI.

#### **2.4. Comisión de Investigación Independiente de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza**

Esta Comisión fue establecida en julio de 2014 por resolución del CDH. Se trata de una entidad independiente, no judicial y temporaria, apoyada por una Secretaría establecida por la OACDH<sup>372</sup>. Tiene el mandato de investigar todas las violaciones del DIH y el DIDH en los Territorios Palestinos Ocupados, especialmente en la Franja de Gaza dentro del contexto de las operaciones militares llevadas a cabo desde el 13 de junio de 2014. El 24 de junio de 2015, la Comisión presentó un informe con sus hallazgos al CDH, junto a sus recomendaciones y conclusiones. A continuación, **pasaremos revista a los puntos principales de este informe debido a su importancia.**

- a. El mandato de la Comisión: investigar si se cometieron violaciones y si los civiles disfrutaron de sus derechos fundamentales. La Comisión examinó los mecanismos de rendición de cuentas y su eficacia y subrayó la existencia de violaciones graves contra civiles en general y niños en particular, señalando el grado de su exposición a todo tipo de violaciones, en particular las seis violaciones graves. Por lo tanto, para evitar la repetición examinaremos brevemente las violaciones más importantes abordadas en detalle por la Comisión:
  - Ataques con cohetes y proyectiles de mortero;
  - Ataques aéreos a edificios residenciales en Gaza;

---

*General, Suplemento N° 53, A/66/53.* Nueva York: Naciones Unidas, 2011, p. 112. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>371</sup> HUSSEIN, K., *رد إسرائيل على تقرير غولدستون، عوداً على بدء* [“La respuesta de Israel al informe Goldstone: reincidencia”, en *periódico emiratí Al Khaleej*, Sección estudios y opinión, 7 de febrero de 2010]. Disponible en: <http://www.alkhaleej.ae/studiesandopinions/page/5476b10d-1152-401c-aff7-12d48a2d2828> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>372</sup> *Resolution adopted by the Human Rights Council S-21/1 Ensuring respect for international law in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, 24 July 2014, (Documento de las Naciones Unidas A/HRC/RES/S-21/1).

- Operaciones terrestres (el uso de artillería y armas explosivas en áreas densamente pobladas) dichos actos pueden conllevar inevitablemente violaciones graves contra los niños.

Estos actos cometidos por las autoridades de ocupación israelíes, constituyen infracciones graves del DIH y el DIDH y son crímenes de guerra internacionales. Finalmente la Comisión emitió varias recomendaciones a Israel y a la comunidad internacional.

- b. Recomendaciones a Israel: la Comisión instó a Israel a revisar las políticas que rigen sus operaciones militares y la aplicación de la ley de ocupación para garantizar el cumplimiento del DIH y el DIDH. Además, exigió que Israel rinda cuentas por las presuntas violaciones cometidas por las fuerzas israelíes, tanto en el contexto de las hostilidades concretas en Gaza como por los asesinatos, la tortura y los malos tratos, así como la necesidad de que Israel se adhiera al Estatuto de Roma y lo ratifique.

En cuanto a las recomendaciones a la comunidad internacional:

- Tomar medidas inmediatas para garantizar la rendición de cuentas y reducir el uso de armas explosivas con un amplio impacto en las zonas pobladas.
- Apoyar activamente el trabajo de la CPI con respecto a los Territorios Palestinos Ocupados.
- Ejercer la jurisdicción universal para juzgar crímenes internacionales en los tribunales nacionales y aceptar las solicitudes de extradición para que los acusados se enfrenten a un juicio justo.
- El CDH debería considerar una revisión exhaustiva de la implementación de las recomendaciones anteriores hechas por las misiones de determinación de los hechos y las comisiones de investigación ya mencionadas.

La Comisión también comparte la posición de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y la CIJ, que responsabilizan a Israel del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de tratados de derechos humanos

en los Territorios Palestinos Ocupados, y destacó la necesidad de que Israel respete los principios del DIH mencionados anteriormente<sup>373</sup>.

- El 22/6/2015 el informe de la Comisión se presentó al CDH causando un extenso debate en esa sesión, en la que la Presidenta de la Comisión, la jueza de Nueva York MARY KGWAN DAVIS afirmó en un comunicado que el alcance de la destrucción y el sufrimiento humano en la Franja de Gaza no tiene precedentes y afectará a las generaciones posteriores. Además, señaló que el informe hablaba de una *fuerza destructiva* utilizada por Israel en Gaza, donde un tercio de las víctimas eran niños, muchos de los cuales fueron asesinados en sus hogares<sup>374</sup>.

Finalmente, este informe, a pesar de todo, puede tener un impacto jurídico en la CPI, donde Palestina es un miembro oficial. En referencia a esto DRUCKIN, del Consejo Europeo de Relaciones Exteriores, mantuvo que este informe no cambiaría nada, aunque sumado al debate en curso podría afectar a la forma en que procediese el fiscal. Consecuentemente, nos planteamos si este informe seguirá un curso similar al de GOLDSTONE de 2009, aprobado por el CDH y la AG pero no examinado por el CS, por lo que el caso nunca fue remitido a la CPI. A este respecto el coordinador del programa de Israel/Palestina en el Consejo Europeo de Relaciones Exteriores, HULOVAN, afirmó que “la comunidad internacional no estaba dispuesta a hacer cumplir estas recomendaciones (informes anteriores), un hecho que socava el Derecho Internacional en sí”<sup>375</sup>.

Es bien sabido que la Comisión no es un órgano judicial o un fiscal público y no puede determinar la responsabilidad final de las personas por presuntas violaciones del DIH y el DIDH, sino que se basa en la práctica establecida utilizando las pruebas como justificante para su evaluación de los hechos en los eventos bajo investigación,

---

<sup>373</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/29/52, de 24 de junio de 2015, pp. 22-24.

<sup>374</sup> I24NEWS TV. 2014. *إسرائيل قد تغادر مجلس حقوق الإنسان الدولي عقب عرض التقرير عن حرب غزة*, [“Israel puede abandonar el Convenio Internacional de los Derechos Humanos tras la presentación del informe sobre la guerra de Gaza de 2014” en *sitio web de la televisión israelí i24news*, 29 de junio de 2015]. Disponible en: <https://www.i24news.tv/ar/%D8%A3%D8%AE%D8%A8%D8%A7%D8%B1/middle-east/76596-150629-%D8%A5%D8%B3%D8%B1%D8%A7%D8%A6%D9%8A%D9%84-%D9%82%D8%AF-8%D8%BA%D8%B2%D8%A9-2014> [visitado el 11 de mayo de 2020].

<sup>375</sup> SLEMROD, A., “Will the UN’s Gaza Report Force Change?”, in *The New Humanitarian Newsletter*, de 22 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.thenewhumanitarian.org/analysis/2015/06/22/will-un-s-gaza-report-force-change> [visitado el 30 de marzo de 2020].



dependiendo del análisis jurídico de la información disponible en vista de las restricciones de su entrada a los Territorios Palestinos Ocupados y la dificultad de comunicarse con las víctimas y los testigos en el terreno. Por lo tanto, el papel de la Comisión se limita a documentar las infracciones y destacar la necesidad de tomar una medida obligatoria y seria para prevenir las violaciones israelíes contra los palestinos, los niños en particular y para prevenir la impunidad de los autores de las violaciones graves descritas en el informe, acompañadas de pruebas, testigos e información documentada.

Dado que estamos hablando del papel del CDH en la protección de los niños en Palestina, debemos abordar el mecanismo del Examen Periódico Universal (en adelante EPU) con cierto detalle, examinando el alcance de la cooperación de Israel con este mecanismo, si presentó a su debido tiempo su informe al CDH y si dicho Mecanismo permitiría saber si Israel reconocerá las violaciones graves cometidas, particularmente contra los niños.

## **2.5. Mecanismo de Examen Periódico Universal**

- El Examen Periódico Universal (más adelante EPU) fue establecido por la AG el 15 de marzo de 2006 mediante la resolución 60/251, y tiene un gran potencial para la promoción y protección de los derechos humanos en las partes más oscuras del mundo<sup>376</sup>. Es un proceso único que implica una revisión de los registros de derechos humanos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, impulsado por el Estado y patrocinado por el CDH. Este Mecanismo también brinda a todos los Estados la oportunidad de anunciar las medidas tomadas para lograr avances en la situación de los derechos humanos en sus países y cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Existen pruebas de que el EPU ha contribuido a reducir la brecha entre las normas de derechos humanos y su implementación<sup>377</sup>. Es uno de los elementos claves del Consejo y actualmente no existe otro mecanismo similar que recuerde a los Estados su

---

<sup>376</sup> EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU). “¿Qué es el examen periódico Universal?”. Disponible en: <https://www.upr-info.org/es/upr-process/what-is-it?gclid=> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>377</sup> SPLINTER, P., “Examen Periódico Universal, derechos humanos e Israel: ¿qué está en juego?”, en *Amnistía Internacional*, 29 enero 2013. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2013/01/the-universal-periodic-review-human-rights-and-israel-what-s-at-stake/> [visitado el 1 de abril de 2020].

responsabilidad de respetar y aplicar plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales. El objetivo final de este nuevo Mecanismo es mejorar la situación de los derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de los derechos humanos en cualquier parte del mundo<sup>378</sup>.

Cabe destacar que poner en peligro este Mecanismo sería una pérdida grave para el proyecto global de derechos humanos, por lo que, de conformidad con el protocolo del CDH, se deben tomar las medidas apropiadas con respecto a los Estados que se niegan sistemáticamente a cooperar con él<sup>379</sup>.

- Al principio, Israel se negó a cumplir el mecanismo del EPU: en mayo de 2012, el representante del Estado de Israel en Ginebra anunció la “suspensión de la cooperación de Israel con la OACDH, el CDH y otros organismos”. Este rechazo condujo a la insatisfacción de toda la comunidad internacional, y 15 instituciones de derechos humanos presentaron un memorando al CDH, haciendo hincapié en la necesidad de adoptar una postura clara y decisiva hacia Israel acorde con la gravedad de su interrupción del trabajo del Consejo. El objetivo era frenar las consecuencias negativas resultantes de su no participación en el EPU, que disminuiría el prestigio de los órganos competentes de derechos humanos de las Naciones Unidas y contravendría los principios fundamentales de este, que estipula el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos de manera que se garanticen la universalidad y la igualdad de trato de todos los Estados.

Por lo tanto, la falta de cooperación de Israel y la incertidumbre en el manejo del tema por parte del Consejo establecen un precedente peligroso que permitiría a otros países negarse a participar en las sesiones del EPU y abstenerse de cooperar con órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, para evitar que se evalúe su historial de respeto por los derechos humanos<sup>380</sup>.

---

<sup>378</sup> EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU). “¿Qué es el examen periódico Universal?”, citado.

<sup>379</sup> SPLINTER, P., “Examen Periódico Universal, derechos humanos e Israel: ¿qué está en juego?”, citado.

<sup>380</sup> ADALAH. مؤسسات حقوقية تحذر المجتمع الدولي من المخاطر الوخيمة الناتجة عن إعاقة إسرائيل لعمل هيئات حقوق الإنسان في الأمم المتحدة [“Las instituciones de derechos humanos advierten a la comunidad internacional de los peligros que representa la obstrucción de Israel al trabajo de los organismos de derechos humanos en las Naciones Unidas” en *Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel* (Sección de comunicados de prensa), 2 de mayo de 2013]. Disponible en: <https://www.adalah.org/ar/content/view/1539> [visitado el 11 de mayo de 2020].

Yves LADOR, experto en derechos humanos, declaró que no deberíamos esperar milagros de este Examen, pero los Estados pueden pedirle a Israel que cumpla las resoluciones de las Naciones Unidas en su contra y que respete los tratados internacionales que ha firmado, y señaló también que “antes del mecanismo del EPU, no había poder judicial para abordar este tipo de problema”<sup>381</sup>.

Amnistía Internacional, a través de su representante Peter SPLINTER, afirmó que: “si el gobierno israelí no está atento, destruirá un importante mecanismo universal de derechos humanos para todos; su ausencia deliberada socavaría el principio de inclusión. Como resultado, el Mecanismo puede perder su legitimidad firme y convincente, que se deriva de su aplicación justa e igualitaria a todos los Estados”<sup>382</sup>.

Finalmente, en 2013 la Autoridad de Ocupación de Israel presentó su informe al CDH. Revisó la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados y obviamente, mostró un Estado protector y ansioso por aplicar las normas del DIDH y el DIH. Tras la revisión del informe, los Estados participantes comenzaron a plantear preguntas<sup>383</sup>.

El CDH emitió algunas conclusiones e hizo recomendaciones a Israel, que exponemos a continuación:

Primero: ratificar todos los tratados y convenios de derechos humanos que no hayan sido ratificados o firmados.

a. Segundo: comprometerse con todas las observaciones hechas por los Estados durante la discusión. Los puntos más importantes son:

1. Retirarse de los Territorios Palestinos Ocupados.

<sup>381</sup> BURNAND, F., الإستعراض الدوري الشامل آلية مفيدة لكن فعاليتها لم تتضح بعدُ، [“El Examen Periódico Universal es un mecanismo útil pero su efectividad aún no es plena”, en agencia de noticias *swissinfo.ch*, Ginebra, 7 de diciembre de 2008]. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/ara/%D8%A7%D9%84%D8%A5%D8%B3%D8%AA%D8%B9%D8%B1%D8%A7%D8%B6-%D8%A7%D9%84%D8%AF%D9%88%D8%B1%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%B4%D8%A7%D9%85%D9%84---%D8%A2%D9%84%D9%8A%D8%A9-%D9%85%D9%81%D9%8A%D8%AF%D8%A9-%D9%84%D9%83%D9%86-%D9%81%D8%B9%D8%A7%D9%84%D9%8A%D8%AA%D9%87%D8%A7-%D9%84%D9%85-%D8%AA%D8%AA%D8%B6%D8%AD-%D8%A8%D8%B9%D8%AF-/7081632> [visitado el 27 de abril de 2020].

<sup>382</sup> SPLINTER, P., “Examen Periódico Universal, derechos humanos e Israel: ¿qué está en juego?”, citado.

<sup>383</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Israel, A/HRC/25/15, de 19 de diciembre de 2013, *passim*. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/15> [visitado el 14 de abril de 2020].

2. Implementar las resoluciones de las Naciones Unidas con respecto al Territorios Palestinos Ocupados, ya sea de la AG, el CS, el CDH, etc.
3. Cooperar con todos los mecanismos de derechos humanos, el sistema de las Naciones Unidas y las ONG, aceptando el CDH y las otras misiones.
4. Revocar todas las leyes discriminatorias contra el pueblo palestino, especialmente contra los niños, e implementar el principio de igualdad y no discriminación en todos los aspectos de la vida.
5. Reducir y detener todas las violaciones graves contra los derechos humanos, especialmente de los niños, poner fin a la impunidad y tomar medidas para castigar a los responsables.
6. Cumplir las normas internacionales consuetudinarias y las normas del DIDH y el DIH, en particular el GCIV<sup>384</sup>.

En base a lo anterior, dicho mecanismo podría ser útil para los Estados que informan de manera transparente y creíble, pero no sirve en absoluto para los Estados que practican la agresión, como Israel. De hecho, este no sólo presentó el informe con retraso, sino que también se esforzó por mostrarse un Estado democrático interesado en los derechos de las personas, especialmente los palestinos, destacó su cumplimiento de todas las normas del Derecho Internacional y los convenios y tratados internacionales a los que se ha adherido y justificó todas sus prácticas y violaciones con pretextos débiles. A pesar de la insatisfacción de la mayoría de los países con sus políticas, al final el CDH le hizo recomendaciones, como se mencionó anteriormente.

Esto nos lleva a plantear varias cuestiones: si el examen de este informe fue factible y si tuvo efectos positivos sobre el terreno, si realmente ha contribuido a disuadir a la autoridad de ocupación israelí o se ha resignado a que siga cometiendo violaciones contra el pueblo palestino, especialmente los niños.

Según informes recientes de todos los órganos de las Naciones Unidas, Israel sigue con sus agresiones violentas y más brutales, especialmente contra los niños palestinos. No negamos que este Mecanismo es, en teoría, un buen paso, un elemento disuasorio y un incentivo para que los Estados mejoren la situación de los derechos humanos en sus territorios, pero con respecto a Israel creemos que no constituirá un elemento tan disuasivo y motivador, porque todos los indicadores y señales en el terreno

---

<sup>384</sup> *Ibidem*, pp.136-138.

muestran el desprecio por los derechos de los niños palestinos en los Territorios Ocupados<sup>385</sup>.

Todo ello puede confirmarse revisando el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, que se emitió tras el anterior en 2014, donde se observa que Israel rechazó todas las recomendaciones mencionadas anteriormente<sup>386</sup>.

Esto es lo que Adrian-Claude ZOLLER, fundador de Ginebra para los Derechos Humanos, ya había señalado: “después de dos o tres revisiones, terminarán por surgir países que no quieran cooperar, y esto llegará a causar problemas”. Pero no mencionó a qué tipo de problemas se refería, y de hecho, este es el eslabón perdido del Mecanismo. Asimismo, Andrew CLAPHAM, director de la Academia del DIH y Derechos Humanos en Ginebra mantuvo que “el Examen Periódico Universal no da puntos a los Estados, sino que los empuja a asumir compromisos en el contexto del diálogo con sus homólogos”<sup>387</sup>. Por lo tanto debe ir acompañado de responsabilidad jurídica internacional determinante hacia los Estados deficientes para lograr el objetivo para el cual fue establecido.

En conclusión, cuando Israel rechaza una cantidad tan grande de recomendaciones, drena el mecanismo del EPU y confirma su incapacidad de proteger al niño palestino de las violaciones en su contra y de las leyes discriminatorias que lo perjudican directamente o indirectamente. Aunque Israel reconoce y declara que está implementando todas las normas del Derecho Internacional y reclama y afirma que la igualdad y la no discriminación son los pilares de la sociedad israelí, rechaza las recomendaciones sobre la aplicación de todas las normas del DIH, especialmente el Convenio de Ginebra, y sobre la derogación de las leyes discriminatorias.

Aunque declara también que es uno de los países más cooperativos con los órganos y mecanismos de derechos humanos, rechaza totalmente las recomendaciones sobre la necesidad de cooperar con las comisiones de investigación y no les permite entrar a los Territorios Palestinos para investigar las graves violaciones que ocurren. Esta

---

<sup>385</sup> Traducción propia.

<sup>386</sup> Para ver las recomendaciones que cuentan con el apoyo parcial o que no cuentan con el apoyo del Estado de Israel, Véase CDH. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (Israel). ADICIÓN. Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado*, A/HRC/25/15/Add.1, de 20 marzo de 2014, Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/15/Add.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>387</sup> BURNAND, F., الإستعراض الدوري الشامل آلية مفيدة لكن فعاليتها لم تتضح بعدُ، [“El Examen Periódico Universal es un mecanismo útil pero su efectividad aún no es plena”], citada.

contradicción demuestra su política de postergación y la absoluta falta de voluntad para cumplir las normas del Derecho Internacional y todos los mecanismos y resoluciones de la comunidad internacional, como si estuviese por encima de todos ellos, y muestra también su intención de no tomarlos con seriedad.

En general, el CDH adoptó varias resoluciones, que son un paso positivo en el proceso de lograr la justicia internacional y detener las violaciones cometidas por Israel contra los civiles y los niños. En ocasiones, dedicó resoluciones sólo para considerar la situación de los niños en conflictos armados y recomendó remitir los casos a la CPI; no obstante, no tiene la autoridad vinculante para tomar medidas efectivas que pongan fin a la trágica situación de los niños palestinos. En efecto, la revisión de todos los mecanismos establecidos por el CDH contra la Autoridad de Ocupación israelí da una clara indicación de su débil papel en la protección de los derechos humanos, especialmente los de los niños. Pero tampoco podemos negar su desarrollo del mecanismo de quejas individuales y el establecimiento de comisiones para investigar las violaciones cometidas contra los palestinos, ya que por lo menos han contribuido a documentar las violaciones, lo que puede beneficiar a Palestina si se decide remitir los casos a la CPI. Examinaremos esto en detalle en el próximo capítulo.

### **3. EL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS**

Para cumplir sus funciones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (más adelante ACNUDH) se basa en varios mecanismos que contribuyen a la protección de los derechos del niño en los Territorios Palestinos Ocupados. Para ilustrar su papel consideramos uno de sus informes sobre los niños, como un ejemplo del trabajo de ACNUDH en el área de protección de los derechos del niño. Luego abordaremos el papel de la Oficina del Alto Comisionado en los Territorios Palestinos Ocupados en la protección de los civiles en general, y de los niños en particular.

### 3.1. El papel de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en la protección de los niños en general

En 2014, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (más adelante OACDH) emitió un informe que se presentó de conformidad con la resolución del CDH. Se distinguía de su predecesor al prestar mayor atención a los niños e incluir un resumen de los debates que tuvieron lugar el 13 de marzo de 2014 durante el día de los derechos del niño, en el que se afirmó el derecho del niño a la justicia y a una reparación justa y rápida por las violaciones de sus derechos. Aunque el derecho a un recurso efectivo no se menciona en la CDN, se reconoce como un requisito implícito de la Convención, tal como se indica en el comentario 5 del Comité de los Derechos del Niño (más adelante CRC): para que los niños tengan acceso a la justicia, primero deben disfrutar de los otros derechos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales<sup>388</sup>.

Los comentaristas también agregaron la necesidad de mecanismos efectivos para acceder a la justicia e implementar las disposiciones de los convenios y tratados de derechos humanos. Uno de los puntos principales del informe, según lo declarado por Renate WINTER, miembro del Comité de los Derechos del Niño, fue que la justicia *adaptada a los niños* es aquella que tiene en cuenta su edad, que es accesible, de procedimientos rápidos, respeta las costumbres, se ajusta a sus derechos y les ayuda a participar y comprender los procedimientos, ya sean penales o civiles. Tom JULIUS BEAH, Jefe de Programas de Defensa para Niños en Sierra Leona, añadió que el derecho a un representante legal es uno de los derechos fundamentales, sobre todo si se trata de un niño que necesita desesperadamente asistencia legal. Asimismo, Rosa María ORTIZ, Vicepresidenta y Relatora sobre los Derechos del Niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que el acceso a la justicia es un pilar fundamental de la democracia y puso como ejemplo a la citada Comisión donde los niños presentan quejas.

Creemos que la mera implementación de esta propuesta contribuiría a la reducción de las violaciones graves cometidas contra los niños y serviría como disuasivo para la

---

<sup>388</sup> CDH. *Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/25*, de 18 de junio de 2014.

autoridad de ocupación israelí, sabiendo de antemano que quien cometa esos crímenes rendirá cuentas de manera justa y legal.

Los debates destacaron brevemente el peligro de las violaciones graves contra los niños, especialmente durante conflictos armados, y la necesidad de cooperar con todos los mecanismos de la comunidad internacional destinados a reducirlas y a responsabilizar a los autores.

El ACNUDH no opera exclusivamente a nivel internacional, sino que establece oficinas regionales con miras a implementar progresivamente las normas internacionales de derechos humanos a nivel del país, tanto legalmente como en la práctica. En consecuencia, se estableció una Oficina del Alto Comisionado en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>389</sup>.

### **3.2. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en los Territorios Palestinos Ocupados**

La Oficina simboliza una presencia de campo en Palestina y es la única entidad encargada internacionalmente del mandato de controlar la situación de los derechos humanos allí y presentar informes públicos. Es la voz oficial de las Naciones Unidas con respecto a los derechos humanos en los Territorios Palestinos y sus actividades principales incluyen:

- Participar en todas las áreas de paz, seguridad y ayuda humanitaria de las Naciones Unidas, e integrar una perspectiva de derechos humanos en su trabajo en dichas áreas.
- Monitorear, documentar e informar sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por todas las autoridades responsables en los Territorios Palestinos Ocupados, con el fin de garantizar la rendición de cuentas por estas violaciones.
- Brindar asistencia técnica a las autoridades palestinas, las instituciones y la sociedad civil, desarrollar su capacidad con respecto a los mecanismos de derechos humanos y permitir a los titulares de derechos que los reclamen.
- Coordinar las actividades de protección de los trabajadores humanitarios y de derechos humanos nacionales e internacionales con miras a garantizar el respeto

---

<sup>389</sup> Ídem.



de los derechos humanos y el DIH en la labor humanitaria, liderando iniciativas de protección específicas sobre la responsabilidad por la agresión de los colonos y las violaciones cometidas en áreas restringidas de Gaza, asegurando que los participantes en la protección tengan acceso al asesoramiento y al análisis legales necesarios para guiar y apoyar su trabajo<sup>390</sup>.

- Emitir comunicados de prensa, dialogar con los gobiernos, enviar misiones de investigación o supervisión y recibir quejas de individuos o grupos sobre violaciones de derechos humanos<sup>391</sup>.
- Presentar informes periódicos sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados al CDH y a la AG, en virtud de la resolución aprobada por el CDH.

En este contexto, abordaremos los informes más importantes presentados por la OACDH. En 2013, la Oficina presentó un informe al CDH y a la AG que abarca el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2012 y el 25 de mayo de 2013. En él se destacan los problemas de derechos humanos en Gaza, incluidos los ataques con cohetes, el asedio, las áreas a las que se restringe el acceso y los mecanismos para hacer cumplir esas restricciones, el impacto del asedio en los derechos humanos en Gaza, especialmente en los niños, la prohibición del acceso de la asistencia humanitaria a estos, así como la pobreza, lo que conlleva varias infracciones graves, como violación, explotación sexual infantil, asesinato y hambre. El informe describió en números reales los casos de asesinato y lesión que conducen a la mutilación de civiles en general y de niños en particular durante las hostilidades; también abordó las medidas punitivas impuestas por Israel que afectan a los civiles, tanto en la libertad de movimiento en Gaza como en la importación y exportación. La Oficina explicó que estas medidas constituyen un castigo colectivo contrario a las disposiciones del artículo 33 del GCIV, que lo prohíbe. Asimismo, el artículo 27 del mismo Convenio establece que las partes en un conflicto armado pueden tomar medidas de seguridad, pero tales medidas deben cumplir el Derecho Internacional y ser necesarias y proporcionadas. La Oficina también se refirió a la agresión de los colonos, al alcance del daño que infligen a los civiles palestinos,

---

<sup>390</sup> Ídem.

<sup>391</sup> MATAR, A., 2014 الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014 [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015], p. 9. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/details/article/74709> [visitado el 9 de mayo de 2020].

especialmente a los niños y a todos los casos de violaciones documentadas en números y nombres. Como se mencionó anteriormente, el informe describió la base jurídica que Israel violó, ya sea el DIH, el DIDH o las normas internacionales consuetudinarias. En base a esto, la Oficina formuló varias recomendaciones a Israel:

1. Concluyó que se estaban produciendo graves violaciones de los derechos humanos en el Territorio Palestino y que éstas debían ser abordadas por la comunidad internacional.
2. Destacó el deber de Israel como Potencia ocupante de cumplir sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional, comprometerse a investigar todas las denuncias de violaciones graves del DIH y el DIDH y enjuiciar a los autores, será necesario recurrir a la CPI si Israel no castiga a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad y muestra su incapacidad para proteger a la población civil palestina<sup>392</sup>, ya que abordar el problema de la continua impunidad de las violaciones es crucial para evitar un mayor deterioro de la situación de los derechos humanos<sup>393</sup>.
3. Destacó la necesidad de levantar el asedio a Gaza, permitir el acceso humanitario, abolir las medidas punitivas, la detención administrativa, el traslado forzado y evitar el uso de fuerza excesiva.
4. Tratar a los niños palestinos detenidos teniendo en cuenta su edad, de conformidad con las normas internacionales, en particular las de la CDN<sup>394</sup>.
5. La comunidad internacional debería encontrar una solución para obligar a la autoridad de ocupación israelí a respetar las normas internacionales de derechos humanos y rendir cuentas por las violaciones de esos derechos<sup>395</sup>.

En base a lo anterior, el establecimiento de la OACDH local es una medida necesaria e importante para el desarrollo y protección de los derechos humanos a nivel mundial. Con su presencia en los países, e indudablemente en Palestina, se fortalecieron

---

<sup>392</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General*, A/HRC/24/30, de 22 de agosto de 2013, pp. 3, 8-9 y 18-19. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/30> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>393</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 28.

<sup>394</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General*, A/HRC/24/30, de 22 de agosto de 2013, pp. 18-19.

<sup>395</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 23.

los medios de cooperación y coordinación entre los comités de supervisión y control de los convenios internacionales de derechos humanos. Además el Alto Comisionado emplea una serie de mecanismos destinados a proteger los derechos humanos y controlar las violaciones, hace declaraciones públicas y un llamamiento frente a la crisis de derechos humanos y, si es necesario, lleva a cabo misiones de investigación o monitoreo<sup>396</sup>.

A pesar de la importancia de los mecanismos mencionados anteriormente, hay muchas debilidades en ellos que hacen que no se cumpla su función, ya que los llamamientos y declaraciones emitidos por el Alto Comisionado no tienen ningún carácter obligatorio para el Estado y tienen sólo un valor moral. Tampoco logran su propósito las quejas recibidas con miras a eliminar todas sus causas y reparar a sus titulares, porque no están sujetas a revisión por parte de los órganos judiciales que tienen el poder de castigar al autor de las violaciones e indemnizar a las víctimas. El dominio de las grandes potencias, como Estados Unidos, es uno de los factores que contribuyen al fracaso de cara a lograr el objetivo para el cual se estableció la Comisión.

El Alto Comisionado no cuenta con mecanismos operativos serios, decisivos y efectivos para abordar las violaciones graves de los derechos humanos, tampoco quedó constancia de ningún papel determinante respecto de las graves violaciones contra los palestinos y se limitó a emitir resoluciones. Por lo tanto, en nuestra opinión, la Oficina se limita al mecanismo de documentar e informar a la comunidad internacional y a todo el mundo sobre las violaciones contra los niños en Palestina por parte de Israel y el alcance del incumplimiento por Israel de las normas del Derecho Internacional durante la ocupación, acordadas internacionalmente.

#### **4. EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF)**

UNICEF se centra prácticamente en las seis violaciones graves contra los niños, especialmente cuando se cometen durante un conflicto armado; es por eso que abordaremos su papel en los Territorios Palestinos e indicaremos cómo contribuye a la protección del niño palestino de las violaciones sufridas, cometidas por la autoridad de

---

<sup>396</sup> NASHWAN, K., آليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة تحليلية), [Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos], ob. cit., p. 95.



Sin embargo, a pesar de este importante papel desempeñado por UNICEF en los Territorios Ocupados, hay una falta e incluso carencia de mecanismos de rendición de cuentas para los violadores israelíes de los derechos del niño. Del mismo modo la promoción de enfoques participativos es extremadamente débil y la reputación global y el poder de UNICEF no se aprovechan para aumentar la conciencia pública sobre el trato que da Israel a los niños palestinos<sup>400</sup>.

## **5. LA REPRESENTANTE ESPECIAL DEL SECRETARIO GENERAL PARA LA CUESTIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS CONFLICTOS ARMADOS**

Debido a la preocupación de la AG por la difícil situación de los niños en conflictos armados, el Secretario General encomendó a Graça MACHEL que realizase la primera evaluación exhaustiva de las varias formas en que los niños sufren en conflictos armados<sup>401</sup>. Tras la presentación del informe de Graça MACHEL a la AG, esta última recomendó en su resolución 51/77 del 12 de diciembre de 1996 el nombramiento de un representante especial sobre el impacto del conflicto armado en los niños<sup>402</sup>.

En este apartado abordaremos algunos de sus logros más importantes para ilustrar su papel en la documentación de violaciones, solicitar a la comunidad internacional que ponga fin a la impunidad de los autores de crímenes contra niños, especialmente palestinos, y la necesidad de rendir cuentas. Como estos informes fueron abordados antes, resaltaremos brevemente su contenido principal.

La Representante incluye las violaciones graves contra los niños como criterios específicos para imponer sanciones y presenta informes actualizados sobre la rendición de

---

<sup>400</sup> HART, J., et. al. “Working with Children as Stakeholders in Development: The Challenges of Organizational Change”, in *Development in Practice*, Volume 20, N° 3, 2011, pp. 330-342.

<sup>401</sup> AG. *Promoción y protección de los derechos del niño. Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. Nota del Secretario General. Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la resolución 48/157. A/51/306*, de 26 de agosto de 1996. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/51/306> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>402</sup> ABU AL-WAFA, A., *الحماية الدولية لحقوق الإنسان في إطار منظمة الأمم المتحدة والوكالات المتخصصة [La protección internacional de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y los organismos especializados]*, ob. cit., p. 58.

cuentas por estos delitos que contienen un conjunto de recomendaciones con el fin de promover la protección de los derechos del niño<sup>403</sup>.

### **Dirigir ataques a escuelas y hospitales:**

- Los ataques contra escuelas y hospitales se identificaron como una de las seis violaciones más graves que se registran sistemáticamente bajo el mecanismo de supervisión y presentación de informes del Secretario General sobre violaciones graves contra niños en conflictos armados. La Representante señaló que había muy pocas denuncias de ataques y que faltaba información sobre el contexto y los motivos específicos de los autores de los ataques. Apoyó todas las acciones tomadas por las Naciones Unidas sobre el tema, como la resolución AG/64/290 de julio de 2010 sobre el derecho a la educación y la creación de la coalición mundial multidisciplinaria para proteger a la educación de los ataques<sup>404</sup>.
- El 21 de mayo de 2014, la Representante, en colaboración con UNICEF, la Organización Mundial de la Salud y la UNESCO, emitió una Nota de Orientación Moral titulada Protección de escuelas y hospitales, con ella, los actores de protección infantil en el campo estarán mejor equipados para monitorear, informar, defender y trabajar con las partes en conflicto, deteniendo y previniendo ataques a escuelas y hospitales. La Nota exige que haya una mayor cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y que se responsabilice e interrogue a las personas que atacan escuelas y hospitales. La Representante también solicitó varias iniciativas, como la de *Global Education First* del Secretario General y la de Niños de la Paz de la Unión Europea, para niños que se crían en situaciones carentes de atención médica o educación, especialmente en tiempos de guerra<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/70/162, de 20 de julio de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/70/1962> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>404</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 7.

<sup>405</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014.

## **Violencia sexual:**

- La Representante hizo hincapié en que la violencia sexual contra los niños durante los conflictos armados sigue siendo un motivo de grave preocupación. Sus informes presentados a la AG señalaron especialmente las dificultades para recopilar información sobre violencia sexual contra niños en conflictos armados, ya que el requisito previo para combatir la impunidad es tener acceso a información precisa y completa, incluidos detalles de incidentes e identidad de los autores. Asimismo, destacó la necesidad de la cooperación de todos los actores de la sociedad civil, las operaciones de mantenimiento de la paz y las ONG en reunir información real, así como la responsabilidad colectiva de las entidades de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales de comprometerse a implementar mecanismos de rendición de cuentas y brindar asistencia a los supervivientes<sup>406</sup>.
- La Representante participó en la Cumbre Mundial contra la Violencia Sexual en los Conflictos celebrada en Londres en junio de 2014, contribuyó a la preparación de la nota de orientación del Secretario General sobre la violencia sexual infantil en los conflictos armados y destacó la necesidad de establecer marcos legales e institucionales para prevenir los delitos de violencia sexual contra los niños en situaciones de conflicto, investigarlos, y enjuiciar y castigar a los autores<sup>407</sup>.

## **Acceso a la atención médica para niños en tiempos de conflicto armado:**

La Representante subrayó que el conflicto armado tiene un grave impacto en la vida de los niños y que las heridas que causa no sólo son físicas, sino también psicológicas, emocionales y sociales, ya que la exposición a la violencia y a una vida en constante temor y dificultades, como la falta de refugio y tratamiento médico, causan graves sufrimientos físicos y psicológicos a largo plazo.

El conflicto armado es una de las principales amenazas para la salud pública, frecuentemente se pasa por alto que cada año miles de niños mueren como resultado

---

<sup>406</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, pp. 7-8.

<sup>407</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014.

directo de los combates. En varias ocasiones se mataron e hirieron más niños que soldados, ya que los niños mueren por desnutrición y enfermedades, por lo que los Estados subrayaron la necesidad de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud de estos durante conflictos armados<sup>408</sup>.

**Finalmente**, tras abordar el papel de las organizaciones internacionales más importantes relacionadas con los derechos del niño, en el siguiente apartado es importante conocer el papel de las organizaciones no gubernamentales más importantes, ya que se ocupan directamente de las víctimas de violaciones y su función en los Territorios Palestinos es muy importante, puesto que la comunidad internacional se basa en la información proporcionada por ellas, dado que tropiezan con la oposición de la Autoridad de Ocupación israelí, que no coopera con sus misiones y comités .

## 6. EL PAPEL DEL CICR EN LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS<sup>409</sup>

El CICR<sup>410</sup> se esfuerza por lograr una aplicación segura del DHI. Las obligaciones derivadas de estas normas varían según que el conflicto armado sea internacional o no, lo

---

<sup>408</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/25/46, de 26 de diciembre de 2013, p. 9. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/46> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>409</sup> Para saber el papel de las organizaciones gubernamentales en los territorios ocupados, véase:

- RYFMAN, P., “Non-governmental organization an indispensable player of humanitarian aid”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 89, N° 865, 2007, pp. 21-45.
- HART, J. & LO FORTE, C., *Forced Migration Policy Briefing 5, Protecting Palestinian children from political violence: The role of the international community*, [Oxford]: Refugee Studies Center, Oxford Department of International Development, University of oxford, September 2010. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/occupied-palestinian-territory/protecting-palestinian-children-political-violence-role> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>410</sup> Cabe mencionar que la organización DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina) es una de las organizaciones más importantes de Palestina, véase:

الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - لحرارة العالمية: ارتفاع بمستوى العنف الجسدي ضد الأسرى الأطفال [“Hay un aumento en el nivel de violencia física contra los niños palestinos detenidos en las cárceles israelíes”], citado.

الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - فلسطين تقول فيه إن سياسة الإفلات من العقاب التي يتمتع بها المستوطنون وجنود الاحتلال الإسرائيلي [“La política de impunidad de que gozan los colonos y los soldados de ocupación israelíes animó a los colonos a quemar a Ali al-Dawabsha y su familia vivos”], en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah, 1 de agosto de 2015]. Disponible en: <http://arabic.dci-palestine.org/documents/%D8%B3%D9%8A%D8%A7%D8%B3%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A5%D9%81%D9%84%D8%A7%D8%AA-%D9%85%D9%86-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D9%82%D8%A7%D8%A8-%D8%B4%D8%AC%D8%B9%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B7%D9%86%D9%8A%D9%86-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%AD%D8%B1%D9%82->



que determina también si un Estado está obligado a aceptar los servicios del CICR. En el caso de un conflicto armado internacional, la mayoría de las víctimas disfrutaban de la condición de personas protegidas y los Estados tienen obligaciones específicas tanto con ellos como con el CICR<sup>411</sup>. El objetivo de este es garantizar que las víctimas *de facto* se beneficien de un tratamiento acorde con las normas humanitarias. Dado que el de Palestina es un conflicto internacional, Israel está obligado a cooperar con el CICR para lograr su objetivo de proteger a las víctimas de la guerra<sup>412</sup>. Por tanto, las funciones del CICR para ayudar a los niños directamente o indirectamente son las siguientes:

1. Proteger a los niños no acompañados tanto como sea posible (buscando y agrupando familias): el CICR concede importancia especial a la preservación de la unidad familiar y el retorno de los niños con sus padres, especialmente en situaciones de conflicto modernas y complejas, donde los casos de separación familiar están aumentando<sup>413</sup>, además de emplear todos los esfuerzos por superar el sufrimiento de los niños en esta situación. Los procesos de búsqueda y

---

[/D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%B6%D9%8A%D8%B9-%D8%AF%D9%88%D8%A7%D8%A8%D8%B4%D8%A9-%D8%AD%D9%8A%D8%A7](https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%B6%D9%8A%D8%B9-%D8%AF%D9%88%D8%A7%D8%A8%D8%B4%D8%A9-%D8%AD%D9%8A%D8%A7) [visitado el 9 de mayo de 2020].

تقرير صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن فلسطين تعلن فيه أن أكثر من 1996/ طفلاً فلسطينياً قتلوا على يد قوات الاحتلال الإسرائيلي والمستوطنين منذ اندلاع الانتفاضة الثانية (انتفاضة الأقصى) في أيلول من العام 2000 [“Más de 1996 niños palestinos fueron asesinados por las fuerzas de ocupación y los colonos israelíes desde el estallido de la segunda intifada (La Intifada de al-Aqsa) en septiembre de 2000”], en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah: 10 de octubre de 2015]. Disponible en: <https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84-%D8%A3%D9%83%D8%AB%D8%B1-%D9%85%D9%86-1996-%D8%B7%D9%81%D9%84%D8%A7-%D9%81%D9%84%D8%B3%D8%B7%D9%8A%D9%86%D9%8A%D8%A7-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A7%D9%86%D8%AF%D9%84%D8%A7%D8%B9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D9%86%D8%AA%D9%81%D8%A7%D8%B6%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%86%D9%8A%D8%A9> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>411</sup> Véase el artículo 126 del *III Convenio de ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra* (1949); el artículo 143 del GCIV que estipula que el CICR tiene un derecho inherente a intervenir y monitorear en estas áreas, además de su derecho de tomar iniciativa basadas en los Convenios previstos en el artículo 9 del *I Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*; *II Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*; *III Convenio de ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*; *IV Convenio de ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, y en particular, el artículo 10 del GCIV, según el cual, puede designarse como Potencia Protectora. Véase, *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, citado.

<sup>412</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, ob. cit., p. 180.

<sup>413</sup> DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, *Derecho internacional humanitario: respuestas a sus preguntas, Ginebra: CICR, Diciembre de 2014*, p. 59.

reagrupación familiar y el cuidado de los niños que no tienen familia corresponden a la Agencia Central de Búsquedas del CICR<sup>414</sup>.

2. Ayudar a los niños detenidos o capturados en campos de prisioneros de guerra tras su participación en las hostilidades, visitándolos en las cárceles de conformidad con el mandato que les encomendaron los Estados Partes en los tratados del DIH (en particular, el artículo 126 del III Convenio de Ginebra). Asimismo, garantizar el respeto de las normas que brindan protección especial a los niños y subrayar que debe tenerse en cuenta su capacidad limitada debida a su edad, lo que requiere que se tomen medidas a su favor<sup>415</sup>. El CICR también evalúa las condiciones de detención; por ejemplo, se asegura de que los centros de detención sean adecuados para ellos y hace todo lo posible para que las autoridades de detención tengan en cuenta sus necesidades especiales. Asimismo, si un niño aún no alcanzó la edad de responsabilidad penal en un país, solicita su liberación, interviene de manera similar si el niño es condenado a muerte o se mantiene en prisión preventiva ilegal durante mucho tiempo, controla el acceso de los niños a alimentos, agua, servicios de salud y educación y facilita visitas familiares a menores<sup>416</sup>.
3. Proveer alimentos y asistencia no alimentaria (distribución de mantas, ropa y construcción de refugios), tanto en emergencias como a largo plazo.
4. Brindar atención médica, incluyendo prevención de enfermedades, logística y primeros auxilios<sup>417</sup> y asegurar que se respeten las actividades e instalaciones médicas y que no sean atacadas durante los conflictos en virtud de lo previsto en

---

<sup>414</sup> DELABRA, D., دراسات في القانون الدولي الإنساني [Estudios de Derecho Internacional Humanitario, El Cairo: ICRC-Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000], pp. 401-402.

<sup>415</sup> SANAD, H. الحماية الدولية لحق الإنسان في السلامة الجسدية [La protección internacional del derecho humano a la integridad física. 2ª ed. El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2004], p. 226.

<sup>416</sup> CICR. “La protección de los niños en los conflictos armados” (entrevista a Kristin Barstad, asesora del CICR sobre protección de menores), en *web oficial de la CICR*, de 10 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/children-interview-101207.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>417</sup> CICR. “Los niños y la guerra” (Versión castellana de “Les enfants et la guerre”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volume 83, No. 842, 2001, pp. 494-504). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdq4y.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

el GCIV y sus Protocolos adicionales, basándose en el derecho de los niños a la mejor atención médica posible<sup>418</sup>.

5. Hacer un llamamiento a las partes en conflictos armados para que respeten a los niños, a los docentes y a las instalaciones educativas tomando todas las medidas posibles para no usar dichos edificios con fines que podrían dar lugar a la pérdida de la protección que brinda el derecho humanitario, recordándoles su obligación de que los niños detenidos tengan acceso a la educación.

También el CICR lleva a cabo numerosas actividades destinadas a apoyar la provisión de educación, garantizando el acceso seguro a la escuela al proporcionar espacios seguros para fines educativos o reconstruyendo escuelas dañadas por el conflicto armado. Asimismo, apoya los esfuerzos de las autoridades locales para garantizar que los niños desplazados tengan acceso a la enseñanza, tanto en los campamentos como en las comunidades de acogida.

6. Presentar periódicamente a las Naciones Unidas datos actualizados sobre la situación de los niños en áreas de conflicto y elaborar recomendaciones. Por ejemplo, en 2010, presentó una declaración a las Naciones Unidas afirmando que gran parte de lo que sufrieron los niños durante el conflicto podría evitarse mejorando el cumplimiento del DIH, tratando a los civiles de manera humana y prohibiendo los asesinatos, la tortura y otras formas de malos tratos, las desapariciones forzadas y los ataques contra civiles y objetivos civiles<sup>419</sup>.

El CICR como una institución neutral e independiente y como intermediario dedicado a la prevención y eliminación del sufrimiento humano, tiene una amplia experiencia en la toma de iniciativas, ya que estas precedieron al establecimiento

---

<sup>418</sup> CICR. *Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante las Naciones Unidas 2010*. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 65º período de sesiones, Tercer Comité, Punto 64 del orden del día). Nueva York, 18 de octubre de 2010. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/united-nations-children-statement-2010-10-18.htm> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>419</sup> CICR. *Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante la ONU, 2012*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 67º período de sesiones, Tercera Comisión, tema 65, declaración del CICR, Nueva York, 19 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/2012/united-nations-children-statement-2012-10-19.htm> [visitado el 7 de mayo de 2020].

de la protección jurídica para los niños en conflictos armados<sup>420</sup>. En 1995 elaboró en Ginebra un plan de acción para niños víctimas afectados por conflictos armados, titulado “Programa para la protección de niños afectados por conflictos armados”. El plan obliga al Comité a:

- (A) Promover el principio que prohíbe el reclutamiento obligatorio y la participación en conflictos armados de menores de 18 años<sup>421</sup>.
- (B) Tomar medidas concretas para proteger y ayudar a los niños víctimas de conflictos armados<sup>422</sup>.

Cabe mencionar que a veces el CICR realiza su trabajo sin basarse firmemente en las normas del DIH. No obstante, su posición interna sobre las violaciones del DIH<sup>423</sup> se apoya en su mandato como parte responsable de implementar dicho derecho, recordando a las partes en conflicto armado la responsabilidad de cumplir sus obligaciones en virtud del DIH, manteniendo la seguridad, integridad física y dignidad de las personas afectadas. Tiene como objetivo ayudar a estas partes a cumplir con ese compromiso e incluye actividades que buscan aumentar la seguridad de las personas y reducir las amenazas que enfrentan al reducir su vulnerabilidad o exposición al peligro. La información inicial recopilada por el CICR a través de su presencia en el campo y su capacidad de llegar a las víctimas se utiliza para responsabilizar a los autores de crímenes, lo cual es especialmente importante en el caso de un conflicto armado, que a menudo plantea dilemas difíciles para los responsables de la aplicación efectiva de la ley. El CICR tiene la intención de seguir siendo un socio fiable; sin embargo el diálogo secreto puede no lograr mejoras tangibles en la vida de los afectados, en cuyo caso el Comité tiene la responsabilidad bajo su misión humanitaria de llevar el diálogo sobre las violaciones del DIH al público<sup>424</sup>.

En consecuencia, el papel del CICR no es sólo imponer normas, sino entablar un debate genuino, encontrar el mejor resultado posible en cualquier contexto dado y exhortar a un diálogo estructurado para intercambiar experiencias e identificar soluciones

---

<sup>420</sup> SINGER, S., حماية الأطفال في النزاع المسلح دراسات في القانون الدولي الإنساني, [“La protección de niños en los conflictos armados”, en *Estudios en derecho internacional humanitario*, Beirut: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000], p. 22.

<sup>421</sup> CICR. “Los niños y la guerra”, citado.

<sup>422</sup> PICTET, J., *The fundamental principles of Red Cross*, Geneva: Henry Dunant institute, 1979.

<sup>423</sup> AL-SHALALDEH, M., القانون الدولي الإنساني [El derecho internacional humanitario, [Jordania]: Dar Al-Thaqafa, 2005], p. 110.

<sup>424</sup> MAURER, P., “Challenges to international humanitarian law: Israel’s occupation policy”, ob. cit., p. 1509.

prácticas en línea con el DIH. El CICR sigue convencido de que mejorar el cumplimiento del DIH (en cualquier parte del mundo donde hay conflicto armado u ocupación) es un factor decisivo para ayudar a aliviar el sufrimiento de todos los afectados<sup>425</sup>.

El CICR declara su posición fundamental, expresada durante los últimos años, sobre las violaciones del DIH en los Territorios Palestinos Ocupados. Desde el comienzo de la ocupación israelí de Cisjordania, así como de Jerusalén oriental y la Franja de Gaza en 1967, ha venido monitoreando, informando y haciendo recomendaciones periódicas sobre violaciones de todas las partes en el conflicto al DIH; además ha proporcionado asistencia y protección a la población que vive bajo la ocupación. El CICR sostiene que la política de ocupación israelí es una violación del DIH y que Israel debe cumplir las obligaciones de la ley de ocupación, que son proporcionales al grado de su ejercicio de control. Asimismo declaró que no podía mantener ningún diálogo serio con el Gobierno israelí sobre el asedio de la Franja de Gaza, la anexión de Jerusalén oriental y el establecimiento de asentamientos y explicó su posición con respecto a las contradicciones entre el DIH y las políticas de la autoridad de ocupación israelí<sup>426</sup>.

En general, al examinar el papel del CICR, observamos que tiene amplios poderes para frenar las violaciones israelíes en Palestina, ya que proporciona información, documentos y estadísticas a todos los órganos de las Naciones Unidas que condenan tales violaciones y se encuentra entre los organismos internacionales más importantes en cuanto a la protección de los derechos del niño en situaciones de conflicto armado. Dado que goza de reconocimiento internacional por parte de las Naciones Unidas, los organismos especializados y todos los Estados del mundo, es un instrumento eficaz para hacer valer los derechos de las víctimas, proteger sus vidas y ayudarlas en las circunstancias más difíciles, especialmente si son niños objeto de violaciones graves y prohibidas internacionalmente.

Sin embargo su trabajo sigue siendo deficiente, porque a menudo no expresa públicamente su opinión sobre la parte que comete graves violaciones de derechos humanos durante conflictos armados, lo que a su vez provoca que las partes en conflicto

---

<sup>425</sup> MATAR, A., 2014 الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014 [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 9.

<sup>426</sup> MAURER, P., “Challenges to international humanitarian law: Israel’s occupation policy”, ob. cit., p. 1510.

no presten atención a las directivas, observaciones y quejas transmitidas por el Comité con respecto a las violaciones del DIH. Una prueba evidente son las graves y repetidas violaciones perpetradas por las fuerzas de ocupación israelíes contra los civiles palestinos y los derechos de los niños. Un ejemplo de ello es que durante la agresión de 2014, que supuso una terrible vivencia para los niños, el Comité, al igual que otros órganos u organismos, no emitió ninguna declaración de condena a estos crímenes israelíes ni contó con la potestad de castigar las violaciones del DIH.

## **7. EL PAPEL DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PALESTINOS**

Dado que estamos investigando la manera de implementar el DIDH en situaciones de ocupación, nos planteamos la cuestión de cómo aplicar las normas del DIDH en los Territorios Ocupados y si el mecanismo de aplicación es diferente en el caso de la guerra al de la paz.

Es bien sabido que existen debilidades en los instrumentos de aplicación del DIDH en situaciones de paz, por tanto en caso de guerra habrá aún más dificultades para aplicarlos, ya que la situación resulta del incumplimiento de las normas internacionales en que un Estado viola los derechos humanos ocupando una tierra que no es suya. De este modo, puesto que estamos estudiando las violaciones israelíes contra los niños palestinos, causadas por la infracción de todas las normas internacionales, debemos abordar los mecanismos de implementación del DIDH en relación con el estado de ocupación. Además hemos de responder, a través del análisis y la crítica, a la cuestión de si estos mecanismos han sido capaces de proteger los derechos de los palestinos en general y los del niño en particular, con el fin de detectar sus debilidades en la situación de ocupación, comenzando por su modo de funcionamiento.

Los comités creados en virtud de tratados de derechos humanos supervisan el cumplimiento por los Estados de las obligaciones impuestas por el Convenio en cuestión a través de una serie de mecanismos: examinar los informes que los Estados Partes deben presentar, así como las quejas de individuos y grupos y entre Estados, y realizar investigaciones y procedimientos de alerta temprana y medidas urgentes.

## a. Examen de los informes de los Estados Partes

Los Estados Partes en virtud de todos los principales convenios internacionales de derechos humanos están obligados a presentar un informe preliminar, generalmente dentro de uno o dos años tras la entrada en vigor del convenio, y otros informes siempre que el Comité interesado lo solicite<sup>427</sup>. El objetivo del sistema de presentación de informes previsto en todos los comités, es instar a los Estados a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los tratados internacionales de derechos humanos y mostrar su credibilidad en la implementación de las mismas<sup>428</sup>. Cabe señalar que es el mecanismo más utilizado para supervisar la aplicación de los tratados de derechos humanos<sup>429</sup>.

Además de dicho informe, el Comité recibe información sobre la aplicación de las disposiciones del convenio de otras fuentes, incluidos los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y otros organismos pertinentes<sup>430</sup>. Los comités adoptan las llamadas *observaciones finales*, que incluyen la revisión por el Comité de las medidas positivas tomadas para aplicar el convenio, resaltando las áreas de preocupación y recomendaciones. En el informe posterior, el Estado debe informar al Comité sobre los pasos dados para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y para implementar sus recomendaciones anteriores. Los comentarios generales de los comités son un medio para interpretar las disposiciones de los tratados de derechos humanos y, por lo tanto, tienen una función cuasi judicial que enriquece las disposiciones del Derecho Internacional en general, y las del DIDH en particular<sup>431</sup>.

---

<sup>427</sup> CDH. *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/61/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006, p. 74. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>428</sup> WAFI, A., *الآليات الدولية لحماية حقوق الإنسان ومبدأ السيادة*, [*Mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos y el principio de soberanía*], ob. cit., p. 146.

<sup>429</sup> ALWAN, M. & AL-MUSA, M., *المصادر ووسائل الرقابة في القانون الدولي لحقوق الإنسان* [*Fuentes y medios de supervisión en el derecho Internacional de los Derechos Humanos, Parte 1*, Jordania: Dar al Thaqafa, 2008], pp. 262-251.

<sup>430</sup> CDH. *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/61/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006, pp. 78-79. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>431</sup> WAFI, A., *الآليات الدولية لحماية حقوق الإنسان ومبدأ السيادة*, [*Mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos y el principio de soberanía*], ob. cit., p. 146.

Uno de los problemas más importantes enfrentados por los comités fue la demora en la presentación de informes por parte de muchos Estados, lo que llevó a algunos comités a desarrollar otros mecanismos de trabajo, como la presentación de quejas.

## **b. Sistema de quejas o reclamos individuales**

Existen algunos comités de tratados en este ámbito: el Comité de los derechos del Niño, el Comité contra la Tortura<sup>432</sup> y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>433</sup>, que ha preparado un proyecto de Protocolo Facultativo que prevé las comunicaciones en el marco del PIDCP<sup>434</sup>, así como el Protocolo Facultativo del PIDCP sobre denuncias individuales<sup>435</sup>; y el Comité para la Protección de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, que tiene la competencia de recibir quejas o denuncias de individuos o grupos (víctimas) si uno de sus derechos fue violado por un Estado y están bajo la jurisdicción de los Estados Partes.

Sin embargo, este mecanismo se basa en el consentimiento de los Estados, ya que los comités no pueden recibir quejas individuales de personas, excepto si los Estados en cuestión aceptaron explícitamente la competencia del Comité e hicieron la declaración prevista en los tratados respectivos<sup>436</sup>.

En virtud del Tercer Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicación anexo a la CDN, los niños pueden presentar quejas sobre ciertas violaciones de sus derechos, y el Comité a su vez investigará aquellas denuncias de violaciones graves o sistemáticas de derechos protegidos.

---

<sup>432</sup> Artículo 13 de la Convención contra la Tortura (1984): “Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado”.

<sup>433</sup> Artículo 14 de la *Convención internacional sobre la eliminación de discriminación racial* (1965).

<sup>434</sup> AG. *Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Culturales, Económicos y Sociales sobre denuncias individuales*, aprobada mediante resolución A/RES/63-117, el 5 de marzo de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/63/117> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>435</sup> AG. *Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre denuncias individuales*, aprobado mediante resolución A/RES/2200(XXI), el 16 diciembre de 1966, pp. 64-66. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>436</sup> WAFI, A., *الآليات الدولية لحماية حقوق الإنسان ومبدأ السيادة*, [*Mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos y el principio de soberanía*], ob. cit. p. 149.



- En su cuarto artículo, el Protocolo estipula que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo”<sup>437</sup>.
- El Comité de Quejas, al igual que otros comités, al considerar una queja que alegue una violación toma en cuenta la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Estado Parte, y sólo entonces transmitirá sus puntos de vista, junto con sus recomendaciones a las partes interesadas. Luego, el Estado responderá al Comité con un documento que contenga información sobre cualquier acción tomada o prevista a la luz de sus observaciones y recomendaciones<sup>438</sup>. También podrá invitar al Estado Parte a proporcionar información adicional sobre las medidas tomadas en respuesta a las recomendaciones del Comité. De hecho, el seguimiento se basa únicamente en sugerencias no vinculantes para el Estado Parte, que responde mediante un informe especial sin ningún mecanismo obligatorio que verifique la información contenida en el mismo.
- El artículo 13, párrafo 7, autoriza y otorga al Estado Parte el derecho de declaración, ya que establece que “cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité previsto en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos”. El artículo 15 estipula que:

...el Comité, con el consentimiento del Estado Parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y a otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones<sup>439</sup>.

---

<sup>437</sup> Artículo 4 [TERCER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, aprobado mediante resolución A/RES/66/138, el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/66/138> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>438</sup> Artículo 10-11 [TERCER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones* (2011).

<sup>439</sup> El [TERCER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones* (2011).

En consecuencia, el simple hecho de que el Estado Parte no reconozca la competencia del Comité paraliza el Protocolo y le hace perder su relevancia. Esta es una oportunidad para el Estado Parte, especialmente si viola sistemática y deliberadamente los derechos de los niños, como ocurre con Israel, para evadir la responsabilidad legal internacional. Cabe destacar que la existencia de tales lagunas en los convenios y tratados internacionales permite semejantes violaciones.

Por ejemplo el CDN, como se mencionó anteriormente, no puede revisar la queja, investigar o remitir el archivo a los organismos competentes a menos que el Estado involucrado lo permita. En vista de la flagrante violación de los derechos del niño palestino por parte de Israel, Israel no permitirá establecer la prueba del delito; por lo tanto no existe un mecanismo de ejecución de carácter obligatorio para terminar con las violaciones, o incluso probarlas, a fin de procesar a un Estado. Esto plantea la cuestión de si existe un mecanismo de activación para este Protocolo, y si hay algún niño palestino que haya presentado una comunicación individual por una violación.

Finalmente, en general, estos comités son competentes para considerar comunicaciones individuales o quejas; aunque existen algunas diferencias de procedimiento entre sus mecanismos, son muy similares en diseño y función. Las etapas de denuncias individuales se resumen desde la consideración de la admisibilidad formal, hasta el examen de sus méritos, la identificación de los hechos y la emisión de recomendaciones al respecto<sup>440</sup>. Como estas no tienen ningún carácter vinculante para los Estados, su importancia radica en la documentación de las violaciones de una manera sistemática y legal, reconocida internacionalmente como creíble. De esa manera, la información documentada puede utilizarse como prueba contundente para responsabilizar a los infractores ante cualquier organismo judicial internacional o nacional.

### **c. Presentar una queja de un Estado contra otro**

Es un mecanismo facultativo, ya que los comités interesados pueden recibir quejas con el consentimiento del Estado reclamante y el Estado denunciante. Los comités especializados en este procedimiento son: el CDH, el Comité contra la Tortura, el Comité

---

<sup>440</sup> CDH. *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/61/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006, p. 110. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Protección de Todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias<sup>441</sup>.

#### d. Investigaciones

Cinco órganos creados en virtud de tratados pueden iniciar investigaciones confidenciales si reciben información creíble que contenga referencias a bases sólidas de violaciones graves o sistemáticas de los convenios en cuestión en un Estado Parte. Dichos órganos son: el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Desapariciones Forzadas (una vez establecido) y el Comité de los Derechos del Niño. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con comentarios y recomendaciones<sup>442</sup>. Las investigaciones con respecto a un Estado Parte no pueden llevarse a cabo si ese Estado ha optado por no sumarse a este procedimiento o ha excluido explícitamente la competencia del Comité. Las investigaciones también pueden incluir una visita al Estado si las circunstancias así lo requieren y con el consentimiento del Estado Parte<sup>443</sup>.

Finalmente, observamos otras debilidades de los mecanismos del DIDH, que son las restricciones en la aplicación de las disposiciones de los convenios y el prerequisite de obtener el consentimiento del Estado para llevar a cabo la investigación, como se

---

<sup>441</sup> Las disposiciones que permiten el intercambio de comunicaciones entre los Estados figuran en los artículos 41 del PIDCP, el artículo 21 de la Convención contra la Tortura (1984) y el 11 de la *Convención internacional sobre la eliminación de discriminación racial* (1965). Hasta la fecha, parece que no ha habido intercambio de comunicaciones entre los Estados en virtud de ninguno de estos instrumentos. Véase MUHTHALI, N., *حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال*, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 56.

<sup>442</sup> NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS. *Folleto informativo N° 30 (Rev.1): El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2012. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf) [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>443</sup> El artículo 28 de la Convención contra la Tortura (1984), establece que, tras la ratificación o adhesión, los Estados Partes pueden optar por negarse a hacerlo mediante una declaración

Artículo 10: Los Estados Partes también pueden excluir la competencia del Comité para hacer una declaración. Véase el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobado mediante resolución A/RES/54/4, el 6 de octubre de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/4> [visitado el 6 de abril de 2020].

establece en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>444</sup>.

Con respecto a la CDN, su tercer Protocolo de comunicaciones establece el derecho del Comité a investigar cuando recibe información documentada de violaciones graves o sistemáticas de un Estado Parte de cualquiera de los derechos comprendidos en la Convención o sus Protocolos; dicha investigación puede incluir visitas al territorio del Estado Parte con su consentimiento<sup>445</sup>.

Por consiguiente, si un niño palestino denuncia una violación por parte de Israel al Comité, este último no puede realizar una investigación en los Territorios Palestinos sin el consentimiento de Israel, que nunca lo concedió ni lo hará en un futuro próximo. Esto indica la insuficiencia de la Convención y sus Protocolos para disuadir de las violaciones contra los niños, lo que se considera otra de las debilidades obvias en la implementación del mecanismo. En consecuencia, al igual que otros mecanismos, este se encuentra subordinado a la voluntad del Estado Parte, ya acuerde darle efecto o excluirlo. Todo esto constituye un obstáculo importante para detener las violaciones cometidas por Israel, que constantemente rechaza la entrada de los comités de investigación a los Territorios Palestinos, manteniendo que es un derecho otorgado por los convenios. Israel no reconoce ningún vacío legal internacional, salvo que le sirva para legitimar sus acciones, y tampoco cumple sus obligaciones internacionalmente vinculantes; por lo tanto no aceptaría ningún mecanismo que diera a los palestinos la oportunidad de responsabilizarlo por sus acciones.

#### **e. Derecho a iniciar una investigación**

Cabe señalar que normalmente los comités que supervisan la implementación de los tratados de derechos humanos no tienen la facultad de iniciar ninguna investigación sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Partes en dichos tratados por iniciativa propia. Como excepción, dicha facultad se otorgó a los siguientes dos Comités: el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya

---

<sup>444</sup> AG. *Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, aprobado mediante resolución A/RES/57/109, el 18 de diciembre de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/199> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>445</sup> Artículos 13 [TERCER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones* (2011).

que la Convención establece dicho derecho como un medio para garantizar que el Comité iniciará investigaciones directamente en el territorio de los Estados Partes bajo ciertas condiciones,<sup>446</sup> y el Comité contra la Tortura: el artículo 20, párrafo 1, de la Convención otorga al Comité el derecho de investigar situaciones que parecen contener pruebas contundentes de que un Estado Parte está torturando sistemáticamente en su territorio. La investigación requiere la cooperación del Estado en cuestión y puede incluir la entrada a su territorio, aunque con su consentimiento, escuchando las declaraciones de las personas sin su intervención. Después el grupo de investigación concluye elaborando un informe con sus hallazgos y lo transmite al Comité, que a su vez lo considera, hace sus observaciones y sugerencias y las transmite al Estado en cuestión. Este procedimiento sigue subordinado al consentimiento del Estado a través de un sistema de reserva que le permite no reconocerlo y no someterse a él<sup>447</sup>.

#### **f. Procedimientos de alerta temprana y medidas urgentes**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estableció procedimientos para la alerta temprana y medidas urgentes, con el fin de prevenir o limitar las violaciones graves de la Convención. Este procedimiento fue adoptado en respuesta a la resolución 47/120 de la AG, de 18 de diciembre de 1992, en la que se hizo hincapié en la necesidad de que todos los organismos y órganos de las Naciones Unidas intensificasen sus esfuerzos para eliminar la discriminación<sup>448</sup>. Esta idea fue discutida posteriormente en varios órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, y en esos debates se subrayó la importancia de tomar medidas urgentes para prevenir violaciones graves de los tratados. El Comité adoptó muchas de ellas que revestían interés

---

<sup>446</sup> Artículo 10 del *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1990).

<sup>447</sup> ACNUDH. “Capítulo IV. Órganos de Derechos Humanos establecidos en virtud de Tratados”, en *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos Un manual para la sociedad civil*, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2008, pp. 31-74. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR\\_Handbook\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_SP.pdf) [visitado el 27 de abril de 2020].

<sup>448</sup> AG. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Suplemento N° 18. A/62/18*, 70º período de sesiones (19 de febrero a 9 de marzo de 2007), 71º período de sesiones (30 de julio a 17 de agosto de 2007). Nueva York: Naciones Unidas, 2007, párrafo 2, p. 119. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/62/18> [visitado el 23 de abril de 2020].

para el CS, como en el caso de Ruanda, Serbia y Montenegro, Israel, Burundi, Papúa Nueva Guinea y otros<sup>449</sup>.

### **7.1. El papel de los comités de derechos humanos en la protección de los derechos de los niños palestinos**

En este apartado examinaremos algunas de las posiciones de los comités con respecto a las violaciones israelíes en los Territorios Palestinos Ocupados para aclarar el papel que desempeñan y su impacto en la tarea de ponerles fin. En cuanto al Comité de los Derechos del Niño, le dedicamos una parte detallada debido a la importancia de su papel en la protección de los derechos del niño palestino de las violaciones israelíes.

#### **a. Examinar la situación de los derechos humanos en los Territorios Ocupados, revisando los informes periódicos relativos a la autoridad de ocupación israelí**

Los comités que supervisan la aplicación de los convenios de derechos humanos acordaron que estos no sólo son aplicables en el territorio de un Estado Parte, sino que se extienden a otras áreas sobre las cuales el Estado en cuestión ejerce un control o autoridad efectivos, como los territorios ocupados<sup>450</sup>.

Sobre esta base, estos comités examinaron cuestiones de derechos humanos en los territorios ocupados en sus informes periódicos relativos a la Potencia ocupante, solicitando al Estado Parte interesado que incluyera en sus informes periódicos datos adicionales sobre la medida en que los habitantes del territorio ocupado disfrutaban de los derechos garantizados por el convenio pertinente, ejerciendo su competencia para considerar tales casos y hacer recomendaciones al respecto al Estado en cuestión. De hecho, al examinar las observaciones finales emitidas por los diversos comités que

---

<sup>449</sup> *Ibidem*, párrafo 4, pp. 122-123.

<sup>450</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, de 4 de marzo de 2010, párrafo 4. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/OPAC/ISR/CO/1> [visitado el 6 de abril de 2020]. Véase CDH. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Israel*, CCPR/C/ISR/CO/3, de 3 de septiembre de 2010, párrafo 5. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/ISR/CO/3> [visitado el 14 de abril de 2020]; COMITÉ CONTRA LA TORTURA. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Israel*, CAT/C/ISR/CO/4, de 23 de junio de 2009, p. 7.

monitorean la aplicación de los convenios de derechos humanos en los que Israel es parte, se observa que los temas de derechos humanos en los territorios ocupados por Israel son objeto de examen en sus informes periódicos.

En su período de sesiones de 1998, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales solicitó a Israel que proporcionara información adicional sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en los Territorios Ocupados, a fin de complementar el informe inicial del Estado Parte y garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, el Comité decidió abordar la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales en el Territorio Palestino cada vez que se plantease que el informe periódico de Israel, según los procedimientos establecidos con respecto a los informes, no había sido presentado a su debido tiempo o no había sido presentado en absoluto,<sup>451</sup> y formuló recomendaciones a la Potencia ocupante a este respecto, a pesar de su rechazo.

La CDHNU, al considerar, en el período de sesiones de 1998, el informe inicial de Israel, también solicitó que éste incluyera en su próximo informe toda la información relevante sobre la aplicación del Pacto en los territorios que ocupa<sup>452</sup>, a pesar del rechazo de Israel. La Comisión todavía está discutiendo este tema, haciendo recomendaciones a la Potencia ocupante y solicitándole que las ejecute y proporcione información precisa sobre la implementación del Pacto en su conjunto, en su territorio y en los territorios que ocupa<sup>453</sup>.

La misma posición fue adoptada también por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que, cada vez que examina el informe periódico de Israel, lamenta que el Estado Parte no haya incluido en sus informes periódicos información sobre la implementación de la Convención en cuestión en los Territorios Palestinos Ocupados. En referencia a esto, ha señalado el importante papel desempeñado por muchas

---

<sup>451</sup> NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ADICIÓN. Israel, E/C.12/1/Add.69*, de 31 de agosto de 2001, párrafo 10.

<sup>452</sup> CDH. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Israel, CCPR/C/ISR/CO/3*, de 3 de septiembre de 2010, párrafo 10.

<sup>453</sup> *Ibidem*, párrafo 27.

organizaciones no gubernamentales que proporcionan esa información al Comité<sup>454</sup>. Este formuló varias recomendaciones a Israel, en particular las relacionadas con el derecho a la libertad de circulación, a la vida familiar, al trabajo, a la educación, a la salud, etc., y solicitó que informara sobre el seguimiento de las mismas<sup>455</sup>.

El Comité contra la Tortura, el CDN y otros comités correspondientes a otros convenios examinan ampliamente en sus informes el cumplimiento por Israel de sus obligaciones en virtud de la Convención contra la Tortura, la CDN, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Participación de Niños en Conflictos Armados y otras Convenciones<sup>456</sup>.

Sin embargo, incluso si el Comité abordara cuestiones relacionadas con los derechos humanos de los habitantes de los territorios ocupados bajo el control efectivo del Estado en cuestión, esto no tendría un impacto significativo para hacer que dicho Estado cambiase su práctica y cumpliera su obligación de garantizar que esas personas disfruten de los derechos previstos en la Convención pertinente, ya que las recomendaciones del Comité no son vinculantes para los Estados Partes.

#### **b. Alcance de la activación de los mandatos restantes de los comités del DIDH**

A diferencia del sistema de examen de informes aplicado por los Comités de la CDH a la situación de ocupación, estos no han podido ejercer las demás competencias que se les otorgan en virtud de los Convenios pertinentes, como recibir denuncias individuales y realizar investigaciones o procedimientos de alerta temprana: existen unos pocos casos en los que algunos comités pudieron usar otro mecanismo o método de trabajo, principalmente porque el ejercicio de estos mandatos por un comité depende de una condición previa: que el Estado en cuestión reconozca la competencia del Comité

---

<sup>454</sup> ASAMBLEA GENERAL. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Suplemento N° 18. A/62/18*, párrafos 196-197, p. 43.

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>456</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Israel, CAT/C/ISR/CO/4*, de 23 de junio de 2009, p. 1; y CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1*, de 4 de marzo de 2010, p. 1.



para recibir quejas individuales o realizar investigaciones, o que sea Parte en el Protocolo por el cual el Comité puede ejercer dicha competencia.

Israel, por ejemplo, no reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir quejas individuales, no acepta la competencia del Comité contra la Tortura para recibir quejas individuales e iniciar investigaciones, ni es Parte en el primer Protocolo Facultativo del PIDCP en virtud del cual la CDHNU puede recibir quejas individuales. Tampoco es Parte en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual su Comité tiene competencia para recibir quejas individuales o iniciar investigaciones<sup>457</sup>. En consecuencia, ningún comité puede ejercer esta competencia para hacerle frente y tampoco existe una práctica con respecto a la recepción de quejas individuales contra la Autoridad de Ocupación israelí o incluso la realización de misiones de investigación a nivel de ninguno de los comités actualmente encargados. Sin embargo, el único mecanismo utilizado hasta el momento contra Israel fuera del marco de presentación de informes es el mecanismo de alerta temprana y medidas urgentes<sup>458</sup>.

## **7.2. El papel del Comité de los Derechos del Niño en la protección de los derechos de los niños palestinos**

El Comité de los Derechos del Niño se estableció en virtud del artículo 43 de la CDN, al igual que los comités de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos en todas sus funciones mencionadas anteriormente<sup>459</sup>. Israel ratificó el 3 de julio de 1990 la CDN, con entrada en vigor el 2 de noviembre de 1991. En consecuencia, está obligado a presentar informes iniciales y periódicos al Comité de los Derechos del Niño, que expliquen la situación de los niños en los Territorios Palestinos Ocupados y aclaren el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones emanadas de la Convención y el

---

<sup>457</sup> CDH. *Recopilación preparada por la oficina del alto comisionado para los derechos humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del consejo de derechos humanos. Israel, A/HRC/WG.6/3/ISR/2*, de 25 de septiembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/3/ISR/2> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>458</sup> AG. *Informe del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. A/49/18*, de 19 de septiembre de 1994, p. 18, párrafos 83-84, 86 y 89. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/49/18> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>459</sup> Para más información sobre el CDN véase:

- UNICEF. *Estado mundial de la infancia*, ob. cit., p. 8.
- OACDH. “Capítulo XII: Derechos del niño”, ob. cit., p. 284.

alcance de los derechos del niño previstos en ella. En su 53° período de sesiones, el Comité afirmó que de conformidad con la responsabilidad de los Estados en virtud del Derecho Internacional y en la situación actual, las disposiciones de la Convención y sus Protocolos facultativos son aplicables a los niños de los Territorios Palestinos Ocupados, en particular con respecto a la conducta de las autoridades o agentes del Estado Parte que afectan al disfrute por parte de la infancia de los derechos establecidos en la Convención. El Comité destacó la aplicación simultánea del DIDH y el DIH, tal como lo reconoció la CIJ en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados.

El Comité también reconoció la ocupación ilegal del Territorio Palestino, el bombardeo de áreas civiles, el uso desproporcionado de la fuerza por parte de las FDI, la demolición de casas, la construcción del muro y la imposición de restricciones a los movimientos que impiden el acceso a la educación<sup>460</sup> y a la atención médica, todo lo cual tiene un impacto significativo en los niños palestinos.

A continuación pasaremos revista a los puntos principales de las sesiones y reuniones del Comité con respecto a la situación de los niños en Palestina y sus recomendaciones más recientes a Israel:

- **No discriminación en todas las áreas:** El Comité muestra su preocupación por que la legislación israelí siga discriminando, en su definición de niño, entre los niños israelíes (18 años) y los niños palestinos (16 años) de acuerdo con la Orden Militar No. 132. También reitera su recomendación de que el Estado Parte derogue dicha disposición de la Orden Militar y garantice que su legislación sea conforme a la CDN a este respecto<sup>461</sup>.

El 20 de junio de 2014, el Comité emitió una lista de observaciones y reclamaciones a Israel:

- a. Garantizar que cese la discriminación contra las familias árabes y sus hijos en la asignación de presupuestos, incluidos los del sector sanitario. Además el Comité

---

<sup>460</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, de 4 de marzo de 2010, pp. 1-2.

<sup>461</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/15/Add.195, de 9 de octubre de 2002, párrafo 25. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/15/Add.195> [visitado el 6 de abril de 2020].

exhorta a Israel a establecer un presupuesto estratégico para los niños vulnerables, especialmente los beduinos palestinos. (párr. 14).

- b. Incluir la prevención de la discriminación y el principio de igualdad en las Leyes Básicas y realizar una revisión exhaustiva de la legislación y las políticas para garantizar que se eliminen las leyes que perjudican a los niños no judíos.
  - c. Retirar la Ley de Ciudadanía y Entrada a Israel y tomar medidas inmediatas para asegurar que todos los niños separados de uno de sus padres debido a esa ley se reúnan cuanto antes con sus padres y hermanos; todos los miembros de estas familias deben obtener los permisos apropiados para evitar cualquier riesgo adicional de separación (párr. 50).
  - d. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños reciban el nivel más alto posible de atención médica *sin discriminación*.
  - e. Construir un sistema educativo basado en la tolerancia y comprensión entre los niños de todos los estratos sociales, y tomar medidas prácticas para garantizar que los niños beduinos tengan acceso a su derecho a la educación (párr. 62)
  - f. Adoptar una política nacional integral para la educación en los primeros años de infancia a fin de abordar el problema de la baja proporción de niños árabes matriculados en los establecimientos educativos (párr. 68)<sup>462</sup>.
- **El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo:** El Comité muestra su inquietud ante las violaciones del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños palestinos dentro de la jurisdicción del Estado Parte, en particular las graves violaciones sufridas por los niños de Gaza durante la Operación ‘Plomo Fundido’ en diciembre de 2008 y enero de 2009. Estas fueron resultado de la violencia desproporcionada, la no discriminación entre civiles y combatientes y la obstrucción de la asistencia médica y humanitaria, bien documentadas por la Misión de Investigación de Hechos de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza con el respaldo de la AG en su resolución

---

<sup>462</sup> ADALAH. *لجنة الأمم المتحدة لحقوق الطفل تنتقد بشدة تمييز إسرائيل ضد الأطفال العرب* [“El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas critica enérgicamente la discriminación de Israel contra los niños árabes”, en *Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel* (Sección de comunicados de prensa), 30 de junio de 2013]. Disponible en: <https://www.adalah.org/ar/content/view/1610> [visitado el 11 de mayo de 2020].

A/REC/64/10 y del CDH en su resolución A/HRC/RES/S-12/1, que abordaremos con cierto detalle en el siguiente capítulo. Además al Comité le preocupa que la vida de los niños se vea amenazada por las minas antipersonas colocadas por el Estado Parte y ubicadas en zonas del Territorio Palestino, el sur del Líbano y el Golán sirio ocupado<sup>463</sup>.

Las recomendaciones del Comité a este respecto son:

- a. Tomar medidas urgentes para cumplir los principios fundamentales de proporcionalidad y no discriminación establecidos en el derecho humanitario, incluido el GCIV, que estipula normas mínimas para la protección de los civiles durante los conflictos armados.
- b. Prestar especial atención al derecho a la vida de los niños palestinos y recomendar que el Estado Parte ponga fin al asedio y apoye la reconstrucción de hogares, escuelas y hospitales como cuestión urgente.
- c. Cumplir las recomendaciones del Comité de Investigación de Hechos de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza, prestando especial atención a aquellas que afectan directa o indirectamente a los niños.
- d. Retirar las minas antipersonas de los Territorios Palestinos Ocupados y buscar la cooperación internacional para este propósito, de ser necesario.

Dado el gran número de niños palestinos, el Comité solicitó al Estado Parte que estableciera medidas para garantizar el respeto de los principios fundamentales de proporcionalidad y distinción entre objetivos militares y civiles y asumiese la responsabilidad por las violaciones del DIH<sup>464</sup>. Luego, el Comité lamentó la negativa reiterada del Estado Parte a proporcionar información sobre la situación de los niños en el Territorio Palestino y la falta de datos sobre el número de niños en grupos armados acusados y juzgados por delitos de seguridad. El Comité instó al Estado Parte a

---

<sup>463</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1*, de 4 de marzo de 2010, párrafos 10-11.

<sup>464</sup> CRC. *Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe inicial de Israel (CRC/C/OPAC/ISR/1), CRC/C/OPAC/ISR/Q/1*, de 28 de octubre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/OPAC/ISR/Q/1> [visitado el 6 de abril de 2020].

proporcionar información pertinente en su próximo informe periódico en virtud de la Convención e incluir datos sobre los Territorios Palestinos Ocupados en ese informe<sup>465</sup>.

- **Uso de niños como escudos y guías humanos:** la práctica continúa de utilizar a los niños palestinos como escudos y guías humanos con fines de inteligencia es otro de los asuntos prioritarios del Comité. Además, lamenta la negativa del Estado Parte a proporcionar información sobre el cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Israel en el caso *Adalah* contra el comandante de la región central y otros. Atendiendo a los informes que indican que el ejército israelí utilizó a niños palestinos como escudos humanos, incluso durante la Operación ‘Plomo Fundido’, el Comité observó que el Estado Parte no proporcionó información suficiente durante el diálogo para iniciar investigaciones. Asimismo, muestra su preocupación por los retrasos y la falta de información sobre el resultado de estas investigaciones.
- **Enjuiciamiento y detención de niños por cargos de terrorismo:** el Comité considera otro problema urgente, que es el incumplimiento por parte del Estado Parte de las recomendaciones sobre las prácticas de arresto e interrogatorio de niños en los Territorios Palestinos Ocupados de 2002<sup>466</sup>. También, expresa su inquietud porque los niños acusados de delitos contra la seguridad están sujetos a períodos prolongados de aislamiento y abuso en condiciones inhumanas y degradantes y a representación legal, interpretación y visitas familiares insuficientes, ya que los familiares tienen prohibido entrar a Israel. Asimismo, manifiesta su preocupación por las disposiciones de las órdenes militares<sup>467</sup>. Según la ONG israelí B'Tselem, UNICEF informó que en 2013 había en centros de

---

<sup>465</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1*, de 4 de marzo de 2010, párrafo 16.

<sup>466</sup> Véase CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales: Israel, CRC/C/15/Add.195*, de 9 de octubre de 2002, párrafos 62-63.

<sup>467</sup> CDH. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, ADICIÓN. Misión a Israel, incluida una visita al territorio palestino ocupado. CORRECCIÓN, A/HRC/6/17/Add.4/Corr.1*, de 4 de diciembre de 2007, párrafo 55. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/6/17/Add.4/Corr.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

detención militar 236 niños palestinos, 44 de los cuales eran menores de 16 años<sup>468</sup>.

**A este respecto, el Comité insta al Estado Parte a:**

- a. Derogar las órdenes militares Nos. 378 y 1591, como se recomendó anteriormente en 2002;
- b. No iniciar procedimientos penales contra niños en tribunales militares y no someterlos a detención administrativa;
- c. Asegurar que los estándares de justicia juvenil se apliquen a todos los niños dentro de su jurisdicción y que los juicios se lleven a cabo de manera rápida e imparcial, de acuerdo con los estándares mínimos de juicio justo<sup>469</sup>;
- d. Asegurar que la detención de niños se emplee sólo como medida de último recurso y durante el período de tiempo más corto posible. En caso de alguna duda sobre la edad, se debe suponer que estos jóvenes son niños y si se los acusa de delitos de terrorismo se deben mantener en condiciones adecuadas a su edad y vulnerabilidad.
- e. Informar a los padres del niño o familiares cercanos del lugar de detención y permitirles el contacto.
- f. Proporcionar asistencia legal gratuita e independiente a todos los niños.
- g. Asegurar que los niños se beneficien de una revisión periódica e imparcial de las decisiones de detención, como lo recomendó previamente el Comité en 2002, según consta en el documento CRC/C15/Add.195, párrafos 62 y 63, sobre prácticas relacionadas con el arresto y el interrogatorio de niños en los Territorios Palestinos Ocupados.
- h. Garantizar que los niños detenidos tengan acceso a un mecanismo de denuncia independiente y que las denuncias de tratos crueles, inhumanos y degradantes de niños detenidos se investiguen de manera rápida e imparcial<sup>470</sup>.

---

<sup>468</sup> SKY NEWS. إسرائيل تنتهك حق أطفال فلسطين [“Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Israel viola los derechos de los niños palestinos”, *Sky News Arabia*, Abu Dabi, 21 de junio de 2013]. Disponible en: <https://www.skynewsarabia.com/middle-east/299800> [visitado el 11 de mayo de 2020].

<sup>469</sup>CDH. *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, ADICIÓN. Misión a Israel, incluida una visita al territorio palestino ocupado. CORRECCIÓN, A/HRC/6/17/Add.4/Corr.1, de 4 de diciembre de 2007, párrafo 55.*

El 18 de octubre de 2012, el CDN emitió una *lista de cuestiones* en la que exigió a Israel un informe sobre los Territorios Palestinos Ocupados como un área bajo su jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional y planteó varias preguntas, entre ellas:

1. ¿Por qué las familias y los niños palestinos del Territorio Palestino e Israel no deben agruparse?
2. ¿Por qué hay diferencias en los indicadores de salud, mortalidad infantil y esperanza de vida entre los niños judíos y los niños árabes?
3. ¿Por qué falta agua potable e instalaciones sanitarias para los niños en Palestina, con especial referencia a los niños beduinos en las aldeas no reconocidas en el Neguev?
4. ¿Por qué se demuelen las casas y propiedades de las familias palestinas y se emiten permisos de construcción, y cómo se compensa a los afectados?
5. ¿Por qué existe una brecha en las tasas de pobreza y diferencias en la educación entre los niños judíos y los niños árabes dentro de Israel, incluidas la tasa de deserción y la calidad de las instalaciones y recursos educativos asignados a las escuelas<sup>471</sup>? El Comité de las Naciones Unidas encargado de supervisar el respeto de los derechos de los niños en varios países lamenta la negativa de las autoridades israelíes a cooperar con respecto a los niños palestinos<sup>472</sup>.

Finalmente, en general, el Comité insta a Israel a garantizar el estricto cumplimiento del derecho humanitario y recomienda que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales relacionados, que ya cuentan con el amplio apoyo de la comunidad internacional<sup>473</sup>.

---

<sup>470</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1*, de 4 de marzo de 2010, párrafo 36.

<sup>471</sup> ADALAH. *لجنة الأمم المتحدة لحقوق الطفل تنتقد بشدة تمييز إسرائيل ضد الأطفال العرب*. [“El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas critica enérgicamente la discriminación de Israel contra los niños árabes”], citada.

<sup>472</sup> SKY NEWS. *إسرائيل تنتهك حق أطفال فلسطين*. [“Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Israel viola los derechos de los niños palestinos”], citado.

<sup>473</sup> Los más importantes son:

## Recapitulación

Cabe destacar que las Naciones Unidas ,a través de, todos sus órganos prestaron atención a la protección de los civiles en general y los niños en particular, especialmente aquellos afectados por conflictos armados. No sólo destacaron los principios de las normas del DIH y el DIDH, sino que comenzaron a tomar medidas que traducen esta protección en la práctica a través de la emisión de numerosas resoluciones, declaraciones, convenios, tratados y recomendaciones. Por ejemplo, el interés del CS y la AG en el tema reafirma la legitimidad de la protección que los niños deben tener en conflictos armados. También establecieron varios organismos especializados en cuestiones de niños, como la Representante Especial para los Niños y los Conflictos Armados, ya que este es un problema universal y el respeto de los derechos fundamentales de los niños es una responsabilidad colectiva, incluso en tiempos de paz.

Sin embargo, el DIH, el DIDH y las normas consuetudinarias internacionales perderían la razón de su existencia si la política tuviera prioridad sobre las consideraciones humanitarias. Por ejemplo, la esencia del DIH es la separación que crea entre la ley de la guerra y la ley que la justifica, con el fin de proteger y ayudar a las víctimas en todas las circunstancias. Desafortunadamente, hasta la fecha, sólo hemos visto un trato preferencial hacia Israel por parte de la comunidad internacional, ya que sigue beneficiándose de su obstrucción al trabajo de los órganos centrales de derechos humanos de la Naciones Unidas<sup>474</sup>.

Esto es el resultado de los errores en los esfuerzos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales para proteger a los niños, y de la insistencia en que el conflicto se perciba entre dos poderes convergentes en un entorno que requiere una sinergia cambiante de las intervenciones humanitarias, cuando el problema se valoraría

- 
- Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (API y II), 1977.
  - Convención de Ottawa (1997), citada.
  - Convención sobre las municiones en racimo de 2008. Véase CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/15/Add.195, de 9 de octubre de 2002, párrafos 62 y 63.

<sup>474</sup> ADALAH. مؤسسات حقوقية تحذر المجتمع الدولي من المخاطر الرخيمة الناتجة عن إعاقة إسرائيل لعمل هيئات حقوق الإنسان في الأمم المتحدة, [“Las instituciones de derechos humanos advierten a la comunidad internacional de los peligros que representa la obstrucción de Israel al trabajo de los organismos de derechos humanos en las Naciones Unidas], citado.



mejor como una crisis de protección prolongada de derechos humanos resultante de la ocupación israelí y la confiscación continua de tierras y recursos palestinos<sup>475</sup>.

Por lo tanto, la comunidad internacional, con todos sus instrumentos, órganos, instituciones, junto a las Naciones Unidas, debe cumplir los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y tomar medidas con el fin de detener seriamente las violaciones israelíes y reducir el dominio de Israel sobre las Naciones Unidas. Ha de reconocer que la suspensión de la relación de Israel con el Consejo seguridad y la OACDH no es sino una prueba más de su constante desprecio y falta de respeto por las resoluciones e instituciones de las Naciones Unidas, en particular las relacionadas con los derechos humanos, ya que todos los sucesivos gobiernos israelíes se han negado a reconocer sus obligaciones en virtud del DIH y el DIDH con respecto a sus responsabilidades legales para con el pueblo palestino en los Territorios Ocupados.

Asimismo, Israel se niega a reconocer la legitimidad de la aplicación del GCIV en Palestina, desafiando directamente numerosas resoluciones internacionales y la opinión consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en los Territorios Ocupados y numerosas declaraciones de los gobiernos del mundo. Israel se negó a cooperar con el Comité de Investigación sobre el Impacto de los Asentamientos Israelíes en la Situación de los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados y se negó a permitir que los miembros de los Comités visitasen Cisjordania para recopilar información y declaraciones. Además, Israel sigue negándose a permitir que el Relator de Derechos Humanos, Richard FALK, visite los Territorios Ocupados<sup>476</sup>.

Por lo tanto, la comunidad internacional debe hacer hincapié en que Israel no se beneficiará de su intento de socavar las Naciones Unidas, sobre todo los órganos de derechos humanos. Por el contrario, el Consejo de Seguridad debe hacer lo posible para que Israel participe en el EPU de conformidad con sus reglamentos, para garantizar que los principios de derechos humanos sean primordiales y de mayor importancia que las relaciones diplomáticas y políticas.

---

<sup>475</sup> AARONSON, M., *A Holistic Approach to the War on Terror?*, Geneva: Centre for Humanitarian Dialogue, 2007, p. 109.

<sup>476</sup> ADALAH. مؤسسات حقوقية تحذر المجتمع الدولي من المخاطر الرخيمة الناتجة عن إعاقة إسرائيل لعمل هيئات حقوق الإنسان في الأمم المتحدة, [“Las instituciones de derechos humanos advierten a la comunidad internacional de los peligros que representa la obstrucción de Israel al trabajo de los organismos de derechos humanos en las Naciones Unidas], citado.

El éxito de la aplicación de la ley en los Territorios Palestinos Ocupados requiere la presión política de la comunidad internacional, mediante los mecanismos disponibles en virtud del Derecho Internacional o tomando medidas militares si no hay otro remedio para detener las violaciones.

Como se señaló anteriormente, los mecanismos de las organizaciones internacionales no prevén sanciones penales contra los autores de violaciones de los derechos humanos, excepto las convenciones sobre masacre masiva, tortura y discriminación racial.

La falta de implementación del Derecho Internacional Humanitario convierte sus principios en idealistas, si bien es cierto que todos los Estados tienen un interés público en el desarrollo y el respeto de las normas del Derecho Internacional, puesto que todos se ven afectados de alguna manera por su evolución y por el respeto, la observancia, la violación o la desviación de sus disposiciones en el campo de los derechos humanos en general y en tiempos de conflicto armado en particular. Además cabe señalar que estos derechos se encuentran dentro del marco de las normas del Derecho Internacional que son inviolables<sup>477</sup>.

A la luz del continuo rechazo de Israel a cumplir sus obligaciones convencionales e internacionales en materia de derechos humanos, hemos dedicado el siguiente capítulo a abordar estas graves violaciones de los derechos de los niños palestinos cometidas por la autoridad de ocupación israelí ignorando todas las normas humanitarias internacionales que prohíben tales vulneraciones.

---

<sup>477</sup> MAHMOUD, A-G., *حماية ضحايا النزاعات المسلحة في القانون الدولي الإسلامي والشريعة الإسلامية* [*Protección a las víctimas de conflictos armados en el derecho internacional humanitario y el derecho islámico*, El Cairo: CICR, 2000], p. 176.

## CAPÍTULO III

# CRÍMENES INTERNACIONALES. LOS SEIS CRÍMENES MÁS GRAVES COMETIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OCUPACIÓN ISRAELÍ EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS

### Introducción

Los Territorios Palestinos Ocupados, según los órganos de las Naciones Unidas y sus informes, están siendo testigos de un incremento de las agresiones israelíes contra los niños palestinos. En referencia a esto, en los capítulos anteriores ya demostramos la obligación de la autoridad de ocupación israelí de aplicar el DIDH junto con el DIH en los Territorios Palestinos Ocupados.

En este Capítulo daremos algunos ejemplos de cada violación cometida contra los niños palestinos por parte de las autoridades de ocupación israelíes desde el Derecho Penal Internacional. Para mayor claridad, haremos una breve referencia a la definición del DPI, diferenciándolo del DIDH y del DIH. Su vinculación con las normas del derecho internacional general nos hará examinar el concepto del *ius cogens*.

Trataremos de indicar el conjunto de disposiciones más importantes que han criminalizado las violaciones. Cabe destacar que al tratarlas en el marco del Derecho Penal Internacional, sólo nos referiremos a los elementos de cada crimen por separado, sin analizarlos detalladamente. De hecho, sólo pretendemos aclarar que las violaciones israelíes contra los niños palestinos están incluidas entre los hechos que han sido criminalizados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentran dentro de la jurisdicción de ésta, y a los que se aplican los elementos establecidos por la CPI para cada crimen.

Para el propósito de la presente investigación, fue necesario aclarar y justificar por qué tratamos ciertas violaciones en particular, ya que algunos actos de Israel (sean leyes o actos) constituyen agresiones graves contra los niños palestinos. Efectivamente, debido a las limitaciones de la presente investigación sólo abordaremos los crímenes graves establecidos en las resoluciones del Consejo de Seguridad, confirmando que son realmente serios y considerados crímenes de guerra y de lesa humanidad y que la exigencia de la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra en el Derecho internacional es una obligación internacional de todos los Estados<sup>478</sup>. Asimismo, cabe señalar también que un régimen universal para la protección de los derechos humanos debe ser compatible con el pluralismo moral y ser capaz de introducir métodos de protección de los derechos humanos de conformidad con las diferentes civilizaciones, culturas y religiones<sup>479</sup>.

## **1. EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LOS CRÍMENES INTERNACIONALES**

### **1.1. Derecho penal internacional**

El derecho penal internacional es la rama del derecho penal y a la vez la rama del derecho internacional que se ocupa de aquellos crímenes que por su gravedad afectan a la comunidad internacional en su conjunto y, por lo tanto, está interesada en su represión.

El hecho de que el DPI sea resultado de la combinación de dos ramas del derecho lo hace particularmente complejo, además de que sus normas suelen coincidir con las de otras ramas del derecho, como el DIDH y el DIH.

---

<sup>478</sup> MARINO MENÉNDEZ, F., “Exigencia de responsabilidad penal internacional por crímenes de guerra y solución del conflicto palestino-israelí”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, p. 54.

<sup>479</sup> SALVADOR RUBERT, M. J., “Reseña de “Los derechos humanos como política e idolatría” de Michael Ignatieff”, in *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Volumen 10, N° 33, pp. 329- 337.

### ***1.1.1. Diferencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos***

El DPI comparte con el DIDH el objetivo de proteger los derechos humanos a través de la prevención y sanción de su incumplimiento. En estas dos ramas del Derecho, el foco principal de atención es el individuo, que se considera directamente titular de derechos y obligaciones. Las normas de DPI establecen la responsabilidad penal de los individuos, al margen de la posible responsabilidad estatal. En cambio, el DIDH afirma la existencia de determinados derechos con el fin de prevenir su vulneración por parte de los individuos; sin embargo, las obligaciones de protección, prevención y sanción son responsabilidad de los Estados. Asimismo, el contenido y alcance del DIDH y el DPI no coinciden, puesto que este último se limita a intervenir con el fin de proteger únicamente el objeto de los derechos humanos más fundamentales, y solamente frente a los ataques más graves<sup>480</sup>.

### ***1.1.2. Diferencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Humanitario***

El DPI y el DIH están estrechamente relacionados, particularmente en cuanto a los crímenes de guerra, como categoría de crímenes internacionales; de hecho, el DPI es el mecanismo más severo del DIH. La diferencia principal entre estas dos ramas del Derecho es que el DPI impone responsabilidad penal a los individuos, mientras que el DIH exige obligaciones a los Estados y establece su responsabilidad internacional en caso de incumplimiento.<sup>481</sup>

### ***1.1.3. El ius cogens como vínculo entre las normas imperativas del derecho internacional general y los crímenes internacionales.***

Hay una lista de derechos no derogables que muchos organismos de derechos humanos han descrito como derechos que deben respetarse siempre, incluso en

---

<sup>480</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E., “Qué es el Derecho penal internacional”, en Derecho Penal Internacional, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 41-42.

<sup>481</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E., “Qué es el Derecho penal internacional”, en Derecho Penal Internacional, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 41-43.

situaciones de conflicto armado, abarcando el estado de ocupación , ya que toda persona tiene el derecho a disfrutar de su situación legal, sea protegida por convenciones internacionales o no. La esfera personal de protección proporcionada por el DIDH a la población de los territorios ocupados no depende de la categoría a la que pertenece la persona, sino que incluye a todos los individuos bajo el control efectivo de la potencia ocupante, sean civiles o combatientes, y cualquier violación de la misma constituye un crimen grave.

Según lo declarado por la Comisión de Derecho internacional durante su trabajo preparatorio de la CVDT, la idea del *ius cogens* es aceptable, incluso fundamental, en el campo de los derechos humanos.

La Comisión de Derecho Internacional introdujo una distinción entre las violaciones de las normas imperativas, ya que algunas pueden constituir un crimen internacional y otras no. Sostuvo que “la categoría de las obligaciones internacionales respecto de las cuales no se admite acuerdo en contrario es más amplia que la de las obligaciones cuya violación es necesariamente un crimen internacional”<sup>482</sup>.

El *ius cogens* es un concepto esencial para el derecho penal internacional. Se trata de un concepto muy antiguo y a la vez muy nuevo. Para encontrar sus orígenes hay que remontarse al derecho romano, a la Escuela española, al Derecho de gentes de Vitoria y Suárez, donde ya se planteaba esa idea de obligatoriedad y la necesidad de fundamentarla que es la que se intenta reflejar en el *ius cogens*. Pero es también muy nuevo, dado que ha sido incorporado en 1969 a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Es decir, es una expresión que roza el derecho natural, pero a la vez ha sido *positivizado* en un instrumento internacional. Por una parte, conserva aún la carga axiológica que tenía en sus orígenes; por otra, figura ahora en una norma jurídica, que puede ser interpretada conforme a criterios del derecho positivo.

El *ius cogens* plantea problemas de interpretación muy complejos. De esa interpretación surgen posiciones que determinan su ámbito de aplicación, inclinándose

---

<sup>482</sup> NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). “Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1976*, Volumen II (segunda parte). Nueva York: Naciones Unidas, 1977, p. 118. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1976\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1976_v2_p2.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

unos por restringirlo al ámbito de los tratados y otros por extenderlo a los actos unilaterales de los Estados; unos por considerarlo un concepto de mera técnica jurídica, cuyo objeto es evitar la fragmentación del orden jurídico, y otros por considerar que consagra valores esenciales de la comunidad internacional. Desde esta última concepción cabe decir que el *ius cogens* traspasa la *lateralidad* y entra en la universalidad, en el sentido de que las obligaciones dimanantes de normas de *ius cogens* no son obligaciones entre Estados Partes de un tratado o convención, sino obligaciones entre Estados miembros de la comunidad internacional.

Concluimos de lo anterior que las normas imperativas (*ius cogens*), según lo establecido en la CVDT, son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la Comunidad internacional de Estados, que también se han reconocido en todas las convenciones, declaraciones y resoluciones sobre derechos humanos fundamentales y que no pueden ser derogadas por los Estados porque reflejan el consenso de la comunidad internacional. En este contexto, nos interesa demostrar que las violaciones cometidas por las autoridades de ocupación israelíes son violaciones de los derechos humanos fundamentales establecidos en normas imperativas del derecho internacional<sup>483</sup>. Esto nos lleva a estudiar la base jurídica para la aplicación del Derecho Penal Internacional en el caso de ocupación.

## **1.2. Crímenes sujetos al derecho penal internacional: .crímenes internacionales**

El crimen internacional se define como un delito que viola el derecho internacional, en tanto el delincuente lo comete de manera positiva o negativa con conocimiento previo de la conducta y el deseo de causar daño a nivel internacional; consta de los siguientes cuatro elementos:

1. Elemento legal: este supone que existe una disposición legal en las convenciones internacionales que criminaliza el acto. Es evidente que este elemento se ha cumplido en todas las violaciones israelíes contra los niños palestinos, dada la gran cantidad de disposiciones jurídicas que criminalizan cada violación, ya sea en

---

<sup>483</sup> Artículo 4, Segundo párrafo *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), aprobado mediante resolución 2200(XXI), el 16 de diciembre de 1966, pp. 58-64. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020]. Lista de los Estados que han ratificado el pacto: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticost.htm>

el DIDH, el DIH o en el Derecho Penal Internacional como hemos visto anteriormente.

2. Elemento material: se trata de una actividad o un acto externo que es criminalizado por una disposición jurídica. El crimen internacional, como el crimen interno, supone una actividad externa significativa, ya sea positiva o negativa, que conduce al efecto sancionado por el Derecho Penal Internacional. Este elemento está presente en todas las violaciones israelíes, tal y como hemos podido comprobar en todos los apartados del trabajo, en los que se expone la gran mayoría de ellas. Todas se encuentran documentadas por las Naciones Unidas, sus representantes especiales y organizaciones no gubernamentales con credibilidad internacional.
3. Elemento moral: consiste en acciones que tienen la intención del crimen, ya sea deliberada o no. Lo encontramos presente en las violaciones israelíes contra niños puesto que todos los actos de las autoridades de ocupación israelíes confirman su intención de cometerlas, según informes internacionales.
4. Elemento internacional: es aquel que constituye la diferencia entre un crimen interno y otro internacional. Este último debe definirse como una actividad y acción *positiva o negativa* que afecta a los intereses de la comunidad internacional y que el Derecho Internacional busca proteger<sup>484</sup>. En este punto observamos que todas las violaciones afectan a los derechos fundamentales no derogables de las personas en todas las circunstancias, ya que afectan a toda la humanidad.

Como hemos visto, el elemento definitorio del DPI son los crímenes de los que se ocupa, de ahí que sea fundamental establecer cuáles son.

Las autoras GIL GIL Y MACULAN señalan que los crímenes internacionales son objeto del DPI, y que para determinar de qué delitos se trata, existen dos propuestas, la primera, que denominan “concepto amplio o extensivo”, pone el acento en cinco criterios diferentes de carácter sustantivo, a saber:

1. Que la conducta prohibida afecte un interés internacional importante;

---

<sup>484</sup> HUSSEIN, K., «إلى المحكمة الجنائية الدولية، هل يتم جر «إسرائيل» إلى المحكمة الجنائية الدولية؟», en *Suplemento Político Semana*, 15 de enero de 2015]. Disponible en: <http://www.alkhaleej.ae/supplements/page/b65de431-4fac-4c36-8b19-72d6eea90a45> [visitado el 26 de abril de 2020].



2. Que suponga una vulneración de los valores compartidos por la comunidad mundial;
3. Que tenga implicaciones transnacionales, al involucrar o repercutir en varios Estados;
4. Que cause daño a una persona o a un interés internacionalmente protegido;
5. Que, sin cumplir con las condiciones bajo 1. y 2., vulnere un interés de menor relevancia pero cuya protección solamente puede alcanzarse a través de su criminalización internacional.<sup>485</sup>

La segunda, que se centra en el órgano competente para el enjuiciamiento, la llaman “concepto jurisdiccional”, ya que conforme a ella son crímenes internacionales solamente aquellos sobre los cuales tienen o han tenido jurisdicción tribunales penales internacionales.

Por nuestra parte, consideramos que define más claramente al crimen internacional la primera propuesta, dado que la segunda antepone la jurisdicción al concepto de crimen internacional, cuando en general según el crimen se podrá determinar la competencia jurisdiccional.

La lista de crímenes objeto del derecho penal internacional ha sido tema de muchos debates, por lo tanto he decidido seguir la enumeración que figura en el artículo 5 del Estatuto de la CPI., titulado “La competencia de la Corte”, cuyo primer párrafo dice:

1. “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
  - b) Los crímenes de lesa humanidad;
  - c) Los crímenes de guerra;
  - d) El crimen de agresión”<sup>486</sup>.

Cabe observar que los crímenes enumerados en ese artículo trascienden los derechos humanos y afectan a la paz mundial y la seguridad internacionales. No obstante,

---

<sup>485</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E., “Qué es el Derecho penal internacional”, en *Derecho Penal Internacional*, Madrid: Dykinson, 2016, p. 43.

<sup>486</sup> Artículo (5/1) del *Estatuto de la CPI*.

no debemos olvidar que ha sido el concepto de derechos humanos lo que ha servido de puente entre la protección del individuo y el derecho internacional, y a través de ese puente se ha llegado al derecho penal internacional.<sup>487</sup>

En el marco de los derechos humanos, cabe hacer una distinción y destacar aquellos derechos que son fundamentales, como el derecho a la vida y los derechos inherentes a la dignidad humana, cuya violación es repudiada por toda la comunidad internacional, y que merecen una protección especial.

La protección especial es la que garantiza el Derecho penal internacional. Es decir, que la violación de determinados derechos humanos trasciende el marco jurídico nacional y está también sujeta a la normativa penal internacional.

Lo que caracteriza al crimen internacional contra los derechos humanos es el interés que despierta en la comunidad internacional, y ese interés nace de la gravedad que el crimen tiene. La gravedad procede de tres factores interrelacionados: 1) el hecho de que se cuente con el amparo del Estado (he optado por emplear un término suficientemente amplio que no limite la actuación del Estado frente a los crímenes a una intervención directa, por ejemplo, cuando el Estado ordena directamente la comisión), 2) este hecho supone determinado contexto que facilita la comisión masiva y planificada, 3) las víctimas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Este tercer elemento, la vulnerabilidad de la víctima, que se deriva de los dos primeros, es decir, un poder suficiente del victimario como para llevar a cabo violaciones de los derechos humanos en una forma generalizada y sistemática (que lo hace coincidir en la mayoría de los casos con el Estado) adquiere particular relevancia en el contexto de este trabajo, dado que nadie puede negar que son los niños las personas más vulnerables de la población.

Además de una vulnerabilidad resultante de la imposibilidad de defenderse por sus propias condiciones físicas ante la fuerza mucho mayor de sus victimarios, los niños

---

<sup>487</sup> Kai Ambos señala que las violaciones particularmente graves de los derechos individuales por una acción o una omisión deliberadas de autoridades oficiales, “han constituido un problema para el Derecho internacional desde la época en que el concepto de los derechos humanos comenzó a desarrollarse a finales del siglo XIX”. AMBOS, K., *Temas de derecho penal internacional y europeo*, Barcelona: Marcial Pons, 2006, p. 181.

resultan afectados por la violación de otros derechos cuyo ejercicio es esencial para su desarrollo físico y psíquico, como el derecho a la salud y a la educación, que han de considerarse tan fundamentales como el derecho a la vida y a la dignidad. Como vemos, las violaciones de los derechos de los niños determinan sin lugar a dudas la calificación de los crímenes como internacionales, como veremos a lo largo de este capítulo.

### ***1.2.1. Crímenes contra la humanidad***

El término crímenes contra la humanidad, o de lesa humanidad, se encuentra en la *Cláusula Martens*. Dicha cláusula nos permite recurrir a los *principios generales* como un medio de interpretación de las disposiciones de los instrumentos internacionales y cubrir las lagunas de estos. Fue incluida en los preámbulos de las Convenciones (Primera, 1899 y Cuarta, 1907) de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre.

El texto de esta cláusula, que ya tenía valor de norma consuetudinaria, ha sido reformulado en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de guerra, de 1949<sup>488</sup>, los protocolos adicionales a esos Convenios<sup>489</sup>, y el Preámbulo de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980<sup>490</sup>.

La Conferencia Preliminar de Paz de París (1919- 1920), celebrada tras la Primera Guerra Mundial, estableció una Comisión para investigar y determinar los responsables de los actos cometidos por las fuerzas del Imperio alemán y sus aliados considerados

---

<sup>488</sup> *I Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio de ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra; IV Convenio de ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, del 12 de agosto de 1949, Ginebra: CICR, 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

<sup>489</sup> *Protocolo adicional I y Protocolo adicional II a los CG de 1949* (1977), Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolII.aspx> [visitado el 6 de abril de 2020], y *Protocolo adicional III a los CG de 1949* (2005). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/paiii-spanish-08.12.2005-clear19.12.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>490</sup> *Convención sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, Ginebra, 10 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm> [visitado el 26 de mayo de 2020].

como violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. En el Anexo I de su Informe se indicaban cuáles eran esas violaciones: “asesinatos y masacres, terrorismo sistemático, tortura de civiles, violación, deportación de civiles, internamiento de civiles en condiciones inhumanas, trabajo forzoso de civiles en conexión con operaciones militares del enemigo”. También se incluían actos cometidos contra los nacionales de los propios Estados infractores, refiriéndose así a las masacres de armenios por turcos, que habían sido denunciadas por Francia, Reino Unido y Rusia como “crímenes contra la humanidad y la civilización”<sup>491</sup>.

El artículo 6 del apartado c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg mantiene que: “Crímenes contra la humanidad: es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados”<sup>492</sup>.

Asimismo, La Ley n.º 10 del Consejo de Control Aliado, de 1945, define los crímenes de lesa humanidad tal como sigue: “Crímenes contra la humanidad: atrocidades y delitos, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la prisión, la tortura, la violación, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en violación o no de las leyes nacionales del país donde son perpetrados”<sup>493</sup>.

La jurisprudencia internacional ha continuado definiendo los crímenes de lesa humanidad y desarrollando y profundizando su concepto. Tanto las conferencias internacionales como los comités especializados se esforzaron por establecer una definición exhaustiva que fuera la referencia constante para que dicho concepto funcione como legislación internacional hasta que esos esfuerzos culminaron en el sistema de la

---

<sup>491</sup> MESSUTI, A., *Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales*, ob. cit., pp. 170-171.

<sup>492</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Tomo I, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1955, pp. 408 y ss.

<sup>493</sup> MESSUTI, A., *Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales*, ob. cit., p. 175.

Corte Penal Internacional, que estableció una definición integral en el Artículo 7 del Estatuto.

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato. b) Exterminio. c) Esclavitud. d) Deportación o traslado forzoso de población. e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. f) Tortura. g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3. i) Desaparición forzada de personas. j) El crimen de apartheid, k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.<sup>494</sup>

### **Las violaciones israelíes como crímenes internacionales de lesa humanidad**

En el mismo contexto, CAPELLÀ I ROIG indica también que en virtud de la jurisprudencia penal internacional, en el caso de Gaza se cumplen los elementos de los crímenes de lesa humanidad: Primero, ataque masivo y sistemático ya que los hechos, las cifras y las circunstancias en que se han aplicado las sanciones administrativas, penales y económicas contra Gaza demuestran fácilmente que las prácticas y políticas israelíes contra la población de Gaza tienen un carácter masivo y sistemático. La masividad afecta a la magnitud de los actos perpetrados y al número de las víctimas. Asimismo, cualquier maltrato de la población civil durante un conflicto armado es un ataque, ya que no es necesario que se caracterice por el empleo de la fuerza armada. De hecho, a partir del bloqueo de 2007, las prácticas y políticas israelíes contra la población de Gaza, presentan indicios de la comisión de crímenes de lesa humanidad. En virtud de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, dichos crímenes son más graves que los crímenes de guerra, por su carácter masivo y sistemático y por lo que supone en sí

---

<sup>494</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI.

atacar a una población civil. Siguiendo este razonamiento, concluimos que la categoría de crímenes de lesa humanidad es la más acertada para englobar el conjunto de actos inhumanos y seguimientos de crímenes de guerra dirigidos contra la población civil palestina. El carácter colectivo indica su comisión masiva o a gran escala por el hecho de estar dirigidos contra la población y no contra individuos por su pertenencia a un determinado grupo social, cultural, religioso, etc. En todo caso, se exige alternativamente en la jurisprudencia penal internacional la comisión masiva en relación a la comisión sistemática. De hecho, no es necesario caracterizar el ataque como “generalizado”, es suficiente con que sea masivo o a gran escala. Este elemento permite diferenciar, en el caso de la población de Gaza, los diferentes ataques contra toda la población palestina, separada en dos bloques tras la desconexión de 2005.

El segundo elemento de los crímenes de lesa humanidad es subjetivo *mens rea*, lo que significa *con conocimiento del ataque*. Dicho elemento es esencial en la caracterización de los crímenes de lesa humanidad como un grupo de delitos reconducibles a tipos comunes y agravados por la circunstancia de ser realizados en el contexto de un ataque contra la población civil: no se trata de actos aislados, sino de conductas reprochadas no sólo como delitos ordinarios, sino también por el hecho de aprovechar situaciones de desigualdad y discriminación en las que la población queda desprotegida. La conciencia de estas circunstancias es necesaria para determinar la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta. Dicha desprotección es obvia en el caso de la población de Gaza, sometida a sanciones económicas, administrativas y penales que obedecen a una política criminal continuada de castigo colectivo y confinado en un espacio cerrado durante meses hasta el momento de ser atacada sin posibilidades de huir para salvar su vida.

El tercer elemento es “un crimen contra la humanidad de persecución”. En realidad, cabe preguntarse qué tipo de crimen de lesa humanidad se estaría cometiendo contra la población de Gaza, dados los supuestos y elementos expuestos hasta ahora. La respuesta no es sencilla, ya que numerosas conductas componen lo que constituye todo un castigo colectivo contra la población civil, en forma de las sanciones administrativas, penales y económicas señaladas, aplicadas desde 2005 tras la *desconexión* de la franja<sup>495</sup>.

---

<sup>495</sup> CAPELLÀ I ROIG, M., “De los asesinatos selectivos de 2002 a los ataques contra Gaza de 2008: ¿Un crimen contra la humanidad anunciado?”, ob. cit., pp. 95-99.

Del mismo modo, toda violación grave, sistemática y masiva de los derechos humanos puede ser calificada como un crimen de derecho internacional, no obstante, cada uno de ellos responde a realidades jurídicas diferentes. Dada la profusa utilización y complejidad de la expresión violación grave, sistemática y masiva, Medina Quiroga intenta determinarlo manteniendo que:

Lo más que puede extraerse de la confusa práctica existente es la necesidad de la concurrencia de cuatro elementos definitorios referidos 1) a la cantidad de las violaciones, 2) a un período de tiempo prolongado, 3) a la cualidad de esas violaciones –fundada, a su vez, en el tipo de derechos conculcados, el carácter de las violaciones y el tipo de víctimas de las mismas-, y 4) a la existencia de una planificación<sup>496</sup>.

El elemento internacional de los crímenes contra la humanidad abandona el nexo de guerra y se orienta hacia el requisito del contexto, que los diferencia de los crímenes comunes. El contexto consiste en una situación de ejercicio de violencia sistemático, generalizado y deliberado.

### ***1.2.2. Crímenes de guerra***

El Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864 “Para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña”<sup>497</sup>, fue el primer instrumento internacional de codificación de un derecho humanitario a nivel internacional. Luego, tuvieron lugar otros convenios que contribuyeron al desarrollo y profundización del derecho humanitario y las normas sobre la conducción de las hostilidades, entre las que destacan las Convenciones I y IV de La Haya de 1899 y de 1907, su Reglamento anexo sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, los Convenios de Ginebra de 1906 y los dos de 1929, sobre el trato de prisioneros de guerra y sobre protección de heridos y enfermos en la guerra terrestre.

En el Estatuto del Tribunal Núremberg, los crímenes de guerra están definidos como violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación de la población civil para realizar trabajos

---

<sup>496</sup> CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Madrid: Ediciones Parthenon, 2007, p. 224.

<sup>497</sup> LIÑÁN LAFUENTE, A., “Los crímenes de guerra” en A. GIL GIL Y E. MACULAN (Dirs.), *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson, 2016, p. 389.

forzados o para otros objetivos, el asesinato de rehenes, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el robo y la destrucción injustificado de bienes, ciudades o pueblos, o cualquier destrucción no justificada por la necesidad militar<sup>498</sup>. el Artículo 8 del Estatuto establece que “.1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”<sup>499</sup>.

### **1.3. Los seis crímenes más graves contra los niños**

En algunas resoluciones del CS se han identificado seis graves infracciones contra los derechos de los niños:

- La matanza o mutilación de niños.
- Violaciones que conducen al asesinato o a la mutilación de niños.
- El ataque a escuelas u hospitales.
- La suspensión de la ayuda humanitaria para los niños.
- El secuestro de niños.
- La violación y otros abusos sexuales graves contra niños.

Las resoluciones son las siguientes: 1261 (1999), 1314 (2000), 1379 (2001), 1460 (2003) y 1539 (2004). Como las hemos abordado anteriormente, para evitar repeticiones, mencionaremos brevemente las más importantes:

1. Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad: en la que se solicitó al Secretario General la implementación de un mecanismo identificado en su quinto informe sobre los niños y los conflictos armados (A/59/695-S/2005/72) para supervisar e informar sobre esas graves violaciones. Por lo tanto, es una decisión pionera en cuanto al establecimiento de medidas prácticas para prevenir la impunidad de los perpetradores. La Resolución también es un elemento crucial en los esfuerzos colectivos de la comunidad internacional para dar comienzo a la aplicación de los Estándares Internacionales para la Protección de los Niños<sup>500</sup>.

---

<sup>498</sup> *Ibidem*, pp. 389-390.

<sup>499</sup> Artículo 8 *del Estatuto de Roma de la CPI*.

<sup>500</sup> CS. *Resolución 1612 (2005)*, S/RES/1612(2005), aprobada el 26 de julio de 2005.



2. La resolución 1882 de 2009, en la que el Consejo consideró que los asesinatos y mutilaciones de niños y las violaciones y otras formas de violencia sexual eran crímenes que merecían atención prioritaria<sup>501</sup>.

Además, la Oficina del Representante Especial para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados presentó un documento de trabajo en octubre de 2009, con el fin de analizar la base de dichas infracciones graves del Derecho Internacional. El estudio es el primero de una serie de documentos de trabajo desarrollados por este organismo con el fin de ayudar a la red de trabajadores para la protección de los niños afectados por conflictos armados. La Oficina del Representante Especial ha pedido esfuerzos concertados para poner fin a la impunidad con respecto a las seis categorías de crímenes cometidos contra los niños en situaciones de conflicto armado, todos los que fueron posteriormente calificados como crímenes de guerra<sup>502</sup>.

A continuación nos referiremos a cada uno de los crímenes contra los niños identificados como los más graves.

## **2. MATAR O MUTILAR A NIÑOS**

El derecho a la vida está a la vanguardia de los derechos fundamentales del ser humano. Por lo tanto, la protección de este derecho es un principio general que ha sido afirmado por todas las religiones. Además, ninguna ley nacional en cualquier parte del mundo está exenta de una disposición que incluye la criminalización del asesinato como un delito central, a la cabeza de todos los demás. Como consecuencia, la comunidad internacional ha prestado especial atención a este derecho, en particular con respecto a la infancia. El asesinato de niños fue la primera de las infracciones graves prohibidas internacionalmente, especialmente durante la guerra. El derecho a la vida y la prohibición de matar o mutilar a civiles estaban consagrados en el DIH, los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia, lo que llevó al Secretario General a incluir el asesinato

---

<sup>501</sup> CS. *Resolución 1882 (2009)*, S/RES/1882(2009), aprobada el 4 de agosto de 2009.

<sup>502</sup> NACIONES UNIDAS. *La ONU y Estado de Derecho. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, infracciones más graves s/f. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/the-special-representative-of-the-secretary-general-for-children-and-armed-conflict/> [visitado el 23 de abril de 2020].

inevitablemente en la lista anual de los Estados que no respetar el derecho internacional  
503 .

Esto fue confirmado por la CIJ en su opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza del empleo de armas nucleares de 1996, que estipulaba el respeto del derecho a la vida y la prohibición de la privación arbitraria de la misma<sup>504</sup>.

Sin embargo, la cuestión que se debe tratar con respecto al derecho a la vida en el caso particular de la ocupación es la de la base sobre la cual se determina si la privación de la vida de una persona fuera de las hostilidades y las operaciones militares es arbitraria o no, por lo que fue necesario distinguir entre dos casos:

**El primer caso:** si la situación en los territorios ocupados ha alcanzado el punto de hostilidades que requiere una respuesta militar, el uso de la fuerza en este caso será determinado de conformidad con el DIH; por lo tanto, la privación de la vida sería arbitraria si resultara de actos contrarios a las disposiciones concernientes a las hostilidades. Para determinar si la situación en los territorios ocupados llegó a ese punto de las hostilidades, un grupo de expertos sugirió emplear el criterio utilizado por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (más adelante TPIY); el Estándar de la Violencia Mínima y su duración, ya que los ataques aislados o dispersos por movimientos de resistencia no se consideran hostilidades que requieren una respuesta militar, sino que se pueden enfrentar mediante la aplicación de la ley<sup>505</sup>.

**El segundo caso:** si la situación en la que la autoridad de ocupación utiliza la fuerza se da fuera de las operaciones militares, se supone que la utiliza en el marco de las normas del DIDH, dado que tiene un control efectivo sobre la situación y está en condiciones de hacer cumplir la ley, arrestar y detener a las personas antes de recurrir al uso de fuerza letal. El asesinato resultante de la inobservancia de las normas del DIDH en

---

<sup>503</sup> SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *The six grave violations: Killing and maiming of children*. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/six-grave-violations/killing-and-maiming/> [visitado el 8 de junio de 2020].

<sup>504</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, ob. cit., p. 113.

<sup>505</sup> MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 76.

este caso es una privación arbitraria de la vida en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>506</sup>.

Esta distinción es más evidente en el informe GOLDSTONE, cuando distinguió entre la situación en la Franja de Gaza por un lado, que se caracterizaba por una actividad de combate real, aunque totalmente desigual, ya que había una gran fuerza militar armada con sofisticados tipos de armas letales contra un pueblo desarmado y aplastado por el asedio, y la situación en Cisjordania por el otro, que se producía en el contexto de la represión a los palestinos participantes en manifestaciones que pedían poner fin a los ataques israelíes en Gaza.

En el primer caso, como se indicó anteriormente, la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza consideró que la violación del derecho a la vida, previsto en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está presente en el caso de la Franja de Gaza, ya que la privación de la vida se debe a una violación de las normas del DIH que rigen la conducción de hostilidades. En el caso de Cisjordania, en sus conclusiones, la Misión se basó en la aplicación de las normas del DIDH, reiterando que Israel había violado diversos derechos humanos por la represión ilícita de manifestaciones públicas de carácter pacífico y el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes. El uso de armas de fuego, incluso con municiones, y de francotiradores que causaron la muerte de manifestantes, constituye una violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues dichos actos son una privación arbitraria de la vida. De hecho, las circunstancias examinadas por la Misión parecen indicar o bien intencionalidad o por lo menos temeridad en cuanto a causar daños a la población civil, lo que puede constituir homicidio intencional. La Misión constata que Israel no investigó y, cuando correspondía, tampoco enjuició los actos de sus agentes o de terceros que involucraban violaciones graves del Derecho Humanitario Internacional y de la normativa de derechos humanos<sup>507</sup>.

Finalmente, nos gustaría señalar que el asesinato de niños no se encuadra en la calificación de arbitrario o no, ya que son un grupo vulnerable, pero nos ha parecido

---

<sup>506</sup> CDH. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Israel, CCPR/C/ISR/CO/3*, de 3 de septiembre de 2010, párrafo 10.

<sup>507</sup> CDH. *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (Informe Goldstone), A/HRC/12/48*, de 25 de septiembre de 2009, párrafos 1938-1940.

apropiado abordar este punto en el contexto del importante informe GOLDSTONE sobre la situación en Palestina, porque destaca el tema de la distinción entre las áreas de conflicto armado como resultado de resistencia y las áreas donde existe algo de calma en los Territorios Palestinos, todas ellas calificadas según las normas del Derecho Internacional como territorios ocupados que se rigen por la ley de ocupación. Al mismo tiempo, responde a la alegación de Israel en cuanto a matar a los niños, que mantiene que los menores palestinos portaban armas y por tanto se consideraban combatientes.

## 2.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos

La autoridad de ocupación israelí ha cometido miles de crímenes en Palestina, por lo que no podemos abordarlos en general, pero trataremos de poner algunos ejemplos y cifras según informes internacionales como evidencia de las atrocidades cometidas por Israel contra el niño palestino.

- El primer incidente documentado en el que el FDI dio muerte a niños palestinos, ocurrió en noviembre de 1950 cuando tres menores de la aldea de Balu, de 8, 10 y 12 años fueron tiroteados. El incidente ocurrió cerca del monasterio de Ayoub, en el área de Latrun. En 1952, 4 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años murieron por disparos automáticos durante la redada en Beit Jala.
- Desde 1987 hasta 1994, las fuerzas de ocupación mataron a 276 niños menores de 17 años, incluidos 70 menores de 13 años. Asimismo, 10.000 niños fueron gravemente heridos, la mayoría de los cuales quedaron discapacitados para siempre<sup>508</sup>.
- Desde el comienzo de la Intifada, del 29 de septiembre de 2000 hasta el 17 de noviembre de este mismo año, las fuerzas de ocupación mataron a 105 niños<sup>509</sup>.

---

<sup>508</sup> AL-YAZIJI, A., الانتهاكات الإسرائيلية لحقوق الطفل الفلسطيني [“Violaciones israelíes de los derechos del niño palestino” en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 4, 2001], p. 175. Disponible en: <http://www.arabccd.org/files/0000/327/part%203.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>509</sup> AL-WAHIDI, M., الانتهاكات الإسرائيلية لحقوق الطفل الفلسطيني [“Violaciones israelíes de los derechos del niño palestino”, en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 1, 2001], pp. 214-216. Disponible en: <http://www.arabccd.org/files/0000/318/%D9%85%D8%AC%D9%84%D8%A9%20%D8%A7%D9%84%D8%B7%D9%81%D9%88%D9%84%D8%A9%20%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%AA%D9%86%D9%85%D9%8A%D8%A9%20%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%AF%D8%AF%201%20part%203.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

- Durante la reocupación de las ciudades de Nablus y Jenin, en abril de 2002, las fuerzas de ocupación israelíes mataron a más de 150 civiles palestinos, la mayoría de los cuales eran mujeres, niños y ancianos<sup>510</sup>.
- Según el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados en 2007:
  - Entre el 25 de junio de 2006 y la tregua que entró en vigor a finales de noviembre de 2006, aproximadamente 90 niños murieron y más de 300 resultaron heridos.
  - Beit Hanoun, al norte de Gaza, fue atacado por soldados israelíes durante la operación ‘Nubes de Otoño’, en noviembre, en la cual murieron 21 niños.
  - En el ataque israelí a Beit Hanoun, el 8 de noviembre de 2006, una casa fue bombardeada y ocho niños murieron.

El Relator también confirmó que Israel se ha negado a aceptar que se realice una investigación internacional de la cuestión. Se negó también a permitir la entrada en el país y en los Territorios Palestinos Ocupados de una misión organizada por el Consejo de Derechos Humanos<sup>511</sup>.

- El 27 de diciembre de 2008, durante la ‘Operación Plomo Fundido’, 350 niños fueron asesinados<sup>512</sup> y otros 431 murieron durante las hostilidades entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009<sup>513</sup>.
- En 2011, el Relator de las Naciones Unidas observó cambios preocupantes, como el aumento de la violencia de los colonos<sup>514</sup>. Según el OOPS, 12 niños palestinos

<sup>510</sup> Véase AWAD, H., *المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً*, [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo], ob. cit., p. 110.

<sup>511</sup> CDH. *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard), A/HRC/4/17*, de 29 de enero de 2007, p. 7.

<sup>512</sup> DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina) *تقرير صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن فلسطين تعلن فيه أن أكثر من 1996/ طفلاً فلسطينياً قتلوا على يد قوات الاحتلال الإسرائيلي والمستوطنين منذ اندلاع الانتفاضة الثانية (انتفاضة الأقصى) في أيلول من العام 2000* [“Más de 1996 niños palestinos fueron asesinados por las fuerzas de ocupación y los colonos israelíes desde el estallido de la segunda intifada (La Intifada de al-Aqsa) en septiembre de 2000”], citado.

<sup>513</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General, A/63/785-S/2009/158*, de 26 de marzo 2009, p. 20. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/785> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>514</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk, A/HRC/16/72*, de 10 de enero de 2011, pp. 16-17.

resultaron heridos a causa de la violencia de los colonos en el primer semestre de 2011 y 20 fueron asesinados<sup>515</sup>.

- En la primera mitad de 2013 fueron muertos cuatro niños palestinos. El segundo trimestre de 2013 fue testigo de un aumento significativo en el número de niños palestinos heridos (512) en comparación con el primer trimestre, lo que confirma el alto nivel de agresiones en 2013 en comparación con los años anteriores<sup>516</sup>.
- Esto fue confirmado por el Movimiento para la Defensa Internacional de los Niños en 2013 al documentar el martirio de 31 niños por las fuerzas de ocupación israelíes, incluidos cinco niños por las FDI y 26 niños como resultado de la negligencia y el uso indebido de las armas, 31 debido a negligencia, la falta de seguridad y las normas de seguridad, 162 niños heridos por las fuerzas de ocupación israelíes y 51 niños por colonos. Asimismo, el Secretario General declaró que el 18 de enero de 2013<sup>517</sup> los soldados de las fuerzas de defensa israelíes dispararon desde una torre de vigilancia a un niño de 15 años, cerca del campamento de refugiados de Aida, próximo a Belén<sup>518</sup>.
- El Secretario General emitió un informe en 2014, en el que confirmó el asesinato de ocho niños palestinos y las lesiones de otros 1.265 en los Territorios Palestinos Ocupados en 2013.
- En 2014, según las estadísticas del centro de B'Tselem, Israel mató a 344 niños en su operación 'Plomo Fundido' en Gaza<sup>519</sup>. En Cisjordania, en el mismo año, cuatro niños palestinos fueron asesinados con munición real, incluidos tres durante

---

<sup>515</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/66/782-S/2012/261, de 26 de abril de 2013, pp. 23-24.

<sup>516</sup> UNICEF. *نشرة الأطفال والنزاعات المسلحة، الأطفال المتضررون من النزاعات المسلحة*, ["Niños afectados por conflictos armados. Israel y el Estado de Palestina"], en *Boletín de Niños y Conflictos Armados*, Julio de 2013]. Disponible en: <https://www.unicef.org/oPt/arabic/UNICEF - State of Palestine - CAAC bulletin July 2013 ARABIC.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>517</sup> DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina). *التقرير السنوي 2013 - الحركة*. العالمية للدفاع عن الأطفال/ فرع فلسطين, [Informe anual 2013. [Ramallah]: Dosan Press, 2014]. Disponible en: <https://arabic.dci-palestine.org/~dci/pal/sites/arabic.dci-palestine.org/files/annualreport2013.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>518</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General*, A/HRC/24/30, de 22 de agosto de 2013, p. 15.

<sup>519</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk*, A/HRC/25/67, de 13 de enero de 2014, p. 18.

incursiones de las fuerzas de seguridad israelíes en los campamentos de refugiados de Jalazun y Jenin<sup>520</sup>.

El hecho de que la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014 fuese una muestra de un ataque dirigido a niños con intención de causar muerte y lesiones, incluida la incapacidad física, llevó a más de un organismo internacional a investigar estos sucesos: la entidad más destacada fue la Comisión Internacional de Investigación independiente, que declaró que el número de niños asesinados resultó ser 556, de los cuales 15 murieron en los campamentos de refugiados y 387 en sus hogares, que fueron destruidos por los bombardeos. El número de niños heridos fue 2.647, 301 de los cuales quedaron discapacitados<sup>521</sup>. Además, Israel llevó a cabo la operación ‘Margen Protector’ en la Franja de Gaza en 2014, lo que condujo a numerosos organismos internacionales a investigar los crímenes atroces, incluido el Movimiento Internacional para la Defensa de los Niños, que investigó de forma independiente la muerte de 547 niños como resultado directo de los ataques israelíes<sup>522</sup>. Esto fue confirmado también por la Comisión

<sup>520</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General, A/68/878-S/2014/339*, de 15 de mayo de 2014, p. 20. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2014/339> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>521</sup> MATAR, A., 2014 *الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014* [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 30.

<sup>522</sup> DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina) *تقرير صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن فلسطين تعلن فيه أن أكثر من 1996/ طفلاً فلسطينياً قتلوا على يد قوات الاحتلال الإسرائيلي والمستوطنين منذ اندلاع الانتفاضة الثانية (انتفاضة الأقصى) في أيلول من العام 2000* [“Más de 1996 niños palestinos fueron asesinados por las fuerzas de ocupación y los colonos israelíes desde el estallido de la segunda intifada (La Intifada de al-Aqsa) en septiembre de 2000”], citado. KAZMAR, K., *بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال (فرع فلسطين)*.

- تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos], citada. Para obtener historias reales documentadas por nombre y fecha véase KHALIDI, S., *هذه قصتنا - حرب وحصار «أثر الحرب والحصار على أطفال فلسطين»*, en sitio web de la infancia *ATOFULA.NET*, Beirut , Asociación Takaful para el Bienestar Infantil ]. Disponible en: <http://atofula.net/cms/assets/researches/7arb%20w%207esaar.pdf> [visitado el 27 de abril de 2020] y *بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - فرع فلسطين، تؤكد فيه أن عدد الأطفال الذين قتلهم قوات الاحتلال بالرصاص الحي في الضفة الغربية وقطاع غزة ارتفع إلى أربعة منذ بداية العام الجاري تاريخ* [“La cantidad de niños asesinados por las fuerzas de ocupación israelíes por balas vivas en Cisjordania y la Franja de Gaza ha aumentado a cuatro desde el comienzo el año 2015”]. en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah, 3 de agosto de 2015]. Disponible en: <https://arabic.dci-palestine.org/~dci/pal/documents/%D8%A3%D8%B1%D8%A8%D8%B9%D8%A9-%D8%A3%D8%B7%D9%81%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84%D8%AA%D9%87%D9%85-%D9%82%D9%88%D8%A7%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D8%A8%D8%A7%D9%84%D8%B0%D8%AE%D9%8A%D8%B1%D8%A9->

Internacional de Investigación Independiente declarando que 551 niños habían sido asesinados<sup>523</sup>.

Ese mismo año en Cisjordania, el Secretario General declaró que se había ejecutado a 13 jóvenes palestinos como resultado del uso de municiones reales y balas esponjosas utilizadas por las fuerzas de seguridad israelíes durante manifestaciones, registros y arrestos militares<sup>524</sup>.

Según la Comisión de Investigación Independiente de las Naciones Unidas sobre la guerra de Gaza de 2014, el fenómeno de la violencia de colonos es otro factor que contribuye al desplazamiento de palestinos. Un ejemplo de ello fue el incendio intencional sufrido el 31 de julio de 2015 por la familia al-Dawabsha en su vivienda en la aldea de Duma (Ribera Occidental), a raíz del cual fallecieron quemados un niño pequeño y sus progenitores, quedando huérfano otro hijo de la familia de cuatro años. Este hecho se presenta como consecuencia trágica del avance de los asentamientos y de la falta de rendición de cuentas con respecto a la violencia de los colonos, así como de los actos ilegales del responsable<sup>525</sup>. El Movimiento para la Defensa Internacional de los Niños en Palestina comentó que la política de impunidad de los colonos y los soldados de ocupación israelíes animó a los colonos a quemar vivos al niño Ali al-Dawabsha y a su familia en la aldea de Duma en Nablus. En un mismo año, este fue el segundo incidente en el que un niño palestino fue quemado vivo hasta la muerte por colonos israelíes, después del incidente de la quema del niño Muhammad Abu Khudair en Jerusalén (16 años)<sup>526</sup>.

---

<https://undocs.org/en/A/HRC/28/80/Add.1> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>523</sup> UNITED NATIONS. Human Rights Council (General Assembly). *Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the implementation of Human Rights Council resolutions S-9/1 and S-12/1. ADDEDUM. The human rights situation in the Occupied Palestinian Territory between 12 June and 26 August 2014, including the escalation in hostilities between the State of Israel and Palestinian armed groups in Gaza*, A/HRC/28/80/Add.1, 26 December 2014, párrafo 24, nota 43. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/HRC/28/80/Add.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>524</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/69/926-S/2015/409, de 5 de julio de 2015, p. 15.

<sup>525</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono)*, Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, p. 15.

<sup>526</sup> DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina) الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - فلسطين تقول فيه إن سياسة الإفلات من العقاب التي يتمتع بها المستوطنون وجنود الاحتلال الإسرائيلي شجعت المستوطنين على حرق



- En 2016, 36 niños palestinos murieron en Cisjordania y Jerusalén oriental como resultado del uso excesivo de la fuerza. En Gaza, 3 niños murieron y 37 resultaron heridos<sup>527</sup>.
- En 2017, 15 niños palestinos fueron asesinados en la Franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental en ataques reales, bombardeos y enfrentamientos con municiones reales<sup>528</sup>.

La realidad de los niños palestinos es diferente a la realidad de los niños en el resto del mundo; han sido y siguen siendo objetivos fijos y móviles para los soldados y los colonos israelíes, ignorando todas sus obligaciones humanitarias e internacionales según el Derecho Internacional, que explicaremos a continuación.

## **2.2. Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Las normas del DIDH incluyen muchos artículos que prohíben el asesinato y la mutilación en cualquier momento y en cualquier lugar, ya sea de niño o adulto, sin ninguna distinción. Esto se debe a la gravedad de este crimen, que amenaza a toda la humanidad. En este sentido, plantearemos los instrumentos más importantes del DIDH que abordaron directamente esta prohibición y son los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos (más adelante DUDH) afirma en el artículo 2 que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; además en su artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

---

الرضيع علي دوابشة وأسرتة وهم أحياء [“La política de impunidad de que gozan los colonos y los soldados de ocupación israelíes animó a los colonos a quemar a Ali al-Dawabsha y su familia vivos”], citado.

<sup>527</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/72/361-S/2017/82, de 24 agosto de 2017, pp. 11-12. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/72/361> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>528</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/72/865-S/2018/465, de 16 de mayo de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/72/865> [visitado el 13 de abril de 2020].

- El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Cabe señalar que ningún otro derecho en el Pacto ha recibido tal descripción; asimismo, el Pacto exige que se proteja y que no sea derogado, incluso en los casos de emergencia más graves.
- El PIDESC ha prestado especial atención a la salud física y mental que debe garantizarse a los individuos y ha pedido que se tomen medidas para garantizar nivel de salud, que reducirá la mortalidad neonatal y garantizará el crecimiento adecuado del niño<sup>529</sup>.
- El crimen de asesinato también se considera de segregación racial según el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que establece que “la expresión ‘crimen de apartheid’ incluirá la denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona o la imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física”.
- El asesinato también fue considerado un *crimen de apartheid* según el Estatuto de Roma, ya que en el artículo 7 se establece que “se entenderá por *crimen de lesa humanidad* cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Por el *crimen de apartheid* se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 del artículo, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen”.
- La CDN afirma en el artículo 6 que:
  1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
  2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

---

<sup>529</sup> ATEEQA, N. A., *حقوق الطفل في القانون الدولي الإنساني* [Los derechos del niño en el derecho internacional humanitario, Giza, Centro de civilización árabe para medios, publicaciones y estudios, 1998], p. 60.

La base legal para el crimen del asesinato también se puede obtener a través de textos que tratan la criminalización de la pena de muerte, la tortura, la detención y el reclutamiento, cuyo fin sea la muerte o la mutilación de niños. Como ya hemos mencionado, todas las violaciones están interrelacionadas y pueden basarse en la totalidad de las normas jurídicas que las prohíben.

### **2.3. Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Internacional Humanitario**

La expresión asesinato fue mencionada en varios documentos del DIH utilizando los términos *asesinato* u *homicidio intencional*. Asimismo, el artículo 3, común de los Convenios de Ginebra y los artículos de los dos Protocolos adicionales, utilizaron el término *asesinato*, lo que planteaba la cuestión de si estos términos indicaban un mismo significado o significados diferentes, a la que el Derecho Internacional no alcanzó a dar una respuesta firme.

Indudablemente, el término *intencional* implica un concepto de probabilidad. De hecho, es importante determinar si el homicidio intencional y el asesinato tienen el mismo significado, algo que la jurisprudencia no logró determinar, lo que a su vez fue reforzado por el uso del DIH para estos dos términos, sin especificarlos. El crimen de asesinato, ya sea un crimen de guerra o de lesa humanidad es punible por la CPI, e Israel está internacionalmente acusado de cometer asesinato<sup>530</sup>.

En las Convenciones de La Haya de 1907 se prohibió el asesinato de civiles en tiempos de conflicto armado bajo ocupación, aunque estas convenciones no incluían definiciones específicas al respecto. El Reglamento adjunto a la Convención IV de La Haya de 1907 declaró que la violación del derecho a través del asesinato era un crimen internacional a tenor del artículo 23 de la misma Convención<sup>531</sup>. Asimismo, el artículo 46

---

<sup>530</sup> La prohibición del asesinato en las normas del DIH comenzó desde la Declaración de San Petersburgo de 1868, que establece restricciones al uso de la fuerza letal y prohíbe o restringe el uso de varios tipos de armas no discriminatorias o altamente peligrosas contra civiles. BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional, Tesis doctoral en Derecho - Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de El Cairo, 2004], pp. 306-316.

<sup>531</sup> SULAF, S., لجرائم الماسة بالحق في الحياة وبالسلمة الجسدية دراسة في إطار الجرائم ضد الإنسانية [“Crímenes contra los derechos a la vida y a la integridad física: un estudio en el contexto de los crímenes de lesa humanidad”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015, p. 126]. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/Reader/Article/74718> [visitado el 23 de abril de 2020].

de la Convención de La Haya de 1907 estipula la obligación de la potencia ocupante de respetar las vidas de las personas en los territorios ocupados. En este mismo instrumento se afirmó que el asesinato de prisioneros de guerra era un acto criminal que generaba responsabilidad y las Naciones Unidas también lo consideraron un acto que constituía un crimen de guerra según el Derecho Internacional Consuetudinario<sup>532</sup>.

El GCIV también estableció disposiciones especiales para proteger el derecho a la vida de los civiles en territorios ocupados y prohibir cualquier acto inhumano cometido contra ellos. El artículo 32 del Convenio prohíbe a todos los Estados Partes realizar actos que causen tortura física o el exterminio de personas protegidas bajo su autoridad. Esta prohibición no se limita al asesinato, la tortura y los castigos corporales, sino que incluye todas las demás acciones crueles; por lo tanto, está prohibido que la potencia ocupante cometa estos actos contra los civiles.

El artículo 147 del GCIV prohíbe “el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud”, como la mutilación y la extracción o imputación de órganos humanos, para proteger a los civiles del sufrimiento físico. Así se estableció también en el artículo 50 del I Convenio de Ginebra, el artículo 51 del II Convenio de Ginebra y el artículo 131 del III Convenio de Ginebra<sup>533</sup>. También, para confirmar esta prohibición, podemos remitirnos al artículo 27 del GCIV, que obliga a la potencia ocupante a cuidar del estado de salud de todas las personas protegidas, sin distinción alguna desfavorable.

En el párrafo 1 del artículo 11 del Protocolo adicional I, se prohíbe someter a personas que estén en poder de una Parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud. El párrafo 4 del mismo artículo sobre la protección de las personas, establece que “constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende”. Asimismo, el artículo 75 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977

---

<sup>532</sup> SULAF, S., لجرائم الماسة بالحقوق في الحياة وبالسلامة الجسدية دراسة في إطار الجرائم ضد الإنسانية, [“Crímenes contra los derechos a la vida y a la integridad física: un estudio en el contexto de los crímenes de lesa humanidad”], ob. cit., p. 126.

<sup>533</sup> Véase los cuatro convenios, en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, citado.

prohíbe terminantemente el asesinato y la mutilación en cualquier momento y lugar, cometido deliberadamente ya sea por civiles o militares.

Para confirmar lo anterior, podemos basarnos en el artículo 35, párrafo 2 del Protocolo adicional I, que prohibió las armas que podían causar males superfluos o sufrimientos innecesarios. En el artículo 85 del mismo protocolo, se enumeraron algunos actos cometidos por la potencia ocupante conducentes a la muerte o a la mutilación, siendo equivalentes a graves violaciones, es decir, a crímenes de guerra. El asesinato también se ha tipificado como crimen en caso de conflicto no internacional<sup>534</sup>.

Finalmente, encontramos que el GCIV y sus dos Protocolos adicionales no contenían ninguna definición específica del asesinato, ya que tenían la finalidad de proteger la vida en general. Sin embargo, estos Convenios y Protocolos engloban normas y principios para la protección de civiles que podrían concluirse para proteger el derecho a la vida del ser humano en general, y subrayan la necesidad de protegerlo de todas las prácticas y violaciones cometidas por la potencia ocupante en su contra, que a veces conducen al asesinato<sup>535</sup>.

#### **2.4. Prohibición de matar o mutilar a niños en el Derecho Penal Internacional**

El asesinato constituye el primero de los crímenes de lesa humanidad en las Cartas de todos los tribunales penales internacionales, según lo reconocido por el sexto principio de Núremberg de 1950 y los proyectos de artículos de crímenes contra la paz de la humanidad de 1954-1996.

Sin embargo, tampoco encontramos una definición específica de este crimen en los citados textos. En 1996, un debate de la Comisión de Derecho Internacional relativo al asesinato lo definió como un crimen contra la humanidad y no requiere más explicación. En su sentencia final en el caso Dilalic, la CPI consideró que el homicidio intencional en los crímenes de guerra y de lesa humanidad es la muerte de la víctima como resultado de

---

<sup>534</sup> El artículo 3 párrafo 1 (a), del GCIV, prohíbe todo tipo de asesinatos, mutilaciones, tratos crueles y torturas. El artículo 4 párrafo 2 (a) del *Protocolo adicional II a los CG de 1949* (1977).

<sup>535</sup> SULAF, S., *لجرائم الماسة بالحق في الحياة والسلامة الجسدية دراسة في إطار الجرائم ضد الإنسانية* ["Crímenes contra los derechos a la vida y a la integridad física: un estudio en el contexto de los crímenes de lesa humanidad"], ob. cit., p. 126.

un acto o negligencia del acusado con la intención de matar o causar un daño grave<sup>536</sup>. Aunque el asesinato estuvo a la cabeza de la lista de los crímenes contra la humanidad establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI, este artículo sólo se refería al nombre del crimen y sus elementos se identificaron más tarde, en 2000, como crimen de lesa humanidad:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>537</sup>.

En consecuencia, basándonos en informes internacionales observamos que estos elementos están presentes en las acciones israelíes, como hemos visto anteriormente.

El asesinato también es un crimen de guerra según el artículo 8 (2/a) de la CPI, y forma parte de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra. Además es una de las violaciones graves de las leyes aplicables en conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del Derecho Internacional. Esto se afirma en el artículo 8, párrafo b), que establece que matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo es un crimen de guerra<sup>538</sup>.

Los elementos del asesinato como crimen de guerra han sido adoptados por la CPI de la siguiente manera:

1. “Que el autor haya dado muerte a una o más personas”. “Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949”. (Los niños están protegidos por los Convenios de Ginebra).
2. “Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección”.

---

<sup>536</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., pp. 307-317.

<sup>537</sup> Artículo 7. 1) a): Crimen de lesa humanidad de asesinato, *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*, Informe PCNICC/2000/1/Add.2, 2000, p. 10. (En adelante, *Elementos de los Crímenes*). Disponible en: <https://undocs.org/es/PCNICC/2000/1/Add.2> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>538</sup> Artículo 8 del *Estatuto de la CPI*. Cabe mencionar que el mismo artículo consideró que los asesinatos, las mutilaciones y las penas de muerte son crímenes de guerra en el caso de conflictos armados no internacionales.

3. “Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él”. (Los Territorios Palestinos Ocupados son un territorio invadido por la autoridad de ocupación israelí con consenso internacional. El conflicto armado internacional que surgió como resultado de la resistencia palestina es conocido por todo el mundo, las Naciones Unidas y los cuerpos judiciales internacionales).
4. “Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado”. (Las circunstancias fácticas de los Territorios Palestinos Ocupados fueron demostradas en los informes de las misiones y los comités de las Naciones Unidas, que han reconocido la existencia de una situación de conflicto armado y una situación trágica para todos los civiles como resultado del mismo)<sup>539</sup>.

Así, con respecto a los primeros tres elementos, se observa en las acciones israelíes que el asesinato deliberado de personas está corroborado internacionalmente, especialmente en relación a los niños, que se encuentran indudablemente entre las categorías protegidas por el Derecho Internacional. En cuanto a las circunstancias que prueban la situación protegida, no es necesario establecer lo que es obvio, que el niño en un conflicto armado es un ser humano que merece protección por consenso universal. Con respecto a los dos últimos elementos, el artículo 8 de los elementos de los crímenes de guerra no exige que el infractor haya realizado una evaluación jurídica de la existencia de un conflicto armado. Únicamente se exige el conocimiento de las circunstancias de hecho que hayan determinado la existencia de un conflicto armado<sup>540</sup>.

Por lo tanto, la autoridad de ocupación israelí no puede invocar que no existe un estado de ocupación en Cisjordania y en la Franja de Gaza alegando que se retiró de ellas, porque no es importante para la situación la evaluación secundaria de la potencia ocupante, sino más bien las circunstancias de hecho y el reconocimiento del carácter internacional. Como se señaló anteriormente, según informes internacionales documentados por las Naciones Unidas y reconocidos internacionalmente, Israel como potencia ocupante ataca y mata a niños individual y colectivamente, con el conocimiento previo de que todas las leyes internacionales (la ley de ocupación, incluidos el DIH y el

---

<sup>539</sup> Artículo 8 (2/a) y artículo 8 (2/a/i): Crimen de homicidio intencional, *Elementos de los Crímenes* (p. 18).

<sup>540</sup> Ídem, Introducción al artículo 8.

DIDH) y la aplicabilidad de las mismas leyes sobre la protección de los civiles en los Territorios Palestinos Ocupados deben respetarse. Así, existe el elemento moral del crimen del asesinato de los niños, que es la conciencia .(aquí debe señalarse que estos elementos son casi comunes, con algunas diferencias, en la mayoría de las violaciones que abordaremos posteriormente en la presente investigación; por lo tanto, aludimos a ellos en cada violación sin análisis ni explicación para evitar repeticiones).

De este modo, encontramos que todos los elementos del crimen existen en aquellos actos cometidos por Israel contra los niños palestinos. Esto nos lleva a un resultado inevitable: la necesidad de responsabilizar a los culpables de las violaciones israelíes contra el pueblo palestino en general y el niño palestino en particular ante los foros internacionales.

### **3. VIOLACIONES QUE CONDUCEN AL ASESINATO O A LA MUTILACIÓN DE NIÑOS**

La naturaleza cambiante del conflicto y el empleo de todos los medios para alcanzar el objetivo deseado, tales como el uso de minas terrestres, municiones sin explotar, gases lacrimógenos, disparos indiscriminados en las manifestaciones o el bombardeo de zonas pobladas, ya sea por aire o artillería, llevan a matar, herir o mutilar a los niños. Cuando estos se ven envueltos en hostilidades, tanto los ataques directos a la población civil como los ataques indiscriminados, los ataques contra objetivos militares o la imposición de la pena de muerte, provocan la pérdida de vidas entre ellos. Por lo tanto, todos estos actos constituyen una violación flagrante del Derecho Internacional y se consideran un tipo de asesinato y mutilación contra niños igual que el delito del asesinato deliberado<sup>541</sup>.

#### **3.1. El bombardeo, el empleo de armas químicas y gases lacrimógenos y la destrucción de viviendas**

Desde hace muchos años, el bombardeo y el empleo de armas químicas y gases lacrimógenos se encuentran entre los medios más letales que causan la muerte de niños y

---

<sup>541</sup> FALK, R. A., “Some legal Reflections on Prolonged Israeli Occupation of Gaza and The West Bank”, in *Journal of Refugee Studies*, Volume 2, N° 1, 1989, pp. 40-42.



su exposición a la mutilación, debido especialmente a que la autoridad de ocupación israelí está bombardeando zonas civiles donde hay mayor presencia de niños.

### **3.1.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos**

Las muertes y lesiones causadas por disparos indiscriminados, el uso indebido de gases lacrimógenos y la destrucción de viviendas son numerosas. En informes oficiales se recogen algunos de estos casos:

- Entre el 9 de diciembre de 1987 y el 9 de diciembre de 1989, más de 600 palestinos fueron muertos por disparos y alrededor de 82 por el uso indebido de gases lacrimógenos, siendo niños la mayoría de ellos<sup>542</sup>.
- Un periódico hebreo expresó su preocupación por la muerte indiscriminada de niños palestinos, ya que la mitad de ellos fueron asesinados por disparos de las FDI. La periodista afirmó que la mayoría de los niños asesinados eran adolescentes enmascarados de 13 o 14 años de edad o niños de 5 a 8 años<sup>543</sup>.
- Durante la Intifada de al-Aqsa, las fuerzas israelíes bombardearon varias viviendas palestinas en diferentes áreas de Cisjordania y la Franja de Gaza, con el pretexto de que habían sido utilizadas para disparar contra soldados israelíes. La mayor parte del bombardeo fue en represalia, y no estaba justificado por necesidades militares. El 8 de octubre de 2000, las fuerzas de ocupación israelíes destruyeron dos edificios residenciales y el 10 de abril de 2001 se trasladaron al campo de refugiados de Khan Yunis y demolieron 30 viviendas. De hecho, en mayo de 2001, el número de edificios y casas que fueron completamente destruidos durante la Intifada de Al-Aqsa asciende a más de 226 en la Franja de Gaza y 333 en Cisjordania<sup>544</sup>. Las fuerzas de ocupación israelíes también demolieron viviendas sin desalojar a sus habitantes en la antigua ciudad de Nablus. Un ejemplo de ello es el de la familia al-Sha'bi, ocho de cuyos miembros, incluidos tres niños, fueron

---

<sup>542</sup> STOCKTON, R. R., "Intifada Deaths", in *Journal of Palestine Studies*, Volume 19, N° 4, 1990, p. 22.

<sup>543</sup> ATWAY, N., "The Health and Welfare of the Palestinians under Israeli Occupation", in *Journal of Law and Health*, Volume 6, 1991-1992, p. 100.

<sup>544</sup> DARAAWI, D., مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى, تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى, [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., p. 100.

asesinados el 6 de abril de 2002, cuando una excavadora militar israelí demolió su casa sin advertencia previa<sup>545</sup>.

- Las fuerzas de ocupación israelíes llevaron a cabo una operación de destrucción a gran escala con excavadoras y bombardeo aéreo de misiles al no tener acceso al campo de refugiados de Jenin, matando a muchos ciudadanos dentro de sus hogares. En un testimonio publicado en el periódico Yedioth Ahronoth, el soldado y conductor de una excavadora, Dubi Kurdi, relató que las FDI no destruyeron el campo de fútbol para poder jugar en él. Además, añadió que al recibir la orden de demoler una casa destruía varias más sin esperar a que sus residentes abandonaran sus hogares, del mismo modo que lo hacían sus compañeros, afirmando que esto no debía ser un impedimento a la hora de ejecutar su trabajo y que además le producía placer hacerlo así<sup>546</sup>. El 17 de abril de 2002 el ejército israelí levantó el asedio al campo y permitió que entraran los delegados de Amnistía Internacional y otros actores humanitarios. Estos últimos afirmaron que había una destrucción total, ruinas y personas aturdidas, y un olor a muerte que emanaba de bajo los escombros, ya que no había ni una casa en pie, como si alguien hubiera arrasado una comunidad entera con excavadoras<sup>547</sup>.
- Desde el comienzo de la segunda Intifada hasta finales de 2007, las fuerzas de ocupación israelíes demolieron más de 7342 viviendas<sup>548</sup>.
- Según el Relator Especial, Richard FALK, entre 2004 y 2013, 492 viviendas fueron demolidas en Jerusalén oriental<sup>549</sup>. En el período comprendido entre el 1 de

---

<sup>545</sup> AMNESTY INTERNATIONAL. *Israel and the occupied territories: shielded from scrutiny: IDF violations in jenin and nablus*. Report, 4 November 2002, Index number: MDE 15/143/2002. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/mde151432002en.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020]. En castellano puede verse un resumen del informe en: AMNISTIA INTERNACIONAL. *Israel y los territorios ocupados. A salvo de escrutinio: Violaciones de derechos humanos cometidas por la Fuerza de Defensa Israelí en Yenín y Nablús*. Informe resumido, November 2002, Índice AI: MDE 15/149/2002/s. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/mde151492002es.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>546</sup> AWAD, H., المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً, [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo], ob. cit., pp. 121, 124 y 125.

<sup>547</sup> AMNESTY INTERNATIONAL. *Israel and the occupied territories: shielded from scrutiny: IDF violations in jenin and nablus*. Report, 4 November 2002, Index number: MDE 15/143/2002, p. 40.

<sup>548</sup> CENTRO AL-MEZZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS, الوضع القانوني لدولة الاحتلال الحربي, [El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados], ob. cit., p. 21.

diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, 271 hogares palestinos en Jerusalén oriental y el Área C fueron demolidos por falta de permisos, lo que provocó el desplazamiento de 476 palestinos, incluidos 263 niños<sup>550</sup>.

Las autoridades de ocupación israelíes justificaron la demolición de viviendas afirmando que los palestinos que vivían allí habían edificado sin permisos de construcción. En su revisión del informe de Israel de 2007, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por “atacar desproporcionadamente a los palestinos en la demolición de viviendas”. También, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró que “los desalojos forzados son en principio incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo pueden justificarse en circunstancias muy excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional”<sup>551</sup>.

- En 2009 las FDI utilizaron fósforo blanco, una sustancia incendiaria altamente inflamable, en áreas densamente pobladas en la Franja de Gaza. Cabe señalar que el uso de municiones que contienen fósforo no está prohibido por el Derecho Internacional cuando se usa para fines de marcado y cortina de humo para camuflaje, sin embargo su uso en bombardeos aéreos sobre un área densamente poblada es inevitablemente indiscriminado, ya que el uso generalizado de esta sustancia hace que no pueda dirigirse sólo a objetivos militares<sup>552</sup>.
- Con respecto al uso indiscriminado de armas, tuvieron lugar incidentes con intención de matar o herir a niños. En noviembre de 2012, en la ofensiva militar israelí Operación ‘Columna de Nube’, tres niños palestinos fueron muertos por municiones sin explotar. El 24 de diciembre de 2013, una niña de tres años fue muerta cuando las fuerzas de seguridad israelíes bombardearon un edificio en el campo de refugiados de Maghazi. Además, 10 niños resultaron heridos durante las operaciones militares en Gaza debido, entre otras causas, a disparos de rifles con

---

<sup>549</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/25/67, de 13 de enero de 2014, p. 13.

<sup>550</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General*, A/HRC/24/30, de 22 de agosto de 2013, p. 13.

<sup>551</sup> Traducción propia.

<sup>552</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, pp. 11-12.

munición real y lanzamiento de gases lacrimógenos, y otros 20 resultaron heridos en incidentes de municiones sin explotar<sup>553</sup>.

- En 2014 durante la ‘Operación Borde Protector’ de 51 días en Gaza, las FDI llevaron a cabo más de 6000 ataques aéreos, muchos de los cuales bombardearon edificios residenciales. La Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios descubrió que de 142 familias palestinas, al menos tres miembros de cada una de ellas fueron matados al mismo tiempo. El número total de muertos fue de 742, incluidos niños. Esto llevó a la Comisión Internacional de Investigación Independiente a investigar 15 casos de ataques aéreos a edificios residenciales en Gaza, y halló que el número total de muertos fue de 216, entre ellos 115 niños, según toda la información disponible, incluidas las investigaciones realizadas por organizaciones no gubernamentales. La Comisión identificó pautas de ataques aéreos por parte de las fuerzas israelíes contra edificios residenciales y encontró que el uso de armas guiadas con precisión, en todos los casos, indicaba que habían sido dirigidos deliberadamente contra objetivos específicos y habían llevado a la destrucción total o parcial de edificios enteros<sup>554</sup>. En total, Israel mató a 164 e hirió al menos a otros 2955 niños por vehículos aéreos no tripulados durante su ofensiva de 2014 en la Franja de Gaza<sup>555</sup>. Las estimaciones preliminares indican que más de 1,000 niños permanecerán discapacitados para siempre<sup>556</sup>.
- El 27 de febrero de 2015 tuvo lugar un incidente denunciado por el Relator Especial durante la protesta anual pacífica ‘Open Martyrs Street’ en Hebrón, donde las fuerzas de seguridad israelíes supuestamente utilizaron munición real,

---

<sup>553</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/68/878-S/2014/339, de 15 de mayo de 2014, p. 20.

<sup>554</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S-21/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/29/52, de 24 de junio de 2015, p. 12.

<sup>555</sup> KAZMAR, K., *بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال (فرع فلسطين)*

- تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا أنه لم تكن هناك عدالة أو مساءلة عن الانتهاكات الجسيمة التي ارتكبت بحقهم [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos], citada.

<sup>556</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/69/926-S/2015/409, de 5 de julio de 2015, p. 16.

además de gases lacrimógenos, granadas de aturdimiento y balas de goma. Como resultado, varios niños menores de 18 años resultaron gravemente heridos por munición real<sup>557</sup>.

En definitiva, en 2014, la Comisión Internacional de Investigación Independiente sobre la agresión Israelí concluyó que la autoridad de ocupación utilizó artillería múltiple y armas explosivas prohibidas en áreas densamente pobladas. Estos medios incluyeron artillería, proyectiles de tanques, morteros y municiones aéreas altamente explosivas, en violación de la prohibición de dirigir ataques indiscriminados. Dicha utilización, dependiendo de las circunstancias, puede describirse como un ataque directo contra población civil y puede constituir un crimen de guerra<sup>558</sup>.

### ***3.1.2. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos***

Existen varios textos en las normas de derechos humanos que prohíben la destrucción de viviendas y el empleo de bombas y armas químicas contra la población civil, en particular contra los grupos vulnerables. La más importante es la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado de 1974. La Declaración insta explícitamente a los Estados miembros a que observen los siguientes criterios y principios:

1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indescritos particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población.
2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidas mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.
3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les impone el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de

---

<sup>557</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono)*, Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, p. 20.

<sup>558</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, pp. 15-17.

derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño<sup>559</sup>.

La demolición de hogares residenciales también contraviene el cuarto principio de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959<sup>560</sup> y el artículo 27, párrafo 3, de la CDN, que afirma el derecho del niño a una vivienda adecuada<sup>561</sup>.

### ***3.1.3. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Internacional Humanitario***

- Con respecto al bombardeo y al uso de armas químicas, las normas del DIH prohíben el uso de venenos o armas, tal como se define en el artículo 23 de la Convención de La Haya. Con respecto al uso de gases asfixiantes, venenosos u otros gases, líquidos, sustancias o dispositivos, el Protocolo de Ginebra de 1977 contiene disposiciones que los prohíben por completo<sup>562</sup>. La Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados también prohíbe el empleo de armas, proyectiles, materiales o métodos de guerra convencionales que causen daños excesivos o dolor innecesario, o sean intrínsecamente indiscriminados y contrarios al Derecho Internacional de los conflictos armados, siempre que tales armas, misiles, materiales y métodos de guerra estén sujetos a una prohibición total<sup>563</sup>.

---

<sup>559</sup> *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, aprobada mediante resolución A/RES/3318(XXIX), el 14 de diciembre de 1974, pp. 154-155. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3318\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3318(XXIX)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>560</sup> *Declaración de los Derechos del Niño*, aprobada mediante resolución A/RES/1386(XIV), el 20 de noviembre de 1959. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/1386\(XIV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1386(XIV)) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>561</sup> ABU DAF, M., *حقوق الطفل الفلسطيني وتهديد أمنه النفسي والاجتماعي من خلا ممارسات الاحتلال* [“Los derechos del niño palestino y la amenaza de su seguridad psicológica y social a través de las prácticas de ocupación”, en *Documento de trabajo de la conferencia violaciones de los derechos del niño palestino como modelo*. Beirut: Centro de Estudios y Consultas de Zaitouna, de 17 y 18 de mayo de 2007]. Disponible en: <https://www.alzaytouna.net/2007/05/17/#.XqiPT9Xwbw4> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>562</sup> *Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra)*, aprobado el 17 de junio de 1925. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm> [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>563</sup> *Convención sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* (1980).

- El artículo 32 del GCIV prohíbe expresamente a las Altas Partes Contratantes tomar cualquier medida que pueda causar sufrimiento físico o el exterminio de personas protegidas bajo su autoridad. Esta prohibición no sólo incluye asesinatos, torturas, castigos corporales, mutilaciones y experimentos médicos y científicos no requeridos por el tratamiento médico de la persona protegida, sino también cualquier otra atrocidad, ya sea realizada por agentes civiles o militares. El objetivo de este artículo es garantizar que las autoridades civiles y militares traten a los civiles con humanidad, por lo tanto cualquier acción cometida por Israel que tenga como blanco a los civiles viola este precepto.
- La prohibición de atacar a la población civil es también uno de los principios del DIH; así, en el Protocolo adicional I del GCIV de 1977 se introdujeron una serie de restricciones para proteger a los civiles de los efectos de hostilidades, reconociendo que la población civil debería disfrutar de una protección general contra los peligros generados por operaciones militares. Para dar efecto a esta protección, se deben observar las siguientes normas internacionales conforme al artículo 51 del Protocolo:
  1. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles.
  2. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.
  3. Se prohíben los ataques indiscriminados.

Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataques:

1. Los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos.
2. Los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Asimismo, dicho instrumento reconoce que la población civil no debe ser objeto de ataques, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, u otros actos destinados a propagar el terror entre la misma. Además la población civil debe gozar de protección general contra los peligros creados por operaciones militares<sup>564</sup>.

---

<sup>564</sup> Artículo 51 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

Los artículos 57, 35 y 58 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 también prohíben dirigir un ataque que vaya a causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o daños extensos duraderos y graves al medio ambiente natural que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>565</sup>. Igualmente, el artículo 85 del mismo Protocolo afirma que están prohibidos los ataques deliberados contra la población civil y los sitios civiles<sup>566</sup>.

Por lo tanto, los asesinatos cometidos por el ejército de ocupación israelí son una violación flagrante de las disposiciones del DIH y un acto contrario a los convenios pertinentes. Tales actos contra civiles, en particular niños, no pueden justificarse de ninguna manera, ya que esta población no puede ser privada de su carácter civil simplemente porque haya en ella individuos que no cumplan con la definición de civiles<sup>567</sup>.

En consecuencia, como se indicó anteriormente, el Derecho Internacional establece que las personas pueden ser atacadas sólo si participan directamente en las hostilidades, o son miembros de grupos armados organizados y tienen un papel de combate continuo, condiciones que, evidentemente, no son aplicables a los niños. La Comisión Internacional de Investigación Independiente afirmó que no hay proporcionalidad entre los ataques agresivos y las grandes pérdidas resultantes de ellos a la luz de las circunstancias en que ocurrieron. Además, aseguró que ningún líder sensato dejaría de darse cuenta del hecho de que estos ataques, tomando en consideración la índole residencial de los edificios seleccionados, el momento de los ataques y la frecuencia del uso de grandes bombas, podrían provocar pérdidas significativas entre los civiles y destrucción total o parcial de edificios, ya que parecen estar destinados a infligir grandes pérdidas en lugar de lograr la ventaja militar prevista. La Comisión Internacional de Investigación Independiente no contaba con información que afirmase que las ventajas militares previstas en el momento del ataque justificaran el número de víctimas civiles y que el daño a los edificios objetivos y circundantes no fuese excesivo. En realidad, existen fuertes indicios de que estos ataques son desproporcionados, por lo que equivalen

---

<sup>565</sup> Artículo 57, segundo párrafo, artículo 35, tercer párrafo y artículo 58, tercer párrafo del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>566</sup> Artículo 85, tercer párrafo del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>567</sup> Párrafo tercero del artículo 50 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).



a un crimen de guerra, además de que Israel había interpretado lo que constituía un objetivo militar más ampliamente que la definición existente en el DIH<sup>568</sup>.

Un buen ejemplo de ello es el caso de la familia Al-Dalou, ya que según la información compilada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/22/35/Add.1, párr. 17), el 18 de noviembre de 2012, 12 personas, incluidos cinco niños y cuatro mujeres, fueron muertas durante un ataque aéreo israelí que bombardeó una casa de tres pisos en una zona densamente poblada de la ciudad de Gaza, sin previo aviso. El fiscal militar afirmó que las víctimas fueron el resultado de un ataque contra un terrorista de alto rango y varios otros, con el objetivo de reducir el alcance y el lanzamiento de cohetes contra Israel. Se informó que se tomaron varias medidas de precaución durante el ataque y que los funcionarios operativos no anticiparon el daño causado a los civiles. Sin embargo, incluso si un miembro de la familia al-Dalou perteneciese a un grupo armado, el ataque no parecía cumplir el requisito legal de proporcionalidad, ya que esa vivienda localizada en un área residencial de la ciudad de Gaza se derrumbó por completo y muchas casas vecinas fueron dañadas. Por lo tanto, es difícil entender cómo no se pudo haber previsto tal daño a los civiles, y si esto no se hubiera podido prever debido a la falta de información sobre la existencia de civiles, ese ataque no debería haberse producido<sup>569</sup>.

**En cuanto a la demolición de viviendas**, es un tipo de castigo colectivo que afecta a toda la familia, ya que todas las demoliciones ocurren repentinamente, como hemos visto. Por otra parte, la justificación presentada por Israel basándose en razones de seguridad es ilícita; Israel invocó el artículo 119 de la Ley de Defensa Británica de 1945, que permite la destrucción de viviendas, pero que fue derogada en 1948, sin aplicarse a los territorios ocupados de Jordania.

Además, la destrucción de viviendas está prohibida de conformidad con el GCIV, artículo 33, que establece que “no se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como

---

<sup>568</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/I del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, p. 13.

<sup>569</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General, A/HRC/24/30*, de 22 de agosto de 2013, p. 5.

toda medida de intimidación o de terrorismo”<sup>570</sup>. El artículo 53 del mismo Convenio también prohíbe que “la potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”. Israel se basa en este artículo para justificar su destrucción de viviendas, alegando que es a causa de condiciones militares, pero la lectura correcta del artículo 53 confirma que si el acto cometido constituye una amenaza militar, el proceso de invocar la necesidad militar se vuelve ilícito. Por consiguiente, la destrucción de viviendas es un castigo colectivo de conformidad con los artículos 33 párrafo 2 y 53 del GCIV y, en primer lugar, genera un gran sufrimiento para la familia. También, tal como se indica en el artículo 147 del GCIV, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario es un delito grave.

Esta prohibición también está en conformidad con los artículos del Reglamento de La Haya, incluido el artículo 25, que prohíbe atacar o bombardear ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no sean objetivos militares de ninguna manera. Asimismo, el artículo 46 estipula que debe respetarse de la propiedad privada y que ésta no puede ser confiscada.

El artículo 52 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 dispone que “los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”. Esto fue confirmado desde el principio por el artículo 54 del mismo instrumento, que establece que “se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”. Además, si un ataque aéreo directo ataca deliberadamente a una casa en particular sin un objetivo militar, violaría el principio de distinción.

En conflictos no internacionales, el artículo 13 párrafos 1 y 3 del Protocolo adicional II prohíbe dirigir ataques deliberados contra la población civil o personas que no participan directamente en las hostilidades, y el artículo 9 prohíbe los ataques deliberados contra los edificios.

---

<sup>570</sup> ATWAY, N., “The Health and Welfare of the Palestinians under Israeli Occupation”, ob. cit., pp. 100-104.

Los datos recopilados por la Comisión Internacional de Investigación sobre la agresión a Gaza en 2014 indican que la destrucción no fue dictada por una necesidad militar urgente, sino que fue el resultado de intentos ilícitos de las FDI para eliminar túneles y proteger a sus soldados, lo que constituye una violación grave del artículo 147 del GCIV y es un crimen de guerra<sup>571</sup>. En la mayoría de los casos comunicados por las ONG hay poca o ninguna información que explique por qué los edificios residenciales, que son instalaciones civiles y son inmunes a los ataques, son objetivos militares legítimos. Por lo tanto, es responsabilidad de Israel aclarar los elementos reales detrás del hecho de considerar los hogares y las personas en su interior objetivos militares. Además, Israel debe proporcionar información específica sobre la contribución real de una casa o población en particular a una acción militar e indicar las ventajas obvias que obtendrá al lanzar un ataque, lo que, por supuesto, no ha podido hacer.

Los informes del ACNUDH confirman que las fuerzas israelíes atacaron a civiles<sup>572</sup>. Asimismo, algunos informes anteriores de varios organismos y organizaciones internacionales confirman las violaciones del principio de distinción entre civiles y combatientes y la prohibición de ataques indiscriminados por parte de la autoridad de ocupación israelí<sup>573</sup>.

#### ***3.1.4. Prohibición del bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas en el Derecho Penal Internacional***

El bombardeo, el empleo de armas químicas y la destrucción de viviendas son crímenes de guerra según el artículo 8 del Estatuto de Roma<sup>574</sup>.

---

<sup>571</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, pp. 15-17.

<sup>572</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, pp. 7-8.

<sup>573</sup> Véase, por ejemplo, AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Israel y Gaza: Operación 'Plomo Fundido': 22 días de muerte y destrucción*, Madrid: Editorial de Amnistía Internacional, 2009, Índice: MDE 15/015/2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/48000/mde150152009spa.pdf> [visitado el 26 de mayo de 2020].

<sup>574</sup> Que definió los crímenes de guerra de la siguiente manera:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones pertinente del Convenio de Ginebra.

En consecuencia, los elementos del crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes se definen como sigue:

1. Que el autor haya destruido bienes o se haya apropiado de ellos.
2. Que la destrucción o la apropiación no haya Estado justificada por necesidades militares.
3. Que la destrucción o la apropiación se haya cometido a gran escala y arbitrariamente.
4. Que los bienes hayan Estado protegidos en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>575</sup>.

También se pueden invocar los elementos del crimen de guerra de ataque a objetivos civiles<sup>576</sup>.

---

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del Derecho Internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- Actos indirectos que conducen al asesinato;
- Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- Emplear veneno o armas envenenadas;
- Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123. Véase el artículo 8 del *Estatuto de la CPI*.

<sup>575</sup> Artículo 8 (2/a/4) Crimen de guerra de destrucción y apropiación de bienes, *Elementos de los Crímenes* (p. 21).

<sup>576</sup> Los elementos son:

1. “Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque hayan sido bienes de carácter civil, es decir, bienes que no fuesen objetivos militares.

Los elementos del crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil se definen de la siguiente manera:

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya sido dirigido contra una población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>577</sup>.

En consecuencia, todos los elementos son completamente aplicables a las acciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí, como la destrucción de viviendas, el bombardeo y el empleo de armas y venenos contra los niños, y por lo tanto esas acciones son crímenes de guerra de conformidad con el Estatuto de la CPI.

### **3.2. Asesinato colectivo - Genocidio**

El genocidio ha sido descrito como el más importante crimen cometido contra la humanidad. Los actos de genocidio o castigo colectivo contra un grupo particular de personas con ciertos vínculos religiosos, étnicos, raciales o nacionales son considerados los más brutales y bárbaros, algo que es un hecho evidente en los perpetrados por la autoridad de ocupación israelí.

- 
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales bienes de carácter civil.
  4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
  5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado". Artículo 8/2/b/2: Crimen de guerra de atacar objetos civiles, *Elementos de los Crímenes* (p. 24).

<sup>577</sup> Artículo 8/2/b y 8/2/b/i: Crimen de guerra de dirigir ataques contra la población civil, *Elementos de los Crímenes* (p. 23).

### ***3.2.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos que constituyen genocidio***

Bandas sionistas primero, y fuerzas militares de Israel después, cometieron crímenes de genocidio contra el pueblo palestino, e indudablemente los niños fueron las víctimas más afectadas. Algunos de los crímenes más importantes fueron los siguientes:

- La masacre de Deir Yassin: En la noche del 9 de abril de 1948, los habitantes de Deir Yassin fueron sorprendidos por las bandas sionistas, que mataron a 250 de ellos y deformaron sus cadáveres. Este horrible crimen conmocionó a todo el mundo; de hecho, el 12 de abril de 1948 el Secretario de Estado británico para Asuntos Coloniales declaró que esta atroz agresión era una prueba de barbarie.
- La masacre de Kafr Qassem: El 29 de octubre de 1956, las fuerzas militares israelíes cometieron esta masacre. El periódico israelí *Hartz* publicó un diálogo entre un soldado israelí que participó en la masacre y un oficial responsable de ésta, en el que el soldado preguntaba acerca de los niños y de los prisioneros. La respuesta del oficial fue que los niños deberían ser tratados como los demás sin piedad, y que no debería haber prisioneros.
- La masacre de Sabra y Chatila: En 1982, las fuerzas militares israelíes invadieron los campamentos palestinos de Sabra y Chatila, matando a más de 3.000 personas. Esta matanza fue el resultado de la planificación directa de los comandantes militares israelíes Sharon y Eitan, y se llevó a cabo de manera fulgurante y precisa para encubrir las pruebas los hechos.
- La masacre de Jenin de 2002: Las fuerzas de ocupación israelíes sitiaron el campamento de refugiados de Jenin, asesinando a sus habitantes y matando así a más de 500 personas. El Secretario General de las Naciones Unidas decidió establecer una comisión internacional de investigación sobre la masacre, pero Israel se negó a recibirla, lo que obligó al Secretario General a disolverla<sup>578</sup>.
- El Secretario General de las Naciones Unidas describió el bloqueo completo impuesto por Israel a Gaza desde 2007 como “un castigo colectivo continuo

---

<sup>578</sup> AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad, Tesis doctoral en Derecho Internacional, Universidad de Argelia, Facultad de Derecho, 2002-2003], p. 24.

contra la población de la Franja de Gaza”<sup>579</sup>. Las restricciones en las áreas de acceso socavan los medios de vida de decenas de miles de habitantes de Gaza, en violación de sus derechos humanos, incluido el derecho al trabajo y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la alimentación, que abarca la posibilidad de alimentarse explotando tierras productivas o recursos naturales. Indudablemente, todo esto constituye un cercenamiento del derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad<sup>580</sup>.

### ***3.2.2. Prohibición del genocidio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos***

El genocidio es una forma de asesinato que afecta más a niños que a adultos. Por lo tanto, el DIDH dedicó a este crimen disposiciones especiales, a saber:

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948: “Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”, y afirman que
  - ...en la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:
    - a) Matanza de miembros del grupo;
    - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
    - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
    - d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
    - e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>581</sup>.

---

<sup>579</sup> Véase CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S-21/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, p. 6.

<sup>580</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General, A/HRC/24/30*, de 22 de agosto de 2013, pp. 6-7.

<sup>581</sup> Artículo 1 y Artículo 2 *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*, aprobada mediante resolución A/RES/260(III), el 9 de diciembre de 1948, Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/260\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/260(III)) [visitado el 3 de abril de 2020].

Por lo tanto, la internacionalización de tales actos no sólo se deriva del hecho de que se cometan sobre la base de una orden o una medida del Estado o bajo su control, sino también si lo hace por el interés intrínseco del agresor, ya que la preservación y protección de la humanidad de cualquier agresión es un objetivo fundamental del sistema del Derecho Internacional<sup>582</sup>.

La Convención también puede beneficiar a los palestinos de dos maneras. Primero, puede disuadir a Israel de tomar medidas que podrían equivaler a genocidio, tal como los asesinatos generalizados y sistemáticos comprendidos en el artículo II, inciso (a), de la Convención, así como la incitación al genocidio, como la que hacen algunos políticos israelíes y los líderes de los colonos, ya que en virtud de la Convención estos actos son genocidio de conformidad con el artículo III. Segundo, algunos de los actos de Israel, incluida la imposición intencional de daños físicos o psicológicos contra un grupo étnico, nacional o religioso, pueden estar sujetas a las disposiciones sobre genocidio del artículo II, párrafo (b), de la Convención. Por ejemplo, el asedio israelí a la Franja de Gaza y el obstáculo al acceso a alimentos, agua y electricidad para destruir a la población psicológica y materialmente y obligarla a rendirse, pueden equivaler a genocidio<sup>583</sup>.

- La Declaración de 1974 sobre la protección de niños y mujeres en estados de emergencia y conflictos armados indica que las ejecuciones por pelotones de fusilamiento, castigos colectivos, destrucciones de viviendas y desalojos forzosos cometidos por los beligerantes durante las operaciones militares o en los territorios ocupados son actos criminales<sup>584</sup>.

### ***3.2.3. Prohibición del Genocidio en el Derecho Internacional Humanitario***

Las normas del DIH prohíben todos los actos de represalias de guerra contra personas protegidas, y las represalias contra ellas se consideran una forma de castigo colectivo prohibido, del que los niños son a menudo víctimas:

---

<sup>582</sup> AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad], ob. cit., p. 22.

<sup>583</sup> QAFISHA, M., وقعها الرئيس [“¿Qué hay de nuevo en los acuerdos firmados por el Presidente?”], citado.

<sup>584</sup> Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado (1974).



- El artículo 50 de la Convención de La Haya prohíbe el castigo colectivo estableciendo que “no podrá dictarse ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios”.
- El GCIV y sus Protocolos abordan esta cuestión en los siguientes artículos: El artículo 32 del GCIV prohíbe expresamente “emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder, incluidas, entre otras, ciertas formas prohibidas tales como: homicidio, castigos corporales, mutilaciones y cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”. El artículo 33 del GCIV establece que “no se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo [...] o de represalia”, como también se dispone en el artículo 75 del Protocolo adicional I. El artículo 54 del Protocolo prohíbe asimismo el ataque o la destrucción de bienes civiles, así como hacer padecer hambre a la población como parte del castigo colectivo.

#### ***3.2.4. Prohibición del Genocidio en el Derecho Penal Internacional***

Los tribunales provisionales, como los tribunales de Yugoslavia y Ruanda, se ocuparon del genocidio. En particular, el artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Yugoslavia establece que “por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo nacional [...]”. La misma protección otorgada a los niños contra el delito de genocidio está prevista en el artículo 2 del Tribunal de Ruanda con el mismo contenido que el artículo anterior<sup>585</sup>. La Corte Penal Internacional no pasó por alto la criminalización del genocidio y adoptó el mismo contenido que los dos artículos anteriores en el artículo 6 del Estatuto de Roma. Por lo tanto, si vamos a tratar el crimen de genocidio desde la perspectiva de la Corte Penal Internacional, primero debe señalarse que hay dos conceptos relacionados con dicho crimen:

---

<sup>585</sup> Véase SCHARF, M. P., “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda”, in *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2010, pp. 1-6. Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ictr/ictr\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ictr/ictr_s.pdf) [visitado el 1 de abril de 2020].

El primero se refiere al delito de genocidio, que es un delito independiente estipulado en el artículo 6 del Estatuto de Roma, que está en plena conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio de 1948 (que abordamos anteriormente) con respecto a los actos que constituyen el elemento material de ese crimen, que expresa que...

...en la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo<sup>586</sup>.

El segundo concepto se relaciona con el crimen de genocidio como crimen de lesa humanidad, que se estipula en el artículo 7, 1/b y 2/b del Estatuto de Roma, conforme al cual el *exterminio* comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras acciones, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población<sup>587</sup>. En consecuencia, no es un crimen independiente, sino una de las formas del elemento material de los crímenes contra la humanidad. El hecho de exterminio se lleva a cabo en los siguientes actos:

1. Matanza de miembros del grupo. Este acto requiere asesinato colectivo de los miembros de un grupo, sin especificar el número de los muertos ni el número de sus miembros, ya que lo importante es que ocurre en conjunto. Si se asesina a un solo miembro, independientemente de su rango e incluso si es el líder del grupo, no se cumplen los elementos de dicho crimen<sup>588</sup>.

Los muertos no tienen que ser de carácter especial; el genocidio es un delito dirigido a la raza humana, ya sean hombres, mujeres o niños. Tampoco requiere que el asesinato se dirija al exterminio de todo el grupo, ya que el

---

<sup>586</sup> Artículo (7/1/b) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>587</sup> Artículo (7/1/b) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>588</sup> Artículo (6/a): Genocidio mediante matanza, *Elementos de los Crímenes* (p. 7). QAHWAJI, A., القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية [El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales], ob. cit., pp. 160.

crimen de genocidio ocurre si se asesina a todos sus miembros o algunos de ellos, es decir, el nivel de genocidio es total o parcial.

2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo. Este es otro método de exterminio que, aunque es menos brutal que el asesinato y no conduce a la exterminación absoluta y general, implica sin embargo una enorme agresión inhumana. Esta se refleja en hechos como la contaminación de los miembros del grupo con enfermedades infecciosas, golpearlos severamente o torturarlos, lo que puede afectar a sus facultades mentales y resultar en discapacidades permanentes, todas las cuales son el preludio de un genocidio lento que hace que los miembros del grupo pierdan la capacidad de ejercer sus funciones en la vida social<sup>589</sup>.
3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. El genocidio no sólo implica asesinato y tortura, sino que también incluye otros medios, tales como aislar a un grupo en lugares libres sin elementos (plantas, agua), o en condiciones climáticas extremas que provocan enfermedades sin tratamiento<sup>590</sup>.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, ya que detiene el crecimiento o el aumento de los miembros del grupo a través de la castración de hombres, la vacunación de mujeres con medicamentos que conducen a la infertilidad, el aborto forzado cuando se logra el embarazo o el uso de métodos o medios que eliminarían la fertilidad masculina<sup>591</sup>.

Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Es un cambio en la vida de la comunidad y un medio para eliminar el fenómeno de sucesión de generaciones y evitar que los niños adquieran el idioma, las costumbres o los rituales religiosos de los padres, como que crezcan de una manera distinta a la de sus raíces<sup>592</sup>.

---

<sup>589</sup> Artículo (6/b): Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, *Elementos de los Crímenes* (p. 7).

<sup>590</sup> Artículo (6/c): Genocidio por Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, *Elementos de los Crímenes* (p. 8).

<sup>591</sup> Artículo (6/d): Genocidio por Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno, *Elementos de los Crímenes*(p. 8).

<sup>592</sup> Artículo (6/e): Genocidio por Traslado por la fuerza de niños, *Elementos de los Crímenes* (p. 9).

En cuanto a los elementos del crimen de lesa humanidad de exterminio como crimen independiente, se definieron de acuerdo con el Estatuto de Roma de la siguiente manera:

1. Que el autor haya dado muerte, a una o más personas, incluso mediante la imposición de condiciones de existencia destinadas deliberadamente a causar la destrucción de parte de una población.
2. Que la conducta haya consistido en una matanza de miembros de una población civil o haya tenido lugar como parte de esa matanza.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>593</sup>.

Finalmente, basado en lo anterior, la mayoría de las acciones cometidas por los israelíes equivalen a genocidio o a crímenes de lesa humanidad que matan o mutilan a todo el pueblo palestino, incluidos los niños. Todos los elementos específicos de los crímenes de lesa humanidad y genocidio según el Estatuto de Roma, se corresponden con las claras violaciones cometidas por los israelíes.

### **3.3. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales**

Las minas terrestres antipersonales utilizadas por las partes beligerantes son parte de las armas convencionales que perjudican a la población civil y conllevan continuos asesinatos y lesiones, incluso después del final de las operaciones militares. Las consecuencias y daños de su empleo tienen como resultado víctimas entre civiles inocentes, siendo sus efectos particularmente nocivos para los niños, por lo que el peligro inherente a la presencia de minas debe eliminarse<sup>594</sup>. Muchos menores palestinos son víctimas de estas, sea por muerte o mutilación, debido a que la autoridad de ocupación israelí coloca miles de dicho tipo de armas en los Territorios Palestinos, resultando ser una de las formas más peligrosas de asesinato indirecto de niños en esta región. Por lo tanto en este apartado abordaremos algunos informes internacionales que se hicieron

---

<sup>593</sup> Artículo (7/1/b) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>594</sup> TALAFAH, F., *حماية الأطفال في القانون الدولي الإنساني* [“La protección infantil en el derecho internacional humanitario”], ob. cit., pp. 96-100.

cargo de este tema para después aclarar la base jurídica que Israel ha violado, siguiendo el enfoque anterior.

### **3.3.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos**

Con el fin de aclarar el peligro de las minas antipersonales para los niños mencionaremos un ejemplo de ello: el 15 de noviembre de 2001, Khalil Atallah, de diez años de edad y residente en el campo de refugiados de Balata, fue víctima de una mina terrestre mientras se dirigía a la panadería, resultando gravemente herido. En un principio, las fuentes de seguridad palestina sospecharon que se trataba de uno de los muchos proyectiles disparados entonces al campamento de Balata y al barrio de Al-Dahiya en la ciudad<sup>595</sup>.

El Movimiento Internacional para Niños en Palestina también confirmó, a través de un estudio realizado antes de la Intifada de al-Aqsa en 2000, que los niños son víctimas de minas terrestres<sup>596</sup>. A esto se añade que el Comité de los Derechos del Niño subraya asimismo la necesidad de retirar las minas antipersonal de los Territorios Palestinos Ocupados y señala que constituyen una grave amenaza para la vida de los niños palestinos<sup>597</sup>.

---

<sup>595</sup> AL-WAHIDI, M., الانتهاكات الإسرائيلية لحقوق الطفل الفلسطيني [“Violaciones israelíes de los derechos del niño palestino”, en *Revista Infancia y Desarrollo*], citado.

<sup>596</sup> Se encontró que:

- El 21.5% de las explosiones de minas resultaron en muertes.
- 19.8% de estos incidentes resultaron en lesiones y martirio.
- 8,7% resultaron en lesionados tal como sigue:
  - 41% resultaron lesionados en el cuerpo y las extremidades;
  - 6.5% fueron lesionados por metralla en el cuerpo;
  - 18.5 víctimas fueron amputadas;
  - Y 33.4% resultaron en deformidades y quemaduras.

Véase: ZIONIST MASSACRES AGAINST THE PALESTINE PEOPLE (ZAMP). “2500 Martyrs: Victims of Israeli Mines”, in *ZAMP.INFO*, u. d. Disponible en: <http://en.zmap.info/mines/> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>597</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, de 4 de marzo de 2010, p. 3.

### ***3.3.2. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos***

En este apartado, debe señalarse que la amenaza de las minas terrestres se reconoce en el DIDH a través del artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estipula el derecho de todos los niños a la vida y pide a los Estados Partes que garanticen en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Asimismo, en virtud del artículo 38, párrafo 1, los Estados Partes “se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”. El mismo artículo, en su párrafo 4, establece que “de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”.

### ***3.3.3. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Internacional Humanitario***

La prohibición del uso de las minas terrestres se basa en una serie de principios significativos del DIH, los más importantes de los cuales son:

1. El principio que afirma que el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir métodos y medios de guerra no es absoluto; ya que se prohíbe el uso de armas, misiles, equipos y métodos de guerra de una naturaleza que cause daños excesivos o sufrimientos innecesarios a la población civil.
2. El principio que requiere una distinción entre civiles y combatientes<sup>598</sup> y reconoce que los ataques pueden dirigirse sólo a objetivos militares, y es bien sabido que las minas terrestres no distinguen entre objetivos civiles y militares.
3. El principio del sufrimiento innecesario, que reconoce que incluso si los ataques fueron dirigidos contra un objetivo militar legítimo, un ataque no sería legítimo si resultara en muchas víctimas civiles o sufrimiento excesivo.

---

<sup>598</sup> Preámbulo de la Convención de Ottawa (1997).

En virtud del DIH, el uso de minas terrestres antipersonales también se rige por las costumbres y tratados existentes. Muchos expertos jurídicos sostienen que las minas terrestres son ilícitas y deberían prohibirse porque violan los principios del derecho humanitario.

Asimismo, la AG de las Naciones Unidas hizo un llamamiento a todos los Estados para que buscasen un acuerdo internacional efectivo y jurídicamente vinculante que prohibiese el empleo, el almacenamiento y la transferencia de minas terrestres antipersonales, lo que resultó en la firma de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción de 1997 *Convención de Ottawa*. La Convención contiene las siguientes obligaciones generales:

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
  - a) emplear minas antipersonal;
  - b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
  - c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

Asimismo, cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, la destrucción de las mismas en áreas minadas, con cooperación y asistencia internacional para la operación de remoción de minas. En particular se trata de ayudar, rehabilitar y reintegrar socialmente y económicamente a las víctimas de minas, y desarrollar programas educativos sobre su riesgo<sup>599</sup>.

El empleo de minas terrestres también está regulado específicamente en el Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas<sup>600</sup>.

---

<sup>599</sup> Artículos 4-6 de la Convención de Ottawa (1997).

<sup>600</sup> *Protocolo sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de minas, armas trampas y otros artefactos* (Protocolo II), de 10 de octubre de 1980, enmendado el 3 de mayo de 1996. Disponible en: [http://www.semar.gob.mx/derecho\\_int\\_humanitario/protocolo\\_ii\\_prohibiciones\\_empleo\\_minas96.pdf](http://www.semar.gob.mx/derecho_int_humanitario/protocolo_ii_prohibiciones_empleo_minas96.pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

### ***3.3.4. Prohibición del uso de las minas terrestres antipersonales en el Derecho Penal Internacional***

Queda establecido que la colocación de minas terrestres por parte de Israel es una violación grave y flagrante del derecho de los niños a la vida. Sin embargo, el problema jurídico radica en el alcance y la importancia de la responsabilidad penal individual dentro de las normas del Derecho Penal Internacional, ya que dicho crimen conduce a la muerte, mutilación y amputación, y las víctimas resultantes se cuentan por miles anualmente en todo el mundo, especialmente en los Territorios Palestinos. Todo esto nos lleva a plantearnos cómo podemos definir los elementos de este crimen. Este problema es un ejemplo importante del inmovilismo temporal ante el delito de asesinato, puesto que no se anuncia con anticipación. No obstante, aunque no se ha logrado la penalización del delito, se puede solicitar la rendición penal de cuentas por el intento de asesinato, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto de Roma, párrafo 3<sup>601</sup>.

## **4. VIOLACIÓN Y OTROS ABUSOS SEXUALES GRAVES QUE SUFREN LOS NIÑOS**

La violencia sexual sigue siendo la violación más grave de los derechos de los niños en la mayoría de situaciones de conflicto. La Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Niños y los Conflictos Armados (Laila Zerrougui) confirmó que la violación u otras formas de violencia sexual son actos que se cometen en el contexto de ataques contra la población civil, siendo generalmente los niños objetivo de esas agresiones debido a su vulnerabilidad, y a menudo por su pertenencia étnica o política. Estas violaciones también se cometen en el contexto del reclutamiento, la utilización de niños y durante los secuestros<sup>602</sup>.

---

<sup>601</sup> Artículo 25, párrafo 3/f del *Estatuto de la CPI*: “[...] será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: [...] intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo”.

<sup>602</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014, p. 11.



Cabe destacar que los niños supervivientes de la violencia sexual sufren efectos físicos y psicológicos<sup>603</sup>. De hecho, en sus observaciones finales, el CRC indicó que la violación y la violencia sexual contra los niños es una manifestación de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>604</sup>.

Esta afirmación fue adoptada por la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales al considerar que la violación y la violencia sexual son una infracción de la norma que prohíbe la tortura y otros tratos crueles o inhumanos. La Sala de Apelaciones de la CPI declaró que “la violencia sexual es una causa de dolor y sufrimiento, ya sea físico o mental, y en consecuencia constituye un acto de tortura, porque implica tal dolor o sufrimiento”<sup>605</sup>.

Además, el niño se puede exponer a la explotación sexual en la cárcel mientras está detenido, lejos de su comunidad y su familia<sup>606</sup>.

#### **4.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos**

El porcentaje de violencia y hostigamiento físico contra los niños en las cárceles israelíes aumentó a un 86% en 2015<sup>607</sup>. Igualmente, según un estudio elaborado por Prisoner's Club, recientemente el método de hostigamiento sexual de los detenidos y la amenaza de violación por parte de los investigadores israelíes ha aumentado de modo significativo en los sótanos de las cárceles israelíes.

---

<sup>603</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, pp. 7-8.

<sup>604</sup> CDH. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. CAMERÚN*, CRC/C/15/Add.164, de 6 de noviembre de 2001, párrafo 34. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/15/Add.164> [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>605</sup> SCHABAS, W. & SAX, H., *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Article 37: Prohibition of Torture, Death Penalty, Life Imprisonment and Deprivation of Liberty*, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff publishers, 2006, p. 20. (Traducción propia).

<sup>606</sup> AL-WAHIDI, A., لظروف الصعبة للأطفال الفلسطينيين المعتقلين في السجون الإسرائيلية [“Las difíciles condiciones de detención sufridas por los niños palestinos en las cárceles israelíes” en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 11, Volumen III, 2003, pp.179-184]. Disponible en: <http://www.arabccd.org/files/0000/975/2.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>607</sup> MUSA, S., تحرشات جسدية وتعذيب يتعرض له الأطفال في السجون الإسرائيلية [“Agresión física y tortura contra niños en las cárceles israelíes”, en *Agencia de Noticias Arabi 21*, Naplusa, 23 de diciembre de 2015]. Disponible en: <https://arabi21.com/story/879221/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

El estudio señaló que este método se utiliza considerablemente con menores de edad (menores de 18 años) y tiene como objetivo intimidarlos y difundir el pánico entre ellos para obtener confesiones involuntarias. Según el estudio, se dieron casos de violación y acoso sexual con los prisioneros, pasando de ser una amenaza a un hecho<sup>608</sup>.

Los abogados del Ministerio de Prisioneros y Liberados en Palestina declararon después de su visita a la cárcel Etzion, uno de los centros de detención y reclusión israelíes en el área de Belén, que recibieron testimonios de una gran parte de los niños presos sobre violaciones cometidas por los investigadores del SSG<sup>609</sup>.

Aunque Amnistía Internacional recomendó que “se tomen las medidas apropiadas para proteger a todos los niños detenidos de la violación y el abuso sexual”, las autoridades de ocupación israelíes infringen estas recomendaciones y todos los convenios internacionales, encerrando a los niños en la habitación de la vergüenza, “habitaciones de los agentes” donde son agredidos y torturados físicamente, psicológicamente y sexualmente para obtener confesiones de ellos. Asimismo, en ocasiones los mismos investigadores ejercen prácticas de este tipo de torturas<sup>610</sup>.

La abogada sueca Bergita Alfstrom afirmó en un informe documentado al gobierno sueco, que “todos los niños arrestados en Israel sufren enfermedades psicológicas y físicas después de ser liberados”, además mantuvo que “lo que he visto y escuchado de la fealdad de la tortura y el terrorismo de las prácticas israelíes contra niños inocentes no se puede describir”<sup>611</sup>.

---

<sup>608</sup> CENTRO INTERNACIONAL DE PRENSA PALESTINO. اغتصاب الأطفال في المعتقلات الصهيونية-إطار التعذيب. ارتفاع عدد حالات التحرش والتهديد بالاغتصاب ضد الأسرى في سجون الاحتلال- [Violación de niños en las cárceles sionistas, el marco diversificado de la tortura, En un estudio del Club de Prisioneros: El alto número de casos de hostigamiento y amenaza de violación contra prisioneros en las cárceles de la Ocupación], Centro Internacional de Prensa, 27 de enero de 2004, Disponible en: <http://www.bafree.net/alhisn/showthread.php?t=22933> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>609</sup> ABU HILAL, F., معاناة الأسير الفلسطيني في سجون الاحتلال الإسرائيلي, [El sufrimiento del prisionero palestino en las cárceles de ocupación israelíes, 2ª ed., Beirut: Centro de Estudios y Consultas Al-Zaytouna, 2010], p. 25.

<sup>610</sup> AL-WAHIDI, A., لظروف الصعبة للأطفال الفلسطينيين المعتقلين في السجون الإسرائيلية, [“Las difíciles condiciones de detención sufridas por los niños palestinos en las cárceles israelíes”], ob. cit., pp.179-184. (Traducción propia).

<sup>611</sup> AGENCIA DE NOTICIAS PALESTINA HOY. الشاباك يحاول اغتصاب أحد الأطفال الأسرى في عتصيون [“Shin Bet está tratando de violar a un niño detenido en Etzion”], en *Palestina Today*, 22 de febrero de 2011]. Disponible en: <https://paltoday.ps/ar/post/102271/> [visitado el 9 de mayo de 2020]. (Traducción propia).

## 4.2. Prohibición de la violación y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La violación y otras formas de violencia sexual constituyen una infracción flagrante de una serie de derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacamos los siguientes:

- **La DUDH:** no menciona explícitamente el crimen de la violación, pero se puede concluir del artículo 3 que dicha infracción constituye una violación del derecho humano a la libertad y a la seguridad de la persona. También el artículo 14 afirma que dicho crimen viola el derecho a no ser sometido a torturas ni a ninguna otra forma de trato cruel, inhumano o degradante.

La prohibición de la violación y otros abusos sexuales también puede derivarse de artículos que prohíben la esclavitud y la trata de esclavos, como el artículo 4 y el artículo 12 de la DUDH, que tratan de la protección de la dignidad humana y de la de la vida privada personal y familiar.

- Lo mismo se aplica al **PIDCP**, que no se refiere expresamente al crimen de violación, sino al hecho de que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de la violación ilegal del honor o la reputación de la persona<sup>612</sup>. El artículo 8 del Pacto establece que nadie será sometido a esclavitud, que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas y que nadie será sometido a servidumbre ni forzado a realizar trabajos obligatorios.
- Dado que la violación y otras formas de violencia sexual están a menudo dirigidas contra las mujeres, encontramos que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 la violación está claramente prohibida en su artículo 6, el cual establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

---

<sup>612</sup> Artículo 7 del PIDCP.

- La CDN otorga al niño el derecho a la protección contra el abuso, el abandono y la explotación, ya que la violación es una infracción de los principios básicos exigidos por la Convención, que son los principios humanitarios de protección<sup>613</sup>.

La Convención también contiene disposiciones legales para proteger a los niños y a los adolescentes de la violencia sexual, la explotación y el abuso, así como la trata y la venta. El artículo 19 exige que los Estados protejan a los niños de todas las formas de violencia física o mental, en particular la explotación y el abuso sexuales. Cabe señalar que el abuso sexual no sólo consiste en un ataque sexual violento, sino que también existen otros actos sexuales, incluido el contacto inapropiado sobre todo cuando el niño no lo comprende por completo ni puede dar su consentimiento formal. El artículo 34 de la CDN trata la explotación y el abuso sexual en detalle, estipulando que los Estados Partes se comprometen a proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexuales y, en particular, a tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir el embarazo de niñas menores de edad o impedir la coacción a un niño para que se dedique a actividades sexuales, incluyendo su explotación en la prostitución y espectáculos o materiales pornográficos.

El CRC emitió un comentario sobre todas las formas de violencia contra los niños y afirmó que la violación o cualquier otro abuso sexual es una de las formas más graves de violencia contra ellos, porque afecta a la dignidad humana y a la integridad física y psicológica del niño<sup>614</sup>.

- En 2002, se promulgó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, con el fin de prohibir específicamente la violación y enfatizar la importancia de una mayor conciencia pública sobre la gravedad de ésta y la necesidad de cooperación internacional en los esfuerzos para prevenirla y eliminarla.

Este Protocolo promueve los derechos de los niños y la conciencia pública de la necesidad de reducir la demanda de los consumidores para la venta de niños, su

---

<sup>613</sup> AL-JAMRI, M., القانون الدولي لحقوق الانسان بين الخصوصية والعالمية, [“El derecho internacional de los derechos humanos entre la privacidad y la universalidad”], citado.

<sup>614</sup> CDH. *Observación general N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13> [visitado el 13 de abril de 2020].

utilización en pornografía y la prostitución infantil. Asimismo, recalca que los Estados Partes deben tomar todas las medidas encaminadas a promover la asociación universal entre todos los actores y para mejorar el nivel de aplicación de la ley a nivel nacional, con el fin de ayudar a las víctimas infantiles en la recuperación física y psicológica, la reintegración en la sociedad y abordar las causas fundamentales que contribuyen a esas violaciones. De hecho, el segundo artículo define varios términos, por ejemplo:

Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Todos los Estados deben adoptar medidas para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a cualquier acto que implique la oferta, obtención o el sometimiento de un niño a la prostitución, independientemente del lugar donde se haya cometido la infracción y de si los responsables de ella eran individuos o grupos organizados. El Protocolo destaca la importancia de la cooperación internacional para la aplicación del principio transfronterizo. Es decir, los nacionales de los Estados Partes que cometen un delito sexual contra niños en otro país pueden ser juzgados en el suyo propio (artículos 4 y 6) <sup>615</sup>.

- En mayo de 2008 entraron en vigor la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y sus dos Protocolos Facultativos del Mecanismo de Denuncias, que se centran en particular en proteger a millones de niños

---

<sup>615</sup> AG. *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000, pp. 7-15. Publicado 16 de marzo de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/263> [visitado el 6 de abril de 2020].

discapacitados en el mundo y en protegerlos contra la violencia, el abuso y la explotación<sup>616</sup>.

### **4.3. Prohibición de las violaciones y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Internacional Humanitario**

- Aunque la criminalización de la violación u otras formas de violencia sexual no se establece explícitamente en las Convenciones de La Haya sobre las leyes y las costumbres de guerra, esto no implica en modo alguno que no la haya prohibido. De hecho, el artículo 46 de la Cuatro Convención de La Haya de 1907 trata asuntos relacionados con la obligación de las partes contratantes de respetar el honor, los derechos, las vidas y las creencias religiosas de la familia, además de su preámbulo, en el que se menciona la necesidad de adherirse a los principios y leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia pública. A pesar de que estos textos no fueron redactados para que sean de carácter penal, su valor legal se refleja en el hecho de que se han convertido en una norma internacional vinculante incluso para los Estados que no son Parte en el Convenio.
- Al igual que la Convención de La Haya, los Convenios de Ginebra de 1949 no mencionaron explícitamente la violación como una infracción grave. Sin embargo, muchos enfatizan que existe una base sólida para que la violación se considere una infracción grave cubierta por los párrafos relacionados con la tortura y los daños graves a la salud física o el trato inhumano.

Debido a que la mayoría de los casos de violación o agresión sexual en conflictos armados se cometen contra mujeres civiles, los juristas a menudo consideran la violación una grave infracción por referencia al artículo 147 del GCIV.

Asimismo, el artículo 27 del GCIV se refiere explícitamente a la protección especial que se debe otorgar a las mujeres, “las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”.

---

<sup>616</sup> *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, aprobada mediante resolución A/RES/61/106, el 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/61/106> [visitado el 3 de abril de 2020].

La prohibición de la violación en el GCIV también se puede encontrar en el artículo 31, que establece que “no podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones”, clasificando la violación como una forma de coerción física y moral. Como hemos visto anteriormente, las autoridades de ocupación israelíes a menudo recurren a todos los métodos, incluida la violación, para obtener confesiones de los presos o para presionar a sus padres para rendirse. Además, el artículo 32 establece que:

...las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

De tal modo, la violación y todo tipo de agresión sexual grave contra niños, se consideran de los actos más graves e inhumanos. De hecho, estos artículos constituyen la base jurídica para el castigo de la violación de niños durante los conflictos armados y por lo tanto es posible basarse en ellos para criminalizar la violación de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario.

- Como se señala en los otros tres Convenios de Ginebra, se prohíbe la violencia contra la mujer y se exige que la traten de manera compatible con la naturaleza de su sexo, tal como se establece en el artículo 12 del I y el II Convenio de Ginebra. Además, el artículo 14 del III Convenio de Ginebra<sup>617</sup> otorga protección especial a las mujeres, especialmente cuando estén prisioneras en manos del enemigo.
- Aunque el Protocolo adicional I del GCIV de 1977 no abordó explícitamente la violación y las otras agresiones sexuales en el artículo 85 con respecto a las infracciones graves, las disposiciones de los artículos 75 y 76 de este Protocolo protegen explícitamente a las mujeres contra la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de violación de la dignidad personal.

---

<sup>617</sup> El Artículo 12 del I y el II Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe la tortura y todos los tratos inhumanos y la violencia contra personas protegidas. *I Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*; del 12 de agosto de 1949, Ginebra: CICR, 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

- Con respecto a las disposiciones aplicables a los conflictos armados no internacionales, el texto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 no menciona expresamente la criminalización de la violación. Sin embargo, tanto ésta como la violencia sexual se encuentran en varios párrafos de este artículo, como los relacionados con la agresión a la vida, el trato cruel, la tortura, el abuso de la dignidad personal y los tratos degradantes y humillantes.
- Con respecto al Protocolo adicional II, el artículo 4, párrafo 2/e, prohíbe explícitamente “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”.

#### **4.4. Prohibición de la violación y otros abusos sexuales graves contra los niños en el Derecho Penal Internacional**

El Derecho Penal Internacional abordó la violación y otros abusos sexuales en el curso de su desarrollo, tanto en la jurisprudencia de los tribunales internacionales que precedieron a la adopción del Estatuto de la CPI, como a través de la criminalización de la violación y otros abusos sexuales en el mismo, con mayor claridad y detalle debido a la gravedad de estos delitos.

Por ejemplo, los Estatutos de Núremberg y Tokio no mencionaron claramente la violación, sin embargo, fue fácil considerarla como un crimen de guerra o de lesa humanidad porque la lista de crímenes de guerra en ambos instrumentos no era exhaustiva. Aunque en el TPIY la violación y otras formas de abuso sexual fueron el marco distintivo del conflicto en la antigua Yugoslavia, el artículo 5 fue la única referencia explícita a la violación como un crimen contra la humanidad<sup>618</sup>. Del mismo modo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (más adelante TPIR) la declaró como

---

<sup>618</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., pp. 365-369.

En el caso de Furundhia, el tribunal yugoslavo definió la violación como un acto de violencia, lo que significa que es un acto de fuerza o una amenaza de fuerza contra la víctima o contra otras personas y debe poner a la víctima en un Estado de temor que la obligue a someterse a la violencia, la detención, la opresión o el agotamiento psicológico. véase AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad], ob. cit., p. 52.



un crimen contra la humanidad en su artículo 3<sup>619</sup>. Además, la Sala de Primera Instancia concluyó, en el caso Akayesu, que, aunque no existe una aceptación general del término violación en el Derecho Internacional, ésta es un tipo de agresión y se considera una violencia física de carácter sexual<sup>620</sup>.

Como hemos mencionado anteriormente, el contenido de este crimen no fue definido claramente hasta que la CPI lo criminalizó explícitamente en el artículo 7, donde los crímenes sexuales se dividían en seis categorías: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de tal gravedad<sup>621</sup>.

Según la CPI, la violación es un crimen de guerra y de lesa humanidad, considerándolo un ataque grave a la integridad física y a la libertad sexual de la víctima<sup>622</sup>.

De tal modo, los elementos del crimen de violación como un crimen contra la humanidad son los siguientes:

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

---

<sup>619</sup> En el caso de Akayesu, el tribunal se refirió a la violación cuando el acusado (el alcalde) fue declarado culpable de genocidio por crímenes relacionados con la violencia sexual contra los residentes de Taba. BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 367.

<sup>620</sup> AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad], ob. cit., pp. 53-54.

<sup>621</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI.

<sup>622</sup> Artículo (7/1/g) y artículo (8/2/B/22) del Estatuto de Roma de la CPI.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>623</sup>.

Los elementos de la violación como un crimen de guerra son:

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o genital de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
2. Que la invasión se haya cometido por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa persona u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo, o se haya realizado en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>624</sup>.

El Estatuto de la CPI no sólo criminalizó la violación como un crimen de guerra y de lesa humanidad, sino también otros delitos sexuales que fueron considerados elementos independientes y separados del de la violación. En este apartado, abordaremos todos los crímenes de base sexual establecidos en el sistema de la CPI para demostrar que se enmarcan en los abusos sexuales cometidos contra los niños en Palestina por parte de la autoridad de ocupación israelí y que son punibles por la CPI.

### **Prostitución forzada**

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los períodos de conflicto armado, ha definido la prostitución forzada incluyendo la esclavitud sexual y la mayoría, si no todas, las formas de prostitución impuesta. El término *prostitución forzada* o *prostitución impuesta* se refiere generalmente a situaciones de dominación de una persona que además es obligada a participar en actividades sexuales.

---

<sup>623</sup> Artículo (7/1/g) - 1: Crimen de lesa humanidad de violación, *Elementos de los Crímenes* (p. 12).

<sup>624</sup> Artículo (8/2/b/22) - 1: Crimen de guerra de violación, *Elementos de los Crímenes* (p. 34).

La Relatora añade que como principio general, en situaciones de conflicto armado, los escenarios más realistas parecen ser los que pueden describirse como prostitución forzada, lo que también equivale a la esclavitud sexual y puede describirse y procesarse de manera más apropiada y fácil<sup>625</sup>.

Al igual que en el caso de la violación, la criminalización de la prostitución forzada ha sido ampliamente reconocida en instrumentos legales internacionales anteriores, en particular aquellos que prohíben la esclavitud, prácticas similares y la trata de personas<sup>626</sup>. El comentario del CICR sobre el artículo 27, párrafo 2 del GCIV describe el término *prostitución forzada* como: “obligar a las mujeres a cometer libertinaje por la fuerza o la amenaza”<sup>627</sup>. Sobre esta base, el sistema de la CPI establece en el artículo 7 que el crimen de la prostitución forzada se considera un delito de base sexual y constituye un crimen contra la humanidad<sup>628</sup>.

De acuerdo a esto, la CPI ha establecido los elementos del crimen de prostitución como un crimen contra la humanidad de la siguiente manera:

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

---

<sup>625</sup> AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad], ob. cit., p. 57.

<sup>626</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 381.

<sup>627</sup> AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad], ob. cit., p. 56.

<sup>628</sup> Artículo (7/1/g) del Estatuto de la CPI.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>629</sup>.

De acuerdo a los elementos anteriores, se puede observar que este crimen es una desviación del concepto legal, lingüístico y tradicional del término prostitución, ya que no distinguía entre la víctima como hombre o mujer, ni entre el asalto sexual real bajo la violación o cualquier otro acto de una naturaleza sexual<sup>630</sup>.

El crimen de la prostitución forzada es también un crimen de guerra y constituye una grave violación de los Convenios de Ginebra y de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido del Derecho Internacional<sup>631</sup>.

Con respecto a los elementos del crimen de la prostitución forzada como un crimen de guerra, son como sigue:

1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno coercitivo o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido o esperado obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>632</sup>.

---

<sup>629</sup> Artículo (7/1/g) - 3: Crimen contra la humanidad de prostitución forzada, *Elementos de los Crímenes* (p. 14).

<sup>630</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [*Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional*], ob. cit., p. 383.

<sup>631</sup> Artículo (8/2/B/22) del Estatuto de la CPI.

<sup>632</sup> Artículo (8/2/B/22): Crimen de guerra de prostitución forzada, *Elementos de los Crímenes* (p. 35).

## Esclavitud sexual<sup>633</sup>

La esclavitud sexual consiste en tratar a la persona como una propiedad personal por parte del agresor, ejerciendo actos asociados al derecho de propiedad, incluida la iniciación sexual a través de la violación u otras formas de violencia sexual.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los períodos de conflicto armado, adoptó la primera definición general de la esclavitud y las definiciones más utilizadas, tal como figuran en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que establece que “la Esclavitud sexual es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluyendo la iniciación sexual a través de la violación u otras formas de violencia sexual<sup>634</sup>”. Cabe señalar que el crimen de la esclavitud no requiere la intervención del Estado, ya que constituye en sí un crimen internacional, sea cometido por agentes estatales o por particulares. Además, la esclavitud requiere la trata de la persona como una propiedad personal, y la persona no se compra ni se vende y no se comercia.

Según la CPI, el crimen de esclavitud sexual es un crimen contra la humanidad y de guerra<sup>635</sup>. Los elementos de éste se definen como un crimen contra la humanidad en el Estatuto de Roma tal como sigue:

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

---

<sup>633</sup> El artículo (8/1) del PIDCP establece que nadie será sometido a la esclavitud, trata de esclavos y que todas las formas de esclavitud están prohibidas.

<sup>634</sup> El artículo 1 de la *Convención sobre la esclavitud*, aprobada el 25 de septiembre de 1926. (Modificada por: *Protocolo*, adoptado mediante resolución A/RES/794(VIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953; [https://undocs.org/es/A/RES/794\(VIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/794(VIII))). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> [visitado el 3 de abril de 2020].

<sup>635</sup> Artículo (7/1/g) y artículo (8/2/b/22) del *Estatuto de la CPI*.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>636</sup>.

En vista de los elementos anteriores, el crimen de esclavitud ordinaria se transforma en un crimen de esclavitud sexual de acuerdo con los elementos de este crimen en su segundo párrafo que establece que el autor hizo que una persona o varias cometan uno o más actos de naturaleza sexual<sup>637</sup>.

Los elementos del crimen de esclavitud sexual como un crimen de guerra son los siguientes:

1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.
3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>638</sup>.

## **Embarazo forzado**

Este delito es un crimen de lesa humanidad y de guerra según el sistema de la CPI<sup>639</sup>.

La CPI definió el crimen de embarazo forzado tal como sigue,

...por 'embarazo forzado' se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la

---

<sup>636</sup> Artículo (7/1/g) - 2: Crimen de lesa humanidad de la esclavitud sexual, *Elementos de los Crímenes* (p. 13).

<sup>637</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [*Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional*], ob. cit., p. 379.

<sup>638</sup> Artículo (8/2/b/22) - 2: Crimen de guerra de esclavitud sexual, *Elementos de los Crímenes* (p. 35).

<sup>639</sup> Artículo (7/1/g) y artículo (8/2/b/22) del *Estatuto de la CPI*.

composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo<sup>640</sup>.

Este crimen puede ser dirigido a niñas adolescentes entre 15 y 18 años de edad y es uno de los más graves contra la infancia, ya que combina los crímenes de secuestro, detención forzada y el de embarazo forzado, que es una forma de violación.

Desde este punto de vista, la CPI ha definido claramente sus elementos como un crimen de lesa humanidad en lo siguiente:

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>641</sup>.

Los elementos del crimen del embarazo forzado como un crimen de guerra son los siguientes:

1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>642</sup>.

---

<sup>640</sup> Artículo (7/2/f) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>641</sup> Artículo (7/1/g) - 4: Crimen de lesa humanidad de embarazo forzado, *Elementos de los Crímenes* (p. 14).

<sup>642</sup> Artículo (8/2/b/22) - 4: Crimen de guerra de embarazo forzado, *Elementos de los Crímenes* (p. 36).

## **Esterilización forzada**

Este crimen está siendo utilizado por la autoridad de ocupación israelí contra un grupo específico (el pueblo palestino) por temor a un creciente papel político, económico o de otro tipo. Indudablemente este crimen se agregará al crimen de genocidio siempre que se cometa con la intención de destruir a uno de los grupos protegidos especificados en el texto referente a éste<sup>643</sup>. El crimen de esterilización forzada se ha considerado un crimen de lesa humanidad y de guerra según la CPI<sup>644</sup>.

Los elementos del crimen de esterilización forzada como un crimen de guerra han sido identificados de la siguiente manera:

1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.
2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>645</sup>.

## **Crímenes de violencia sexual**

La adición de estos crímenes a la lista de los delitos sexuales es de suma importancia, puesto que permite cubrir todos los males que pueden ser cometidos por los seres humanos en relación a éstos, como los actos de mutilación intencional de los genitales que se practican ampliamente en los conflictos armados<sup>646</sup>.

---

<sup>643</sup>BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 388.

<sup>644</sup> Artículo (7/1/g) y artículo (8/2/b/22) del Estatuto de la CPI.

<sup>645</sup> Artículo 8 (8/2/b/22) - 5: Crimen de guerra de esterilización forzada, *Elementos de los Crímenes* (p. 36).

<sup>646</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 390.



En consecuencia, todos los crímenes de carácter sexual, excepto la violación, cometidos por la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos se incluyen en los crímenes de lesa humanidad y de guerra<sup>647</sup>, encontrándose dentro del marco de competencia de la CPI.

El crimen de violencia sexual fue definido como un crimen de guerra de la siguiente manera:

1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que la conducta haya tenido una gravedad comparable a la de una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de su conducta.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>648</sup>.

Cabe señalar que cuando los niños se ven obligados a presenciar la violencia sexual cometida por otras personas, este hecho en sí es considerado como un abuso sexual contra ellos. Según la jurisprudencia de la ex Yugoslavia en el caso de Furundziga, obligar a una persona a presenciar violaciones y otros actos de violencia sexual constituye en sí una tortura sexual de conformidad con el Derecho Internacional<sup>649</sup>.

Supuestamente la CPI debe considerar la agravación de los crímenes sexuales anteriormente mencionados cuando la víctima es un niño. Hay que añadir que la CPI

---

<sup>647</sup> Artículo (7/1/g) y artículo (8/2/b/22) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>648</sup> Artículo (8/2/b/22) - 6: Crimen de guerra de violencia sexual, *Elementos de los Crímenes* (p. 37).

<sup>649</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 8.

puede encontrar dificultades para establecer los crímenes sexuales debido a la sensibilidad del tema y su impacto en la reputación, el honor y la dignidad humana, especialmente en la sociedad palestina. Además de las complicaciones psicológicas y neurológicas y los trastornos de la memoria que normalmente afectan a la víctima. Por lo tanto, se debe confiar en los informes de las ONGs ya que están más cerca de la realidad y la sociedad.

## **5. PRIVACIÓN DE AYUDA HUMANITARIA A LOS NIÑOS**

La asistencia humanitaria para los civiles, incluidos los niños, es de gran importancia en situaciones de conflicto armado. Su denegación se refleja de varias maneras, por ejemplo, impidiendo el acceso gratuito u oportuno a la asistencia humanitaria para las personas necesitadas, así como los ataques deliberados contra los trabajadores humanitarios. Sin duda, la privación de ésta puede llegar a constituir un crimen de lesa humanidad o de guerra, ya que está prohibida por Convención IV de La Haya de 1907, el GCIV, sus dos Protocolos adicionales y las normas del Derecho de los Derechos Humanos. Además, en los Territorios Palestinos Ocupados, es un principio del Derecho Internacional Consuetudinario<sup>650</sup>.

Desde este punto de vista, resaltaremos algunas violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí a este respecto y más tarde abordaremos las normas legales más importantes que criminalizaron esta infracción en todas las ramas del Derecho Internacional.

### **5.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra niños palestinos**

El cierre de los Territorios Palestinos Ocupados ha tenido efectos negativos en las condiciones de salud debido a la suspensión del acceso a suministros médicos, porque la llegada de servicios básicos depende de los puestos de control israelíes. Además, los

---

<sup>650</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/68/878-S/2014/339, de 15 de mayo de 2014, pp. 21-22.

asentamientos israelíes, el muro de separación y el sistema de permisos han dejado a Jerusalén Oriental cada vez más aislado del resto de Cisjordania <sup>651</sup>.

El reiterado cierre del aeropuerto de Gaza desde el año 2000 también ha impedido el flujo de suministros médicos. Asimismo, existen seis cruces para llegar a Gaza, todos controlados por Israel según su conveniencia. Ejemplo de ello es que las autoridades de ocupación israelíes obstaculizaron la llegada de decenas de camiones cargados con medicamentos y material sanitario a Gaza a través del cruce de Rafah, incluida una serie de ambulancias totalmente equipadas de Arabia Saudita <sup>652</sup> y un convoy de camiones del OOPS que transportaban suministros humanitarios y médicos desde Jordania. El 15 de febrero de 2001, también impidieron que un envío de emergencia de suministros médicos del CICR entrara a la Franja de Gaza en el puesto de control de Erez <sup>653</sup>. Según el Relator Especial JOHN DUGARD, desde el 25 de junio de 2006 la autoridad de ocupación israelí se ha negado a permitir que el personal de la Misión de la Unión Europea de Asistencia Fronteriza entre a Rafah a través de Kerem Shalom <sup>654</sup>.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (más adelante UNICEF), el 10,3 por ciento de los niños de Gaza menores de cinco años sufren déficit de crecimiento debido a la denegación de la entrada de asistencia humanitaria <sup>655</sup>.

- Los resultados de la encuesta sobre el impacto de las medidas israelíes en la realidad de las mujeres y los niños palestinos en 2009 indicaron que el 65% de los hogares en la Franja de Gaza afrontan dificultades para obtener la alimentación necesaria debido al asedio y a su repercusión en el acceso a la asistencia

---

<sup>651</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono)*, Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, pp. 24-25.

<sup>652</sup> AMNESTY INTERNATIONAL. *Medical letter writing action killings and disrupted health care in the context of the palestinian uprising israel/occupied territories/palestinian authority*, AI Index: MDE 15/59/00, Distr: PG/SC/CC - 20 November 2000. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/140000/mde150592000en.pdf> [visitado el 28 de mayo de 2020].

<sup>653</sup> DARA AWI, D., *تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى*, [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., p. 103.

<sup>654</sup> CDH. *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard)*, A/HRC/4/17, de 29 de enero de 2007, p. 9.

<sup>655</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 15.

humanitaria, privando a los residentes de alimentación, suministro de medicamentos, material sanitario y suministro de electricidad a los hospitales, lo que ha reducido la capacidad para atender a cientos de heridos. Esto es lo que sucedió en los hospitales de la Franja de Gaza, la Comisión Independiente de los Derechos Humanos, lo que también fue confirmado por los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, Richard FALK y Makarim WIBISONO.

- Según el informe del Secretario General, la llegada de asistencia humanitaria a la Franja de Gaza fue extremadamente difícil entre diciembre de 2008 y enero de 2009. Aunque Israel dejó un cruce parcialmente abierto durante ese período de hostilidades, los cruces principales permanecieron cerrados y el movimiento dentro de la Franja de Gaza se mantuvo severamente restringido. La vida de los niños en Cisjordania y en la Franja de Gaza continuó en riesgo debido a la dificultad de obtener servicios médicos especializados, como resultado de las restricciones fronterizas y las solicitudes de permisos para pasar por los puestos de control. A consecuencia de ello, 13 niños murieron en la Franja de Gaza<sup>656</sup>.
- El CRC también expresó su profunda preocupación por las graves violaciones sufridas por los niños en Gaza durante la ‘Operación Plomo Fundido’ entre diciembre de 2008 y enero de 2009 como resultado de la violencia desproporcionada, la no distinción entre civiles y combatientes y la suspensión del acceso a asistencia humanitaria y médica, las cuales fueron bien documentadas por la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza y respaldada por la AG en su resolución (A/RES/64/10) y el CDH en su resolución (A/HRC/RES/S-12/1)<sup>657</sup>.
- En 2010, la Comisión de Investigación confirmó que hubo violaciones flagrantes de la autoridad de ocupación israelí, que se manifestaron en la denegación del acceso de asistencia humanitaria a través de su continuo asedio a los Territorios

---

<sup>656</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/63/785-S/2009/158, de 26 de marzo 2009, p. 21.

<sup>657</sup> CRC. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel*, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, de 4 de marzo de 2010, p. 3.

Palestinos Ocupados desde el inicio de la Intifada de al-Aqsa, particularmente en la Franja de Gaza<sup>658</sup>.

- La situación en el terreno se ha vuelto muy difícil debido a la brutal agresión en la Franja de Gaza en 2014 y al cierre de los cruces fronterizos durante la misma, lo que conllevó una importante escasez de alimentos, medicamentos, material sanitario, gas de cocina y combustible, incluido el de tipo industrial para operar la central eléctrica<sup>659</sup>.
- En 2017, las Naciones Unidas documentaron la confiscación por parte de las autoridades de ocupación israelíes, de clínicas móviles financiadas por donantes, privando a 93 niños palestinos del acceso a servicios de salud en Cisjordania y en Jerusalén oriental<sup>660</sup>.

Finalmente, después de abordar algunos informes internacionales que confirman que las autoridades de ocupación israelíes suspendieron deliberadamente el acceso a la ayuda humanitaria, a continuación plantearemos las normas legales internacionales que Israel ha violado.

## **5.2. Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

- La Declaración sobre los Derechos del Niño de 1924 afirmó en su tercer Principio que el niño debe tener prioridad en la ayuda y el rescate en tiempos de guerra y desastre<sup>661</sup>.

---

<sup>658</sup> AG. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General, A/65/327, de 27 de agosto de 2010, párrafos 71-73. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/327> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>659</sup> MATAR, A., 2014 *الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014* [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 31.

<sup>660</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/72/361-S/2017/82, de 24 agosto de 2017, p. 19.

<sup>661</sup> *Declaración de los Derechos del Niño 1924*, aprobada en Ginebra el 23 de febrero de 1923. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86e5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c> [visitado el 6 de abril de 2020].

- En la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, el Principio 8 establece el derecho del niño a la protección y el socorro en casos de desastre, y dispone que debe ser el primero en recibirlos<sup>662</sup>.
- Esto se afirma en la Declaración sobre la protección de niños y mujeres en Estados de emergencia y conflicto armado de 1974, donde se establece que las mujeres y los niños que se encuentran en situaciones de emergencia o conflicto armado o que viven en territorios ocupados no deben ser privados de refugio, alimentación, asistencia médica u otros derechos inalienables de los niños, de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional<sup>663</sup>.
- La denegación del acceso a la asistencia humanitaria puede identificarse sobre la base del artículo 24, párrafo 1 de la CDN, que establece que “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

### **5.3 Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Internacional Humanitario**

La creciente intensidad de los conflictos armados y sus graves implicaciones para los derechos del niño llevaron al establecimiento de normas de protección para dichos derechos en el DIH, impuestas a los combatientes durante los conflictos armados.

La Convención IV de La Haya de 1907, el GCIV y sus Protocolos adicionales de 1977 dieron especial prioridad a los niños, dada la naturaleza particular de la infancia, la constitución psicológica y física del niño y su necesidad de alimentos, ropa, tónicos y vacunas especiales<sup>664</sup>:

---

<sup>662</sup> Principio 8 de la *Declaración de los Derechos del Niño*, aprobada mediante resolución A/RES/1386(XIV), el 20 de noviembre de 1959.

<sup>663</sup> *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado* (1974).

<sup>664</sup> El DIH ha otorgado protección especial a los niños menores de 15 años que han quedado huérfanos o separados de sus familias por la guerra en el artículo 24 de GCIV. MATAR, A., *الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014* [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 31.

- De conformidad con el **artículo 43 La Convención IV de La Haya de 1907**, la potencia ocupante puede imponer ciertas medidas que restrinjan el movimiento por razones de seguridad, pero al mismo tiempo está obligada a lograr un equilibrio entre sus necesidades de salvaguardar y garantizar el curso normal de la vida de la población bajo ocupación (obviamente, las autoridades de ocupación israelíes no lograron este equilibrio).
- **El Convenio de Ginebra de 1864**: el Convenio contiene diez artículos que recalcan la neutralidad que debe reconocerse a los servicios de salud, los medios de transporte sanitario y el personal de los mismos, el respeto por los voluntarios civiles que contribuyen a las labores de socorro y la prestación de asistencia sanitaria sin discriminación. Cabe destacar que el personal debe ir identificado con un distintivo especial: una cruz roja sobre fondo blanco. A pesar de las críticas dirigidas a este Convenio, es una iniciativa histórica de particular importancia, ya que establece un régimen firme y duradero para lo que, hasta el momento del Convenio, era un fenómeno aleatorio<sup>665</sup>.
- El III Convenio de Ginebra de 1949, en su artículo 15, dispone que “la Potencia detenedora de los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles gratuitamente la asistencia médica que su Estado de salud requiera”. Asimismo, el artículo 29 del mismo Convenio estableció que “la Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias”. Igualmente, el artículo 30 reconoce que debe haber una enfermería adecuada en cada campamento, donde los prisioneros reciban la asistencia que requieran así como el régimen alimenticio apropiado; reconoce también que los prisioneros gravemente enfermos o cuyo Estado necesite tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización habrán de ser admitidos en una unidad civil o militar calificada para atenderlos.
- El GCIV ha establecido en muchos de sus artículos que está prohibido suspender la asistencia humanitaria, a saber:

---

<sup>665</sup> HAMMOUDA, M., *الإنساني الدولي القانون أحكام ضوء في فقهية دراسة : المسلحة النزاعات أثناء الإنسان حقوق* [Los derechos humanos durante el conflicto armado: Estudio de jurisprudencia a la luz de las disposiciones del Derecho internacional, Alexandria: New University House, 2010], pp. 33-34.

El artículo 14, párrafo 1, estipula que los niños menores de quince años podrán ingresar a zonas y localidades de seguridad establecidas para proteger de los efectos de la guerra a las personas más vulnerables. La Convención otorga protección especial a mujeres, niños y ancianos. El artículo 17 establece:

Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

Uno de los deberes más importantes de las partes en un conflicto en situaciones difíciles es autorizar el libre paso de todo envío de medicamentos, material sanitario, alimentación y las misiones del hospital destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de alimentación, ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años, para las mujeres embarazadas y para las parturientas.

El artículo 23 establece que:

...cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas .

Del mismo modo, el artículo 56 establece que,

...en toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.



De conformidad con el artículo 59,

...cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios. Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa. Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

El artículo 55 requiere que la Potencia ocupante “en toda la medida de sus recursos, asuma el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado”.

- En muchas de sus disposiciones, el Protocolo adicional ha abordado explícitamente la atención médica que la Potencia ocupante debe proporcionar a los grupos protegidos<sup>666</sup>, tal como sigue:

El artículo 23 establece que cada Parte debe permitir el paso de la asistencia a los niños. El artículo 81 estipula que las partes en conflicto deben proporcionar los medios de subsistencia a quienes no los tengan. El artículo 89 afirma que las parturientas y los niños de menos de quince años de edad deberán recibir suplementos de alimentación, pueden tener raciones adicionales de alimentos según sus necesidades físicas. El artículo 70, párrafo 2, estipulaba lo mismo indicando que en la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes. El artículo 54 acordaba que queda prohibido hacer padecer hambre a las personas civiles, privándoles de alimentos indispensables para su supervivencia, incluso provocando la interrupción de los suministros de socorro según lo previsto en el GCIV<sup>667</sup>, ya que el artículo 69 establece que:

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter

---

<sup>666</sup> Véase artículos 8 a 34 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>667</sup> Artículo 54, el primer y segundo párrafos del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.

2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

#### **5.4. Prohibición de la interrupción de asistencia humanitaria para los niños en el Derecho Penal Internacional**

Interrumpir la llegada de asistencia humanitaria es un crimen de guerra según la CPI: “dirigir ataques intencionalmente contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria”<sup>668</sup>.

Por lo tanto, todo lo que obstruye o amenaza la llegada de la ayuda humanitaria equivale para la CPI a una guerra punitiva. En este sentido, los elementos de este crimen se han definido de acuerdo con el Estatuto de Roma de la siguiente manera:

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el objeto del ataque haya sido personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tal personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en la misión.
4. Que el personal, las instalaciones, el material, las unidades o los vehículos mencionados hayan tenido derecho a la protección otorgada a personas civiles o bienes de carácter civil con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección.
6. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.

---

<sup>668</sup> Artículo (8/2/B/22) del *Estatuto de la CPI*.

7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>669</sup>.

Al igual que el resto de violaciones, se advierte la existencia de todas las condiciones necesarias para acusar a las autoridades de ocupación israelíes ante la CPI por cometer crímenes de guerra, como interrumpir la asistencia humanitaria para niños.

## **6. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NIÑOS**

El fenómeno de la desaparición forzada es de carácter especial y grave, radicando su principal peligro en su propagación a nivel mundial. De hecho, es uno de los crímenes de lesa humanidad y de guerra más peligrosos en tanto que afecta a la persona desaparecida, y a toda su familia, puesto que su larga ausencia causa sufrimiento psicológico<sup>670</sup>. El niño secuestrado se encuentra lejos del círculo familiar y su desaparición de la sociedad lo priva de todos sus derechos. En última instancia, su destino puede ser la muerte y si ha sido liberado podría sufrir durante mucho tiempo efectos físicos y psicológicos, como consecuencia de haber sufrido brutalidad y tortura.

Dada la gravedad de este crimen, que es una violación flagrante de muchos derechos humanos y libertades fundamentales, la comunidad internacional ha intervenido para limitar tales actos basándose en instrumentos y tratados del DIDH, el DIH y el Derecho Penal Internacional. En este contexto, abordaremos algunos casos de secuestro cometidos por parte de las autoridades de ocupación israelíes.

### **6.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos**

La autoridad de ocupación israelí secuestró a más de 80,000 niños desde su ocupación de Palestina, incluidos 8,500 durante la Intifada de al-Aqsa<sup>671</sup>. Entre estos casos se destaca el del niño Gandhi Nidal al-Aweiwi de 9 años de edad y residente del

---

<sup>669</sup> Artículo (8/2/b/3) - 1: Crimen de guerra de dirigir ataques contra personal o bienes participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, *Elementos de los Crímenes* (p. 24).

<sup>670</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [*Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional*], ob. cit., pp. 458 y 459.

<sup>671</sup> ASOCIACIÓN DE PRISIONEROS DE PALESTINA. الأطفال المحرومين منحريرتهم ["Niños privados de su libertad", en *Diario Voz del Prisionero (Argelia)*, 25 de febrero de 2015]. Disponible en: <https://bawadigaza.wordpress.com/2015/02/25/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

casco antiguo de Hebrón, después de ser asaltada su casa y acusarle de tirar piedras al asentamiento adyacente a ésta.

En 2010, el Comité de Apoyo a los Prisioneros confirmó que las autoridades de ocupación intensificaron recientemente de manera marcada y deliberada, la política de secuestro de los niños palestinos. Riyadh al-Ashqar, responsable de los medios del Comité, mantuvo que la ocupación comenzó a atacar a los niños menores de 12 años con el objetivo de destruir psicológicamente a la siguiente generación, también indicó que la autoridad de ocupación secuestró a docenas de niños en Jerusalén. Es el caso de Ibrahim Abu Aisha de 11 años y de su hermano Sharif Abu Aisha de 12, ambos secuestrados cuando regresaban a su hogar junto al asentamiento de Eli Yishai en el barrio de Tel Rumeida, situado en el centro de Hebrón. Asimismo, una gran cantidad de menores de 16 años fueron secuestrados en los barrios de Jerusalén después de asaltar y allanar sus casas, trasladándolos posteriormente al centro de interrogación de Maskoubiya<sup>672</sup>.

Las autoridades de ocupación israelíes también recurren al secuestro de niños palestinos en represalia, como sucedió con el niño Mohammed Hussein Abu Khudair. Mientras éste se dirigía a la mezquita para rezar, tres colonos lograron atraparlo y meterle en el automóvil por la fuerza, siendo hallado una hora más tarde el cuerpo sin vida del pequeño, que había sido quemado en un bosque cerca de la aldea de Yassin<sup>673</sup>. Este incidente afectó de manera exasperada a la comunidad internacional, siendo condenado por el Secretario General de las Naciones Unidas, y muchos países occidentales, como Gran Bretaña y Francia, expresaron la gravedad de esta atrocidad y la necesidad de una rendición de cuentas inmediata de los funcionarios<sup>674</sup>.

---

<sup>672</sup> AGENCIA DE NOTICIAS PALESTINA HOY. إسرائيل تواصل اختطاف الأطفال القاصرين في الأونة الأخيرة. [“Israel continúa secuestrando a niños menores recientemente”, en *Palestina Today*, 13 de marzo de 2010]. Disponible en: <https://paltoday.ps/ar/post/73881> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>673</sup> AL-AHED NEWS إرهاب إسرائيل في خطف الأطفال [“El terrorismo israelí en el secuestro de niños”, en *Al-Ahed News*, 7 de febrero de 2014]. Disponible en: <https://archive.alahednews.com.lb/details.php?id=97936> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>674</sup> RUSIA TODAY (RT). إدانة دولية واسعة لجريمة قتل محمد أبو خضير بعد خطفه على يد مستوطنين في القدس [“Una amplia condena internacional del asesinato de Muhammad Abu Khudair después de que fue secuestrado por los colonos en Jerusalén”, en *Rusia Today Online*, 3 de julio de 2014]. Disponible en: <https://arabic.rt.com/news/751271> [visitado el 9 de mayo de 2020].

## 6.2. Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Las convenciones del DIDH destacaron la necesidad de adherirse al conjunto de principios para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o prisión. Existen estatutos y declaraciones que se refieren expresamente a la prohibición de la desaparición forzada o el secuestro y otras que no lo indican claramente, pero su prohibición se puede deducir a través de normas legales que protegen algunos de los derechos violados cuando una persona es secuestrada, como el derecho a la vida y a no ponerla en riesgo. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la desaparición forzada prolongada viola el derecho de la víctima a la vida<sup>675</sup>. Asimismo, estimó que no se puede violar el derecho a la libertad, ya que en muchos casos una persona es secuestrada después de ser detenida o encarcelada y puede violarse su derecho a estar libre de torturas y tratos inhumanos o degradantes. Por lo tanto el secuestro, al igual que otras violaciones interrelacionadas, no puede ser un delito aislado. A continuación, plantaremos las normas más importantes del DIDH con respecto a la desaparición forzada:

- En la Carta de las Naciones Unidas de 1945, el artículo 1, párrafo 3, requiere la observancia de los derechos humanos fundamentales y las libertades sin discriminación, ya que el crimen de la desaparición forzada se relaciona con el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona.
- La DUDH no mencionó específicamente el crimen del secuestro de niños, sino que manifestó la necesidad de que el hombre disfrute de su libertad y viva con seguridad<sup>676</sup>.
- El artículo 9 del PIDCP establece:
  1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

---

<sup>675</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 470.

<sup>676</sup> Artículo 3 de la DUDH.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Por lo tanto, podemos concluir afirmando que la detención de una persona siguiendo procedimientos secretos y sin informar a sus familiares es un secuestro y una violación del Pacto. Esto fue confirmado por la Comisión Internacional de Derechos Humanos que consideró que la detención prolongada es una violación del artículo 10 del Pacto, puesto que priva a la persona de la protección de la ley durante un largo período de tiempo<sup>677</sup>.

### **La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las desapariciones Forzadas de 1992**

Esta declaración considera que cualquier acto de desaparición forzada que se hace de forma regular es un crimen de lesa humanidad. También se refiere a la protección otorgada por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales a las víctimas de conflictos armados, reconoce la inadmisibilidad del ejercicio de las desapariciones forzadas por parte de los Estados y destaca la necesidad de que éstos trabajen a nivel nacional y regional en cooperación con las Naciones Unidas, para contribuir por todos los medios a la prevención y erradicación de este fenómeno.

La Declaración destaca un punto muy importante en su artículo 7 afirmando que “ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas”. La Declaración confirma que el Estado es totalmente responsable de todas las desapariciones en tanto que está obligado a tomar medidas, controlar, investigar y sancionar en virtud de la responsabilidad internacional<sup>678</sup>. También, el artículo 18 de la Declaración afirma que “los autores no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal”. En el artículo 17 la

---

<sup>677</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional], ob. cit., p. 471.

<sup>678</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada mediante resolución A/RES/47/133, 18 de diciembre de 1992. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/47/133> [visitado el 6 de abril de 2020].

Declaración hace hincapié en que: “de haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito”. De hecho, posteriormente se adoptó otra Convención que prohibió el secuestro.

### **La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006**

La AG, a través de esta Convención, ha considerado cada acto de desaparición forzada un crimen contra la dignidad humana y una grave y flagrante violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Del mismo modo reconoció que ningún Estado puede participar, permitir o aprobar actos de desaparición forzada de ninguna persona, ya sea adulto, niño o mujer, y el Estado cooperará con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a la prevención de este delito.

A los efectos de la Convención,

...se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley<sup>679</sup>.

Cabe señalar que la Convención ha establecido un Comité de Desapariciones Forzadas para la aplicación de sus disposiciones<sup>680</sup>.

---

<sup>679</sup> Artículo 2 de la *Convención Internacional contra las desapariciones forzadas* (2006).

<sup>680</sup> Seguir y supervisar los informes estatales. El Comité está autorizado a cooperar con todos los órganos y oficinas pertinentes, fondos de las Naciones Unidas, comités de tratados internacionales, procedimientos especiales de las Naciones Unidas y organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales regionales y gubernamentales que protegen a todas las personas contra desapariciones forzadas y a familiares de personas desaparecidas o sus representantes legales. Su abogado o cualquier persona autorizada o cualquier persona que tenga un interés legítimo para presentar una solicitud urgente a la Comisión con el fin de buscar y encontrar a la persona desaparecida. Véase el artículo 19 de la *Convención Internacional contra las desapariciones forzadas* (2006).

Sin lugar a dudas los niños están protegidos en virtud de esta Convención, ya que son el grupo más vulnerable al secuestro. La desaparición forzada es una de las prácticas más aterradoras de Israel contra los niños palestinos.

### **La CDN y sus protocolos**

La Convención establece explícitamente la criminalización del secuestro de niños en su artículo 35: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”.

La prohibición del secuestro también se puede encontrar en el artículo 11, que estipula que: “los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”. De este artículo se desprende claramente que la Convención exige a los Estados Partes que eviten el secuestro o la detención de niños fuera de su país por parte de uno de los padres o un tercero. Asimismo, el artículo 16, establece que: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

El CRC se refirió a este fenómeno en el contexto del comentario al artículo 37, párrafo (a)<sup>681</sup>. También aludió a la desaparición forzada en el contexto de las violaciones del artículo 6 de la Convención, que en el párrafo (a) establece el derecho de los niños a la vida, considerando la desaparición forzada y el asesinato una de las violaciones más graves del sistema legal<sup>682</sup>.

La prohibición de la desaparición forzada también puede derivarse de las disposiciones del Protocolo de la CDN sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ya que el artículo 2 establece que: “por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una

---

<sup>681</sup> CDH. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. CAMERÚN, CRC/C/15/Add.164, de 6 de noviembre de 2001, párrafo 34.*

<sup>682</sup> SCHABAS, W. & SAX, H., *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Article 37...*, ob. cit., p. 21.



persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”<sup>683</sup>.

### **6.3. Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Internacional Humanitario**

Cabe señalar que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos de 1977 no contemplan expresamente el delito de la desaparición forzada (el secuestro). Sin embargo, la prohibición de este delito se puede deducir de textos que penalizan la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el asesinato o el arresto. No obstante, en 1980 se adoptó un Convenio que prohíbe el secuestro de niños, y que fue denominado:

#### **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 1980**

Este Convenio fue adoptado para proteger a los niños internacionalmente de los efectos adversos de su traslado o detención de manera ilícita, para tomar medidas que garanticen la restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, así como para garantizar la protección de sus derechos de visita y de comunicación, ya que el traslado y la detención del niño se consideran actos ilegales<sup>684</sup>. De conformidad con este Convenio, se han impuesto obligaciones internacionales a los Estados Partes, incluyendo:

- Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

---

<sup>683</sup> Artículo 2 del *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000.

<sup>684</sup> Artículo 1 del *Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, suscrito en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 25 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.hech.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24> [visitado el 6 de abril de 2020].

- Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita<sup>685</sup>.

En consecuencia, toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante<sup>686</sup>.

#### **6.4. Prohibición de la desaparición forzada de niños en el Derecho Penal Internacional**

El Derecho Penal Internacional abordó el tema del secuestro en varias etapas. Al principio, el delito de desaparición forzada no se mencionó como uno de los crímenes de lesa humanidad en los Estatutos de Núremberg y Tokio. Sin embargo, hay importantes indicios de que el Tribunal de Núremberg detectó en las prácticas nazis de desaparición forzada, un crimen contra la humanidad. Casi medio siglo después, los tribunales yugoslavos y ruandeses ignoraron este tipo de crimen, a pesar del hecho de que Yugoslavia en particular fue testigo de muchos casos de dicho delito<sup>687</sup>. Más tarde, se estableció en el artículo 7 del Estatuto CPI que la desaparición forzada es un crimen independiente, que se define en el párrafo 2 (i) en los siguientes términos:

...por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

De hecho, esta definición es muy similar a lo que se estableció en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas, aunque en ella no se mencionó la necesidad de tener la intención de negar la protección de la ley durante un período prolongado.

La CPI también definió los elementos fundamentales del crimen de la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad tal como sigue:

---

<sup>685</sup> Artículo 7 del *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (1980).

<sup>686</sup> Artículo 8 del *Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (1980).

<sup>687</sup> BAKKAH, S., الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [*Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional*], ob. cit., p. 463.

1. Que el autor:
  - a) Haya aprehendido, detenido, o secuestrado a una o más personas; o
  - b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas.
2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o
- b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad.
3. Que el autor haya sido consciente de que:
  - a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o
  - b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad.
4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia.
5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo.
6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
8. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo<sup>688</sup>.

**En base a lo anterior,** observamos la aplicabilidad de todos estos elementos a las violaciones cometidas por las autoridades de ocupación israelíes contra los niños palestinos al arrestarlos deliberadamente, restringir su libertad y negarse a dar información sobre su paradero con el conocimiento previo de que son personas protegidas por el Derecho Internacional, especialmente en tiempos de conflicto internacional. Indudablemente Israel lo hace de forma deliberada, para debilitar al pueblo palestino y presionarlo, como parte de su plan de ataque e intento de control.

---

<sup>688</sup> Artículo (7/1/ i) Crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, *Elementos de los Crímenes* (p. 16).

## 7. ATAQUES A ESCUELAS U HOSPITALES Y OBSTÁCULOS A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS

Una característica notable de la naturaleza cambiante del conflicto son los ataques deliberados a la infraestructura educativa y sanitaria que llevan a su destrucción. Nos referimos a aquellos dirigidos a escuelas donde están los niños y los maestros, así como los hospitales y clínicas<sup>689</sup>, privando a millones de menores de su derecho a la educación y a la salud, a pesar de que ambos están protegidos por el Derecho Internacional<sup>690</sup>.

La Representante Especial afirmó que el uso militar de las escuelas podría aumentar el riesgo de los ataques<sup>691</sup>. Asimismo, el informe de la UNESCO de 2011 sobre conflictos armados y educación, afirma que la exposición de las escuelas a los ataques afecta directamente al acceso de los niños a la educación, lo cual es ilícito<sup>692</sup>.

Los ataques dirigidos contra los hospitales afectan tanto a los trabajadores de la salud como a los pacientes, por lo que influyen negativamente en el sistema de protección de los niños afectados por conflictos armados, ya que los servicios sanitarios son indispensables para satisfacer las necesidades de los niños en situaciones de conflicto, razón por la cual los hospitales no deben ser objetivo en ninguna guerra<sup>693</sup>.

Dado que la violación del derecho a la salud fue abordado en el apartado sobre el asesinato y la mutilación, en esta sección plantearemos la base jurídica que prohíbe dirigir ataques a escuelas y hospitales explícitamente, abordando las normas sobre el derecho del niño a la educación donde se examinan las normas de derechos humanos, ya que la violación de dirigir ataques contra escuelas y hospitales encuentra su base jurídica en los documentos del DIH.

---

<sup>689</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 6.

<sup>690</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014.

<sup>691</sup> CDH. *Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño*, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/25, de 18 de junio de 2014.

<sup>692</sup> CICR. *Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante la ONU, 2012*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 67º período de sesiones, Tercera Comisión, tema 65, declaración del CICR, Nueva York, 19 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/2012/united-nations-children-statement-2012-10-19.htm> [visitado el 7 de mayo de 2020].

<sup>693</sup> CDH. *Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño*, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/25, de 18 de junio de 2014.

## 7.1. Los crímenes de la autoridad de ocupación israelí contra los niños palestinos

- Los ataques israelíes contra personal médico consistentes en el disparo de proyectiles de artillería, como los dirigidos contra una ambulancia perteneciente a los servicios médicos militares de Beit Jala el 23 de octubre de 2000, donde dos de sus ocupantes resultaron heridos por la metralla de un misil. Las fuerzas de ocupación israelíes también abrieron fuego contra el Hospital Alia en Hebrón el 21 de mayo de 2001, a lo que se suman los ataques a más de 59 ambulancias hasta el 7 de julio de 2001. Asimismo, según fuentes de la Media Luna Roja Palestina, las fuerzas de ocupación obstruyeron el camino a más de 169 ambulancias durante el ejercicio de sus funciones<sup>694</sup>.
- El bombardeo indiscriminado de escuelas es la violación israelí más destacada del DIH. En el período entre el brote de la Intifada de al-Aqsa del 2000 y comienzos del año 2003, se bombardearon 197 escuelas palestinas, 24 de las cuales fueron atacadas entre el 1 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2002<sup>695</sup>, como resultado de las políticas israelíes de castigo colectivo<sup>696</sup>.
- El Centro Palestino para los Derechos Humanos documentó la destrucción total o parcial de 73 establecimientos educativos sólo en la Franja de Gaza en marzo de 2004, en parte o por completo. Peter Hansen, el Comisionado General de la OOPS, declaró que “se supone que las escuelas son refugios seguros. He pedido repetidamente a las autoridades de ocupación israelíes que respeten sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y del DIH y que dejen de disparar y atacar escuelas porque causan inevitablemente la muerte de niños inocentes”<sup>697</sup>.

<sup>694</sup> DARAAWI, D., مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., pp. 95-96.

<sup>695</sup> ABU DAF, M., حقوق الطفل الفلسطيني وتهديد أمنه النفسي والاجتماعي من خلال ممارسات الاحتلال [“Los derechos del niño palestino y la amenaza de su seguridad psicológica y social a través de las prácticas de ocupación”], citado.

<sup>696</sup> AWAD, H., المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo], ob. cit., p. 116.

<sup>697</sup> MURRAY, H., “Education is Freedom”, in *Adalah Newsletter* (Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel), N° 18, September 2005. Disponible en:

- Según el informe del Relator Especial JOHN DUGARD en 2007, durante las operaciones ‘Lluvias de Verano’ y ‘Nubes de Otoño’ las FDI llevaron a cabo 364 incursiones militares en varias zonas de Gaza, acompañadas de un continuo bombardeo de artillería y misiles aire-tierra, que provocaron la destrucción de casas, escuelas y hospitales<sup>698</sup>.
- En Gaza, durante las hostilidades de diciembre de 2008, 7 escuelas fueron destruidas y 157 escuelas públicas fueron dañadas, un total de 36 escuelas del OOPS sufrieron daños y 14 hospitales y 38 clínicas resultaron dañados o destruidos. Asimismo, un total de ocho instalaciones sanitarias del OOPS sufrieron daños leves<sup>699</sup>. El 5 de enero de 2009, las fuerzas israelíes bombardearon un centro de salud próximo a un gran hospital en la ciudad de Gaza. El centro estaba provisto de señales visibles que indicaban claramente que se trataba de una unidad médica, ubicada lejos de instalaciones militares y edificios gubernamentales<sup>700</sup>.
- En el marco del seguimiento de los efectos negativos del asedio, *Human Rights Watch* afirmó que, según las Naciones Unidas, la guerra israelí destruyó 18 de las 641 escuelas de Gaza entre diciembre y enero de 2009<sup>701</sup>.
- Los ataques contra escuelas en los Territorios Palestinos Ocupados continuaron en 2011, con 23 casos reportados<sup>702</sup>.

---

<https://www.adalah.org/uploads/oldfiles/newsletter/eng/sep05/comi1.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020]. (Traducción propia).

<sup>698</sup> CDH. *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard), A/HRC/4/17, de 29 de enero de 2007, pp. 6-7.*

<sup>699</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General, A/63/785-S/2009/158, de 26 de marzo 2009, p. 21.*

<sup>700</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados...., A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 9.*

<sup>701</sup> AL-AILA, R. A. & HAMAD, J. J., *في للفلسطينيين والنفسى والاقتصادي الاجتماعي الواقع على الإسرائيلي الحصار تأثير* غزة قطاع [“El impacto del bloqueo israelí en la realidad social, económica y psicológica de los palestinos en la Franja de Gaza” (Estudios), en el sitio web de *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, Londres, abril de 2009]. Disponible en: <https://www.bahethcenter.net/essaydetails.php?cid=1272&cid=24> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>702</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General, A/66/782-S/2012/261, de 26 de abril de 2013, pp. 25-26.*

- En la agresión contra la Franja de Gaza, las fuerzas de ocupación israelíes atacaron escuelas y hospitales. Entre el 8 de julio y el 26 de agosto de 2014, al menos 262 escuelas fueron dañadas por ataques aéreos israelíes, tres escuelas públicas fueron completamente destruidas y 23 sufrían daños graves.
- Además, 274 escuelas infantiles y 83 edificios escolares pertenecientes al OOPS resultaron afectados por ataques aéreos y bombardeos de artillería israelíes. Igualmente, siete escuelas utilizadas como refugios, fueron bombardeadas por ataques aéreos o bombardeos de artillería, lo que provocó la muerte de al menos 42 personas, 16 de las cuales eran niños.
- En mayo de 2014, las Naciones Unidas informaron al Gobierno de Israel sobre una lista de sus establecimientos, teniendo en cuenta que durante las hostilidades de julio y agosto el OOPS proporcionó a las autoridades israelíes información oportuna sobre los establecimientos utilizados como refugios de emergencia y refugios temporales. A pesar de ello, el 24 de julio, las FDI atacaron con fuego de mortero la Escuela Primaria Beit Hanoun del OOPS, que albergaba a unas 450 personas desplazadas, resultando muertas 12 personas, de las cuales al menos 6 eran niños. En referencia a este acontecimiento, cabe señalar que el personal de las Naciones Unidas proporcionó información a las autoridades israelíes sobre la ubicación de la escuela en 12 ocasiones diferentes durante los siete días anteriores al incidente.
- La Comisión Internacional de Investigación Independiente confirmó que en el verano de 2014, las autoridades de ocupación israelíes destruyeron 73 unidades médicas y varias ambulancias en la Franja de Gaza<sup>703</sup>.
- En la primera mitad de 2015, según el Relator Especial Makarim Wibisono, se registró un aumento de un 37% en la destrucción de las instalaciones proporcionadas a los palestinos como asistencia humanitaria y financiadas por donantes, lo que contraviene el artículo 53 del GCIV que afirma que las operaciones militares no se llevan a cabo a menos que haya una necesidad

---

<sup>703</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S-21/1 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/29/52*, de 24 de junio de 2015, p. 8.

absoluta para ello<sup>704</sup>. La Comisión Internacional de Investigación descubrió en 2015 que Israel había usado artillería para lanzar ataques a refugios, campamentos, hospitales e infraestructura vital. En efecto, el uso de armas a gran escala contra objetivos cercanos a sitios especialmente protegidos (como instalaciones médicas y refugios) puede violar la prohibición de dirigir ataques indiscriminados y, según las circunstancias, estos pueden describirse como ataques dirigidos contra civiles, lo que representa un crimen de guerra<sup>705</sup>.

- En 2017, las Naciones Unidas documentaron 74 ataques contra escuelas en Cisjordania y Jerusalén oriental<sup>706</sup>.
- En 2018, seis escuelas en Gaza sufrieron daños, y las Naciones Unidas documentaron 164 incidentes de obstrucción de acceso a escuelas en Cisjordania y Jerusalén oriental<sup>707</sup>.

## **7.2. Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho internacional de los derechos humanos**

Dirigir ataques contra escuelas supone la mayor violación del derecho del niño a la educación, ya que impide el acceso a ella. En este contexto, abordaremos los artículos más importantes en virtud de los textos más significativos del DIDH, con el fin de demostrar la violación de los derechos del niño palestino a la educación a manos de las fuerzas de ocupación israelíes. El empleo por estas fuerzas de edificios educativos como cuarteles militares infringe todas las normas jurídicas internacionales contenidas en el DIDH<sup>708</sup>, que son las siguientes:

---

<sup>704</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono)*, Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, p. 12.

<sup>705</sup> CDH. *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S-21/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/29/52, de 24 de junio de 2015, p. 17.

<sup>706</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/72/361-S/2017/82, de 24 agosto de 2017, p. 18.

<sup>707</sup> AG/CS. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/72/865-S/2018/465, de 16 de mayo de 2018, p. 18.

<sup>708</sup> AL-AILA, R. A. & HAMAD, J. J., *في للفلسطينيين والنفسي والاقتصادي الاجتماعي الواقع على الإسرائيلي الحصار تأثير*, غزة قطاع ["El impacto del bloqueo israelí en la realidad social, económica y psicológica de los palestinos en la Franja de Gaza"], citada.



- El artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas destaca la importancia de la educación y exige una mayor cooperación internacional para su desarrollo.
- El artículo 26 de la DUDH estipula que “toda persona tiene derecho a la educación”. Igualmente, el artículo 25 establece: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”<sup>709</sup>.
- El artículo 13 del PIDESC:
  1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
  2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
    - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
    - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
    - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
    - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

---

<sup>709</sup> UNESCO. *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza 1960*, aprobada el 14 de diciembre de 1960. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) [visitado el 6 de abril de 2020].

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado<sup>710</sup>.

- **La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960:** la Convención Internacional recomienda que ninguna persona o grupo de personas sea privado del derecho a la educación y no sea discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. Asimismo, reafirma la obligación de proteger e instituir establecimientos educativos y facilitar el acceso a ellos, abolir cualquiera medida legislativa discriminatoria relacionada con la educación y garantizar niveles educativos iguales en todos los establecimientos<sup>711</sup>.
- La CDN estableció el derecho del niño a la educación primaria de forma gratuita y obligatoria como mínimo. Asimismo, confirmó la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas oportunas para garantizar que el niño tenga derecho a disfrutar de un sistema educativo que promueva sus capacidades, incorporando a la educación a millones de menores como medio para la salvaguardia y la

---

<sup>710</sup> Artículo 13 del PIDESC.

<sup>711</sup> UNESCO. *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza 1960*, aprobada el 14 de diciembre de 1960. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) [visitado el 6 de abril de 2020].

realización de sus derechos. Por todo ello, se deben ofrecer escuelas seguras que brinden como prioridad protección a la infancia<sup>712</sup>.

Por tanto, en cuanto a la Convención podemos determinar tanto la protección jurídica del derecho a la educación como la prohibición terminante del ataque a escuelas por parte de las fuerzas de ocupación.

### **7.3. Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho internacional humanitario**

Las normas del DIH incluyen una serie de disposiciones relativas a la prevención de ataques contra escuelas y hospitales, como se indica a continuación:

- **Las disposiciones del Reglamento de La Haya:** dichas disposiciones no se refieren de forma explícita a la protección del derecho a la educación de los ciudadanos civiles, pero la protección de la población civil significa necesariamente el reconocimiento del derecho a llevar una vida normal y recibir la educación necesaria y habitual. Asimismo, la administración normal del territorio por parte de la Potencia ocupante, también conlleva obligaciones que garanticen el funcionamiento sistemático de los establecimientos educativos<sup>713</sup>. Además, el artículo 27 de la Convención de La Haya de 1907 establece que: “en los sitios y bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares”.
- En el GCIV: a este respecto, se establecieron varios artículos:
  - o En el artículo 18 del Convenio se otorga una protección especial a los hospitales: “en ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto”. También, el artículo 19 del mismo Convenio afirma que “la protección

---

<sup>712</sup> Artículos 28 y 29 de la CDN.

<sup>713</sup> TALAFAH, F., حماية الأطفال في القانون الدولي الإنساني [“La protección infantil en el derecho internacional humanitario”], ob. cit., p. 36.

debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si éstos se utilizan para cometer, fuera de los deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará tras una intimación que determine, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no surta efectos”.

- El artículo 20 del GCIV estipula que “será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas”. El artículo 50 del GCIV sobre la protección de civiles contiene una referencia especial al cuidado y la educación de niños en los territorios ocupados: “con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños”.
- En virtud del artículo 56 del GCIV, la Potencia ocupante debe realizar el mantenimiento de las unidades que ofrecen servicios médicos y hospitalarios. Además, según lo estipulado en el artículo 57 del Convenio “la Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente”, ya que las unidades médicas deben ser protegidas y no violadas ni atacadas en todo momento.
- En cuanto al Protocolo adicional I, el artículo 15 otorga protección al personal médico mientras que el artículo 16 otorga protección a las funciones médicas. Los artículos 8 y 15 de este Protocolo prohíben dirigir ataques deliberados contra edificios y unidades médicas, vehículos de transporte, individuos y usuarios de emblemas distintivos establecidos en los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional<sup>714</sup>. Esto se confirma en el artículo 12 del Protocolo, el cual estipula que “las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque”, y también en el artículo 21, que sostiene que “los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles”.

Finalmente, los objetivos civiles no pueden convertirse en objetivos militares legítimos a menos que por su naturaleza, ubicación, propósito o uso contribuyan

---

<sup>714</sup> Artículos 8 y 15 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977), así como artículos 19, 24 y 25 del I Convenio de Ginebra y los artículos 9, 10, 11 y 12 del *Protocolo adicional II a los CG de 1949* (1977).

efectivamente a la acción militar, y si su destrucción total o parcial en las circunstancias prevaecientes proporciona una ventaja militar definitiva. Sin embargo, incluso si dichos objetivos pierden su carácter civil básico, no se debe realizar ningún ataque que pueda causar una pérdida incidental de vidas de civiles, lesiones, daños a bienes civiles, o una combinación de tales consecuencias, como medida que supere la ventaja militar concreta y directa que se espera alcanzar. Además, el artículo 53 del GCIV prohíbe “que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”<sup>715</sup>.

De tal modo, se puede concluir de la base jurídica para la prohibición de atacar hospitales y escuelas, es decir, de las normas del DIH, que las autoridades de ocupación israelíes violan frecuentemente esas normas, dirigiendo ataques a unas y otras instituciones donde los niños suelen ser las principales víctimas.

#### **7.4. Prohibición de los ataques a escuelas y hospitales en el derecho penal internacional**

Los ataques contra escuelas y hospitales constituyen un crimen de guerra según el artículo 8 del Estatuto de la CPI, que prohíbe “dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”<sup>716</sup>.

Los elementos de este crimen se definen de acuerdo con el Estatuto de la CPI tal como sigue:

1. Que el autor haya lanzado un ataque.
2. Que el ataque haya Estado dirigido contra uno o más edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales o los lugares en que se agrupe a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.

---

<sup>715</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 11. Artículo 53 del GCIV.

<sup>716</sup> Artículo (8/b/9) del *Estatuto de la CPI*.

3. Que el autor haya tenido la intención de dirigir el ataque contra tales edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, monumentos históricos, hospitales o lugares en que se agrupa a enfermos y heridos que no sean objetivos militares.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya Estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>717</sup>.

La prohibición de atacar hospitales en el artículo 8 del Estatuto de la CPI también puede deducirse del hecho de considerar los hospitales una de las unidades sanitarias que realizan labores médicas, afirmando que es un crimen de guerra: “dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional”<sup>718</sup>. Los elementos de este crimen son:

1. Que el autor haya atacado a una o más personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban de conformidad con el derecho internacional un emblema distintivo u otro método de identificación que indicaba que gozaban de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.
2. Que el autor haya tenido la intención de atacar a esas personas, edificios, unidades o medios de transporte sanitarios u otros bienes que utilizaban esa identificación.
3. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya Estado relacionada con él.
4. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado<sup>719</sup>.

En general, como potencia ocupante en los Territorios Palestinos Ocupados, Israel está obligado a respetar y a hacer cumplir el derecho a la educación, cesando los ataques contra escuelas y hospitales en virtud de los convenios y normas internacionales.

---

<sup>717</sup> Artículo (8/2/b/9): Crimen de guerra de atacar bienes protegidos, *Elementos de los Crímenes* (p. 29).

<sup>718</sup> Artículo (8/b/9) del *Estatuto de la CPI*.

<sup>719</sup> Artículo (8/2/b/24): Crimen de guerra de atacar bienes o personas que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra *Elementos de los Crímenes* (p. 37).

## Recapitulación

En este capítulo, hemos tratado de analizar las violaciones israelíes más graves contra los niños palestinos y la base jurídica de todas las ramas del Derecho Internacional que Israel ha quebrantado, para establecer la aplicabilidad de los elementos de los crímenes de lesa humanidad y de guerra a esas violaciones, concluyendo que desde el punto de vista jurídico son injustificadas, puesto que infringen las disposiciones de la ley de ocupación, según se refleja en lo siguiente:

- Violación de las disposiciones, principios, objetivos y normas consuetudinarias que se recogen en la Convención de La Haya de 1907.
- Violación de las disposiciones del DIDH.
- Violación de las resoluciones de todos los órganos de las Naciones Unidas.
- Violación de las normas consuetudinarias generales.
- Violación de las normas internacionales de *ius cogens* y los principios humanitarios.

En el mismo contexto, la Misión de Investigación de las Naciones Unidas en la Franja de Gaza (Informe de GOLDSTONE), señaló que las infracciones israelíes violaron los principios básicos que rigen el uso de la fuerza de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, en particular los principios de la proporcionalidad en el ataque y la distinción entre los combatientes y los civiles<sup>720</sup>. Por tanto, como Potencia ocupante, Israel debe aplicar las normas del DIH relacionadas con la ocupación militar en los Territorios Palestinos<sup>721</sup>.

Además señalaremos a una sentencia para demostrar que Israel no cumplió el principio de proporcionalidad, que afirmó su Corte Suprema, es decir, Israel violó sus propias disposiciones jurídicas.

La intervención del Tribunal Supremo de Israel se destaca en el caso de la demanda presentada contra el gobierno israelí en relación con la política del *asesinato colectivo* dirigido contra civiles por el ejército israelí en el TPO, la cual se resolvió mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2006.

---

<sup>720</sup> CDH. *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza* (Informe Goldstone), A/HRC/12/48, de 25 de septiembre de 2009, pp. 12-13.

<sup>721</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados....*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, p. 25.

Los elementos más importantes de esta sentencia se plasman en el análisis del marco normativo que rige la conducción de hostilidades en el conflicto Israelí-palestino, las normas jurídicas aplicables a los actos terroristas según el Derecho Internacional de los conflictos armados, el estatuto de las personas civiles que carecen de protección en virtud del Derecho Internacional debido a su participación directa en las hostilidades, la ilegitimidad de llevar a cabo un ataque indiscriminado y causar daños incidentales y la necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad.

La doctrina del Tribunal Supremo de Israel considera que la protección establecida para las personas civiles no se extiende a los terroristas que participen directamente en las hostilidades en el momento de la intervención, de conformidad con el DIDH y el DIH, ya que no pertenecen a la categoría de los civiles, ni tienen una situación similar a la de los combatientes en virtud de los Reglamentos de la Haya y el IV Convenio de Ginebra. De hecho, afirma que un ataque contra dichas personas es lícito.

A la hora de justificar los daños causados por los *asesinatos selectivos*, el Tribunal Supremo de Israel recurre al principio de proporcionalidad, en virtud del cual debe existir una correlación adecuada entre el objetivo militar y los daños colaterales causados a la población civil cuando se dirige una operación militar o un ataque contra combatientes y objetivos militares.

El análisis del Tribunal Supremo de Israel sobre los *asesinatos selectivos* pretende sentar doctrina general sin contar con información confiable antes de determinar si una persona es parte de una organización terrorista o no<sup>722</sup>.

Israel no puede basarse en el Estado de necesidad para justificar sus violaciones, ya que la Potencia ocupante, según el artículo 27, párrafo 4, del GCIV, tiene que tomar las medidas necesarias de control y seguridad para enfrentar los efectos de la guerra (como se mencionó anteriormente).

Según lo anterior, los soldados de ocupación israelíes están cometiendo una grave violación contra niños que sólo pueden defenderse con piedras. Israel mantiene que los niños que participaron en la Intifada llevaron a cabo acciones militares contra las fuerzas de ocupación y, por lo tanto, no están protegidos. Dicho argumento carece de base, ya que

---

<sup>722</sup> ESCUDERO ALDAY, R., “Los tribunales israelíes y la cultura de la legalidad”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C.; ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 175-178.



los disturbios y las manifestaciones tuvieron lugar fuera de las operaciones militares sistemáticas, especialmente porque el uso de piedras no equivalía al uso de armas. Esto se confirma por el hecho de que el Protocolo adicional II relativo a los conflictos armados que no son de carácter internacional considera los disturbios y las manifestaciones fuera del rango de los actos que pueden constituir un conflicto armado. En base a este criterio, queda claro que el Derecho Internacional no considera las manifestaciones de los niños palestinos que usan piedras como un acto militar que les convierte en combatientes y les deja fuera del alcance de la protección humanitaria prescrita.

Además, como parte en muchas de las principales convenciones internacionales de derechos humanos, Israel sigue siendo responsable de cumplir sus obligaciones en esta materia en los Territorios Palestinos Ocupados. La existencia de una situación de conflicto armado u ocupación no exime a ningún Estado de sus obligaciones en virtud de los tratados de derechos humanos. La CIJ, los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la CDHNU y el CDH, señalaron constantemente que el DIDH y el DIH se aplican simultáneamente a todos los Territorios Palestinos Ocupados<sup>723</sup>.

En consecuencia, todas las violaciones mencionadas anteriormente llevan a la privación del pueblo palestino en general, y de los niños en particular, de los derechos humanos básicos garantizados por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto fue confirmado por los expertos más destacados en Derecho Internacional a nivel mundial (como John DUGGARD, Richard FALK y John QUIGLEY), quienes creen que lo que Israel está haciendo en Palestina es casi idéntico, e incluso peor, al régimen del Apartheid que estuvo vigente en Sudáfrica desde 1948 hasta 1990, y durante el cual se cometían violaciones graves contra los niños, consideradas crímenes de lesa humanidad y de guerra<sup>724</sup>.

Según lo comentado anteriormente, los crímenes israelíes contra los palestinos son crímenes de guerra y de lesa humanidad, distinguiéndose estos últimos por ser cometidos en el contexto de ataques sistemáticos y generalizados contra un grupo de población civil,

---

<sup>723</sup> CDH. *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados*..., A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009, pp. 25 y 28-29.

<sup>724</sup> QAFISHA, M., ما الجديد في الاتفاقيات التي وقعها الرئيس [“¿Qué hay de nuevo en los acuerdos firmados por el Presidente?”], citado.

con el conocimiento previo del ataque de conformidad con el artículo 7 del Estatuto de la CPI. Tales condiciones se cumplieron cuando Israel impuso un asedio a la Franja de Gaza seguido de ataques aéreos, terrestres y marítimos en áreas densamente pobladas, oprimiendo de este modo a sus ciudadanos.

De la misma manera, todos los actos de las autoridades de ocupación israelíes son crímenes de guerra cometidos por oficiales y soldados en nombre de la Potencia Ocupante, que impuso órdenes a muchos de sus funcionarios. Por tanto, la autoridad de ocupación israelí debe cumplir la responsabilidad civil internacional y detener los crímenes que aún se cometen contra los civiles palestinos, implementar las resoluciones de legitimidad internacional, restaurar la situación al pasado y aplicar el principio de la responsabilidad penal internacional, presentando a los responsables ante la justicia.

En el contexto del prolongado conflicto israelí-palestino, existe un claro riesgo de que la pasividad relativa de la comunidad internacional facilite la continuación del ciclo devastador de violaciones de derechos humanos. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, corroboró que la situación en todos ellos estaba empeorando y que las violaciones de los derechos humanos de los palestinos eran cada vez más graves, debido a la falta de responsabilidad pública ante estas infracciones y hacia el Derecho Internacional Humanitario, tal como se demuestra en innumerables resoluciones e informes de las Naciones Unidas, que reconocen el continuo estado de falta de respeto a las normas del Derecho Internacional<sup>725</sup>.

Por lo tanto, ante las graves violaciones de los derechos de los niños palestinos y ante la falta de respuesta adecuada por parte de los organismos de las Naciones Unidas, se ha reafirmado la vía según la cual el poder judicial nacional de cada Estado puede ejercer la jurisdicción universal sobre todos los delitos internacionales. Los Estados tienen la obligación de hacerlo a través de la jurisdicción de sus tribunales de justicia sobre los delitos penalizados internacionalmente de acuerdo con ciertos controles, con el objetivo de garantizar que el delincuente no escape al castigo. Sin embargo, este método ha sido insuficiente para abordar esta falta de mecanismos de protección de los derechos humanos. En consecuencia, existe una necesidad urgente de que un órgano judicial

---

<sup>725</sup> AG. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967* (Sr. Makarim Wibisono), Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015, p. 25.

competente dicte algún tipo de normas y sentencias a fin de que los autores de tales crímenes pueden ser responsabilizados y castigados. Todo esto plantea la cuestión de si existe otra manera de responsabilizar a Israel por sus crímenes, ya que sigue ignorando todas las resoluciones, recomendaciones y misiones de las Naciones Unidas. En caso que no existiera, Israel seguirá sin rendir cuentas en una era en la que reclamamos la supremacía de los derechos humanos. En el capítulo siguiente responderemos a este planteamiento.



## CAPÍTULO IV

# APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: LOS MECANISMOS JUDICIALES INTERNACIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PALESTINOS

### Introducción

A pesar del creciente número de violaciones graves de los derechos del niño, muchos factores impiden que sus autores sean llevados a la justicia, lo cual es una realidad dolorosa. La Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, en colaboración con los órganos de las Naciones Unidas, ha intensificado los esfuerzos para seguir adelante con el proceso de la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos del niño y superar todos los obstáculos que lo impiden<sup>726</sup>.

Esto también fue confirmado por el Director General del Movimiento Internacional para la defensa de los Niños/Palestina: “la política de impunidad ha permitido a Israel que prosiga su política injusta en los Territorios Palestinos Ocupados, de la cual los niños sin duda siguen siendo un objetivo”. Asimismo confirmó que “para poner fin a la impunidad y aumentar la protección de los niños, los Estados deben tomar medidas concretas individualmente para abordar sistemáticamente el Estado actual de impunidad”<sup>727</sup>. El estudio de 2007 realizado por MACHEL afirmó que las normas

---

<sup>726</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014, p. 18.

<sup>727</sup> KAZMAR, K., بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال (فرع فلسطين)

internacional y su aplicación es la defensa más fuerte contra la impunidad de los violadores de los derechos del niño en los conflictos armados; sin embargo, serán efectivas sólo si son ampliamente conocidas, comprendidas e implementadas por la sociedad<sup>728</sup>.

Muchos relatores y representantes especiales de misiones internacionales de las Naciones Unidas han subrayado que la situación en Palestina constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y requiere un mecanismo de rendición de cuentas efectivo (como hemos visto anteriormente). Por ejemplo, el magistrado KOOIJMANS insistió en que durante décadas la situación en Palestina y su entorno ha sido una amenaza constante para la paz y la seguridad internacionales, y que sigue constituyendo una tragedia humana compleja que muchas personas no pueden imaginar. También cuestionó que la sociedad palestina pueda acostumbrarse a una situación en la que las víctimas de la violencia son a menudo hombres, mujeres y niños inocentes sin un mecanismo efectivo de responsabilidad nacional o internacional<sup>729</sup>.

La impunidad por las violaciones de los derechos humanos y las libertades es una de las amenazas más graves para el pleno disfrute de esos derechos y libertades, y la justicia penal internacional es una de las salvaguardias internacionales más importantes en apoyo del DIDH, ya que criminaliza y castiga los crímenes internacionales que dirigen ataques graves y sistemáticos contra los derechos humanos, por lo que puede considerarse un mecanismo importante para combatir la impunidad de las violaciones graves de los mismos.

El conflicto israelí-palestino se caracteriza por la larga historia de impunidad de Israel, lo que ha dado lugar al aumento y la persistencia de los crímenes israelíes más graves y atroces. A pesar de la documentación de dichos crímenes, Israel está convencido de que se halla por encima de la ley y la responsabilidad de la justicia internacional.

---

- تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos], citada.

<sup>728</sup> AG. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010, p. 20.

<sup>729</sup> Dictamen del Magistrado Kooijmans en CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 74-87.

Lamentablemente, la negación de sus obligaciones y responsabilidades jurídicas y el fracaso de la comunidad internacional en su conjunto han contribuido a la continuidad de estos crímenes. Asimismo, la falta de nuevos recursos judiciales y medidas efectivas de rendición de cuentas dentro de Israel, como hemos visto anteriormente, ha dado paso a una recurrencia sistemática de violaciones y crímenes.

También, la autotutela autárquica practicada por la autoridad israelí ha fracasado y ha vulnerado las reglas más fundamentales del DIH y del DIDH. Por lo tanto, han de activarse en el ordenamiento jurídico internacional mecanismos de exigencia de responsabilidad penal junto a los medios para la aplicación coercitiva del Derecho Internacional, ya que la comunidad internacional tiene la responsabilidad jurídica y política en la resolución del conflicto<sup>730</sup>.

Tras pasar revista a las graves violaciones cometidas por Israel contra los niños, deben aclararse los mecanismos jurídicos y penales previstos en los convenios internacionales que permiten la rendición de cuentas de criminales de guerra, presentándolos ante la justicia internacional, ya sea a través de uno de los órganos de las Naciones Unidas, la CPI o la comunidad internacional. Asimismo, debe explicarse hasta qué punto estos mecanismos son efectivos para proteger los derechos humanos en general y de los niños en particular. Si se han empleado previamente en cuestiones similares al caso de Palestina, ¿por qué no se aplican a la autoridad de ocupación israelí? Ello implica añadir otra inacción internacional a las de las Naciones Unidas. Examinando los aspectos jurídicos de la situación, se observa la existencia de varios mecanismos legales a nivel internacional a través de los cuales se pueden tomar medidas a ese nivel en caso de que exista la voluntad internacional de lograr la justicia deseada en los Territorios Palestinos, llevando a los autores de crímenes de guerra israelíes ante la justicia, de conformidad con la jurisprudencia internacional.

A continuación abordaremos, sin entrar en detalles no relevantes, situaciones previas similares a la situación de Palestina, con el fin de apoyar la posición jurídica y los argumentos en los que basamos nuestro modo de ver la manera adecuada de tratar la cuestión de Palestina.

---

<sup>730</sup> MARTÍN PALLÍN, J. A., “Así no es posible la paz: la viabilidad de la exigencia de responsabilidades en el marco del Derecho internacional”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, p. 47.

## 1. EL JUICIO DE LOS CRIMINALES DE ISRAELÍES EN EL MARCO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

La justicia penal universal no constituye la mera cooperación entre Estados para perseguir delitos.

Nace como tal cuando se considera que la violación de derechos humanos fundamentales tiene una repercusión internacional, que trasciende las fronteras nacionales. Por consiguiente, hay derechos de la persona que son reconocidos por el derecho internacional, que no pueden ser desconocidos por los Estados. Se da una vinculación entre los derechos humanos y el crimen internacional: la violación de los derechos humanos no es un problema de índole nacional, sino un problema internacional.

<sup>731</sup>

Cuando no hay un Tribunal internacional encargado especialmente de proteger esos derechos, son los propios tribunales de los distintos Estados que pueden y deben ejercer la jurisdicción penal sobre las violaciones de esos derechos.

Por lo tanto, PÉREZ CEPEDA señala que el concepto de justicia universal comprende el ejercicio de la jurisdicción penal internacional por crímenes internacionales tanto por tribunales nacionales como por tribunales supranacionales o mixtos. Pero aclara que en un sentido estricto es un punto de conexión entre la soberanía estatal y las normas de derecho internacional que establecen las bases para la demanda de responsabilidad por atentados a intereses que trascienden los nacionales. La consecuencia es que el concepto de soberanía pierde su carácter absoluto<sup>732</sup>. Y esto va acompañado del reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional.

Cualquier Estado representa la comunidad internacional cuando ésta es ofendida, y el Estado que ejerce la jurisdicción penal universal está cumpliendo obligaciones internacionales. Podemos decir que es un “agente de la comunidad internacional, porque

---

<sup>731</sup> PÉREZ CEPEDA, A. I., “Principio de justicia penal universal versus principio de jurisdicción penal internacional”, en *El principio de justicia universal: fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 88.

<sup>732</sup> *Ibidem*, p. 62.



como miembro de esa comunidad tiene un interés en la preservación del orden mundial”<sup>733</sup>.

Se puede decir que existe un método directo y otro indirecto para la protección de los derechos humanos a través del Derecho Penal Internacional. El directo estuvo anteriormente representado por los Tribunales Penales Internacionales *Ad Hoc*, y actualmente por la CPI como mecanismo internacional para implementar un sistema judicial superior al regional<sup>734</sup>. El método indirecto ejerce la jurisdicción universal a través de un tercer Estado, que es otro medio para garantizar la justicia, donde cualquier Estado tiene derecho a emprender procedimientos judiciales con respecto a ciertos delitos graves, independientemente del lugar del delito y la nacionalidad del autor o la víctima. La gravedad representa el único vínculo necesario entre el delito y el Estado que presenta el caso<sup>735</sup>.

Cabe destacar que la Unión Europea también ha reconocido que, sin perjuicio de la competencia de los tribunales supranacionales, la investigación, el enjuiciamiento y el intercambio de información en relación con casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra son responsabilidad de los tribunales nacionales<sup>736</sup>.

En este contexto, abordaremos el principio de la jurisdicción penal universal como mecanismo para responsabilizar a los criminales israelíes. Por lo tanto, primero arroja luz sobre la base jurídica de este principio y luego sobre la jurisprudencia más importante que contribuyó a la consolidación del mismo para convertirlo en un principio internacional consuetudinario.

### 1.1. Principio de la jurisdicción penal universal

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

---

<sup>733</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>734</sup> BASSIOUNI, M.; DAKKAK, S. & AZIM WAZIR, A. (Eds.). *التجريم في القانون الجنائي الدولي وحماية حقوق الإنسان* [La criminalización en el Derecho Penal Internacional y la protección de los Derechos Humanos, Tomo II, Beirut: Dar Al Ilm Lilmalayin, 1989], p. 464.

<sup>735</sup> FANACK. “Palestine becomes a member of International Criminal Court”, in *FANACK.COM*, July 30, 2014. Published on February 9, 2015. Disponible en: <https://fanack.com/palestine/history-past-to-present/palestinehistory-past-to-presentpalestine-becomes-member-international-criminal-court/> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>736</sup> OLLE SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley, 2010, pp. 238-239.

violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones afirman que, los Estados deben incorporar, o aplicar de otro modo dentro de su derecho interno, las normas adecuadas relativas a la jurisdicción universal, cuando lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional. Este principio incluye las normas del DIDH, el DIH y el Derecho Penal Internacional<sup>737</sup>.

➤ Convenios relacionados con el DIDH, a saber:

- Artículo 6 de la Convención sobre la prevención y el castigo del delito de genocidio de 1948<sup>738</sup>.
- Artículo 5 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1948<sup>739</sup>.
- Artículo 9 de la Convención internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas de 2006<sup>740</sup>.
- Artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, que permite a cualquier país del mundo castigar a cualquier persona acusada de apartheid, independientemente del lugar de su residencia, lo que significa que los funcionarios israelíes pueden ser procesados por apartheid en más de ciento siete Estados Partes en la Convención si se entabla una denuncia contra ellos, especialmente en aquellos Estados donde las leyes nacionales penalizan dicho crimen. Dado que hasta ahora no se ha procesado a ningún funcionario acusado de apartheid en ningún país del mundo, resulta difícil actuar contra Israel en la esfera judicial a través de las leyes nacionales. Sin

---

<sup>737</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>738</sup> Artículo 6 del *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (1948) previamente citada, que estipula: “Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III”.

<sup>739</sup> Artículos 4 y 5 de la *Convención contra la Tortura* (1984), establece que: “todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos: Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado, cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado”.

<sup>740</sup> Artículo 9 de la *Convención Internacional contra las desapariciones forzadas* (2006): “cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido”.

embargo, teóricamente, la posibilidad sigue latente y se puede aplicar en la práctica<sup>741</sup>.

➤ Normas del DIH, que incluyen:

- Artículo 49, segundo párrafo, del I Convenio de Ginebra; artículo 50, segundo párrafo, del II Convenio de Ginebra; artículo 129, segundo párrafo, del III Convenio de Ginebra; artículo 146, segundo párrafo, del GCIV; artículo 86, primer párrafo, del Protocolo adicional I del GCIV de 1977<sup>742</sup>.
- En el Estatuto de Roma de la CPI se afirma en el preámbulo el principio de la jurisdicción universal para reprimir los crímenes de guerra, de lesa humanidad y todos los actos de agresión que constituyen una grave violación del DIH, y se declara que todos los Estados tienen el deber de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales<sup>743</sup>.
- La resolución Cracovia igualmente estipula que “la jurisdicción universal se debe ejercitar por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, graves incumplimientos del Convenio de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en conflictos armados internacionales o no internacionales”<sup>744</sup>.

Por lo tanto, las disposiciones del Derecho Internacional otorgan jurisdicción universal a todos los Estados para procesar y enjuiciar a los autores de crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio, o a quienes ordenen cometerlos, sea cual sea su nacionalidad o paradero. Sobre la base de este principio, se desencadenaron una serie de quejas, algunas de las cuales se abordan a continuación.

---

<sup>741</sup> El artículo 4 de la Convención internacional para la represión del crimen de apartheid de 1973 establece que: “los Estados Partes en la presente Convención se obliga a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas”. Véase QAFISHA, M., ما الجديد في الاتفاقيات التي وقعها [“¿Qué hay de nuevo en los acuerdos firmados por el Presidente?”], citado.

<sup>742</sup> *Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>743</sup> Preámbulo del *Estatuto de la CPI*.

<sup>744</sup> OLLE SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, ob. cit., p. 239.

Una vez se examinado el estatuto de la jurisdicción universal en el derecho internacional, se plantea la cuestión de si puede considerarse el ejercicio de la jurisdicción universal como un principio del Derecho internacional consuetudinario<sup>745</sup>.

## 1.2. Jurisprudencia sobre la aplicación de la jurisdicción penal universal

Basándose en este principio, algunos Estados aprobaron leyes que les permiten procesar a cualquiera que haya cometido un crimen internacional.

De acuerdo con este principio, se presentaron muchas denuncias en varios Estados europeos contra personas que viajaron a ellos y estaban acusadas en su país de cometer actos que violan el DIH. De hecho, existen muchos precedentes en esta área, por ejemplo: es el caso de España, Francia, Bélgica y Gran Bretaña.

**Primero:** Bélgica sancionó en 1993 una ley que le permite enjuiciar a cualquier persona sospechosa de crímenes contra el DIH (crímenes de lesa humanidad, de guerra, de genocidio e infracciones graves de los Convenios de Ginebra), cometidos dentro o fuera de Bélgica<sup>746</sup>. La iniciativa belga representa una revolución en el principio de jurisdicción universal, ya que gracias a la metodología consensuada entre la legislación nacional y las disposiciones de la jurisdicción universal, el sistema judicial penal belga extiende su jurisdicción en caso de que los crímenes internacionales no se cometan en el territorio belga, sin tener en cuenta la nacionalidad del acusado o la víctima. Es por eso que Bélgica se ha convertido en un polo para el enjuiciamiento de violaciones del DIH y de los derechos humanos<sup>747</sup>.

Por consiguiente, muchas organizaciones palestinas de derechos humanos se beneficiaron de esta iniciativa, activando el principio de jurisdicción penal universal para responsabilizar a los soldados y funcionarios israelíes en los últimos años por los crímenes que cometieron y procesarlos en los tribunales nacionales europeos.

---

<sup>745</sup> *Ibidem*, p. 238.

<sup>746</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], *ob. cit.*, p. 169.

<sup>747</sup> BOUCHAMA, A., منتهكي القانون الدولي الإنساني لردع وطئبة كآلية العالمي الجنائي الاختصاص [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015], p. 144. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/Reader/Article/74719> [visitado el 23 de abril de 2020].

El ex primer ministro Sharon, participó en el asesinato de prisioneros egipcios en junio de 1967, inició una guerra agresiva contra el sur del Líbano en 1983, cuando era ministro de defensa, cometió las masacres de Sabra y Shatila contra los refugiados en los campamentos palestinos, perpetró numerosas masacres contra palestinos durante la Intifada de al-Aqsa, asesinó a varios líderes políticos, construyó el muro del apartheid, demolió multitud de casas y arrasó granjas, además de otros actos que exigen responsabilidad penal<sup>748</sup>.

Por lo tanto, varios individuos y representantes del pueblo palestino presentaron una demanda ante los tribunales belgas<sup>749</sup>, donde los fiscales exigieron al tribunal que procesara a Sharon como criminal de guerra por su papel en cobrarse la vida de cientos de palestinos y libaneses, ya que el tribunal belga tiene el poder de juzgar casos relacionados con crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio, incluso cuando los autores son extranjeros<sup>750</sup>.

Sin embargo, la justicia no siguió su curso debido a una enmienda de la ley de jurisdicción en los tribunales belgas que la limita a los delitos relacionados con Bélgica, así como debido a la inmunidad judicial y a la presión de los Estados Unidos, que amenazaban con trasladar la sede de la OTAN de Bruselas por temor a que sus comandantes militares fuesen procesados a través del sistema judicial belga por delitos relacionados con la invasión de Irak y Afganistán. Por consiguiente, el Fiscal General impugnó la decisión de iniciar la investigación judicial contra Sharon con el pretexto de que los acusados no estaban presentes en el territorio belga al comenzar el proceso penal y el incumplimiento de la norma de acreditación de la capacidad oficial del acusado<sup>751</sup>. Asimismo, las autoridades belgas temían que el país se convirtiera en el foco de las cuestiones de derechos humanos de todo el mundo. En consecuencia, se solicitó que se aclararan todos los aspectos jurídicos relacionados con las formas de hacer cumplir el

---

<sup>748</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., p. 165.

<sup>749</sup> BOUCHAMA, A., وطنية كألبة العالمى الجنائى الاختصاص [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”], ob. cit., p. 144.

<sup>750</sup> MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 190.

<sup>751</sup> BOUCHAMA, A., وطنية كألبة العالمى الجنائى الاختصاص [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”], ob. cit., p. 144.

principio de jurisdicción universal y se modificaran las disposiciones legales especiales para cumplir las disposiciones de los convenios internacionales.

El 12 de febrero de 1999, el CS solicitó a los Estados que modificaran los ordenamientos jurídicos nacionales para permitir que el poder judicial castigase a los infractores del DIH, tal como declaró el Secretario General en su informe sobre la protección de los civiles durante los conflictos armados, del 8 de septiembre de 1999<sup>752</sup>. Esto provocó una reacción de los políticos belgas ante la perspectiva de una jurisdicción universal absoluta, y por consiguiente el gobierno belga introdujo en 2003 una serie de enmiendas a la ley sobre jurisdicción penal universal limitando la aplicación del principio a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio que poseyeran la nacionalidad belga y residieran en el país o hubieran residido en el territorio belga durante tres años.

Por lo tanto, el Estado belga ha pasado del concepto amplio del principio de jurisdicción penal universal, que no tiene en cuenta el lugar de procedencia del imputado o el lugar donde se ha cometido el crimen, al concepto limitado del principio, que exige su presencia en el territorio belga<sup>753</sup>. Son justificaciones políticas para evitar la consideración de estos crímenes bajo la influencia de la presión política externa.

**Segundo:** el ex comandante de la región del sur de Israel, General de Reserva Doron Almog, regresó a Israel tras ser obligado a permanecer en el avión en el aeropuerto internacional de Heathrow, Londres, por temor a ser detenido por las autoridades británicas, que habían emitido una orden de arresto contra él. Esta se dictó en base a la denuncia presentada por un bufete de abogados de Londres, especializado en derechos humanos, en representación de una agencia del Centro Palestino para los Derechos Humanos en Gaza. La denuncia incluye el cargo de crímenes de guerra cometidos contra los palestinos el 22 de julio de 2002, y acusa a Almog de ser responsable del bombardeo

---

<sup>752</sup> YAZJI, A., القانون الدولي الإنساني وقانون النزاعات المسلحة بين النظرية والواقع [“El derecho internacional humanitario y el derecho de los conflictos armados entre la teoría y la realidad”, en *Revista de las Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad de Damasco*, Volumen 20, N° 1, 2004], p. 151. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uTTVd25NhX8J:www.damascusuniversity.edu.sy/mag/law/old/economics/2004/20-1/amal.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>753</sup> BOUCHAMA, A., منتهكي القانون الدولي الإنساني لردع وطنية كألبة العالمي الجنائي الاختصاص [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”], ob. cit., p. 145.

que condujo al asesinato de 15 palestinos, la mayoría de ellos pertenecientes a la misma familia.

Tras este incidente los oficiales israelíes, especialmente los superiores como Mofaz, Halutz y Moshe, han vivido obsesionados por la persecución internacional. Un ejemplo de ello es que el fiscal militar israelí decidió no permitir que el general de brigada Avoc Kochavi, comandante del contingente israelí en Gaza, acudiese a Gran Bretaña para estudiar en *The Royal College of Military Studies* por temor a que fuese arrestado por crímenes de guerra. Asimismo, las organizaciones izquierdistas judías y árabes, pidieron a los gobiernos europeos que arrestasen a altos funcionarios israelíes por crímenes de guerra, al igual que la solicitud presentada al gobierno canadiense de arrestar a Moshe Ya'alon, ex jefe de gabinete del ejército israelí<sup>754</sup>.

**Tercero:** España ha sido referente nacional e internacional en la aplicación del principio de justicia universal, Los casos más relevantes tramitados judicialmente en España, bajo este principio, por crímenes internacionales, fueron: Chile-Pinochet, Argentina-Scilingo , Sahara ,Jesuitas, Guatemala , Tíbet ,Guantánamo ,Vuelos de la CIA ,Couso, Ruanda, Falun Gong ,Irak, Mathausen y Boko Haram <sup>755</sup> . pero apodaremos solo algunos casos

El art.23.4 de La Ley Orgánica del Poder Judicial , de la legislación española, establece que: “Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio; b) Terrorismo; g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales debe ser perseguido en España”. Por consiguiente, la cronología de las principales resoluciones judiciales españolas dictadas es la siguiente:

- a. En fecha 16 de octubre de 1998 se admite a trámite querrela contra Augusto Pinochet y otros, por delitos de genocidio, terrorismo y torturas, dentro del Sumario 19/97 Pieza III relativa al denominado ‘Plan Cóndor’.
- b. En la misma fecha se dicta auto de prisión y orden internacional de detención contra Augusto Pinochet Ugarte por aquellos delitos.

---

<sup>754</sup> AWAD, H., المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo], ob. cit., p. 137.

<sup>755</sup> GIL GIL, A. y MACULAN, E., *Derecho penal internacional*, Madrid: Dykinson, 2016, p. 371.

- C. El 18 de octubre de 1998 se amplían el auto de prisión y de detención respectivamente.
- d. Por auto de fecha 20 de octubre de 1998 el juzgado Central N.6 se inhibe a favor del juzgado N.5 y el Sumario 1/98 , por auto de fecha 20 de octubre de 1998 se incorpora al Sumario 19/97 Pieza III, quedan unidas ambas causas en una sola, decisión confirmada por el Pleno de la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por auto de fecha 23 de noviembre de 1998.
- e. El día 3 de noviembre de 1998 se decide proponer al gobierno la extradición de Augusto Pinochet Ugarte detenido a tales efectos en Londres (Inglaterra).
- f. Los días 4 y 5 de noviembre se dictan sendos autos por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Pleno en los que, por unanimidad se establece que, tanto en las causas 19/97 de este juzgado y 1/98 del juzgado central número 6 en las que se tramitan los hechos acontecidos en Argentina y Chile entre los años 1976 y 1983 y 1973 a 1990 respectivamente, y, que integran presuntamente aquella calificación jurídica (genocidio, terrorismo y torturas), la jurisdicción Española es competente para instruir y conocer de los mismos<sup>756</sup>.

Pinochet: El 17 de octubre de 1998, cuando Pinochet llegó a Londres en un viaje terapéutico, tanto las autoridades judiciales españolas como las francesas y suizas, solicitaron a las autoridades británicas que arrestaran a Pinochet y lo extraditaran a España para ser juzgado por delitos de homicidio, tortura y asesinato de ciudadanos españoles durante su gobierno. El 1º de marzo de 2000, el Secretario de Asuntos Exteriores británico decidió negarse a extraditarlo debido a su estado de salud y finalmente pudo regresar a su país. El 8 de agosto del mismo año, la Corte Suprema de Chile levantó la inmunidad parlamentaria de Pinochet, quien fue interrogado por primera vez el 23 de enero de 2001 por el juez chileno Guzmán<sup>757</sup>. A pesar del fracaso de los esfuerzos españoles, se produjo un efecto significativo en el mundo al tratar de aplicarse el principio de jurisdicción penal universal. Cabe destacar que este caso generó reacciones públicas y oficiales en Europa y en el mundo.<sup>758</sup>

---

<sup>756</sup> DE ARGEMIR CENDRA, M. C., “La aplicación judicial del principio de justicia universal en España”, en *El Principio de justicia universal*, Madrid: Colex, 2001, pp. 173-179.

<sup>757</sup> BAYH, S., العدالة الجنائية الدولية ودورها في حماية حقوق الانسان [La justicia penal internacional y su papel en la protección de los derechos humanos, Argelia: Dar Humih, 2004], pp. 60-61.

<sup>758</sup> AWAD, H., المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo], ob. cit., p. 137.



Guatemala: El 2 de diciembre de 1999 se presentó ante la Audiencia Nacional Española una querrela contra ocho antiguos altos cargos políticos y militares de Guatemala, por crímenes de genocidio, tortura y terrorismo. Entre dichos crímenes figura el ataque de las Fuerzas de Seguridad guatemaltecas a la Embajada de España en Guatemala, del 31 de enero de 1980. En este caso la sentencia del Tribunal Supremo fue favorable a la exigencia de requisitos adicionales para justificar la intervención de la jurisdicción española, manteniendo que “no corresponde a ningún Estado en particular ocuparse unilateralmente de estabilizar el orden, recurriendo al Derecho Penal contra todos y en todo el mundo, sino que más bien hace falta un punto de conexión que legitime la extensión extraterritorial de su jurisdicción”<sup>759</sup>. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional fue totalmente contraria a la exigencia de dichos requisitos, ya que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, las restricciones al principio de jurisdicción universal formuladas por el Tribunal Supremo por considerarlas *contra legem*, se consideraron constitucionalmente inaceptables por el Tribunal Constitucional, al no estar previstas en el entonces vigente artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)<sup>760</sup>. En ese momento, esta Ley no había sido reformada y regía en España el principio de jurisdicción universal sin limitaciones. La Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada el 26 de septiembre de 2005, que ha sido un antecedente jurisprudencial muy valioso a nivel internacional, anuló sendas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que habían establecido criterios restrictivos en la aplicación del principio de jurisdicción universal y estableció 1) que es propio del principio de jurisdicción universal la concurrencia de jurisdicciones 2) que el principio de jurisdicción universal no requiere de ningún vínculo de conexión del país del tribunal que

---

<sup>759</sup> COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M., “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Volumen 26, p. 96.

<sup>760</sup> *Ibidem*, pp. 96-99. Para más información véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo). Serie C, N° 36. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020]; Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (Fondo). Serie C, N° 70. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020]; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 101. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020]; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. (Reparaciones y Costas). Serie C, N° 108. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020]; Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 117. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

la ejerce con el país en que se han cometido los delitos ya que su aplicación es consecuencia de la naturaleza de los crímenes, 3) Que, en consecuencia son incompatibles con dicho principio los de territorialidad, real o de protección de intereses, o de nacionalidad. 4) Que es irrelevante ,a efectos de la apertura del procedimiento, la investigación de los crímenes, la identificación de sus presuntos responsables y en su caso el pedido de detención de los mismos, que éstos se encuentren en el territorio del tribunal que ejerce la jurisdicción universal y 5) Que no sólo no existe prohibición de intervención, ni la misma es facultativa, sino obligada la intervención de los tribunales de los distintos Estados en la persecución de crímenes lesivos para la humanidad.

Gaza: En 2008, el Centro Palestino de Derechos Humanos y algunas de las víctimas presentaron ante la Audiencia Nacional Española una querrela por crímenes de lesa humanidad contra algunos altos responsables israelíes . Los hechos se referían al ataque aéreo llevado a cabo el 22 de julio de 2002, sobre una zona densamente poblada de Gaza con objeto de asesinar al líder de Hamas, Salah Shehade. Este ataque dejó catorce muertos civiles y otros 150 heridos, además de destruir varias viviendas.

Israel no presentó información sobre las investigaciones realizadas en respuesta a la petición de agosto de 2008 del juez de la Audiencia Nacional Fernando Andreu, por lo que el juez acordó, en enero de 2009, admitir a trámite la querrela e imputar a los acusados, entre los que estaba el ex ministro de Defensa de Israel, Benjamín Ben-Eliezer. La Fiscalía presentó un recurso contra el Auto de admisión a trámite al recibir y estudiar la documentación enviada por Israel, por considerar que el asunto ya había sido investigado en dicho país. Pero el juez Andreu rechazó el recurso en mayo de 2009, considerando que nunca había habido en Israel una auténtica investigación judicial. Sin embargo, el 30 de junio la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estimó el recurso de apelación presentado por la Fiscalía y decidió archivar la causa. El Auto fue hecho público el 17 de julio de 2009 y en él se considera que la investigación llevada a cabo por las autoridades israelíes es apropiada y que, por tanto, la jurisdicción de Israel tiene preferencia sobre la española<sup>761</sup>.

---

<sup>761</sup> PIGRAU SOLÉ, A., *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Colección “Recerca x Drets Humans”, 3. Barcelona: Generalidad de Catalunya, diciembre de 2009, p. 107. Disponible en: [http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH\\_3\\_cast.pdf](http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH_3_cast.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

China-Tíbet: El 28 de junio de 2005, varios colectivos presentaron ante la Audiencia Nacional Española una querrela contra varios altos dirigentes, antiguos y actuales, de China por crímenes de genocidio. En septiembre de 2005, de acuerdo con la doctrina restrictiva del alcance de la jurisdicción universal en España, en la sentencia del Tribunal Supremo en el caso de Guatemala, el juez instructor Ismael Moreno decidió la inadmisión a trámite de la querrela presentada. Pero la Sala Penal estimó el recurso de apelación, revocó el auto recurrido y decidió admitir a trámite la querrela inicialmente presentada, de acuerdo con la doctrina derivada de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005 en el caso de Guatemala. El procedimiento sigue abierto, a pesar de las repetidas protestas del Gobierno de China<sup>762</sup>.

El Sahara Occidental: Se han abierto dos casos distintos en el Juzgado Central de Instrucción en relación con el Sahara Occidental, cuyo titular era Baltasar Garzón. El primero fue la querrela presentada el 14 de septiembre de 2006 por asociaciones vinculadas al pueblo saharauí y a la defensa de los derechos humanos, contra un grupo de altos responsables civiles y militares marroquíes por genocidio, detenciones ilegales, torturas, secuestros y desapariciones contra el pueblo saharauí. El juez se declaró competente y admitió a trámite la querrela mediante el Auto de 29 de octubre de 2007. El segundo fue la querrela presentada en diciembre de 2007 por la Asociación Saharauí de Derechos Humanos contra 24 dirigentes del Frente Polisario y tres oficiales del ejército de Argelia por torturas, genocidio y desapariciones. El 5 de junio de 2009 el juez admitió a trámite la querrela y libró comisiones rogatorias a Marruecos y Argelia para establecer si los hechos eran objeto de investigación en uno de los dos países<sup>763</sup>.

**Cuarto:** El caso Pinochet desencadenó una serie de casos en otros países europeos que coincidieron con la presencia de nacionales de otros países que cometieron actos de violación del DIH. En agosto de 1999, Izzat Ibrahim al-Douri, el vicepresidente iraquí de Saddam Hussein, se encontraba en Viena, Austria; sin embargo, en menos de 48 horas pudo regresar a su país y según las organizaciones de derechos humanos es bastante improbable que viaje de nuevo a un Estado europeo.

**Quinto:** En Suiza, un ex oficial de Ruanda fue arrestado por las autoridades suizas y acusado de varios crímenes de genocidio en Ruanda durante la guerra civil de 1994. En

---

<sup>762</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>763</sup> *Ibidem*, p. 107.

Francia, la policía arrestó al coronel mauritano Ali Ould Daddah en julio de 1999, cuando estudiaba en la Academia Militar Francesa, tras ser denunciado por dos de sus víctimas por delitos de tortura en Mauritania.

**Sexto:** Varias organizaciones africanas e internacionales de derechos humanos prepararon un archivo judicial contra el ex presidente de la República de Chad, Hissène Habré, que gobernó el país en 1982-1990 y posteriormente huyó a Senegal como refugiado político. El archivo contiene docenas de casos de asesinatos y cientos de torturas. Hissène Habré fue juzgado por estos cargos ante el tribunal competente de Dakar el 3 de febrero de 2000<sup>764</sup>.

En general, aunque en estos casos aún no se logró someter a ninguno de los líderes israelíes a los tribunales, se lograron importantes avances políticos y de derechos humanos en más de un nivel. En primer lugar se creó confusión en las altas esferas israelíes, privando a varios de sus líderes de viajar a algunos países por temor a ser arrestados. Este fue el caso, entre otros, de la líder del Partido Likud y ex ministra de Relaciones Exteriores de Israel, Tzipi Livni, quien canceló su visita a Londres en septiembre de 2009 después de que el poder judicial británico emitiera una orden de arresto contra ella por los crímenes cometidos en la ‘Operación Plomo Fundido’ en Gaza a finales de 2008<sup>765</sup>. Todo esto llevó a Israel a aprobar una ley para castigar a cualquiera que proporcionara información por la que se pudiese implicar a israelíes en crímenes de guerra. Y por último estos casos jugaron un papel importante en llamar la atención de la opinión pública internacional al abrir un amplio debate sobre los temas de justicia y responsabilidad en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>766</sup>.

**Sin embargo, el principio de jurisdicción penal universal está sujeto a varios obstáculos:** Primero las presiones políticas internacionales, al igual que lo experimentado por Bélgica con respecto a la inmunidad judicial, tal y como observamos en el caso de Sharon, cuya principal razón de impunidad fue que estaba en una misión en el momento

---

<sup>764</sup> DARAAWI, D., *تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى*, [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa], ob. cit., p. 61.

<sup>765</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967*, Richard Falk, A/HRC/13/53/Rev.1, de 7 de junio de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/13/53/Rev.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

<sup>766</sup> MUHTHALI, N., *حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال*, [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación], ob. cit., p. 190.

de presentarse el caso. Segundo, la extradición de los autores de crímenes internacionales<sup>767</sup>; para ello este principio debe implementarse entre los Estados para lograr la efectividad deseada. Tercero, el problema de probar el delito debido a la dificultad de recopilar pruebas materiales y morales. Y por último, el requisito de agotar los medios judiciales nacionales<sup>768</sup>.

Sin embargo, la comunidad internacional comenzó a adoptar una postura seria, y la idea de enjuiciar a los funcionarios israelíes ha sido aceptada. Para ello es preciso valerse de esta situación y pasar de la etapa teórica a la práctica, ya que la jurisdicción penal universal es un pilar en el campo del enjuiciamiento penal de las personas que cometieron crímenes internacionales en un territorio que no es el de su residencia. Por lo tanto, los Estados deben incorporar diversas disposiciones en artículos claros y aceptables, para que los tribunales nacionales puedan ejercer su competencia en este ámbito.

De hecho, no existe impedimento legal para que los Estados árabes aprueben una ley sobre el establecimiento de un tribunal penal para enjuiciar a los líderes e individuos de las fuerzas de ocupación israelíes por sus crímenes internacionales contra niños palestinos.

## 2. LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La CPI es competente para considerar los crímenes cometidos contra el pueblo palestino en general y los niños en particular, de acuerdo con el siguiente mecanismo:

1. **Jurisdicción sustantiva:** el artículo 5 del Estatuto de Roma establece que su jurisdicción se limita a los crímenes más graves, siendo cada uno de ellos detallado en un artículo; por ejemplo, el crimen de genocidio en el artículo 6<sup>769</sup>, el

---

<sup>767</sup> El artículo 102 del *Estatuto de la CPI*, que establece que la “extradición” es la transferencia de una persona a otro país por tratado, convención o legislación nacional.

<sup>768</sup> BOUCHAMA, A., *منتھكي القانون الدولي الإنساني لردع وطنية كآلية العالمية الجنائي الاختصاص* [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”], ob. cit., pp. 148-150.

<sup>769</sup> HUSSEIN, K., *المسؤولية والجريمة في القانون الجنائي الدولي*, [“Responsabilidad y Crímenes en el Derecho Penal Internacional”, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 23 de agosto de 2010]. Disponible en: [http://drkhalilhussein.blogspot.com/2010/08/blog-post\\_23.html](http://drkhalilhussein.blogspot.com/2010/08/blog-post_23.html) [visitado el 26 de abril de 2020].

de lesa humanidad en el artículo 7, los crímenes de guerra en el artículo 8. El Estatuto prevé el castigo de los crímenes de guerra, ya sean cometidos en conflictos armados internacionales o no, tal como se establece en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

De tal modo, si examinamos los crímenes cometidos por Israel contra los niños palestinos, observamos que son crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra y, por tanto, corresponden a la jurisdicción de la CPI.

2. **Competencia respecto de las personas individuales:** se define a partir del artículo 25, donde se establece que la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales que hayan cometido un crimen de la competencia de la Corte, que serán individualmente responsables y podrán ser penadas por la Corte. Es decir que la responsabilidad penal no recae en los Estados, organizaciones u organismos con personalidad jurídica. La CPI fue el eslabón perdido en el sistema jurídico internacional, ya que la CIJ sólo conoce de los casos en que los Estados son Partes, y las violaciones graves de los derechos humanos a menudo quedan impunes puesto que la CIJ no se ocupa de la responsabilidad individual<sup>770</sup>.
3. **Competencia temporal y espacial:** los territorios en los que se cometieron los presuntos delitos pertenecen a un Estado Parte que ratificó el Estatuto (artículo 12, párrafo 1) o a un Estado que aceptó la jurisdicción de la Corte (artículo 12, párrafo 3) o fue remitido a la Corte por el CS (artículo 13/B). En estos casos la Competencia espacial puede estar disponible a título *personal* cuando los sospechosos responsables de los delitos investigados pertenecen a un Estado cuyo territorio está sujeto a la jurisdicción de la Corte (artículo. 12, párr. B)<sup>771</sup>. Asimismo, de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Estatuto de Roma, cualquier Estado, ya sea un Estado Parte o no, puede presentar una declaración que establezca el plazo para aceptar la jurisdicción de la Corte por delitos cometidos dentro de su territorio, siempre que dicha fecha no preceda a la entrada en vigor del Estatuto de la CPI.

---

<sup>770</sup> SHALABI, S., الوجيز في القانون الدولي [Compendio de Derecho Internacional, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 1998], p. 631.

<sup>771</sup> ATTIA, A. A., المحكمة الجنائية الدولية الدائمة [La Corte Penal Internacional permanente, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 1999], pp. 42-43.

Con respecto a la jurisdicción temporal, de conformidad con el artículo 11, sólo será competente para los delitos cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto en general o respecto del Estado en particular, conforme al principio de la aplicación con efecto inmediato, directo y no retroactivo de leyes penales<sup>772</sup>. El artículo 24 del Estatuto afirma que no tendrá efecto retroactivo sobre las personas, de modo que un individuo no puede ser penalmente responsable en virtud de este Estatuto por conductas cometidas antes de su entrada en vigor. Por tanto, sólo se consideran los delitos que ocurrieron en el territorio del Estado Parte después del establecimiento del Estatuto<sup>773</sup>. Indudablemente, la autoridad de ocupación israelí ha de ser condenada por haber cometido numerosos crímenes tras la entrada en vigor del Estatuto de la Corte.

4. **Jurisdicción no exclusiva o complementaria:** según el décimo párrafo del preámbulo del Estatuto y el artículo 1, la jurisdicción de la CPI es complementaria de la jurisdicción penal nacional. Por lo tanto, los tribunales internos nacionales tienen derecho a enjuiciar a las personas acusadas de delitos que caen bajo la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de Roma<sup>774</sup> la Corte tiene el derecho a enjuiciar a las personas acusadas de delitos internacionales en los siguientes casos:
- Cuando el sistema judicial nacional se colapsa.
  - Cuando el sistema judicial nacional rechaza o no cumple sus obligaciones jurídicas de investigar y procesar a las personas sospechosas de delitos dentro de la jurisdicción de la Corte, o se niega a castigar a los condenados<sup>775</sup>.

Si se determina que las autoridades nacionales no desean o no pueden llevar el juicio a cabo, la CPI tendrá la competencia de hacerlo como se establece en el artículo 17

---

<sup>772</sup> QAHWAJI, A., القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية [El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales], ob. cit., p. 329.

<sup>773</sup> Artículo 25 del Estatuto de la CPI.

<sup>774</sup> QAHWAJI, A., القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية [El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales], ob. cit., pp. 331 y ss.

<sup>775</sup> BASSIOUNI, M., تقييم النظام الأساسي - دراسات للقانون الدولي الإنساني (Evaluación del sistema básico - Estudios de derecho internacional humanitario), CICR- Dar al-Mustaqbal al-Arabia, El Cairo, 2003, p. 457. TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., p. 153.

del Estatuto de la Corte<sup>776</sup>. En realidad Israel no está totalmente dispuesto a enjuiciar a sus soldados y oficiales que violen las normas y disposiciones del DIH, y los juicios realizados bajo presión pública se llevaron a cabo de manera superficial y farsesca, lo que fue confirmado por organizaciones de derechos humanos de Israel, como *Hay Límites*, que consideraron que los tribunales israelíes recurren a la dilación en los juicios y que sus apelaciones al poder judicial israelí para procesar a los criminales de guerra no han dado ningún resultado.

La actitud del gobierno israelí consistente en no cooperar con los comités de las Naciones Unidas, ponerles obstáculos y no permitirles desempeñar su papel; promulgar legislación interna que brinda inmunidad a los oficiales y soldados israelíes en ausencia de enjuiciamiento por parte del poder judicial israelí, y negarse a firmar el Estatuto para posteriormente firmarlo en el último día del plazo con una declaración adjunta de rechazo a interpretar las disposiciones contrarias a Israel o a sus ciudadanos (que revela su intención futura de no cumplir el Estatuto de la CPI), muestra que Israel no está dispuesto a enjuiciar a sus oficiales y soldados por sus crímenes de guerra en virtud del derecho internacional, lo que hace necesario presentar denuncias fuera de Israel.

Lo anterior no impide anotar algunas observaciones importantes en relación a la CPI:

1. No considerar crímenes los cometidos antes de su establecimiento<sup>777</sup>.
2. El Estado puede no estar sujeto al Estatuto después de siete años de la firma del Estatuto<sup>778</sup>.
3. La mayoría de los delitos punibles por la Corte (crimen de agresión, crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad), la convierten en un mecanismo más

---

<sup>776</sup>BASSIOUNI, M., المحكمة الجنائية الدولية ونظامها الأساسي نشأتها [La Corte Penal Internacional: su establecimiento y estatuto. Un estudio de la historia de los comités de investigación internacional y ex tribunales penales internacionales, El Cairo: New Rosaliyousef, 2002], pp. 139-144.

<sup>777</sup> Artículo 11, párrafo 1 del Estatuto de la CPI.

<sup>778</sup> Artículo 124 del Estatuto de la CPI.



apropiado para proteger las disposiciones del DIH que las disposiciones del DIDH<sup>779</sup>.

4. Aunque los niños pueden ser víctimas de la mayoría de los delitos previstos en el Estatuto, este último otorga jurisdicción a la Corte sobre tres delitos que les afectan en particular: genocidio, al trasladar por la fuerza a los niños de un grupo a otro grupo<sup>780</sup>, trata de niños, tipificado como crimen de lesa humanidad<sup>781</sup> y el delito de reclutamiento o la utilización de niños en un conflicto armado, que es un crimen de guerra en un conflicto, sea o no internacional<sup>782</sup>.

Como se mencionó anteriormente, el Estatuto de la CPI protege a las instituciones educativas, por cuanto la agresión contra ellas es un crimen de guerra, y protege a los niños del enjuiciamiento por delitos dentro de su jurisdicción. El Estatuto estipula en el artículo 26 que la Corte no tendrá jurisdicción sobre ninguna persona menor de 18 años en el momento de cometer el delito. Tampoco pasa por alto la protección de los niños en las Reglas de Procedimiento y Prueba ante la Corte, a fin de garantizar la protección de los niños víctimas y testigos prevista en cada etapa de los procedimientos de la Corte<sup>783</sup>.

5. El CS podría suspender la investigación y el enjuiciamiento, conforme al artículo 16 del Estatuto de la CPI, por un plazo de 12 meses, renovable indefinidamente en caso de una perturbación o amenaza a la paz y la seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El riesgo radica en la posibilidad de utilizar esta autoridad para proteger a Estados como Israel.
6. La jurisdicción de la Corte es complementaria; sólo se convoca si el Estado lo desea o cuando los tribunales nacionales competentes muestren incapacidad para juzgar crímenes internacionales. De hecho, su jurisdicción no prevalece sobre la jurisdicción nacional interna, tal como sucedió en los casos de los Tribunales de

---

<sup>779</sup> NASHWAN, K., آليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة تحليلية) [Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos], ob. cit., p. 49.

<sup>780</sup> Artículo 6/e del Estatuto de la CPI.

<sup>781</sup> Artículo 7 del Estatuto de la CPI.

<sup>782</sup> Artículo 8 Párrafo b/e del Estatuto de la CPI.

<sup>783</sup> UNITED NATIONS. OFFICE OF THE SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *Función de la Corte Penal Internacional*, s/f. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/nuestro-trabajo/> [visitado el 23 de abril de 2020].

Yugoslavia y de Ruanda, lo que limita la autoridad simbólica de la CPI para juzgar los crímenes más graves<sup>784</sup>.

Esto permite a Israel, por ejemplo, evitar la comparecencia ante la CPI alegando que desea ser juzgado por los tribunales israelíes, lo que sucedió en el caso del Informe GOLDSTONE en 2009<sup>785</sup>. La CPI debe ser automáticamente competente para juzgar delitos dentro de su jurisdicción sin el consentimiento del Estado en el que fuera detenido el sospechoso o el Estado en que se cometió la violación.

La naturaleza del Estatuto de la CPI constituye un impedimento importante para el desempeño independiente de su tarea disuasoria de los crímenes internacionales, ya que depende de la voluntad de los Estados aceptar su jurisdicción, lo que la coloca a merced de esos Estados. Asimismo, entrará en vigor sólo después del cumplimiento de la condición estipulada en el artículo 126 del mismo, a saber, que el Estatuto “entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”, lo que hace que la entrada en vigor del Estatuto de la Corte esté vinculada a la voluntad de los Estados de ratificar la entrada en vigor en general o del Estado ratificador en particular<sup>786</sup>.

Por lo que se refiere a Israel, éste se negó a votar sobre la definición de crímenes de guerra que figura en el artículo 8, párrafo 2, b), viii) con respecto al traslado directo o indirecto de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población civil del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio, ya que hace lo contrario en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>787</sup>.

El artículo 124 del Estatuto también permite que un Estado “podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en

---

<sup>784</sup> QAHWAJI, A., *القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية* [*El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales*], ob. cit., p. 340.

<sup>785</sup> HUSSEIN, K., *فلسطين والمحكمة الجنائية بين الضرورات والمحظورات* [“Palestina y el corte penal entre necesidades y prohibiciones”, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 13 de marzo de 2015]. Disponible en: [http://drkhalilhussein.blogspot.com/2015/03/blog-post\\_2.html](http://drkhalilhussein.blogspot.com/2015/03/blog-post_2.html) [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>786</sup> QAHWAJI, A., *القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية* [*El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales*], ob. cit., p. 340.

<sup>787</sup> AL-SAAD, A., *مسؤولية الفرد الجنائية عن الجريمة الدولية* [*La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales*, Alexandria: University Press House Alexandria, 2002], p. 173.

vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes de guerra a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio”.

### **2.1. Procedimientos de la Corte Penal Internacional relacionados con las violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades de ocupación israelíes**

El propósito de este apartado es aclarar los mecanismos por los cuales se presentan demandas ante la CPI, incluyendo algunos ejemplos con el fin de mostrar cómo la Corte tramita cada caso y cómo gestionó concretamente el de los crímenes cometidos por Israel.

- **Todo Estado Parte que haya aceptado la competencia de la Corte** y tenga un interés directo puede presentar una demanda al Fiscal respecto a uno o varios crímenes pidiéndole que investigue la situación para determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o más personas<sup>788</sup> en el caso de los Estados siguientes:
  1. El Estado en cuyo territorio ha ocurrido el acto (u omisión) en cuestión;
  2. El Estado de detención del acusado del crimen;
  3. El Estado del que sea nacional el acusado<sup>789</sup>.

A continuación se incluyen algunos ejemplos de precedentes judiciales:

#### **El caso de la República Democrática del Congo:**

El Fiscal General de la CPI decidió examinar la situación en la República Democrática del Congo, particularmente en la región de Ituri, tras recibir en marzo de 2004 una carta del Presidente de la República remitiendo la situación en el Congo a la Corte. El 23 de junio de 2004, el Fiscal anunció su decisión de iniciar la primera investigación sobre los crímenes allí cometidos desde septiembre de 2002, que incluyeron asesinatos, saqueos, reclutamiento de niños, violación, tortura, detención ilícita, penas de muerte ilegales y desplazamientos forzados. En octubre de 2004, la CPI y el Gobierno de

---

<sup>788</sup> Artículo 14 *del Estatuto de la CPI*.

<sup>789</sup> Artículo 12 *del Estatuto de la CPI*.

la República Democrática del Congo firmaron un acuerdo de cooperación que permitió a la Corte iniciar las investigaciones sobre crímenes cometidos en el país<sup>790</sup>.

En ese mismo año, el CS aprobó la resolución 1533<sup>791</sup> para establecer una comisión de investigación y recopilación de información. Esta identificó a un grupo de comandantes militares que fueron condenados por violaciones graves del Derecho Internacional, incluido el ataque contra niños y mujeres en conflicto armado<sup>792</sup>. A continuación incluimos algunos ejemplos de líderes condenados por la CPI.

- La primera demanda presentada ante la Corte contra Thomas Lubango Dyilo<sup>793</sup>. El 1 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia sobre la apelación de Dyilo y confirmó el veredicto de marzo de 2012 de la Sala de Primera Instancia, condenándole por el delito de reclutamiento de niños menores de 15 años de edad y su uso en hostilidades<sup>794</sup>.
- El caso de Ntaganda, en el que la CPI emitió dos órdenes de arresto contra él por crímenes de guerra y de lesa humanidad, una el 22 de agosto de 2006 y otra el 13 de julio de 2012. El 22 de marzo de 2013, Ntaganda se entregó a la Corte<sup>795</sup>.
- En marzo de 2014, la CPI emitió su veredicto en el caso contra Germain Katanga en relación con un ataque en el país en 2003, en el cual la mayoría de los jueces consideró que se habían cometido un crimen de lesa humanidad de asesinato, crímenes de guerra de asesinato premeditado, ataque deliberado contra una población civil, robo y destrucción de propiedad, y reconoció la ocurrencia de

---

<sup>790</sup> AMNISTIA INTERNACIONAL. *Informe 2005 El estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 2005. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/88000/pol100012005es.pdf> [visitado el 26 de mayo de 2020].

<sup>791</sup> CS. *Resolución 1533 (2004)*, S/RES/1533(2004), aprobada el 12 de marzo de 2004. Disponible en: [https://www.undocs.org/es/S/RES/1533\(2004\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/1533(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>792</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/25/46, de 26 de diciembre de 2013, p. 5.

<sup>793</sup> MATAR, A., 2014 *الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014* [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 26.

<sup>794</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014, p. 18.

<sup>795</sup> Como ex Jefe Adjunto del Estado Mayor de FNL, fue acusado de siete cargos de crímenes de guerra y tres de lesa humanidad presuntamente cometidos en Ituri en 2002 y 2003. Véase CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/25/46, de 26 de diciembre de 2013, p. 16.

asesinatos y mutilaciones de niños durante los ataques y la presencia de niños en las fuerzas armadas en el momento de los mismos<sup>796</sup>. Este precedente debería servir para explorar formas de resaltar de manera similar las violaciones graves de los derechos de los niños palestinos.

### **El caso de Uganda:**

En diciembre de 2003, el Fiscal de la CPI recibió una carta del Presidente de Uganda remitiendo la situación en Uganda y los crímenes cometidos por el *Ejército de resistencia del Señor* a la Corte. Tras asegurarse de que el caso estaba dentro de la competencia de la CPI, el Fiscal abrió una investigación en el norte de Uganda<sup>797</sup>. En consecuencia, la CPI emitió órdenes de arresto contra Joseph Kony, Okot Odhiambo y Dominic Ongwen por cargos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, incluidos asesinatos, violaciones y reclutamiento de niños<sup>798</sup>.

- **El Fiscal también puede iniciar procedimientos:** el artículo 15 del Estatuto reconoce la facultad del Fiscal de iniciar de oficio una investigación, sin remisión del CS o de un Estado Parte, ya que puede presentar una solicitud a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte en caso de que exista fundamento suficiente para abrir una investigación sobre la comisión de un crimen dentro de la competencia de la Corte, y los Estados Partes interesados no ejerzan su jurisdicción nacional, ni remitan el caso a la Corte, y si el CS tampoco ejerce su jurisdicción en virtud del Capítulo 4 de la Carta mediante remisión a la Corte<sup>799</sup>.

No obstante, el Fiscal sólo puede iniciar una investigación de oficio si el crimen se cometió en el territorio de un Estado Parte, o de un Estado que no es Parte pero acepta la competencia de la Corte, o si el acusado es nacional de ese Estado<sup>800</sup>. El Fiscal hasta el momento no ha ejercido esta facultad, aunque ha habido muchos

---

<sup>796</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014, p. 19.

<sup>797</sup> TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales], ob. cit., p. 159.

<sup>798</sup> CDH. *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños los conflictos armados*, Leila Zerrougui, A/HRC/25/46, de 26 de diciembre de 2013, p. 4.

<sup>799</sup> Artículo 15 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del Estatuto de la CPI.

<sup>800</sup> Artículo 12 párrafos 2 y 3 del Estatuto de la CPI.

casos en los que podría haberlo hecho, como el caso de los crímenes cometidos por líderes israelíes contra niños palestinos, que son nacionales de un Estado Parte en el Estatuto de la Corte.

Finalmente, el resultado es que las personas no tienen el derecho de remitir o presentar un caso a la Corte, pero las víctimas de los delitos investigados por ella pueden participar en el proceso<sup>801</sup>. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales también pueden desempeñar un papel importante en la presentación del caso ante la Corte, ya que tienen el derecho de proporcionar información al Fiscal en una investigación realizada de oficio, tal como se desprende del artículo 15, párrafo 2, del Estatuto de la CPI<sup>802</sup>.

## **2.2. Armonización del procedimiento de denuncia en el caso palestino ante la Corte Penal Internacional**

Se generó un amplio debate acerca de la posibilidad de que la CPI considerase los crímenes de la autoridad de ocupación israelí en los Territorios Palestinos Ocupados, a raíz de lo cual se planteó aún más claramente la posibilidad de enjuiciar a los responsables de crímenes cometidos en la Franja de Gaza, ya que la adhesión de Palestina constituye un paso importante hacia el castigo de los autores de crímenes israelíes. El 2 de enero de 2015, el Estado de Palestina depositó su instrumento de ratificación de la CPI debidamente y el presidente palestino presentó, un día antes de la ratificación, una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte y renovando el efecto retroactivo de la jurisdicción al 13 de junio de 2014, lo que otorga a la Corte competencia para iniciar sus investigaciones sobre crímenes internacionales cometidos en Palestina desde esa fecha<sup>803</sup>.

Puesto que Palestina se convirtió en miembro de pleno derecho de la CPI, ante la oposición de Estados Unidos e Israel, no resulta necesario que el CS solicite la intervención de la Corte, tal como sucedió cuando se emitió el Informe GOLDSTONE. De hecho, la Autoridad Palestina presentó recientemente pruebas contra Israel ante la

---

<sup>801</sup> Véase las Reglas 89 a 91 de las *Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*, adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2002, Doc. ICC-ASP/1/3 (part. II-A). Disponible en: [https://legal.un.org/icc/asp/1stsession/report/spanish/part\\_ii\\_a\\_s.pdf](https://legal.un.org/icc/asp/1stsession/report/spanish/part_ii_a_s.pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

<sup>802</sup> AG. *Informe de la Corte Penal Internacional*, Nota del Secretario General, A/65/313, de 19 de agosto de 2010, párrafos 51-85.

<sup>803</sup> FANACK. "Palestine becomes a member of International Criminal Court", citado.

Corte sobre la guerra de Gaza, y la CPI realizó un examen preliminar de la situación en Palestina con el fin de determinar si existe una base para avanzar con una investigación completa<sup>804</sup>.

Realmente, Palestina ya tiene derecho a remitirse directamente a la Oficina del Fiscal por crímenes comprendidos en la competencia de la Corte, ya sean cometidos dentro o fuera de su territorio, desde el 13 de enero de 2014. La Oficina del Fiscal está obligada a abrir investigaciones sobre los crímenes cometidos en el Territorio Palestino por los funcionarios israelíes, independientemente de su posición, nacionalidad e inmunidad; de hecho la Oficina ya emitió órdenes de arresto contra presidentes y ministros anteriores y actuales<sup>805</sup>. Asimismo, la Autoridad Palestina también debe defender los derechos legales que adquirió anteriormente, responsabilizar a Israel por sus crímenes de conformidad con el GCIV, en particular los artículos 7, 147 y 148, hacer suya la Opinión Consultiva de la CIJ de 2004 por su importancia en la caracterización de los Territorios Ocupados y trabajar por la adhesión a organizaciones internacionales especializadas<sup>806</sup>.

Al mismo tiempo hay una posición que sostiene que la CPI no tiene competencia para juzgar los crímenes de Israel en Palestina, como el autor González VEGA que dice que la CPI no es competente porque Israel no ha ratificado el Estatuto de la CPI, según interpretaciones a contrario sensu del artículo 12<sup>807</sup>.

Si vemos ese artículo nos encontraremos qué no hacen falta interpretaciones, porque es muy claro.

---

<sup>804</sup> SLEMROD, A., “Will the UN’s Gaza Report Force Change?”, citado.

<sup>805</sup> FANACK. “Palestine becomes a member of International Criminal Court”, citado.

<sup>806</sup> HUSSEIN, K., فلسطين والمحكمة الجنائية بين الضرورات والمحظورات [“Palestina y el corte penal entre necesidades y prohibiciones”], citado.

<sup>807</sup> GONZÁLEZ VEGA, J. A. “¿Misión imposible? La competencia de la Corte Penal Internacional para enjuiciar los crímenes cometidos en el curso de las acciones israelíes sobre Gaza (diciembre de 2008-enero de 2009)”, en C. PÉREZ GONZÁLEZ; R. ESCUDERO ALDAY (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, p. 118.

Es suficiente con analizarlo, porque hay un Estado, Palestina, que es una de las Partes en el conflicto, que ha aceptado la competencia de la Corte y ha ratificado el Estatuto de Roma<sup>808</sup>.

Según González VEGA: “Se trata de la aplicación del principio consensualista inherente al sistema jurídico internacional, y operativo también en el ámbito jurisdiccional con arreglo al cual la naturaleza voluntaria de la jurisdicción internacional requiere del consentimiento del Estado interesado”<sup>809</sup>.

A esto respondemos que la necesidad de la aceptación de Israel es una condición para que la Corte ejerza su jurisdicción en el caso de que ambas partes o una de ellas no sea miembro de la Corte. En cuanto a nuestro caso, por la adhesión de Palestina a la Corte Penal Internacional, ya no es necesario que la aprobación de Israel sea una condición para la competencia de la Corte.

Además, González VEGA dice que la CPI no tiene competencia para juzgar los crímenes cometidos por Israel en la Franja de Gaza porque se trata de un territorio controvertido<sup>810</sup>. Respondemos, como hemos mencionado anteriormente que, a pesar del retiro unilateral de la ocupación israelí de la Franja de Gaza en 2005, Israel ha mantenido amplios poderes de seguridad de una manera que afecta directamente a la población civil y destaca su continuo control económico y militar. Por eso Gaza sigue ocupado por parte de Israel y ello nos lleva a confirmar la competencia de la CPI en Palestina.

González VEGA plantea que se deduce la incompetencia de la CPI, porque se considera que los actos se han realizado en un territorio que no pertenece a un Estado Parte. Con respecto a esta cuestión, los actos han sido realizados por integrantes de las fuerzas de defensa israelíes, todos ellos nacionales de un Estado que no ha ratificado el

---

<sup>808</sup> Artículo (12) del *Estatuto de la CPI*, estipula que: “1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto a los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

“a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen”.

<sup>809</sup> GONZÁLEZ VEGA, J. A. “¿Misión imposible?...”, ob. cit., p. 119.

<sup>810</sup> Ídem.



Estatuto<sup>811</sup>. Sin embargo, ello no impide que sean juzgados ante la Corte por los crímenes que cometieron en Palestina, si la demanda fuese iniciada por un Estado que forma Parte, como Palestina, o por el fiscal. Artículos 14 y 15 del Estatuto de Roma.

Por tanto, existe la posibilidad de enjuiciar a los criminales de guerra israelíes ante la CPI, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 11, la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto y de la adhesión del Estado al mismo. Por lo tanto, no se puede responsabilizar a Israel por crímenes anteriores. Cabe mencionar que aunque Israel es signatario del Estatuto de la CPI<sup>812</sup>, aún no lo ha ratificado.
2. La aplicación por parte de Israel del artículo 124 del Estatuto: sus prácticas y declaraciones confirman que no aprobará la comparecencia de sus oficiales y personal militar acusados de crímenes de guerra ante la Corte, ya que recurre a juicios simulados de soldados israelíes que cometen crímenes contra niños palestinos en particular y civiles en general, y presiona a las ONG para que no informen a los organismos internacionales de lo que está sucediendo en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>813</sup>.
3. El caso que Palestina puede presentar ante la Corte parece ser más complicado desde un punto de vista político y jurídico, dado que en virtud del Estatuto y sus mecanismos jurídicos se acusa a personas y no a sus Estados. Además, el problema no se limita a esta cuestión, ya que los jefes y comandantes disfrutaban de inmunidad política y diplomática, al menos en el marco de la investigación dentro de Israel. Por tanto, se plantea la cuestión de la jurisdicción complementaria de la Corte, ya que el Estatuto extingue la inmunidad de los líderes políticos, especialmente aquellos que emitieron órdenes que condujeron a crímenes de lesa humanidad y de guerra. En la práctica, la dificultad para arrestarlos e interrogarlos

---

<sup>811</sup> *Ibidem*, p. 120.

<sup>812</sup> Israel firmó el Estatuto de la CPI el 31 de diciembre de 2000.

<sup>813</sup> ISSA, H., الجنایات الدولية ؟ إسرائيل ستواجه كيف ؟ [“¿Cómo enfrentará Israel la acusación de los crímenes internacionales?”], en *Almawqef.com*, de 9 de febrero de 2015]. Disponible en: <http://almawqef.com/spip.php?article12118> [visitado el 26 de abril de 2020].

obstaculiza la aplicación de las leyes internacionales, por muy firmes que sean, ya que la soberanía estatal sigue prevaleciendo<sup>814</sup>.

Por lo tanto, a pesar de la adhesión de Palestina y la posibilidad de presentar un caso ante la Corte, existen algunos obstáculos con los que se puede tropezar, como la explotación por Israel de las lagunas jurídicas. Si fallamos en un caso presentado ante la Corte, debemos aprovechar los motivos de la negativa e intentarlo de nuevo, los kurdos presentaron miles de casos contra Turquía ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hasta que se atendieron sus solicitudes. También deben utilizarse todos los informes, recomendaciones, comentarios y resoluciones de todos los órganos de las Naciones Unidas que condenan las prácticas israelíes y confirman sus crímenes contra los palestinos<sup>815</sup>.

En general, la CPI es un paso importante hacia un régimen jurídico nuevo y duradero para la responsabilidad penal internacional por violaciones de derechos humanos en tiempos de paz y de guerra. El establecimiento de la Corte afirma el concepto de la justicia de la ley, en lugar de la impunidad de los autores o las decisiones de tribunales nacionales o internacionales *ad hoc* que podrían ser parciales<sup>816</sup>.

La adhesión de Palestina a la CPI debería brindar a los niños víctimas una mayor oportunidad de responsabilizar y disuadir a las fuerzas de ocupación israelíes de los crímenes que han cometido y siguen cometiendo contra ellos, ya que todos son crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por lo tanto, la adhesión de Palestina supondrá una verdadera opción para la comunidad internacional y para la Corte de rehabilitación de las víctimas infantiles palestinas, lejos de la primacía de los intereses políticos a expensas de las víctimas<sup>817</sup>.

---

<sup>814</sup> HUSSEIN, K., رد إسرائيل على تقرير غولدستون، עודّ على بدء، [“La respuesta de Israel al informe Goldstone: reincidencia”], citado.

<sup>815</sup> QAFISHA, M., الدوايشة بعد: دورنا جاء الآن، [“Después de al-Dawabshah: ahora es nuestro turno”, en *Ma'an News Agency*, 12 de agosto de 2015. (Este artículo se basó en un estudio detallado sobre la integración entre el derecho penal internacional y palestino, presentado por el autor al Comité de Integración, de la Comisión de Derecho Internacional - Londres, agosto de 2015)]. Disponible en: <https://www.maannews.net/Content.aspx?id=791785> [visitado el 9 de mayo de 2020].

<sup>816</sup> ATTIA, A. A., المحكمة الجنائية الدولية الدائمة [La Corte Penal Internacional permanente], ob. cit., pp. 7 y ss.

<sup>817</sup> MATAR, A., 2014 الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014 [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”], ob. cit., p. 26.

### **3. ACTIVAR LOS MECANISMOS DISPONIBLES PARA EL PROCESAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

En esta sección intentaremos evaluar si el marco actual del DIH otorga a las personas el derecho a presentar quejas por la violación de sus disposiciones, por lo que examinaremos cómo se implementa el DIH y cómo protege a los civiles en caso de ocupación, además de comprobar si existe la posibilidad de llevar a los criminales de guerra israelíes ante los tribunales nacionales de los Estados Partes en el GCIV.

#### **3.1. Enjuiciamiento de criminales de guerra israelíes ante los tribunales nacionales de los Estados Partes en el Cuarto Convenio de Ginebra y sus Protocolos**

- El GCIV exige a las Partes en el Convenio lo siguiente:
  - (A) “[...] tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves [...] definidas en el artículo [147 del Convenio]”;
  - (B) “[...] buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y [...] hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.”<sup>818</sup>.

En virtud del artículo 148 del GCIV, las Partes no pueden exonerarse de sus responsabilidades con respecto a las infracciones graves.

El Protocolo adicional I del GCIV de 1977 contiene varias disposiciones que confirman lo anterior, incluyendo las siguientes:

- En virtud del artículo 86 del Protocolo adicional I, es responsabilidad directa y colectiva de los Estados miembros del Convenio de Ginebra actuar contra el Estado que viole intencionalmente las disposiciones de este Convenio; las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones

---

<sup>818</sup> Artículo 146 del GCIV.

graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios y de este Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

- El artículo 88, en su primer párrafo sobre el principio de cooperación con respecto a los procedimientos penales que deben emprenderse por violaciones graves, establece que “las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo”. Aunque no se especifica el alcance de dicha cooperación o los procedimientos seguidos en su aplicación, sí se menciona la necesidad de cooperar. En este sentido, muchos informes, resoluciones y declaraciones de organismos internacionales han demostrado que Israel no está colaborando con respecto a las violaciones graves cometidas contra los niños en su territorio.
- El artículo 89 del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 prevé otro tipo de cooperación en caso de violaciones graves del DIH: las Partes Contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con su Carta. Si las violaciones alcanzan un nivel cuya continuación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (en el sentido del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas), corresponde al CS tomar nota del incidente, hacer recomendaciones y decidir las medidas que se tomarán en virtud de los artículos 41 y 42 de la Carta si lo considera necesario. El uso de la fuerza puede entonces contemplarse<sup>819</sup>, y el propósito de tales medidas no es principalmente hacer cumplir el DIH, sino poner fin a una situación que constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>820</sup>.

La CIJ también hizo hincapié en un concepto muy importante del Derecho Internacional en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre la construcción del muro de separación en los Territorios Palestinos Ocupados, el concepto *erga omnes*: si hay una violación de alguno de los derechos humanos fundamentales al que no se puede

---

<sup>819</sup> Artículo 89 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>820</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, ob. cit., p. 181.

renunciar , todos los Estados del mundo deben enfrentarse a los autores de estas violaciones y activar todos los medios disponibles para responsabilizarlos y castigarlos.

En base a ello, la Corte se refirió al artículo 1 del GCIV, en virtud del cual “las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”, una disposición de un convenio multilateral ratificado casi universalmente. En las actas finales de la conferencia diplomática de Ginebra de 1949 no se da una explicación útil de esa disposición; en el comentario correspondiente se interpreta que la expresión ‘hacer respetar’ trasciende las medidas legislativas y de otra índole en el territorio de un Estado. Se observa que:

...en caso de que una Potencia incumpla sus obligaciones, las otras partes contratantes (neutrales, aliadas o enemigas) pueden y deben tratar de que vuelva a adoptar una actitud de respeto del Convenio. El funcionamiento adecuado del sistema de protección previsto en el Convenio exige de hecho que las partes contratantes no se contenten con sólo aplicar las disposiciones en sí, sino que hagan todo lo posible por asegurar que los principios humanitarios que subyacen a los convenios se apliquen universalmente<sup>821</sup>.

Este artículo fue mencionado varias veces por la AG<sup>822</sup> y el CS<sup>823</sup>, La Opinión Consultiva de la Corte sobre la construcción del muro en los Territorios Palestinos Ocupados establece claramente que los Estados Partes en el GCIV tienen la obligación de enjuiciar o extraditar a los autores de cualquier violación del Convenio; incluso los magistrados KOOIJMANS Y BUERGENTHAL, que se oponían a la opinión consultiva, destacaron que los Estados Partes tienen una obligación adicional de garantizar el cumplimiento por Israel del DIH establecido en el GCIV<sup>824</sup>.

---

<sup>821</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., p. 72.

<sup>822</sup> Véase por ejemplo: AG: *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados. Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización*, A/63/401, de 18 de noviembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/401> [visitado el 23 de abril de 2020] y *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/63/96, de 5 de diciembre de 2008.

<sup>823</sup> Véase por ejemplo CS. *Resolución 764 (1992)*, S/RES/764(1992), aprobada el 13 de julio de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/764\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/764(1992)) [visitado el 13 de abril de 2020] y *Resolución 955 (1994)*, S/RES/955(1994), aprobada el 8 de noviembre de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/955\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/955(1994)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>824</sup> CIJ. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro..., ob. cit., pp. 60-61.

En este sentido, los Estados árabes Partes en el GCIV pueden tomar medidas legislativas para establecer la jurisdicción penal sobre los crímenes de guerra israelíes en los Territorios Palestinos Ocupados, de conformidad con el artículo 146 del GCIV, así como examinar las leyes de los Estados Partes, especialmente aquellas que permiten el enjuiciamiento de los autores de crímenes graves, independientemente de su nacionalidad. Puesto que Israel es Parte en el GCIV<sup>825</sup>, pueden ser procesados como criminales de guerra israelíes tanto los soldados ejecutores como los comandantes que dieron las órdenes. Además existen las pruebas documentadas por parte de organizaciones internacionales, casos prácticos de partes interesadas y testigos, lo que constituye una fuerte justificación jurídica contra Israel y sus violaciones de los derechos de los niños.

**Finalmente**, debido a la pasividad de las Naciones Unidas en cuanto a las violaciones israelíes contra los niños palestinos, el control de las consideraciones políticas sobre sus órganos y la tolerancia de todos los países del mundo a estas violaciones por temor a comprometer sus propios intereses, la implementación de los mecanismos descritos de acuerdo con las normas del DIH tendrá que afrontar dificultades (si se implementan), pero como investigadores es nuestro deber señalar todas las posibilidades y medios que pueden utilizarse para suprimir y castigar esos abusos.

No es común que los Estados interesados modifiquen las disposiciones de sus leyes de acuerdo con las obligaciones internacionales, lo que significa que una serie de violaciones no pueden ser castigadas porque no existe una disposición jurídica para el enjuiciamiento de todos los autores. Todos los Estados árabes son Partes en el GCIV de 1949 y el Protocolo adicional I del GCIV de 1977; sin embargo, sus códigos penales y sus códigos penales militares están prácticamente desprovistos de disposiciones claras para investigar las violaciones de estos convenios<sup>826</sup>, que una vez enmendados darán a los Estados árabes la capacidad de enjuiciar a los comandantes militares israelíes por sus crímenes de guerra. Lamentablemente, estas disposiciones son ignoradas por la legislación penal árabe, aunque el enjuiciamiento de los autores de violaciones graves es una obligación en todo momento y en cualquier lugar. Por ello los Estados tienen el deber, ante todo, de tomar las medidas legislativas necesarias para castigar a los autores

---

<sup>825</sup> Israel firmó el GCIV el 21 de abril de 1949.

<sup>826</sup> YAZJI, A., القانون الدولي الإنساني وقانون النزاعات المسلحة بين النظرية والواقع [“El derecho internacional humanitario y el derecho de los conflictos armados entre la teoría y la realidad”], ob. cit., p. 140.

de infracciones graves de los convenios, y los juicios pueden ser tramitados por tribunales nacionales de uno o varios Estados, así como por un organismo internacional.

### **3.2. Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta establecida por el Protocolo I de 1977**

La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta fue presentada en la Conferencia Diplomática de 1974-1977, que adoptó los dos Protocolos adicionales al GCIV de 1949, para la implementación del DIH<sup>827</sup>.

La Comisión puede buscar los medios de prueba por sí misma o considerar los aportados por otras Partes; también puede llevar a cabo una investigación *in situ* y presentar posteriormente informes a las Partes en cuestión con sus recomendaciones. El artículo 90 (1-b) del Protocolo adicional I del GCIV de 1977 requiere que la competencia de la Comisión sea aceptada por 20 Estados como condición para su establecimiento. Efectivamente, en 1991 la Comisión se estableció oficialmente con la aprobación de 20 Estados que convinieron en aceptar la competencia de la Comisión<sup>828</sup>.

En particular, la Comisión tendrá competencia<sup>829</sup> para: “Proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo; Facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo”. La Comisión tendrá dicha competencia si los Estados Partes lo declaran admisible mediante el depósito de declaraciones al respecto. “En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas”, y luego presentará sus informes a los Estados, que serán confidenciales.

---

<sup>827</sup> SANDOZ, Y., *The International Committee of the Red Cross as guardian of international humanitarian law*, Geneva: ICRC Publications, 1998. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/misc/about-the-icrc-311298.htm> [visitado el 26 de abril de 2020], p. 536.

<sup>828</sup> CICR. القانون الدولي الإنساني- دليل للتطبيق على الصعيد الوطني. [Derecho Internacional Humanitario: una guía para la implementación a nivel nacional. Preparado por un grupo de especialistas y expertos; presentado por Ahmed Sorour. El Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2003].

<sup>829</sup> Artículo 90.2 inc. c) i y ii; y d) del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

La Comisión se ocupa de la determinación de los hechos sin tomar decisiones sobre asuntos jurídicos o emitir decisiones judiciales, pero también el artículo 90, en su párrafo 5, dispone que presente “a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas”. El apartado (c) de este párrafo especifica que “la Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto”. La idea de que las conclusiones sean confidenciales recuerda la forma en que trabaja el CICR, pero la confidencialidad no es, en efecto, un medio apropiado para la actuación de una comisión internacional de investigación.

De hecho, la Comisión puede iniciar una investigación sólo con el consentimiento de todas las Partes en cuestión<sup>830</sup>. Sin embargo, no hay ninguna razón por la cual un tercer Estado no pueda solicitar a la Comisión que investigue una violación grave del DIH cometida por una parte en conflicto, siempre que la parte interesada también haya reconocido la competencia de la Comisión<sup>831</sup>.

**En base a lo anterior, se observan dos puntos importantes dentro de la competencia de la Comisión:** el primero se refiere al Protocolo adicional I, por el que la Comisión no está autorizada a examinar las violaciones relacionadas con conflictos armados no internacionales mencionadas en el Protocolo adicional II. Segundo, la competencia de la Comisión no sólo abarca las infracciones graves del GCIV, sino que todos los actos que pueden considerarse infracciones graves de los principios humanitarios pueden caer dentro del ámbito de su investigación. Consecuentemente, la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta puede desempeñar un papel importante en la implementación del DIH<sup>832</sup>.

---

<sup>830</sup> El artículo del Protocolo adicional I no garantiza en modo alguno la aceptación de la competencia de la Comisión por parte del Estado impugnado, ya que es improbable que un Estado beligerante acusado de violar la ley del conflicto armado ayude a una comisión investigadora encargada de investigar la verdad de tal acusación, Artículo 90 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>831</sup> Competencia opcional, artículo 90 Párrafo 2 (d) tras la ratificación de los Estados del Protocolo adicional I puedan hacer una declaración reconociendo de antemano la jurisdicción obligatoria de esta Comisión (artículo 90, párrafo 2 (a)), del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>832</sup> CONDORELLI, L. “La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: ¿un instrumento obsoleto o un medio útil de aplicación del derecho internacional humanitario?”, (Versión castellana de “La Commission internationale humanitaire d'établissement des faits: un outil obsolète ou un moyen utile de mise en œuvre du droit international humanitaire?”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volume 83, No. 842, 2001, pp. 393-406). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpum.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].



Sin embargo, hay dudas sobre si es posible lograr esto en la práctica sin una fuerza operativa sobre el terreno y sin la capacidad de responder rápidamente<sup>833</sup>, ya que está limitada por el consentimiento requerido del Estado acusado de violaciones. La Comisión se estableció en 1991, pero aún no se ha activado y es poco probable que se active a menos que pueda iniciar una investigación por iniciativa propia, a petición de una parte en el conflicto o por decisión de otro organismo como el CS, Las comisiones de investigación establecidos por el CS de las Naciones Unidas y exigidos a Estados no dispuestos,<sup>834</sup> están en mejor posición para satisfacer las expectativas de la comunidad internacional.

Finalmente, los Estados y las partes en conflicto deben, en primer lugar, poner fin a las violaciones y castigar a los autores. Ninguna jurisdicción penal internacional futura ni los tribunales internacionales especializados del Consejo de Seguridad podrán reemplazar esa responsabilidad conjunta de las Altas Partes Contratantes<sup>835</sup>.

### **3.3.El sistema de protección internacional**

#### ***3.3.1.Responsabilidad del Estado***

En las relaciones interestatales no tenemos ni una responsabilidad penal ni una civil; tenemos simplemente una responsabilidad de derecho internacional.

Grocio se propone buscar en qué forma el Estado puede concurrir al hecho criminal del particular de modo que pueda ser considerado responsable. Indica dos formas principales y más corrientes: la *patientia* y el *receptus*.

La primera tiene lugar cuando el Estado sabe que un particular planifica cometer un delito contra otro Estado o contra un soberano extranjero y no lo impide pudiendo hacerlo. La segunda, cuando el Estado acoge en su territorio a un delincuente y se niega a

---

<sup>833</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, ob. cit., p. 184.

<sup>834</sup> El CS por ejemplo solicitó al Secretario General que estableciese urgentemente una comisión internacional para investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos en Darfur y determinar si hubo genocidio allí, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con *Resolución 1564 (2004)*, S/RES/1564(2004), aprobada el 18 de septiembre de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1564\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1564(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>835</sup> AL-SHALALDEH, M., القانون الدولي الإنساني [*El derecho internacional humanitario*], ob. cit., p. 336.

extraditarlo o castigarlo, sustrayéndolo de esa manera a la pena aplicable. En ambos casos nace una cierta solidaridad entre el Estado y el delincuente derivada de la aprobación tácita del hecho<sup>836</sup>.

Hay que partir de la base de que la responsabilidad del Estado no guarda relación con la voluntad y acción del individuo autor del delito sino por no cumplir la obligación que le impone el derecho internacional. Su responsabilidad se origina no en una culpa ni otro elemento interno, sino por un hecho u omisión contrarios al derecho internacional.

La violación del derecho internacional es la falta de diligencia en sí misma, tanto en la prevención del acto del individuo como en su castigo.

Hay dos conceptos similares respecto a la responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos: el deber de garantía y la responsabilidad de proteger.

Respecto del primero, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha asignado varios contenidos a la obligación de garantizar. En la decisión pronunciada en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, ha dicho:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>837</sup>.

---

<sup>836</sup> MESSUTI, A., *Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales*, ob. cit., p. 434.

<sup>837</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4, párr. 166.

Se deduce de esta jurisprudencia que dicho deber abarca tanto la obligación de prevenir como de sancionar las violaciones, pero también la de reparar en lo posible los daños producidos por estas<sup>838</sup> .

En cuanto a la “responsabilidad de proteger”, el Consejo de Seguridad ha dictado dos resoluciones. La Resolución 1674, de 2006, en cuyos párrafos 7. Y 8 dice lo siguiente:

1. Reafirma que es esencial poner fin a la impunidad para que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles afectados por el conflicto armado y evitar esos abusos en el futuro, señala a la atención la variedad de mecanismos de justicia y reconciliación que pueden considerarse, incluidos los tribunales penales nacionales, internacionales y “mixtos” y las comisiones de verdad y reconciliación, y señala que esos mecanismos pueden promover no sólo la rendición individual de cuentas respecto de crímenes graves, sino también la paz, la seguridad, la reconciliación y los derechos de las víctimas;

2. Destaca en este contexto la responsabilidad de los Estados de cumplir sus obligaciones pertinentes de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario, reconociendo, al mismo tiempo, la necesidad que tienen los Estados que atraviesan un conflicto armado o se están recuperando de él de crear sistemas e instituciones judiciales nacionales independientes o restaurar los que ya existían<sup>839</sup> .

La Resolución 1973, de 2011, dispone la aplicación práctica de la primera y se refiere especialmente a Libia, reiterando la responsabilidad del Estado de proteger a la población civil .

En su párrafo 4 , titulado Protección de los civiles , dice:

---

<sup>838</sup> CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Sevilla: Parthenon, 2007, p. 327. Aclara que se trataría de una “obligación posterior” a la presunta violación. No obstante, habla de “prevenir”, lo que cabe interpretar en el sentido de que el cumplimiento de esa obligación posterior a una violación previene la comisión de otra violación futura.

<sup>839</sup> CS. *Resolución 1674 (2006)*, S/RES/1674 (2006), aprobada el 28 de abril de 2006. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1674\(2006\)](https://undocs.org/es/S/RES/1674(2006)) [visitado el 13 de abril de 2020].

Autoriza a los Estados Miembros que hayan notificado previamente al Secretario General a que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones o acuerdos regionales y en cooperación con el Secretario General, adopten todas las medidas necesarias... para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi...<sup>840</sup>.

### 3.3.2. *Mecanismos de protección*

- Por Potencia protectora se entenderá el Estado encargado por otro (denominado Estado de origen) de salvaguardar los intereses de sus nacionales frente a un tercero (denominado Estado de la sede) u otro que esté dispuesto, de acuerdo con uno de los Estados contendientes, a garantizar que los intereses de una Parte sean atendidos por otra y que los nacionales de esa Parte y sus dependientes sean protegidos<sup>841</sup>. En caso de conflicto armado, la aplicación de las disposiciones acordadas se garantiza con la asistencia de la Potencia protectora encargada de representar los intereses de una Parte en conflicto ante la otra<sup>842</sup>. La Potencia protectora en los conflictos armados tiene una doble función: contribuir a través de sus delegados a la aplicación directa del DIH mediante la realización de tareas de socorro y protección para las víctimas, y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las partes en conflicto, función en que las tareas encomendadas a la Potencia protectora son amplias y variadas debido a las necesidades de las personas protegidas en virtud, en particular, de los Convenios III y IV<sup>843</sup>.

Sin embargo, la designación de una Potencia protectora requiere el consentimiento de todos los Estados interesados, a saber, las partes beligerantes y los Estados neutrales elegidos para esta tarea. Para resolver este problema se recurre al artículo 5 del Protocolo adicional I, que establece que,

---

<sup>840</sup> CS. *Resolución 1973 (2011)*, S/RES/1973 (2011), aprobada el 17 de marzo de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1674\(2006\)](https://undocs.org/es/S/RES/1674(2006)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>841</sup> AL-ZMALI, A., *تطبيق القانون الدولي الإنساني - الفئات المحمية بموجب أحكام القانون الدولي الإنساني*, [Los grupos protegidos en virtud de las disposiciones del derecho internacional humanitario - aplicación del derecho internacional humanitario, Conferencias sobre derecho internacional humanitario, Edición por Sharif Allam, Dar al-Mustaqbal al-Arabi, El Cairo, 2001], p. 124.

<sup>842</sup> Artículo 4 del *Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Convenios de Ginebra 1949* y el artículo 5 del *Protocolo adicional I a los CG de 1949* (1977).

<sup>843</sup> AL-ZMALI, A., *تطبيق القانون الدولي الإنساني - الفئات المحمية بموجب أحكام القانون الدولي الإنساني*, [Los grupos protegidos en virtud de las disposiciones del derecho internacional humanitario - aplicación del derecho internacional humanitario...], ob. cit., p. 125.

...si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, *inter alia*, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa.

En caso de que los Estados de origen no designen una Potencia Protectora ni una organización internacional para este propósito, se puede aplicar el artículo 11 del GCIV, a tenor del cual “las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, someter a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja”. Las *tareas humanitarias* en el texto significan que la misión de la organización humanitaria no alcanza el nivel de la función de la Potencia Protectora porque normalmente no la sustituye, sino que protege los asuntos humanitarios de acuerdo con la naturaleza de esa organización.

Es bien sabido que Palestina no solicitó la designación de una Potencia Protectora a raíz de la ocupación israelí de los Territorios Palestinos en 1967 y tampoco solicitó la designación de una organización internacional para este propósito; por tanto, los Estados árabes y Palestina deben exigir a una organización internacional que desempeñe este papel e Israel no lo podrá rechazar ya que todos los artículos están redactados de forma obligatoria. Consideramos que estos textos son muy útiles como una solución temporal para ayudar a los civiles, especialmente a los niños (“la potencia ocupante debe solicitar o aceptar [...] servicios humanitarios)”<sup>844</sup>.

De hecho, desde 1949 se recurrió al sistema de la Potencia Protectora previsto en el GCIV sólo para un número limitado de conflictos, en los casos de Suez, Juba y Bangladesh<sup>845</sup>.

---

<sup>844</sup> AL-KHAWALDEH, M., *حقوق الأطفال الفلسطينيين تحت الاحتلال في ضوء أحكام القانون الدولي*, [“Los derechos de los niños palestinos bajo la ocupación a la luz de las disposiciones del Derecho Internacional”], citada.

<sup>845</sup> SANDOZ, Y., *The International Committee of the Red Cross as guardian of international humanitarian law*, Geneva: ICRC Publications, 1998, pp. 314-315. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/misc/about-the-icrc-311298.htm> [visitado el 26 de abril de 2020].

En este contexto, surgió recientemente el concepto de la *responsabilidad de proteger*, la responsabilidad de la comunidad internacional independientemente del DIH, que se convirtió en un tema de debate generalizado en los círculos humanitarios y políticos. El objetivo de este concepto es aumentar la protección de las personas contra los crímenes más atroces, y con él se desarrolló la idea de *intervención humanitaria* como se describe en el informe de la Comisión Internacional de Intervención y Soberanía del Estado de 2001<sup>846</sup>. El Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 estableció este concepto en el entorno de las Naciones Unidas, consagró la responsabilidad de cada Estado de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad y la limpieza étnica, pidiendo a la comunidad internacional que ayude a los Estados en esta tarea según sea necesario y que tome medidas colectivas en caso de que un Estado no pueda asumir esa responsabilidad<sup>847</sup>. El CS incorporó la responsabilidad de la protección en sus deliberaciones al considerar la protección de los civiles en conflictos armados<sup>848</sup>.

En esencia, la responsabilidad de proteger se refiere al deber de prevenir y responder a tales delitos; se basa preventivamente en alentar y ayudar a los Estados a cumplir esta obligación y apoyar a las Naciones Unidas en el establecimiento de una capacidad de alerta temprana. De hecho ya se implementaron partes de las responsabilidades interactivas de la comunidad internacional, a saber, el uso de medidas humanitarias apropiadas y otras acciones pacíficas para ayudar a proteger a poblaciones de tales crímenes. La responsabilidad de proteger va más allá del DIH, por cuanto se refiere a la acción colectiva impuesta por el CS en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de que los medios pacíficos sean inadecuados y exista una aparente incapacidad de las autoridades nacionales para proteger a sus poblaciones<sup>849</sup>.

---

<sup>846</sup> INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY (ICISS). *La responsabilidad de proteger: informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, diciembre de 2001. Disponible en: [http://www.ceipaz.org/base\\_datos.php?item=72&buscador=&autorSearch](http://www.ceipaz.org/base_datos.php?item=72&buscador=&autorSearch) [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>847</sup> *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, aprobado mediante resolución A/RES/60/1, el 16 de septiembre de 2005. Publicado el 24 de octubre de 2005, párrafos 138 y 139. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/1> [visitado el 23 de abril de 2020].

<sup>848</sup> CS. *Resolución 1674 (2006)*, S/RES/1674(2006), aprobada el 28 de abril de 2006. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1674\(2006\)](https://undocs.org/es/S/RES/1674(2006)) [visitado el 13 de abril de 2020].

<sup>849</sup> *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, aprobado mediante resolución A/RES/60/1, el 16 de septiembre de 2005, párrafo 138.

Esta responsabilidad no se refiere a un *compromiso*, sino a una *voluntad* de tomar medidas colectivas, caso por caso, en cooperación con las organizaciones regionales relevantes. Es una declaración de disposición para actuar y un concepto político en primer lugar, que aún no se ha convertido en una norma internacional, independientemente de si se deriva de normas internacionales como las del DIH, ya que no existe una obligación sistemática de proceder colectivamente para prevenir los crímenes más atroces. No obstante, el CS, que es esencialmente un órgano político, puede decidir selectivamente cómo y en qué casos el concepto de la responsabilidad de proteger implica el carácter obligatorio del DIH para todos, lo cual es un recordatorio de que todos los Estados tienen un interés jurídico en respetar esas obligaciones<sup>850</sup>.

**En general**, el DIH tiene como objetivo proteger a las personas durante conflictos armados brindándoles protección y asistencia<sup>851</sup>. Los convenios internacionales, el GCIV en particular, piden a los Estados que incluyan en sus leyes penales disposiciones que castiguen a los autores de crímenes de lesa humanidad, de guerra y de genocidio; también afirman que las disposiciones punitivas en virtud del derecho penal internacional deberían ser nacionales y que si el Estado no cumple su obligación en cuanto al DIH<sup>852</sup> se puede buscar cualquier medio jurídico para obligarle a cumplirla. Por ejemplo, establecer un nuevo organismo que facilite el cumplimiento del DIH en un foro multilateral o constituir mecanismos de las Naciones Unidas que puedan tener una competencia específica (como un órgano especial en la órbita del CDH)<sup>853</sup>.

Durante la redacción de los Protocolos adicionales al GCIV, el CICR también presentó varias ideas para la supervisión internacional de las partes en conflictos armados, entre las cuales se propusieron formas de atribuir posibles funciones a las organizaciones

---

<sup>850</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, ob. cit., p. 184.

<sup>851</sup> GOUEILI, S., تنفيذ القانون الإنساني الدولي [Implementación del Derecho Internacional Humanitario, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2003], p. 1.

<sup>852</sup> ABOUD, Z. K., مسؤولية الدولة عن الجرائم المرتكبة انتهاكاً لأحكام القانون الدولي [“La responsabilidad del Estado por los crímenes cometidos en violación del Derecho Internacional” (Tema: Estudios e Investigación Jurídica), en *Diálogo civilizado*, N° 1995, jueves 2 de agosto de 2007]. Disponible en: <http://www.ahewar.org/debat/show.art.asp?aid=104673&r=0> [visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>853</sup> UNITED NATIONS. General Assembly. *Respects for human rights in Armed Conflicts. [Second] Report of the Secretary-General*, A/8052, 18 September 1970, p. 54. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/8052> [visitado el 6 de abril de 2020].

internacionales y regionales existentes, el establecimiento de una comisión internacional de derecho humanitario o el establecimiento de un tribunal internacional para el DIH<sup>854</sup>.

## Recapitulación

Puede parecer que el derecho penal internacional no contribuye mucho al desarrollo de la protección de los derechos humanos. Un análisis profundo revela que la protección internacional de los derechos humanos es como una cadena y la criminalización se vuelve inevitable cuando un derecho se enfrenta a una *crisis de implementación* en la que otros medios de protección son insuficientes para protegerlo. Sin embargo, la necesidad de un elemento regional, internacional o superior en cuanto a las violaciones de los derechos humanos, así como la necesidad de recurrir a los tribunales nacionales para hacer cumplir las leyes penales internacionales, es urgente, ya que algunos Estados, como Israel, se consideran por encima del Derecho Internacional<sup>855</sup>. La Potencia ocupante insiste en su posición rechazando la aplicación del GCIV, citando justificaciones inaceptables e inválidas jurídicamente, negando las resoluciones de legitimidad internacional y siguiendo con sus operaciones militares en los territorios ocupados<sup>856</sup>. Todo ello a pesar de las numerosas resoluciones internacionales aprobadas por el CS, la AG y todos los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales de derechos humanos, que reconocen que los Territorios Palestinos están bajo la ocupación israelí, que Israel es Parte en el GCIV, y que deben aplicarse estos convenios, en particular el Cuarto Convenio relativo a las personas civiles.

En resumidas cuentas, aunque el proceso de lucha contra la impunidad por violaciones graves del DIDH y el DIH ha recorrido un largo camino para alcanzar la adopción y el establecimiento de normas jurídicas muy importantes y la creación de diversos mecanismos para el logro de la justicia, aún es urgente un mayor fortalecimiento

---

<sup>854</sup> PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, ob. cit., p. 186.

<sup>855</sup> BASSIOUNI, M.; DAKKAK, S. & AZIM WAZIR, A. (Eds.). *التجريم في القانون الجنائي الدولي وحماية حقوق الإنسان [La criminalización en el Derecho Penal Internacional y la protección de los Derechos Humanos]*, ob. cit., p. 452.

<sup>856</sup> AWAD, H., *المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتنا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo]*, ob. cit., p. 139.



de los mismos. De hecho la justicia para las víctimas de los crímenes israelíes es legalmente posible, y lo que la hace inoperable hasta ahora son algunos actores que influyen en el curso de la justicia internacional en el sentido de sus intereses, incluso a expensas de la vida de personas inocentes e incluso de pueblos enteros.



## CONCLUSIONES FINALES

La presente investigación ha abordado el tema de la protección del niño en el Derecho Internacional, que le otorga una protección general como miembro de la familia, además de la protección y el estatus especiales establecidos en las distintas convenciones.

Atendiendo a la condición actual de los niños, observamos que por mucho que la comunidad internacional les haya brindado apoyo jurídico, las guerras de por sí vulneran sus derechos. Asimismo, las partes beligerantes han hecho empeorar la situación al no acatar las normas aplicables del DIH con respecto a la protección de los civiles en tiempos de guerra o en territorios ocupados.

Dado que las normas estipuladas en los convenios internacionales son insuficientes para brindar protección internacional a los derechos del niño, es importante contar con mecanismos y organismos internacionales que garanticen esta protección y trabajen para implementar sus derechos. Igualmente, es importante procesar a los autores de crímenes de guerra cometidos contra niños mediante la activación del principio de responsabilidad penal individual en virtud del Derecho Internacional, especialmente después del establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Tras abordar detalladamente en esta investigación todos los aspectos del tema, con el fin de responder principalmente a la cuestión acerca de **cómo pueden tres ramas del Derecho Internacional proteger los derechos humanos en los territorios ocupados, especialmente los del niño palestino**, hemos llegado a **resultados que consideramos importantes**, entre los que destacamos los siguientes:

1. Israel, como Potencia ocupante, está obligado a actuar de conformidad con el DIH y el DIDH, y, según lo antes expuesto, la ley aplicable en los Territorios Palestinos Ocupados, Cisjordania , la Franja de Gaza y Jerusalén oriental, es: el DIH, el DIDH, las normas *ius cogens*, las normas del derecho consuetudinario y

las resoluciones de los órganos de las Naciones Unidas, en particular las del Consejo de Seguridad.

2. El DIDH se aplica en caso de ocupación. La aplicación del DIH en caso de ocupación como derecho especial aplicable en conflictos armados no excluye la aplicación del DIDH, ya que se complementan y se refuerzan mutuamente. De hecho, la aplicación simultánea de los dos derechos contribuye a fortalecer la protección de las víctimas de conflictos armados, incluida la ocupación.
3. Tras pasar revista a los acuerdos internacionales aplicados en tiempo de guerra o paz, observamos que sus disposiciones y normas prohíben clara y explícitamente todas las violaciones y los efectos resultantes de ellas.
4. Los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, dentro de los límites de sus facultades, han desempeñado un papel importante en la protección de los derechos humanos bajo la ocupación israelí en Palestina. Esto se ha conseguido mediante la documentación precisa de las violaciones cometidas contra los niños palestinos, aunque sin poder desempeñar un papel eficaz para poner fin a estas violaciones. Sin embargo, los informes y recomendaciones emitidos por dichos órganos pueden servir de base jurídica para confirmar la violación de las normas del Derecho Internacional y la comisión de violaciones graves contra los niños palestinos por parte de Israel.
5. En este estudio ha quedado claro que las violaciones contra los niños palestinos cometidas por las fuerzas de ocupación israelíes son una infracción de las disposiciones del DIH, sus principios, sus objetivos y sus normas consuetudinarias, además de la Convención IV de La Haya de 1907, las disposiciones de las leyes y principios de derechos humanos, las resoluciones de todos los órganos de las Naciones Unidas, las normas consuetudinarias generales, las normas imperativas acordadas a nivel internacional y global y los principios y normas consuetudinarias *ius cogens*. Por lo tanto, Israel no sólo viola las normas estipuladas en los artículos jurídicos, sino también el principio, el espíritu, la base y el propósito de los derechos.
6. De acuerdo con lo anterior, observamos que las condiciones de responsabilidad internacional se han cumplido de la obligación, por lo que se requiere imponer

una sanción internacional mediante las siguientes dos vías: la civil, consistente en la restitución, la indemnización y la satisfacción, y la criminal, que implica procesar a los responsables de cometer crímenes internacionales ante tribunales internacionales o nacionales.

7. La comunidad internacional se interesa en el crimen internacional especialmente cuando cumple tres factores interrelacionados: 1) la participación del Estado en el crimen o que el autor del crimen cuente con el amparo del Estado, 2) esto supone determinado contexto que facilita la comisión masiva y planificada, 3) las víctimas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Si buscamos un ejemplo de vulnerabilidad, el caso de los niños es paradigmático. Su vulnerabilidad es tal que hay violaciones de derechos humanos cometidas contra adultos que no serían consideradas crímenes internacionales, en cambio, en el caso de los niños, el daño que causan las mismas violaciones es tal que no cabe duda en considerarlas crímenes internacionales. Por ejemplo, si se impide el ejercicio del derecho a la educación cuando la víctima es una persona adulta, si bien se estaría conculcando un derecho humano importante, no revestiría esa violación la misma gravedad que cuando se impide el acceso a la educación a un niño, cuya formación y desarrollo, físico y psíquico, se verán gravemente afectados durante toda su vida. Por ello hemos prestado en el presente trabajo especial atención a las violaciones de los derechos de los niños considerándolas a todas esas violaciones crímenes internacionales.
8. Para enfrentar estos crímenes, la comunidad internacional debe cumplir sus obligaciones internacionales y perseguir a los funcionarios israelíes que ordenan cometer crímenes de guerra y de lesa humanidad contra el pueblo palestino. Este reclamo no puede estar sujeto a consideraciones políticas; de lo contrario habrá selectividad en la justicia y duplicación en su aplicación.
9. Cualquiera que continúe cometiendo violaciones graves de los derechos del niño lo hace impunemente, ya que para los perpetradores sólo son de esperar consecuencias personales insignificantes, lo que demuestra que no se adoptan medidas firmes contra los autores de tales actos, a pesar de que las normas del Derecho Internacional han estipulado la obligación de los Estados miembros de promulgar leyes penales que garanticen el enjuiciamiento de los responsables de

dichos delitos, de conformidad con el principio de responsabilidad penal individual. Quizás la aplicación práctica de este principio, empezando por los tribunales de Núremberg y Tokio hasta la formación de la Corte Penal Internacional, puede hacer ver la posibilidad de enjuiciar a los autores de violaciones graves contra niños palestinos.

10. Combatir la impunidad de los violadores de los derechos humanos en territorios ocupados es jurídicamente factible, y para ello se necesita una voluntad política real. Como se menciona en la presente investigación, existen cuatro métodos efectivos en virtud del Derecho Penal Internacional para alcanzar dicho objetivo, a saber: procesar a los criminales de guerra israelíes ante la Corte Penal Internacional, establecer un tribunal especial para responsabilizarlos de conformidad con una decisión del Consejo de Seguridad, activar el principio de jurisdicción penal universal y finalmente responsabilizarlos por los Estados Partes en virtud de los Cuatro Convenios de Ginebra con referencia a los precedentes judiciales de cada uno de los casos.

11. De conformidad con el Derecho Internacional, la ocupación es el factor principal de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra una población protegida y socava las perspectivas de desarrollo y paz. El hecho de que la Potencia ocupante no reconozca su responsabilidad y sus prácticas dará lugar a un aumento del impacto de la ocupación en las personas, por lo que ponerle fin es un requisito principal y previo para el retorno de los pueblos ocupados a una vida digna.

Tras haber llevado a cabo una investigación a fondo sobre este tema, a continuación incluimos algunas **sugerencias y recomendaciones**, con la esperanza de contribuir al término de las violaciones cometidas contra el niño palestino:

1. La comunidad internacional debe asumir responsabilidades jurídicas y éticas por parte de para proteger los derechos de los niños en los Territorios Palestinos Ocupados. Asimismo, la comunidad internacional y las instituciones y organizaciones internacionales deberán presionar a la autoridad de ocupación israelí para respete los convenios internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, y cumpla las resoluciones de validez internacional. En primer lugar, esto requiere la

aplicación de mecanismos efectivos para que los Estados Partes se adhieran a los tratados y acuerdos internacionales que tienen fuerza vinculante, respetando así las normas de todas las ramas del Derecho Internacional. Además requiere fortalecer la idea de que los tribunales penales nacionales actúen como tribunales internacionales para responsabilizar a los autores de violaciones graves de los derechos del niño.

2. La comunidad internacional no debe seguir dando prioridad a los intereses políticos a expensas de las víctimas de violaciones los derechos humanos, especialmente las víctimas de las violaciones cometidas por la autoridad de ocupación israelí.
3. El Consejo de Seguridad debe asumir su responsabilidad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y no permitir que algunos de sus miembros lo usen para proteger sus propios intereses o los de sus aliados. Principalmente, debe hacer efectivos los poderes que le confiere la Carta, poner fin a la ocupación y proceder con neutralidad y credibilidad al tratar asuntos relacionados con violaciones graves de derechos humanos dondequiera que se cometan.
4. La AG también debería ser más eficaz. En este sentido tendría que solicitar a la Corte Internacional de Justicia que emitía una opinión consultiva sobre el estatus jurídico de la ocupación prolongada en Palestina, que se ve agravado por la sucesión de violaciones graves de los derechos humanos en general y los de los niños en particular.
5. Es necesario de crear conciencia sobre el importante papel que pueden desempeñar los mecanismos de derechos humanos, en particular los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, para mantener informados a los diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas acerca de la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados, lo que puede constituir una presión para poner fin a la ocupación. También, destacar la importancia de traducir el compromiso de proteger a los niños de los efectos de conflictos armados bajo la ocupación en mecanismos específicos, incluidos el fortalecimiento del papel del

Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 y el trabajo de los comités de investigación, así como de nombrar observadores internacionales, con el fin de garantizar la protección de los civiles en situaciones de conflicto.

6. El Consejo de Derechos Humanos debería designar un grupo de expertos para proponer un protocolo especial al Cuarto Convenio de Ginebra, que tenga el propósito específico de proyectar un régimen jurídico para cualquier ocupación que exceda de cinco años.
7. Las instituciones nacionales relacionadas con los derechos de los niños y las ONG deberían trabajar para protegerlos de los efectos negativos de las violaciones cometidas por los israelíes y tratar de prestar una mayor atención a sus problemas a nivel oficial y público.
8. La comunidad internacional debe activar los mecanismos de protección internacional de manera que se garantice la responsabilidad de los autores israelíes de crímenes cometidos contra niños palestinos, por ejemplo mediante el fortalecimiento del concepto de tribunales penales internacionales basado en el principio de responsabilidad penal individual.
9. La Corte Penal Internacional debería asumir sus responsabilidades jurídicas para con las víctimas palestinas, especialmente los niños, y responsabilizar a todos los que planificaron, ordenaron y ejecutaron los actos transgresores y que pertenecen a las fuerzas de ocupación israelíes.
10. Exigir la celebración de una convención internacional para la protección de los niños en conflictos armados, ya que la Convención sobre los Derechos del Niño se ocupa de esta cuestión sólo en un artículo, según el cual la protección se reserva a las normas y los principios del DIH.

Finalmente, desde el punto de vista jurídico y ético la necesidad de disfrutar de los derechos humanos en general y los del niño en particular, en todo momento y lugar, independientemente de cualquier consideración política y sin discriminación de ningún tipo, parece muy clara. En cambio, desde el punto de vista político y realista, el problema parece ser más complicado. Por lo tanto, nuestro trabajo como investigadores jurídicos es



seguir adelante con el debate y el tratamiento jurídico y destacar todos los mecanismos factibles para castigar a quienes vulneran las normas humanitarias internacionales.

Esperamos que esta investigación haya respondido a su misión de evaluar las opciones disponibles para poner fin a las violaciones graves cometidas contra el niño palestino y responsabilizar a los perpetradores de crímenes, con el propósito de alcanzar el objetivo principal, que no es otro que el de restituir al niño palestino sus derechos. Asimismo, esperamos haber podido resaltar y abordar todas las lagunas jurídicas que se utilizan o se pueden utilizar en el futuro para frustrar este empeño.



## BIBLIOGRAFÍA\*

[Papel del Consejo de Seguridad, Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Niños y Conflictos Armados]. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/ar/%d9%85%d9%86-%d9%86%d8%ad%d9%86/%d8%af%d9%88%d8%b1-%d9%85%d8%ac%d9%84%d8%b3-%d8%a7%d9%84%d8%a3%d9%85%d9%86/> [visitado el 26 de abril de 2020].

AARONSON, M., *A Holistic Approach to the War on Terror?*, Geneva: Centre for Humanitarian Dialogue, 2007, p. 109.

ABDULRAHIM, W., العام الدولي القانون ["Derecho Internacional Público", in *Private Site for Legal Research and Studies Blog: My International Law Studies [In Arabic].s/f* ,] Disponible en: <https://sites.google.com/site/walidabdulrahim/home/my-studies/altryf-balqanwn-aldwly-alam> [visitado el 26 de abril de 2020].

ABOUD, Z. K., [“La responsabilidad de la responsabilidad del Estado por los crímenes cometidos en violación del Derecho Internacional” (Tema: Estudios e Investigación Jurídica), en *Diálogo civilizado*, N° 1995, jueves 2 de agosto de 2007]. Disponible en: <http://www.ahewar.org/debat/show.art.asp?aid=104673&r=0> [visitado el 26 de abril de 2020].

ABU AL-NASR, A., اتفاقية جنيف الرابعة لحماية الأطفال المدنيين لعام 1949م وتطبيقها في الأراضي المحتلة [El Cuarto Convenio de Ginebra para la Protección de Niños Civiles de 1949 y su aplicación en los territorios palestinos ocupados, Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de El Cairo, 2000].

ABU AL-WAFA, A., الحماية الدولية لحقوق الإنسان في إطار منظمة الامم المتحدة والوكالات المتخصصة [La protección internacional de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas y los organismos especializados, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2000].

ABU DAF, M., [“Los derechos del niño palestino y la amenaza de su seguridad psicológica y social a través de las prácticas de ocupación”, en *Documento de trabajo de la conferencia violaciones de los derechos del niño palestino como modelo*. Beirut: Centro de Estudios y Consultas de Zaitouna, de 17 y 18 de mayo de 2007]. Disponible en: <https://www.alzaytouna.net/2007/05/17/#.XqiPT9Xwbw4> [visitado el 26 de abril de 2020].

ABU HILAL, F., و للدراسات الزيتونة مركز : بيروت , معاناة الأسير الفلسطيني في سجون الاحتلال الإسرائيلي [El sufrimiento del prisionero palestino en las cárceles de ocupación israelíes, 2ª ed., Beirut: Centro de Estudios y Consultas Al-Zaytouna, 2010].

ACNUDH. خبير الأمم المتحدة- تقارير مثيرة للقلق حول انتهاكات حقوق الإنسان للفلسطينيين الذين يعيشون تحت الاحتلال [Experto de la Onu: Informes preocupantes de violaciones de los derechos humanos , Experto de las Naciones Unidas para palestinos que viven bajo la ocupación, Ginebra, 19 de junio de 2015]. Disponible en:

---

\* La traducción de títulos de referencias bibliográficas del árabe al castellano, es propia.

<https://www.ohchr.org/AR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16110&LangID=A> [visitado el 20 de abril de 2020].

ADALAH. *El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas critica enérgicamente la discriminación de Israel contra los niños árabes*, en *Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel* (Sección de comunicados de prensa), 30 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.adalah.org/ar/content/view/1610> [visitado el 11 de mayo de 2020].

— *Mؤسسات حقوقية تحذر المجتمع الدولي من المخاطر الوخيمة الناتجة عن إعاقة إسرائيل لعمل هيئات حقوق* — *الإنسان في الأمم المتحدة* [“Las instituciones de derechos humanos advierten a la comunidad internacional de los peligros que representa la obstrucción de Israel al trabajo de los organismos de derechos humanos en las Naciones Unidas” en *Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel* (Sección de comunicados de prensa), 2 de mayo de 2013]. Disponible en: <https://www.adalah.org/ar/content/view/1539> [visitado el 11 de mayo de 2020].

AGENCIA DE NOTICIAS PALESTINA HOY. *الشاباك يحاول اغتصاب أحد الأطفال الأسرى في* [“Shin Bet está tratando de violar a un niño detenido en Etzion”, en *Palestina Today*, 22 de febrero de 2011]. Disponible en: <https://paltoday.ps/ar/post/102271/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— *إسرائيل تواصل اختطاف الأطفال القاصرين في الأونة الأخيرة* [“Israel continúa secuestrando a niños menores recientemente”, en *Palestina Today*, 13 de marzo de 2010]. Disponible en: <https://paltoday.ps/ar/post/73881> [visitado el 9 de mayo de 2020].

AHMED, N., *دراسة حول انتهاك الاحتلال الإسرائيلي لحقوق الإنسان في فلسطين* [“Violación de los derechos humanos por la ocupación israelí en Palestina” (Estudios), en el sitio web de *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, Londres, enero de 2012]. Disponible en: <https://www.bahethcenter.net/essaydetails.php?eid=14577&cid=24> [visitado el 26 de abril de 2020].

ANDO, N., *Surrender, Occupation, and Private Property in International Law: an Evaluation of US Practice in Japan*, Oxford: Clarendon, 1991.

AMBOS, K., *Temas de derecho penal internacional y europeo*, Barcelona: Marcial Pons, 2006, p. 181.

AL-AHED NEWS *إرهاب إسرائيل في خطف الأطفال* [“El terrorismo israelí en el secuestro de niños”, en *Al-Ahed News*, 7 de febrero de 2014]. Disponible en: <https://archive.alahednews.com.lb/details.php?id=97936> [visitado el 9 de mayo de 2020].

AL-AILA, R. A. & HAMAD, J. J., *والنفسى والاقتصادي الاجتماعي الواقع على الإسرائيلي الحصار تأثير* [“El impacto del bloqueo israelí en la realidad social, económica y psicológica de los palestinos en la Franja de Gaza” (Estudios), en el sitio web de *Baheth Center for Palestinian and Strategic Studies*, Londres, abril de 2009]. Disponible en: <https://www.bahethcenter.net/essaydetails.php?eid=1272&cid=24> [visitado el 26 de abril de 2020].

AL-ARDA, R., *جدار الفصل الإسرائيلي في القانون الدولي* [El muro de separación israelí en el derecho internacional, Tesis de Fin de Máster en derecho, Facultad de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional An-Najah, Nablus– Palestina, 2007].

AL-BASHA, F., الجريمة المنظمة في ظل الاتفاقيات الدولية والقوانين الوطنية [Delincuencia organizada en virtud de los acuerdos internacionales y las leyes nacionales, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2002].

AL-BUGAIRAT, A., الجرائم ضد الإنسانية [Crímenes de lesa humanidad, Tesis doctoral en Derecho Internacional, Universidad de Argelia, Facultad de Derecho, 2002-2003].

AL HOUKOUL (Diario). ملخص تقرير غولدستون عن جرائم الحرب التي ارتكبتها إسرائيل في قطاع غزة. [“Resumen del Informe Goldstone sobre los crímenes de guerra de Israel en la Franja de Gaza”, en *Diario Al Houkoul*, (Compilación de notas noticiosas de: Jerusalem Press, 10/10/2009; Agencia Sama, 10/03/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; El futuro árabe, 10/04/2009; Al-Sharq, Qatar, 5/10/2009; Jerusalem Press, 10/04/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; Periódico Palestino, 10/05/2009; Nueva vida, 10/05/2009; Agencia Wafa, 10/05/2009; Periódico Palestino, 10/06/2009; Al-Jazeera.Net, 10/05/2009; La vida, 10/06/2009; Nueva vida, 10/06/2009; Los árabes, Qatar, 10/06/2009; Periódico Palestino, 10/06/2009; Futuro, 10/07/2009 y Jerusalem Press, 6/10/2009).] Disponible en: <https://www.alhoukoul.com/mlkhss-tqrer-alqadte-ghwldstwn-an-jraaem-alhrb-alte-artkbtha-iesraaeel-fe-qtdaa-ghztt/> [visitado el 11 de mayo de 2020].

AL-JAMRI, M., القانون الدولي لحقوق الانسان بين الخصوصية والعالمية [“El derecho internacional de los derechos humanos entre la privacidad y la universalidad”, en *el periódico bahreini Al-Wasat*, N° 210, 3 de abril de 2003]. Disponible en: <http://www.alwasatnews.com/news/203746.html> [visitado el 7 de mayo de 2020].

AL-KHAWALDEH, M., حقوق الأطفال الفلسطينيين تحت الاحتلال في ضوء أحكام القانون الدولي [“Los derechos de los niños palestinos bajo la ocupación a la luz de las disposiciones del Derecho Internacional”, en *Portal en línea Kenana Online, sección Estudios Jurídicos*, 7 de febrero 2012]. Disponible en: <http://kenanaonline.com/users/MOMNASSER/posts/378470> [visitado el 7 de mayo de 2020].

AL-QAHWAJI, A., القانون الدولي الجنائي أهم الجرائم الدولية [El derecho penal internacional: los crímenes internacionales más importantes y los Tribunales penales internacionales, Trucha: Al-Halabi Human Rights Publications, 2001].

AL-RASHIDI, A., بعض الإشكاليات النظرية لمفهوم التدخل الإنساني [Algunos problemas teóricos del concepto de intervención humanitaria, El Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 1997].

AL-SAADY, A., مسؤولية الفرد الجنائية عن الجريمة الدولية [La responsabilidad penal individual por crímenes internacionales, Alexandria: University Press House Alexandria, 2002].

AL-SHALALDEH, M., القانون الدولي الإنساني [El derecho internacional humanitario, [Jordania]: Dar Al-Thaqafa, 2005].

AL-YAZIJI, A., الانتهاكات الإسرائيلية لحقوق الطفل الفلسطيني [“Violaciones israelíes de los derechos del niño palestino” en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 4, 2001, pp. 175-180]. Disponible en: <http://www.arabccd.org/files/0000/327/part%203.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

AL-WAHIDI, A., ظروف الصعبة للأطفال الفلسطينيين المعتقلين في السجون الإسرائيلية [“Las difíciles condiciones de detención sufridas por los niños palestinos en las cárceles israelíes” en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 11, Volumen III, 2003, pp. 179-184]. Disponible en: <http://www.arabccd.org/files/0000/975/2.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

AL-WAHIDI, M., الانتهاكات الإسرائيلية لحقوق الطفل الفلسطيني [“Violaciones israelíes de los derechos del niño palestino”, en *Revista Infancia y Desarrollo*, N° 1, 2001, pp. 209-228]. Disponible en:

<http://www.arabccd.org/files/0000/318/%D9%85%D8%AC%D9%84%D8%A9%20%D8%A7%D9%84%D8%B7%D9%81%D9%88%D9%84%D8%A9%20%D9%88%D8%A7%D9%84%D8%AA%D9%86%D9%85%D9%8A%D8%A9%20%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%AF%D8%AF%201%20part%203.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

ALWAN, M. & AL-MUSA, M., المصادر ووسائل الرقابة في القانون الدولي لحقوق الإنسان [Fuentes y medios de supervisión en el derecho Internacional de los Derechos Humanos, Parte 1, Jordania: Dar al Thaqafa, 2008].

AL-ZMALI, A., القانون الدولي الإنساني بموجب أحكام المحمية الفئات - القانون الدولي الإنساني تطبيق [Los grupos protegidos en virtud de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario - aplicación del Derecho Internacional Humanitario, Conferencias sobre Derecho Internacional Humanitario, edición a cargo de Sharif Allam, El Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2001].

AMNISTIA INTERNACIONAL. *Israel y los territorios ocupados. A salvo de escrutinio: Violaciones de derechos humanos cometidas por la Fuerza de Defensa Israelí en Yénin y Nablús*. Informe resumido, November 2002, Índice AI: MDE 15/149/2002/s. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/mde151492002es.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

—Informe 2005 *El estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, Editorial Amnistía Internacional, 2005. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/88000/pol100012005es.pdf> [visitado el 26 de mayo de 2020].

—*Israel y Gaza: Operación ‘Plomo Fundido’: 22 días de muerte y destrucción*, Madrid: Editorial de Amnistía Internacional, 2009, Índice: MDE 15/015/2009. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/48000/mde150152009spa.pdf> [visitado el 26 de mayo de 2020].

AMNESTY INTERNATIONAL. *Israel and the occupied territories: shielded from scrutiny: IDF violations in jenin and nablus*. Report, 4 November 2002, Index number: MDE 15/143/2002. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/120000/mde151432002en.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

—*Medical letter writing action killings and disrupted health care in the context of the palestinian uprising israel/occupied territories/palestinian authority*, AI Index: MDE 15/59/00, Distr: PG/SC/CC - 20 November 2000. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/140000/mde150592000en.pdf>

APPLIED RESEARCH INSTITUTE-JERUSALEM (ARIJ) المحكمة الجنائية الدولية بخصوص الجدار الفاصل في الأراضي الفلسطينية المحتلة في ذكرى مرور خمسة أعوام على صدور الرأي الاستشاري للمحكمة [“El quinto aniversario de la opinión consultiva de la Corte Penal Internacional sobre el muro de separación en el territorio palestino ocupado”, en *POICA Eye On Palestina* (poica.org), de 8 de julio de 2009]. Disponible en: <http://poica.org/2009/07/%D9%81%D9%8A-%D8%B0%D9%83%D8%B1%D9%89-%D9%85%D8%B1%D9%88%D8%B1-%D8%AE%D9%85%D8%B3%D8%A9->

[%D8%A7%D8%B9%D9%88%D8%A7%D9%85-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%B5%D8%AF%D9%88%D8%B1-%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%A7%D9%8A-%D8%A7/](#) [visitado el 7 de mayo de 2020].

ARAI-TAKAHESHI, Y., *The Law of Occupation, continuity and change of international Humanitarian law and its interaction with international Human Rights law*, Leiden/Boston: Brill | Nijhoff, 2009.

ASOCIACIÓN DE PRISIONEROS DE PALESTINA. الأطفال المحرومين منحريرتهم [“Niños privados de su libertad”, en *Diario Voz del Prisionero (Argelia)*, 25 de febrero de 2015]. Disponible en: <https://bawadigaza.wordpress.com/2015/02/25/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

ATEEQA, N. A., *حقوق الطفل في القانون الدولي الإنساني [Los derechos del niño en el derecho internacional humanitario*, Giza: Centro de civilización árabe para medios, publicaciones y estudios, 1998].

ATTIA, A. A., *المحكمة الجنائية الدولية الدائمة [La Corte Penal Internacional permanente*, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 1999].

ATWAY, N., “The Health and Welfare of the Palestinians under Israeli Occupation”, in *Journal of Law and Health*, Volume 6, 1991-1992, pp. 89-110.

AYOUB, N., *القانون الدولي الإنساني والقانون الدولي لحقوق الإنسان [El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos*, Serie de informes jurídicos, N° 32. Ramallah [Palestina]: Comisión Palestina Independiente para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, 2003.]

AWAD, H., *المسؤولية الجنائية الشخصية لمرتكبي جرائم الحرب مجزرتا مخيم جنين والبلدة القديمة في نابلس نموذجاً [La responsabilidad penal individual de los perpetradores de crímenes de guerra. Las masacres del campo de Jenin y el casco antiguo de Nablus como modelo*, Trabajo fin de máster en Derecho, Facultad de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional de An-Najah en Naplusa, Palestina, 2007].

BAKKAH, S., *الجرائم ضد الإنسانية في ضوء أحكام النظام الأساسي للمحكمة الجنائية الدولية [Crímenes de lesa humanidad en virtud de las disposiciones del estatuto de la Corte Penal Internacional*, Tesis doctoral en Derecho - Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de El Cairo, 2004].

BAKER, A., “International humanitarian law, ICRC and Israel’s status in the Territories”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 94, N° 888, 2012, pp. 1511-1521.

BASSIOUNI, M.; DAKKAK, S. & AZIM WAZIR, A. (Eds.). *التجريم في القانون الجنائي الدولي وحماية حقوق الإنسان [La criminalización en el Derecho Penal Internacional y la protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, Beirut: Dar Al Ilm Lilmalayin, 1989].

BASSIOUNI, M., *المحكمة الجنائية الدولية ونظامها الأساسي نشأتها [La Corte Penal Internacional: su establecimiento y estatuto. Un estudio de la historia de los comités de investigación internacional y ex tribunales penales internacionales*, El Cairo: New Rosaliyousef, 2002].

— *Evaluación del sistema básico - Estudios de derecho internacional humanitario*, El Cairo: CICR- Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2003].

BAYH, S., *La justicia penal internacional y su papel en la protección de los derechos humanos*, Argelia: Dar Humih, 2004].

— بان كي مون سيسلم مجلس الأمن تقرير غولدستون — [“Ban Ki-Moon entregará el informe de Goldstone al Consejo de Seguridad” en *BBC árabe*, de 7 de noviembre 2009]. Disponible en: [https://www.bbc.com/arabic/worldnews/2009/11/091106\\_bk\\_un\\_goldstone\\_vote\\_israel](https://www.bbc.com/arabic/worldnews/2009/11/091106_bk_un_goldstone_vote_israel) [visitado el 11 de mayo de 2020].

BISHARAT, C., “Palestine and Humanitarian Law: Israeli Practice in the West Bank and Gaza”, in *Hastings International & Comparative Law Review*, Volume 12, N° 2, 1989, pp. 325-371.

BENVENISTI, E., *The International Law of Occupation*, Princeton: Princeton Univ. Press, 1993.

— “The Security Council and The Law on Occupation: Resolution 1483 on Iraq in Historical Perspective”, in *Israel Defense Forces Law Review* Volume 1, N° 18, 2003, pp. 19-27.

— *The international law of occupation*, Oxford: second edition, Oxford University Press, 2012.

BOTHE, M., “Occupation, Belligerent”, in BERNHARDT, R. (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Volume 3, N° 763, 1997, pp. 763– 768.

BOUCHAMA, A., [“La Jurisdicción Penal Internacional como mecanismo nacional para disuadir a los infractores del Derecho Internacional Humanitario”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015, pp. 139-154]. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/Reader/Article/74719> [visitado el 23 de abril de 2020].

BOUJEMAA, G., (Abogado-Presidente de la Liga Argelina para los Derechos Humanos) [“Mecanismos de las Naciones Unidas para proteger los derechos humanos y supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales”, Directorio Árabe de Derechos Humanos y Desarrollo]. Disponible en: [http://www.iohrii.org/dalil/ch\\_4.htm](http://www.iohrii.org/dalil/ch_4.htm) [visitado el 19 de mayo de 2020].

BURNAND, F., [“El Examen Periódico Universal es un mecanismo útil pero su efectividad aún no es plena”, en agencia de noticias *swissinfo.ch*, Ginebra, 7 de diciembre de 2008]. Disponible en: <https://www.swissinfo.ch/ara/%D8%A7%D9%84%D8%A5%D8%B3%D8%AA%D8%B9%D8%B1%D8%A7%D8%B6-%D8%A7%D9%84%D8%AF%D9%88%D8%B1%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D8%B4%D8%A7%D9%85%D9%84---%D8%A2%D9%84%D9%8A%D8%A9-%D9%85%D9%81%D9%8A%D8%AF%D8%A9-%D9%84%D9%83%D9%86-%D9%81%D8%B9%D8%A7%D9%84%D9%8A%D8%AA%D9%87%D8%A7->



[%D9%84%D9%85-%D8%AA%D8%AA%D8%B6%D8%AD-%D8%A8%D8%B9%D8%AF-/7081632](#) [visitado el 27 de abril de 2020].

CAPELLÀ I ROIG, M., “De los asesinatos selectivos de 2002 a los ataques contra Gaza de 2008: ¿Un crimen contra la humanidad anunciado?”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C; ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Plamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 95-102.

CASSESE, A., *Il sogno dei diritti umani*, Milano: Filtrinelli, 2008.

CENTER FOR HUMAN RIGHTS (Genève) & CRIME PREVENTION AND CRIMINAL JUSTICE BRANCH (Vienna). *Human Rights and Pre-trial Detentions: A handbook of International Standards relating to pre-trial Detention*. Professional Training Series No 3. New York and Genève: United Nations, 1994. [ST/HR/P/PT/3 Disponible en: [https://www.un.org/ruleoflaw/files/training3\\_en.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/training3_en.pdf) [visitado el 20 de abril de 2020].

CENTRO AL-MEZAN PARA LOS DERECHOS HUMANOS *الوضع القانوني لدولة الاحتلال المحتلة والحربي ومسؤوليتها في الأراضي المحتلة* [“El status legal y la responsabilidad de la Potencia de ocupación militar en los territorios ocupados”, en *Serie de Derecho Internacional Humanitario*, N° 5, 2008]. Disponible en: <https://mezan.org/uploads/files/8794.pdf> [visitado el 7 de mayo de 2020].

CENTRO INTERNACIONAL DE PRENSA PALESTINO. *اغتصاب الأطفال في المعتقلات الصهيونية-إطار التعذيب المتنوعي دراسة لنادي الأسير: ارتفاع عدد حالات التحرش والتهديد بالاغتصاب ضد الأطفال، الأسرى في سجون الاحتلال- [Violación de niños en las cárceles sionistas, el marco diversificado de la tortura, En un estudio del Club de Prisioneros: El alto número de casos de hostigamiento y amenaza de violación contra prisioneros en las cárceles de la Ocupación]*, Centro Internacional de Prensa, 27 de enero de 2004, Disponible en: <http://www.bafree.net/alhism/showthread.php?t=22933> [visitado el 26 de abril de 2020].

CERONE, J., “Minding the Gap: Outlining KFOR Accountability in Post-Conflict Kosovo”, in *European Journal of International Law*, Volume 12, No 3, 2001, pp. 469-468.

CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana*, Madrid: Ediciones Parthenon, 2007.

CHINKIN, C., “Law of occupation”, in *Conference on Multilateralism and International Law with Western Sahara as a case study hosted by the South African Department of Foreign Affairs and the University of Pretoria*, 4 y 5 de 2008. Disponible en: <http://www.arso.org/ChinkinPretoria2008.htm> [visitado el 30 de marzo de 2020].

COHEN, M, P., “U.S. Legal Involvement in Violations of Palestinian Rights”, in *Journal of Palestine Studies*, Volume 18, N° 3, 1989, pp. 76-95.

COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M., “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Volumen 26, 2010, pp. 61-110.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). “Declaración final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra. Ginebra, 30 de agosto - 1 de septiembre de 1993”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 119, 1993, pp. 398-402. Disponible en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00017180a.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— “Los niños y la guerra” (Versión castellana de la “Les enfants et la guerre”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volume 83, N° 842, 2001, pp. 494-504). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdq4y.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— *La ocupación y el derecho internacional humanitario: preguntas y respuestas, Serie de preguntas y respuestas elaboradas por el equipo jurídico del CICR sobre las características de la ocupación, las normas aplicables, cómo se protege a las personas y el papel del CICR*, 4 de agosto de 2004. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63xknp.htm> [visitado el 23 de abril de 2020].

— *القانون الدولي الإنساني- دليل للتطبيق على الصعيد الوطني* [*Derecho Internacional Humanitario: una guía para la implementación a nivel nacional*]. Preparado por un grupo de especialistas y expertos; presentado por Ahmed Sorour. El Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2003].

— “La protección de los niños en los conflictos armados” (entrevista a Kristin Barstad, asesora del CICR sobre protección de menores), en *web oficial de la CICR*, de 10 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/interview/children-interview-101207.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— *Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante las Naciones Unidas 2010*. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 65° período de sesiones, Tercer Comité, Punto 64 del orden del día). Nueva York, 18 de octubre de 2010. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/united-nations-children-statement-2010-10-18.htm> [visitado el 26 de abril de 2020]

— *Promoción y protección de los derechos del niño: declaración del CICR ante la ONU, 2012*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 67° período de sesiones, Tercera Comisión, tema 65, declaración del CICR, Nueva York, 19 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/2012/united-nations-children-statement-2012-10-19.htm> [visitado el 7 de mayo de 2020].

COMELLAS AGUIRREZÁBAL, M., “La jurisdicción universal en España tras la reforma de 2009: ¿racionalización del principio o un paso atrás en la lucha contra la impunidad?”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Volumen XXVI, 2010, pp. 61-110.

*DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Derecho internacional humanitario: respuestas a sus preguntas*, Ginebra: CICR, Diciembre de 2014.

CONDORELLI, L. “La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta: ¿un instrumento obsoleto o un medio útil de aplicación del derecho internacional humanitario?”, (Versión castellana de “La Commission internationale humanitaire

d'établissement des faits: un outil obsolète ou un moyen utile de mise en œuvre du droit international humanitaire?”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, Volume 83, N° 842, 2001, pp. 393-406). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpum.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

CONSEJO DE DERECHO HUMANOS. الانتهاكات الجسيمة لحقوق الإنسان في الأراضي الفلسطينية المحتلة - الهجوم العسكرية الإسرائيلية على غزة لتقصي الحقائق [Graves violaciones de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, Ataque militar israelí contra Gaza e investigación de hechos, Proyecto de resolución revisado por el CDH, 2009] en *Agencia Palestina de Noticias e Información Wafa*, de 19 de mayo de 2013]. Disponible en: [http://info.wafa.ps/ar\\_page.aspx?id=8451&](http://info.wafa.ps/ar_page.aspx?id=8451&) [visitado el 26 de mayo de 2020].

COOMANS, F. and KAMMINGA, M.T. (Eds.), *Extraterritorial Application of Human Rights Treaties*, Antwerp: Intersentia, 2004.

DARAAWI, D., تقرير حول جرائم الحرب والجرائم ضد الإنسانية: مسؤولية إسرائيل الدولية عن الجرائم خلال انتفاضة الأقصى [Informe sobre crímenes de guerra y de lesa humanidad: la responsabilidad internacional de Israel por los crímenes durante la Intifada de al-Aqsa, Serie de informes jurídicos, N° 24. Ramallah [Palestina]: Comisión Palestina Independiente para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, 2001].

DOSWALD-BECK, L. & VITÉ, S., “International Humanitarian Law and Human Rights Law”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 33, N° 293, 1993, pp. 94-109.

DE ARGEMIR CENDRA, M. C., “La aplicación judicial del principio de justicia universal en España”, en *El Principio de justicia universal*, Madrid: Colex, 2001, pp. 174-179.

DELABRA, D., دراسات في القانون الدولي الإنساني [Estudios de Derecho Internacional Humanitario, El Cairo: ICRC-Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000].

DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina). التقرير السنوي 2013 - الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال/ فرع فلسطين [Informe anual 2013. [Ramallah]: Dosan Press, 2014]. Disponible en: <https://arabic.dci-palestine.org/~dci-palestine.org/files/annualreport2013.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— Hay un aumento en el nivel de violencia física contra los niños palestinos detenidos en las cárceles israelíes”, en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah: 25 de julio de 2015]. Disponible en: <https://arabic.dci-palestine.org/~dci-palestine.org/documents/%D8%A7%D8%B1%D8%AA%D9%81%D8%A7%D8%B9-%D8%A8%D9%85%D8%B3%D8%AA%D9%88%D9%89-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D9%86%D9%81-%D8%A7%D9%84%D8%AC%D8%B3%D8%AF%D9%8A-%D8%A7%D9%84%D9%85%D9%85%D8%A7%D8%B1%D8%B3-%D8%B6%D8%AF-%D8%A7%D9%84%D8%A3%D8%B7%D9%81%D8%A7%D9%84-%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B9%D8%AA%D9%82%D9%84%D9%8A%D9%86-%D9%85%D9%86-%D9%82%D8%A8%D9%84-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84>

[visitado el 9 de mayo de 2020]

الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - فلسطين تقول فيه إن سياسة الإفلات من العقاب التي يتمتع بها المستوطنون — [“La política de impunidad de que gozan los colonos y los soldados de ocupación israelíes animó a los colonos a quemar a Ali al-Dawabsha y su familia vivos”, en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah, 1 de agosto de 2015]. Disponible en: [http://arabic.dci-](http://arabic.dci-palestine.org/documents/%D8%B3%D9%8A%D8%A7%D8%B3%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A5%D9%81%D9%84%D8%A7%D8%AA-%D9%85%D9%86-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D9%82%D8%A7%D8%A8-%D8%B4%D8%AC%D8%B9%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B7%D9%86%D9%8A%D9%86-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%AD%D8%B1%D9%82-%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%B6%D9%8A%D8%B9-%D8%AF%D9%88%D8%A7%D8%A8%D8%B4%D8%A9-%D8%AD%D9%8A%D8%A7)

[palestine.org/documents/%D8%B3%D9%8A%D8%A7%D8%B3%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A5%D9%81%D9%84%D8%A7%D8%AA-%D9%85%D9%86-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D9%82%D8%A7%D8%A8-%D8%B4%D8%AC%D8%B9%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B7%D9%86%D9%8A%D9%86-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%AD%D8%B1%D9%82-%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%B6%D9%8A%D8%B9-%D8%AF%D9%88%D8%A7%D8%A8%D8%B4%D8%A9-%D8%AD%D9%8A%D8%A7](http://arabic.dci-palestine.org/documents/%D8%B3%D9%8A%D8%A7%D8%B3%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%A5%D9%81%D9%84%D8%A7%D8%AA-%D9%85%D9%86-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D9%82%D8%A7%D8%A8-%D8%B4%D8%AC%D8%B9%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D9%85%D8%B3%D8%AA%D9%88%D8%B7%D9%86%D9%8A%D9%86-%D8%B9%D9%84%D9%89-%D8%AD%D8%B1%D9%82-%D8%A7%D9%84%D8%B1%D8%B6%D9%8A%D8%B9-%D8%AF%D9%88%D8%A7%D8%A8%D8%B4%D8%A9-%D8%AD%D9%8A%D8%A7) [visitado el 9 de mayo de 2020].

بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن الأطفال - فرع فلسطين، تؤكد فيه أن عدد الأطفال الذين قتلتهم قوات — [“La cantidad de niños asesinados por las fuerzas de ocupación israelíes por balas vivas en Cisjordania y la Franja de Gaza ha aumentado a cuatro desde el comienzo el año 2015”]. en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah, 3 de agosto de 2015]. Disponible en: [https://arabic.dci-](https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A3%D8%B1%D8%A8%D8%B9%D8%A9-%D8%A3%D8%B7%D9%81%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84%D8%AA%D9%87%D9%85-%D9%82%D9%88%D8%A7%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D8%A8%D8%A7%D9%84%D8%B0%D8%AE%D9%8A%D8%B1%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AD%D9%8A%D8%A9-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A8%D8%AF%D8%A7%D9%8A%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%A7%D9%85)

[palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A3%D8%B1%D8%A8%D8%B9%D8%A9-%D8%A3%D8%B7%D9%81%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84%D8%AA%D9%87%D9%85-%D9%82%D9%88%D8%A7%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D8%A8%D8%A7%D9%84%D8%B0%D8%AE%D9%8A%D8%B1%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AD%D9%8A%D8%A9-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A8%D8%AF%D8%A7%D9%8A%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%A7%D9%85](https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A3%D8%B1%D8%A8%D8%B9%D8%A9-%D8%A3%D8%B7%D9%81%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84%D8%AA%D9%87%D9%85-%D9%82%D9%88%D8%A7%D8%AA-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D8%A8%D8%A7%D9%84%D8%B0%D8%AE%D9%8A%D8%B1%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AD%D9%8A%D8%A9-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A8%D8%AF%D8%A7%D9%8A%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%B9%D8%A7%D9%85) [visitado el 9 de mayo de 2020].

تقرير صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن فلسطين تعلن فيه أن أكثر من 1996/ طفلاً فلسطينياً قتلوا على يد — قوات الاحتلال الإسرائيلي والمستوطنين منذ اندلاع الانتفاضة الثانية (انتفاضة الأقصى) في أيلول من العام 2000 [“Más de 1996 niños palestinos fueron asesinados por las fuerzas de ocupación y los colonos israelíes desde el estallido de la segunda intifada (La Intifada de al-Aqsa) en septiembre de 2000”], en *Sección Comunicados de Prensa, DNI-Sede Palestina*. Ramallah: 10 de octubre de 2015]. Disponible en: [https://arabic.dci-](https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84-%D8%A3%D9%83%D8%AB%D8%B1-%D9%85%D9%86-1996-%D8%B7%D9%81%D9%84%D8%A7-%D9%81%D9%84%D8%B3%D8%B7%D9%8A%D9%86%D9%8A%D8%A7-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A7%D9%86%D8%AF%D9%84%D8%A7%D8%B9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D9%86%D8%AA%D9%81%D8%A7%D8%B6%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%86%D9%8A%D8%A9)

[palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84-%D8%A3%D9%83%D8%AB%D8%B1-%D9%85%D9%86-1996-%D8%B7%D9%81%D9%84%D8%A7-%D9%81%D9%84%D8%B3%D8%B7%D9%8A%D9%86%D9%8A%D8%A7-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A7%D9%86%D8%AF%D9%84%D8%A7%D8%B9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D9%86%D8%AA%D9%81%D8%A7%D8%B6%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%86%D9%8A%D8%A9](https://arabic.dci-palestine.org/~dcipal/documents/%D8%A7%D9%84%D8%A7%D8%AD%D8%AA%D9%84%D8%A7%D9%84-%D9%82%D8%AA%D9%84-%D8%A3%D9%83%D8%AB%D8%B1-%D9%85%D9%86-1996-%D8%B7%D9%81%D9%84%D8%A7-%D9%81%D9%84%D8%B3%D8%B7%D9%8A%D9%86%D9%8A%D8%A7-%D9%85%D9%86%D8%B0-%D8%A7%D9%86%D8%AF%D9%84%D8%A7%D8%B9-%D8%A7%D9%84%D8%A7%D9%86%D8%AA%D9%81%D8%A7%D8%B6%D8%A9-%D8%A7%D9%84%D8%AB%D8%A7%D9%86%D9%8A%D8%A9) [visitado el 9 de mayo de 2020].

ENANI, A., مدخل إلى الآليات الأممية لترفيه وحماية حقوق الانسان [Introducción a los mecanismos internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, Argelia: Editorial al-Kasaba, 2003].

ESCUDERO ALDAY, R., “Los tribunales israelíes y la cultura de la legalidad”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C.; ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Plamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 167-201.

EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL (EPU). “¿Qué es el examen periódico Universal?”. Disponible en: <https://www.upr-info.org/es/upr-process/what-is-it?gclid=> [visitado el 23 de abril de 2020].

FALK, R. A., “Some legal Reflections on Prolonged Israeli Occupation of Gaza and The West Bank”, in *Journal of Refugee Studies*, Volume 2, N° 1, 1989, pp. 40–51.

FALK, R. A. & WESTON, B. H., “The Relevance of International Law to Israeli and Palestinian Rights in the West Bank and Gaza”, in PLAYFAIR, E. (Ed.), *International Law and the Administration of Occupied Territories - Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*, Oxford: Clarendon, 1992, pp. 125-149.

FANACK. “Palestine becomes a member of International Criminal Court”, in *FANACK.COM*, July 30, 2014. Published on February 9, 2015. Disponible en: <https://fanack.com/palestine/history-past-to-present/palestinehistory-past-to-presentpalestine-becomes-member-international-criminal-court/> [visitado el 23 de abril de 2020].

FIGUERUELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid: Tecnos, 1990.

FRAENKEL, E., *Military Occupation and the Rule of Law*, London: Oxford Univ. Press, 1944.

FROWEIN, J. A., “The Relationship between Human Rights Regimes and Regimes of Belligerent Occupation”, in *Israel Yearbook on Human Rights*, Volume 28, N° 1, 1998, pp. 1-16.

GIL GIL, A. y MACULAN, E., “Qué es el Derecho penal internacional”, en *Derecho Penal Internacional*, Madrid: Dykinson, 2016.

GILL, T. D., “Legal and Some Political Limitations on the Power of the UN Security Council to Exercise its Enforcement Powers under Chapter VII of the Charter”, in *Netherlands Yearbook of International Law*, Volume 26, 1995, pp. 33-138.

GONZÁLEZ VEGA, J. A., “¿Misión imposible? La competencia de la Corte Penal Internacional para enjuiciar los crímenes cometidos en el curso de las acciones israelíes sobre Gaza (diciembre de 2008-enero de 2009)”, en C. PÉREZ GONZÁLEZ; R. ESCUDERO ALDAY (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Plamplona: Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 105-130.

GOUEILI, S., تنفيذ القانون الإنساني الدولي [Implementación del Derecho Internacional Humanitario, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2003].

GREENWOOD, C., “The Administration of Occupied Territory in International Law”, in PLAYFAIR, E. (ed.), *International Law and the Administration of Occupied Territories: Two Decades of Israeli Occupation of the West Bank and Gaza Strip*, Oxford: Clarendon, 1992, pp. 241-266.

HAMMASH, A. A., “Laws of war between the prohibition of war and her necessity in international public law”, in *Journal of Law* (Kuwait University), volume 36, N° 3, 2012, pp. 5-7.

HAMMOUDA, M., *الدولي القانون أحكام ضوء في فقهية دراسة : المسلحة النزاعات أثناء الإنسان حقوق* [Los derechos humanos durante el conflicto armado: Estudio de jurisprudencia a la luz de las disposiciones del Derecho internacional, Alexandria: New University House, 2010].

HAMPSON, F., “The relationship between international humanitarian law and human rights law from the perspective of a human rights treaty body”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 90, N° 871, 2008, pp. 549-572. Disponible en: [https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-871-hampson\\_0.pdf](https://international-review.icrc.org/sites/default/files/irrc-871-hampson_0.pdf) [visitado el 23 de abril de 2020].

HART, J., et. al. “Working with Children as Stakeholders in Development: The Challenges of Organisational Change”, in *Development in Practice*, Volume 20, N° 3, 2011, pp. 330-342.

HART, J. & LO FORTE, C., *Forced Migration Policy Briefing 5, Protecting Palestinian children from political violence: The role of the international community*, [Oxford]: Refugee Studies Center, Oxford Department of International Development, University of oxford, September 2010. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/occupied-palestinian-territory/protecting-palestinian-children-political-violence-role> [visitado el 26 de abril de 2020].

HEINTZE, H. J., “On the Relationship between Human Rights Law Protection and International Humanitarian Law”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 86 N° 856, 2004, pp. 789-814.

HELOU, J., *الأطفال في ظل النزاعات المسلحة والاحتلال* [“Los niños bajo los conflictos armados y la ocupación”, presentado en el *Taller de capacitación sobre informes periódicos solicitados en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño*, organizado por el Instituto Árabe de Derechos Humanos, en Tunes mayo de 2003]. Disponible en: <https://www.ibbypalestine.org.uk/spip.php?article36> [visitado el 26 de abril de 2020].

HPCR. Report: “Israel's obligations under IHL in the Occupied Palestinian Territory”, en *HPCR (Program on Humanitarian Policy and Conflict Research) Policy Briefs*, Jan 31, 2004. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/israel/israels-obligations-under-ihl-occupied-palestinian-territory> [visitado el 23 de abril de 2020].

HUSSEIN, K., *رد إسرائيل على تقرير غولدستون، عوداً على بدء* [“La respuesta de Israel al informe Goldstone: reincidencia”, en *periódico emiratí Al Khaleej*, Sección estudios y opinión, 7 de febrero de 2010]. Disponible en: <http://www.alkhaleej.ae/studiesandopinions/page/5476b10d-1152-401c-aff7-12d48a2d2828> [visitado el 23 de abril de 2020].

— *Responsabilidad y Crímenes en el Derecho Penal Internacional*, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 23 de agosto de 2010]. Disponible en: [http://drkhalilhusein.blogspot.com/2010/08/blog-post\\_23.html](http://drkhalilhusein.blogspot.com/2010/08/blog-post_23.html) [visitado el 26 de abril de 2020].

— *Los derechos humanos en los pactos internacionales de 1966*, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 25 de marzo de 2013]. Disponible en: <http://drkhalilhusein.blogspot.com/2013/03/> [visitado el 26 de abril de 2020].

— *Los Derechos Humanos en la Carta de las Naciones Unidas y los Convenios Internacionales*, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 2 de mayo de 2013]. Disponible en: <http://drkhalilhusein.blogspot.com/2013/05/blog-post.html> [visitado el 26 de abril de 2020].

— *هل يتم جر «إسرائيل» إلى المحكمة الجنائية الدولية؟* [“Israel será denunciado ante la Corte Penal Internacional?”], en *Suplemento Político Semana*, 15 de enero de 2015]. Disponible en: <http://www.alkhaleej.ae/supplements/page/b65de431-4fac-4c36-8b19-72d6eea90a45> [visitado el 26 de abril de 2020].

— *Palestina y el corte penal entre necesidades y prohibiciones*, en el *Blog del Profesor Khalil Hussein: sitio especial para estudios e investigaciones estratégicas*, de 13 de marzo de 2015]. Disponible en: [http://drkhalilhusein.blogspot.com/2015/03/blog-post\\_2.html](http://drkhalilhusein.blogspot.com/2015/03/blog-post_2.html) [visitado el 26 de abril de 2020].

إسرائيل قد تغادر مجلس حقوق الإنسان الدولي عقب عرض التقرير عن حرب غزة 2014, I24NEWS TV. [“Israel puede abandonar el Convenio Internacional de los Derechos Humanos tras la presentación del informe sobre la guerra de Gaza de 2014” en *sitio web de la televisión israelí i24news*, 29 de junio de 2015]. Disponible en: <https://www.i24news.tv/ar/%D8%A3%D8%AE%D8%A8%D8%A7%D8%B1/middle-east/76596-150629-%D8%A5%D8%B3%D8%B1%D8%A7%D8%A6%D9%8A%D9%84-%D9%82%D8%AF-%D8%AA%D8%BA%D8%A7%D8%AF%D8%B1-%D9%85%D8%AC%D9%84%D8%B3-%D8%AD%D9%82%D9%88%D9%82-%D8%A7%D9%84%D8%A5%D9%86%D8%B3%D8%A7%D9%86-%D8%A7%D9%84%D8%AF%D9%88%D9%84%D9%8A-%D8%B9%D9%82%D8%A8-%D8%B9%D8%B1%D8%B6-%D8%A7%D9%84%D8%AA%D9%82%D8%B1%D9%8A%D8%B1-%D8%B9%D9%86-%D8%AD%D8%B1%D8%A8-%D8%BA%D8%B2%D8%A9-2014> [visitado el 11 de mayo de 2020].

INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY (ICISS). *La responsabilidad de proteger: informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados*, diciembre de 2001. Disponible en: [http://www.ceipaz.org/base\\_datos.php?item=72&buscador=&autorSearch](http://www.ceipaz.org/base_datos.php?item=72&buscador=&autorSearch) [visitado el 23 de abril de 2020].

INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS (ICRC). “Action by the international committee of the red cross in the event of violation of international law or of

other fundamental rules protecting persons in situation of violence”, in *International Review of the Red Cross, Reports and Documents*. Volume 87, N° 848, 2005, pp. 393-400). Disponible en: [https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc\\_858\\_violations\\_ihl.pdf](https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/irrc_858_violations_ihl.pdf) [visitado el 23 de abril de 2020].

ISSA, H., الجنايات الدولية؟ إسرائيل ستواجه كيف، en *Almawqef.com*, de 9 de febrero de 2015]. Disponible en: <http://almawqef.com/spip.php?article12118> [visitado el 26 de abril de 2020].

— قواعد القانون الدولي الإنساني والأراضي الفلسطينية المحتلة — [“Las normas del Derecho Internacional Humanitario y los territorios palestinos ocupados”, en *Agencia de Noticias Naba*, de 20 de octubre de 2013]. Disponible en: <https://pulpit.alwatanvoice.com/articles/2013/10/20/309469.html> [visitado el 26 de abril de 2020].

JENNINGS, R.Y., “Government in Commission”, in *British Year Book of International Law*, Volume 23, 1946, pp. 112-141.

KHALIDI, S., هذه قصتنا - حرب وحصار «أثر الحرب والحصار على أطفال فلسطين» [“Esta es nuestra historia: guerra y bloqueo, el impacto de la guerra y el asedio en los niños de Palestina”, en sitio web de la infancia *ATOFULA.NET*, Beirut, Asociación Takaful para el Bienestar Infantil ]. Disponible en: <http://atofula.net/cms/assets/researches/7arb%20w%207esaar.pdf> [visitado el 27 de abril de 2020].

KALSHOVEN, F., *Belligerent Reprisals*, 2<sup>nd</sup> ed., Leiden: Brill, 2005.

KAZMAR, K., بيان صادر عن الحركة العالمية للدفاع عن أطفال (فرع فلسطين) - تؤكد فيه أنه رغم الأدلة الموثقة بأن قوات الاحتلال الإسرائيلي ارتكبت جرائم حرب خلال عدوانها على قطاع غزة الصيف الماضي، إلا أنه لم تكن هناك عدالة أو مساءلة عن الانتهاكات الجسيمة التي ارتكبت بحقهم [Declaración emitida por DEFENSA DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNACIONAL (DNI, Sede Palestina), confirmando que a pesar de la evidencia documentada de que las fuerzas de ocupación israelíes cometieron crímenes de guerra durante su agresión en la Franja de Gaza el verano pasado, no hubo justicia ni responsabilidad por las graves violaciones cometidas contra ellos]. Ramallah, Instituto de Estudios Palestinos, 8 de julio de 2015. Disponible en: [https://oldwebsite.palestine-studies.org/sites/default/files/uploads/files/7\\_221.pdf](https://oldwebsite.palestine-studies.org/sites/default/files/uploads/files/7_221.pdf) [visitado el 26 de abril de 2020].

KELLY, M. J., *Restoring and Maintaining Order in Complex Peace Operations, The Search for a Legal Framework*, The Hague: Martinus Nijhoff Publishers, 1999.

— “Iraq and the Law of Occupation: New Tests for an Old Law”, in *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volume 6, 2003, pp. 127-165.

KELSEN, H., “Is a Peace Treaty with Germany Legally Possible and Politically Desirable?”, in *American Political Science Review*, Volume 41, N° 6, 1947, pp. 1188-1193.

KLEFFNER, J. K., & ZEGVELD, L., “Establishing an Individual Complaints Procedure for Violations of International Humanitarian Law”, in *Yearbook of International Humanitarian Law*, Volume 3, 2000, pp. 384-401.



KRETZMER, D., *The Occupation of Justice: the Supreme Court of Israel and the Occupied Territories*, Albany: State Univ. of New York Press, 2002.

—“Targeted Killing of Suspected Terrorists: Extra-Judicial Executions or Legitimate Means of Defence?”, in *European Journal of International Law*, Volume 16, N° 2, 2005, pp. 171-212.

LI, D., “Occupation Law and the One-State Reality”, *Jadaliyya*, 2011. Disponible en <https://www.jadaliyya.com/Details/24275/Occupation-Law-and-the-One-State-Reality> [visitado el 30 de marzo de 2020].

LIÑÁN LAFUENTE, A., “Los crímenes de guerra” en A. GIL GIL Y E. MACULAN (Dirs.), *Derecho penal internacional*. Madrid: Dykinson, 2016, pp. 389-415.

LUBELL, N., “Challenges in Applying Human Rights law to Armed conflict”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 87, N° 860, 2005, pp. 737-754.

MAHMOUD, A-G., *حماية ضحايا النزاعات المسلحة في القانون الدولي الإسلامي والشريعة الإسلامية* [Protección a las víctimas de conflictos armados en el derecho internacional humanitario y el derecho islámico, El Cairo: CICR, 2000].

MARINO MENÉNDEZ, F., “Exigencia de responsabilidad penal internacional por crímenes de guerra y solución del conflicto palestino-israelí”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 49-61.

MARTÍN PALLÍN, J. A., “Así no es posible la paz: la viabilidad de la exigencia de responsabilidades en el marco del Derecho internacional”, en PÉREZ GONZÁLEZ, C. y ESCUDERO ALDAY, R. (Eds.), *La responsabilidad penal por la comisión de crímenes de guerra: el caso de Palestina*, Pamplona, Aranzadi Thomson-Reuters, 2009, pp. 21-48.

MATAR, A., *الحماية الدولية لحقوق الطفل في ظل العدوان الإسرائيلي على قطاع غزة عام 2014* [“La protección internacional de los derechos del niño a la luz de la agresión israelí en la Franja de Gaza en 2014”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015, pp. 9-39]. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/details/article/74709> [visitado el 9 de mayo de 2020].

MAURER, P., “Challenges to international humanitarian law: Israel’s occupation policy”, in *International Review of The Red Cross*, Volume 94, N° 888, 2012, pp. 737-754.

MERON, T. (Ed.), *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, Oxford: Clarendon Press, 1984.

MERON, T., “West Bank and Gaza: Human Rights and Humanitarian Law in the Period of Transition”, in *Israel Yearbook on Human Rights*, Volume 9, 1979, pp. 106-120.

— “Revival of Customary Humanitarian Law”, in *American Journal of International Law*, Volume 99, N° 4, 2005, pp. 817-834.

MESSUTI, A., *Un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 2013.

MUHTHALI, N., حماية حقوق الإنسان تحت الاحتلال [La protección de los derechos humanos bajo la ocupación. Trabajo Fin de Máster, Departamento de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Badji Mokhtar de Annaba, Argelia 2011-2012].

MURRAY, H., “Education is Freedom”, in *Adalah Newsletter* (Adalah-Centro Jurídico para los derechos de la minoría árabe en Israel), N° 18, September 2005. Disponible en: <https://www.adalah.org/uploads/oldfiles/newsletter/eng/sep05/comi1.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

MUSA, S., تحرشات جسدية وتعذيب يتعرض له الأطفال في السجون الإسرائيلية [“Agresión física y tortura contra niños en las cárceles israelíes”, en *Agencia de Noticias Arabi 21*, Naplusa, 23 de diciembre de 2015]. Disponible en: <https://arabi21.com/story/879221/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

NASHWAN, K., آليات حماية حقوق الإنسان في القانون الدولي لحقوق الإنسان (دراسة تحليلية) [Un estudio analítico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos. Trabajo fin de Máster en Derecho Público, Facultad de derecho, Universidad al-Azhar, Gaza, 2011].

OCHOA SÁNCHEZ, J. C., *Los órganos interamericanos de derechos humanos frente a las violaciones del derecho internacional humanitario: un análisis crítico de cómo opera el derecho de los derechos humanos*, Monografía para optar al título de Abogado. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho Público. Bogotá D. C. 2001. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere2/Tesis55.pdf> [visitado el 30 de marzo de 2020].

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS. Estado de Palestina. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Countries/MENARegion/Pages/PSIndex.aspx> [visitado el 23 de abril de 2020].

OLLE SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: La Ley, 2010.

OPPENHEIM, L. & LAUTERPACHT, H., *International Law: a Treatise. Vol. II. Disputes, War, and Neutrality*, 7<sup>th</sup> ed., London: Longmans, 1952.

NACIONES UNIDAS. *La ONU y Estado de Derecho. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, infracciones más graves s/f. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/the-special-representative-of-the-secretary-general-for-children-and-armed-conflict/> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. *La ONU y Estado de Derecho. Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, Función del Consejo de Seguridad s/f. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/the-special-representative-of-the-secretary-general-for-children-and-armed-conflict/> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos*, s/f. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/hrc/complaintprocedure/pages/hrccomplaintprocedure>

[index.aspx](#) [visitado el 23 de abril de 2020].

— *Comisiones de investigación, misiones de Determinación de los hechos y otras investigaciones*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/COIs.aspx/> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: CONSEJO DE SEGURIDAD. Órganos subsidiarios: *Tribunales internacionales*, Disponible en: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/repertoire/international-tribunals> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* (Folleto informativo). [ST/HR/]CHR/NONE/2004/214. Ginebra: Naciones Unidas, Junio de 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SubCommLeafletsp.pdf> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos*, s/f. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx> [visitado el 23 de abril de 2020].

— “Capítulo IV. Órganos de Derechos Humanos establecidos en virtud de Tratados”, en *Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos Un manual para la sociedad civil*, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2008, pp. 31-74. Disponible en: [https://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR\\_Handbook\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_SP.pdf) [visitado el 27 de abril de 2020].

— “Capítulo XII: Derechos del niño”, en *Serie de Capacitación Profesional N° 7, Manual de capacitación para la fiscalización de los Derechos Humanos* Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001, pp. 277-314. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training7part3sp.pdf> [visitado el 23 de abril de 2020].

PEJIC, J., “Procedural Principles and Safeguards for Internment/Administrative Detention in Armed Conflict and Other Situations of Violence”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 87, N° 858, 2005, pp. 375-391.

PÉREZ CEPEDA, A. I., “Principio de justicia penal universal versus principio de jurisdicción penal internacional”, en *El principio de justicia universal: fundamento y límites*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 61-101.

PFANNER, T., “Diversos mecanismos y enfoques para aplicar el derecho internacional humanitario y prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra”, in *International Review of the Red Cross*, Volumen 91, N° 874, 2010, pp. 177-233.

PICTET, J., *The fundamental principles of Red Cross*, Geneva: Henry Dunant institute, 1979.

PIGRAU SOLÉ, A., *La jurisdicción universal y su aplicación en España: la persecución del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad por los tribunales nacionales*, Colección “Recerca x Drets Humans”, 3. Barcelona: Generalitat de Catalunya, diciembre de 2009. Disponible en: [http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH\\_3\\_cast.pdf](http://www.gencat.cat/governacio/pub/sum/dgrip/RxDH_3_cast.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

QAFISHA, M., “Introduction”, in *Palestine Membership in the United Nations: Legal and Practical Implications*, Newcastle: Cambridge Scholars Publishing, 2013, pp. 1-10. Disponible en: <http://dspace.hebron.edu/jspui/bitstream/123456789/417/1/Extract--%20Palestine%20UN%20Membership.pdf> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— “¿Qué hay de nuevo en los acuerdos firmados por el Presidente?”, en *Radio Belén 2000*, 8 de abril de 2014. Disponible en: <https://www.rb2000.ps/articles/203505.html> [visitado el 9 de mayo de 2020].

— “دورنا جاء الآن: الدوايشة بعد—”, en *Ma'an News Agency*, 12 de agosto de 2015. (Este artículo se basó en un estudio detallado sobre la integración entre el derecho penal internacional y palestino, presentado por el autor al Comité de Integración, de la Comisión de Derecho Internacional - Londres, agosto de 2015). Disponible en: <https://www.maanneews.net/Content.aspx?id=791785> [visitado el 9 de mayo de 2020].

QUIGLEY, J., “David v. Goliath: Humanitarian and Human Rights Law in Light of the Palestinian Right of Self-Determination and Right to Recapture Territory Taken by Force”, in *New York University Journal of International Law and Politics*, Volume 21, N° 3, 1989, pp. 489-525.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Tomo I, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1955.

RAMLAWI, N., “الانتهاكات الإسرائيلية في القدس بموجب القانون الإنساني الدولي” [“Violaciones israelíes en Jerusalén en virtud del derecho internacional humanitario”, en *Agencia Palestina de Noticias e Información Wafa*, de 19 de mayo de 2013]. Disponible en: [http://www.wafa.ps/ar\\_page.aspx?id=N4Ee77a622428378693aN4Ee77](http://www.wafa.ps/ar_page.aspx?id=N4Ee77a622428378693aN4Ee77) [visitado el 26 de abril de 2020].

ROBERTS, A., “What is a Military Occupation?”, in *British Yearbook of International Law*, Volume 55, N° 1, 1984, pp. 249-305.

— “Prolonged Military Occupation: The Israeli-Occupied Territories Since 1967”, in *The American Journal of International Law*, Volume 84, N° 1, 1990, pp. 44-103.

— “The end of occupation: Iraq 2004”, in *The International and Comparative Law Quarterly*, Volume 54, N° 1, 2005, pp. 27-48.

— “Transformative Military Occupation: Applying the Laws of War and Human Rights”, in *American Journal of International Law*, Volume 100, N° 3, 2006, pp. 580-622.

RUSIA TODAY (RT). “إدانة دولية واسعة لجريمة قتل محمد أبو خضير بعد خطفه على يد مستوطنين في القدس” [“Una amplia condena internacional del asesinato de Muhammad Abu Khudair después de que fue secuestrado por los colonos en Jerusalén”, en *Rusia Today Online*, 3

de julio de 2014]. Disponible en: <https://arabic.rt.com/news/751271> [visitado el 9 de mayo de 2020].

RYFMAN, P., “Non-governmental organization an indispensable player of humanitarian aid”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 89, Nº 865, 2007, pp. 21-45.

SALDAÑA, Q., *La justicia penal internacional*, Madrid: Alrededor del mundo, 1923.

SALVADOR RUBERT, M. J., “Reseña de “Los derechos humanos como política e idolatría” de Michael Ignatieff”, in *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, Volumen 10, Nº 33, 2003, pp. 329-337.

SANAD, H., الحماية الدولية لحق الإنسان في السلامة الجسدية [La protección internacional del derecho humano a la integridad física. 2ª ed. El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 2004].

SANDOZ, Y., *The International Committee of the Red Cross as guardian of international humanitarian law*, Geneva: ICRC Publications, 1998. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/misc/about-the-icrc-311298.htm> [visitado el 26 de abril de 2020].

SCHABAS, W. & SAX, H., *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Article 37: Prohibition of Torture, Death Penalty, Life Imprisonment and Deprivation of Liberty*, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff publishers, 2006.

SCHARF, M. P., “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda”, in *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2010, pp. 1-6. Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ictr/ictr\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ictr/ictr_s.pdf) [visitado el 1 de abril de 2020].

SCHERMERS, H. G. & BLOKKER, N. M., *International Institutional Law, Unity within Diversity*, 4<sup>th</sup> revised ed., Boston/Leiden: Martinus Nijhoff, 2003.

SCHWARZENBERGER, G., *International Law as Applied by International Courts and Tribunals, Vol. II: The Law of Armed Conflict*, London: Stevens & Sons, 1968.

SHABIBA NEWSPRESS. أمين عام الأمم المتحدة يرفع إسرائيل من قائمة منتهكي حقوق الطفل [“El Secretario General de las Naciones Unidas elimina a Israel de la lista de infractores de los derechos de los niños”, en *Diario del Séptimo Día*, de 9 de junio de 2015]. Disponible en: <https://www.shabiba.com/article/88205/> [visitado el 9 de mayo de 2020].

SHALABI, S., الوجيز في القانون الدولي [Compendio de Derecho Internacional, El Cairo: Dar al-Nahda al-Arabiya, 1998]. p. 631.

SHUKRI, M. A., تاريخ القانون الدولي الإنساني وطبيعته [“Historia y naturaleza del Derecho Internacional Humanitario” en *Estudios de Derecho Internacional Humanitario*, Beirut: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000].

SINGER, S., حماية الأطفال في النزاع المسلح دراسات في القانون الدولي الإنساني [“La protección de niños en los conflictos armados”, en *Estudios en derecho internacional humanitario*, Cairo: Dar al-Mustaqbal al-Arabi, 2000].

SKY NEWS. لجنة حقوق الطفل: إسرائيل تنتهك حق أطفال فلسطين [“Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Israel viola los derechos de los niños palestinos”, *Sky News Arabia*, Abu Dabi, 21 de junio de 2013]. Disponible en: <https://www.skynewsarabia.com/middle-east/299800> [visitado el 11 de mayo de 2020].

SLEMROD, A., Will the UN's Gaza Report Force Change?", in *The New Humanitarian Newsletter*, de 22 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.thenewhumanitarian.org/analysis/2015/06/22/will-un-s-gaza-report-force-change> [visitado el 30 de marzo de 2020].

SPLINTER, P., "Examen Periódico Universal, derechos humanos e Israel: ¿qué está en juego?", en *Amnistía Internacional*, 29 enero 2013. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2013/01/the-universal-periodic-review-human-rights-and-israel-what-s-at-stake/> [visitado el 1 de abril de 2020].

SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *The six grave violations: Killing and maiming of children*. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/six-grave-violations/killing-and-maiming/> [visitado el 8 de junio de 2020].

STOCKTON, R. R., "Intifada Deaths", in *Journal of Palestine Studies*, Volume 19, N° 4, 1990, pp. 86-95.

STONE, J., *Israel and Palestine: Assault on the Law of Nations*, Baltimore: John's Hopkins University Press, 1981.

SULAF, S., جرائم الماسة بالحق في الحياة وبالسلمة الجسدية دراسة في إطار الجرائم ضد الإنسانية [“Crímenes contra los derechos a la vida y a la integridad física: un estudio en el contexto de los crímenes de lesa humanidad”, en *Jil of Human Rights Journal*, N° 6-7, 2015, pp. 125-138]. Disponible en: <https://platform.almanhal.com/Reader/Article/74718> [visitado el 23 de abril de 2020].

TALAFAH, F., حماية الأطفال في القانون الدولي الإنساني [“La protección infantil en el derecho internacional humanitario”], Jordania , Dar Al-Thaqafa para publicación y distribución, 2011.

TAYEM, Q., مدى فاعلية القانون الدولي الإنساني في النزاعات المسلحة الدولية والغير دولية [La efectividad del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internacionales y no internacionales, Trabajo Fin de Máster en Derecho Público, Facultad de Estudios de Posgrado, Universidad Nacional An-Najah, Nablus, Palestina, 2010].

THÜRER, D., “Current challenges to the law of occupation”, Speech as Member of International Committee of the Red Cross, 6th Bruges Colloquium, 20-21 October 2005. STATEMENT, November, 21 2005. Disponible en: <https://www.icrc.org/en/doc/resources/documents/statement/occupation-statement-211105.htm> [visitado el 9 de mayo de 2020].

UNITED NATIONS. OFFICE OF THE SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *Función de la Corte Penal Internacional*, s/f. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/nuestro-trabajo/> [visitado el 23 de abril de 2020].

UNITED NATIONS. OFFICE OF THE SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL FOR CHILDREN AND ARMED CONFLICT. *Nuestro trabajo*, s/f. Disponible en: <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/nuestro-trabajo/> [visitado el 23 de abril de 2020].

UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS COUNCIL. *Israeli demolitions: “Number of Palestinians affected has increased by 87%” – UN Special Rapporteur*, Press release, 27 Jun 2012. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/occupied-palestinian-territory/israeli-demolitions-%E2%80%9Cnumber-palestinians-affected-has> [visitado el 23 de abril de 2020].

UNITED NATIONS. HUMAN RIGHTS OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER. *The Mandate of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian Territory occupied since 1967*, n. d. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/hrbodies/sp/countriesmandates/ps/pages/srpalestine.aspx> [visitado el 23 de abril de 2020].

— *Alarming accounts of human rights violations of Palestinians living under occupation – UN expert*. Geneva, 19 June 2015. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16110&LangID=E> [visitado el 26 de abril de 2020].

UNICEF. *Estado mundial de la infancia (Edición especial: Conmemoración de los 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño)*. Nueva York: UNICEF, 2007. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/boletines/especial21/pdf-espanol/Estado-Mundial-de-la-Infancia-edicion-especial.pdf> [visitado el 23 de abril de 2020].

— *Terms of Reference for Child Protection Sector Working Group*, 4th Draft, Jerusalem: oPt Child Protection Sector Working Group, 2009.

— نشرة الأطفال والنزاعات المسلحة، الأطفال المتضررون من النزاعات المسلحة [“Niños afectados por conflictos armados. Israel y el Estado de Palestina”, en *Boletín de Niños y Conflictos Armados*, Julio de 2013]. Disponible en: [https://www.unicef.org/oPt/arabic/UNICEF\\_-\\_State\\_of\\_Palestine\\_-\\_CAAC\\_bulletin\\_July\\_2013\\_ARABIC.pdf](https://www.unicef.org/oPt/arabic/UNICEF_-_State_of_Palestine_-_CAAC_bulletin_July_2013_ARABIC.pdf) [visitado el 9 de mayo de 2020].

VITÉ, S., “La aplicabilidad del derecho internacional de la ocupación militar a las actividades de las organizaciones internacionales”, (Versión castellana de “L’applicabilité du droit international de l’occupation militaire aux activités des organisations internationales”, in *International Review of the Red Cross*, Volume 86, N° 853, 2004, pp. 9-35). Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5zmkap.htm> [visitado el 30 de marzo de 2020].

WAFI, A., *السيادة ومبدأ الإنسان ومبدأ حماية حقوق الإنسان ومبدأ السيادة* [Mecanismos internacionales para la protección de los derechos humanos y el principio de soberanía. Tesis doctoral en derecho internacional y relaciones internacionales, Universidad de Argelia N° 1, Facultad de Derecho, 2010-2011].

YAZJI, A., القانون الدولي الإنساني وقانون النزاعات المسلحة بين النظرية والواقع [“El derecho internacional humanitario y el derecho de los conflictos armados entre la teoría y la realidad”, en *Revista de las Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad de Damasco*, Volumen 20, N° 1, 2004, pp. 103-167]. Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:uTTVd25NhX8J:www.damascusuniversity.edu.sy/mag/law/old/economics/2004/20-1/amal.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es> [visitado el 9 de mayo de 2020].

ZIONIST MASSACRES AGAINST THE PALESTINE PEOPLE (ZAMP). “2500 Martyrs: Victims of Israeli Mines”, in *ZAMP.INFO*, u. d. Disponible en: <http://en.zmap.info/mines/> [visitado el 23 de abril de 2020].

ZWANENBURG, M., *Accountability of Peace Support Operations*, The Hague: Martinus Nijhoff, 2005.

## REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo). Serie C, N° 36. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_36\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. (Fondo). Serie C, N° 70. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_70\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 101. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. (Reparaciones y Costas). Serie C, N° 108. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_108\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), Caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 117. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C n.º 4, párr. 166.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Caso del Canal de Corfú*, Fallo, 9 de abril de 1949. Disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/3.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS, *Cyprus V. Turkey*, Application N° 8007/77, Admissibility Decision, 10 July 1978, in *Decisions and reports*, Vol. 13, 1979, pp. 85-156.



EUROPEAN COMMISSION OF HUMAN RIGHTS, *Cyprus V. Turkey*, Application N° 6780/74 and N° 6950/75, Report of the Commission, 10 July 1976, in *European Human Rights Reports*, Volume 4, 1982, pp. 482-556.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case Concerning Military and paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Judgment, 27 June 1986. Disponible en: <http://www.worldlii.org/int/cases/ICJ/1986/1.html> [visitado el 4 de abril de 2020].

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Case concerning armed activities on the territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo V. Uganda)*, Judgment, 19 December 2005. Disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

## **OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, 13 de julio de 2004. (Documento de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/ES-10/273). Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-2004-es.pdf> [visitado el 3 de abril de 2020].

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión consultiva sobre la Legalidad del uso por los estados de armas nucleares en conflictos armados, 8 de julio de 1996, en *Resumen de fallos, opiniones consultivas y providencias de Corte Internacional de Justicia 1992-1996* (Documento de las Naciones Unidas ST/LEG/SER.F/1/ Add.1), Nueva York: Naciones Unidas, 1998, pp. 105-110. Disponible en: <https://undocs.org/es/ST/LEG/SER.F/1/Add.1> [visitado el 8 de junio de 2020].

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Opinión consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 8 de julio de 1996, en *Resumen de fallos, opiniones consultivas y providencias de Corte Internacional de Justicia 1992-1996* (Documento de las Naciones Unidas ST/LEG/SER.F/1/ Add.1), Nueva York: Naciones Unidas, 1998, pp. 111-122. Disponible en: <https://undocs.org/es/ST/LEG/SER.F/1/Add.1> [visitado el 8 de junio de 2020].

## **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y OTRAS RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

*I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña*, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la

Cruz Roja, 2012, pp. 37-64. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020]. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pp. 65-86. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

*II Convenio de ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar*, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*,

*III Convenio de ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra*, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pp. 87-158. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

*IV Convenio de ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949; en *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*, Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012, pp. 159-223. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> [visitado el 4 de abril de 2020].

CONSEJO DE EUROPA. *Convenio europeo de derechos humanos*, aprobado el 4 de noviembre de 1950, en *Convenio Europeo de Derechos Humanos (Modificado por Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*. Strasbourg: European Court of Human Rights/Council of Europe (S/F). Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [visitado el 5 de abril de 2020].

CONSEJO DE EUROPA. *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, aprobado el 4 de noviembre de 1950, en *Convenio Europeo de Derechos Humanos (Modificado por Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16)*. Strasbourg: European Court of Human Rights/Council of Europe (S/F), pp. 5-32. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) [visitado el 5 de abril de 2020].

*Convención sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, Ginebra, 10 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm> [visitado el 26 de mayo de 2020].

*Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, (Convención de Ottawa, 1997), aprobada

por Conferencia Diplomática sobre la prohibición total internacional de minas terrestres antipersonal (Oslo, del 1 al 18 de septiembre de 1997), el 18 de septiembre de 1997 y abierta a su firma en Ottawa los días 3 y 4 de diciembre de 1997 y, luego, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Disponible en: [https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion\\_d\\_Ottawa\\_Espanol.pdf](https://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf) [visitado el 3 de abril de 2020].

*Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, suscrito en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado el 25 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24> [visitado el 6 de abril de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Comisión Preparatoria. *Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes*, Informe PCNICC/2000/1/Add.2, 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/PCNICC/2000/1/Add.2> [visitado el 6 de abril de 2020].

CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Reglas de Procedimiento y Prueba*, adoptadas por la Asamblea de los Estados Partes el 9 de septiembre de 2002, Doc. ICC-ASP/1/3 (part. II-A). Disponible en: [https://legal.un.org/icc/asp/1stsession/report/spanish/part\\_ii\\_a\\_s.pdf](https://legal.un.org/icc/asp/1stsession/report/spanish/part_ii_a_s.pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

*Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia*, de 25 de mayo de 1993. Disponible en: [http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Estatuto\\_Tribunal\\_ex\\_Yugoslavia.pdf/efb7b462-3b2c-497a-8e00-3f5b1b271434](http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/Estatuto_Tribunal_ex_Yugoslavia.pdf/efb7b462-3b2c-497a-8e00-3f5b1b271434) [visitado el 4 de abril de 2020].

*Los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado por un grupo de expertos en derecho internacional en un taller sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en Maastricht (Países Bajos) del 2 al 6 de junio. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945. Disponible en: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, acuerdo aprobado el 22 de mayo de 1969, A/CONF.39/27. Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Convencion\\_Viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf) [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, aprobado el 17 de julio de 1998, A/CONF. 183/9. Enmendado por los *procès verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio y 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. “Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación general N° 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Quinto período de sesiones (1990)”, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, Nota de la Secretaria. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, pp. 16-20. Disponible en: <https://undocs.org/es/HRI/GEN/1/Rev.7> [visitado el 20 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. “Observaciones generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos. Observación general N° 24: Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. 52° periodo de sesiones (1994)”, en *Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos*, Nota de la Secretaria. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, pp. 187-193. Disponible en: <https://undocs.org/es/HRI/GEN/1/Rev.7> [visitado el 20 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Observación general N° 29 Estados de emergencia (artículo 4)*, adoptada el 24 de julio de 2001 durante la 1950ª reunión, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, de 31 de agosto de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.11> [visitado el 20 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Nombramiento y atribuciones de un mediador de las Naciones Unidas en Palestina*, A/RES/186(s-2), 14 de mayo de 1948. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/186\(s-2\)](https://undocs.org/es/A/RES/186(s-2)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Comisión Especial Palestina*, A/RES/106(S-1), 15 de mayo de 1947. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/106\(S-1\)](https://undocs.org/es/A/RES/106(S-1)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, aprobada mediante resolución A/RES/217(III), el 10 de diciembre de 1948, pp. 34-36. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General. *Convención sobre prohibiciones o restricciones del uso de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, texto acordado por el Comité de Redacción, el 10 de octubre de 1980, A/CONF.95/14/Add.1. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.95/14/add.1> [visitado el 4 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*, aprobada mediante resolución A/RES/260(III), el 9 de diciembre de 1948, Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/260\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/260(III)) [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Declaración de los Derechos del Niño*, aprobada mediante resolución A/RES/1386(XIV), el 20 de noviembre de 1959. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/1386\(XIV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1386(XIV)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965*, aprobada mediante resolución A/RES/2106(XX), el 21 de diciembre de 1965. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2106\(XX\)](https://undocs.org/es/A/RES/2106(XX)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. ANEXO. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, aprobado mediante resolución 2200(XXI), el 16 de diciembre de 1966, pp. 54-58. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. ANEXO. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado mediante resolución 2200(XXI), el 16 de diciembre de 1966, pp. 58-64. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre denuncias individuales*, aprobado mediante resolución A/RES/2200(XXI), el 16 diciembre de 1966, pp. 64-66. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2200\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2200(XXI)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Asistencia humanitaria (Guerra de Oriente Medio de 1967)*, A/RES/2252(ES-V), de 4 de julio de 1967, pp. 3-4. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2252\(ES-V\)](https://undocs.org/es/A/RES/2252(ES-V)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Respeto y aplicación de los Derechos Humanos en territorios ocupados*, A/RES/2443(XXIII), de 19 de diciembre de 1968, pp. 61-62. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2443%20\(XXIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2443%20(XXIII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Respeto y aplicación de los Derechos Humanos en territorios ocupados*, A/RES/2546(XXIV), de 11 de diciembre de 1969, pp. 63-64. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2546%20\(XXIV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2546%20(XXIV)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/2851(XXVI), de 20 de diciembre de 1971, pp. 51-52. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/2851\(XXVI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2851(XXVI)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3005(XXVII), de 15 de

diciembre de 1972, pp. 35-36. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3005\(XXVII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3005(XXVII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid*, aprobada mediante resolución A/RES/3068(XXVIII), el 30 de noviembre de 1973. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3068\(XXVIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3068(XXVIII)) [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/3092(XXVIII), de 7 de diciembre de 1973, pp. 33-34. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3092%20\(XXVIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/3092%20(XXVIII)) [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*, aprobada mediante resolución A/RES/3318(XXIX), el 14 de diciembre de 1974, pp. 154-155. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/3318\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3318(XXIX)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/31/106, de 16 de diciembre de 1976, pp. 56-58. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/31/106> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Necesidades de los niños refugiados palestinos en la esfera de la salud*, aprobada mediante resolución A/RES/32/111, el 15 de diciembre de 1977. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/32/111> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/33/113, de 18 de diciembre de 1978, pp. 72-74. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/33/113> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Las condiciones de vida del pueblo palestino*, aprobada mediante resolución A/RES/34/113, el 14 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/113> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobada mediante resolución A/RES/34/180, el 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180> [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados*, aprobado mediante resolución A/RES/35/122, de 11 de diciembre de 1980, pp. 96-99. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/35/122> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, aprobada mediante resolución A/RES/39/46, el

10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/39/46> [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención sobre los derechos del niño*, aprobada mediante resolución A/RES/44/25, el 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/44/25> [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada mediante resolución A/RES/47/133, 18 de diciembre de 1992. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/47/133> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, aprobado mediante resolución A/RES/54/4, el 6 de octubre de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/4> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Información objetiva sobre cuestiones militares, incluida la transparencia de los gastos militares*, A/RES/54/43, de 1 de diciembre de 1999. Publicada el 23 de diciembre de 1999. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/54/43> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000, pp. 1-2. Publicado 16 de marzo de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/263> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. ANEXO I. [PRIMER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000, pp. 2-7. Publicado 16 de marzo de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/263> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. ANEXO II. [SEGUNDO] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*, aprobado mediante resolución A/RES/54/263, el 25 de mayo de 2000, pp. 7-15. Publicado 16 de marzo de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/54/263> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/56/60, de 10 de diciembre de 2001. Publicada 14 de febrero de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/56/60> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/58/97, de 9 de diciembre de 2003. Publicada

17 de diciembre de 2003. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/57/97> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*, aprobado mediante resolución A/RES/60/1, el 16 de septiembre de 2005. Publicado el 24 de octubre de 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/1> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/61/117, de 14 de diciembre de 2006. Publicada 15 de enero de 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/61/117> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, aprobada mediante resolución A/RES/61/106, el 13 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/61/106> [visitado el 3 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada mediante resolución A/RES/72/183, el 20 de diciembre de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/72/183> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/62/107, de 17 de diciembre de 2007. Publicada 10 de enero de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/62/107> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/63/96, de 5 de diciembre de 2008. Publicada 18 de diciembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/63/96> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados*, A/RES/64/92, de 10 de diciembre de 2009. Publicada 19 de enero de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/64/92> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Culturales, Económicos y Sociales sobre denuncias individuales*, aprobada mediante resolución A/RES/63-117, el 5 de marzo de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/63/117> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Aplicabilidad del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de*



agosto de 1949, al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y a los demás territorios árabes ocupados, A/RES/65/103, de 10 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/Res/65/103> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. [TERCER] *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, aprobado mediante resolución A/RES/66/138, el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/66/138> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, aprobado mediante resolución A/RES/57/109, el 18 de diciembre de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/199> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. ANEXO. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados mediante resolución E/RES/2005/30, el 25 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Resolución 1503 (XLVIII) Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, E/RES/1503(XLVIII), de 27 de mayo de 1970. Disponible en: [https://undocs.org/es/E/RES/1503\(XLVIII\)](https://undocs.org/es/E/RES/1503(XLVIII)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 237 (1967)*, S/RES/237(1967), aprobada el 14 de junio de 1967. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/237\(1967\)](https://undocs.org/es/S/RES/237(1967)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 242 (1967)*, S/RES/242(1967), aprobada el 22 de noviembre de 1967. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/242\(1967\)](https://undocs.org/es/S/RES/242(1967)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 252 (1968)*, S/RES/252(1968), aprobada el 21 de mayo de 1968. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/252\(1968\)](https://undocs.org/es/S/RES/252(1968)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 271 (1969)*, S/RES/271(1969), aprobada el 15 de septiembre de 1969. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/271\(1969\)](https://undocs.org/es/S/RES/271(1969)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 298 (1971)*, S/RES/298(1971), aprobada el 25 de septiembre de 1971. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/298\(1971\)](https://undocs.org/es/S/RES/298(1971)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 764 (1992)*, S/RES/764(1992), aprobada el 13 de julio de 1992. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/764\(1992\)](https://undocs.org/es/S/RES/764(1992)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 808 (1993)*, S/RES/808(1993),

aprobada el 22 de febrero de 1993. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/808\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808(1993)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 955 (1994)*, S/RES/955(1994), aprobada el 8 de noviembre de 1994. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/955\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/955(1994)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1261 (1999)*, S/RES/1261(1999), aprobada el 25 de agosto de 1999 (publicado el 30 de agosto de 1999). Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1261\(1999\)](https://undocs.org/es/S/RES/1261(1999)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1314 (2000)*, S/RES/1314(2000), aprobada el 11 de agosto de 2000. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1314\(2000\)](https://undocs.org/es/S/RES/1314(2000)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1379 (2001)*, S/RES/1379(2001), aprobada el 20 de noviembre de 2001. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1379\(2001\)](https://undocs.org/es/S/RES/1379(2001)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1460 (2003)*, S/RES/1460(2003), aprobada el 30 de enero de 2003. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1460\(2003\)](https://undocs.org/es/S/RES/1460(2003)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1533 (2004)*, S/RES/1533(2004), aprobada el 12 de marzo de 2004. Disponible en: [https://www.undocs.org/es/S/RES/1533\(2004\)](https://www.undocs.org/es/S/RES/1533(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1539 (2004)*, S/RES/1539(2004), aprobada el 22 de abril de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1539\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1539(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1546 (2004)*, S/RES/1546(2004), aprobada el 1 de junio de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1546\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1546(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1564 (2004)*, S/RES/1564(2004), aprobada el 18 de septiembre de 2004. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1564\(2004\)](https://undocs.org/es/S/RES/1564(2004)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1593 (2005)*, S/RES/1593(2005), aprobada el 31 de marzo de 2005. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1593\(2005\)](https://undocs.org/es/S/RES/1593(2005)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1612 (2005)*, S/RES/1612(2005), aprobada el 26 de julio de 2005. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1612\(2005\)](https://undocs.org/es/S/RES/1612(2005)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1674 (2006)*, S/RES/1674(2006), aprobada el 28 de abril de 2006. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1674\(2006\)](https://undocs.org/es/S/RES/1674(2006)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1860 (2009)*, S/RES/1860 (2009), aprobada el 8 de enero de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1860%20\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1860%20(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1882 (2009)*, S/RES/1882(2009), aprobada el 4 de agosto de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1882\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1882(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1888 (2009)*, S/RES/1888(2009), aprobada el 30 de septiembre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1888\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1888(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1894 (2009)*, S/RES/1894(2009), aprobada el 11 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1894\(2009\)](https://undocs.org/es/S/RES/1894(2009)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1970 (2011)*, S/RE/1970(2011), aprobada el 26 de febrero de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1970\(2011\)](https://undocs.org/es/S/RES/1970(2011)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1998 (2011)*, S/RES/1998 (2011), aprobada el 12 de julio de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1998\(2011\)](https://undocs.org/es/S/RES/1998(2011)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 1973 (2011)*, S/RES/1998 (2011), aprobada el 17 de marzo de 2011. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1973\(2011\)](https://undocs.org/es/S/RES/1973(2011)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2127 (2013)*, S/RES/2127(2013), aprobada el 5 de diciembre de 2013. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2127\(2013\)](https://undocs.org/es/S/RES/2127(2013)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2143 (2014)*, S/RES/2143 (2014), aprobada el 7 de marzo de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2143%20\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2143%20(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2149 (2014)*, S/RES/2149(2014), aprobada el 10 de abril de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2149\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2149(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2143 (2014)*, S/RES/2143(2014), aprobada el 7 de marzo de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2143\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2143(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020]

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2175 (2014)*, S/RES/2175(2014), aprobada el 29 de agosto de 2014. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2175%20\(2014\)](https://undocs.org/es/S/RES/2175%20(2014)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2225 (2015)*, S/RES/2225(2015), aprobada el 18 de junio de 2015. Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/2225\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2225(2015)) [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Resolución 2286 (2016)*, S/RES/2286(2016), aprobada el 3 de mayo de 2016. Disponible en:

[https://undocs.org/es/S/RES/2286\(2016\)](https://undocs.org/es/S/RES/2286(2016)) [visitado el 13 de abril de 2020].

*Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (Protocolo de Ginebra)*, aprobado el 17 de junio de 1925. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm> [visitado el 6 de abril de 2020].

*Protocolo adicional I del GCIV de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales*, aprobado por la Conferencia Diplomática para la Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> [visitado el 6 de abril de 2020].

*Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales*, aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtocolII.aspx> [visitado el 6 de abril de 2020].

*Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de un signo distintivo adicional*, aprobado Ginebra, 8 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/paiii-spanish-08.12.2005-clear19.12.pdf> [visitado el 6 de abril de 2020].

*Protocolo sobre prohibiciones o restricciones en el empleo de minas, armas trampas y otros artefactos (Protocolo II)*, de 10 de octubre de 1980, enmendado el 3 de mayo de 1996. Disponible en: [http://www.semar.gob.mx/derecho\\_int\\_humanitario/protocolo\\_ii\\_prohibiciones\\_empleo\\_minas96.pdf](http://www.semar.gob.mx/derecho_int_humanitario/protocolo_ii_prohibiciones_empleo_minas96.pdf) [visitado el 6 de abril de 2020].

*Reglamento de La Haya relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, aprobado en la Segunda Conferencia Internacional de Paz, celebrada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm> [visitado el 6 de abril de 2020].

SOCIEDAD DE NACIONES. Consejo General de la Federación Internacional de Alivio para los Niños. *Declaración de los Derechos del Niño 1924*, aprobada en Ginebra el 23 de febrero de 1923. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c> [visitado el 6 de abril de 2020].

SOCIEDAD DE LAS NACIONES. *Convención sobre la esclavitud*, aprobada el 25 de septiembre de 1926. (Modificada por: *Protocolo*, adoptado mediante resolución A/RES/794(VIII), de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 1953. [https://undocs.org/es/A/RES/794\(VIII\)](https://undocs.org/es/A/RES/794(VIII))). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx> [visitado el 3 de abril de 2020].

UNESCO. *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza 1960*, aprobada el 14 de diciembre de 1960. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=12949&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=12949&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) [visitado el 6 de abril de 2020].

## INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*. A/49/18, de 19 de septiembre de 1994. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/49/18> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Promoción y protección de los derechos del niño. Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. Nota del Secretario General. Informe de la experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado en virtud de la resolución 48/157*. A/51/306, de 26 de agosto de 1996. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/51/306> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Suplemento N° 18*. A/62/18, 70° período de sesiones (19 de febrero a 9 de marzo de 2007), 71° período de sesiones (30 de julio a 17 de agosto de 2007). Nueva York: Naciones Unidas, 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/62/18> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados. Informe de la Comisión Política Especial y de Descolonización*, A/63/401, de 18 de noviembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/401> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General A/64/339, de 9 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/64/339> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/65/219, de 4 de agosto de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/219> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe de la Corte Penal Internacional*, Nota del Secretario General, A/65/313, de 19 de agosto de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/313> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General, A/65/327, de 27 de agosto de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/327> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. “III. Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención: Israel”. *Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. A/67/18, 80º período de sesiones (13 de febrero a 9 de marzo de 2012), pp. 15-24. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/67/18> [visitado el 20 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*, A/70/162, de 20 de julio de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/70/162> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Asamblea General. *Situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967 (Sr. Makarim Wibisono)*, Nota del Secretario General, A/70/392, de 25 septiembre de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/70/392> [visitado el 20 de abril de 2020].

*Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los Territorios Ocupados*. Nota del Secretario General A/64/339, de 9 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/64/339> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). “Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su vigésimo octavo período de sesiones”, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1976*, Volumen II (segunda parte). Nueva York: Naciones Unidas, 1977. Disponible en: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_1976\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1976_v2_p2.pdf) [visitado el 13 de mayo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). *Efectos de los conflictos armados en los tratados. Observaciones e información recibidas de los gobiernos*, A/CN.4/622, de 15 de marzo de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CN.4/622> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derecho Internacional (Asamblea General). *Primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, Presentado por Lucius Caflisch, Relator Especial*, A/CN.4/627, de 22 de marzo de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/CN.4/627> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión Política Especial y de Descolonización (Asamblea General). Asistencia a los refugiados de Palestina, A/C.4/66/L.9, de 4 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/C.4/66/L.9> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión Política Especial y de Descolonización (Asamblea General). *Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados*, A/C.4/66/L.14, de 4 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/C.4/66/L.14> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53*, A/61/53. Nueva

York: Naciones Unidas, 2006. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Segunda parte: informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su primer período extraordinario de sesiones. Capítulo I. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su primer período extraordinario de sesiones. S-1/1. Situación de los derechos humanos en Territorio Palestino Ocupado, de 6 de julio de 2006”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/61/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006, pp. 97-98. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/61/53\(SUPP\)](https://undocs.org/es/A/61/53(SUPP)) [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967 (Sr. John Dugard), A/HRC/4/17*, de 29 de enero de 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/4/17> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 6/1. 6/1. Protección de los derechos y bienes culturales en situaciones de conflicto armado, del 27 de septiembre 2007”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, pp. 2-3. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado: seguimiento de las resoluciones S-1/1 y S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2007”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N.º 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, p. 35. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 7/1. Violaciones de los derechos humanos resultantes de los ataques e incursiones militares israelíes en el territorio palestino ocupado, particularmente los que se han producido recientemente en la Franja de Gaza ocupada, de 6 de marzo de 2008”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N.º 53, A/63/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, pp. 87-88. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, ADICIÓN. Misión a Israel, incluida una visita al territorio palestino ocupado. CORRECCIÓN, A/HRC/6/17/Add.4/Corr.1*, de 4 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/6/17/Add.4/Corr.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 7/29. Los Derechos del niño, de 28 de marzo de 2008”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/63/53*. Nueva York:

Naciones Unidas, 2008, pp. 160-173. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Recopilación preparada por la oficina del alto comisionado para los derechos humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del consejo de derechos humanos. Israel*, A/HRC/WG.6/3/ISR/2, de 25 de septiembre de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/3/ISR/2> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk*, A/HRC/10/20, de 11 de febrero de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/10/20> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados*, A/HRC/10/22, de 29 de mayo de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/10/22> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados. Las graves violaciones de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, particularmente debido a los recientes ataques militares israelíes contra la Franja de Gaza ocupada. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la aplicación de la resolución S-9/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/12/37, de 19 de agosto de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/37> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (Informe Goldstone)*, A/HRC/12/48, de 25 de septiembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/12/48> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 13/6. Derecho del pueblo palestino a la libre determinación, de 24 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53*, A/65/53. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 89-90. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 13/8. Las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, de 24 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53*, A/65/53. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 95-97. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados, de 1 de octubre de 2009”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53*, A/65/53. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].



NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución 13/9. Seguimiento del informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, de 25 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp. 97-100. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Los derechos del niño: combatir la violencia sexual contra los niños de 26 de marzo de 2010”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/65/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2010, pp.122. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/65/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk, A/HRC/13/53/Rev.1*, de 7 de junio de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/13/53/Rev.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk, A/HRC/16/72*, de 10 de enero de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/16/72> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). “Resolución Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, de 25 de marzo de 2011”, en *Informe del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, Suplemento N° 53, A/66/53*. Nueva York: Naciones Unidas, 2011, pp. 112. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/53> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén oriental. Informe del Secretario General, A/HRC/24/30*, de 22 de agosto de 2013. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/30> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Israel, A/HRC/25/15*, de 19 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/15> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños los conflictos armados, Leila Zerrougui, A/HRC/25/46*, de 26 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/46> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Richard Falk, A/HRC/25/67*, de 13 de enero de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/67> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (Israel). ADICIÓN.*

*Observaciones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas del Estado examinado*, A/HRC/25/15/Add.1, de 20 marzo de 2014, Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/25/15/Add.1> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Resumen de la reunión de un día completo de duración sobre los derechos del niño, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, A/HRC/27/25, de 18 de junio de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/27/25> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos S-21/1 Garantía del respeto del derecho internacional en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, A/HRC/RES/S-21/1, de 24 de julio de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/res/S-21/1> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe anual de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, Leila Zerrougui*, A/HRC/28/54, de 29 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/A/HRC/28/54> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos (Asamblea General). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación establecida de conformidad con la resolución S -21/1 del Consejo de Derechos Humanos*, A/HRC/29/52, de 24 de junio de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/29/52> [visitado el 14 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/63/785-S/2009/158, de 26 de marzo 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/63/785> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/66/782-S/2012/261, de 26 de abril de 2013. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/782> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/68/878-S/2014/339, de 15 de mayo de 2014. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2014/339> [visitado el 23 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/69/926-S/2015/409, de 5 de julio de 2015. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/69/926> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General*, A/72/361-S/2017/82, de 24 agosto de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/72/361> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Asamblea General y Consejo de Seguridad. *Los niños y los conflictos armados Informe del Secretario General*, A/72/865-S/2018/465, de 16 de mayo de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/72/865> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. *Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*, S/25704, de 3 de mayo de 1993. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/25704> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. Nota del Presidente del Consejo de Seguridad. Anexo. Carta de fecha 10 de julio de 2006 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, S/2006/497, 10 de julio de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2006/497> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad. *Informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados*, S/2017/414, de 10 de mayo de 2017. Disponible en: <https://undocs.org/es/S/2017/414> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 17 de septiembre de 2012 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados. Informe anual sobre las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados, establecido en virtud de la resolución 1612 (2005)*, S/2012/718, de 25 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/S/2012/718> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 10 de julio de 2007 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005)*, S/2007/428, de 13 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/S/2007/428> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS: Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 11 de julio de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas. Informe anual acerca de las actividades del Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados, elaborado en cumplimiento de la resolución 1612 (2005)*, S/2008/455, de 11 de julio de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/sp/S/2008/455> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Israel*, CCPR/C/79/Add.93, de 18 de agosto de 1998. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/79/Add.93> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Observación general N° 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (aprobada el 29 de marzo de 2004), de 26 de mayo de 2004. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.13> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud*

*del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Israel, CCPR/C/ISR/CO/3, de 3 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/ISR/CO/3> [visitado el 14 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño. CAMERÚN, CRC/C/15/Add.164, de 6 de noviembre de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/15/Add.164> [visitado el 13 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la convención. Observaciones finales: Israel, CRC/C/15/Add.195, de 9 de octubre de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/15/Add.195> [visitado el 6 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). *Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe inicial de Israel (CRC/C/OPAC/ISR/1), CRC/C/OPAC/ISR/Q/1, de 28 de octubre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/OPAC/ISR/Q/1> [visitado el 6 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Observaciones finales: Israel, CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, de 4 de marzo de 2010. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/OPAC/ISR/CO/1> [visitado el 6 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité de los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño). *Observación general N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13> [visitado el 13 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité contra la tortura (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/C/GC/2> [visitado el 13 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comité contra la tortura (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Israel, CAT/C/ISR/CO/4, de 23 de junio de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/CAT/C/ISR/CO/4> [visitado el 13 de abril de 2020].*

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos (Consejo Económico y Social). *Informe del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y seguimiento de la conferencia mundial sobre Derechos Humanos. Informe de la Alta*

*Comisionada presentado de conformidad con la resolución 48/141 de la Asamblea General*, E/CN.4/2001/16, de 26 de febrero de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2001/16> [visitado el 13 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos (Consejo Económico y Social). *Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Presidenta-Relatora: Sra. Leila ZERROUGUI*, E/CN.4/2006/7, de 12 de diciembre 2005. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/7> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Información suplementaria presentada por los Estados Partes en el Pacto después del examen de sus informes por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ADICIÓN. Israel*, E/1989/5/Add.14, de 14 de mayo de 2001, párrafos 11-12. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/1989/5/Add.14> [visitado el 26 de mayo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. *Aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Segundo informe periódico presentado por los Estados Partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto. ADICIÓN. Israel*, E/1990/6/Add.32, de 16 octubre 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/1990/6/Add.32> [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 8 (1997). Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales*, E/C.12/1997/8, de 12 de diciembre de 1997. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1997/8> [visitado el 30 de marzo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel*, E/C.12/1/Add.27, de 4 de diciembre de 1998). Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/Add.27> [visitado el 30 de marzo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/2000/4> [visitado el 30 de marzo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ADICIÓN. Israel*, E/C.12/1/Add.69, de 31 de agosto de 2001. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/Add.69> [visitado el 30 de marzo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Informe sobre los períodos de sesiones vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo, Suplemento N° 2*, E/2002/22-E/C.12/2001/17. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2002. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2002/22\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/2002/22(SUPP)) [visitado el 6 de abril de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel*, E/C.12/1/Add.90, de 26 de junio de 2003). Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/1/%20Add.90> [visitado el 30 de marzo de 2020].

NACIONES UNIDAS. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Consejo Económico y Social). *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Israel*, E/C.12/ISR/CO/3, de 16 de diciembre de 2011. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/C.12/ISR/CO/3> [visitado el 30 de marzo de 2020].

UNITED NATIONS. General Assembly. *Respect for Human Rights in Armed conflict. Report of the secretary General*, A/7720, 20 November 1969. Disponible en: <https://undocs.org/A/7720> [visitado el 6 de abril de 2020].

UNITED NATIONS. General Assembly. *Respects for human rights in Armed Coflicts. [Second] Report of the Secretary-General*, A/8052, 18 September 1970. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/8052> [visitado el 6 de abril de 2020].

UNITED NATIONS. Human Rights Council (General Assembly). *Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the implementation of Human Rights Council resolutions S-9/1 and S-12/1. ADDEDUM. The human rights situation in the Occupied Palestinian Territory between 12 June and 26 August 2014, including the escalation in hostilities between the State of Israel and Palestinian armed groups in Gaza*, A/HRC/28/80/Add.1, 26 December 2014. Disponible en: <https://undocs.org/en/A/HRC/28/80/Add.1> [visitado el 14 de abril de 2020].